

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Doctorado en Derecho

**El cumplimiento de las obligaciones internacionales provenientes de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Análisis comparativo entre los países de la CAN**

María Helena Carbonell Yáñez

Tutor: Farith Ricardo Simon Campaña

Quito, 2019

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	
---	--	---

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia



## **Claúsula de cesión de derecho de publicación**

Yo, María helena Carbonell Yánez, autora del trabajo intitulado “El cumplimiento de las obligaciones internacionales provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis comparativo entre Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Doctor en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

30 de octubre de 2019



## Resumen

Esta tesis es el resultado de una investigación que va más allá de lo cualitativo para incluir elementos cuantitativos en el estudio de los tribunales internacionales. A lo largo de la misma se analizaron aquellos factores que influyen el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, entre 1995 y 2016, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Esta investigación brinda un abordaje teórico a la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos, entendidas como hechos internacionalmente ilícitos. Mediante la revisión de los principios generales del Derecho en la materia, se cuestiona su aplicabilidad a las reparaciones de dichas violaciones. De igual manera, esta investigación presenta un estudio de los tribunales internacionales desde la revisión de las principales teorías de las ciencias sociales, con énfasis en la relación del cumplimiento (o incumplimiento) de sus fallos con la eficacia de los mismos. Desde el planteamiento de una escala de medición de dicho cumplimiento, se construye un modelo de estudio de los tribunales internacionales que está enfocado en los factores externos e internos que lo explicarían. En la tesis se aplica el modelo construido a los casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Sin embargo, su diseño es tal que puede ser aplicado para el estudio de otros tribunales internacionales que determinen la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Palabras clave: responsabilidad internacional del Estado, violaciones a los derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, eficacia de los tribunales internacionales, cumplimiento, reparación



Para Khaled y Frank.



## Agradecimientos

El llevar a cabo este doctorado ha sido una experiencia única, agotadora y enriquecedora a la vez. No lo hubiese podido hacer sin el apoyo constante de muchas personas.

Primero quisiera agradecer a Farith quien, como director, supo compartir su conocimiento y experiencia conmigo a lo largo de estos cuatro años. De igual manera, quiero dar las gracias a la UASB por brindarme un espacio de tranquilidad para escribir esta tesis, así como la beca sin la cual me hubiese sido imposible cumplir con esta tarea.

Esta investigación significó un terremoto en mi cotidianidad pero, con el apoyo de mi familia, en Quito, Mali, París, Nueva York y Lima, puedo afirmar que ha sido un proceso enriquecedor en muchos sentidos. Prima, tú que ya conoces mi risa de estrés, tu ayuda significó un mundo para mí. Para mi mamá y mi tía que me han “acolitado” todos estos años; quiero darles un abrazo enorme. A mi papá y a Paty que, a la distancia, supieron darme fuerzas para no dejar todo de lado.

Especialmente, gracias a Khaled por aguantar los malgenios de mamá debidos a su cansancio. Este logro no lo hice solo por mí, sino también para ti. Frank, yo sé que esto estuvo “muy demoradito” pero lo logré. No lo habría hecho sin tu apoyo “a lo árabe”, tu paciencia y las risas que me sacaste cuando estaba por botar la computadora por la ventana.

Gracias a mis amigos/as que me aguantaron los despechos, las ganas de desertar, las ganas de ponerme un restaurante, y todos mis altibajos. Especialmente, Ale, gracias por tantos cafés.

Muchas gracias a todas las personas que estuvieron cerca. Por favor, perdonen si me olvidé de mencionar a algunas de ustedes, eso no significa que su apoyo no haya sido importante para mí.

Ojalá estas palabras hayan podido expresar mis sentimientos hacia ustedes.



## Tabla de contenidos

Ilustraciones.....	15
Listado de jurisprudencia e instrumentos normativos.....	19
Abreviaturas .....	37
Introducción.....	39
Capítulo primero: Las violaciones a los derechos humanos como hechos internacionales ilícitos que generan la responsabilidad del Estado .....	45
1. La responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos .....	46
1.1. Configuración del hecho internacionalmente ilícito.....	48
1.1.1. El ámbito material y temporal del hecho internacionalmente ilícito.....	48
1.1.2. Atribución del hecho internacionalmente ilícito al Estado.....	58
2. La violación a los derechos humanos como hecho internacionalmente ilícito... ..	66
2.1. El elemento material y temporal.....	66
2.2. El daño como elemento constitutivo de las violaciones a los derechos humanos como hechos internacionales ilícitos .....	79
3. La reparación como corolario de la responsabilidad internacional del Estado ..	81
3.1. Origen de una nueva relación jurídica.....	81
3.2. La determinación de las medidas de reparación: el rol de la Corte IDH....	91
3.3. Derecho a la reparación de las víctimas y rol de la Corte IDH .....	94
3.4. Principios relativos a la reparación en materia de violaciones de derechos humanos.....	98
4. Dimensiones de la reparación.....	103
4.1. Obligación de cesar la violación de la obligación internacional .....	105
4.2. Seguridades y garantías de no repetición .....	107
4.3. La restitutio in integrum y su factibilidad en la reparación de las violaciones a los derechos humanos.....	110
4.4. La compensación como medida de reparación.....	113
4.5. La satisfacción como medida de reparación.....	121
Capítulo segundo: Mecanismo de medición de la eficacia de los tribunales internacionales y su relación con el cumplimiento de sus sentencias .....	131
1. La eficacia como parámetro de evaluación de la actuación de los tribunales internacionales.....	134
1.1. ¿Qué se entiende por eficacia? Acercamientos teóricos: estado del arte .	134
1.2. El modelo basado en el cumplimiento de los objetivos .....	142
1.2.1. Identificación de objetivos propios de los tribunales internacionales ..	143
1.2.2. Identificación de objetivos propios de los tribunales internacionales de derechos humanos: el caso de la Corte IDH.....	148
2. La teoría del cumplimiento de las sentencias internacionales.....	154
2.1. ¿Qué entender por cumplimiento?.....	154
2.2. Cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Descripción de la variable dependiente.....	159

2.2.1. Parámetros territoriales y temporales de investigación .....	159
2.2.2. Hallazgos iniciales.....	169
3. Identificación de indicadores de medición del cumplimiento de las sentencias de los tribunales internacionales como objetivo intermedio .....	175
3.1. Estado del arte de los modelos de análisis del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado .....	175
3.2. Modelos basados en los factores .....	178
Capítulo tercero: Definición de los factores que influyen el cumplimiento de las medidas de reparación .....	181
1. Propuesta de modelo de análisis del cumplimiento en función de factores institucionales que lo influenciarían, y aplicación a la Corte IDH.....	181
1.1. Definición de los factores institucionales que influyen el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.....	181
1.1.1. Definición de los factores institucionales estructurales.....	186
1.1.1.1. Poder de supervisión de cumplimiento.....	186
1.1.1.2. Independencia de los/as jueces/zas internacionales .....	188
1.1.1.3. Selección de los/as jueces/zas .....	191
1.1.1.4. El mandato de los/as jueces/zas.....	192
1.1.1.5. Jueces/zas ad hoc .....	194
1.1.1.6. Los recursos disponibles.....	196
1.1.2. Definición de los factores institucionales procesales .....	198
1.1.2.1. Procedimiento ante el tribunal internacional – tiempo.....	198
1.1.2.2. Acceso del Estado al tribunal .....	200
1.1.2.3. Formas de atribución de responsabilidad .....	202
2. Propuesta de modelo de análisis del cumplimiento en función de factores externos que lo influenciarían y aplicación a la Corte IDH .....	210
2.1. El Estado como factor que influye el cumplimiento de las medidas de reparación: definición de la variable .....	210
2.1.1. Aceptación de responsabilidad .....	211
2.1.2. Sistema de gobierno .....	212
2.1.3. Burocracia estatal .....	219
2.1.4. Implantación de las instituciones internacionales en los ordenamientos nacionales .....	223
2.2. Actores civiles: nacionales e internacionales .....	226
2.2.1. Definición de las víctimas como factor que influye el cumplimiento de las medidas de reparación .....	226
2.2.2. Otros actores: la sociedad civil nacional y la comunidad internacional.....	228
2.3. Definición del caso como factor que influye el cumplimiento de la medida de reparación.....	232
Capítulo cuarto: Aplicación de los factores que influyen el cumplimiento de las medidas de reparación al caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	241
1. Estudio de los factores institucionales que influyen el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.....	241
1.1. Poder de supervisión de cumplimiento.....	241
1.2. Independencia de la Corte IDH .....	249
1.2.1. Selección de los/as jueces/zas .....	249

1.2.2. Mandato de los/as jueces/zas.....	255
1.2.3. Participación de jueces/zas ad hoc en el proceso .....	261
1.2.4. Recursos disponibles .....	264
1.3. Factores institucionales procesales.....	268
1.3.1. El procedimiento ante la Corte IDH.....	268
1.3.2. Formas de atribución de responsabilidad .....	273
2. Estudio del Estado como factor que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH .....	280
2.1. Aceptación de responsabilidad .....	280
2.2. Sistema de gobierno .....	285
2.3. Existencia de un conflicto armado .....	291
2.4. Burocracia estatal .....	292
2.5. Grado de implantación del DIDH en el ordenamiento jurídico nacional. ....	297
3. Estudio de los actores nacionales e internacionales como factores que influyen el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH 302	
3.1. Participación de las víctimas en el proceso ante la Corte IDH y en la ejecución de las medidas .....	302
3.2. Participación de las víctimas en el proceso de ejecución de las medidas .....	308
3.3. La sociedad civil y la comunidad internacional .....	309
4. Estudio del caso como factor que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.....	312
4.1. Naturaleza de la violación .....	312
4.2. El derecho violado.....	318
4.3. Existencia de una pluralidad de víctimas .....	323
5. La medida de reparación como factor que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación .....	324
5.1. Claridad de la medida ordenada por la Corte IDH.....	324
5.2. Modalidad de la reparación .....	328
Conclusión.....	351
Bibliografía.....	361



## Ilustraciones

Tabla 1 Fechas de ratificación y aceptación de competencia de los países objeto de estudio.....	160
Tabla 2 Periodos de estudio por país.....	169
Figura 1 Delimitación de la N del estudio.....	170
Tabla 3 Escala de cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte IDH.....	172
Figura 2 Porcentaje de casos con CT, CI, IT.....	172
Tabla 4 Casos con cumplimiento total, desagregados por país.....	173
Figura 3 Variación del grado de cumplimiento.....	173
Figura 4 Variación del cumplimiento, desagregado por país.....	174
Tabla 5 Detalle de variables de estudio.....	182
Tabla 6 Escala de medición del tiempo de ejecución de la Corte EDH.....	200
Tabla 7 Escala de medición de la implantación de las obligaciones provenientes de la Corte IDH en el ordenamiento jurídico nacional.....	225
Tabla 8 Detalle de las variables que serán analizadas en la variable Estado.....	225
Tabla 9 Comparación entre los tribunales internacionales (incluye los órganos cuasijudiciales) en función de la duración del mandato y la capacidad de ser reelegidos/as de sus miembros.....	257
Tabla 10 Casos en los que participó un juez ad hoc.....	262
Figura 5 Relación entre casos en los que participó un juez ad hoc y aquellos en los que se presentó un voto razonado.....	263
Figura 6 Evolución del presupuesto total de la Corte IDH (1996-2016).....	264
Figura 7 Presupuesto total de la Corte IDH y monto de las donaciones.....	267
Figura 8 Donaciones externas en relación con el presupuesto total de la Corte IDH (en porcentaje).....	267
Figura 9 Número de casos según el tiempo transcurrido entre la presentación del caso y la sentencia emitida por la Corte IDH.....	271
Figura 10 Número de casos en función del tiempo transcurrido entre la sentencia y la primera resolución de supervisión de cumplimiento.....	272
Figura 11 Número de casos con cumplimiento total en función del tiempo transcurrido.....	273
Figura 12 Número de veces en las que la Corte ha citado una fuente extra-sistema ..	275
Figura 13 Casos en los que se invocaron normas provenientes de fuentes convencionales extra-sistema (en función de la ubicación dentro del fallo).....	276
Figura 14 Casos en los que se invocó soft law (en función de la ubicación dentro del fallo).....	276
Figura 15 Casos en los que se invocó jurisprudencia/práctica de órganos extra-sistema (en función de su ubicación dentro del fallo).....	277
Figura 16 Casos en los que la Corte IDH no usó fuentes extra-sistema en función del grado de cumplimiento de las medidas de reparación.....	279
Figura 17 Porcentaje de casos en los que el Estado se allanó total o parcialmente a las pretensiones frente a aquellos en los que la Corte IDH aceptó dicho allanamiento.....	282
Tabla 11 Casos en los que la Corte IDH no aceptó el allanamiento del Estado.....	282
Figura 18 Casos de allanamiento desagregados por país.....	284

Figura 19 Relación entre grado de cumplimiento y aceptación de responsabilidad por parte del Estado .....	285
Tabla 12 Comparativo entre los resultados del Freedom House Index.....	288
Tabla 13 Resultados del Global State of Democracy Index para Bolivia y Colombia, desagregado por año .....	290
Tabla 14 Resultados del Global State of Democracy Index para Ecuador y Perú, desagregado por año .....	291
Tabla 15 Delimitación temporal de estudio para Colombia y Perú.....	292
Figura 20 Número de medidas cumplidas en función del punto de inflexión temporal, desagregado por país .....	296
Tabla 16 Grado de implantación del DIDH en los ordenamientos nacionales, en función del periodo de análisis .....	301
Figura 21 Participación de las víctimas o sus representantes en el proceso ante la Corte IDH.....	305
Figura 22 Total de casos en los que hay participación de la víctima en relación a los grados de cumplimiento .....	306
Figura 23 Número de casos en función del grado de cumplimiento y la participación de las víctimas y/o sus familiares.....	307
Figura 24 Número de casos en relación con el tiempo transcurrido entre la sentencia y la primera resolución de supervisión de cumplimiento, y con la participación de las víctimas y/o de sus familiares.....	307
Figura 25 Número de casos en los que existe uno o varios amici curiae en relación con el grado de cumplimiento de la sentencia.....	310
Figura 26 Número de casos en los que la Corte IDH declaró la existencia de una violación grave a los derechos humanos, en función de la violación.....	316
Figura 27 Número de casos en los que la Corte IDH no declaró la existencia de una violación grave a los derechos humanos, en función de la violación.....	316
Figura 28 Número de casos en los que la Corte IDH declaró la existencia de una grave violación a los derechos humanos en relación a la totalidad de casos (en función del grado de cumplimiento).....	317
Figura 29 Porcentaje de casos en los que la Corte IDH declaró la existencia de una grave violación a los derechos humanos en relación a la totalidad de casos (en función del grado de cumplimiento).....	318
Figura 30 Número de casos en los que se ha violado un artículo de la CADH.....	319
Figura 31 Número de casos en los que se ha declarado la violación a un artículo de la CADH, desagregado por país .....	320
Figura 32 Número de casos en los que se declaró la violación de un artículo de la CADH, caso boliviano.....	321
Figura 33 Número de casos en los que se declaró la violación de un artículo de la CADH, caso colombiano.....	321
Figura 34 Número de casos en los que se declaró la violación de un artículo de la CADH, caso ecuatoriano .....	321
Figura 35 Número de casos en los que se declaró la violación de un artículo de la CADH, caso peruano.....	322
Figura 36 Número de casos en los que se declaró la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en relación al grado de cumplimiento .....	322
Figura 37 Número de casos en los que existió una pluralidad de víctimas en relación al total de casos y desagregado por tipo de sentencia según el grado de cumplimiento ..	323

Figura 38 Porcentaje del total de medidas ordenadas, desagregado por nivel de precisión .....	325
Figura 39 Número de medidas cumplidas en función de la precisión/claridad de las mismas .....	327
Figura 40 Porcentaje de cumplimiento de las medidas en función de su claridad/precisión .....	328
Figura 41 Número de medidas ordenadas por la Corte IDH, desagregado por tipo de medida .....	330
Figura 42 Medidas de reparación ordenadas, desagregadas por país .....	331
Figura 43 Cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, desagregado por tipo de medida.....	332
Tabla 17 Casos en los que se ordenó la adecuación de procedimientos/infraestructura nacional.....	333
Tabla 18 Casos en los que se ordenó la capacitación/formación de funcionarios/as públicos/as .....	336
Figura 44 Porcentaje de cumplimiento en función del total de cada una de las medidas ordenadas, desagregado por tipo de medida.....	342



## **Listado de jurisprudencia e instrumentos normativos**

### **1. Jurisprudencia**

#### **a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

“IACHR Presents Financial Projections for 2017 and Opens Dialogue to Raise Funds to Defend and Protect Human Rights in the Region”, enero de 2017. [http://www.oas.org/en/iachr/media\\_center/preleases/2017/001.asp](http://www.oas.org/en/iachr/media_center/preleases/2017/001.asp).

“Informe Anual 2017”, 2017.

“Informe No. 109/99”. Caso Coard y otros Vs. Estados Unidos, No. 10.951. 29 de septiembre de 1999.

“Informe N. 112/10. Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Aisalla. Ecuador-Colombia”. No. OEA/Ser.L/V/II.140. 21 de octubre de 2010.

“Informe No. 29/92 de 2 de octubre de 1992”. Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372 10.373, 10.374 y 10.375 Vs. Uruguay. 2 de octubre de 1992.

#### **b. Corte Internacional de Justicia**

“Consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados”. Opinión Consultiva. 9 de julio de 2004.

“Informe de la Corte Internacional de Justicia”, 2017. <http://www.icj-cij.org/files/annual-reports/2016-2017-en.pdf>

“La diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos”. Opinión Consultiva. 29 de abril de 1999.

“Orden de 1 de julio de 2000 (Medidas Provisionales)”. Caso relativo a las actividades armadas en el territorio de Congo (RDC v. Uganda). Voto juez Oda. 1 de julio de 2000. 2 (1993): 175-205.

“Sentencia de 3 de febrero de 2012”. Caso relativo a las inmunidades del Estado (Alemania Vs. Italia: interviene Grecia). 3 de febrero de 2012.

“Sentencia de 5 de febrero de 1970 (Fondo)”. Caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica Vs. España). 5 de febrero de 1970.

“Sentencia de 9 de abril de 1949 (Fondo)”. Caso del Canal de Corfú. 9 de abril de 1949. ICJ Reports 1949.

“Sentencia de 14 de febrero de 2002”. Caso relativo a la Orden de Detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo contra Bélgica). 14 de febrero de 2002.

“Sentencia de 15 de junio de 1962”. Caso del Templo de Preah Vihear (Cambodia Vs. Tailandia). 15 de junio de 1962. ICJ Reports 1962.

“Sentencia de 18 de noviembre de 1953 (Excepciones Preliminares)”. Caso Nottebohm (Liechtenstein Vs. Guatemala). 18 de noviembre de 1953.

“Sentencia de 19 de diciembre de 2005 (Fondo)”. Caso relativo a las actividades armadas en el territorio de Congo (RDC Vs. Uganda). 19 de diciembre de 2005.

“Sentencia de 19 de junio de 2012 (Compensación debida por la República Democrática del Congo a la Republica de Guinea)”. Caso Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea Vs. República Democrática de Congo). 19 de junio de 2012.

“Sentencia de 20 de diciembre de 1974”. Caso relativo a los ensayos nucleares (Australia contra Francia). 20 de diciembre de 1974.

“Sentencia de 20 de julio de 2012 (Fondo)”. Caso relativo a la obligación de procesar y extraditar (Bélgica Vs. Senegal). 20 de julio de 2012.

“Sentencia de 24 de mayo de 1980”. Caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán (EE.UU. vs. Irán). 24 de mayo de 1980. ICJ Reports 1980.

“Sentencia de 25 de septiembre de 1997”. Caso relativo al proyecto Gabčíkovo – Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia). 25 de septiembre de 1997. ICJ Reports 1997.

“Sentencia de 26 de febrero de 2007”. Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro). 26 de febrero de 2007.

### **c. Comisión ADHP**

Amnistía Internacional y otros Vs. Sudán. 1999.

“Comunicación No. 227/99”. República Democrática del Congo Vs. Burundi, Ruanda y Uganda. 29 de mayo de 2003.

“Comunicación No. 276/2003”. Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías y el Grupo Internacional por los Derechos de las Minorías en nombre del Consejo de Bienestar Endorois Vs. Kenia. 25 de noviembre de 2009.

Organización Mundial contra la Tortura y otros Vs. Zaire (1996).

### **d. Comisión Europea de Derechos Humanos.**

“Decisión de 14 de octubre de 1992”, M. v. Dinamarca, Segunda Sala, 14 de octubre de 1992.

“Declaración de inadmisibilidad de la Aplicación No. 25681/94 McDaid y otros vs. Reino Unido”. 9 de abril de 1996.

#### **e. Comité de Derechos Humanos**

“Comunicación No. R.12/52, No. U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/36/40) en 176 (1981)”. Sergio Euben López Burgos Vs. Uruguay. 29 de julio de 1981.

“Comunicación No. R.13/57, No. U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 157 (1982)”. Sophie Vidal Martins Vs. Uruguay. 23 de marzo de 1982.

“Comunicación No. 56/1979, No. U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 en 92 (1984)”. Lilian Celiberti de Casariego Vs. Uruguay. 29 de julio de 1981.

“Comunicación No. 829/1998”. Roger Judge v. Canada, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/829/1998). 13 de agosto de 2003.

“Observación General No. 18: No Discriminación”. No. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 168 (1989).

“Observación General No. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta”. No. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 225 (2004).

“Observación General No. 32: El Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. No. U.N. Doc. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007.

#### **f. Corte ADHP**

“Sentencia de 2 de julio de 1996 (Excepciones Preliminares)”. Caso Blake Vs. Guatemala, Serie C No. 27. 2 de julio de 1996.

“Sentencia de 5 de junio de 2015 (Reparaciones)”. Caso Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo y Burkinabe Human and Peoples’ Rights Movement Vs. Burkina Faso (App. No. 013/2011). 5 de junio de 2015.

“Sentencia de 28 de marzo de 2019 (Fondo)”. Caso Kenedy Ivan vs. República Unida de Tanzania. 28 de marzo de 2019.

#### **g. Corte EDH**

“Sentencia de 7 de julio de 1989 (Fondo)”. Caso Soering Vs. Reino Unido. (App. No: 14038/88). 7 de julio de 1989.

“Sentencia de 7 de julio de 2011 (Fondo)”. Caso Al-Skeini y otros v. Reino Unido. Gran Sala. 7 de julio de 2011.

“Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo)”. Caso Ilascu et al Vs. Moldova y Rusia. 8 de julio de 2004.

“Sentencia de 9 de octubre de 1979 (Fondo)”. Caso Airey Vs. Irlanda, Serie A, No. 32. 9 de octubre de 1979.

“Sentencia de 10 de abril de 2012”. Caso Babar Ahmad y otros Vs. Reino Unido (Aplicaciones No. 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09). 10 de abril de 2012.

“Sentencia de 12 de julio de 2005”. Caso Moldovan y otros Vs. Rumania. 12 de julio de 2005.

“Sentencia de 12 de mayo de 2005”. Caso Öcalan Vs. Turquía. 12 de mayo de 2005.

“Sentencia de 13 de agosto de 1981 (Fondo)”. Caso Young, James y Webster Vs. Reino Unido. 13 de agosto de 1981.

“Sentencia de 14 de octubre de 2008 (Fondo)”. Caso Iordache Vs. Rumania. 14 de octubre de 2008.

“Sentencia de 15 de octubre de 2013”. Caso Timus y Tarus Vs. República de Moldova. 15 de octubre de 2013.

“Sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Fondo)”. Caso Issa and others Vs. Turquía. 16 de noviembre de 2004.

“Sentencia de 18 de enero de 1978”. Caso Irlanda Vs. Reino Unido (Aplicación No. 5310/71). 18 de enero de 1978.

“Sentencia de 18 de junio de 2002”. Caso Orhan Vs. Turquía. 18 de junio de 2002.

“Sentencia de 19 de marzo de 1997 (Fondo)”. Caso Hornsby Vs. Grecia. 19 de marzo de 1997.

“Sentencia de 22 de junio de 2004 (Fondo)”. Caso Broniowski Vs. Polonia. 22 de junio de 2004.

“Sentencia de 23 de marzo de 1995 (Excepciones Preliminares)”. Caso Loizidou Vs. Turquía. 23 de marzo de 1995.

“Sentencia de 24 de agosto de 1994”. Caso Hokkanen Vs. Finlandia. 24 de agosto de 1994.

“Sentencia de 26 de mayo de 1994”. Caso Keegan Vs. Irlanda. 26 de mayo de 1994.

“Sentencia de 30 de enero de 1998 (Fondo)”. Caso del Partido Comunista Unido de Turquía Vs. Turquía. 30 de enero de 1998.

“Sentencia de 30 de junio de 2009 (Fondo)”. Caso Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) Vs. Suiza. Gran Sala. 30 de junio de 2009.

#### **h. Corte IDH**

“Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-20/09. 29 de septiembre de 2009.

“Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-13/93. 16 de julio de 1993.

“Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. Opinión Consultiva OC-18/03. Voto concurrente del juez Caçado Trindade. 17 de septiembre de 2003.

“Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003.

“El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982.

“Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-7/86. 29 de agosto de 1986.

“Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-24/17. 24 de noviembre de 2017.

“La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985.

“La expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-6/86. 9 de mayo de 1986.

“Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización”. Opinión Consultiva OC-4/84. 19 de enero de 1984.

“Resolución de 1 de julio de 2007 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1 de julio de 2007.

“Resolución de 1 de julio de 2011 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. 1 de julio de 2011.

“Resolución de 1 de julio de 2011 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1 de julio de 2011.

“Resolución de 4 de diciembre de 2001 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. 4 de diciembre de 2001.

“Resolución de 8 de julio de 2009 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. 8 de julio de 2009

“Resolución de 10 de septiembre de 1996 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. 10 de septiembre de 1996.

“Resolución de 10 de septiembre de 1996 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 10 de septiembre de 1996.

“Resolución de 17 de abril de 2015 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. 17 de abril de 2015.

“Resolución de 17 de abril de 2015 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. 17 de abril de 2015.

“Resolución de 20 de junio de 2012 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. 20 de junio de 2012.

“Resolución de 21 de noviembre de 2007 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. 21 de noviembre de 2007.

“Resolución de 21 de septiembre de 2009 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. 21 de septiembre de 2009.

“Resolución de 22 de noviembre de 2016 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Escué Zapata Vs. Colombia 22 de noviembre de 2016.

“Resolución de 23 de noviembre de 2012 (Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. 23 de noviembre de 2012.

“Resolución de 23 de noviembre de 2012 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. 23 de noviembre de 2012.

“Resolución de 26 de noviembre de 2008 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 26 de noviembre de 2008.

“Resolución de 27 de noviembre de 2002 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. 27 de noviembre de 2002.

“Resolución de 27 de noviembre de 2003 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. 27 de noviembre de 2003.

“Resolución de 28 de agosto de 2015 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. 28 de agosto de 2015.

“Resolución de 29 de abril de 2009 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. 29 de abril de 2009.

“Resolución de 29 de junio de 1992”. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. 29 de junio de 1992.

“Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-14/94. 9 de diciembre de 1994.

“Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. 1 de marzo de 2005.

“Sentencia de 1 de julio de 2006”. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. 1 de julio de 2006.

“Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, Serie C No. 198. 1 de julio de 2009.

“Sentencia de 1 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)”. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. 1 de septiembre de 2001.

“Sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. 1 de septiembre de 2010.

“Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. 1 de septiembre de 2015.

“Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. 3 de diciembre de 2001.

“Sentencia de 3 de marzo de 2011 (Reparaciones y Costas)”. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. 3 de marzo de 2011.

“Sentencia de 3 de marzo de 2011 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Tibi Vs. Ecuador. 3 de marzo de 2011.

“Sentencia de 3 de septiembre de 2001 (Fondo)”. Voto concurrente Juez Cañado Trindade. Caso Barrios Altos Vs. Perú. 3 de septiembre de 2001.

“Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar y Fondo)”. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. 3 de septiembre de 2012.

“Sentencia de 4 de febrero de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. 4 de febrero de 2019.

“Sentencia de 4 de julio de 2006”. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. 4 de julio de 2006.

“Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. 4 de julio de 2007.

“Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. 4 de julio de 2007.

“Sentencia de 4 de marzo de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. 4 de marzo de 2011.

“Sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. 4 de septiembre de 2012.

“Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. 5 de febrero de 2001.

“Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. 5 de julio de 2004.

“Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. 5 de julio de 2011.

“Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Baldeón García Vs. Perú. 6 de abril de 2006.

“Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo)”. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. 6 de mayo de 2008.

“Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Reparaciones y Costas)”. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. 6 de mayo de 2008.

“Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. 7 de febrero de 2006.

“Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Tibi Vs. Ecuador, Serie C No. 114. 7 de septiembre de 2004.

“Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. 8 de julio de 2004.

“Sentencia de 8 de marzo de 1998 (Fondo)”. Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. 8 de marzo de 1998.

“Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)”. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. 10 de septiembre de 1993.

“Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Serie C No.163. 11 de mayo de 2007.

“Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. 12 de agosto de 2008.

“Sentencia de 12 de septiembre de 2005”. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No. 132. 12 de septiembre de 2005.

“Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)”. Caso Barrios Altos Vs. Perú. 14 de marzo de 2001.

“Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)”. Caso El Amparo Vs. Venezuela. 14 de septiembre de 1996.

“Sentencia de 15 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. 15 de noviembre de 2003.

“Sentencia de 15 de septiembre de 2005”. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. 15 de septiembre de 2005.

“Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo)”. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Serie C No. 68. 16 de agosto de 2000.

“Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. 16 de noviembre de 2009.

“Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. 17 de noviembre de 2015.

“Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo)”, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 18 de agosto de 2000.

“Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. 18 de noviembre de 2004.

“Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo)”. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. 19 de enero de 1995.

“Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, Serie C No. 226. 19 de mayo de 2011.

“Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)”. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. 19 de noviembre de 2004.

“Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. 20 de enero de 1999).

“Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. 20 de noviembre de 2013.

“Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. 20 de octubre de 2016.

“Resolución de 21 de agosto de 2013 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Caso Huilca Tecse Vs. Perú. 21 de agosto de 2013.

“Sentencia de 21 de enero de 1994 (Excepciones Preliminares)”. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. 21 de enero de 1994.

“Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. 21 de julio de 1989.

“Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 21 de julio de 1989.

“Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, Serie C No. 261. 21 de mayo de 2013.

“Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007.

“Sentencia de 21 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. 21 de noviembre de 2018.

“Sentencia de 22 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”. Caso Blake Vs. Guatemala. 22 de enero de 1999.

“Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. 22 de noviembre de 2005.

“Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. 22 de noviembre de 2007.

“Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. Caso Tibi Vs. Ecuador. 22 de septiembre de 2006.

“Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. 23 de agosto de 2013.

“Sentencia de 23 de noviembre de 2011 (Fondo y Reparaciones)”. Caso Fleury y otros Vs. Haití. 23 de noviembre de 2011.

“Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010.

“Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. 24 de febrero de 2012.

“Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. 24 de junio de 2005.

“Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. 24 de noviembre de 2006.

“Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)”. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. 24 de septiembre de 1999.

“Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)”. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 24 de septiembre de 1999.

“Sentencia de 25 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”. Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. 25 de mayo de 2001.

“Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. 25 de noviembre de 2004.

“Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Serie C No. 160. 25 de noviembre de 2006.

“Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. 25 de noviembre de 2013.

“Sentencia de 26 de enero de 1999 (Excepciones Preliminares)”. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. 26 de enero de 1999.

“Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Duque Vs. Colombia, Serie C No. 310, 26 de febrero de 2016.

“Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”. Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. 26 de mayo de 2001.

“Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. 26 de mayo de 2010.

“Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Serie C No. 154. 26 de septiembre de 2006.

“Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas)”. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. 27 de agosto de 1998.

“Sentencia de 27 de febrero de 2000 (Reparaciones y Costas)”, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. 27 de febrero de 2000.

“Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)”. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. 27 de junio de 2012.

“Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”. Caso Castillo Páez Vs. Perú. 27 de noviembre de 1998.

“Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 27 de noviembre de 1998.

“Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. 27 de noviembre de 2008.

“Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. 27 de noviembre de 2008.

“Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Fondo)”. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. 27 de noviembre de 2012.

“Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, Serie C No. 268. 28 de agosto de 2013.

“Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones)”. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. 28 de agosto de 2013.

“Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso ‘Cinco pensionistas’ Vs. Perú. 28 de febrero de 2003.

“Sentencia de 28 de mayo de 1999 (Excepciones Preliminares)”. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Serie C No. 50. 28 de mayo de 1999.

“Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia)”. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. 28 de noviembre de 2003.

“Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. 28 de noviembre de 2018.

“Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas)”. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. 29 de agosto de 2002.

“Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. 29 de enero de 1997.

“Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 29 de julio de 1988.

“Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo)”. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. 29 de septiembre de 1999.

“Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. 30 de junio de 2015.

“Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Serie C No. 52. 30 de mayo de 1999.

“Sentencia de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”. Caso Barrios Altos Vs. Perú. 30 de noviembre de 2001.

“Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)”. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Serie C No. 259. 30 de noviembre de 2012.

“Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 31 de agosto de 2004.

“Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. 31 de enero de 2001.

“Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Serie C No. 140. 31 de enero de 2006.

#### **i. Corte Permanente de Justicia Internacional**

“Sentencia de 13 de septiembre de 1928 (Fondo)”. Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia). 13 de septiembre de 1928.

“Sentencia de 26 de julio de 1927 (Jurisdicción)”. Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia). 26 de julio de 1927.

“Sentencia de 26 de marzo de 1925”. Caso del asunto relativo a las concesiones Mavrommatis en Palestina. 26 de marzo de 1925.

### **2. Resoluciones de organismos internacionales**

#### **a. Asamblea General de la OEA**

AG/Res. 331 (VIII-0/78). 1978.

AG/Res. 372 (VII-0/78). 1978.

AG/Res. 1701 (XXX-O/00). 2000.

AG/Res. 1716 (XXX-O/00). 2000.

AG/Res. 1915 (XXXIII-O/03). 2003.

AG/Res. 2000 (XXXIX-O/09). 2009.

AG/Res. 2043 (XXXIV-O/04). 2004.

AG/Res. 2092 (XXXV-O/05). 2005.

AG/Res. 2129 (XXXV-O/05). 2005.

AG/Res. 2166 (XXXVI-O/06). 2006.

AG/Res. 2223 (XXXVI-O/06). 2006.

AG/Res. 2292 (XXXVII-O/07). 2007.

AG/Res. 2408 (XXXVIII-O/08). 2008.

AG/Res.2426 (XXXVIII-O/08). 2008.

AG/Res. 2500 (XXXIX-O/09). 2009.

AG/Res. 2587 (XL-O/10). 2010.

AG/Res. 2652 (XLI-O/11). 2011.

AG/Res. 2759 (XLII-O/12). 2012.

AG/Res. 2797 (XLIII-O/13). 2013.

AG/Res. 2887 (XLVI-O/16). 2016.

AG/Res. 2908 (XLVII-O/17). 2017.

AG/Res. 2928 (XLVIII-O/18). 2018.

**b. Asamblea General de la ONU**

A/Res/60/251. 2006.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.

Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/83 sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/RES/56/83) con comentarios, 2001.

#### **c. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa**

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Recomm. 1649 (2004) - Candidates for the European Court of Human Rights, enero de 2004.

Res. 1646 (2009) - Nomination of candidates and election of judges to the European Court of Human Rights, junio de 2009.

Res. 2248 (2018) - Procedure for the election of judges to the European Court of Human Rights, noviembre de 2018.

#### **d. Comisión de Derechos Humanos de la ONU**

“‘Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms’, Final Report Submitted by Mr Theo van Boven, Special Rapporteur, UN doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 July 1993”, 2 de julio de 1993.

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. “La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos: La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos): Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión”. No. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 (1997).

#### **e. Comité de Derechos Humanos**

Res. 19/36. Derechos humanos, democracia y estado de derecho. 19o período de sesiones. A/HRC/RES/19/36, 19 de abril de 2012.

#### **f. Comité de Ministros del Consejo de Europa**

“Rules of the Committee of Ministers for the Supervision of the Execution of Judgments and of the Terms of Friendly Settlements», 10 de mayo de 2006.

#### **g. Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz**

“Resolución XL sobre la Protección internacional de los derechos esenciales del hombre”, 1945. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Plan y Programa de Acción de Viena, 1993.

**h. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

Resolución 1966 (2010). S/RES/1966, 22 de diciembre de 2010.

Resolución 2062 (2012). S/RES/2062, 26 julio de 2012.

Resolución 2329 (2016). S/RES/2329, 19 de diciembre de 2016.

**i. Consejo Económico y Social (ECOSOC)**

“Res. 1503. Procedure for dealing with communications relating to violations of human rights and fundamental freedoms”, 1970

**j. Corte IDH**

“Informe Anual 1993”, 1993.

“Informe Anual 1994”, 1994.

“Informe Anual 1997”, 1997.

“Informe Anual 2001”, 2002.

“Informe Anual 2005”, 2006.

“Informe Anual 2010”, 2011.

“Informe Anual 2011”, 2012.

“Informe Anual 2013”, 2014.

“Informe Anual 2014”, 2015.

“Informe Anual 2016”, 2017.

“Informe Final: Fortalecimiento de la supervisión sobre implementación de las reparaciones no pecuniarias y de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, abril de 2012.

**k. Relatoría Especial sobre los derechos culturales**

“Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed: Procesos de preservación de la memoria histórica”, 23 de enero de 2014.

## **I. Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia**

“Report of the International Tribunal for the Former Yugoslavia. A/72/266– S/2017/662”, agosto de 2017.

### **3. Instrumentos normativos**

#### **a. Generales**

Carta de la organización de los Estados Americanos, 1967.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. 1969.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16). 1950.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 6 de octubre de 1999.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 10 de diciembre de 2008.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

#### **b. Bolivia**

Constitución Política del Estado de Bolivia, 1995.

Constitución Política del Estado de Bolivia, 2004.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.

Decreto 262 - Estructura de la Procuraduría General de la Nación, 2000.

Ley N° 064 - Ley de la Procuraduría General del Estado, 2015.

Ley N° 1448 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, 2011.

**c. Colombia**

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 869, 2010.

Resolución 5674, 2015.

**d. Ecuador**

Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Decreto Ejecutivo No. 1317, 2008.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009.

Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, 2013.

**e. Perú**

Constitución Política del Perú, 1993.

Decreto Legislativo No1068, 2008.

Ley No 27775 - Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, 2002.

Ley No 29809 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011.

Resolución Legislativa No. 27152 de 1999, 8 de julio de 1999.

Resolución Legislativa N° 27401, 12 de enero de 2000.

## Abreviaturas

ARSIWA	Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/83 sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/RES/56/83)
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CANI	Conflicto Armado de carácter No Internacional
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CDH	Comité de Derechos Humanos
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Comisión ADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y los Pueblos
Corte ADHP	Corte Africana de Derechos Humanos y los Pueblos
Corte EDH	Corte Europea de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIP	Derecho Internacional Público
ECorte IDH	Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
GSORO	Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento a las órdenes y recomendaciones de los órganos internacionales en materia de derechos humanos
ICTY	Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional

Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991

MJDHC-Ec	Ministerio de Derechos Humanos y Cultos del Ecuador
OEA	Organización de Estados Americanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RCIDH	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
RCorte IDH	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
SAPDH	Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos
SEPDH	Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos
SIPDH	Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

## Introducción

Las relaciones internacionales, originalmente, estaban basadas en un paradigma que respondía a los intereses de los Estados como únicos sujetos del Derecho Internacional Público. En este contexto, fue necesario designar a un tercero imparcial que pudiera resolver las controversias jurídicas que surgieran de diversas relaciones. Es así que nace la figura del tribunal o corte internacional, entendida como aquel órgano de carácter jurisdiccional que soluciona controversias entre diversos sujetos del Derecho Internacional en función de normas previamente establecidas. Uno de los fundamentos de su trabajo es la igualdad jurídica entre los Estados intervinientes en el proceso judicial internacional. Esta, si bien no se trata de una igualdad material, permite garantizar la igualdad de armas y el debido proceso entre partes que muchas veces son evidentemente desiguales.

Sin embargo, a medida que los Estados se dieron cuenta de que para satisfacer ciertas necesidades se requería una cooperación mayor y más institucionalizada, se crearon las organizaciones internacionales. Así, el Derecho Internacional tuvo que hacer frente a una nueva gama de relaciones entre sujetos de diferente naturaleza. Finalmente, a pesar de que este modelo funcionó durante más de un siglo, después de la Segunda Guerra Mundial se produjo la aparición y consolidación de nuevos sujetos del Derecho Internacional. La innovación más importante fue el caso de la persona natural a quien tradicionalmente el Estado protegía —casi exclusivamente en lo referente al tratamiento de extranjeros/as y el derecho de protección diplomática del Estado por hechos cometidos en contra de sus nacionales— sin reconocerle una titularidad individual de derechos en el plano internacional.<sup>1</sup> Así, el rol del Estado cambia y se convierte en titular de obligaciones concretas frente a la persona que aparece como titular de derechos.

A pesar de que existió un proceso importante de codificación en la segunda mitad del siglo XX, muchas de las normas que pretendían regular los nuevos problemas jurídicos surgidos por la aparición de estos nuevos sujetos se mantuvieron o consisten en

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que hasta inicios del siglo XX, la persona solo podía ser responsable en el plano internacional por actos de piratería. Después de la Primera Guerra Mundial y, en especial, de la Segunda Guerra Mundial, con el desarrollo del Derecho Penal Internacional, el ser humano puede ser responsable de crímenes internacionales (agresión, genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad).

pequeñas modificaciones de normas tradicionales de Derecho Internacional Público. Los tribunales internacionales existentes hasta después de la Segunda Guerra Mundial no pudieron hacer frente a las nuevas relaciones. En vista de esto, consolidando la noción de la protección multinivel de los derechos humanos, los Estados crearon varios órganos encargados de monitorear el cumplimiento de las obligaciones internacionales que contrajeron voluntariamente.

Actualmente, existen tres sistemas regionales de protección de derechos (africano, europeo y americano) y uno de carácter global o universal (en el marco de la Organización de las Naciones Unidas). La práctica y jurisprudencia en las cuatro sedes tratan sobre relaciones evidentemente asimétricas entre los Estados, como titulares de obligaciones, y las personas, como titulares de derechos. A pesar de esto, se mantiene al hecho internacionalmente ilícito como el fundamento de la responsabilidad internacional del Estado, tal como fue concebido en los albores del Derecho Internacional Público. Al darse cuenta de las limitaciones que esto implica, los propios Estados y los tribunales internacionales, principalmente, han desarrollado, por un lado, nuevas normas y, por el otro, modificado el contenido de antiguas normas previstas en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado. Esto se lo ha realizado con el objetivo de garantizar una mayor protección de los derechos humanos.

Esta investigación está centrada en el estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano de carácter jurisdiccional. La Corte fue creada por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y teniendo como modelo al Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos. Desde 1979, la Corte cuenta con una copiosa jurisprudencia a través del ejercicio de su competencia contenciosa (comparativamente, el ejercicio de su competencia consultiva ha producido una cantidad mucho menor de opiniones consultivas). Desde su primera sentencia, ha declarado la responsabilidad internacional del Estado y su deber de reparar la violación basada en principios y normas del Derecho Internacional Público, matizando los requerimientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En América Latina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido más de 250 sentencias en casos en contra de aquellos países que han aceptado su competencia contenciosa (en función del artículo 62 de la *Convención Americana sobre*

*Derechos Humanos*). Estas han incluido innovadoras medidas de reparación que reconocen las particularidades de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En este escenario entra en juego la supuesta erosión de la soberanía estatal que, alegan sus críticos, acarrearía una disolución de los últimos rezagos de soberanía cuando este ratifica y acepta la competencia de los tribunales internacionales. Frente a esto, cabe precisarse que dicha supuesta erosión es más aparente que real, en especial en el momento de ejecutar la sentencia emitida a nivel internacional.

A pesar de que las medidas ordenadas buscan la reparación integral de las víctimas, varios estudios sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana, mediante el uso de métodos de carácter cuantitativo descriptivo, demuestran que los niveles de cumplimiento son relativamente bajos. De estos trabajos se ha llegado a afirmar que el Sistema Interamericano es relativamente ineficaz (al considerar solamente la etapa de cumplimiento de las medidas de reparación) en comparación, por ejemplo, con su contraparte europea. Sin embargo, es preciso matizar estas conclusiones teniendo en cuenta ciertas características específicas de los diseños de los tribunales. De manera general, los estudios sobre el cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte IDH no brindan una respuesta que permita hacer correcciones al sistema internacional o nacional de implementación de los fallos.

Ante este vacío en la literatura, el objetivo de esta investigación es analizar aquellos factores que influyen en el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para el estudio, se analizan todos los casos en contra de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú desde 1995 hasta 2016 (la primera sentencia en contra de Bolivia fue en 2000; para Ecuador fue en 1997; para Colombia, en 1995; y, para Perú, en 1995). Al culminar el estudio, se propone una herramienta metodológica que podrá ser utilizada para examinar dichos factores en diferentes contextos de violaciones a los derechos humanos.

Para alcanzar este objetivo, en el primer capítulo de esta investigación se analizan, inicialmente, los principios aplicables a la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos en función de las obligaciones comunes a estos. De igual manera, se discute sobre el deber de reparar como una de las consecuencias lógicas de la existencia de una violación a los derechos humanos. Finalmente, este primer capítulo concluye con una discusión sobre las modalidades de la reparación en función

no solo de un estudio doctrinario sino también jurisprudencial internacional, partiendo del precepto de que todos los Estados están obligados a cumplir con las sentencias que los tribunales internacionales hayan emitido en su contra. A lo largo de este primer capítulo, se intenta dilucidar qué principios y normas del DIP general son aplicables *mutatis mutandi* al caso de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos.

En el segundo capítulo, esta investigación contribuye al debate sobre la eficacia de los tribunales internacionales, así como su rol en el marco de la protección de los derechos humanos. En un primer momento, se plantea un acercamiento desde las ciencias sociales a la noción de eficacia y su relación con el cumplimiento de las medidas de reparación, entendido como un objetivo de los tribunales de derechos humanos. En este sentido, siendo un trabajo de carácter científico que no busca falsear las teorías precedentes o presentar una sola verdad, en un segundo momento, se analizan los objetivos de la Corte IDH, en especial el cumplimiento de las sentencias. Finalmente, se define la variable dependiente de la investigación a la par de que se presentan ciertos hallazgos preliminares.

En una tercera parte, esta investigación desarrolla un modelo de estudio de los tribunales internacionales de derechos humanos, basado en los factores que influyen en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Esta propuesta está dividida: a) en los factores institucionales estructurales y procesales de los tribunales internacionales; y, b) los factores externos. Como se observa, el modelo que se presenta pone énfasis en el tribunal internacional mirado desde adentro así como en su relación con otros actores. Esta centralidad difiere de otros estudios en la materia que ponen el énfasis en las víctimas de las violaciones. Sin embargo, esto último no permite proponer cambios que busquen una mayor protección de los derechos humanos.

Finalmente, esta investigación cuenta con un cuarto capítulo en el que se aplica el modelo diseñado en los capítulos anteriores al trabajo de la Corte IDH. Así, se estudian 57 casos en los cuales la Corte Interamericana no solo declaró la responsabilidad del Estado y ordenó ciertas medidas de reparación, sino que ha iniciado un proceso de supervisión de cumplimiento de las mismas. Como se mencionó, este es un estudio centrado en la jurisprudencia en contra de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, pero la herramienta propuesta intenta ser aplicada a otros contextos como a la totalidad de casos

resueltos por la Corte IDH, así como en otros contextos regionales de protección de derechos.



## **Capítulo primero**

### **Las violaciones a los derechos humanos como hechos internacionales ilícitos que generan la responsabilidad del Estado**

La comunidad internacional estaba compuesta originalmente por Estados como sujetos primigenios del Derecho Internacional Público (en adelante “DIP”). En este contexto, uno de los pilares fundamentales para el desarrollo pacífico de las relaciones internacionales es el de la igualdad de los Estados. Establecida a raíz del Tratado de Paz de Westfalia (1648), la igualdad jurídica<sup>2</sup> es la consecuencia lógica de la soberanía del Estado.<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que la soberanía es un elemento constitutivo reconocido a todo Estado, al ser todos soberanos, ningún Estado puede imponerse a otro en la toma de sus decisiones internas e internacionales.<sup>4</sup>

A pesar de su importancia, este principio no es absoluto, sino que admite en la actualidad una serie de limitaciones: requiere el respeto por la soberanía y los derechos de los otros Estados; así como responder por aquellas acciones y omisiones que afecten a otro sujeto del DIP o que vayan en contra de sus obligaciones debidas a la comunidad internacional como un todo, o a otros sujetos del DIP. Estos otros sujetos incluyen a las organizaciones internacionales y las personas naturales. Shaw llega a afirmar que la responsabilidad internacional (frente a dicha comunidad) deriva del principio de igualdad de los Estados.<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que estos sujetos son iguales en derechos y en obligaciones, el Estado deberá responder por sus obligaciones incumplidas frente a sus pares. En los párrafos siguientes se presentará un estudio de las reglas generales relativas a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos por ser el marco general en el cual se ubica la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Max Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público* (México: Fondo de Cultura Económica, 2011), 265; Jean Combacau, *Droit International Public* (París: Montchrestien, 2008), 237.

<sup>3</sup> Farhad Malekian, “The Principles of Islamic International Law”, en *Principles of Islamic International Criminal Law: A Comparative Search*, vol. 5 (Leiden: Brill, 2011); Quincy Wright, “The Equality of States”, *Cornell International Law Journal* 3, n.º 1 (1970).

<sup>4</sup> Combacau, *Droit International Public*, 237.

<sup>5</sup> Malcom N. Shaw, *International Law* (Reino Unido: Cambridge University Press, 2008), 778.

## 1. La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

La responsabilidad internacional del Estado está regulada por el DIP y surge de la inconformidad de una conducta estatal con una obligación internacional. Esto se verifica en la práctica de los tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia (en adelante “la CIJ”), la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante “la CPJI”) y los órganos de protección de derechos humanos. Desde el arbitraje en el *caso relativo a la diferencia entre Nueva Zelandia y Francia sobre la interpretación o aplicación de dos acuerdos, concluidos el 9 de julio de 1986, entre los dos Estados y que hacen referencia a los problemas que surgieron por el caso del Rainbow Warrior* (en adelante “el caso del Rainbow Warrior”), se estableció que muchas de las normas que regulan la responsabilidad del Estado, sus consecuencias y las circunstancias que excluyen la ilicitud son costumbre internacional<sup>6</sup>, siendo el derecho interno de los Estados irrelevante en esta materia.

Para determinar la naturaleza de esta responsabilidad es necesario establecer las diferencias con la responsabilidad individual de carácter penal. Así, la infracción penal corresponde a la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en la norma penal nacional o internacional. Un elemento fundamental es la culpabilidad (*mens rea*) de la persona que lleva a cabo el *actus reus* del tipo penal. Así mismo, el elemento subjetivo (la intención de causar daño o la omisión del cuidado debido) es fundamental para la determinación de la responsabilidad penal de la persona. Contrariamente, la intención del agente que lleva a cabo la conducta es irrelevante para determinar la responsabilidad internacional objetiva. Nowak señala que la determinación de la responsabilidad internacional será siempre en relación al Estado que era titular de la obligación.<sup>7</sup>

Esta línea se plasmó en el artículo 58 de la *Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/83 sobre Responsabilidad del Estado por hechos*

---

<sup>6</sup> Tribunal Arbitral, “Sentencia de 30 de abril de 1990”, *Caso relativo a la diferencia entre Nueva Zelandia y Francia sobre la interpretación o aplicación de dos acuerdos, concluidos el 9 de julio de 1986, entre los dos Estados y que hacen referencia a los problemas que surgieron por el caso del Rainbow Warrior*, 30 de abril de 1990, párr. 72.

<sup>7</sup> Manfred Nowak, *Introduction to the International Human Rights Regime* (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2002), 53-4.

*internacionalmente ilícitos (A/RES/56/83)*<sup>8</sup> (en adelante “ARSIWA”, por sus siglas en inglés). En ese texto se estableció que “[l]os [...] artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado”. De igual manera, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 25(4), establece la existencia de estos dos regímenes al establecer que “[n]ada de lo dispuesto en [...] Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.” Por su lado, la CIJ señaló que el DIP no reconoce la responsabilidad criminal del Estado, estableciendo así estos dos regímenes diferentes de responsabilidad (estatal/individual).<sup>9</sup>

Para Brownlie, en el centro de la discusión sobre la responsabilidad internacional del Estado está la insistencia de llevar a cabo la obligación primaria o la restauración de estándares internacionales de conducta.<sup>10</sup> Esto significa que el núcleo de la responsabilidad internacional es el restablecimiento de la situación jurídica que existía antes de que se lleve a cabo la conducta que no está conforme a lo que la norma primaria requiere del Estado; esto implica la restauración del cumplimiento del Derecho, del orden en la comunidad internacional y, a la larga, el mantenimiento de la convivencia pacífica.

Las reglas relativas a la responsabilidad internacional están basadas en el DIP y están enfocadas, como se verá posteriormente, a las relaciones entre Estados, como sujetos primigenios de este sistema normativo. Sin embargo, teniendo en cuenta que la responsabilidad internacional se deriva de la subjetividad del autor en el plano internacional<sup>11</sup>, es posible afirmar que dichas normas pueden regular conductas entre diferentes sujetos de DIP. En los apartados siguientes se analizará el hecho

---

<sup>8</sup> Este es el resultado del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante “la CDI”) quien, desde 1951, desarrolló un proyecto de tratado sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Después de que cinco Relatores estuvieran encargados de impulsar el proyecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 56/83 de 2002, tomó nota de los artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos anexándolos a dicha resolución. A pesar de no haber sido aprobado bajo la forma de un tratado (internacionalmente vinculante), el trabajo de la CDI quedó plasmado en un texto que, en muchos de sus artículos, recoge costumbre internacional, vinculando así a todos los Estados.

<sup>9</sup> CIJ, “Sentencia de 26 de febrero de 2007”, *Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro)*, 26 de febrero de 2007, párr. 167-70, 181.

<sup>10</sup> Ian Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I* (Reino Unido: Clarendon Press, 1983), 22.

<sup>11</sup> James Crawford, *Brownlie’s Principles of Public International Law* (Reino Unido: OUP, 2008), 539.

internacionalmente ilícito como fuente de la responsabilidad internacional con un enfoque en las violaciones a los derechos humanos.

### 1.1. Configuración del hecho internacionalmente ilícito

El hecho internacionalmente ilícito es aquella conducta que genera ciertas consecuencias negativas para el sujeto al cual se lo atribuye.<sup>12</sup> En función de esto, el hecho ilícito será la base de la responsabilidad internacional del Estado, y esta última se constituirá como la consecuencia lógica del primero.<sup>13</sup> Siendo así, la responsabilidad surgiría independientemente de la declaración como tal por parte de un tribunal o la invocación de un Estado afectado. La CIJ, en el *caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán*<sup>14</sup> (en adelante “el caso relativo a la toma de rehenes”), recogió los elementos constitutivos del hecho internacionalmente ilícito al tratar de dilucidar la responsabilidad de Irán por la toma de la Embajada de Estados Unidos en Teherán y la detención del personal diplomático y consular. El Tribunal señaló que, primero, se debería determinar si los actos eran imputables a Irán; y, posteriormente, establecer su compatibilidad o incompatibilidad con las obligaciones internacionales de dicho Estado.<sup>15</sup>

#### 1.1.1. El ámbito material y temporal del hecho internacionalmente ilícito

##### Ámbito material

---

<sup>12</sup> Manuel Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público* (Madrid: Tecnos, 2013), 843; Francisco Barbosa Delgado, *Litigio interamericano: Perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos* (Bogotá: Universidad de Bogotá, 2002), 248-52.

<sup>13</sup> Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 540; Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 844; James Crawford, *State Responsibility: The General Part* (Reino Unido: Cambridge University Printing House, 2013), 49; CPIJ, “Sentencia de 13 de septiembre de 1928 (Fondo)”, *Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia)*, 13 de septiembre de 1928, párr. 29; Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 508; Juan Antonio Travieso, *Derecho Internacional Público* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012), 521.

<sup>14</sup> CIJ, “Sentencia de 24 de mayo de 1980”, *Caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán (EE.UU. vs. Irán)*, 24 de mayo de 1980, ICJ Reports 1980.

<sup>15</sup> CIJ, ICJ Reports 1980, 3, párr. 56.

Un hecho internacionalmente ilícito consiste en aquella conducta, acto u omisión, contraria a lo que una obligación internacional exige del Estado<sup>16</sup>, contenida en una norma sustantiva primaria (*primary rule*). Se entenderá como norma primaria a aquella que contiene la obligación que será incumplida por parte del Estado. En este sentido, las normas relativas a la responsabilidad del Estado son interdependientes de las normas primarias; las primeras deberán siempre remitirse a las segundas.<sup>17</sup> Sin esta remisión, la responsabilidad internacional estará basada en una aplicación abstracta sin que haya un anclaje a la obligación principal.

Adicionalmente, cabe precisar que la fuente en la cual se fundamenta dicha obligación (i.e. la naturaleza de la norma primaria) es irrelevante para la determinación de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito. Por un lado, en cuanto a la forma, la obligación incumplida por parte del Estado puede provenir de tratados, costumbre internacional, principios generales del DIP, actos unilaterales y sentencias de tribunales internacionales (cuando el Estado sea parte del litigio).<sup>18</sup> Cabe recordar que los tratados, sin importar la materia que regulen, contienen obligaciones, positivas o negativas, destinadas a las Altas Partes Contratantes y que han sido aceptadas por estas en ejercicio de su soberanía. En materia de derechos humanos, por ejemplo, los principales tratados (regionales o universales) contienen las obligaciones de respeto y garantía, sin discriminación alguna, de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción (sobre este tema se volverá en la sección 2.1 de este capítulo).

Por otro lado, la costumbre, como fuente del DIP, también impone obligaciones a los Estados, respetando las excepciones relevantes (como la situación del objetor persistente o del objetor subsecuente).<sup>19</sup> Asimismo, con relación a los principios generales del DIP, estos hacen referencia a aquellas abstracciones que, al haber sido aceptadas por

---

<sup>16</sup> Dinah Shelton, *Regional Protection of Human Rights* (Nueva York: OUP, 2008), 355-7; Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 507-8; Shaw, *International Law*, 778; Gabriela Rodríguez, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, ed. Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B. (México: Universidad Iberoamericana / Washington College of Law, American University, 2006), 51.

<sup>17</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 40; Shaw, *International Law*, 781; Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 517; Andrew Clapham, *Human Rights Obligations of Non-State Actors* (Londres: OUP, 2006), 347.

<sup>18</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 37, 132; Diez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 860.

<sup>19</sup> Shaw, *International Law*, 72, 89; Combacau, *Droit International Public*, 54-9; Diez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 137, 140-1; Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 161; Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 22.

un largo periodo de tiempo y de manera tan general, ya no pueden estar directamente conectadas a la práctica estatal, a pesar de provenir de esta.<sup>20</sup> Algunos ejemplos incluyen a la igualdad entre Estados, la buena fe, la reciprocidad, la libertad de los mares.<sup>21</sup> Por otra parte, los actos unilaterales son una fuente autónoma de DIP enmarcada en la soberanía de los Estados.<sup>22</sup> Esto lo confirmó la CIJ, en el *caso de los Ensayos Nucleares* cuando señaló que es reconocido que las declaraciones, hechas a través de actos unilaterales, pueden crear efectos jurídicos, obligando al Estado a cumplir con lo que se comprometió.<sup>23</sup>

Finalmente, las sentencias de tribunales internacionales constan en el artículo 38(1) del Estatuto de la CIJ como fuente auxiliar. Sin embargo, hay que precisar que las decisiones judiciales también establecen claramente obligaciones para los Estados que son parte del litigio y que deberán ser cumplidas de buena fe. A modo de ejemplo, la CIJ, en el *caso de la Orden de Detención*, estableció que la orden de detención emitida por Bélgica en contra de Abdulaye Yerodia, quien en esa fecha era Ministro de Relaciones Exteriores de República Democrática del Congo, violaba el Derecho Internacional y, por lo tanto, generaba la responsabilidad internacional de Bélgica; en función de esto debía dejar sin efecto dicha orden de arresto como medida de reparación.<sup>24</sup> Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”), en el *caso Colindres Schonenberg*, ordenó a El Salvador el llevar a cabo una serie de medidas como la publicación de extractos de la sentencia de fondo y reparaciones.<sup>25</sup> De la misma manera, en el *caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, la Corte IDH ordenó investigar y sancionar a las personas responsables de las violaciones en contra de las once mujeres detenidas cuando la policía mexicana reprimía unas manifestaciones.<sup>26</sup> La Corte Africana de Derechos Humanos y los Pueblos (en adelante “la Corte ADHP”), en el *caso Kenedy*

---

<sup>20</sup> Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 173-4; Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 37; Shaw, *International Law*, 98-104.

<sup>21</sup> Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 37.

<sup>22</sup> Shaw, *International Law*, 121.

<sup>23</sup> CIJ, “Sentencia de 20 de diciembre de 1974”, *Caso relativo a los ensayos nucleares (Australia contra Francia)*, 20 de diciembre de 1974, párr. 43, 46.

<sup>24</sup> CIJ, “Sentencia de 14 de febrero de 2002”, *Caso relativo a la Orden de Detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo contra Bélgica)*, 14 de febrero de 2002.

<sup>25</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de febrero de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, 4 de febrero de 2019, párr. 124.

<sup>26</sup> Corte IDH, “Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, 28 de noviembre de 2018, párr. 339.

*Ivan* ordenó a Tanzania pagar, por concepto de indemnización, 300 000 chelines tanzanos.<sup>27</sup>

La sentencia emitida por el tribunal, como se observa, genera una obligación, en muchos casos clara, para el Estado que deberá cumplirla de buena fe. Caso contrario, podría generarse una nueva responsabilidad internacional por violación a una obligación internacional. Adicionalmente, si bien es cierto que las sentencias de los tribunales internacionales y los laudos arbitrales no son fuente principal, son usadas constantemente como evidencia de una decisión autorizada. Shaw señala que estas son consideradas de esta manera, así como un punto de análisis para futuras decisiones y para la formulación de una norma posterior.<sup>28</sup>

Por otro lado, en cuanto a la materia, la obligación incumplida puede ser cualquiera regulada por el Derecho Internacional Público.<sup>29</sup> Tradicionalmente, ciertas materias han sido reservadas para la regulación exclusiva del Estado. Sin embargo, actualmente, está desarrollándose un proceso de internacionalización del ámbito de regulación del DIP.<sup>30</sup> Este proceso de expansión del ámbito material de aplicación se puede verificar en el proceso de consolidación de la persona como sujeto del DIP. En este caso, las relaciones Estado-persona dejan de ser un asunto meramente interno del primero para pasar a tener una regulación y un escrutinio internacional. En función de esto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante “el DIDH”) se consolida como una rama fundamental en el nuevo orden mundial en el que las relaciones internacionales ya no tienen solamente ese carácter meramente interestatal, por lo que la

---

<sup>27</sup> Corte ADHP, “Sentencia de 28 de marzo de 2019 (Fondo)”, *Caso Kenedy Ivan vs. República Unida de Tanzania*, 28 de marzo de 2019, párr. 90.

<sup>28</sup> Shaw, *International Law*, 110-1.

<sup>29</sup> Crawford, *Brownlie’s Principles of Public International Law*, 85; Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 85.

<sup>30</sup> A modo de ejemplo, el Derecho Penal, considerado una potestad exclusiva del Estado, ha entrado en un proceso de internacionalización mediante la creación y aprobación de diferentes tratados sobre la materia. Por un lado, el *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, conocido como el *Estatuto de Roma*, tiene como competencia el conocimiento y sanción de los tipos penales de genocidio, agresión, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Si bien es cierto que el Estado es el principal responsable de llevar a cabo una investigación y sanción de las personas responsables de dichas conductas, la Corte podrá conocer los casos por la inacción del Estado, por falta de voluntad o por imposibilidad material o física de cumplir con dicha obligación (artículo 17). Por otro lado, varios tratados de derechos humanos como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante “la CADH”) o *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (en adelante “el CEDH” o “el Convenio Europeo de Derechos Humanos”) establecen pautas sobre cómo el Estado deberá llevar a cabo los procesos penales en su jurisdicción. El artículo 6 del CEDH y el 8 de la CADH establecen que la sustanciación de un proceso penal deberá ser ante un juez competente establecido por ley con anterioridad al proceso que cumpla con las garantías del debido proceso.

responsabilidad internacional del Estado podrá provenir del incumplimiento de una obligación internacional contenida en una norma de DIDH.

### **Ámbito temporal**

Adicionalmente al elemento material, es necesario tener presente el ámbito temporal de la norma primaria. Esto hace referencia al análisis de la vigencia de esta al momento de la ocurrencia del hecho internacionalmente ilícito:<sup>31</sup> no existirá un hecho internacionalmente ilícito si es que la norma primaria no está en vigencia en el momento en que la conducta ocurre. Teniendo en cuenta que las reglas relativas a la responsabilidad son de carácter internacional, así mismo lo es la valoración del elemento temporal, sin que sean relevantes las normas nacionales del Estado o Estados involucrados. A modo de ejemplo, en el caso de que la obligación primaria provenga de un tratado, la vigencia y la interpretación de la obligación deberá hacerse en función del Derecho de los Tratados.<sup>32</sup>

Por otro lado, si es que la obligación está contenida en una sentencia emitida por un tribunal internacional, es preciso remitirse a esta para determinar la vigencia de dicha obligación. Esto es lo que la CIJ hizo, por ejemplo, en el *caso relativo a la toma de rehenes*, frente a la toma de la embajada y consulado de Estados Unidos en Teherán, así como de varios rehenes, algunos hasta por 444 días (hasta el 20 de junio de 1981). Estableció que existía una violación a las obligaciones internacionales de Irán y ordenó la liberación inmediata de los rehenes: la obligación de liberarlos entró en vigencia el día en que fue notificado el fallo emitido por el Tribunal.<sup>33</sup> La Corte IDH, por su parte, indica en qué momento entra en vigencia la obligación contenida en el fallo, pero lo hace a través del plazo que tiene el Estado para cumplir dicha obligación. Por ejemplo, en el *caso Omeara Carrascal y otros*, la Corte dio a Colombia seis meses, desde la notificación de la sentencia, para publicar la sentencia y sus extractos.<sup>34</sup>

Adicionalmente, al hablar del elemento temporal, se hace también referencia a la duración de la violación (i.e. de aquella conducta contraria a aquello que requiere la obligación internacional). El alcance de la norma primaria y de la obligación en esta

---

<sup>31</sup> Shaw, *International Law*, 781.

<sup>32</sup> *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, 1969, 24; CIJ, “Sentencia de 25 de septiembre de 1997”, *Caso relativo al proyecto Gabčíkovo–Nagyymaros (Hungría Vs. Eslovaquia)*, 25 de septiembre de 1997, ICJ Reports 1997, párr. 47.

<sup>33</sup> CIJ, “Sentencia de 24 de mayo de 1980”, *Caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán (EE.UU. vs. Irán)*, párr. 88.

<sup>34</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*, 21 de noviembre de 2018, párr. 304.

contenida es esencial para determinar la responsabilidad del Estado. Es entonces lógico que la calificación del tipo de violación dependerá de la obligación contenida en dicha norma. Adicionalmente, el estudio de la clasificación de las violaciones por su duración no es irrelevante, sino que tiene una directa relación, entre otros, con las medidas de reparación adecuadas para cada caso. Para clasificar una violación en una de las tres categorías, se tendrá en cuenta la acción u omisión en sí y no los actos preparatorios ni los efectos de la misma. Teniendo esto en cuenta, las violaciones a la regla primaria pueden ser instantáneas, continuas o compuestas.<sup>35</sup>

La violación instantánea es el resultado de una conducta que ocurre en un momento determinado sin que esto afecte que sus efectos<sup>36</sup> puedan extenderse en el tiempo. Por ejemplo, en el *caso Zambrano Vélez y otros*, la Corte IDH señaló que los señores “Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña fueron privados de su vida por agentes estatales que hicieron uso letal de la fuerza, en el marco de un operativo de seguridad y en ejercicio de sus funciones”.<sup>37</sup> La conducta (privación arbitraria de la vida por parte de agentes estatales) es contraria a las obligaciones del Ecuador contenidas en el artículo 1(1) y 4 de la CADH.<sup>38</sup> La delimitación temporal de la misma es fácil de determinar al haberse llevado a cabo el 6 de marzo de 1993, en el marco de un operativo militar, siendo irrelevante que el llevarla a cabo tome algún tiempo. En el ejemplo antes citado, puede que matar a la víctima le haya tomado al perpetrador varias horas, pero el asesinato es un acto instantáneo que termina tan pronto se lo comete.<sup>39</sup> En este mismo sentido, en el *caso relativo a la toma de rehenes*, el ataque a las locales diplomáticas y consulares estadounidenses por parte de los manifestantes duró cerca de tres horas sin que las fuerzas del orden intervinieran para proteger la embajada.<sup>40</sup> La CIJ reconoció que esta es una violación del artículo 22 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, de carácter instantáneo, a pesar de que la conducta duró varias horas.<sup>41</sup>

---

<sup>35</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 253-73.

<sup>36</sup> *Ibid.*, 254-8; Jean Salmon, “Le fait étatique complexe: une notion contestable”, *Annuaire Français de Droit International* 28 (1982): 709, doi: 10.3406/afdi.1982.2512.

<sup>37</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, 4 de julio de 2007, párr. 101.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párr. 169.

<sup>39</sup> Joost Pauwelyn, “The Concept of a ‘Continuing Violation’ of an International Obligation: Selected Problems”, *The British Yearbook of International Law* 66(1) (noviembre de 1996): 418, doi: 10.1093/bybil/66.1.415.

<sup>40</sup> CIJ, “Sentencia de 24 de mayo de 1980”, *Caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán (EE.UU. vs. Irán)*, párr. 57.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 77.

Contrariamente, una violación continua es aquella que consiste en un acto o serie de actos que se extienden en un periodo de tiempo y que, durante dicho tiempo, son contrarios a una obligación internacional del Estado.<sup>42</sup> A diferencia de las violaciones instantáneas, el hecho internacionalmente ilícito se extiende en el tiempo mientras dicha conducta no esté en conformidad con lo que la norma internacional le requiera al Estado. En el caso de los rehenes, antes mencionado, la CIJ determinó la existencia de una violación de naturaleza continua mientras duró el cautiverio del personal diplomático y consular (444 días).<sup>43</sup> De igual manera, en el *caso del Rainbow Warrior*, se estableció la existencia de una violación material y continua, cometida por Francia, que continuaba mientras no se cumplía con lo establecido en el Primer Acuerdo suscrito con Nueva Zelandia el 9 de julio de 1986: el gobierno francés debía transferir a los dos agentes involucrados en el incidente (el Mayor Mafart y al Capitán Prieur) a una base militar francesa en la isla de Hao, por un periodo no menor a tres años.<sup>44</sup>

A fin de determinar si es que existe una violación instantánea o una continua, Pauwelyn establece tres herramientas. La primera de ellas consiste en el análisis de la obligación primaria en sí (no en la conducta denunciada como violatoria). A pesar de que las normas de DIP pueden no tener un alto grado de especificidad (requerido, casi siempre, a la normativa interna), contienen elementos que permiten dilucidar si es que el incumplimiento de la obligación primaria podría consistir en una violación continua o no. Se fundamenta en que la clasificación como continua de una violación tendrá efectos, por un lado, sobre las medidas de reparación adecuadas<sup>45</sup> en caso de determinarse la responsabilidad del Estado. La segunda herramienta implica el analizar si es que la cesación podría ser la medida de reparación adecuada para la violación. Si es que la respuesta es afirmativa, podría ser un indicio de que se está frente a una violación

---

<sup>42</sup> Pauwelyn, "The Concept of a 'Continuing Violation' of an International Obligation: Selected Problems", 416; Salmon, "Le fait étatique complexe: une notion contestable", 710; Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 193.

<sup>43</sup> CIJ, "Sentencia de 24 de mayo de 1980", *Caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán (EE.UU. vs. Irán)*, párr. 77, 78, 80, 90, 95.

<sup>44</sup> Tribunal Arbitral, "Sentencia de 30 de abril de 1990", *Caso relativo a la diferencia entre Nueva Zelandia y Francia*, párr. 101.

<sup>45</sup> Jaume Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos* (Madrid: Editorial Tecnos / Universidad de Alicante, 1998), 109.

continua. Finalmente, se deberá verificar si es que (en abstracto) la conducta podría repetirse en el tiempo o si serán sus efectos los que efectivamente se repitan.<sup>46</sup>

Adicionalmente, la clasificación de la violación como continua también estará relacionada con la admisibilidad de una demanda por violación a la norma primaria ante un tribunal internacional (límites temporales o competencia *ratione temporis*).<sup>47</sup> En relación a este tema, puede darse el caso de que ocurran violaciones continuas que comiencen antes o que continúen después de que la norma relativa a la competencia de un tribunal esté en vigencia. La Corte IDH ya se pronunció al respecto en el *caso Blake* en el que hizo la diferenciación entre violación instantánea (muerte<sup>48</sup>) y una continuada (desaparición<sup>49</sup>) a fin de establecer su competencia para conocer las alegadas violaciones a la CADH. La Corte estableció que, a pesar de que los hechos iniciales (detención y muerte de Nicholas Chapman Blake) quedaban por fuera de su competencia *ratione temporis*, era competente para conocer los hechos constitutivos de la desaparición forzada de la víctima al ser esta una violación continua.<sup>50</sup>

Asimismo, una consecuencia directa de la calificación de la violación a los derechos humanos como continua es la posibilidad de cumplir con la “regla de los seis meses” para presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”) o la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Corte EDH”). Esta regla, de carácter procesal, se presenta como un criterio de admisibilidad que requiere que la petición ante el órgano internacional se presente en un plazo de seis meses desde la notificación de la decisión definitiva de las autoridades nacionales (artículo 46(1)(b) de la CADH y artículo 35(1) del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en Europa* (en adelante “CEDH”). La CADH admite tres excepciones relacionadas a la imposibilidad de agotar los recursos internos, a la inexistencia de los mismos o a una demora injustificada en su sustanciación (artículo 46(2) de la CADH). Adicionalmente, habrá que añadir la excepción de la existencia de una violación continua. La Corte Europea, en el

---

<sup>46</sup> Pauwelyn, “The Concept of a ‘Continuing Violation’ of an International Obligation: Selected Problems”, 420.

<sup>47</sup> *Ibid.*, 435-47.

<sup>48</sup> Corte IDH, “Sentencia de 2 de julio de 1996 (Excepciones Preliminares)”, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Serie C No. 27, 2 de julio de 1996, párr. 33.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párr. 35-9.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 40.

*caso Iordache*, estableció que la regla de los seis meses sólo se aplicará para una situación de violación de derechos que haya culminado: si es que la violación persiste, la regla será inaplicable.<sup>51</sup> La extinta Comisión Europea de Derechos Humanos, en el *caso McDaid y otros*, señaló que “el concepto de una ‘situación continua’ hace referencia a un estado de cosas que opera por las actividades continuas del o por parte del Estado que convierten a los aplicantes en víctimas”.<sup>52</sup> Al revisar lo sucedido durante el llamado “Bloody Sunday”, la Comisión consideró que los hechos ocurrieron en una fecha determinada y que el sufrimiento de las víctimas no podía ser considerado como una violación continua sino como los efectos de una violación instantánea. En función de esto rechazó que se pudiera alegar una excepción a la regla de los seis meses.<sup>53</sup>

Finalmente, la tercera categoría está integrada por las violaciones compuestas. Éstas son aquellas que consisten en una serie de actos que contribuyen a realizar un hecho global de carácter ilícito a nivel internacional. En el artículo 15 del ARSIWA, se establece que “[l]a violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito”.

La Corte EDH, en el *caso Irlanda v. Reino Unido*, estableció la existencia de una violación continua al *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos* y de las Libertades Fundamentales por las detenciones arbitrarias de varios miembros del Ejército Republicano Irlandés (IRA, por sus siglas en inglés) y las prácticas de interrogación (privación del sueño y de alimentos, el uso de capuchas durante largos periodos, golpes, entre otros) al constituirse en actos crueles e inhumanos. Esta práctica estaba compuesta por una serie de actos repetidos y representaba más que la suma de las conductas individuales (hechos análogos o idénticos) que eran llevadas a cabo sistemáticamente con un patrón que fue identificado por parte de la Corte.<sup>54</sup> Este

---

<sup>51</sup> Corte EDH, “Sentencia de 14 de octubre de 2018 (Fondo)”, *Caso Iordache Vs. Rumania*, 14 de octubre de 2008, párr. 50.

<sup>52</sup> Traducción propia. El texto original señala: “the concept of a ‘continuing situation’ refers to a state of affairs which operates by continuous activities by or on the part of the State to render the applicants victims”.

<sup>53</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, “Declaración de inadmisibilidad de la Aplicación No. 25681/94 McDaid y otros vs. Reino Unido”, 9 de abril de 1996.

<sup>54</sup> Corte EDH, “Sentencia de 18 de enero 1978”, *Caso Irlanda Vs. Reino Unido (Aplicación No. 5310/71)*, 18 de enero de 1978, párr. 159.

escenario concuerda con lo que Brownlie califica como un sistema que era incompatible con las obligaciones internacionales del Reino Unido.<sup>55</sup> Concuerda Salmon cuando establece que la violación proviene de una serie de actos u omisiones que tienen naturaleza similar o un mismo objeto y que puede evidenciar un carácter sistemático o forma parte de una práctica contraria a la obligación internacional.<sup>56</sup> Brownlie, coincide Ferrer Lloret<sup>57</sup>, señala que se requiere que tengan una misma intención, contenido y efectos.<sup>58</sup> Finalmente, es importante señalar que dichos actos y omisiones pueden provenir de cualquiera de los órganos del Estado, considerado como un todo frente a una determinada situación.

En este contexto, una vez más, es preciso remitirse a la norma primaria (aquella que establece las obligaciones del Estado) en dos sentidos. Primero, a fin de identificar aquellas conductas que formarán parte de esa práctica que generarán la violación compuesta, es necesario que la norma primaria esté en vigencia.<sup>59</sup> Segundo, será esta norma primaria la que fije un carácter acumulativo de la conducta que constituiría un hecho internacionalmente ilícito. Un ejemplo se encuentra en la *Convención para Prevenir y Sancionar el Genocidio* en donde se establece que la comisión de un genocidio implica la existencia de una pluralidad de actos que, tomados individualmente no constituirían uno, pero que, en su conjunto, configuran el *actus reus* del tipo penal. La matanza de los miembros del grupo protegido por la Convención implica una pluralidad de actos cometidos. Pero, el problema, en este caso, es poder determinar cuántos asesinatos deben ocurrir (verificando el *mens rea* requerido por el tipo penal) para estar frente a un genocidio. A pesar de que la norma primaria no tenga un grado absoluto de especificidad, es preciso remitirse a esta para dilucidar si es que la conducta prevista podrá ser vulnerada mediante una conducta compuesta o no.

Al igual que en los tipos de violaciones antes mencionados, la naturaleza de dicha conducta influirá directamente en la medida o medidas de reparación necesarias para resarcir el daño causado. En este caso, se considera que la existencia de varias conductas

---

<sup>55</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 150.

<sup>56</sup> Salmon, “Le fait étatique complexe: une notion contestable”, 710-2; *Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/83 sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/RES/56/83) con comentarios*, 2001, 63.

<sup>57</sup> Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, 112.

<sup>58</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 196.

<sup>59</sup> “ARSIWA”, art. 62-4.

contrarias a la norma internacional (sea o no que exista un patrón detallado de conducta) influirá en las medidas de reparación que los tribunales internacionales consideren como adecuadas. En este sentido, la determinación de las personas destinatarias de las medidas, la cesación como una medida adecuada, entre otros, serán los elementos que deberán tenerse en cuenta.

Como se mencionó, el hecho internacionalmente ilícito está compuesto por una conducta contraria a lo que exige una obligación internacional del Estado y que pueda ser atribuible a este según las reglas del DIP. En párrafos anteriores se presentó el primer elemento desde el estudio de los ámbitos material y temporal. En el apartado siguiente se analizará la atribución de dicha conducta al Estado para concluir con el estudio del hecho generador de la responsabilidad internacional.

### **1.1.2. Atribución del hecho internacionalmente ilícito al Estado**

Teniendo en cuenta que el Estado es una entidad ficticia que no puede actuar por sí solo, lo hará través de sus agentes y un acto de estos será asimilable a un acto del Estado a través de un proceso de atribución. Este último consiste en la “operación de atar una determinada acción u omisión a un Estado”<sup>60</sup>, sea esta conducta lícita o no, siendo preciso identificar los actores intervinientes y la relación que tienen con el aparataje estatal. Así, la cuestión de atribución hace referencia a la determinación del carácter de agentes estatales de las personas que actúan en nombre del Estado y es un prerrequisito para establecer la responsabilidad de este.<sup>61</sup> En este sentido, la responsabilidad internacional provendrá de aquella actuación de un órgano estatal (*de iure* o *de facto*) que esté en contradicción con lo que la norma primaria exija al Estado en cuestión.<sup>62</sup>

En la primera sentencia de la Corte IDH, en el *caso Velásquez Rodríguez*, se reconoció la necesidad de atribuir la conducta al Estado a fin de determinar su responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos. En palabras del Tribunal, “[e]l problema planteado exige [...] un examen sobre las condiciones en las cuales un determinado acto, que lesione alguno de los derechos reconocidos en la

---

<sup>60</sup> “ARSIWA”, art. 36.

<sup>61</sup> CIJ, “Sentencia de 26 de febrero de 2007”, *Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio*, párr. 379.

<sup>62</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 132.

Convención, puede ser atribuido a un Estado Parte y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional”.<sup>63</sup>

En los siguientes párrafos se analizarán las diferentes situaciones en las cuales un hecho internacionalmente ilícito sería atribuible al Estado. La regla internacionalmente aceptada es que se atribuirá al Estado toda conducta llevada a cabo por agentes estatales, cuando tengan esa naturaleza en el derecho interno, aunque actúen extralimitando sus funciones —actuando *ultra vires*—. Si bien es cierto que “[e]s un principio de derecho consuetudinario que los Estados responden por hechos de sus propios órganos”<sup>64</sup>, es necesario determinar con una certeza razonable los actores involucrados y su asociación con el Estado.<sup>65</sup> A pesar de que, mediante la fórmula del *renvoi*, la norma internacional se remite a la normativa interna para la clasificación como órgano estatal<sup>66</sup>, este envío no es absoluto ya que se estará frente a agentes estatales *de iure*, por un lado, y *de facto*, por el otro. En el caso del segundo escenario, la clasificación de un órgano como estatal dependerá de otros criterios más allá de los jurídicos, poniendo énfasis en las funciones concretas que ese órgano lleve a cabo. Como menciona Brownlie, para este análisis se deberá atender a las consecuencias de los actos más que al origen de los mismos.<sup>67</sup>

En lo que respecta a los agentes *de iure*, teniendo en cuenta que el Estado se presenta, a nivel internacional, como una unidad sin que sean relevantes los diferentes niveles de organización nacional, la responsabilidad surgirá, sin importar el rango que ocupe el agente estatal dentro de la jerarquía estatal.<sup>68</sup> Esto, sin desmedro de que, a nivel interno, este punto sea relevante para la determinación de sanciones penales o administrativas para la persona que llevó a cabo la conducta.

Por su lado, la Corte IDH mencionó que

todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier

---

<sup>63</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 60.

<sup>64</sup> Marco Monroy Cabra, *Derecho Internacional Público* (Colombia: Ed. Temis, 2011), 516; CIJ, “La diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos”, Opinión Consultiva, 29 de abril de 1999.

<sup>65</sup> “ARSIWA”, sec. 39; Shaw, *International Law*, 778.

<sup>66</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 135.

<sup>67</sup> *Ibid.*, 135-36.

<sup>68</sup> *Ibid.*, 134, 138-44; Crawford, *Brownlie’s Principles of Public International Law*, 544.

autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.<sup>69</sup>

En seguida, la Corte recoge este principio al señalar que las conductas de los/as agentes estatales generan la responsabilidad del Estado. Ha reafirmado que

la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado.<sup>70</sup>

A modo de ejemplo, se presenta el caso del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo como agentes estatales *de iure*. En materia de derechos humanos, se puede hacer referencia al artículo 2 de la CADH (norma primaria) que requiere que “los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de [la] Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. El Poder Legislativo es el llamado a adoptar las leyes necesarias para adecuar la normativa interna a estándares internacionales o derogar aquellas que fueran contrarias a las obligaciones internacionales del Estado. En caso de que esto no suceda, se generará la responsabilidad internacional del Estado.<sup>71</sup> Ya se pronunció la Corte IDH, señalando que

[s]on muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos.<sup>72</sup>

Siguiendo su línea argumentativa, la Corte IDH estableció que “[e]n el ámbito internacional lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones

---

<sup>69</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 164.

<sup>70</sup> Corte IDH, “Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, 5 de febrero de 2001, párr. 72.

<sup>71</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 143; Corte EDH, “Sentencia de 13 de agosto de 1981 (Fondo)”, *Caso Young, James y Webster Vs. Reino Unido*, 13 de agosto de 1981, párr. 49.

<sup>72</sup> Corte IDH, “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, párr. 26.

internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado”<sup>73</sup>, haciendo una diferenciación entre las leyes de aplicación inmediata y aquellas que requieren una actuación posterior de algún órgano del Estado.<sup>74</sup>

De igual manera, la actuación del Poder Judicial podrá generar la responsabilidad internacional del Estado.<sup>75</sup> En el caso del DIDH, por actuaciones de jueces/as, cortes y tribunales, la responsabilidad del Estado se ve comprometida por violación al derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 25(1) y 8(1) de la CADH. La violación puede provenir de las propias decisiones judiciales (por ejemplo, por falta de motivación), de la ejecución de las mismas, o de la actuación del órgano en sí al sustanciar el proceso.<sup>76</sup>

Para el caso de los agentes estatales *de facto*, menciona Crawford que la responsabilidad internacional del Estado es, *prima facie*, ilimitada cuando la conducta ilícita proviene de su órgano, siempre y cuando este actúe en ejercicio de sus funciones o investido por dicha autoridad.<sup>77</sup> El estatus de la persona que actúa es solo uno de los factores que se deberá tener en cuenta cuando se analice la atribución del hecho.<sup>78</sup> Brownlie continúa señalando que el status no evidencia *prima facie* la existencia de responsabilidad.<sup>79</sup> Esto significará que, si es que no existe un enlace razonable entre la conducta, el actor y el Estado, la primera no será atribuible al Estado.

Para definir cuándo existe este enlace, se evaluará si la conducta es realizada por una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público, cuando esta persona o entidad actúe ejerciendo estas atribuciones. En este escenario, lo importante es determinar lo que se debe entender por poder público. Crawford menciona cuatro criterios para poder realizar esta calificación; así, se hablará de poder público cuando: a) normalmente, el Estado se reserve la ejecución de la conducta; b) si, para realizar cierta actividad, se necesita la autorización del Estado; c) el objetivo buscado con la adopción de cierta

---

<sup>73</sup> *Ibid.*, párr. 30.

<sup>74</sup> Corte IDH, “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-14/94, 9 de diciembre de 1994, párr. 41-2.

<sup>75</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 144.

<sup>76</sup> Corte IDH, “Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*, Serie C No. 198, 1 de julio de 2009, párr. 72; Corte EDH, “Sentencia de 19 de marzo de 1997 (Fondo)”, *Caso Hornsby Vs. Grecia*, 19 de marzo de 1997, párr. 40.

<sup>77</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 117, 123-24.

<sup>78</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 133.

<sup>79</sup> *Ibid.*, 135.

conducta es de los llamados “objetivos del Estado soberano” (“classically sovereign objectives”); y, d) el grado en el que el Estado es capaz de supervisar dicha conducta.<sup>80</sup> En este caso, se puede pensar en el control de la seguridad ciudadana con escenarios de privatización; la administración de centros penitenciarios que en algunos países está en manos de compañías privadas; entre otros.

Una vez que se ha determinado la existencia de un hecho internacionalmente ilícito atribuible al Estado, se genera su responsabilidad internacional conforme a las reglas del DIP. Esto se aplica, asimismo, en el escenario de que actúe *ultra vires*, i.e. excediendo su autoridad (establecida por el ordenamiento jurídico interno) o contraviniendo órdenes. La responsabilidad del Estado se generará cuando dicha persona actúe en el marco de su capacidad oficial.<sup>81</sup> En este caso, si se ordenó a dos miembros de la Policía Nacional el detener a una sospechosa de asesinato, pero ellos no solamente la detienen, sino que la ejecutan extrajudicialmente, se genera responsabilidad internacional para el Estado porque actuaron investidos del poder público aún cuando hayan excedido sus órdenes. Adicionalmente, se presume la responsabilidad del Estado en casos de actos sistemáticos o recurrentes si el Estado sabía o debía saber y no tomó las medidas adecuadas para prevenirlo.

Además del precepto general de que toda conducta de agentes estatales puede generar la responsabilidad internacional del Estado, existen circunstancias adicionales en las cuales esta se configurará, a pesar de que el hecho no provenga de agentes estatales. Por un lado, el Estado podrá comprometer su responsabilidad a través de una conducta posterior: el principio esencial es el de ratificación de actos que el Estado debió prevenir y que, posteriormente, acepta como propios.<sup>82</sup> El ejemplo más conocido es el del *caso relativo a la toma de rehenes*, en Teherán, en el que la aprobación de los hechos provino de varias autoridades religiosas, del poder judicial, del poder ejecutivo, la policía y otras. La CIJ señala que el sello final de aprobación provino del Ayatollah Khomeini, mediante decreto emitido el 17 de noviembre de 1979. Finalmente, la Corte determinó que la aprobación oficial convirtió la ocupación de la embajada y la toma de rehenes en actos

---

<sup>80</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 130-1; Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 519-21.

<sup>81</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 145.

<sup>82</sup> *Ibid.*, 158.

del Estado. Los actores de dichos actos se convirtieron, concluyó la CIJ, en agentes del Estado por los cuales Irán era responsable.<sup>83</sup>

De igual manera, la responsabilidad internacional puede surgir en otras circunstancias en las cuales media la autorización o el control del Estado. Estos dos requerimientos pueden ubicarse en los casos de grupos considerados como milicias o grupos auxiliares;<sup>84</sup> de agentes puestos a disposición de un Estado A por parte un Estado B (cuando el órgano actúe con el consentimiento, bajo la autoridad y para los propósitos del Estado A)<sup>85</sup>; cuando los agentes actúan bajo el control o dirección de otro Estado no siendo órganos de dicho Estado en el marco del derecho interno del mismo<sup>86</sup>. En este caso es necesario determinar si la persona o personas están bajo el control del Estado y el grado de este control. Este tema ha sido dilucidado por la jurisprudencia de la CIJ, en el caso de las *Actividades militares y paramilitares en y contra el Gobierno de Nicaragua*; y, por el Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 (en adelante “el TPIY”, por sus siglas en inglés), en el caso *Tadic*.<sup>87</sup> En el primero, la CIJ requiere que las personas estén bajo el control efectivo mientras que para el Tribunal Penal se debe verificar la existencia de un control general. Actualmente, no existe un consenso al respecto del grado de control requerido para que se genere la responsabilidad del Estado.

Otras situaciones previstas en el ARSIWA corresponden a i) al comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales (artículo 9) cuando esta persona u grupo de personas actúa por iniciativa propia, en ausencia de las autoridades estatales y solamente cuando las circunstancias lo requieran; y, ii) a las conductas de un grupo insurreccional siempre y cuando llega a ser el gobierno del Estado (artículo 10).

Finalmente, es preciso ahondar en el estudio de la responsabilidad internacional generada por la conducta de particulares (personas naturales o jurídicas). La jurisprudencia de la Corte IDH ha recogido este tema a partir de un análisis de las

---

<sup>83</sup> CIJ, “Sentencia de 24 de mayo de 1980”, *Caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán (EE.UU. vs. Irán)*, párr. 71-4.

<sup>84</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 160-1.

<sup>85</sup> CIJ, “Sentencia de 26 de febrero de 2007”, *Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio*, párr. 384.

<sup>86</sup> Shaw, *International Law*, 790; Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 132; “ARSIWA”, art. 15.

<sup>87</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 146-61.

obligaciones contenidas en los artículos 1(1) y 2 de la CADH. Las mencionadas normas contienen obligaciones de carácter *erga omnes* con un efecto horizontal y uno vertical. El primero abarca aquellas obligaciones debidas a la comunidad internacional como un todo (este tema se lo abordará posteriormente); y, el segundo, es aquel a través del cual se vinculan a los órganos del poder público, así como a particulares.<sup>88</sup> La jurisprudencia de la Corte establece que

[l]as obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.<sup>89</sup>

El mismo tribunal ha planteado dos escenarios en los cuales se genera la responsabilidad internacional indirecta del Estado: a) la tolerancia, complicidad o aquiescencia del Estado; y, b) la falta de diligencia en la prevención de dicha conducta. En este último supuesto, la responsabilidad del Estado surge de manera indirecta por incumplimiento de su deber de prevención.<sup>90</sup> La prevención razonable de la comisión de violaciones a los derechos humanos se incumple en este supuesto, reconociendo, obviamente, que no toda vulneración a los derechos humanos es responsabilidad del Estado. La Corte reafirma esto cuando señala que

[a]unque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> Corte IDH, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03, Voto concurrente del juez Caçado Trindade, 17 de septiembre de 2003, párr. 77-8; Tara Melish, *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American Human Rights System: A Manual on Presenting Claims* (Ecuador: CDES, 2002), 160.

<sup>89</sup> Corte IDH, “Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Serie C No. 140, 31 de enero de 2006, párr. 113; Corte IDH, “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, 15 de septiembre de 2005, párr. 111.

<sup>90</sup> Melish, *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American Human Rights System: A Manual on Presenting Claims*, 161-8; Nowak, *Introduction to the International Human Rights Regime*, 54; Rodríguez, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, 56; Clapham, *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, 347; Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, 133.

<sup>91</sup> Corte IDH, “Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 123.

En lo que respecta a la tolerancia, a modo de ejemplo, en el *caso de la Masacre de Mapiripán*, la Corte IDH determinó que la matanza de cerca de 49 personas por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar, no pudo haberse llevado a cabo sin la “colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de éstas de las zonas”.<sup>92</sup> Continúa señalando que

[l]a colaboración de miembros de las fuerzas armadas con los paramilitares se manifestó en un conjunto de graves acciones y omisiones destinadas a permitir la realización de la masacre y a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables. En otras palabras, las autoridades estatales que conocieron las intenciones del grupo paramilitar de realizar una masacre para infundir temor en la población, no sólo colaboraron en la preparación para que dicho grupo pudiera llevar a cabo estos actos delictuosos, sino también hicieron parecer ante la opinión pública que la masacre fue perpetrada por el grupo paramilitar sin su conocimiento, participación y tolerancia, situaciones que están en contradicción con lo ya acreditado en los hechos probados y reconocidos por el Estado.<sup>93</sup>

En lo que respecta al segundo escenario (falta de diligencia), la Corte analiza si los agentes estatales sabían o debían saber de la existencia de un riesgo real e inmediato<sup>94</sup> para la vida o integridad de la víctima; o, por otro lado, si la violación provino de un delegatario de servicio público. En el primer caso, la responsabilidad proviene de la falta de diligencia para prevenir la violación, en el marco de una omisión de su deber de garantía, mas no de la conducta ilícita en sí. En el *caso de la Masacre de Pueblo Bello*, esta no hubiese ocurrido “si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado”.<sup>95</sup>

En cuanto a la delegación de la prestación de un servicio público, el Estado deberá regular y fiscalizar dicha actuación. En el *caso Ximenes Lopes*, la Corte IDH determinó la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25) y garantías judiciales (artículo 8), a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) de Damião Ximenes Lopes y sus familiares, por los hechos ocurridos cuando este se encontraba recluido en la Casa de Reposo Guararapes y posteriormente a su muerte. El Tribunal recogió principios

---

<sup>92</sup> Corte IDH, “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 120.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párr. 121.

<sup>94</sup> Corte IDH, “Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 123.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párr. 140.

de DIP al establecer que “la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado”.<sup>96</sup> Asimismo, recordó que las obligaciones del Estado en dichos supuestos son la de regular y fiscalizar la actuación de los delegatarios al estar involucrados derechos humanos.<sup>97</sup>

En la primera parte del capítulo primero de este trabajo, se estudió la responsabilidad del Estado desde la óptica del DIP general, enfocando dicho trabajo al DIDH. Se estableció que la responsabilidad es una consecuencia lógica de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito atribuible al Estado que se compone de dos elementos. El primero de ellos hace referencia a la conducta que no se encuentra en conformidad con lo que la norma internacional le requiere al Estado, sin importar la materia sobre la que verse la norma primaria. El segundo elemento corresponde a la atribución del hecho al Estado, partiendo de la regla general que establece que toda acción u omisión ilícita proveniente de agentes estatales es, *prima facie*, atribuible al Estado y, por ende, generará su responsabilidad. Asimismo, se estudiaron aquellos casos en los cuales, fuera del presupuesto antes mencionado, se genera dicha responsabilidad a través de un proceso racional de atribución.

## **2. La violación a los derechos humanos como hecho internacionalmente ilícito**

### **2.1. El elemento material y temporal<sup>98</sup>**

Como se vio anteriormente, la responsabilidad se generará por la existencia de un hecho internacionalmente ilícito atribuible al Estado, compuesto por un elemento material y uno temporal. El primero de ellos corresponde al alcance de la obligación primaria vulnerada. En este apartado se plantea la noción de violación de derechos humanos como

---

<sup>96</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2006”, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, 4 de julio de 2006, párr. 87.

<sup>97</sup> *Ibid.*, párr. 89-90.

<sup>98</sup> Esta sección está basada en la publicación: María Helena Carbonell, “La responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos: Una mirada desde el Derecho Internacional Público”, en *Nuevos tiempos, nuevos desafíos: Memorias del Ier Congreso ecuatoriano de derechos humanos*, *Revista Ciencias Sociales de la Universidad Central del Ecuador* (Quito: CEDHU / Ediciones La Tierra, 2016), 249-62.

un hecho internacionalmente ilícito partiendo de la idea de que las reglas relativas a la responsabilidad internacional del Estado se aplicarán, *mutatis mutandi*, a las violaciones de derechos humanos. Si bien es cierto estas han sido desarrolladas en un paradigma internacional meramente estatal, es posible aplicarlas en el ámbito específico del DIDH. Coincide con esta percepción Mzikenge Chirwa cuando afirma que el DIDH y los principios relativos a la responsabilidad internacional deben ser vistos como un todo en el que se complementan y “se refuerzan mutuamente”.<sup>99</sup> En páginas anteriores se presentaron algunos ejemplos de la práctica de los organismos internacionales que confirman este abordaje.

Un fundamento esencial para sustentar este argumento es que todo ordenamiento jurídico basa su eficacia en la existencia de un régimen de responsabilidad en caso de inconformidad de la conducta del titular de obligaciones con la norma primaria.<sup>100</sup> Y esto no es diferente en el caso del DIDH. El punto de partida es que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos están basados en normas consuetudinarias y convencionales que contienen derechos cuyos titulares son las personas, y obligaciones cuyos titulares son los Estados. Estas normas se configuran en la norma primaria (*primary rule*) que contiene los presupuestos para la configuración del hecho internacionalmente ilícito. Será preciso, entonces, al igual que en todo caso referente a la responsabilidad internacional, para poder identificar a la violación de derechos como un hecho ilícito, acudir al alcance de la obligación contenida en la norma primaria. En los párrafos siguientes se desarrollará el contenido de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos con el objetivo de identificar el elemento material del hecho internacionalmente ilícito.

La Corte IDH ha afirmado que el artículo 1(1) “contiene la obligación [de respeto y garantía] contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos [por la CADH]”<sup>101</sup>, siendo esta el fin y el objeto del tratado por lo que es la piedra angular de los sistemas de protección de derechos humanos. En función de esto,

---

<sup>99</sup> Danwood Mzikenge Chirwa, “The Doctrine of State Responsibility as a Potential Means of Holding Private Actors Accountable for Human Rights”, *Melbourne Journal of International Law* 5 (2004): 9-10, [http://law.unimelb.edu.au/\\_data/assets/pdf\\_file/0005/1680422/Chirwa.pdf](http://law.unimelb.edu.au/_data/assets/pdf_file/0005/1680422/Chirwa.pdf). Traducción propia.

<sup>100</sup> Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 1; Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 3.

<sup>101</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 162.

toda violación a un derecho contenido en la Convención implicará el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía.<sup>102</sup> Continúa la Corte IDH al mencionar que

dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.<sup>103</sup>

Esto es similar en la jurisprudencia de la Corte EDH al anclar la violación de uno o varios de los derechos reconocidos en el CEDH con el artículo 1 que obliga a los estados a reconocer a todas las personas los derechos que ahí se mencionan.<sup>104</sup> La Corte IDH y su contraparte europea reconocen que la violación de derechos humanos generará la responsabilidad del Estado y que esta estará basada en el Derecho Internacional, pero no precisa cuál es el alcance de las obligaciones de respeto y garantía.

En un primer momento, antes de proceder al análisis de dichas obligaciones, es preciso resaltar que el artículo 1(1) de la CADH establece que el Estado debe respetar y garantizar los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, no solo de aquellas que se encuentren en su territorio. Esto se fundamenta en el ejercicio extraterritorial<sup>105</sup> de la jurisdicción, siendo este ejercicio el fundamento de la responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos.<sup>106</sup> Este concepto ha sido desarrollado por la Corte Europea de Derechos Humanos al señalar que el concepto de jurisdicción no se limita a una concepción territorial<sup>107</sup>, sino que abarca situaciones en las que su ejercicio puede

---

<sup>102</sup> Corte IDH, “Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo)”, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Serie C No. 68, 16 de agosto de 2000, párr. 138-9; Corte IDH, “Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, 31 de enero de 2001, párr. 107-13; Corte IDH, “Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, párr. 88.

<sup>103</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 164.

<sup>104</sup> Corte EDH, “Sentencia de 30 de junio de 2009 (Fondo)”, *Caso Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) Vs. Suiza*, Gran Sala, 30 de junio de 2009, párr. 72-82; Corte EDH, “Sentencia de 22 de junio de 2004 (Fondo)”, *Caso Broniowski Vs. Polonia*, 22 de junio de 2004, párr. 143.

<sup>105</sup> Sobre este tema, ver: María Helena Carbonell, “The Conservationist Principle under International Humanitarian Law vs. a Transformative Occupation in a Human Rights Context” (por publicarse).

<sup>106</sup> Corte EDH, “Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo)”, *Caso Ilascu et al Vs. Moldova y Rusia*, 8 de julio de 2004, párr. 331.

<sup>107</sup> Corte EDH, “Sentencia de 23 de marzo de 1995 (Excepciones Preliminares)”, *Caso Loizidou Vs. Turquía*, 23 de marzo de 1995, párr. 62; Corte EDH, “Sentencia de 7 de julio de 2011 (Fondo)”, *Caso Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido*, Gran Sala, 7 de julio de 2011, párr. 131-2.

hacerse fuera de las fronteras del Estado. Reconoce, por un lado, que existirá responsabilidad del Estado cuando los actos de sus agentes produzcan efectos en el extranjero (actos consulares y diplomáticos; cuando ejercen algún tipo de autoridad pública).<sup>108</sup> De igual manera, establece que el ejercicio de un control efectivo de un territorio, por motivos de una ocupación militar, no exime al Estado de cumplir con sus obligaciones (respetar y garantizar los derechos) contenidas en el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.<sup>109</sup> De igual manera, podrá ejercer dicha jurisdicción sobre una persona que esté bajo el control efectivo de sus agentes.<sup>110</sup>

A pesar del amplio desarrollo por parte de la Corte Europea, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (en adelante “el CDH”) ha analizado esto en varios casos sometidos a su conocimiento.<sup>111</sup> Ya en 1982, reconoció el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción al analizar el caso de una persona uruguaya a quien se le negó, en varias ocasiones, la emisión de su pasaporte al solicitarlo en México. El Comité determinó que el conceder un pasaporte calza dentro de la concepción de ejercicio de la jurisdicción del Estado; por ende, una violación cometida en ejercicio de esta actividad (aunque sea fuera de su territorio nacional), podría generar la responsabilidad de Uruguay.<sup>112</sup> Confirmó esto en la Observación General 31 al señalar que

un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte. [...] se aplica también a los que estén bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas del Estado Parte que actúen fuera de su territorio, así como independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo, como en el caso de fuerzas que constituyan un

---

<sup>108</sup> Corte EDH, “Sentencia de 7 de julio de 2011 (Fondo)”, *Caso Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido*, párr. 133-5; Comisión Europea de Derechos Humanos, “Decisión de 14 de octubre de 1992”, *M. Vs. Dinamarca*, Segunda Sala, 14 de octubre de 1992.

<sup>109</sup> Corte EDH, “Sentencia de 23 de marzo de 1995 (Excepciones Preliminares)”, *Caso Loizidou Vs. Turquía*, párr. 62; Corte EDH, “Sentencia de 7 de julio de 2011 (Fondo)”, *Caso Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido*, párr. 138; Corte EDH, “Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo)”, *Caso Ilascu et al Vs. Moldova y Rusia*, párr. 314-6.

<sup>110</sup> Corte EDH, “Sentencia de 7 de julio de 2011 (Fondo)”, *Caso Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido*, párr. 136; Corte EDH, “Sentencia de 12 de mayo de 2005”, *Caso Öcalan Vs. Turquía*, 12 de mayo de 2005, párr. 91; Corte EDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Fondo)”, *Caso Issa and others Vs. Turquía*, 16 de noviembre de 2004, párr. 86-9.

<sup>111</sup> Comité de Derechos Humanos, “Comunicación No. R.12/52, No. U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/36/40) en 176 (1981)”, *Sergio Euben López Burgos Vs. Uruguay*, 29 de julio de 1981, párr. 12.1-12.3; Comité de Derechos Humanos, “Comunicación No. 56/1979, No. U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 en 92 (1984)”, *Lilian Celiberti de Casariego Vs. Uruguay*, 29 de julio de 1981, párr. 10.1-10.3.

<sup>112</sup> Comité de Derechos Humanos, “Comunicación No. R.13/57, No. U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 157 (1982)”, *Sophie Vidal Martins Vs. Uruguay*, 23 de marzo de 1982, párr. 7.

contingente nacional de un Estado Parte que tenga asignada una operación internacional de mantenimiento o imposición de la paz.<sup>113</sup>

Tanto la CIJ<sup>114</sup> como la CIDH<sup>115</sup> han reafirmado este principio.<sup>116</sup> En el *caso Aisalla*, la CIDH recordó que

[...] en la determinación de la jurisdicción resulta decisivo para la Comisión el ejercicio de autoridad sobre las personas por parte de agentes de un Estado aunque no se lleve a cabo en su territorio, sin que se exija necesariamente la existencia de una relación legal formal o estructurada y prolongada en el tiempo para vincular la responsabilidad de un Estado por hechos cometidos por sus agentes en el extranjero. Al momento de analizar el ámbito de jurisdicción de la Convención Americana, es necesario determinar si existe un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial de un Estado y la alegada violación de los derechos y libertades de una persona.

Lo anterior no significa que se derive necesariamente de la actuación extraterritorial de un Estado un deber de garantía del catálogo de derechos sustantivos establecidos en la Convención Americana, incluyendo toda la gama de obligaciones respecto a las personas que se encontraban bajo la jurisdicción del mismo por el tiempo que haya durado el control de sus agentes. En cambio, sí se desprende la obligación de

---

<sup>113</sup> Comité de Derechos Humanos, “Observación General No. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta”, No. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 225 (2004), párr. 10.

<sup>114</sup> Ralph Wilde, “Human Rights Beyond Borders at the World Court: The Significance of the International Court of Justice’s Jurisprudence on the Extraterritorial Application of International Human Rights Law Treaties”, *Chinese Journal of International Law* 12 (diciembre de 2013): 639-77, doi: 10.1093/chinesejil/jmt039; CIJ, “Consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados”, Opinión Consultiva, 9 de julio de 2004, párr. 109, 111, 112; CIJ, “Sentencia de 19 de diciembre de 2005 (Fondo)”, *Caso relativo a las actividades armadas en el territorio de Congo (RDC Vs. Uganda)*, 19 de diciembre de 2005, párr. 178-9.

<sup>115</sup> CIDH, “Informe No. 109/99”, *Caso Coard y otros Vs. Estados Unidos*, No. 10.951, 29 de septiembre de 1999, párr. 37.

<sup>116</sup> La Corte IDH solo ha conocido casos en los cuales las violaciones ocurrieron en los territorios de los Estados Partes, sin que haya tenido que pronunciarse al respecto del ejercicio extraterritorial de la jurisdicción. Sin embargo, parece interesante mencionar la “Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, 30 de junio de 2015. La víctima era requerida por las autoridades chinas por contrabando de mercancías comunes, lavado de dinero y cohecho, desde 2001. Wong fue detenido en Lima en 2008 y, el mismo año, China solicitó su extradición. Por ciertos delitos de contrabando, el Código Penal chino contemplaba la pena de muerte, pero, en 2009, las autoridades chinas comunicaron que el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China había decidido no aplicar la pena de muerte a Wong. A 2016, el proceso de extradición seguía vigente. Paralelamente se inició un proceso penal para determinar la caducidad de la privación preventiva de la libertad. El Señor Wong fue puesto en libertad el 24 de marzo de 2014.

Considerando que, al momento en que la Corte IDH conoció el caso, seguía en marcha el proceso de extradición, el Tribunal, citando jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y la práctica del Comité de Derechos Humanos, decidió “examinar la responsabilidad del Estado de manera condicional, a efectos de determinar si existiría o no violación a los derechos a la vida e integridad personal de la presunta víctima en caso de ser extraditado.” (párr. 142). En este sentido, la Corte hace referencia a la posibilidad de que se genere la responsabilidad de Perú por la extradición, aunque los efectos se generen fuera del ejercicio de su jurisdicción (aplicación pena de muerte y riesgo de ser víctima de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y tortura). (párr. 146-86)

En función de la información disponible, falló que Perú no sería responsable de una violación de una obligación de garantizar la vida y la integridad de Wong (párr. 187-8), este caso permite considerar que la Corte IDH está abierta a la consideración de la aplicación extraterritorial de la jurisdicción por parte del Estado.

que en el lapso de interferencia de los agentes de un Estado en la vida de personas que se encuentren en territorio de otro Estado, dichos agentes respeten sus derechos y en particular, su vida e integridad personal.<sup>117</sup>

Continuó, la CIDH, señalando que como no existía desacuerdo sobre los hechos que motivaron la petición interestatal, se consideró como probado que

miembros de las fuerzas armadas colombianas incursionaron en territorio ecuatoriano el 1 de marzo de 2008, estuvieron presentes [...] se llevaron los cuerpos de alias “Raúl Reyes” y de Franklin Guillermo Aisalla Molina a territorio colombiano. Asimismo, [...] durante las horas que permanecieron en el campamento de Angostura, los oficiales colombianos tuvieron bajo su control a las personas sobrevivientes, a los cuerpos de las personas fallecidas y los objetos del campamento. En consecuencia, la Comisión considera que tiene indicios suficientes para concluir que en el presente caso, el Estado de Colombia ejerció jurisdicción extraterritorial sobre la zona sujeta al ataque.<sup>118</sup>

En un segundo momento, antes de analizar las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, es necesario recordar que el respeto y la garantía deberá hacerse sin discriminación alguna. La Corte IDH ha establecido que las obligaciones del artículo 1(1) están intrínsecamente relacionadas con la prohibición de discriminación.<sup>119</sup> El Estado debe respetar y garantizar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción sin discriminación alguna basada en alguna categoría sospechosa.<sup>120</sup> En consecuencia,

la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende ‘directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona’.<sup>121</sup>

La prohibición de discriminación está recogida en el artículo 1(1) de la CADH; en la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* (artículo 2); en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (en adelante, “DUDH”) (artículos 1 y 2); en el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (artículo 14); en la *Convención sobre los Derechos del*

---

<sup>117</sup> CIDH, “Informe N. 112/10. Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Aisalla. Ecuador-Colombia”, No. OEA/Ser.L/V/II.140, 21 de octubre de 2010, párr. 99-100.

<sup>118</sup> *Ibíd.*, párr. 102.

<sup>119</sup> Corte IDH, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03, 83-5.

<sup>120</sup> Daniel O’Donnell, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012), 986-91.

<sup>121</sup> Corte IDH, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03, 100.

*Niño* (en adelante, “CDN”) (artículo 1(1) y 1(2)); y, en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículos 2, 3, 26). Sin embargo, la mayoría de estos instrumentos contiene una definición de lo que debe entenderse por discriminación. En el marco de la Organización de las Naciones Unidas, la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* y la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* presentan las definiciones que han sido recogidas por diferentes organismos.<sup>122</sup>

Así, se entenderá como discriminación, recogiendo la definición de la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, a

toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las obligaciones de respeto y garantía deberán ser cumplidas de inmediato<sup>123</sup> por parte del Estado y este deberá hacerlo sin discriminación en función de categorías sospechosas. Para la Corte IDH, esas categorías incluyen la opción sexual,<sup>124</sup> la discapacidad (considerada como “otra condición social”),<sup>125</sup> el género,<sup>126</sup> la posición económica,<sup>127</sup> la pertenencia a un pueblo indígena,<sup>128</sup> entre otros. En caso de incumplimiento se generará la responsabilidad del Estado y, por ende, el deber de reparar dicha violación.

Entrando en el análisis de las obligaciones comunes a los derechos humanos, la primera de ellas es la de respeto. Esta gira entorno a la concepción de los derechos

---

<sup>122</sup> *Ibid.*, párr. 84; Comité de Derechos Humanos, “Observación General No. 18: No Discriminación”, No. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 168 (1989).

<sup>123</sup> Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección* (Chile: Universidad de Chile, 2007), 19, 27.

<sup>124</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, 24 de febrero de 2012.

<sup>125</sup> Corte IDH, “Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015.

<sup>126</sup> Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, 16 de noviembre de 2009; Corte IDH, “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización”, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984.

<sup>127</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, 20 de octubre de 2016.

<sup>128</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, 24 de agosto de 2010.

humanos como barreras al ejercicio del poder público: en función de esto, el Estado debe abstenerse de sobrepasar los límites que le imponen los derechos humanos. Para Melish, el deber de respeto “constituye una prohibición absoluta y definitiva al abuso del poder por parte del Estado”.<sup>129</sup> Estos límites están integrados por ciertos atributos inherentes a la persona “que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público”.<sup>130</sup> Gialdino desarrolla esto, a través de la noción de contención del poder público frente a valores mínimos<sup>131</sup> que parecen ser los mismos que la Corte IDH identificó al hablar de “esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente”.<sup>132</sup> Nowak considera que toda intervención injustificada en esas esferas es una violación a los derechos humanos.<sup>133</sup>

En referencia al tema que nos atañe, toda conducta que vaya en contra del deber de respeto (contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante “el PIDCP”, o en la CADH) y que le pueda ser atribuida al Estado, será considerada como un hecho internacionalmente ilícito y generará su responsabilidad. En el caso *Cinco Pensionistas*, la Corte IDH señaló que “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado”<sup>134</sup> en el artículo 1(1) de la CADH. En este sentido, si es que un Estado viola directamente los derechos humanos a través de la conducta de sus agentes, será responsable internacionalmente por incumplir su deber de respeto (sobre la atribución del hecho al Estado, revisar el apartado 1.1.2.).

La segunda obligación común a todos los derechos humanos es la de garantizarlos. Esta, a diferencia de la de respetarlos, es de carácter positivo. Su fundamento es la noción de que los derechos humanos son no solo el límite del poder público sino un mecanismo para direccionarlo a través una serie de pautas que los Estados deberán cumplir a fin de

---

<sup>129</sup> Tara Melish, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para presentación de casos* (Ecuador: CEDES, 2002), 176.

<sup>130</sup> Corte IDH, “La Expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986, párr. 21; Corte IDH, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03, 73.

<sup>131</sup> Ronaldo Gialdino, *Derecho internacional de los derechos humanos: Principios, fuentes, interpretación y obligaciones* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013), 501.

<sup>132</sup> Corte IDH, “La Expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-6/86, párr. 21.

<sup>133</sup> Nowak, *Introduction to the International Human Rights Regime*, 49.

<sup>134</sup> Corte IDH, “Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso ‘Cinco pensionistas’ Vs. Perú*, 28 de febrero de 2003, párr. 163.

adecuar su conducta a sus obligaciones internacionales. La diferencia entre las dos no siempre es clara y dependerá de los derechos presuntamente violados.<sup>135</sup> A esto se suma el hecho de que, con el creciente número de procesos de privatización, las violaciones por incumplimiento del deber de respeto disminuyen frente a un aumento de los casos en los cuales se viola derechos humanos por el incumplimiento del deber de garantía.<sup>136</sup> Mowbray, al respecto, señala que, aunque haya apariencia de que el derecho no exige una conducta positiva por parte del titular de la obligación, el principio de efectividad exige, en muchos casos, una actuación por parte de este a fin de hacerlo efectivo.<sup>137</sup> Así, a pesar de que el derecho sea considerado como uno que exige solamente una obligación de abstención (deber de respeto), se debe dilucidar las conductas que son requeridas para dar cumplimiento al derecho y lograr su pleno ejercicio. En este sentido, el derecho a la vida no solo exige que los agentes estatales no priven arbitrariamente de la vida a las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, sino que, además, requiere que se generen programas de capacitación para miembros de las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley, para evitar o investigar (de ser el caso) dichas conductas.

La Corte IDH clarificó que es deber del Estado el organizar “todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.” Siguiendo su análisis, señaló que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”.<sup>138</sup> Esta obligación se fundamenta en el hecho de que la protección de los derechos humanos se la debe hacer frente a todos los posibles violadores, no solo frente a la injerencia estatal.<sup>139</sup>

En la *Convención Europea de Derechos Humanos* solo se contempla una obligación internacional de carácter negativo. Sin embargo, las obligaciones positivas han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Comisión Europea y, posteriormente,

---

<sup>135</sup> Corte EDH, “Sentencia de 26 de mayo de 1994”, *Caso Keegan Vs. Irlanda*, 26 de mayo de 1994, párr. 49; Corte EDH, “Sentencia de 24 de agosto de 1994”, *Caso Hokkanen Vs. Finlandia*, 24 de agosto de 1994, párr. 55; Corte EDH, “Sentencia de 30 de junio de 2009 (Fondo)”, *Caso Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) Vs. Suiza*, párr. 82.

<sup>136</sup> Nowak, *Introduction to the International Human Rights Regime*, 49-50.

<sup>137</sup> Alistair Mowbray, “The Development of Positive Obligations Under the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights”, en *Regional Protection of Human Rights* (Portland: Hart Publishing, 2004), 370.

<sup>138</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 166.

<sup>139</sup> Nowak, *Introduction to the International Human Rights Regime*, 51.

por la Corte EDH. En el *caso Airey*, esta reconoció la existencia de obligaciones de carácter positivo que van más allá de la simple no injerencia del Estado.<sup>140</sup> En el *caso Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT)*, señaló la existencia de, además de obligaciones negativas, obligaciones positivas inherente a la libertad de expresión que requieren no sólo la no injerencia sino una actuación concreta y la adopción de medidas concretas.<sup>141</sup>

Para el análisis de esta obligación, utilizaremos la clasificación hecha por Melish, recogiendo la jurisprudencia de la Corte IDH: el deber de garantía implica las siguientes obligaciones concretas: prevenir, investigar, sancionar, reparar y asegurar un contenido mínimo del derecho.<sup>142</sup>

La primera de estas sub-obligaciones puede dividirse en las siguientes categorías: regular, monitorear, conducir estudios y remover obstáculos estructurales. La regulación implica, entre otras cosas, la imposición de marcos legales a fin de limitar las conductas que pudieran vulnerar derechos e incluye la previsión de sanciones para ciertas conductas. Por otro lado, el monitoreo implica la creación de programas, planes y actividades con el fin de obtener información relativa al grado de cumplimiento o incumplimiento de los derechos humanos. El conducir estudios de impacto de actuaciones del Estado va de la mano con el monitoreo. Gialdino nombra a estas sub-obligaciones como “conocer”, formar diagnósticos y vigilar la situación de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.<sup>143</sup> Por último, el remover obstáculos estructurales que impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos es uno de los componentes de la obligación de garantizar.<sup>144</sup>

---

<sup>140</sup> Corte EDH, “Sentencia de 9 de octubre de 1979 (Fondo)”, *Caso Airey Vs. Irlanda*, Serie A, No. 32, 9 de octubre de 1979, párr. 25.

<sup>141</sup> Corte EDH, “Sentencia de 30 de junio de 2009 (Fondo)”, *Caso Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) Vs. Suiza*, párr. 78-9; Corte EDH, “Sentencia de 22 de junio de 2004 (Fondo)”, *Caso Broniowski Vs. Polonia*, párr. 144.

<sup>142</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 3era ed. (Costa Rica: IIDH, 2004), 12-8; Melish, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para presentación de casos*, 177.

<sup>143</sup> Gialdino, *Derecho internacional de los derechos humanos: Principios, fuentes, interpretación y obligaciones*, 493-7.

<sup>144</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 57; Medina Quiroga y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*, 21.

En cuanto a la investigación, Mowbray<sup>145</sup> recoge la amplia jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para reafirmar que no es una mera formalidad, sino que debe ser realizada con la debida diligencia para esclarecer los hechos. La Corte IDH estableció que, si no se lleva a cabo una investigación real, el Estado estará generando un panorama de impunidad, de posibles repeticiones de violaciones y, asimismo, no cumplirá con su obligación de garantizar los derechos humanos.<sup>146</sup> La obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos va de la mano con la de sancionar a las personas responsables por dichas conductas, siendo esta una obligación de medio mas no de resultado.<sup>147</sup> Esta obligación es recogida por el principio 4 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.<sup>148</sup>

Finalmente, una de las obligaciones internacionales del Estado contemplada en la CADH (artículo 2)<sup>149</sup> es la de la adecuación normativa. Por su parte, la Carta Africana, en su artículo 1, establece la obligación de las Altas Partes Contratantes de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades ahí reconocidas. Por su lado, la *Convención Europea* no contempla una disposición similar. En el ámbito, en PIDCP recoge igualmente esta obligación.

---

<sup>145</sup> Mowbray, “The Development of Positive Obligations Under the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights”, 370-73.

<sup>146</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 176; Corte IDH, “Sentencia de 8 de marzo de 1998 (Fondo)”, *Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, 8 de marzo de 1998, párr. 169-73.

<sup>147</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 177; Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, “La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos: La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos): Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión”, No. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 (1997); Comité de Derechos Humanos, “Observación General No. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta”, párr. 8; Corte IDH, “Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 145.

<sup>148</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.

<sup>149</sup> Artículo 2: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Para Ferrer Mac-Gregor y Möeller, esta se deriva de las obligaciones de respeto y garantía, pero no debe confundirse con estas.<sup>150</sup> La Corte IDH confirma esta afirmación cuando manifiesta que

la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>151</sup>

En función de esto, esta obligación aparece como autónoma y con un contenido específico. Partiendo del DIP, el fundamento de esta obligación está contenido en la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*. Ahí se reconocen el principio de la irrelevancia del derecho interno al momento de cumplir con las obligaciones internacionales del Estado y el de *pacta sunt servanda*. En función de esto, adicionalmente a que el Estado no puede alegar su normativa nacional para evadir el cumplimiento de sus obligaciones, deberá cumplir de buena fe lo pactado a través de, entre otros, la modificación de su normativa interna. Ferrer Lloret menciona, acertadamente, que el respeto de cualquier obligación internacional, de la normativa internacional sobre derechos humanos, en concreto, depende de su efectiva aplicación a través de los ordenamientos jurídicos de nacionales,<sup>152</sup> dejando libertad a los Estados para escoger las medidas que consideren necesarias y adecuadas<sup>153</sup> para hacerlo. La Corte IDH coincidió al establecer, refiriéndose al artículo 2 y a la obligación en él contenida, que

recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole.<sup>154</sup>

---

<sup>150</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*, IIJ-UNAM y CENADEH-CNDH, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Miradas complementarias de la academia 7 (México: UNAM, 2017), 3, 75.

<sup>151</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 167.

<sup>152</sup> Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, 128.

<sup>153</sup> Ariel E. Dulitzky et al., “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (México: Universidad Iberoamericana / Washington College of Law, American University, 2004), 80.

<sup>154</sup> Corte IDH, “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, párr. 30; Corte IDH, “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-14/94, párr. 35.

La obligación de adecuación normativa tiene una dimensión positiva y una negativa. En cuanto a la primera, el Estado puede adaptar la legislación nacional de rango constitucional<sup>155</sup> y/o infraconstitucional, para incorporar las obligaciones internacionales que voluntariamente aceptó. Esto no se limita a hacer una copia del contenido de la norma internacional, sino que requiere, además, que se plasme el contenido de los derechos que no se encuentran precisados en el tratado,<sup>156</sup> incluyendo estándares internacionales.

En cuanto a la arista negativa, la obligación requiere que los Estados, por un lado, deroguen aquellas normas o prácticas que contravengan sus obligaciones internacionales; y, por otro, que eviten promulgar (abstención) este tipo de normas. En cuanto al segundo momento, la Corte IDH ha señalado,<sup>157</sup> en referencia al artículo 2 de la CADH, que “si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención”.<sup>158</sup>

Con respecto al no adoptar medidas contrarias a las obligaciones contenidas en la CADH, la CIDH, al analizar el caso de la Ley 15.848 (ley de amnistía), del 22 de diciembre de 1986 aprobada mediante referéndum popular en Uruguay, determinó que esta era incompatible con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la CADH.<sup>159</sup> Posteriormente, la Corte IDH, en el caso *Barrios Altos*, frente a las leyes de autoamnistía dictadas en Perú, señaló que éstas carecían de efectos jurídicos por su “manifiesta incompatibilidad [con la] Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>160</sup> En el mismo caso, el juez Caçado Trindade confirmó que las leyes de autoamnistía y las de aministía (*mutatis mutandi*) se constituyen en “la fuente (fons et origo) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción

---

<sup>155</sup> Corte IDH, “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización”, Opinión Consultiva OC-4/84.

<sup>156</sup> Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Möller, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*, 79.

<sup>157</sup> Corte IDH, “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-13/93, párr. 26.

<sup>158</sup> Corte IDH, “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-14/94, párr. 33.

<sup>159</sup> CIDH, “Informe No. 29/92 de 2 de octubre de 1992”, *Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 Vs. Uruguay*, 2 de octubre de 1992; Medina Quiroga y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*, 20.

<sup>160</sup> Corte IDH, “Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)”, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, 14 de marzo de 2001, párr. 44.

(tempus commisi delicti), e independientemente de su aplicación posterior”.<sup>161</sup> Como tales, generarán la responsabilidad internacional del Estado.

En párrafos anteriores se analizó cómo las violaciones de derechos humanos se configuran como hechos internacionalmente ilícitos que generan la responsabilidad del Estado. Frente a este escenario, en la segunda parte de este capítulo, se analizarán las consecuencias de esta calificación.

## **2.2. El daño como elemento constitutivo de las violaciones a los derechos humanos como hechos internacionalmente ilícitos**

Las reglas generales referentes a la responsabilidad internacional del Estado, plasmadas en el ARSIWA, no hacen referencia al daño como uno de los elementos constitutivos del hecho internacionalmente ilícito. En el paradigma tradicional de relaciones interestatales, no se requiere que el Estado haya sufrido un daño real resultante del hecho ya que la conducta puede afectar bienes inmateriales del Estado. En el *caso del Rainbow Warrior*, Nueva Zelanda afirmó que la existencia del daño, concebido como una afectación física, no era uno de los elementos requeridos para poder reclamar la responsabilidad pero que, en todo caso, había sufrido lo que llamó un daño legal. Este fue causado por haber sido víctima de la violación de los derechos originados en los tratados objeto de análisis, aún si no había daños o pérdidas materiales.<sup>162</sup> Al haberse llegado a un acuerdo sobre la existencia de este tipo de daño, el tribunal arbitral no se pronunció al respecto de las alegaciones de Nueva Zelanda sobre que el daño es un elemento constitutivo del hecho internacionalmente ilícito.

La afirmación de que el daño no es requerido por el DIP para hablar de responsabilidad del Estado quedará sin efecto cuando la norma primaria requiera la existencia de un daño. En materia de derechos humanos, la Corte IDH trabajaba bajo la consideración de que este era uno de los elementos que diferenciaban el régimen de responsabilidad en el paradigma interestatal y el paradigma de protección de derechos.

---

<sup>161</sup> Corte IDH, “Sentencia de 3 de septiembre de 2001 (Fondo)”, Voto concurrente Juez Cançado Trindade, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, 3 de septiembre de 2001, párr. 11.

<sup>162</sup> Tribunal Arbitral, “Sentencia de 30 de abril de 1990”, *Caso relativo a la diferencia entre Nueva Zelanda y Francia*, párr. 108.

Concretamente, la Corte IDH consideraba que la mera existencia de una norma (sin su aplicación a un caso concreto) no podía considerarse como una violación a la CADH. En el *caso El Amparo* (1996), la Corte conoció sobre la muerte de catorce personas y lesiones de dos, todos pobladores de “El Amparo”, a cargo de militares. La CIDH había solicitado, como medida de reparación, que la Corte ordene que se deje sin efecto el Código de Justicia Militar y los reglamentos e instrucciones castrenses que resultaban incompatibles con la CADH, en especial aquellas normas que facultaban al Presidente de la República para ordenar que no se abran juicios militares bajo justificación de que eso afectaría intereses nacionales. Venezuela argumentó que, debido a que dicho código no se había aplicado al caso *subjudice*, no cabía la declaración de incompatibilidad ni la orden de reforma del mismo. La Corte, citando su práctica consultiva decidió no pronunciarse “en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no [...] ordenar al Estado de Venezuela la reforma solicitada por la Comisión.” El juez Cançado Trindade, en su voto razonado, manifestó su oposición a esta decisión, fundamentándose en el deber de prevención.<sup>163</sup> En los *casos Genie Lacayo y Caballero Delgado y Santana*, el mismo juez emitió un criterio similar referente al requerimiento de la existencia de un daño como elemento del hecho internacionalmente ilícito.

Posteriormente, en el *caso Suárez Rosero*, la Corte IDH determinó que la norma del Código Penal ecuatoriano impugnada era efectivamente incompatible con las obligaciones derivadas de la CADH, independientemente de su aplicación al caso analizado, reconociendo, así, la responsabilidad objetiva del Estado.<sup>164</sup> Finalmente, la Corte, en el *caso “La Última Tentación de Cristo”* aceptó plenamente que el requerimiento de la existencia de un daño como elemento constitutivo de la violación como hecho internacionalmente ilícito, se alejaba de los acuerdos internacionales en la materia. El juez Cançado Trindado reafirmó su posición anterior y en su voto razonado concurrente hace un interesante recuento de la jurisprudencia y la doctrina internacional sobre la materia.

---

<sup>163</sup> Corte IDH, “Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)”, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*, 14 de septiembre de 1996, párr. 56, 57, 60.

<sup>164</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 20 de enero de 1999, párr. 98.

A pesar de estos avances, la Corte IDH mantiene el requerimiento de la exigibilidad de pruebas para la determinación de los montos indemnizatorios. En este sentido, la existencia de un daño material o inmaterial deberá ser demostrada ante la Corte. Sin embargo, es posible, asimismo, reconocer que el propio tribunal flexibiliza esta regla al utilizar la equidad como herramienta para definir los montos indemnizatorios.

### **3. La reparación como corolario de la responsabilidad internacional del Estado**

#### **3.1. Origen de una nueva relación jurídica**

En el supuesto de la ocurrencia de un hecho internacionalmente ilícito, la relación jurídica inicial, contenida en la norma primaria, fue vulnerada. Sin embargo, la relación proveniente de la obligación originaria no se ve afectada por la declaratoria de responsabilidad internacional ya que su vigencia es autónoma. Por ende, el Estado deberá continuar con el cumplimiento de la obligación contenida en la norma primaria a pesar de que una violación haya ocurrido.<sup>165</sup> Asimismo, fundada en estos mismos elementos, la terminación de la norma primaria no tendrá efecto alguno en la existencia de la responsabilidad internacional del Estado por un hecho ilícito cometido cuando esta estaba en vigencia.<sup>166</sup>

La CIJ, en el *caso relativo al proyecto Gabčíkovo–Nagymaros*, estableció la clara diferencia entre las reglas que regulan la interpretación de la norma primaria y aquellas que rigen la responsabilidad internacional del Estado. El Tribunal señaló que la determinación sobre la vigencia o no del tratado, su suspensión o denuncia (norma primaria) debe ser hecha en función del Derecho de los Tratados. Por el contrario, el análisis sobre si esa vigencia, suspensión o denuncia está acorde a las obligaciones internacionales del Estado debe hacerse en función del derecho internacional relativo a la responsabilidad.<sup>167</sup> Igualmente, en el *caso relativo a las inmunidades del Estado*, el mismo tribunal señaló que el hecho de que un Estado tenga inmunidad o no ante “los

---

<sup>165</sup> “ARSIWA”, art. 29.

<sup>166</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 251; Tribunal Arbitral, “Sentencia de 30 de abril de 1990”, *Caso relativo a la diferencia entre Nueva Zelandia y Francia*, párr. 106.

<sup>167</sup> CIJ, “Sentencia de 25 de septiembre de 1997”, *Caso relativo al proyecto Gabčíkovo–Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia)*, párr. 47.

tribunales de otro Estado es un asunto completamente separado de si se genera la responsabilidad del Estado o si tiene la obligación de reparar”.<sup>168</sup>

Diez de Velasco afirma (y concuerda Rodríguez<sup>169</sup>) que se genera una nueva relación jurídica que

supone la concurrencia de dos situaciones jurídicas subjetivas: una activa, representada básicamente por el derecho subjetivo lesionado, que da pie al sujeto que sufre la lesión a reclamar, y otra pasiva, representada por las nuevas obligaciones del sujeto responsable derivadas de la violación de la obligación impuesta por la norma primaria y que suelen concretarse en el deber de reparar.<sup>170</sup>

Una vez que se haya generado la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito, se crea una nueva serie de obligaciones para este que se traducen en el deber de reparar las consecuencias de dicha violación. De esta manera, “la responsabilidad internacional [...] se concreta en el deber de reparar”.<sup>171</sup> Concuerda Sorensen cuando menciona que “esta obligación es una consecuencia inmediata y automática de la violación de un deber internacional”<sup>172</sup>: siendo así, es la consecuencia directa de la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito. Si se considera, como afirma Brownlie, que la responsabilidad es un “elemento inherente a cualquier comunidad basado en un sistema [...] de moral, religión o derecho, o varios”,<sup>173</sup> el resarcimiento del perjuicio causado aparece como una consecuencia del primero. Siguiendo este razonamiento, si no se repara la violación, la mera determinación de la responsabilidad del Estado no tendría sentido ya que las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito continuarán en el tiempo. Si se acepta este argumento, se fundamenta en la misma esencia de la reparación.

La reparación, concebida como un corolario lógico de la responsabilidad internacional, ha sido recogida por la jurisprudencia internacional, llegando incluso a calificarla como costumbre internacional. En el *caso de la Fábrica en Chorzow*, la CPJI determinó que toda ruptura de una obligación internacional acarrea la obligación de

---

<sup>168</sup> CIJ, “Sentencia de 3 de febrero de 2012”, *Caso relativo a las inmunidades del Estado (Alemania Vs. Italia: interviene Grecia)*, 3 de febrero de 2012, párr. 100.

<sup>169</sup> Rodríguez, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, 52.

<sup>170</sup> Diez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 874.

<sup>171</sup> *Ibid.*, 873.

<sup>172</sup> Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 507.

<sup>173</sup> Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 1; Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 3. Traducción propia.

reparar, siendo este un principio del Derecho Internacional.<sup>174</sup> A pesar de que este caso es un hito en lo que respecta a la responsabilidad internacional del Estado, de la lectura textual de la sentencia se desprende que la Corte recogió un principio ya consolidado en la práctica estatal y en la de los tribunales internacionales: la Corte solo habría recogido un elemento ya existente en el Derecho Internacional.

Para sustentar esta afirmación, es posible acudir al análisis que presenta Brownlie<sup>175</sup> sobre los orígenes de la responsabilidad y la reparación en el marco de las relaciones internacionales. Afirma el autor que los orígenes pueden remontarse al siglo XVI mediante el proceso de consolidación de algunos principios del DIP (law of nations) a través de ciertos hechos políticos, la celebración de tratados y la influencia del derecho interno (adecuación de ciertas instituciones y principios nacionales a una esfera internacional). Concuera Crawford cuando recalca el poco desarrollo doctrinario de estas instituciones en un inicio ya que los tratadistas enfocaban sus estudios a las normas primarias (i.e. derecho del mar, derecho de los tratados, relaciones diplomáticas...).<sup>176</sup> Asimismo, Brownlie considera que el acceso y uso de los métodos alternativos de solución de controversias a mediados del siglo XVII parecerían ser precursores de la configuración de la responsabilidad internacional como principio del DIP, apareciendo, finalmente, en el siglo XIX como un concepto con un sólido desarrollo jurídico.<sup>177</sup>

Este principio, recogido por la CPJI ha sido reafirmado por la CIJ en su jurisprudencia posterior. En el *caso relativo a las inmunidades del Estado*, señaló que “no hay duda de que la violación por parte de Italia de ciertas obligaciones legales internacionales conlleva su responsabilidad internacional y pone a su cargo, en función del Derecho Internacional general, una obligación de reparar integralmente el daño causado por los actos ilegales”.<sup>178</sup>

---

<sup>174</sup> CPIJ, “Sentencia de 13 de septiembre de 1928 (Fondo)”, *Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia)*, Serie A N. 17, párr. 27, 29, 37.

<sup>175</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 1-7.

<sup>176</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 3.

<sup>177</sup> Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*, 1-7; Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 3-27.

<sup>178</sup> CIJ, “Sentencia de 3 de febrero de 2012”, *Caso relativo a las inmunidades del Estado (Alemania Vs. Italia: interviene Grecia)*, párr. 136. Traducción propia. La versión original en inglés señala: “[t]here is no doubt that the violation by Italy of certain of its international legal obligations entails its international responsibility and places upon it, by virtue of general international law, an obligation to make full reparation for the injury caused by the wrongful acts committed”.

Recientemente, en su Opinión Consultiva relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* (2004), recordó este principio al advertir que Israel tenía la obligación de reparar a los/as palestinos/as por las consecuencias de la construcción del muro en el territorio ocupado.<sup>179</sup> En materia de derechos humanos, la Corte IDH, desde su primera sentencia, ha mencionado esta regla.<sup>180</sup> En este sentido, en casos posteriores, la Corte señaló que

toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y [...] esa disposición ‘recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado’.<sup>181</sup>

En cuanto a su naturaleza, la reparación no aparece como una simple dádiva del Estado responsable, sino que tiene un carácter obligatorio. Ya la CPJI mencionó el carácter obligatorio de la reparación al usar la expresión “obligation to make reparation”.<sup>182</sup> Su sucesora, la CIJ, en *el caso relativo a las inmunidades del Estado*, estableció que se constituye en “deber de reparar que existe independientemente de aquellas reglas que hacen referencia a los mecanismos a través de los cuales se hará efectivo” (traducción propia). Posteriormente, en el mismo caso, la Corte reafirmó la existencia de un deber/obligación de reparar.<sup>183</sup>

La jurisprudencia de la Corte IDH no se ha alejado de esta línea, sino que ha reafirmado este carácter obligatorio al referirse a la obligación de reparación.<sup>184</sup> Adicionalmente, ha señalado que para el cumplimiento de la obligación de reparar es

---

<sup>179</sup> CIJ, “Consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados”, Opinión Consultiva, párr. 152.

<sup>180</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 25-8.

<sup>181</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)”, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, 27 de junio de 2012, párr. 279.

<sup>182</sup> CPIJ, “Sentencia de 13 de septiembre de 1928 (Fondo)”, *Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia)*, Serie A N. 17, párr. 28.

<sup>183</sup> CIJ, “Sentencia de 3 de febrero de 2012”, *Caso relativo a las inmunidades del Estado (Alemania Vs. Italia: interviene Grecia)*, párr. 100, 106, 136, 137.

<sup>184</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 49; Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, 27 de noviembre de 2008, párr. 107; Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 21 de julio de 1989, párr. 22-7; Arturo Carrillo, “Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past”, en *The Handbook on Reparations* (Reino Unido: OUP, 2006), 510; Corte IDH, “Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñínguez Vs. Ecuador*, 21 de noviembre de 2007, párr. 220.

irrelevante el derecho del Estado. Dicha obligación “se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”.<sup>185</sup>

La doctrina concuerda con los tribunales internacionales. Díez de Velasco afirma que se ha creado una nueva relación jurídica con un componente pasivo de carácter obligatorio para el Estado responsable.<sup>186</sup> De igual manera lo consideran Combacau<sup>187</sup> y Crawford.<sup>188</sup> Asimismo, Sorensen señala que “[u]n Estado cumple con la obligación que le incumbe como resultado de su violación de una obligación internacional, reconociendo el daño causado, es decir reparándolo”.<sup>189</sup> La reparación serán todas las medidas que use para cumplir con esta obligación.

En función de esto, la pregunta que debe hacerse enseguida es aquella que trata de dilucidar quién es el destinatario de la obligación de reparar. Para poder contestar, es preciso plantear dos momentos para la respuesta. El primero de ellos hace referencia a la visión tradicional en la que se percibía a la responsabilidad internacional y el deber de reparar como una relación bilateral entre Estados; y, el segundo, responde a la visión actual de expansión de la subjetividad internacional y la posibilidad de establecer una relación entre Estados y particulares por hechos internacionalmente ilícitos cometidos por los primeros en contra de los derechos humanos de los segundos. En el primer escenario, la reparación sirve para borrar todas las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito en una relación meramente bilateral e interestatal entre el Estado perjudicado y el Estado responsable.<sup>190</sup> El artículo 31 del ARSIWA establece que “[e]l Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”. Conforme lo estableció la CPJI, en el *caso de la Fábrica en Chorzow*,

[e]l principio esencial contenido en la noción de un acto ilegal —un principio que parece estar establecido en la práctica internacional y en particular por las decisiones de los

---

<sup>185</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 49; Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párr. 49.

<sup>186</sup> Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 873-76.

<sup>187</sup> Combacau, *Droit International Public*, 526-27.

<sup>188</sup> Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 540, 560, 568.

<sup>189</sup> Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 534.

<sup>190</sup> Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 843-44.

tribunales— es que la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que hubiese probablemente existido si ese acto no se hubiese cometido.<sup>191</sup>

En ese escenario tradicional, la obligación de reparar es debida al Estado o Estados afectados por la conducta de aquel que es responsable. Concuera la doctrina tradicional en materia de responsabilidad internacional.<sup>192</sup>

En el segundo caso propuesto, la nueva relación pierde su carácter bilateral, así como su naturaleza interestatal, para constituirse en una relación asimétrica entre dos sujetos del DIP. De esta manera, se podrá identificar un escenario en dos momentos. En un primer momento (a), la relación se transforma en Estado-persona al configurarse esta última como sujeto del Derecho Internacional (aunque tenga personalidad limitada en el plano internacional). Crawford, analizando el artículo 1 del ARSIWA, reconoce que el concepto moderno de responsabilidad no establece claramente una relación interestatal, sino que admite que no se identifica un Estado o Estados frente a quienes se configura la responsabilidad.<sup>193</sup> Entonces, es posible hablar de responsabilidad internacional frente a otros sujetos de DIP.

En caso de que el Estado incurra en una violación a los derechos humanos, será responsable de un hecho internacionalmente ilícito que genera el deber de reparar; la persona víctima de la violación se convierte en titular del derecho de ser reparada. Schneider concuerda cuando señala que la obligación se debe directamente a la persona o personas víctimas de la violación, sin intermediario del Estado.<sup>194</sup> Asimismo, Nowak hace referencia a un derecho de las personas víctimas a ser reparadas.<sup>195</sup> Este es un avance en materia de protección de la persona a nivel internacional que tradicionalmente se ejercía a través de la institución de la protección diplomática de los nacionales en el extranjero. Aquí, el Estado se convertía en destinatario de la reparación de los daños

---

<sup>191</sup> CPIJ, “Sentencia de 13 de septiembre de 1928 (Fondo)”, *Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia)*, Serie A N. 17, párr. 47. Traducción propia. La versión original en inglés usa los términos siguientes: “[t]he essential principle contained in the actual notion of an illegal act—a principle which seems to be established by international practice and in particular by the decisions of arbitral tribunals—is that reparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed”.

<sup>192</sup> Shaw, *International Law*, 778; Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 541-53; Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 507-8.

<sup>193</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 49.

<sup>194</sup> Jan Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems* (Berlín: GmbH, 2015), 63-4.

<sup>195</sup> Nowak, *Introduction to the International Human Rights Regime*, 63.

causados a sus nacionales. A pesar de este significativo avance, la relación asimétrica entre Estado y persona ocasionará problemas prácticos de exigibilidad del cumplimiento de la obligación de reparar dicha violación, como se verá más adelante.

Cabe señalar que el objetivo de la reparación sigue siendo el eliminar todas las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito. En el *caso Acosta Calderón*, la Corte IDH reconoce que “[l]as reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.<sup>196</sup> En estos mismos términos se pronunció en el *caso Tibi*.<sup>197</sup> Así, aparece un motivo más humano, relacionado con la persona destinataria de las medidas. Existen otras consideraciones a tener en mente, afirma Beristain, cuando menciona que “[l]a reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la reparación de las víctimas”. Continúa diciendo que las medidas de reparación tienen dos objetivos: primero, “[a]yudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos; [y segundo,] [m]ostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones”.<sup>198</sup>

En palabras de Buyse, la reparación tiende a ser considerada como “una varita mágica” cuyo objetivo debería ser el borrar todas las consecuencias de la violación de derechos humanos.<sup>199</sup> Pero, García Ramírez señala, en cuanto a una de las modalidades de la reparación, que “la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro”.<sup>200</sup> Concuerdan en este sentido, Crawford, Rodríguez y Nowak cuando hablan del carácter excepcional de la medida, aunque admiten, reservadamente, que en algunos casos sería

---

<sup>196</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, 24 de junio de 2005, párr. 148.

<sup>197</sup> Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Serie C No. 114, 7 de septiembre de 2004, párr. 225.

<sup>198</sup> Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad (Quito: MJDHC, 2009), 173.

<sup>199</sup> Antoine Buyse, “Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 68 (2008): 131.

<sup>200</sup> Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, n.º 23 (1996): 142.

la medida más adecuada.<sup>201</sup> Como se observa, una particularidad en materia de derechos humanos (que la diferencia de otras áreas del DIP) es que no siempre se logrará borrar todas las consecuencias de la violación. Será más fácil retirar soldados de un territorio, devolver un *drone* que fue capturado, que reparar a la persona cuyos derechos fueron violados.

En un segundo momento (b), la relación Estado-persona se plantea frente a la creación de nuevas obligaciones de carácter *erga omnes*. En este sentido, la obligación de reparar no es entre un Estado lesionado y otro, sino que se amplía a la comunidad internacional en su conjunto.<sup>202</sup> En el Comentario del ARSIWA, se reconoce que la responsabilidad internacional se aplicará para todos los casos en los que las obligaciones sean debidas a un Estado o Estados en particular o a la comunidad internacional.<sup>203</sup> Sobre este punto se ha pronunciado la CIJ en el *caso del Canal de Corfú*, al señalar que se le puede exigir una explicación sobre lo ocurrido al Estado que haya llevado a cabo actos contrarios al DIP<sup>204</sup>, sin especificar quien sería el destinatario de dicha explicación. En el *caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, la misma Corte estableció la existencia de ciertas obligaciones que son debidas a la comunidad internacional.<sup>205</sup> Asimismo, en el *caso relativo a la obligación de procesar y extraditar*, el mismo tribunal, en referencia a la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, reconoció la existencia de ciertas obligaciones frente a las cuales la Comunidad Internacional, como un todo, tiene un interés especial. En palabras de la CIJ, citando el *caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*:

[t]odos los Estados tienen un interés común en que el Estado en el que el presunto responsable se encuentre cumpla con estas obligaciones. Este interés común implica que la obligación es debida a todos los Estados Partes de la Convención por parte de cualquier Estado Parte. Todos los Estados Partes tienen un “interés legal” en la protección de los derechos involucrados. [...] Estas obligaciones pueden ser definidas como “obligaciones

---

<sup>201</sup> Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 570; Nowak, *Introduction to the International Human Rights Regime*, 64; Rodríguez, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, 58.

<sup>202</sup> Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 872.

<sup>203</sup> “ARSIWA”, art. 33.

<sup>204</sup> CIJ, “Sentencia de 9 de abril de 1949 (Fondo)”, *Caso del Canal de Corfú*, 9 de abril de 1949, ICJ Reports 1949, párr.18.

<sup>205</sup> CIJ, “Sentencia de 5 de febrero de 1970 (Fondo)”, *Caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica Vs. España)*, 5 de febrero de 1970, párr. 33.

erga omnes partes” en el sentido de que cada Estado Parte tiene un interés de cumplir con estas en cualquier caso.<sup>206</sup>

Una línea argumentativa similar fue plasmada por el mismo tribunal en ejercicio de su competencia consultiva. En la Opinión Consultiva relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, sobre las obligaciones impuestas a toda la comunidad internacional y en relación con las normas que contienen obligaciones *erga omnes*, el tribunal estableció obligaciones para otros Estados (aparte de Israel). Así,

se alegó ante la Corte que todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal emergente de la construcción del muro, de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de dicha situación y de cooperar con miras a poner fin a las violaciones denunciadas y a asegurar que den lugar a reparación. [...]

La Corte observa que las obligaciones violadas por Israel comprenden algunas obligaciones erga omnes. Como indicó la Corte en el asunto de la Barcelona Traction, esas obligaciones son por su propia naturaleza materia de interés para todos los Estados y, habida cuenta de la importancia de los derechos involucrados, puede entenderse que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección. [...] Las obligaciones erga omnes violadas por Israel son la obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, y algunas de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional humanitario.<sup>207</sup>

Este criterio parte de la idea de que hay ciertos valores que la comunidad internacional considera como fundamentales y que deben ser protegidos y respetados, y que las normas en las cuales están plasmados imponen obligaciones *erga omnes*, oponibles a todos los miembros de la comunidad.<sup>208</sup> La CIJ estableció que los Estados deberán velar por la cesación de la situación que originó la violación de la norma que impone dicho tipo de obligaciones.

---

<sup>206</sup> CIJ, “Sentencia de 20 de julio de 2012 (Fondo)”, *Caso relativo a la obligación de procesar y extraditar (Bélgica Vs. Senegal)*, 20 de julio de 2012, párr. 68. Traducción propia. La versión original es la siguiente: “[a]ll the other States parties have a common interest in compliance with these obligations by the State in whose territory the alleged offender is present. That common interest implies that the obligations in question are owed by any State party to all the other States parties to the Convention. All the States parties ‘have a legal interest’ in the protection of the rights involved. [...] These obligations may be defined as ‘obligations erga omnes partes’ in the sense that each State party has an interest in compliance with them in any given case”.

<sup>207</sup> CIJ, “Consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados”, Opinión Consultiva, párr. 146, 157.

<sup>208</sup> Crawford, *Brownlie’s Principles of Public International Law*, 598-600; Alicia Cebada Romero, “Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2002, 2-3.

La pregunta que se debe plantear, entonces, es qué normas contienen obligaciones de carácter *erga omnes* frente a cuya violación la comunidad internacional deberá actuar. Gialdino considera que las normas de derechos humanos imponen obligaciones a todos los miembros de la comunidad internacional por proteger valores fundamentales que todos los Estados están interesados en proteger.<sup>209</sup> De Wet coincide cuando reconoce que varias normas relativas a los derechos humanos son consideradas como *ius cogens* y podrían generar obligaciones *erga omnes*.<sup>210</sup> Con respecto al DIDH, la autora afirma que algunas normas del PIDCP y del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (en adelante “el PIDESC”), tienen efectos *erga omnes* ya que se han convertido en costumbre internacional (aquellas que no tienen este carácter, tendrán efecto *erga omnes partes*).<sup>211</sup>

La CIJ parece admitir que la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes tiene este carácter;<sup>212</sup> así como la prohibición de la esclavitud.<sup>213</sup> El ICTY concuerda al reconocer que la prohibición de tortura impone a los Estados obligaciones *erga omnes*. Adicionalmente establece que la violación de estas obligaciones le da a cualquier Estado el derecho de exigir el cumplimiento de dicha obligación y de cesar los actos de tortura.<sup>214</sup>

Esta posición la reafirma el CDH, en su Observación General 31, cuando argumenta sobre la existencia de “una garantía colectiva” que presupone la existencia de un “régimen legal del que disponen los Estados para proteger los derechos humanos en cuanto fuesen menoscabados por otro Estado”,<sup>215</sup> en el marco del mecanismo de peticiones interestatales. En ejercicio de esta garantía, el Estado que reclama la responsabilidad internacional de otro no hace valer sus propios derechos sino los intereses de la comunidad, por violaciones a los derechos humanos. En este caso, no se trata de un

---

<sup>209</sup> Gialdino, *Derecho internacional de los derechos humanos: Principios, fuentes, interpretación y obligaciones*, 49-50.

<sup>210</sup> Erika De Wet, “Jus Cogens and Obligations Erga Omnes”, en *The Oxford Handbook on Human Rights*, ed. Dinah Shelton (Reino Unido: OUP, 2013), 541-42, 544.

<sup>211</sup> *Ibíd.*, 554-5.

<sup>212</sup> CIJ, “Sentencia de 20 de julio de 2012 (Fondo)”, *Caso relativo a la obligación de procesar y extraditar (Bélgica Vs. Senegal)*, párr. 68.

<sup>213</sup> CIJ, “Sentencia de 5 de febrero de 1970 (Fondo)”, *Caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica Vs. España)*.

<sup>214</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, “Sentencia de 10 de diciembre de 1998 (Fondo)”, *Fiscal Vs. Furundžija*, 10 de diciembre de 1998, párr. 151.

<sup>215</sup> Comité de Derechos Humanos, “Observación General No. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta”, párr. 2, 53.

caso de protección diplomática de los derechos de sus nacionales en el extranjero, sino que el Estado hace valer su propio derecho frente al hecho internacionalmente ilícito cometido por otro Estado. Ferrer Lloret reconoce que cada Estado tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de las disposiciones del tratado por parte de las otras Altas Partes Contratantes.<sup>216</sup>

Si es que se acepta la conclusión de que algunas de las normas de derechos humanos contienen obligaciones *erga omnes*, siguiendo la línea esbozada por la CIJ, la comunidad tiene la obligación de no reconocer como lícita la situación que viole dichas normas de derechos humanos ni los efectos que de esta surjan, y de impulsar acciones para la cesación de dicha violación. En este caso, la obligación de reparar no es debida solamente a un Estado, sino a la comunidad internacional como un todo, adicionalmente de las víctimas como beneficiarias directas.

En los párrafos anteriores se estudió la reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado. Si bien se configura inmediatamente con la existencia de un hecho internacionalmente ilícito atribuible al Estado, la determinación de la misma y de las medidas de reparación corresponde a los tribunales internacionales. En los apartados siguientes se abordará este tema, con especial énfasis en el rol de la Corte IDH.

### **3.2. La determinación de las medidas de reparación: el rol de la Corte IDH**

La responsabilidad internacional del Estado es la consecuencia objetiva de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y nace independientemente de que sea invocada o no por otro Estado u otra parte autorizada. Sin embargo, la comunidad internacional ha considerado prudente acudir ante órganos independientes e imparciales para la determinación de la responsabilidad y las medidas de reparación.

La facultad de presentar un reclamo por el incumplimiento de una obligación internacional correspondía, tradicionalmente, al Estado afectado por el hecho internacionalmente ilícito. Actualmente, debido al proceso de expansión de la subjetividad internacional (pluralidad de sujetos)<sup>217</sup> y a una ampliación del ámbito

---

<sup>216</sup> Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, 129.

<sup>217</sup> Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 275-9.

material de regulación del DIP, el Estado ya no es el único facultado para accionar la justicia internacional. En palabras de la Corte IDH, “[a]l aprobar [...] tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.<sup>218</sup> En vista de este compromiso, no solo el Estado podrá invocar la responsabilidad del Estado sino las organizaciones internacionales y la persona podrán también hacerlo.

Pero, ¿ante quién se podrá presentar dicho reclamo? Para responder a esta pregunta, es preciso remitirse a la norma primaria en la cual está contenida la obligación vulnerada a fin de determinar el procedimiento para la declaración de la responsabilidad del Estado. Como ya se mencionó, esta establecerá los requisitos que deberán ser cumplidos, no solo para que se configure el hecho internacionalmente ilícito, sino para que la responsabilidad y sus consecuencias puedan ser declaradas conforme a las normas del DIP.

En este escenario, las personas se encuentran sin una subjetividad plena que les permitiría acudir ante cualquier tribunal internacional para la reivindicación de sus derechos ante la existencia de una violación a los mismos. Los Estados han creado los sistemas internacionales (regionales y universales) de protección de los derechos humanos, en los que, si bien han sido creados por los titulares de obligaciones, cuentan con mecanismos de peticiones individuales para responder a esta necesidad de declarar la responsabilidad internacional del Estado. Faúndez Ledesma, sobre el derecho de petición individual, considera que “rompió definitivamente con la tesis imperante hasta el término de la Segunda Guerra Mundial, que negaba que el individuo fuera sujeto del Derecho Internacional” y lo contempla como “una garantía para el ejercicio de los demás derechos consagrados en la Convención”<sup>219</sup> sin la cual los derechos serían letra muerta. Mediante la puesta en marcha de estos mecanismos de ejercicio, los derechos humanos son efectivos. Concuerta Tomuschat al afirmar que una vez que la persona ha interpuesto un recurso internacional para reivindicar sus derechos, esta se vuelve realmente independiente de su Estado.<sup>220</sup>

---

<sup>218</sup> Corte IDH, “El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, párr. 29.

<sup>219</sup> Faúndez Ledesma, *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, 231-2.

<sup>220</sup> Christian Tomuschat, *Human Rights: Between Idealism and Realism*, 2ª edición (Reino Unido: OUP, 2008), 371.

A pesar de estos avances, no todos los sistemas de protección de derechos otorgan el mismo estatus a la persona. Así, entre los sistemas africano, interamericano y europeo existe una diferencia en lo que respecta a su capacidad de accionar en cada uno de ellos para determinar la responsabilidad del Estado. En el tercero, desde la entrada en vigencia del Protocolo Adicional 11 al CEDH, las víctimas (solo éstas) pueden acudir directamente ante la Corte EDH en calidad de legitimados activos, conforme consta en el artículo 34 de dicho instrumento. En el caso africano, el artículo 5(4) del *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (en adelante “el *Protocolo de creación de la Corte Africana de Derechos Humanos*”) reconoce la posibilidad de que las personas puedan acceder directamente a la Corte siempre que el Estado haya hecho una declaración para tal efecto, de conformidad con el artículo 34(6) del mismo Protocolo.

No es así en el caso interamericano, en el que la persona o grupo de personas podrán acudir solamente ante la CIDH, quien decidirá elevar el caso a la Corte IDH. Conforme al artículo 45 de su Reglamento, tendrá en cuenta

fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: la posición del peticionario; la naturaleza y gravedad de la violación; la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y, el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.<sup>221</sup>

En este caso, la persona no acude ante la Corte IDH en calidad de legitimado activo, sino que simplemente tiene *locus standi*, desde 2009. Conforme lo establece el artículo 24(1) del Reglamento de la Corte IDH (en adelante “RCorte IDH”), “[d]espués de admitida la demanda, las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”. A pesar de que las víctimas pueden solicitar a la CIDH que eleve el caso ante la Corte IDH, quedará a su discreción si hace ejercicio de su facultad o no. Cabe señalar, sin embargo, que es la persona o el grupo de personas quienes activan la protección de este sistema en la gran mayoría de los casos (las comunicaciones provenientes de un Estado en contra de otro, en el marco del artículo 45 de la CADH, representan un porcentaje mínimo del trabajo de la CIDH). Este derecho de petición individual es la máxima expresión del avance de la subjetividad internacional del

---

<sup>221</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2009.

individuo, aunque este requiere mejorar. La petición individual es el punto de partida para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado según las reglas del DIP con las particularidades del DIDH.

### **3.3. Derecho a la reparación de las víctimas y rol de la Corte IDH**

Los tribunales internacionales son competentes para resolver las controversias que hayan sido sometidas a su conocimiento, aplicando el derecho que el instrumento de su creación le faculte. Por ejemplo, la competencia de la CIJ, según el artículo 36(1) de su Estatuto, “se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”, aplicando las fuentes establecidas en el artículo 38 del mismo instrumento. En el marco del ejercicio de esta competencia, las Cortes regionales determinarán si existe o no responsabilidad del Estado por violar los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, aplicando las fuentes respectivas con base en los procedimientos específicos. La Corte ADHP ejercerá su competencia contenciosa aplicando, conforme al artículo 7 del Protocolo de creación de la Corte Africana de Derechos Humanos, las disposiciones de la Carta, así como cualquier otro instrumento de derechos humanos relevante que haya sido ratificado por los Estados Partes. La Corte IDH, por su lado, aplicará las disposiciones de la CADH, así como aquellas pertenecientes a otros instrumentos regionales que le otorguen competencia.

Crawford recuerda que la responsabilidad internacional del Estado nace de manera automática al producirse un hecho internacionalmente ilícito, pero, en la práctica, esa responsabilidad debe ser invocada para que sea realmente efectiva.<sup>222</sup> Frente a esto, el rol de los tribunales de derechos humanos es especialmente importante y afecta la naturaleza del derecho de reparación. Y, es un principio de DIP que el órgano jurisdiccional que tenga competencia para resolver una controversia jurídica sometida a su conocimiento, también tendrá competencia para determinar las medidas de reparación adecuadas. Para Buyse, sin importar si es el tratado constitutivo o el tratado que le otorga competencia para conocer un caso, los tribunales internacionales tienen la competencia de evaluar y de dictar aquellas medidas de reparación que consideren adecuadas en el

---

<sup>222</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 553.

caso sometido a su consideración.<sup>223</sup> Neuman aborda las competencias de los tribunales para determinar la responsabilidad del Estado: determinar hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos; interpretar las disposiciones de la CADH; aplicar el derecho relevante; y, determinar medidas de reparación (una vez que la responsabilidad del Estado haya sido verificada).<sup>224</sup>

La posibilidad de dictar medidas de reparación aparece, entonces, como un corolario de su competencia de determinar si existe o no una violación a los derechos humanos.<sup>225</sup> La CPJI, en el *caso de la Fábrica en Chorzow* estableció que la jurisdicción para determinar si existió una violación de una obligación internacional incluye una más importante, i.e. la jurisdicción para determinar el alcance de las medidas de reparación.<sup>226</sup> Este principio, afirma Crawford, ha sido firmemente establecido en DIP y está basado en el principio de efectividad.<sup>227</sup>

En el caso de las violaciones a los derechos humanos concretamente, el Estado se convierte en titular de la obligación y la persona será el titular del derecho a ser reparada. La concepción de la reparación como un derecho de las víctimas abunda en la doctrina, así como en algunos instrumentos internacionales. Así, se puede hacer referencia a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; el artículo 8 de la DUDH; el artículo 25 de la CADH; el artículo 2(3) del PIDCP; el artículo 13 del CEDH.

Por otro lado, en cuanto a la doctrina, Shelton afirma que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen un derecho a que dicha situación sea reparada.<sup>228</sup> En esta misma línea se ubica Schneider<sup>229</sup> al considerar que la persona tiene

---

<sup>223</sup> Buyse, “Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law”, 130.

<sup>224</sup> Gerald Neuman, “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, *The European Journal of International Law* 19, n.º 1 (2008): 105, doi: 10.1093/ejil/chn002.

<sup>225</sup> Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 130-1.

<sup>226</sup> CPIJ, “Sentencia de 26 de julio de 1927 (Jurisdicción)”, *Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia)*, 26 de julio de 1927, párr. 28; CPIJ, “Sentencia de 13 de septiembre de 1928 (Fondo)”, *Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia)*, Serie A N. 17, párr. 61.

<sup>227</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 599, 615.

<sup>228</sup> Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (Reino Unido: OUP, 2000), 183.

<sup>229</sup> Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 128.

derecho a que se le otorguen medidas de reparación concibiéndolo como más que una simple competencia de las cortes y tribunales internacionales. Concuera Antkowiak sobre la existencia de este derecho a la reparación, sin llegar a conceder que se lo pueda considerar como costumbre internacional.<sup>230</sup> Contrariamente, Evans afirma que es razonable estimar que este derecho ha adquirido un grado de reconocimiento tal que lo consolida como costumbre internacional.<sup>231</sup> Ya Bassiouni, años antes que Evans, estimaba que el derecho a la reparación podía ser considerado como costumbre internacional.<sup>232</sup> Shelton señala que el dictar medidas de reparación, además de reafirmar la vigencia del sistema de protección de derechos, disuadirá la comisión de nuevas violaciones.<sup>233</sup>

Tomuschat presenta una opinión disidente en lo que respecta a la naturaleza consuetudinaria y al alcance del derecho. Argumenta que no es un derecho absoluto, sino que queda a discreción de la corte internacional determinar el alcance.<sup>234</sup> Crawford, en el mismo sentido, menciona que el Estado afectado y, *mutatis mutandi*, la víctima de las violaciones de derechos humanos no podrá definir el contenido de las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito.<sup>235</sup> A pesar de este carácter obligatorio, Pasqualucci afirma que quedará a discreción de la Corte IDH establecer qué medidas serán las adecuadas.<sup>236</sup> Esto se desprende de una lectura literal de los mencionados artículos.

En este caso, quedará en manos de los tribunales internacionales (de derechos humanos o no) establecer este alcance: será la corte o tribunal quien determine qué medidas son adecuadas para reparar la violación, así como su alcance y modalidad de ejecución. Esto es tanto así que será el órgano jurisdiccional quien evalúe el grado de cumplimiento de las mismas. Si se sigue esta línea argumentativa, en la práctica, la víctima solo podría obligar al Estado a que cumpla con la obligación contenida en la norma primaria: solo podrá exigirle que cumpla con la obligación de respetar y garantizar

---

<sup>230</sup> Thomas Antkowiak, "Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond", *Columbia Journal of Transnational Law* 46, n.º 2 (2008): 351-419.

<sup>231</sup> Christine Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflicts* (Estados Unidos: Cambridge University Press, 2012), 39.

<sup>232</sup> Chérif Bassiouni, "Accountability for Violations of International Humanitarian Law and Other Serious Violations of Human Rights", s. f., 415-8.

<sup>233</sup> Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 190.

<sup>234</sup> Tomuschat, *Human Rights: Between Idealism and Realism*, 371.

<sup>235</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 555.

<sup>236</sup> Jo M. Pasqualucci, "Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure", *Michigan Journal of International Law* 18, n.º 1 (1996): 6.

los derechos sin discriminación alguna (artículo 1(1) de la CADH). Y, esta misma víctima podría hacer una simple mención de aquellas medidas que considera adecuadas para reparar su situación.

Esto parece concordar con la base normativa de los sistemas de protección de derechos humanos. En el marco del ejercicio de su competencia contenciosa, los tribunales determinarán aquellas medidas de reparación que consideren adecuadas para el caso concreto. Si bien es cierto que, en los instrumentos constitutivos, aparecería como una obligación del tribunal el ordenar medidas — los tratados usan verbos en imperativo como “dispondrá” en el caso del artículo 63 de la CADH; o, “deberá ordenar” como en el artículo 27 del Protocolo de creación de la Corte Africana de Derechos Humanos; o, “concederá” en el artículo 41 del CEDH—, el alcance de las mismas queda a discreción del órgano de administración de justicia.

En el caso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante “SIPDH”), que permite un acceso limitado de las personas a la Corte, frente al silencio de la CADH al respecto, el artículo 35 del RCorte IDH establece que, para que el caso pueda ser conocido por el tribunal, la CIDH (legitimada activa) deberá presentar “las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones”. Sin embargo, las víctimas podrán hacer una aclaración sobre este punto en cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia. A pesar de esto, se desprende de la jurisprudencia que la Corte no está obligada a acatar las medidas solicitadas por la CIDH o por las víctimas.

A modo de ejemplo, en el *caso Suárez Peralta*, el Tribunal procedió “a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas”.<sup>237</sup>

Los representantes de la víctima solicitaron becas educativas para los tres hijos de la víctima, en el marco de un supuesto daño al proyecto de vida, así como el pago de los estudios universitarios de Melba del Carmen Suárez. La Corte declaró como víctimas solamente a Melba del Carmen Suárez y su madre, no a los hijos de la primera, y, en función de esto, decidió negar el primer pedido. En cuanto al segundo, la Corte consideró

---

<sup>237</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Serie C No. 261, 21 de mayo de 2013, párr. 162.

que no existió un nexo causal entre la violación y la pérdida de estudios, por lo que negó el ordenar cubrir los estudios secundarios de la víctima.<sup>238</sup>

A pesar de estar frente a una situación que limita el ejercicio del derecho a la reparación, la actuación de los tribunales internacionales de derechos humanos no es absolutamente discrecional. En lo que respecta a la “satisfacción equitativa” que deberá alcanzarse, la Corte EDH ha adoptado, recientemente, medidas como indemnizaciones, costas y gastos, restitución, entre otras. Para Buyse, existen ciertos criterios que la Corte EDH analizará: primero, si es que el ordenamiento jurídico nacional no prevé un mecanismo adecuado o solo prevé un remedio parcial; segundo, la petición de las personas accionantes; tercero, si efectivamente hubo una violación a un derecho sustantivo protegido en el CEDH; cuarto, que haya habido un daño material o inmaterial; quinto, que exista un nexo causal entre el daño y la violación; y, sexto, la necesidad de la medida de reparación en función, de la naturaleza de la violación y la simpatía que la víctima genere en el Tribunal.<sup>239</sup>

En el SIPDH, la Corte IDH estableció que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, ella debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”.<sup>240</sup>

Teniendo en cuenta estos parámetros, la Corte podrá ser lo más innovadora posible cuando se trate de dictar medidas adecuadas para la reparación integral de las víctimas, guardando para sí la facultad de determinar su alcance.

### **3.4. Principios relativos a la reparación en materia de violaciones de derechos humanos**

El Derecho Internacional relativo a la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tiene una serie de principios específicos a la hora de determinar dicha responsabilidad. Sin embargo, es preciso señalar, como se hizo en párrafos anteriores, que las reglas del DIP general tienden a matizarse cuando se trata de

---

<sup>238</sup> *Ibíd.*, párr. 190-4.

<sup>239</sup> Buyse, “Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law”, 148-50.

<sup>240</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 163.

violaciones a los derechos humanos o violaciones al Derecho Internacional Humanitario. En vista de lo anterior, en este apartado se analizarán aquellos principios que han sido desarrollados en el marco del DIDH con base en el DIP general. La Corte IDH ha aplicado los principios del DIP relativos a la reparación en casos de violaciones a los derechos humanos.<sup>241</sup>

Amezcu-Noriega señala que existen cuatro principios fundamentales, específicos en materia de responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos.<sup>242</sup> Para el autor estos son el de reconocimiento de la víctima; el de la flexibilización de la valoración de la prueba y la carga de la misma; la participación activa de las víctimas; y el de no discriminación. Tanto el primero como el segundo están enfocados en el destinatario de la protección brindada por el DIDH. El reconocimiento de la víctima la convierte en la destinataria de la reparación frente a la cual el Estado se convierte, nuevamente, en un titular de obligaciones (diferentes de aquellas contenidas en la norma primaria). Es facultad de los tribunales internacionales determinar quiénes serán considerados como víctimas en un caso. Esto lo confirma la Corte ADHP<sup>243</sup> y su contraparte interamericana en su jurisprudencia.<sup>244</sup>

La víctima será aquella cuyo derecho ha sido denegado o afectado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado: la persona cuyo derecho fue violado. El artículo 2 del RCorte IDH señala que se entenderá por víctima a la “persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”. La víctima será principal beneficiaria de las medidas de reparación que la Corte ordenará. Sin embargo, no todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos están vivas al momento en que la Corte conoce el caso, por lo que las personas beneficiarias de las medidas de reparación no necesariamente serán las víctimas de violaciones de derechos humanos de manera directa.<sup>245</sup>

---

<sup>241</sup> Carrillo, “Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past”, 509.

<sup>242</sup> Octavio Amezcua-Noriega, “Reparation Principles Under International Law and their Possible Application by the International Criminal Court: Some Reflections”, ed. Clara Sandoval (Reparations Unit - University of Essex, agosto de 2011), 5-8.

<sup>243</sup> Corte ADHP, “Sentencia de 5 de junio de 2015 (Reparaciones)”, *Caso Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo y Burkinabe Human and Peoples’ Rights Movement Vs. Burkina Faso (App. No. 013/2011)*, 5 de junio de 2015, párr. 45-55.

<sup>244</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 190-4.

<sup>245</sup> Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 18.

Para estos casos, la Corte IDH estableció ciertas reglas básicas relativas a la sucesión después de la muerte de una persona. En lo que respecta a los herederos/as, reconoció que “[e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos”<sup>246</sup> y, en caso de que no existan hijos/as, sus ascendientes serán considerados/as como herederos/as. De igual manera, reconociendo las diversas formas de familia y de las relaciones interpersonales que existen actualmente, la Corte ha previsto la existencia de dependientes/as que podrán ser destinatarios/as de medidas de reparación. Prevé, así, tres criterios para determinar si los/as dependientes deberán recibir parte de la compensación económica.

En primer lugar, el pago reclamado debe estar fundado en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse sólo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la efectividad y la regularidad de la misma. En segundo lugar, la relación entre la víctima y el reclamante debió ser de naturaleza tal que permita suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquella. Por último, el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima. En este orden de cosas, no se trata necesariamente de una persona que se encuentre en la indigencia, sino de alguien que con la prestación se beneficiaba de algo que, si no fuera por la actitud de la víctima, no habría podido obtener por sí sola.<sup>247</sup>

El segundo principio, mencionado por Amezcua-Noriega, está fundamentado en el proceso de reconocimiento de la persona como sujeto del DIP a través de la consolidación del DIDH, sin que este reconocimiento implique una igualdad material en relación al Estado. Esta relación asimétrica parte de la situación de poder que tiene el Estado frente a la víctima y que, en el plano internacional, implica un tratamiento diferenciado en materia de administración de justicia internacional. La flexibilización de la valoración de la prueba busca equiparar las diferencias sustanciales existentes entre el Estado y la persona.

En palabras de la CIJ, en el *caso del Canal de Corfú*, si bien hace referencia a un caso de responsabilidad interestatal, puede aplicarse a violaciones de derechos humanos conocidas por la Corte IDH. En este sentido, la CIJ estableció, que “en razón de este control [...] la víctima de una violación al Derecho Internacional es incapaz de proveer

---

<sup>246</sup> Corte IDH, “Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, 10 de septiembre de 1993, párr. 62.

<sup>247</sup> *Ibíd.*, párr. 68.

prueba directa de los hechos que generaron dicha responsabilidad”.<sup>248</sup> Esto fue también reconocido en los procesos de reparación de las víctimas de la Segunda Guerra Mundial contenidos en el tratado que estableció el final de la ocupación de la nueva República Federal de Alemania.<sup>249</sup> La Corte IDH aceptó que la víctima, en muchos casos, no está en la posibilidad de acceder a los elementos probatorios necesarios y, en función de esto, no podrá presentar toda la prueba necesaria ya que este, en varias circunstancias, se encuentra en manos del Estado responsable.<sup>250</sup>

Adicionalmente, el principio de no discriminación es un pilar fundamental al momento de implementar las medidas de reparación ordenadas por los tribunales internacionales. Así, los Estados deberán hacerlo sin discriminación alguna. Si no se verifica este principio, los Estados estarían incurriendo en una nueva violación a sus obligaciones internacionales que generaría su responsabilidad internacional. Ya en los procesos de reparación a las víctimas del Holocausto se previó la prohibición de discriminación como uno de los pilares fundamentales.<sup>251</sup>

Finalmente, en lo que respecta a la participación activa de las víctimas, Suchkova señala que esta es esencial en los procesos de determinación de medidas de reparación de violaciones a los derechos humanos, así como en el caso de crímenes internacionales. La importancia de la participación de las víctimas y sus representantes adquiere importancia especialmente en la etapa de ejecución de la sentencia, como se verá posteriormente. Para la autora, esto asegurará que las medidas de reparación sean efectivas y adecuadas, reconociendo las necesidades específicas de las víctimas. El reconocimiento de las necesidades, a través de un diálogo continuo, crea un sentimiento de apropiación de las medidas otorgadas haciendo que estas no aparezcan como completamente extrañas, sino que serían el resultado de un proceso participativo. Esto contribuirá a un proceso de

---

<sup>248</sup> CIJ, “Sentencia de 9 de abril de 1949 (Fondo)”, *Caso del Canal de Corfú*, párr. 18. Traducción propia. El texto original señala: “[b]y reason of this control [...] the victim of a breach of international law, is often unable to furnish direct proof of facts given rise to responsibility”.

<sup>249</sup> Ariel Colonomos y Andrea Armstrong, “German Reparations to the Jews After World War II: A Turning Point in the History of Reparations”, en *The Handbook on Reparations*, ed. Pablo De Greiff (Reino Unido: OUP, 2006), 392.

<sup>250</sup> Corte IDH, “Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones)”, *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, 28 de agosto de 2013, párr. 183.

<sup>251</sup> Colonomos y Armstrong, “German Reparations to the Jews After World War II: A Turning Point in the History of Reparations”, 392.

sanación personal en el que las víctimas se reconocen como titulares de un derecho a la reparación que ha sido ejercido.<sup>252</sup>

Adicionalmente a la postura presentada por Amezcua-Noriega, se pueden identificar otros principios aplicables a la reparación en materia de derechos humanos que provienen del DIP general. La reparación, según Beristain, debe respetar los principios de proporcionalidad y de jerarquía: proporcionalidad entre la medida ordenada/adoptada y la violación sufrida; y, la jerarquía entre las diferentes medidas (unas medidas tendrán mayor importancia para la(s) víctima(s) —se deberá tener en cuenta la subjetividad para dar prioridad a una u otra medida—).<sup>253</sup> En el artículo 31 del ARSIWA, se establece que la reparación deberá ser proporcional al daño sin que esta se convierta en una sanción excesiva al Estado responsable. Esto ha sido recogido por la Corte IDH en su jurisprudencia al establecer claramente que la reparación no es sancionatoria al Estado, sino que busca resarcir el daño ocasionado por la violación.<sup>254</sup> Esto se encuentra plasmado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. El principio 15 establece que

[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El principio 18 reafirma lo antes dicho:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena.

---

<sup>252</sup> Maria Suchkova, “The Importance of a Participatory Reparations Process and its Relationship to the Principles of Reparation”, ed. Clara Sandoval (Reparations Unit - University of Essex, agosto de 2011), 2-3.

<sup>253</sup> Beristain, *Diálogos sobre reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, 175-7.

<sup>254</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 38; Amezcua-Noriega, “Reparation Principles Under International Law and their Possible Application by the International Criminal Court: Some Reflections”, 7.

Finalmente, será aplicable el principio de causalidad: será necesario identificar una relación de causalidad entre la conducta o situación y la afectación al derecho, requiriéndose como mínimo la existencia de una causa eficiente y suficiente entre los dos. Para García Ramírez “[l]a existencia de diferentes hipótesis de violación incide en el alcance de las reparaciones”, y las características y la naturaleza de la violación determinarán las características y la naturaleza de la reparación.<sup>255</sup> Este principio, exige que la reparación solo atienda el daño directo producido mas no el daño indirecto: la reparación solo procederá en relación con el daño causado por el hecho internacionalmente ilícito, dejando de lado la posibilidad de hablar de un lazo remoto entre el hecho y las consecuencias. La Corte ADHP considera, igualmente, necesario evidenciar el enlace de causalidad y que esto es requerido por el DIP.<sup>256</sup> La Comisión de Derecho Internacional, en el comentario al artículo 31 del ARSIWA señala, sin embargo, que dicho nexo de causalidad no es evaluado de la misma manera en todos los casos, sino que deberán tenerse en cuenta las particularidades de cada uno de ellos para determinar si existe dicho nexo.<sup>257</sup> Como se mencionó anteriormente, la Corte IDH reconoce el principio de causalidad estableciendo que “[l]as reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.<sup>258</sup>

Una vez que se analizaron los principios relativos a la reparación por violaciones de derechos humanos, a continuación se presenta un estudio de sus modalidades.

#### 4. Dimensiones de la reparación

En este apartado se analizan las dimensiones de la reparación con base en una clasificación académica. Ya en la práctica, los tribunales internacionales, incluida la

---

<sup>255</sup> García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, 139-41.

<sup>256</sup> Corte ADHP, “Sentencia de 5 de junio de 2015 (Reparaciones)”, *Caso Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo y Burkinabe Human and Peoples’ Rights Movement Vs. Burkina Faso*, párr. 24.

<sup>257</sup> International Law Commission, “Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries”, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II, Parte II, 2001, 91-92.

<sup>258</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, párr. 110; Corte IDH, “Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párrafos 190-4.

Corte IDH, las han utilizado de manera conjunta, a fin de alcanzar la reparación de la(s) víctima(s), teniendo en cuenta un criterio de integralidad. Como menciona Beristain, la falta de integralidad de la reparación haría que estas medidas aparezcan carentes de sentido y pierdan su eficacia.<sup>259</sup>

En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (en adelante “SUPDH”), la normativa recoge solamente algunas de las dimensiones de la reparación. Así, el PIDCP solo hace referencia a la compensación en lo referente a la detención y encarcelación arbitrarias. Esta limitada mención a las medidas de reparación ha sido ampliada a través de la práctica del CDH. En la Observación General N. 31, reconoció la obligación del Estado a reparar las violaciones a los derechos humanos y aclaró su alcance señalando que esta “puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos”.<sup>260</sup>

A pesar de ampliar su concepción, el Comité, en la resolución de las comunicaciones individuales presentadas, no ha hecho uso de las medidas que él mismo estableció.<sup>261</sup>

En el caso de los sistemas regionales de protección, la *Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (en adelante “la CADHP”) no hace una referencia clara a las medidas en sí sino que insta a los Estados a reparar a las víctimas.<sup>262</sup> El *caso Zongo y otros* fue el primero en el que la Corte ADHP definió las medidas de reparación que debían ser implementadas cuando declaró la violación del derecho a la vida de un periodista y tres de sus colegas por parte de Burkina Faso, en 1998. En esta decisión se concedió la suma solicitada por las víctimas por daños morales (más de cuatrocientos millones de francos centroafricanos) y se ordenó la publicación de la sentencia, así como la reapertura de las investigaciones de las muertes.<sup>263</sup>

---

<sup>259</sup> Beristain, *Diálogos sobre reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, 175-7.

<sup>260</sup> Comité de Derechos Humanos, “Observación General No. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta”, párr. 16.

<sup>261</sup> Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflicts*, 47-57.

<sup>262</sup> *Ibid.*, 78.

<sup>263</sup> Corte ADHP, “Sentencia de 5 de junio de 2015 (Reparaciones)”, *Caso Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo y Burkinabe Human and Peoples’ Rights Movement Vs. Burkina Faso*, párr. 62, 100, 107-10.

En el seno del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos (en adelante “SEPDH”), el mismo CEDH establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante una autoridad nacional (artículo 13) y esto es complementado por el artículo 41 que establece que la Corte concederá una “satisfacción equitativa” si el derecho interno “sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias” de la violación. En su jurisprudencia tradicional, sin embargo, el uso de las medidas de reparación que vayan más allá de la compensación es limitado. Actualmente, existe un mayor uso de las diferentes modalidades de la reparación.<sup>264</sup>

Frente a esto, la Corte IDH se ha caracterizado por ser innovadora en cuanto a las medidas que determina en casos de violaciones de los derechos humanos. Un análisis comparativo entre la práctica de los diferentes sistemas internacionales de protección de los derechos evidencia un acercamiento diferente a las distintas medidas, especialmente debido a las normas que fundan los sistemas. Pero, aun así, hay ciertas coincidencias, especialmente en lo que respecta a las modalidades de reparación.

#### **4.1. Obligación de cesar la violación de la obligación internacional**

Una de las obligaciones que se genera al establecerse la responsabilidad del Estado es la de cesar la conducta que viola la obligación internacional. La cesación aparece como una obligación secundaria proveniente de la responsabilidad en sí que garantiza la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico internacional. Para Buyse el deber de cesar existe independientemente de la obligación de reparar.<sup>265</sup> En este mismo sentido lo considera la Comisión de Derecho Internacional en el ARSIWA, al no establecer la cesación en el artículo en el que se define la obligación de reparar. Sin embargo, en este trabajo se plantea que la cesación puede constituir una medida de reparación adecuada para resarcir una violación de derechos humanos continua o en el caso de violaciones generalizadas. Dando fuerza a esta posición, Schneider reconoce que

---

<sup>264</sup> Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 71-96.

<sup>265</sup> Buyse, “Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law”, 130.

esta no es una medida de reparación *per se*, pero las medidas de satisfacción que menciona incluyen aquellas que se podrían calificar como cesación de la violación.<sup>266</sup>

Teniendo en cuenta que la función de cesar la conducta es poner fin a la violación, se reafirma la vigencia de la obligación primaria.<sup>267</sup> Consecuentemente, para que la medida de cesación proceda, es necesario que se verifiquen dos requisitos: que el hecho internacionalmente ilícito continúe y que la norma en la que consta la obligación principal siga en vigencia.<sup>268</sup> En el primer caso, por ejemplo, el hecho internacionalmente ilícito continúa cuando una persona sigue desaparecida de manera forzada o cuando a la persona se le impide el acceso a su propiedad. No tendría sentido ordenar la cesación de la violación si es que esta no continúa.

En lo que se refiere a la vigencia de la obligación principal, el Comentario al ARSIWA señala que un regreso al *status quo ante* carecería de valor si la obligación incumplida ya no existe.<sup>269</sup> En el caso de las violaciones a los derechos humanos, no existe el problema de la caducidad de la norma primaria ya que las obligaciones relativas a derechos humanos no dejan de estar en vigencia por la violación de las mismas y los principales instrumentos en la materia no tienen un tiempo de vigencia que podría afectar la vigencia de la obligación primaria. En vista de esto, el único de los requisitos que se deberá verificar, a fin de aplicar la cesación de la violación, es que esta continúe.<sup>270</sup>

En el contexto del SIPDH, el artículo 63(1) de la CADH, referente a la obligación de reparar y a la facultad de la Corte IDH de dictar medidas de reparación, se establece que “[c]uando [ésta] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, [...] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.” La misma CADH reconoce la posibilidad de estar frente a violaciones de derechos humanos de carácter continuo en cuyo caso, su cesación será la medida idónea (mas no la única) para resarcir el daño causado. Si bien es cierto que el texto del mencionado artículo hace exclusivamente referencia a la libertad personal como

---

<sup>266</sup> Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 62-9.

<sup>267</sup> Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, 130.

<sup>268</sup> Tribunal Arbitral, “Sentencia de 30 de abril de 1990”, *Caso relativo a la diferencia entre Nueva Zelanda y Francia*, párr. 114.

<sup>269</sup> International Law Commission, “Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries”, 89.

<sup>270</sup> Sobre este punto revisar la sección relativa al elemento material del hecho internacionalmente ilícito.

aquel derecho que se ha visto conculcado, se podría afirmar que puede extenderse a otros derechos cuando su violación sea de carácter continuo.

#### 4.2. Seguridades y garantías de no repetición

En los casos en los que haya indicios de que hechos similares a la violación pudieran ocurrir, es necesario que el Estado responsable otorgue garantías de no repetición<sup>271</sup> siempre y cuando la obligación principal esté en vigencia. La valoración de la existencia de dichos indicios quedará en manos de la corte o tribunal encargado de determinar la responsabilidad del Estado, mediante un estudio de cada caso,<sup>272</sup> por lo que no puede haber una regla general que obligue a los tribunales internacionales a dictar medidas consistentes en garantías de no repetición si considera que las circunstancias no las ameritan.

El objetivo de estas seguridades y garantías de no repetición se fundamenta en la naturaleza misma de la obligación: está orientada al futuro<sup>273</sup> y no al pasado. Esto explicaría por qué las garantías de no repetición no son consideradas, por el ARSIWA, como una medida de reparación en sí, sino como una obligación que se deriva de la responsabilidad internacional.<sup>274</sup> En el caso de las garantías de no repetición, estas prevén que un hecho similar no vuelva a suceder por lo que, técnicamente, no estaríamos frente a una medida de reparación. Formalmente, la reparación busca eliminar todas las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito y, consecuentemente, no se podrá saber qué medidas serán las adecuadas para eliminar dichas consecuencias sino después de que el hecho se haya cometido o su ejecución haya comenzado.

En la jurisprudencia de la CIJ, se ha ordenado al Estado adoptar ciertas garantías de no repetición en conjunto con medidas de reparación (por ejemplo, en el *caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio*, la CIJ

---

<sup>271</sup> Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 69.

<sup>272</sup> Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 469-79.

<sup>273</sup> Hélène Tigroudja, “La satisfaction et les garanties de non-répétition de l’illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l’homme”, en *Réparer les violations graves et massives des droits de l’homme: La Cour Interaméricaine, pionnere et modele?*, ed. Elisabeth Lambert Abdelgawad y Kathia Martin-Chenut (París: Société de législation comparée, 2010), 72-3; Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 63.

<sup>274</sup> “ARSIWA”, sec. 30.

consideró que estas serían adecuadas).<sup>275</sup> El CDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de asegurarse de que hechos similares no ocurran en el futuro, como un deber independiente.<sup>276</sup> Pero, en su Observación General 31, consideró que las garantías de no repetición formaban parte del abanico de medidas que se podrían adoptar como satisfacción.<sup>277</sup> En la jurisprudencia de la Corte IDH se evidencia un abordaje similar ya que han sido dictadas de la mano de las medidas de satisfacción<sup>278</sup>, haciendo que la división de las mismas se borre paulatinamente. En el *caso Castillo Páez*, la Corte señaló el carácter amplio de la reparación, no limitado a las divisiones académicas, al decir que “[l]a reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.<sup>279</sup>

La pregunta que se debe plantear en este momento es en qué consisten dichas medidas. Tigroudja afirma que no se puede dar un catálogo estricto de cuáles serán aquellas garantías de no repetición, pero afirma que serán aquellas que aseguren la efectividad del DIDH.<sup>280</sup> Hillebrecht señala que pueden incluir el eliminar o aprobar una legislación, o cambiar prácticas administrativas, con el objetivo de mejorar el nivel de la protección de los derechos humanos.<sup>281</sup> La práctica de los tribunales internacionales muestra que estas medidas involucran algo más que una simple declaración verbal. La Corte IDH ha ordenado que se lleven a cabo actos de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad por violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, estas declaraciones verbales no son suficientes para resarcir el daño, por lo que la Corte ha

---

<sup>275</sup> CIJ, “Sentencia de 26 de febrero de 2007”, *Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio*, párr. 471.

<sup>276</sup> Comité de Derechos Humanos, “Comunicación No. 829/1998”, *Roger Judge v. Canada*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/829/1998), 13 de agosto de 2003.

<sup>277</sup> Comité de Derechos Humanos, “Observación General No. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta”, párr. 16.

<sup>278</sup> Tigroudja, “La satisfaction et les garanties de non-répétition de l’illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l’homme”, 73.

<sup>279</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, párr. 48.

<sup>280</sup> Tigroudja, “La satisfaction et les garanties de non-répétition de l’illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l’homme”, 74, 79.

<sup>281</sup> Courtney Hillebrecht, “The Power of Human Rights Tribunals: Compliance with the European Court of Human Rights and Domestic Policy Change”, *European Journal of International Relations* 20, n.º 4 (2014): 1101-2.

ordenado medidas positivas adicionales consideradas como garantías de no repetición.<sup>282</sup> Esta posición la adoptó la propia Comisión de Derecho Internacional, en el comentario al artículo 30 del ARSIWA, al separar las “seguridades” (de carácter verbal) y las “garantías” que implican una actuación por parte del Estado responsable.

Así, estas últimas consistirían en todas aquellas medidas preventivas adoptadas por el Estado y diseñadas para prevenir la repetición de la violación; implicarían, pues, una actuación positiva por parte del Estado enfocada al futuro y no al pasado. La Corte IDH, en el *caso Acosta Calderón*, las menciona como aquellas “medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso”.<sup>283</sup> Esto lo ha repetido en varios casos en los cuales se determinó la responsabilidad del Estado,<sup>284</sup> considerándolas en algunos como medidas de reparación.<sup>285</sup>

En el paradigma tradicional del DIP en el que los sujetos son puramente estatales, el beneficiario de estas garantías de no repetición es el Estado afectado. En el caso de violaciones a los derechos humanos, surge una duda. La víctima de la violación es la destinataria de la mayoría de las medidas de reparación ordenadas por los tribunales de derechos humanos. Sin embargo, en el caso de las garantías de no repetición, quien se beneficiarán de las mismas es un espectro mucho más amplio: la adopción de políticas o programas concretos para evitar violaciones a los derechos humanos beneficia a toda la sociedad, incluida la víctima. Sobre este punto se volverá al tratar las medidas de satisfacción ya que la Corte IDH, como ya se indicó, ordena estos dos tipos de medidas de manera conjunta.

---

<sup>282</sup> Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 261; Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 150.

<sup>283</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párr. 147.

<sup>284</sup> Corte IDH, “Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)”, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 2004, párr. 54; Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, 31 de agosto de 2004, párr. 195; Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, 5 de julio de 2004, párr. 222; Corte IDH, “Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 254-74; Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 251-64.

<sup>285</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, 27 de agosto de 1998, párr. 41.

### 4.3. La *restitutio in integrum* y su factibilidad en la reparación de las violaciones a los derechos humanos

La medida principal de reparación, recogida por la doctrina y el ARSIWA, es la restitución integral. Para Buyse existen tres criterios que justifican su argumento de que la restitución es la medida de reparación más adecuada y, por ende, aquella que debe ser ordenada por los tribunales internacionales. Primero, considera que es aquella que más se acerca al objetivo de la reparación, i.e. borrar todas las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito; segundo, ayuda a eliminar la concepción de que el derecho es una mercancía avaluada siempre en términos económicos; y, tercero, se convierte en un incentivo dirigido a las autoridades para cambiar políticas atentatorias a los derechos.<sup>286</sup>

La restitución ha sido recogida por la jurisprudencia de la CIJ. En su Opinión Consultiva relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, señaló que Israel debía restituir las tierras, los huertos, los olivares y otra propiedad móvil que fue confiscada en el contexto de la construcción del muro.<sup>287</sup> El mismo tribunal, en el *caso del Templo de Preah Vihear* dictó que Tailandia debía devolver a Cambodia una serie de artefactos religiosos que habían sido tomados del templo.<sup>288</sup>

De igual manera, la Corte IDH ha señalado que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior”.<sup>289</sup> Cuando hace referencia a la “situación anterior”, es aquella que efectivamente existía antes de que ocurra el hecho internacionalmente ilícito. En cuanto a las modalidades que ha adoptado la restitución, se puede encontrar “la restitución de propiedad confiscada, hasta formas como la [...] derogación de medidas legislativas, o aún la anulación o no ejecución de un fallo dictado por algún tribunal nacional en

---

<sup>286</sup> Buyse, “Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law”, 133.

<sup>287</sup> CIJ, “Consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados”, Opinión Consultiva, párr. 152.

<sup>288</sup> CIJ, “Sentencia de 15 de junio de 1962”, *Caso del Templo de Preah Vihear (Cambodia Vs. Tailandia)*, 15 de junio de 1962, ICJ Reports 1962, p. 37.

<sup>289</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párr. 148.

contradicción con una obligación internacional”.<sup>290</sup> Algunas de las medidas previstas por la Corte IDH incluyen la liberación de la persona que ha sido detenida arbitrariamente<sup>291</sup> o el limpiar los antecedentes penales de una persona de los registros públicos.<sup>292</sup>

En cuanto al alcance de la obligación de restitución, la Corte IDH, en el caso *Velásquez Rodríguez*, determinó que

[I]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.<sup>293</sup>

Esta interpretación es demasiado amplia e incluye las otras modalidades de reparación en lo que ahora conocemos como restitución. En casos posteriores, la Corte corrigió esta postura. Por ejemplo, en el caso *Mejía Idrovo*, separó las diferentes medidas y estableció que la restitución es una medida autónoma. En sus palabras,

[I]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.<sup>294</sup>

A pesar de que podría convertirse en la medida adecuada para reparar una violación de derechos humanos, esta no es de carácter absoluto, sino que solo procederá si “[n]o [es] materialmente imposible; y, [n]o [entraña] una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización”.<sup>295</sup>

---

<sup>290</sup> Alonso Gómez-Robledo, *Derechos humanos en el sistema interamericano* (México: Porrúa / UNAM, 2000), 171.

<sup>291</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párr. 155-8.

<sup>292</sup> Corte IDH, “Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Serie C No. 52, 30 de mayo de 1999.

<sup>293</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 26.

<sup>294</sup> Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, 5 de julio de 2011, párr 128.

<sup>295</sup> “ARSIWA”, art., 35.

En cuanto al primer requisito antes mencionado, existen casos en los cuales la restitución *in integrum* es imposible materialmente hablando, así como otros en los que la aplicación de dicha medida generaría una conclusión ilógica o irracional. Esto lo reafirma García Ramírez aduciendo que “la violación, con resultados materiales o formales [...] constituye un imborrable dato de la experiencia: ocurrió y dejó cierta huella material o jurídica, que no es posible desconocer”.<sup>296</sup> Evans confirma este criterio cuando señala que en, “en casos de serias violaciones a los derechos humanos, es claramente imposible alcanzar la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecer la situación que existía antes”<sup>297</sup> de la violación. Avanzando un poco más, Beristain concuerda al señalar que en los casos en los que sea difícil alcanzar la *restitutio in integrum*, el deber del Estado es acercarse lo más posible a ella.<sup>298</sup>

Esto ha sido reconocido, asimismo, por la Corte IDH en su jurisprudencia.<sup>299</sup> En el caso *Cepeda-Vargas*, observó la imposibilidad de ordenar la restitución a su cargo como medida de reparación debido a la muerte del senador Cepeda.<sup>300</sup> De igual manera, en el caso *Quintana Coello y otros*, la Corte admitió la imposibilidad de dictar una medida de restitución debido a las circunstancias específicas del caso. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador fueron destituidos por una decisión que “atentó contra las garantías judiciales, la independencia judicial, la permanencia en el cargo y la protección judicial”.<sup>301</sup> Sin embargo, la Corte IDH consideró que, “por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad

---

<sup>296</sup> García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, 142.

<sup>297</sup> Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflicts*, 29, 44.

<sup>298</sup> Beristain, *Diálogos sobre reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, 174.

<sup>299</sup> Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, párr. 195; Corte IDH, “Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)”, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, párr. 54; Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, párr. 222; Corte IDH, “Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, párr. 49.

<sup>300</sup> Corte IDH, “Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, 26 de mayo de 2010, párr. 239-41.

<sup>301</sup> Corte IDH, “Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, 23 de agosto de 2013, párr. 180, 194, 213.

formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los magistrados no sería posible”.<sup>302</sup>

De esta manera, este Tribunal determinó imposible utilizar la figura de la restitución y procedió a ordenar el pago de USD 60 000 por concepto de compensación por imposibilidad de retornar a sus funciones.

En la misma línea se ubica la jurisprudencia de la CIJ y de su antecesora, la CPJI. En el *caso de la Fábrica de Chorzow*, señaló que la

[r]estitución en especie o, si ello no es posible, [el] pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie; [el] otorgamiento, de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo: tales son los principios que deben servir para determinar el monto de la indemnización debida por un hecho contrario al Derecho Internacional.<sup>303</sup>

Una última precisión es necesaria en este caso: si se tiene en mente que el objetivo de la restitución es devolver la situación que existía cuando los hechos no ocurrían, parece lógico, entonces, que los destinatarios de las medidas de restitución sean las víctimas y sus herederos.<sup>304</sup> Así, terceras personas no podrán ser beneficiarias de este tipo de medidas. Esta es una diferencia significativa en relación a otras medidas de reparación.

#### 4.4. La compensación como medida de reparación

La compensación y otras medidas de carácter pecuniario están presentes en la jurisprudencia de los principales tribunales internacionales. Aparece, según Carrillo, como la forma más común de reparación.<sup>305</sup> La CIJ, en el *caso del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, recordó la regla de DIP que establece que el Estado afectado tiene derecho a

---

<sup>302</sup> *Ibíd.*, párr. 214.

<sup>303</sup> CPIJ, “Sentencia de 13 de septiembre de 1928 (Fondo)”, *Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia)*, Serie A N. 17, párr. 47. Traducción propia. La versión original es la siguiente: “restitution in kind, or, if this is not possible, payment of a sum corresponding to the value which a restitution in kind would bear; the award, if need be, of damages for loss sustained which would not be covered by restitution in kind or payment in place of it—such are the principles which should serve to determine the amount of compensation due for an act contrary to international law”.

<sup>304</sup> Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 104.

<sup>305</sup> Carrillo, “Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past”, 512-3; Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 26.

obtener una compensación por parte del Estado responsable.<sup>306</sup> Posteriormente, estableció que si la restitución de las tierras, huertos y otros bienes era materialmente imposible, Israel debería compensar a las víctimas.<sup>307</sup>

Frente a esta obligación, el Estado no puede aducir su derecho interno<sup>308</sup> o incluso la falta de recursos<sup>309</sup> para incumplir con su obligación internacional. A pesar que se presenta como un derecho de la parte afectada, este no debe ser considerado como absoluto. En vista de esto, la adopción de una medida de compensación procederá solamente si la restitución no borró todas aquellas consecuencias de la violación. Esta subsidiariedad es recogida por Ferret Lloret.<sup>310</sup> Gómez-Robledo menciona que esta será concedida

cuando la restitución en especie no sea susceptible de ser concedida [...]; o cuando existe de por medio un acuerdo entre las partes [...]; o, asimismo es aplicable [...] en el caso, por demás frecuente, en el que las consecuencias del hecho ilícito no logren ser totalmente resarcibles recurriendo únicamente a la forma de restitución en especie.<sup>311</sup>

Su alcance está plasmado en el artículo 36 del ARSIWA: “[la] indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado”. Ahí mismo se reconoce la importancia de la presentación de pruebas que justifiquen los montos solicitados.<sup>312</sup>

En cuanto a su alcance, la compensación comprende el daño material (lucro cesante y daño emergente), el daño inmaterial (alteraciones en las condiciones de existencia de las víctimas) y las costas y gastos procesales. Para Shelton, este monto cubre, entre otros, el

sufrimiento físico y mental pasado; sufrimiento físico y mental futuro; gastos médicos; pérdida de ingresos; pérdida de la capacidad de generar ingresos; gastos fuera de

---

<sup>306</sup> CIJ, “Sentencia de 25 de septiembre de 1997”, *Caso relativo al proyecto Gabčíkovo–Nagymaros (Hungria Vs. Eslovaquia)*, párr. 152.

<sup>307</sup> CIJ, “Consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados”, Opinión Consultiva, párr. 152.

<sup>308</sup> Corte IDH, “Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, párr. 44.

<sup>309</sup> Pablo De Greiff, “Justice and Reparations”, en *The Handbook of Reparations*, ed. Pablo De Greiff (Reino Unido: OUP, 2006), 459.

<sup>310</sup> Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, 120.

<sup>311</sup> Gómez-Robledo, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, 172.

<sup>312</sup> International Law Commission, “Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries”, 104.

presupuesto (como viajes, cuidados médicos); daño o pérdida de propiedad; y, discapacidad permanente o desfiguración.<sup>313</sup>

Primeramente, los gastos incidentales son aquellos relacionados con la violación a los derechos humanos pero que no están directamente relacionados con los ingresos dejados de percibir por la víctima. En este sentido, incluyen gastos médicos,<sup>314</sup> desplazamientos,<sup>315</sup> gastos funerarios, diligencias en la administración de justicia,<sup>316</sup> entre otros.

En un segundo momento, en lo que respecta a las costas y gastos, el artículo 63(1) de la CADH (base normativa para la actividad relativa a la reparación de la Corte IDH) no hace referencia expresa a este rubro. Pero, el artículo 42(6) del RCorte IDH establece que esta “podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”, sin especificar, en ningún momento, el alcance de este rubro. A pesar de que, en este instrumento, las costas aparecen separadas de las medidas de reparación, la Corte ha considerado que están incluidas en este concepto, de manera indirecta.<sup>317</sup> Para Leiva-Poveda, la jurisprudencia confirma que el rubro por costas y gastos es diferente de la compensación, pero está incluida como medida de reparación. Esto se evidenciaría en el “tratamiento autónomo respecto de las [...] indemnizaciones en las resoluciones de fondo”<sup>318</sup> del Tribunal. A pesar de esta diferenciación, en la argumentación del Tribunal, estos se ven incluidos en los rubros de valoración económica de la reparación.

---

<sup>313</sup> Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 216; Julio José Rojas Báez, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, *American University International Law Review*, 2007, 106.

<sup>314</sup> Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 237.

<sup>315</sup> *Ibíd.*, párr. 237.

<sup>316</sup> Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, párr. 236; Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 234; Corte IDH, “Sentencia de 27 de febrero de 2000 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, 27 de febrero de 2000, párr. 75.

<sup>317</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de marzo de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, 4 de marzo de 2011, párr. 133; Corte IDH, “Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, párr. 79; Jorge Leiva-Poveda, “Tratamiento sustantivo de las costas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional* 28 (junio de 2016): 213.

<sup>318</sup> Leiva-Poveda, “Tratamiento sustantivo de las costas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 215.

El motivo de otorgar un monto por concepto de costas y gastos es la existencia de una relación de causalidad entre el desembolso de los mismos por parte de la víctima y la violación a sus derechos. En otras palabras, la víctima no hubiese incurrido en estos si no se hubiese producido una violación a los derechos humanos. La Corte IDH, en el *caso García Ibarra y otros*, y en el *caso Fleury y otros*,<sup>319</sup> señaló que

las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.<sup>320</sup>

Las costas y los gastos incluyen el contratar un/a abogado/a y el acceso a los tribunales en sí, así como las erogaciones relacionadas como gastos de litigio, comunicaciones enviadas y recibidas, suministros, entre otros.<sup>321</sup> Ese acceso a la justicia que menciona la Corte incluye las instancias nacionales como las internacionales.<sup>322</sup> Para Leiva-Poveda, este alcance se justifica al considerar “que el trámite supraestatal es una consecuencia de la imposibilidad de encontrar una solución en la jurisdicción interna”.<sup>323</sup>

En el *caso del Caracazo*, la Corte determinó, en la misma línea, que

[l]as costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus familiares o sus representantes para acceder a la justicia nacional e internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria.<sup>324</sup>

En materia de derechos humanos, el titular de la obligación de compensar es el Estado responsable, mientras que el titular del derecho será la víctima directa (la persona cuyo derecho fue violado) o indirecta de la violación. En cuanto a las personas beneficiarias, la Corte IDH ha determinado que solo se otorgarán costas y gastos a favor de las víctimas, siendo imposible que el Estado sea beneficiario de este rubro. En los

---

<sup>319</sup> Corte IDH, “Sentencia de 23 de noviembre de 2011 (Fondo y Reparaciones)”, *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, 23 de noviembre de 2011, párr. 150.

<sup>320</sup> Corte IDH, “Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, 17 de noviembre de 2015, párr. 215.

<sup>321</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, 4 de septiembre de 2012, párr. 317.

<sup>322</sup> Corte IDH, “Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, Serie C No. 226, 19 de mayo de 2011, párr. 142.

<sup>323</sup> Leiva-Poveda, “Tratamiento sustantivo de las costas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 216.

<sup>324</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas)”, *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*, 29 de agosto de 2002, párr. 130.

casos en los que el Estado no es responsable, la Corte no ha señalado que se deban cubrir las costas y gastos incurridos por este. Por ejemplo, en *el caso Palma Mendoza*, la Corte falló que el Ecuador no era responsable por las violaciones a los derechos humanos alegadas, por lo que no ordenó el pago de costas y gastos.<sup>325</sup> En *el caso Castillo González*, el Tribunal estableció, en el cuarto punto resolutivo, que, “[a]l no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, no procede pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos”.<sup>326</sup> De igual manera, la Corte no otorgará este rubro a favor de la CIDH, al ser esta uno de los órganos de protección de los derechos humanos previsto en el marco de la OEA. En *el caso Aloeboetoe*, se estableció:

La Comisión ha preferido, en este proceso, cumplir las funciones que la Convención Americana le impone recurriendo a la contratación de profesionales en lugar de hacerlo con su personal propio. Esta modalidad de trabajo de la Comisión es una cuestión de organización interna en la cual la Corte no debe intervenir. Pero la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema americano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual.

La Corte tampoco podría imponer como costas los gastos de viaje de su Secretaria adjunta a Suriname, ni el asesoramiento requerido en materia económica o actuarial, pues se trata de gastos que el Tribunal debe hacer como órgano del sistema para cumplir debidamente con las funciones que la Convención Americana le impone.<sup>327</sup>

En la práctica, la determinación de los valores por concepto de costas y gastos puede generar un problema a los tribunales internacionales. En vista de esto, la Corte IDH requiere que las partes justifiquen los gastos y fijará el monto en función de ciertos criterios. El primero es que el monto no será proporcional al valor de la indemnización otorgada.<sup>328</sup> Adicionalmente, los montos otorgados por este rubro no deberán ser excesivos en relación con los relacionados a lucro cesante y daño emergente.<sup>329</sup> Asimismo, se tendrán en cuenta “las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación

---

<sup>325</sup> Corte IDH, “Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar y Fondo)”, *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*, 3 de septiembre de 2012.

<sup>326</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Fondo)”, *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*, 27 de noviembre de 2012.

<sup>327</sup> Corte IDH, “Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, párr. 114.

<sup>328</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, párr. 83.

<sup>329</sup> Carrillo, “Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past”, 518-9.

puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable”.<sup>330</sup>

La razonabilidad no tiene una definición clara en la jurisprudencia de la Corte, sino que deberá analizársela en cada caso. Lo que sí parecería lógico es que este monto no puede resultar humillante para el Estado. Pero, si el Tribunal considera que no se han justificado aquellos gastos, decidirá en equidad el monto a ser otorgado. A modo de ejemplo, en el *caso Suárez Peralta y otra*, la Corte señaló que no constaba el respaldo probatorio para justificar las alegaciones de las peticionarias y, en vista de esto, falló en equidad otorgando USD 10 000 por concepto de costas y gastos.<sup>331</sup>

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte solo ordenará el pago por este concepto si los/as peticionarios/as lo solicitaron.<sup>332</sup> En el *caso Castillo Páez*, estableció a su anterior jurisprudencia como uno de los criterios a tener en cuenta cuando las pruebas no permitan determinar claramente los montos referidos. En este sentido, estimó “que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia”, pero reconoció que “no puede invocarse como criterio unívoco a seguir porque cada caso debe analizarse en sus especificidades”.<sup>333</sup> De igual manera falló en el *caso del Caracazo*<sup>334</sup> y en el *caso Garrido y Baraigorria*. En este último, tomó en cuenta también “el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado”.<sup>335</sup>

En un tercer momento, similar a las costas y gastos por la posibilidad de cuantificarlo objetivamente, se encuentra el daño material: incluye el lucro cesante y el daño emergente. Este abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario

---

<sup>330</sup> Corte IDH, “Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, párr. 216.

<sup>331</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 219-20.

<sup>332</sup> García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, 150.

<sup>333</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, párr. 83.

<sup>334</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas)”, *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*, párr. 99.

<sup>335</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, párr. 83.

que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.<sup>336</sup> García Ramírez menciona que el “perjuicio está por el lucro cesante, la reducción patrimonial futura, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida”.<sup>337</sup> En lo que respecta al lucro cesante, este rubro cubre los sueldos y beneficios dejados de percibir por la víctima. En ciertas circunstancias, la misma Corte IDH establece el monto en función de las pruebas presentadas y, en otras, se remite a los Estados para su cálculo.

Para el cálculo del monto del lucro cesante, el sueldo que la víctima percibía al momento de la violación se considerará como base.<sup>338</sup> Sin embargo, la Corte ha tenido en cuenta, entre otros, la edad de la víctima,<sup>339</sup> su formación y profesión,<sup>340</sup> la esperanza de vida en el país,<sup>341</sup> su ingreso y otras bonificaciones y beneficios sociales a los que era acreedora la víctima. En el caso *Quintana Coello y otros*, se presentaron los certificados de liquidación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador como mecanismo de prueba para determinar cuánto percibía cada uno de ellos al momento de ser separado de su cargo.<sup>342</sup> Y, en caso de que no haya prueba al respecto, se tendrá en cuenta el sueldo básico del país.<sup>343</sup>

Finalmente, cabe señalar que, en el caso de la compensación, a diferencia de las medidas de restitución, pueden solicitarla y ser beneficiarios de ella las víctimas, así como familiares y, en algunos casos, terceros. Pero, en todos los casos, la Corte ha establecido algunos parámetros para garantizar la integridad de los valores asignados. Primero, el monto se fijará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. En los casos *Godínez Cruz y Velásquez Rodríguez*, la Corte determinó el pago en lempiras,<sup>344</sup> pero esto ha

---

<sup>336</sup> Corte IDH, “Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, párr. 194.

<sup>337</sup> García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, 145.

<sup>338</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, 25 de mayo de 2001, párr. 94.

<sup>339</sup> Carrillo, “Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past”, 516.

<sup>340</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, párr. 94, 115.

<sup>341</sup> *Ibíd.*, párr. 67-9.

<sup>342</sup> Corte IDH, “Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 247-8.

<sup>343</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, párr. 95, 116.

<sup>344</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*; Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, 21 de julio de 1989.

cambiado con el fin de preservar los montos de una posible devaluación de la moneda nacional, lo cual no significa que el pago no pueda efectuarse en una moneda local. Segundo, los pagos por concepto de indemnizaciones (así como de gastos y costas) están exentos del pago de impuestos.<sup>345</sup> Tercero, en el caso de que la persona beneficiaria sea menor de edad, la Corte ha recurrido a la creación de fideicomisos para garantizar el monto.<sup>346</sup> Cuarto, el incumplimiento del pago en las fechas previstas, generará intereses que deberán ser acreditados al beneficiario.<sup>347</sup> La misma Corte IDH ha previsto una cláusula de protección para el Estado en los casos en los que las personas beneficiarias no puedan ser encontradas: se depositará el dinero en una cuenta a su nombre y, si en el plazo de diez años<sup>348</sup> no se lo reclama, ese dinero volverá a las arcas estatales. Quinto, para el cálculo del monto final, ha determinado que se considera que una persona gastará, en promedio, un 25 % de sus ingresos por lo que el tribunal lo reducirá del monto final por concepto de gastos personales.<sup>349</sup>

A pesar de que, primera vista, el cálculo de los montos y desembolso de los mismos pueden parecer sencillos, la compensación es una modalidad que puede generar problemas. Sobre este punto se volverá posteriormente, Entre los problemas que surgen con respecto a la compensación está el de la magnitud del monto. Si bien es cierto que en el SIPDH no se presentan daños punitivos,<sup>350</sup> los montos pueden llegar a ser altos. Por ejemplo, en el *caso Salvador Chiriboga*, la Corte IDH determinó que, en el proceso de declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación de un terreno a nombre de María Salvador Chiriboga, se violaron varios derechos de la víctima. En lo que respecta a la reparación, la Corte determinó que el Ecuador debía desembolsar USD 18 705 000 por

---

<sup>345</sup> Carrillo, “Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past”, 524.

<sup>346</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 107; Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 49; Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 58.

<sup>347</sup> Corte IDH, “Sentencia de 3 de marzo de 2011 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, 3 de marzo de 2011, párr. 102-3; Corte IDH, “Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 252.

<sup>348</sup> Corte IDH, “Sentencia de 22 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Blake Vs. Guatemala*, 22 de enero de 1999, párr. 71-2.

<sup>349</sup> Corte IDH, “Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)”, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*, párr. 28; Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 28.

<sup>350</sup> Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 42.

concepto de justa indemnización; USD 9 435 757,80 por concepto de daño material relativo a los intereses generados; USD 10 000 por concepto de daño inmaterial; y, USD 32 799,04 deberían ser devueltos por cobro indebido de impuestos prediales.<sup>351</sup> El total que debía pagar el Estado ascendía a USD 28 183 556,80. Si bien es cierto que la misma Corte estableció, al igual que en otros casos,<sup>352</sup> un cronograma de pago, el monto es elevado y afecta directamente la disponibilidad de recursos de las carteras de Estado involucradas.

A pesar de la frecuencia con que se la otorga, la compensación no siempre logra borrar todas las consecuencias de la violación. En vista de esto, los tribunales internacionales hacen uso de la satisfacción como modalidad de reparación.

#### 4.5. La satisfacción como medida de reparación

La última medida de la reparación que será analizada es la satisfacción. En DIP, deberá adoptarse de manera excepcional y secundaria, en relación con la restitución y la compensación.<sup>353</sup> Si bien es cierto que la reparación deberá guiarse por las reglas del DIP,<sup>354</sup> la Corte IDH parece alejarse de esto al considerar que las garantías de no repetición y la satisfacción son modalidades principales<sup>355</sup> en la reparación de violaciones a los derechos humanos. Esto parece encontrar justificación en las complicadas consecuencias de dichas violaciones. En su primer caso (*caso Velásquez Rodríguez*), la Corte IDH puso énfasis en la compensación como medida estrella de la reparación. La CIDH solicitó que se ordenaran ciertas medidas adicionales, pero el tribunal señaló que “[m]edidas de esta clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones, al tenor del

---

<sup>351</sup> Corte IDH, “Sentencia de 3 de marzo de 2011 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 84, 101, 112, 124.

<sup>352</sup> Corte IDH, “Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párr. 260-4.

<sup>353</sup> Tigroudja, “La satisfaction et les garanties de non-répétition de l’illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l’homme”, 69.

<sup>354</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 31; Corte IDH, “Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 22 de noviembre de 2007, párr. 60; Corte IDH, “Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, 6 de mayo de 2008, párr. 37.

<sup>355</sup> Tigroudja, “La satisfaction et les garanties de non-répétition de l’illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l’homme”, 69, 70, 72.

artículo 63.1 de la Convención”.<sup>356</sup> Sin embargo, reconoció que ciertas acciones del Estado podrían ayudar a la reparación integral de la violación a pesar de no ser consideradas medidas de reparación en sí. En dicho caso, mencionó la obligación de investigar y sancionar, así como el rol de la sentencia en el marco de la reparación.<sup>357</sup>

Las medidas de satisfacción revisan aquellos daños que no pueden ser valorados económicamente,<sup>358</sup> es decir, el daño moral en contra de un Estado afectado o en contra de la persona, cuando se trata de una violación a sus derechos. En lo que respecta a daños cuya naturaleza no es pecuniaria, los tribunales internacionales han realizado una valoración que, en algunos casos, resulta en la asignación de un monto monetario. Se incluye en este rubro al dolor, sufrimiento, angustia, ansiedad, miedo, shock, entre otros; elementos cuya naturaleza es personalísima y son, por lo tanto, difíciles de fijar, por lo que los tribunales internacionales han recurrido a la equidad en consideración de las circunstancias de cada caso.<sup>359</sup> Para la determinación del monto en equidad, la Corte pone énfasis en la gravedad de la violación, así como la actuación estatal, en función de algunas presunciones que han sido consideradas por el tribunal. Así, en el *caso Aloeboetoe* se señaló que se presume, en relación con la víctima directa, que

[e]l daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.<sup>360</sup>

Se podrá presumir, entonces, que toda persona se verá afectada por una violación a sus derechos humanos y, en función de esto, sin necesidad de prueba alguna (más allá de la existencia de la violación), se admitirá que ese daño sufrido puede merecer una reparación económica. En relación con los parientes más cercanos (hijos, madre, padre, hermanos, pareja), una presunción similar procede, siempre teniendo en consideración las particularidades del caso. En relación a la madre o el padre, la Corte estableció que “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente

---

<sup>356</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 33.

<sup>357</sup> *Ibíd.*, párr. 36.

<sup>358</sup> Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, 123.

<sup>359</sup> Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 261-2.

<sup>360</sup> Corte IDH, “Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, párr. 52.

dolor ante el suplicio de su hijo”.<sup>361</sup> Estando frente a estas presunciones, el mecanismo más idóneo de determinación del monto es la equidad, en función de los criterios que la Corte considere como adecuados, en la valoración del caso en concreto, en el marco del artículo 63(1) de la CADH.

Las modalidades previstas en el artículo 37 del ARSIWA “puede[n] consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada”. La Corte IDH, en el mismo sentido, ha establecido, en repetidas ocasiones, que el reconocimiento de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos y la determinación de la responsabilidad del Estado en la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.<sup>362</sup> En el *caso Acosta Calderón*, a pesar de que existió un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, la Corte consideró “necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y los elementos pertinentes del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, lo cual constituye una forma de reparación”.<sup>363</sup> Esta medida la reconoce, según Shelton, al establecer que el reconocimiento de la responsabilidad saca a la luz la verdad y reivindica al Estado afectado o a las víctimas.<sup>364</sup> Sin embargo, esta afirmación no debe ser tomada a la ligera. Será importante que dicha declaración de responsabilidad provenga de un tribunal revestido de legitimidad a fin de que se garantice la validez de la decisión, i.e. competencia, independencia e imparcialidad principalmente.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la Corte IDH ha dictado medidas que pueden ser consideradas como garantías de no repetición o como medidas de satisfacción, sin hacer hincapié en la naturaleza diferente de cada una. La obligación de brindar garantías de no repetición está atada a la norma primaria (el continuar con el

---

<sup>361</sup> Corte IDH, “Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, párr. 76.

<sup>362</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 72; Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 243; Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párr. 159; Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 31; Corte IDH, “Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, Serie C No.163, 11 de mayo de 2007, párr. 54; Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, 4 de julio de 2007, párr. 149; Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 36.

<sup>363</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párr. 31.

<sup>364</sup> Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 201.

cumplimiento de sus deberes en el marco de la CADH) mientras que la satisfacción es de carácter secundario y nace del ilícito internacional, i.e. la violación a los derechos humanos. Parecería que la Corte considera que la diferencia es irrelevante, ya que las dos son consecuencias del hecho internacionalmente ilícito y ambas tienen como fundamento el artículo 63(1) de la CADH y, más precisamente, los artículos 1 y 2 de dicho cuerpo normativo. Esto último en vista de que la obligación de reparar iría de la mano con las de respeto y garantía de los derechos humanos sin discriminación.<sup>365</sup>

En el *caso Escué Zapata*, la Corte IDH consideró “oportuno determinar las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial sufrido por los familiares de la víctima y que no tienen naturaleza pecuniaria, y [disponer] garantías de no repetición que tienen alcance o repercusión pública”-<sup>366</sup> Esta aparente diferenciación se volvió borrosa al momento de ordenar las medidas concretas que debía cumplir el Estado para reparar a las víctimas: la creación de un fondo comunitario; la investigación y sanción de las personas responsables; la implementación de medidas para garantizar la educación superior de la hija de la víctima; el proveer tratamientos psicológicos y médicos de los familiares; la creación de una cátedra; el reconocimiento público y la publicación de la sentencia; entre otros.<sup>367</sup>

Es posible tomar como ejemplo para analizar cómo se difumina la diferencia entre estas dos modalidades, la orden, dictada por la Corte IDH, de modificación de la normativa interna,<sup>368</sup> dejando cierto margen de apreciación al Estado,<sup>369</sup> o la derogación de normas concretas por ser contrarias a la CADH.<sup>370</sup> El Tribunal ha considerado que esta

---

<sup>365</sup> Tigroudja, “La satisfaction et les garanties de non-répétition de l’illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l’homme”, 76-8.

<sup>366</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, párr. 159.

<sup>367</sup> *Ibid.*, párr. 160-79.

<sup>368</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de febrero de 2000 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, párr. 98; Corte IDH, “Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, 26 de mayo de 2001, párr. 98.

<sup>369</sup> Corte IDH, “Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, párr. 98; Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 109.

<sup>370</sup> Corte IDH, “Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)”, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, párr. 44; Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Serie C No. 154, 26 de septiembre de 2006, párr. 119.

consiste en una garantía de que la violación cometida al amparo de esa norma no volverá a ocurrir además de constituirse en una medida de reparación para las víctimas.<sup>371</sup>

La Corte no ordena simplemente medidas que implican la adecuación normativa, sino que llega a dictar medidas que implican una intervención directa en el ámbito económico y social del Estado responsable. Las medidas ordenadas como satisfacción son variadas: programas de educación y capacitación,<sup>372</sup> programas de salud,<sup>373</sup> el desarrollo sanitario<sup>374</sup> y de viviendas,<sup>375</sup> entre otros. Sin embargo, a pesar de que las víctimas y la Comisión Interamericana pueden solicitar algunas medidas en particular, queda a discreción de la Corte el determinar cuáles serán las adecuadas para reparar a las víctimas en el caso concreto, recordando, como se vio anteriormente, que requerirá la existencia de un nexo causal entre la violación y esa frustración, retardo o menoscabo y que el daño causado sea grave o irreparable.

Con respecto a las personas beneficiarias de las medidas de satisfacción, la Corte IDH ha admitido que algunas de ellas tendrán una “repercusión pública”.<sup>376</sup> Así, estas medidas no solo beneficiarán a la(s) víctima(s) que llegaron efectivamente ante el SIPDH sino también a aquellas víctimas de violaciones que no pudieron hacerlo. En este sentido, las medidas de reparación “individuales” solo favorecen a las primeras, pero, aquellas medidas que tienen un ámbito más amplio, beneficiarán a más personas,<sup>377</sup> llegando incluso a favorecer a la sociedad como un todo.

Aparece, asimismo, que dichas medidas no solo tienen una función reparativa y preventiva, sino que cuentan con una de carácter educativo y otra, aparentemente, de carácter punitivo. En cuanto a la primera, señala Tigroudja que el prevenir las violaciones

---

<sup>371</sup> Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 107-12.

<sup>372</sup> Corte IDH, “Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, párr. 164.

<sup>373</sup> Corte IDH, “Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)”, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, párr. 107; Corte IDH, “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 60.

<sup>374</sup> Corte IDH, “Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)”, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, párr. 109-111.

<sup>375</sup> *Ibid.*, párr. 105.

<sup>376</sup> Corte IDH, “Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, 1 de marzo de 2005, párr. 165.

<sup>377</sup> Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 7.

requiere un conocimiento de la norma que contiene la obligación principal<sup>378</sup> y, es por esto que la Corte IDH, en el marco de la función pedagógica o educativa, ordena el llevar a cabo programas de capacitación y formación. El alcance de dichos programas no solo abarca el contenido de la norma primaria (la CADH) sino que incluye aquellos estándares internacionales desarrollados por instrumentos internacionales que no son de carácter convencional, así como por su propia jurisprudencia. En el *caso Tibi*, la Corte ordenó

establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes.<sup>379</sup>

En otro caso en contra del Ecuador, la Corte estableció que el Estado debía “llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y aplicando la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales”.<sup>380</sup> Surge como comentario que, en el marco de la función pedagógica de las medidas de satisfacción, la Corte no solo extiende su ámbito de influencia sino que también transforma en obligatorios (directos) ciertos estándares internacionales que fueron desarrollados en sentencias que no fueron dictadas necesariamente en contra de todos los Estados Partes del Sistema (sobre este punto se volverá en el tercer capítulo de este trabajo).

Por otro lado, en lo que respecta a la función punitiva, la Corte ha reafirmado, formalmente, el criterio tradicional de que la reparación no debe ir más allá del daño causado. En el *caso Velásquez Rodríguez* ya mencionó que la figura de los daños punitivos o las medidas ejemplarizantes no son aplicables en el marco del Derecho Internacional. En sus palabras, la justa indemnización es “compensatoria y no sancionatoria”<sup>381</sup> y rechaza los rubros “indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos

---

<sup>378</sup> Tigroudja, “La satisfaction et les garanties de non-répétition de l’illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l’homme”, 79.

<sup>379</sup> Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 263.

<sup>380</sup> Corte IDH, “Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, párr. 162.

<sup>381</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 38.

ejemplarizantes o disuasivos”.<sup>382</sup> Sin embargo, en la práctica, ordena medidas que pueden constituirse en una sanción ejemplificativa para el Estado.<sup>383</sup> En el *caso Gómez Palomino*, en su voto razonado, Cançado Trindade señala que las “reparaciones con propósitos ejemplarizantes o disuasivos (correspondientes a una responsabilidad agravada) pueden coadyuvar tanto en la lucha contra la impunidad como en la garantía de no-repetición de los hechos lesivos.” Si bien el ex juez presenta su argumento frente a graves violaciones a los derechos humanos, como la desaparición forzada, la Corte ha ordenado medidas similares en casos que podrían no constituirse como “graves violaciones a los derechos humanos” (en relación a los derechos violados, contenidos en regla primaria), sin que haya habido una clara diferenciación del porqué de esta ampliación.

Finalmente, es preciso tener en cuenta un rubro que la Corte IDH presentó, por primera vez, en el *caso Loayza Tamayo* y por el cual ha otorgado montos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos: el daño al proyecto de vida. Siendo diferente del lucro cesante y el daño emergente,<sup>384</sup> esta noción parte de la idea de que las personas deciden “‘hacer su vida’ en el marco de su ‘proyecto de vida’” y este responde a una decisión “libre y radical”, reconociendo que esta opción “tiene un prioritario valor existencial”.<sup>385</sup> La Corte IDH menciona que

el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.<sup>386</sup>

En este sentido, el daño al proyecto de vida consistirá en cualquier frustración, retardo o menoscabo en relación con esas expectativas reales de la víctima, constituyéndose, así, en una vulneración de su desarrollo personal y una pérdida del

---

<sup>382</sup> *Ibíd.*

<sup>383</sup> Tigroudja, “La satisfaction et les garanties de non-répétition de l’illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l’homme”, 78-84.

<sup>384</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 147.

<sup>385</sup> Carlos Fernández Sessarego, “El daño al ‘proyecto de vida’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, ed. Antonio Cabanillas Sánchez, vol. 1 (España: Editorial Civitas, 2002), 681.

<sup>386</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 147-8.

sentido de su propia vida.<sup>387</sup> Se trata, en palabras de García Ramírez, de una situación probable, no meramente posible,<sup>388</sup> en consideración de la vocación, las habilidades, potencialidades y aspiraciones que podrán ser razonablemente determinadas.<sup>389</sup> Este elemento es el que diferenciaría la medida de reparación por daño al proyecto de vida otorgada, de la restitución. La restitución corresponde a la situación que efectivamente existía al momento en que ocurrió la violación a los derechos humanos. En cuanto a la primera, se hace referencia a una expectativa razonable y accesible<sup>390</sup> en relación a una situación que podía haber existido si la violación no hubiese ocurrido.

La dificultad de valoración económica de este rubro se evidenció en el *caso Loayza Tamayo*, en el cual la Corte afirmó que “la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo”.<sup>391</sup> Posteriormente, en el *caso Cantoral Benavides*, la Corte consideró que el daño al proyecto de vida forma parte del daño inmaterial, junto a los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por la víctima, la desintegración de la familia; y los sufrimientos padecidos por la madre y los hermanos de la víctima.<sup>392</sup> La Corte falló que este debería repararse no monetariamente sino concediéndole una

beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija —así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios— en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.<sup>393</sup>

En el *caso Gutiérrez Soler*, la Corte manifestó que, debido a las torturas recibidas, para Wilson Gutiérrez Soler es imposible

la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y[a que estas] causaron daños irreparables a su vida, obligándolo

---

<sup>387</sup> Fernández Sessarego, “El daño al ‘proyecto de vida’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, 677.

<sup>388</sup> García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, 151.

<sup>389</sup> Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 229-30.

<sup>390</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 150.

<sup>391</sup> *Ibíd.*, párr. 153.

<sup>392</sup> Corte IDH, “Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, 3 de diciembre de 2001, párr. 58.

<sup>393</sup> *Ibíd.*, párr. 80.

a trincar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico.<sup>394</sup>

Citando su jurisprudencia anterior (*caso Loayza Tamayo* y *caso Cantoral Benavides*), decidió no cuantificarlo económicamente y reconoció que se requerirán de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, añade que “ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado”.<sup>395</sup> A pesar de estos avances, la jurisprudencia interamericana hace menos referencia al daño al proyecto de vida y la reparación debida.

---

<sup>394</sup> Corte IDH, “Sentencia de 12 de septiembre de 2005”, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, Serie C No. 132, 12 de septiembre de 2005, párr. 88.

<sup>395</sup> *Ibíd.*, párr. 89.



## Capítulo segundo

### Mecanismo de medición de la eficacia de los tribunales internacionales y su relación con el cumplimiento de sus sentencias

La solución de controversias, en un escenario tradicional de relaciones interestatales, se consolida como un mecanismo de fortalecimiento de la paz y las relaciones amistosas entre los Estados. En la segunda mitad del siglo XX, después del trauma que significó la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional se enfrentó a una creciente creación de tribunales internacionales en diferentes foros internacionales (regionales, subregionales o universales). Esta multiplicación respondió a varios factores como la ampliación del ámbito de regulación del DIP;<sup>396</sup> el fin del bipolarismo propio de la Guerra Fría; el abandono de las teorías marxistas-leninistas sobre el DIP; el aumento de los acuerdos regionales de integración económica; entre otros.<sup>397</sup>

Autores como Shany, argumentan que ha habido un cambio en la balanza de poder internacional al otorgarse mayor peso a la rama judicial frente a los poderes “legislativo” y “ejecutivo” en la comunidad internacional.<sup>398</sup> Linton y Ebede afirman que se puede hablar de un sistema (de carácter jurisdiccional) de solución de controversias que ha alcanzado un grado alto de madurez.<sup>399</sup> Este sistema está en manos de los tribunales o cortes internacionales y el “confiar en [sus] decisiones [...] para la determinación de las normas de derecho, ha llegado a ser una parte importante y habitual en la práctica internacional”.<sup>400</sup>

---

<sup>396</sup> Tal como se revisó en el capítulo anterior, este término hace referencia al creciente número de ramas del Derecho que son reguladas por el DIP.

<sup>397</sup> Cesare Romano, “The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle”, *International Law and Politics* 31 (1999): 728-36; Andrew T. Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”, *University of Pennsylvania Law Review* 157 (2008): 173; Sébastien Jodoin, “Understanding the Behavior of International Courts: An Examination of the Decision-making at the Ad-hoc International Criminal Tribunals”, *Journal of International Law and International Relations* 6, n.º 1 (2010): 1; Suzannah Linton y Firew Kebede Tiba, “The International Judge in an Age of Multiple International Courts and Tribunals”, *Chicago Journal of International Law* 9, n.º 2 (2009): 407-8; Karen Alter, “Agents or Trustees? International Courts in their Political Context”, *European Journal of International Relations* 14, n.º 1 (2008): 33-4.

<sup>398</sup> Yuval Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts* (Reino Unido: OUP, 2016), 1.

<sup>399</sup> Linton y Kebede Tiba, “The International Judge in an Age of Multiple International Courts and Tribunals”, 411.

<sup>400</sup> Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 178.

El proceso de consolidación de los tribunales internacionales puede argumentarse desde dos entradas. La primera de ellas hace referencia a una justificación formal-jurídica. Posner y Yoo plantean que los órganos son cada vez más fuertes al hacerse más común el requisito de jurisdicción obligatoria. Este argumento, en DIDH, no parece sostenerse ya que, salvo el caso de la Corte EDH,<sup>401</sup> para los otros dos tribunales no existe una jurisdicción obligatoria sino que queda a discreción de los Estados aceptarla o no. La segunda entrada es aquella que fundamenta esa consolidación de los tribunales en la misma expansión del ámbito de regulación del DIP y la consecuente fragmentación que se refleja en la aparición de foros cada vez más específicos, en cuanto a la materia, que supervisan su cumplimiento sin que se busque la creación de un sistema judicial centralizado a nivel internacional.<sup>402</sup> Este proceso devendría en la concepción de las cortes internacionales como órganos permanentes.

Para efectos de este trabajo, se entenderá por tribunal o corte internacional aquel órgano de carácter permanente o semi permanente que está compuesto por jueces/zas independientes a quienes se les encarga la solución de disputas internacionales con base en el DIP, en función de un conjunto de normas de procedimiento previamente establecidas, y que emite una decisión obligatoria para las partes. Para algunos autores como Guzmán, es posible equiparar los tribunales internacionales con sus contrapartes nacionales. En este sentido, serían aquellos órganos a los que se les otorgó expresamente la autoridad para determinar la legalidad de una conducta disputada.<sup>403</sup> Sin embargo, esta definición deja de lado diferencias sustanciales que existen entre los planos nacional e internacional.

Tomuschat, por su lado, los define partiendo de sus particularidades, requiriendo cinco elementos de valoración: que el órgano sea permanente; que haya sido creado por un acuerdo internacional; que recurra al DI para resolver los conflictos que le sean presentados; que resuelva mediante un conjunto de reglas previamente establecidas (y

---

<sup>401</sup> La Corte EDH, posteriormente a la entrada en vigencia del Protocolo N. 11, se convirtió en el único órgano de supervisión del cumplimiento de la CEDH y cuya competencia es de carácter obligatorio para los Estados miembros del Consejo de Europa.

<sup>402</sup> Eric A. Posner y John C. Yoo, "Judicial Independence in International Tribunals", *California Law Review* 93(1) (2005): 11.

<sup>403</sup> Guzmán, "International Tribunals: A Rational Choice Analysis", 185; Alter, "Agents or Trustees? International Courts in their Political Context", 45.

que las partes no pueden modificar); y, que el resultado sea obligatorio para las partes.<sup>404</sup> Romano añade dos criterios adicionales: que los/as jueces/zas sean elegidos/as previamente al conocimiento del caso mediante un proceso independiente; y, que resuelva disputas en las que, al menos una de las partes intervinientes, sea un Estado.<sup>405</sup> Sobre el elemento de competencia material, dichos tribunales abordan, en la actualidad, un sinfín de temas (territoriales, de derechos humanos, tributarios, entre otros), no solo interpretando el Derecho existente, sino que, en muchos casos, desarrollándolo mediante su jurisprudencia. Y, en función de esto, el segundo criterio propuesto por Romano parece diluirse en un contexto de sujetos atípicos del DIP que adquieren subjetividad internacional y, en muchos casos, acceden a foros judiciales sin que el Estado intervenga directamente.

Frente a un escenario en el cual dichos tribunales, lejos de desaparecer, se consolidan, es necesario un estudio crítico sobre su actuación a fin de determinar cuáles son efectivamente sus resultados y los beneficios de mantener órganos que, muchas veces, implican altos costos para la comunidad internacional en general. Las investigaciones sobre los tribunales internacionales se centran en su creación y diseño (desde una perspectiva histórica y procesal) o en su funcionamiento y su relación con otras entidades desde la noción de independencia judicial (otros tribunales internacionales que resuelven controversias en la misma materia o las partes intervinientes).<sup>406</sup>

El presente capítulo se centra en un estudio de la eficacia de los tribunales internacionales y su relación con el cumplimiento de las sentencias que emiten. Esta eficacia, se argumenta, es el parámetro fundamental para medir su actuación en relación con los Estados y sus usuarios/as. Este acercamiento ha sido ya usado por la doctrina internacional en sus estudios relativos a los tribunales y cortes internacionales desde las Relaciones Internacionales. Sin embargo, desde el Derecho, los análisis pecan de una falencia metodológica al no definir claramente lo que se entiende por eficacia y

---

<sup>404</sup> Christian Tomuschat, “International Courts and Tribunals”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (OUP, 2008); Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, 179; Alter, “Agents or Trustees? International Courts in their Political Context”, 34; Erik Voeten, “International Judicial Independence”, en *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations: The State of the Art*, ed. Jeffrey Dunoff y Mark A. Pollack (Reino Unido: Cambridge University Press, 2012), 422.

<sup>405</sup> Romano, “The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle”, 715.

<sup>406</sup> Jodoin, “Understanding the Behavior of International Courts: An Examination of the Decision-making at the Ad-hoc International Criminal Tribunals”, 1-2.

confundiéndola con otros conceptos (relacionados pero diferentes). Sobre este problema, identificado por autores como Pellet y Shany<sup>407</sup>, se volverá en la primera parte de este capítulo.

Para alcanzar este objetivo, se propone un estudio en dos momentos. En el primero de ellos, se parte de la descripción del enfoque basado en el cumplimiento de los objetivos como propuesta teórica para el análisis de la efectividad de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. En el segundo, se analiza la variable dependiente de esta investigación y los hallazgos preliminares.

## **1. La eficacia como parámetro de evaluación de la actuación de los tribunales internacionales**

### **1.1. ¿Qué se entiende por eficacia? Acercamientos teóricos: estado del arte**

Actualmente, existen dos aristas generales de trabajo desde marcos teóricos que, como se plantea posteriormente, no permiten un estudio global sobre la eficacia de los tribunales internacionales. Por un lado, un grupo de autores/as, la analiza en relación con el uso de los tribunales por parte de los actores autorizados (Estados, individuos, empresas); por otro lado, otro grupo identifica la eficacia con el cumplimiento de las sentencias emitidas por dichos tribunales.

En el primer grupo se encuentran Posner y Yoo quienes hacen hincapié en el uso del tribunal por parte de los Estados y su estructura, con énfasis en su independencia judicial (presentan una serie de mecanismos<sup>408</sup> para valorar dicha independencia), como ejes centrales para valorar la eficacia de los tribunales internacionales. Ellos afirman que los Estados crean estos órganos ya que responden a los intereses de los Estados al brindar

---

<sup>407</sup> Alain Pellet, “Remarques sur l’(in)efficacité de la Cour internationale de Justice et d’autres juridictions internationales”, en *Liber Amicorum Jean-Pierre Cot – Le procès international*, Bruylant (Burselas: Bruylant, 2009), 192-213, <http://pellet.actu.com/wp-content/uploads/2016/02/PELLET-2009-Inefficacit%C3%A9-de-la-Cour-internationale-de-justice.pdf>; Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*.

<sup>408</sup> Estos están enfocados en la duración del tribunal (será independiente un tribunal permanente, no *ad hoc*); en el mecanismo de activación del mismo; el número de Estados Partes; su jurisdicción (será independiente el que tenga una jurisdicción *ratione materiae*, i.e., derecho internacional de los derechos humanos); el consentimiento del Estado previo a la disputa como garantía de que sea independiente; y, los mecanismos de selección de los/as jueces/zas (afirmando que la selección no debe provenir de los propios Estados Partes para que la corte sea independiente).

un análisis relativamente neutral sobre los hechos y las normas relevantes. Sin embargo, el fallar a favor de una de las partes puede implicar un costo para el Estado “perdedor” que, se argumenta, seguirá siendo inferior a los beneficios de contar con un órgano independiente que solucione posibles controversias. Los autores concluyen que los tribunales dependientes (controlados por los Estados) serán aquellos eficaces ya que serán más utilizados por los Estados al entregarles sentencias que responderán a sus intereses y que no pondrán en riesgo la cooperación internacional.<sup>409</sup>

En respuesta a lo anterior, Helfer y Slaughter critican esta conclusión aludiendo problemas metodológicos en la definición de las variables dependiente e independiente en su estudio. Y, concluyen que aquellos tribunales internacionales que son independientes (sin control o con un control limitado de los Estados) serán eficaces, admitiendo que este es un concepto “elusivo” que no puede solamente medirse a través de la independencia del tribunal como afirman Posner y Yoo.<sup>410</sup>

En relación al criterio de uso de los tribunales de derechos humanos para medir su eficacia, hay que realizar dos precisiones. La primera de ellas tiene que ver con la personalidad jurídica limitada de la persona a nivel internacional y su relación con un acceso restringido a dichos órganos. Solo en el sistema europeo de derechos humanos la persona puede acceder directamente ante la Corte EDH. En el sistema africano, la persona podrá acceder directamente a la Corte ADHP solo si el Estado ha aceptado dicha posibilidad en función del artículo 34(6) del Protocolo Adicional a la CADHP (hasta la fecha de presentación de este trabajo, solamente nueve Estados habían realizado dicha declaración). Por su parte, en el sistema interamericano, la persona no puede acudir directamente ante la Corte IDH. Teniendo en cuenta estas limitaciones, el equiparar la eficacia de los tribunales de derechos humanos con el uso que se haga de ellos por parte de las víctimas equivale a presentar una definición limitada de eficacia.

La segunda precisión tiene que ver con la exclusión que se hace de otros factores si se equipara eficacia con uso. Entre estos están la existencia de una multiplicidad de foros de protección de derechos humanos (admitiendo que no todos brindarán resultados con la misma naturaleza jurídica); la falta de conocimiento de los mecanismos internacionales por parte de los usuarios del sistema; y el requisito de agotamiento de

---

<sup>409</sup> Posner y Yoo, “Judicial Independence in International Tribunals”, 15-8, 21, 26-7.

<sup>410</sup> Laurence Helfer y Anne-Marie Slaughter, “Why States Create International Tribunals: A Response to Professors Posner and Yoo”, *California Law Review* 93 (2005): 899-956.

recursos internos. A una conclusión similar llega Guzmán al afirmar que las tasas de uso no son un indicador de que el tribunal sea realmente eficaz, ni del impacto que podría tener sobre la conducta del Estado.<sup>411</sup>

Helfer y Slaughter, al igual que Pellet,<sup>412</sup> parecen oscilar entre el primer grupo de autores y un segundo que asimila el cumplimiento de los tratados o de las sentencias a la eficacia del propio tribunal internacional. Estos, al ensayar un concepto de eficacia, hacen referencia a la capacidad del tribunal a obligar, directa o indirectamente (a través de presiones externas), a que sus decisiones se cumplan a través de la modificación de la conducta del Estado.<sup>413</sup> En este punto, parecen plantear una equivalencia (o, por lo menos, una estrecha relación) entre lo que en inglés se denomina *compliance* (y que en este trabajo se entenderá como cumplimiento) y la eficacia del tribunal.

Hay autores como Jacobson y Brown Weiss, así como Rodríguez Rescia, Baillet y Hillebrecht,<sup>414</sup> que, si bien no equiparan eficacia a cumplimiento de las obligaciones, plantean una relación tan estrecha que podría decirse que efectivamente lo hacen.<sup>415</sup> En este sentido, para Hillebrecht, el cumplimiento de las sentencias (*compliance*) es fundamental para la legitimidad, la autoridad moral y la eficacia de los tribunales internacionales.<sup>416</sup> Ella afirma que un tribunal cuyas sentencias no son cumplidas, no puede ser considerado como legítimo y, a la larga, no será eficaz. Por otro lado, Jacobson y Brown Weiss, cuyo estudio plantea la eficacia de los acuerdos internacionales en materia ambiental, casi equiparan eficacia con cumplimiento, sin presentar una definición independiente de la primera, definiéndola en relación con el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en la norma (proveniente de un tratado o una norma

---

<sup>411</sup> Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”, 187.

<sup>412</sup> Pellet, “Remarques sur l’(in)efficacité de la Cour internationale de Justice et d’autres juridictions internationales”.

<sup>413</sup> Helfer y Slaughter, “Why States Create International Tribunals: A Response to Professors Posner and Yoo”, 917-19.

<sup>414</sup> Courtney Hillebrecht, “Rethinking Compliance: The Challenges and Prospects of Measuring Compliance with International Human Rights Tribunals”, *Journal of Human Rights Practice* 1(3) (2009): 362-79; Cecilia M. Baillet, “Measuring Compliance with the Inter-American Court of Human Rights: The Ongoing Challenge of Judicial Independence in Latin America”, *Nordic Journal of Human Rights* 31 (4) (2013): 477-95.

<sup>415</sup> Harold K Jacobson y Edith Brown Weiss, “A Framework for Analysis”, en *Engaging Countries: Strengthening Compliance and Effectiveness with Environmental Accords*, ed. Harold K Jacobson y Edith Brown Weiss (Estados Unidos: MIT Press, 2000), 1-18; Víctor Manuel Rodríguez Rescia, *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 1997).

<sup>416</sup> Hillebrecht, “Rethinking Compliance: The Challenges and Prospects of Measuring Compliance with International Human Rights Tribunals”, 363.

consuetudinaria).<sup>417</sup> Sin embargo, como se planteará posteriormente, la eficacia del tribunal no puede ser equiparada con el cumplimiento de las sentencias aunque este puede ayudar a medir su eficacia. Esta aseveración es compartida por Jacoby y Hawkins en su estudio comparativo entre la Corte EDH y su contraparte interamericana,<sup>418</sup> al igual que Guzmán<sup>419</sup> (parcialmente), Alter<sup>420</sup> y Shany.<sup>421</sup>

Por su lado, González-Salzberg parece inclinarse por un acercamiento similar, pero señala un elemento adicional: la relación entre el cumplimiento de las sentencias internacionales con los objetivos del sistema en el cual está anclado el tribunal. Si bien hace referencia a esta relación, el autor no termina de establecer el nexo causal entre los dos puntos: para él, eficacia es la medida en la que las instituciones juegan un rol determinante en la conducta de los actores internacionales (Estados), pero afirma que se la medirá en función del cumplimiento de las medidas ordenadas en las sentencias.<sup>422</sup> Como se verá posteriormente, la eficacia de un tribunal no puede ser equiparada al cumplimiento de sus sentencias.

En otras ramas de las ciencias sociales se cuenta con marcos teóricos que permiten medir la eficacia de una organización. Sin embargo, no existe un consenso sobre este punto. Es preciso señalar que la mayoría de estudios están enfocados en la eficacia de las organizaciones (nacionales o internacionales) pero hay muy poco en materia de tribunales internacionales y, aquellos que abordan este tema se caracterizan por no definir el marco teórico y los parámetros de medición. En los párrafos siguientes se plantea una revisión de las principales teorías sobre la materia: el acercamiento basado en los objetivos (*goal-based approach*); el acercamiento del sistema abierto; y, el acercamiento enfocado a un sistema de recursos como los más comunes. Adicionalmente, existe el modelo orientado

---

<sup>417</sup> Jacobson y Brown Weiss, “A Framework for Analysis”, 4-5.

<sup>418</sup> Darren Hawkins y Wade Jacoby, “Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights”, *Journal of International Law and International Relations* 6, n.º 1 (2010): 39-41.

<sup>419</sup> Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”, 187.

<sup>420</sup> Alter, “Agents or Trustees? International Courts in their Political Context”, 52.

<sup>421</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*; Yuval Shany, “Compliance with Decisions of International Courts as Indicative of their Effectiveness: A Goal-based Analysis - Research paper No. 04-10”, *International Law Forum of the Hebrew University of Jerusalem Law Faculty*, octubre de 2004.

<sup>422</sup> Damián González-Salzberg, “The effectiveness of the Inter-American Human Rights System: a Study of the American States’ Compliance with the Judgments of the Inter-American Court of Human Rights”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, julio de 2010, 121.

en el proceso y el modelo de las partes interesadas (o *constituencies*, en inglés).<sup>423</sup> Si bien Shany considera que estos dos últimos consisten en subdivisiones del acercamiento basado en los objetivos,<sup>424</sup> en páginas siguientes se los presenta de manera aislada. En cada uno de estos puntos, se aplicará el modelo al caso de los tribunales de derechos humanos a fin de identificar sus debilidades o fortalezas para su análisis.

Por un lado, el acercamiento del sistema abierto considera como eficaz a una organización cuando esta actúa de manera balanceada y sostenible con su entorno (controlándolo, en cierta medida).<sup>425</sup> En este modelo, afirma Martz, para que una organización sea eficaz deberá adquirir y transformar *inputs* o aportes en productos o servicios que los grupos de interés consideren valiosos.<sup>426</sup> Ya en la aplicación de este modelo a los tribunales internacionales, los *inputs* corresponden a los casos sometidos a su conocimiento; y, los productos finales serán las sentencias que dicho tribunal emite.

Se plantea que este modelo presenta dos deficiencias en el caso de los tribunales de derechos humanos. La primera de ellas es que un tribunal eficaz será aquel que dicte sentencias respondiendo a intereses de las partes intervinientes, sin tener en cuenta su cumplimiento posterior. El derecho al acceso a la justicia no culmina con la mera emisión de una sentencia, sino que el proceso judicial culminará con la ejecución de la misma.<sup>427</sup> Si solo se tuviese en cuenta la emisión de la sentencia, los hallazgos no responderían a la realidad de la administración de justicia sino que calificarían como eficaz a un tribunal solamente por el número de sentencias emitidas. Otra falencia del modelo es que no toma en cuenta a los beneficiarios primarios de la organización porque, según plantea Martz, no son elementos fundamentales para la valoración de su eficacia.<sup>428</sup> Esto no cuadra en el estudio de los tribunales internacionales de derechos humanos ya que es necesario tener en mente que los beneficiarios primarios son los titulares de derechos. Sin que el proceso

---

<sup>423</sup> Giti Ashraf y Suhaida bte Abd Kadir, “A Review on the Models of Organizational Effectiveness: A Look at Cameron’s Model in Higher Education”, *International Education Studies* 5, n.º 2 (2012): 80-7; Anne-Line Balduck y Marc Buelens, “A Two-Level Competing Values Approach to Measure Nonprofit Organizational Effectiveness. Working paper 2008/510” (Facultad de Economía de la Universidad de Gent, 2008).

<sup>424</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 16.

<sup>425</sup> *Ibid.*, 14; Amitai Etzioni, “Two Approaches to Organizational Analysis: A Critique and a Suggestion”, *Administrative Science Quarterly* 5, n.º 2 (septiembre de 1960): 261, 273.

<sup>426</sup> Wesley A. Martz, “Evaluating Organizational Effectiveness” (Dissertations. Western Michigan University. Scholar Works at WMU, 2008), 37, <https://scholarworks.wmich.edu/dissertations/793/>

<sup>427</sup> Corte EDH, “Sentencia de 19 de marzo de 1997 (Fondo)”, *Caso Hornsby Vs. Grecia*; Corte IDH, “Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*.

<sup>428</sup> Martz, “Evaluating Organizational Effectiveness”, 41.

de evaluación los tenga en cuenta, no es posible evaluar su eficacia. De igual manera, será útil para el Estado contar con un sistema que revise cuándo ha cumplido con sus obligaciones en relación a las víctimas. En vista de lo mencionado, este acercamiento podría ser viable para la valoración de la eficacia de los tribunales internacionales interestatales<sup>429</sup> mas no para las cortes internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, el acercamiento enfocado en un sistema de recursos, el de mayor aceptación en la actualidad,<sup>430</sup> toma en cuenta la habilidad de conseguir recursos escasos y valiosos y la supervivencia de la organización como parámetros para medir su eficacia.<sup>431</sup> Sobre este enfoque, cabe precisar que, en el caso de los tribunales internacionales (sea cual sea su competencia *ratione materiae*), su supervivencia no equivale a eficacia.<sup>432</sup> El punto de partida, afirma Etzioni, no es el objetivo del tribunal en sí sino el proceso de alcanzar un determinado objetivo a través de un uso adecuado de los recursos disponibles. Pero, plantea el autor, muchos recursos son destinados a actividades o funciones que no buscan, necesariamente, la consecución de los objetivos de la organización.<sup>433</sup> Puede ser el caso de que un tribunal sea eliminado al haber cumplido la tarea encomendada en su instrumento constitutivo, no porque este sea o haya sido ineficaz/eficaz. Este es el caso de los tribunales penales internacionales de Ruanda y de ex Yugoslavia.<sup>434</sup> Adicionalmente, este acercamiento no toma en cuenta a actores externos como elemento fundamental para su eficacia ya que, en este escenario, la organización (el tribunal) existe como entidad autónoma, independiente de actores externos.<sup>435</sup>

Al igual que en el modelo anterior, se plantea que existen dos falencias en su aplicación al funcionamiento de los tribunales de derechos humanos. En el caso de violaciones a los derechos humanos, el tomar en cuenta a las víctimas en la etapa de

---

<sup>429</sup> Sobre este punto también se plantea una duda en función de la crítica relacionada al acceso a la justicia como mecanismo de resolución de controversias internacionales.

<sup>430</sup> Balduck y Buelens, “A Two-Level Competing Values Approach to Measure Nonprofit Organizational Effectiveness. Working paper 2008/510”, 5.

<sup>431</sup> Ashraf y Abd Kadir, “A Review on the Models of Organizational Effectiveness: A Look at Cameron’s Model in Higher Education”, 81.

<sup>432</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 16.

<sup>433</sup> Etzioni, “Two Approaches to Organizational Analysis: A Critique and a Suggestion”, 262.

<sup>434</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 2329 (2016)*, S/RES/2329, 19 de diciembre de 2016; Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 1966 (2010)*, S/RES/1966, 22 de diciembre de 2010.

<sup>435</sup> Ephraim Yuchtman y Stanley Seashore, “A System Resource Approach to Organizational Effectiveness”, *American Sociological Review* 32, n.º 6 (diciembre de 1967): 897.

fondo, así como en la determinación de las medidas de reparación, es esencial. En este acercamiento no se plantea que se tenga en consideración a las víctimas y sus demandas al momento de valorar la eficacia del tribunal ya que se configuran como actores externos a la organización. Adicionalmente, evalúa la capacidad de negociación y de adquisición de recursos escasos y valiosos por parte de la corte.<sup>436</sup>

En la materia objeto de análisis, estos recursos corresponden a los casos que son sometidos a conocimiento de los tribunales internacionales de derechos humanos. El principio de subsidiariedad, pilar fundamental del sistema internacional de protección de derechos humanos, no permite efectivamente medir su capacidad de negociar y “adquirir” nuevos casos. En el caso de la Corte IDH, la facultad de remitir casos es exclusiva potestad de la CIDH (sin contar el sistema de peticiones interestatales) y no existe un proceso de negociación en el que la primera obtenga casos de la segunda. Asimismo, el elemento de competencia no tiene sentido en el estudio de los tribunales de derechos humanos: cada uno en su región, no tiene con quién competir en el proceso de “adquisición de casos” ya que es la única entidad de esta naturaleza.

En tercer lugar, el modelo orientado en el proceso pone énfasis, como su nombre lo indica, en los procesos internos y en la operación de la organización. Para Shany, Ashraf y Abd Kadir, la eficacia, en este escenario, es entendida como un proceso continuo y no como un estado final.<sup>437</sup> Esta posición, a pesar de estar fundamentada en los objetivos de la organización, no se enfoca en su cumplimiento finito, sino en la optimización de un proceso encaminado hacia ese cumplimiento. El modelo orientado en el proceso se basa en tres componentes relacionados entre sí: a) la noción de optimización de los objetivos (no su cumplimiento); b) una perspectiva de sistema abierto reconociendo que el contexto limita o previene el cumplimiento pleno de ciertos objetivos; y, c) el énfasis en el comportamiento humano en el contexto de la organización.<sup>438</sup>

Una falencia de este acercamiento es que no toma en cuenta fuerzas externas que no puedan ser controladas por la organización. En este sentido, en el caso de los tribunales internacionales, las fuerzas políticas, fuera de su control, son esenciales para valorar su

---

<sup>436</sup> *Ibid.*, 898.

<sup>437</sup> Ashraf y Abd Kadir, “A Review on the Models of Organizational Effectiveness: A Look at Cameron’s Model in Higher Education”, 81; Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 16.

<sup>438</sup> Martz, “Evaluating Organizational Effectiveness”, 42-5.

funcionamiento. Sin tener esto presente, los hallazgos mediante la aplicación de este modelo no serán completos.

Por otro lado, el modelo basado en las partes interesadas (*constituencies*) está fundado en el interés que personas o grupos tienen en la actuación de la organización.<sup>439</sup> Una organización será eficaz cuando pueda satisfacer las preferencias de sus “partes interesadas”, haciendo lo que estas personas o grupos desean que haga. Las críticas que se plantean tienen que ver, por un lado, con los medios que se usan para satisfacer dichas necesidades; y, por otro, con la preferencia que se dará a ciertas necesidades por sobre otras. No existe un acuerdo al respecto, pero Martz se aventura a presentar una clasificación de las *constituencies* para valorar qué intereses deberán prevalecer. Así, el autor las divide en dos grupos, cada uno de ellos compuesto por personas/grupos con intereses concretos que deben ser tenidos en cuenta. Primero, aquellos “miembros” de la organización que actúan legalmente en su nombre; y, segundo, aquellos actores externos que se ven afectados por la actuación de dicha organización.<sup>440</sup> Un elemento que diferencia este acercamiento de los acercamientos antes presentados es la importancia del contexto en que la organización se ve anclada en vista de que los acercamientos anteriores dejan de lado la influencia del contexto en el funcionamiento del objeto de estudio.

Retomando lo señalado por Zammuto, Martz recoge cuatro modelos dentro de este acercamiento. El primero de ellos es el realista que reconoce que es incorrecto dar preferencia a los intereses de un grupo en particular por considerarlo como el único correcto. El segundo es la perspectiva de poder: la organización debería aplacar a aquellas partes interesadas que podrían amenazar la supervivencia de la organización. El tercero es aquel fundado en la justicia social según la cual la eficacia estaría basada en la medida en que las partes interesadas menos favorecidas, en nuestro caso, las víctimas de derechos humanos, se verán afectadas lo menos posible por las actuaciones del tribunal. Finalmente, la perspectiva evolutiva propone que la eficacia de la organización se debe valorar como un proceso continuo y no finito. A pesar de estas consideraciones, este acercamiento valorará como último criterio la supervivencia de la organización poniendo énfasis en el segundo de los elementos mencionados.<sup>441</sup> Este acercamiento no permite

---

<sup>439</sup> Ashraf y Abd Kadir, “A Review on the Models of Organizational Effectiveness: A Look at Cameron’s Model in Higher Education”, 81.

<sup>440</sup> Martz, “Evaluating Organizational Effectiveness”, 45-9.

<sup>441</sup> *Ibíd.*, 45.

una adecuada valoración de los tribunales internacionales de derechos humanos ya que pondría énfasis en los intereses de los Estados (aquellos actores fundamentales en la existencia del tribunal) por sobre aquellos de las víctimas.

Una vez que se han revisado los diferentes acercamientos teóricos relativos a la eficacia de las organizaciones y su viabilidad para el caso de los tribunales internacionales de derechos humanos, se plantea el modelo basado en el cumplimiento de los objetivos como aquel que es viable para dicho estudio.

## 1.2. El modelo basado en el cumplimiento de los objetivos

Otro modelo de valoración de la eficacia de una organización, sea cual sea su naturaleza,<sup>442</sup> es el acercamiento basado en los objetivos (*goal-based approach*). Según esta propuesta, se considera como eficaz a una organización que cumple con sus objetivos, siendo estos parte de su diseño y estructura.<sup>443</sup> Este modelo está fundamentado en dos presupuestos: el primero de ellos es que estos objetivos son “específicos, medibles y operativos”; y, el segundo, es que los actores principales de una determinada organización están comprometidos a cumplirlos.<sup>444</sup> En este caso, se presume la buena fe en la conducta de los actores principales de la organización al considerársela como una entidad “racional y deliberativa”.<sup>445</sup>

Es justamente en estas dos premisas que se enfocan las principales críticas a este modelo. Por un lado, se plantea que la falta de especificidad en el diseño de los objetivos afecta directamente los criterios de medición de su cumplimiento. Sin embargo, esta falta de especificidad es menos real de lo que parece ya que es posible identificar los objetivos en varios instrumentos o en la misma práctica de la institución. Por otro lado, se observa una supuesta falta de imparcialidad en el diseño de los objetivos ya que estos evidencian intereses de los actores principales.<sup>446</sup> En este sentido, para Etzioni, el problema radica

---

<sup>442</sup> Etzioni, “Two Approaches to Organizational Analysis: A Critique and a Suggestion”, 258.

<sup>443</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 14; Charles Perrow, “The Analysis of Goals in Complex Organizations”, *American Sociological Review* 26, n.º 6 (diciembre de 1961): 855.

<sup>444</sup> Martz, “Evaluating Organizational Effectiveness”, 32-3; Balduck y Buelens, “A Two-Level Competing Values Approach to Measure Nonprofit Organizational Effectiveness. Working paper 2008/510”, 4; Ashraf y Abd Kadir, “A Review on the Models of Organizational Effectiveness: A Look at Cameron’s Model in Higher Education”, 81.

<sup>445</sup> Martz, “Evaluating Organizational Effectiveness”, 32-3.

<sup>446</sup> *Ibíd.*, 35; Etzioni, “Two Approaches to Organizational Analysis: A Critique and a Suggestion”, 258, 274.

en que los llamados “objetivos institucionales” no son más que los valores que los observadores y observadoras proyectan sobre la unidad de análisis. Continúa el autor al afirmar que esta supuesta falta de imparcialidad no es insuperable, y menciona que para identificar los objetivos es preciso tener pruebas de que esos son efectivamente los objetivos de la organización.<sup>447</sup> Esto se lo logra a través, entre otros, de la metodología concreta que busca evitar las preferencias de quienes estudian la organización. Según Shany, para poder medir el cumplimiento de los objetivos de un tribunal internacional y, por ende, medir su eficacia, es necesario un estudio en tres momentos. El primero de ellos es la identificación de los objetivos del tribunal estudiado; el segundo es la definición de indicadores de medición, ya sean cualitativos o cuantitativos; y, el tercero, es el establecimiento de un nexo causal entre la conducta del Estado y el funcionamiento de un determinado tribunal.

A continuación se presenta el primer momento de manera teórica para, posteriormente (1.2.2.) aplicarlo al caso de los tribunales internacionales de derechos humanos.

### **1.2.1. Identificación de objetivos propios de los tribunales internacionales**

El primer paso en la metodología para la medición del cumplimiento de objetivos es la identificación de objetivos de la organización cuya efectividad se medirá. En este apartado y el siguiente se definen, en un primer momento, qué tipo de objetivos existen y la clasificación que será utilizada en el resto del capítulo. En un segundo momento, se plantean los objetivos propios de órganos jurisdiccionales internacionales, poniendo énfasis en los tribunales de derechos humanos.

Una propuesta tradicional, recogida por Perrow, establece que existen objetivos oficiales y objetivos operativos. Los primeros están formalmente establecidos en los instrumentos constitutivos de la organización objeto de análisis y, por lo tanto, son abstractos y abiertos (*open-ended*, en inglés). Contrariamente, los objetivos operativos son aquellos que reflejan las políticas específicas que la organización efectivamente prioriza: aquello que la organización trata de alcanzar. Concebidos así, se convierten en medios para alcanzar los objetivos oficiales y están definidos por ciertos grupos en el

---

<sup>447</sup> Etzioni, “Two Approaches to Organizational Analysis: A Critique and a Suggestion”, 274.

seno de la organización, respondiendo a imperativos y contextos específicos, a diferencia de los primeros. Señala Perrow que éstos se convierten en los usos no oficiales que esos grupos dan a la organización con el fin de alcanzar sus propios objetivos (que no siempre coinciden con los objetivos oficiales de la organización). Perrow se enfoca en estos dos tipos de objetivos; sin embargo, admite la posibilidad de que la organización lleve a cabo ciertas actuaciones con miras a alcanzar el cumplimiento de ciertos objetivos externos, propios del sistema en el que está anclada. En este sentido, afirma el autor, cumple una función “adaptativa, gratificante, integrativa y de mantenimiento de patrones” que es fundamental para alcanzar los objetivos oficiales.<sup>448</sup>

Frente a esta clasificación tradicional, Shany propone una diferente enfocada en tres criterios desde la mirada de los proveedores de mandato (Estados). Esto es en función de que, en la mayoría de tribunales internacionales,<sup>449</sup> son los Estados quienes los crean (formulan mandatos, financian al tribunal y establecen sus objetivos) y controlan su funcionamiento (supervisan, emiten criterios sobre su actuación e incluso los pueden disolver), lo que hace imposible ignorarlos a la hora de valorar la eficacia de dichos tribunales. En cuanto a los criterios de clasificación, el autor propone que, según la fuente, los objetivos pueden ser externos e internos.<sup>450</sup> Los primeros son obligatorios al provenir de los mandantes y constan en los instrumentos constitutivos de la organización. Esto ocasiona que cualquier cambio que se busque deba pasar necesariamente por una revisión del instrumento, un procedimiento que es altamente engorroso y lento. Por su parte, los objetivos internos no son obligatorios y, debido a que no constan en el instrumento constitutivo de la organización, pueden cambiar rápidamente respondiendo a necesidades específicas.

Según la jerarquía relativa al nivel de abstracción como criterio de clasificación, los objetivos pueden representar el fin último de la organización o, por otro lado, ser intermedios o estratégicos para cumplir el objetivo final de la organización. A los fines últimos se los alcanzará a largo plazo mientras que los otros serán de cumplimiento a corto plazo. Finalmente, según su forma de articulación, los objetivos pueden ser explícitos, implícitos y derivados de la práctica de la organización. Los objetivos

---

<sup>448</sup> Perrow, “The Analysis of Goals in Complex Organizations”, 855-7.

<sup>449</sup> Cabe hacer una precisión sobre los tribunales penales internacionales *ad hoc*. Si bien es cierto que fueron creados por resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, los Estados (a través del CS) siguen siendo quienes controlan su funcionamiento.

<sup>450</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 18-9.

explícitos constan en los instrumentos constitutivos de las organizaciones mientras que los otros dos pueden identificarse en su práctica o en instrumentos derivados de los primeros. Al constar en los instrumentos constitutivos, estos gozan de mayor legitimidad ya que provienen de los mismos Estados.

Tanto la clasificación presentada por Shany como aquella de Perrow evidencian algunos problemas que no tienen que ver tanto con la identificación de los objetivos en sí sino con la interpretación que se haga de los mismos. En este sentido, algunos de ellos pueden estar planteados usando términos tan amplios que es posible alcanzar diferentes interpretaciones (incluso contradictorias). Esto afecta, por un lado, la determinación de indicadores para su medición, ya que no es claro lo que se busca alcanzar. Por otro, la adopción de objetivos estratégicos u operativos, que permitan alcanzar los objetivos últimos, se ve perjudicada al no existir una sola e inequívoca interpretación. Finalmente, esto se traduce en problemas prácticos como en lo relativo a la asignación de recursos en el seno de una organización, al no existir una jerarquización y, por ende, priorización en el cumplimiento de los objetivos por no estar bien definido su contenido.

A pesar de la individualidad de cada tribunal internacional, es posible plantear que existen cuatro objetivos genéricos comunes a toda organización de carácter jurisdiccional internacional, sin importar la materia que regule. A cada uno de ellos se le otorgará mayor o menor peso dependiendo de los objetivos específicos del tribunal, lo que impide hacer un estudio general de los mismos sin tener en cuenta las particularidades de cada unidad de análisis. En las páginas siguientes, se presenta cada uno de estos objetivos de manera general para, luego, enfocarse en el caso de los tribunales internacionales de derechos humanos. Los objetivos genéricos comunes son: el apoyo a la normativa internacional; la resolución de disputas jurídicas; el apoyo al régimen al que pertenece un determinado tribunal; y, la legitimación de la autoridad pública.<sup>451</sup>

El primero de ellos está fundado en la ya mencionada densificación del sistema normativo internacional. Frente a esta proliferación de normas, los actores internacionales crean instituciones encargadas de asegurar su cumplimiento. Estas pueden ser de carácter judicial (tribunales internacionales) o de carácter cuasijurisdiccional (como los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos en el seno de la ONU). Sea cual

---

<sup>451</sup> *Ibid.*, 38; Anne-Marie Slaughter, "A Typology of Transjudicial Communication", *University of Richmond Law Review* 29 (1994): 114-22.

sea su naturaleza, tienen como objetivo el apoyar el cumplimiento de normas internacionales a fin de fortalecer, consolidar y, a la larga, asegurar el funcionamiento del sistema internacional.

Para Guzmán, mediante el cumplimiento de este objetivo genérico se podrá incluso generar lo que él llama un “de facto international common law”, a través de un fortalecimiento de las normas del DIP que el tribunal supervisa, interpreta y aplica. Cabe hacer una precisión sobre este tema: cuando se hace referencia a que uno de los objetivos comunes a los tribunales internacionales es asegurar el cumplimiento de una norma, no solo se la debe entender formalmente sino poniendo énfasis en la obligación primaria subyacente. La eficacia del tribunal, entonces, para Guzmán, tiene en cuenta su habilidad para garantizar el cumplimiento de la obligación sustantiva contenida en la obligación primaria.<sup>452</sup> En materia de derechos humanos, como se vio en el primer capítulo de este trabajo, las obligaciones comunes a los derechos humanos contenidas en la CADH son las de respeto, garantía, no discriminación y adecuación normativa (adicionalmente, se propuso la inclusión de la obligación de no reconocimiento de una situación violatoria de derechos humanos). En vista de esto, el objetivo de apoyo a la norma internacional se traduciría en un apoyo al cumplimiento de las obligaciones mencionadas, siguiendo el argumento planteado correctamente por Guzmán.

Este objetivo va de la mano con el de apoyo al régimen al que pertenece un determinado tribunal. Esto parte del hecho de que todos los tribunales internacionales operan en el marco de un régimen específico. Así, por ejemplo, la Corte de Justicia de la Unión Africana y la Corte ADHP operan en el marco de la Unión Africana; la Corte Europea de Primera Instancia y la Corte EDH operan en el marco de la Unión Europea. Al ser “cortes de un régimen” deben velar por el cumplimiento de sus objetivos.<sup>453</sup> En función de esto, en el proceso de medición de la eficacia de un tribunal internacional, no solo es necesario hacer referencia a los objetivos planteados en su instrumento constitutivo, sino que, adicionalmente, es preciso hacer el enlace con aquellos que el sistema considera relevantes, para establecer si el tribunal ayuda a que el sistema cumpla con dichos objetivos.

---

<sup>452</sup> Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”, 174, 178, 188.

<sup>453</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 44; Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”, 174; Jodoin, “Understanding the Behavior of International Courts: An Examination of the Decision-making at the Ad-hoc International Criminal Tribunals”, 7.

Otro de los objetivos genéricos, la resolución de disputas jurídicas, se enmarca en dos de los principios fundamentales que rigen las relaciones internacionales de los Estados: la prohibición del uso de la fuerza y la solución pacífica de controversias. Este “desacuerdo sobre un punto de derecho o, de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos”<sup>454</sup> o más sujetos de derechos internacional podrá ser resuelto a través de mecanismos diplomáticos<sup>455</sup> o judiciales (actuación de un tribunal internacional a través de la determinación del derecho aplicable). En el caso de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por parte de tribunales de derechos humanos, la situación ya no es concebida en los términos tradicionales de “disputa” o “conflicto” ya que la relación entre las partes intervinientes es de carácter asimétrico. Esto se verificaría, por ejemplo, en el régimen probatorio ante la Corte IDH.<sup>456</sup> Para Shany, las peticiones individuales y la resolución de casos son mecanismos de soporte del objetivo de apoyo a la vigencia de la normativa internacional, convirtiendo a la solución de controversias en un objetivo intermedio.<sup>457</sup> Esto parece alinearse con la posición de Guzmán que se mencionó en párrafos anteriores.<sup>458</sup>

Finalmente, el cuarto objetivo genérico es el legitimar la autoridad pública que creó un determinado tribunal. Se espera que las cortes ofrezcan legitimidad a la actuación de las instituciones sociales y políticas del sistema al que pertenecen.<sup>459</sup> En este sentido, la actuación de los órganos judiciales, ya sean nacionales o internacionales, colaboran con la legitimación de un entorno en el cual están anclados. Es preciso mencionar que la legitimación del sistema está estrechamente ligada a la propia legitimidad del tribunal. Así, si el órgano no es visto como legítimo, no podrá legitimar la actuación del resto de instituciones que forman parte del sistema al cual pertenece. Sobre este punto se volverá en 1.1.1.3. del Capítulo segundo.

---

<sup>454</sup> CPIJ, “Sentencia de 26 de marzo de 1925”, *Caso del asunto relativo a las concesiones Mavrommatis en Palestina*, 26 de marzo de 1925, párr. 11-2; Fabián Novak Talavera y Luis García-Corrochano, *Derecho Internacional Público*, vol. III (Perú: Fondo Editorial, 2005), 15; Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”, 174; Slaughter, “A Typology of Transjudicial Communication”, 114-22.

<sup>455</sup> Novak Talavera y García-Corrochano, *Derecho Internacional Público*, III: 99-109.

<sup>456</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 135-36; Corte IDH, “Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo)”, *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*, 19 de enero de 1995, párr. 65-6.

<sup>457</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 40-2, 107-9.

<sup>458</sup> Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”.

<sup>459</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 44-6.

### 1.2.2. Identificación de objetivos propios de los tribunales internacionales de derechos humanos: el caso de la Corte IDH

La protección de los derechos humanos en la región tiene su hito en la aprobación de la CADH, pero ya a inicio del siglo XX, las repúblicas latinoamericanas manifestaban la importancia del respeto por los derechos de las personas en diversas cumbres internacionales.<sup>460</sup> El panamericanismo, que comienza a finales del siglo XIX, pone en la discusión diplomática el respeto por los derechos humanos.<sup>461</sup> Pero es en Chapultepec (México), en 1945, en el marco de la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, que se convirtió en el prelude para la creación de la OEA. Adicionalmente, en la Resolución XL, fue la primera vez que se habló de la necesidad de contar con un sistema de protección de derechos humanos basado en un instrumento convencional en la materia. En Petrópolis (Brasil), en 1947, se llevó a cabo la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad en el Continente, durante la cual se firmó el *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca* (TIAR). Un año más tarde, en 1948, durante la IX Conferencia Interamericana se creó la OEA y se aprobó la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* (en adelante “la DADDH”). En las actas finales de dicha reunión, se discutió la posibilidad de la creación de un sistema de carácter jurisdiccional en materia de derechos humanos. Adicionalmente, se aprobó el *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas* (el cual reafirma el principio de solución pacífica de controversias internacionales), la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales* (o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador) y la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer* (en la que su único artículo relevante establecía que los Estados Partes se comprometían a “otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre”).

---

<sup>460</sup> Para un análisis pormenorizado del proceso de formación del SIPDH, es posible revisar: Ricardo Monterisi, *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos* (La Plata: Librería Editorial Platense, 2009), 36-8; Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 12-6; Barbosa Delgado, *Litigio interamericano: Perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos*, 71-8.

<sup>461</sup> Por ejemplo, en la I Conferencia Panamericana, celebrada en Washington en 1889, se esbozó el principio de igualdad y no discriminación al reconocer que los extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales. En la VI Conferencia Panamericana (1928) se adoptó la *Convención de La Habana sobre Asilo*, tema que será retomado en la VII Conferencia Panamericana de Montevideo. En Lima, durante la VIII Conferencia Panamericana de 1938, se aprobaron varias resoluciones relativas a derechos humanos específicos y una declaración sobre la defensa de los derechos humanos.

Si bien la DADDH no fue aprobada como un tratado, en 1954, en la X Conferencia Interamericana, llevada a cabo en Venezuela, se aprobó la Resolución XXXIX sobre la posibilidad de la creación de una corte en materia de derechos humanos y la necesidad de contar con un convenio internacional en materia de derechos humanos que complementaría la DADDH. En el marco de esta preocupación por la protección de la persona en la región, durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1959) se reafirmó la necesidad de contar con una convención en la materia y, en la Resolución III se creó la CIDH (cuyo reglamento fue aprobado en 1960). Asimismo, se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos el desarrollar un estudio sobre la relación entre democracia y derechos humanos. En 1965, en la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, llevada a cabo en Brasil, se ampliaron las atribuciones de la CIDH para poder recibir peticiones individuales de supuestas violaciones a los derechos humanos. Y, en 1967, mediante reforma de la Carta de la OEA, la CIDH se convierte en un órgano principal de la OEA y señala que una convención americana debería determinar su estructura, competencia y funcionamiento (artículo 150 de la Carta de la OEA).

En 1969, durante la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, se aprobó la CADH que entró en vigencia en 1978. En este instrumento se concretan más de 30 años de constante choque entre la preocupación de los Estados por la protección y la promoción de los derechos humanos en la región y su recelo de ceder espacios de su soberanía a entidades internacionales. Para Grossman, el proceso de creación del SIPDH responde a cuatro necesidades: a) la primera de ellas corresponde a la noción de que la positivización del DIDH aumenta la legitimidad más allá de las fronteras nacionales; b) en su relación con la democracia, el SIPDH contribuye a evitar el deterioro y ayudar al perfeccionamiento de las sociedades democráticas con la intervención de una comunidad internacional interesada en la protección de los derechos humanos; c) estas normas e instituciones, al surgir del consenso entre Estados, no vulneran el principio de no intervención en asuntos internos.<sup>462</sup>

Durante la primera etapa del sistema de protección de derechos humanos, este estuvo plagado de ambigüedades. Estas pueden englobarse en, por un lado, aquellas que

---

<sup>462</sup> Claudio Grossman, "Reflexiones sobre el Sistema de Protección y Promoción de los Derechos Humanos", en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, ed. Rafael Nieto Navia (Costa Rica: OEA, 1994), 245-62.

hacen referencia a los mecanismos utilizados para la creación del sistema (los cuales, muchas veces, fueron llevados a cabo en respuesta a hitos históricos mundiales y regionales); y, por otro, aquellas relacionadas con las funciones que desempeñaban sus órganos. Con la entrada en vigencia de la CADH, se buscó poner coherencia a este sistema creando un órgano de carácter jurisdiccional con competencias claramente establecidas en su instrumento constitutivo de carácter vinculante para las partes.

Una vez analizado el contexto en el cual se creó el SIPDH, antes de pasar a su análisis en concreto, cabe recordar que una de las fortalezas del enfoque basado en el cumplimiento de objetivos es que su aplicación responde a las particularidades de cada una de las organizaciones analizadas. Esto se debe a que la medición, si bien se realiza a través de una metodología concreta, estará basada en los objetivos que se identifiquen para cada unidad de análisis. En esta primera etapa se propone el estudio de la Corte IDH a través de una clasificación en función de la jerarquía relativa al nivel de abstracción, obteniendo, así, por un lado, objetivos últimos o finales y, por otro, objetivos de apoyo o intermedios (sobre la Corte EDH, es posible revisar el estudio de Shany y Lovat).<sup>463</sup> Esto permite analizar no solo desde la mirada de los proveedores de mandato sino también de la corte misma, así como de sus usuarios/as. Los objetivos finales permitirán evaluar la posición de los primeros mientras que los intermedios recopilan aquellos que la propia Corte IDH se plantea o aquellos que reflejan los intereses de las personas que utilizan el sistema de protección.

Para identificar los objetivos finales se hará referencia al instrumento constitutivo de la Corte IDH. Este tipo de objetivos tienden a ser abstractos y pueden sugerir varias interpretaciones. Teniendo esto en cuenta, se hará referencia a documentos oficiales relacionados a la Corte IDH en los cuales se plasme la intención de los proveedores de mandato en relación a los objetivos identificados. Para los intermedios, se estudiará la práctica de la Corte, así como pronunciamientos que esta haya hecho sobre el tema.

En este trabajo se plantea que la Corte IDH buscará alcanzar los objetivos genéricos antes mencionados. El primero de ellos es el apoyo a la normativa en materia de derechos humanos a través de la interpretación y aplicación de la CADH. Esto está plasmado en el artículo 62(3) de su propio instrumento constitutivo en los siguientes términos:

---

<sup>463</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 253-76.

[I]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Esto, de igual manera está contemplado en el artículo 1 del RCorte IDH (aprobado mediante Resolución N. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA, en su 9no período de sesiones en 1979 y reformado en 2009). Dicha disposición establece que la Corte es “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Adicionalmente, la Corte cumple el objetivo de apoyo normativo en un sistema de protección de derechos más amplio que solo el conformado por la CADH. Así, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (también llamado “*Protocolo de San Salvador*”) contempla, en su artículo 19(6), que el sistema de peticiones individuales será activado para violaciones del derecho a la educación (artículo 13) y derechos sindicales (artículo 8). Esto también sucede con la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, la cual, en su artículo XIII, contempla la posibilidad de que la Corte IDH conozca casos en los que se alegue su violación. En lo que respecta a la *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (o “*Convención de Belem do Para*”), el rol de la Corte en el apoyo normativo está presente, no en el ejercicio de su competencia contenciosa, sino en el de su competencia consultiva, conforme al artículo 11.

En los casos mencionados, los propios Estados, a través de instrumentos que conforman el régimen de protección de derechos adicionales a la CADH, han decidido que el objetivo de la Corte IDH es el apoyo al respeto de la normativa internacional en materia de derechos humanos. A pesar de la claridad en cuanto a este objetivo, existen casos en los que la Corte ha excedido su competencia original, interpretando y aplicando normas cuya supervisión no le correspondería directamente. Esto sucedió con la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. En el caso *Penal Castro Castro*, ratificando su jurisprudencia anterior,<sup>464</sup> la Corte IDH señaló que

---

<sup>464</sup> Corte IDH, “Sentencia de 12 de septiembre de 2005”, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, párr. 54; Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 62, 145, 159.

ejercherà su competencia material para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y determinar la responsabilidad del Estado conforme a este tratado, ratificado por el Perú el 28 de marzo de 1991, que se encontraba en vigencia cuando ocurrieron los hechos. Los artículos 1, 6 y 8 de dicho tratado obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.<sup>465</sup>

Por otro lado, teniendo en cuenta que esta es una corte anclada a un régimen, se plantea que, igualmente, busca afianzarlo y ayudar a cumplir con sus objetivos. En el marco de la OEA, el respeto por los derechos humanos ha estado presente desde su formación. Ya en 1945, en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, en la Resolución XL, los Estados se pronuncian a favor de la existencia de un sistema de protección de derechos humanos.<sup>466</sup> En 1947, en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, las repúblicas latinoamericanas reafirmaron, en su Preámbulo, la importancia del respeto de los derechos humanos en el marco del sistema democrático que se busca en la región. Adicionalmente, en su instrumento constitutivo, la OEA establece que uno de sus objetivos es “lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”.<sup>467</sup> Continúa en el artículo 3(1), afirmando que uno de sus principios es el respeto de “los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” y que, según el artículo 17, el “Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.”

En 1959, en la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores se aprobó la Declaración de Santiago en la que se establece que la armonía entre los países latinoamericanos no podrá ser una realidad sin el respeto de la democracia y los derechos humanos como uno de sus pilares fundamentales.<sup>468</sup> Esta importancia se reafirma con la aprobación de la CADH y creación de la Corte IDH en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos celebrada en Costa Rica, en 1969. En el Preámbulo de la CADH se establece que su aprobación y la creación del régimen de protección responden al “propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones

---

<sup>465</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Serie C No. 160, 25 de noviembre de 2006, párr. 266.

<sup>466</sup> Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, “Resolución XL sobre la Protección internacional de los derechos esenciales del hombre”, 1945.

<sup>467</sup> *Carta de la organización de los Estados Americanos*, 1967.

<sup>468</sup> Vta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, *Declaración de Santiago*, 1959, <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%205.pdf>.

democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, anclándose en la preocupación por el respeto y la garantía de los derechos humanos en el sistema de integración americano. En este contexto, la Corte IDH se configura como órgano jurisdiccional encargado de velar por las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contenidas en la CADH y otros instrumentos en los cuales se le otorgue competencia. De igual manera, ayudará a legitimar y apoyar el régimen de integración en el cual está anclada.

Por otro lado, con respecto al objetivo de resolución de controversias, en el caso de los tribunales internacionales de derechos humanos, hay que matizar la definición de controversias al no estar frente a una relación paritaria entre dos entes iguales. En el caso de las peticiones interestatales, podría efectivamente configurarse una en el sentido tradicional, frente a lo cual el objetivo de resolución de controversias cobrará importancia. Sin embargo, es posible afirmar que, en las peticiones individuales, existe una discusión sobre puntos de hecho y derecho que el órgano jurisdiccional deberá solventar. Asimismo, es posible argumentar que el carácter de controversia está presente cuando la misma CADH prevé la posibilidad de que la Corte IDH se ponga a disponibilidad de las partes (Estado y CIDH) para llegar a un acuerdo de solución amistosa, conforme al artículo 63 del RCorte IDH. En este sentido, la Corte deberá alcanzar el objetivo de solucionar las controversias que le son sometidas, reconociendo las particularidades propias del litigio en materia de derechos humanos.

En este trabajo se plantea que uno de los objetivos intermedios para alcanzar el objetivo de apoyo normativo, de apoyo al sistema y de resolución de controversias es la reparación de las víctimas. En este sentido, si bien el alcanzar el respeto y la garantía de los derechos humanos en la región es el objetivo final de la Corte IDH, se lo hace a través de la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Sobre este punto concuerdan Cavallaro y Brewer.<sup>469</sup> Esto cobra especial importancia, teniendo en cuenta la preponderancia del ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte (frente a las pocas opiniones consultivas que ha emitido hasta la fecha, en relación con los casos resueltos). Esta reparación es el corolario de la responsabilidad internacional del Estado y sus modalidades estarán plasmadas en la sentencia que la Corte emita. De esta manera,

---

<sup>469</sup> James Cavallaro y Stephanie Erin Brewer, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the InterAmerican Court”, *The American Journal of International Law* 102 (2008): 767-827.

para alcanzar su objetivo final, la Corte deberá, en un primer momento lograr la reparación de las víctimas a través de la implementación de las medidas que haya ordenado en cada caso.

Teniendo en cuenta lo afirmado, esta investigación se enfocará en el estudio del cumplimiento de las medidas de reparación entendido como un objetivo intermedio de la Corte IDH que le permitirá alcanzar su objetivo último de promover el respeto y la garantía de los derechos humanos en la región, convirtiéndose en una organización eficaz. Para esto, en la sección siguiente se desarrolla el segundo momento de la metodología planteada por Shany para la medición de la eficacia de los tribunales internacionales, partiendo de la definición de cumplimiento con base en las diferentes teorías relativas al cumplimiento del DIP.

## **2. La teoría del cumplimiento de las sentencias internacionales**

### **2.1. ¿Qué entender por cumplimiento?**

Ya en 1979, Henkin afirmaba que casi todas las naciones cumplen con casi todas sus obligaciones internacionales casi todo el tiempo.<sup>470</sup> Esta lectura evidencia que, a pesar de que existió una proliferación de acuerdos internacionales, esto no ha significado un cumplimiento total de los mismos. Este punto es especialmente importante en aquellas obligaciones que protegen a la persona en el ámbito internacional. El compromiso con las normas internacionales en materia de derechos humanos no alcanza un pleno cumplimiento y, en parte, se debe a que el sistema de protección es Estado-céntrico. Sobre esto, Komanovics reafirma que el principal problema es que la voluntad del Estado sigue siendo el eje central en el DI.<sup>471</sup>

De manera general, los estudios sobre el cumplimiento del DIP están enraizados en el tema de la legalidad, ya que “el imperio de la ley está basado en la idea de que todos

---

<sup>470</sup> Louis Henkin, *How Nations Behave* (Nueva York: Columbia University Press, 1979), 47.

<sup>471</sup> Adrienne Komanovics, “Transition from Commitment to Compliance: The Efficacy of International Human Rights Tribunals”, *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña* 20 (2006): 326-27.

deben obedecer la ley.”<sup>472</sup> Pero esto no debe limitarse a la ley formalmente entendida, sino que debe ampliarse a los fallos de los órganos que administran justicia, como fuente con efecto interpartes. Estos tribunales están encargados de mantener la convivencia pacífica a través de la resolución de controversias y, como se mencionó anteriormente, el ejercicio del derecho al acceso a la justicia no culmina con la decisión que entregarán sino que debe abarcar el cumplimiento de dicho fallo por parte de los responsables.<sup>473</sup>

El cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado se entiende como la conformidad entre la conducta del Estado y lo que la norma espera de este. Sin embargo, esta conformidad puede ser el resultado de varias cosas, incluso por mera coincidencia. En este sentido, Huneus propone, contrariamente a lo planteado por Raustiala y Slaughter,<sup>474</sup> así como por Chayes y Handler Chayes,<sup>475</sup> una definición tripartita del cumplimiento: la existencia de (a) una conducta estatal que (b) coincide con lo que la norma internacional espera del Estado y (c) la existencia de un nexo causal entre (a) y (b).<sup>476</sup> De acuerdo a Huneus, con base en esta concepción relacional, a fin de evaluar el cumplimiento de una medida de reparación, es preciso llevar a cabo un proceso en tres etapas: (i) es necesario identificar la medida o medidas ordenadas para, posteriormente, (ii) valorar el comportamiento del Estado y (iii) comparar el resultado de (i) con el resultado de (ii).<sup>477</sup> Estas tres etapas encuentran sus obstáculos en ciertos factores que parecen influenciar el cumplimiento de las medidas. Así, por ejemplo, el primer paso puede ser difícil de cumplir por el propio diseño de las medidas de reparación; y, el segundo puede enfrentarse a una de falta de acceso o falta de rigurosidad de la información sobre las acciones llevadas a cabo por el Estado.

---

<sup>472</sup> Alexandra Huneus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”, en *The Oxford Handbook of International Adjudication*, ed. Cesare Romano, Karen Alter, y Yuval Shany, Oxford Handbooks (Reino Unido: OUP, 2015), 440.

<sup>473</sup> *Ibid.*, 444-5.

<sup>474</sup> Kal Raustiala y Anne-Marie Slaughter, “International Law, International Relations and Compliance (Princeton Law & Public Affairs Paper No. 02-2)”, en *The Handbook on International Relations*, ed. Walter Carlsnaes, Thomas Risse, y Beth Simmons, UCLA School of Law Research Paper No. 347260 (Sage Publications, 2002), 539. Los autores plantean que no existe un nexo causal entre la conducta del Estado y la obligación.

<sup>475</sup> Abram Chayes y Antonia Handler Chayes, “On Compliance”, *International Organization* 47, n.º 2 (1993): 175-205. Ellos presentan una crítica al cumplimiento como hipótesis de trabajo debido a la imposibilidad de medirla efectivamente.

<sup>476</sup> Alexandra Huneus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, *Cornell International Law Journal* 44 (2011): 438-43.

<sup>477</sup> Huneus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”, 443-4.

Hillebrecht, igualmente, se inclina por la necesidad de un nexo causal en su estudio sobre el cumplimiento de las obligaciones provenientes de las sentencias de la Corte EDH.<sup>478</sup> Jacoby y Hawkins coinciden al señalar que

[c]uando un Estado persiste en un determinado comportamiento por un tiempo lo suficientemente largo para que una corte internacional falle en contra de las prácticas de ese Estado, y, subsecuentemente, el país cambia sus prácticas, asumimos que la sentencia de la corte ayudó a desencadenar ese cambio en el comportamiento, incluso si otros factores hayan sido importantes.<sup>479</sup>

En una postura similar parecen estar Jacobson y Brown. En su estudio del cumplimiento de las obligaciones procesales y las sustanciales, evalúan las acciones tomadas por los Estados en respuesta a la entrada en vigencia de los tratados ambientales. Para los autores, dichas acciones no existirían si el tratado no las impusiera a las Partes,<sup>480</sup> confirmando así la existencia del nexo causal antes mencionado. En esto coincide Dothan para quien las cortes internacionales deben asegurarse de que el Estado cumpla con sus sentencias a fin de modificar el comportamiento de este.<sup>481</sup>

Otros autores como Langer y Hansbury no definen claramente lo que entenderán por cumplimiento pero parecen asumir una relación causal entre la conducta del Estado y la decisión de la Corte IDH.<sup>482</sup> En su estudio sobre la relación entre el Poder Judicial y la Corte IDH, Huneeus plantea que el cumplimiento de un fallo internacional ocurre cuando “un Estado lleva a cabo las acciones ordenadas por una sentencia en su contra, o se abstiene de llevar a cabo acciones prohibidas en dicha sentencia”, y precisa que el cumplimiento también puede ser entendido como implementación.<sup>483</sup> Finalmente, en esta investigación se entenderá como cumplimiento de una sentencia cuando “un Estado u otra parte sujeta a la corte lleva a cabo las acciones requeridas por una sentencia de la

---

<sup>478</sup> Hillebrecht, “The Power of Human Rights Tribunals: Compliance with the European Court of Human Rights and Domestic Policy Change”; Hillebrecht, “Rethinking Compliance: The Challenges and Prospects of Measuring Compliance with International Human Rights Tribunals”.

<sup>479</sup> Hawkins y Jacoby, “Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights”, 39-40.

<sup>480</sup> Jacobson y Brown Weiss, “A Framework for Analysis”.

<sup>481</sup> Shai Dothan, “How International Courts Enhance Their Legitimacy”, *Theoretical Inquiries in Law* 14(2) (julio de 2013): 458.

<sup>482</sup> Magnus Jesko Langer y Elise Hansbury, “Monitoring Compliance with the Decisions of Human Rights Courts: The Inter-American Particularism”, en *Diplomatic and Judicial Means of Dispute Settlement*, ed. Laurence Boisson de Chazournes, Marcelo Kohen, y Jorge E. Viñuales (Leiden: Brill, 2012), 213-45, <http://booksandjournals.brillonline.com/content/books/9789004209985>.

<sup>483</sup> Huneeus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, 504-5.

corte o se abstiene de llevar a cabo acciones prohibidas por dicha sentencia”.<sup>484</sup> En este sentido, la relación causal debe estar presente ya que el comportamiento del Estado se altera en función del fallo.

En cuanto a la medición de dicho cumplimiento, esta suele ser de forma dicotómica: la obligación se cumple o no se cumple. Esto se verifica, por ejemplo, en el estudio realizado por Hillebrecht sobre la Corte EDH.<sup>485</sup> Staton y Romero critican este enfoque al señalar que no tiene en cuenta otros factores importantes como el tiempo que le toma al Estado cumplir con las medidas ordenadas. Los autores, en función de esto, si bien siguen fundando su estudio en una visión dicotómica del cumplimiento, añaden una variable en su estudio: la resistencia (tiempo que toma el implementar las medidas de reparación).<sup>486</sup> Por su parte, Jacoby y Hawkins, en un estudio comparativo entre la Corte IDH y la Corte EDH, proponen que debería ser un estudio tripartito incluyendo al cumplimiento parcial como uno de los más comunes.<sup>487</sup> Huneeus apoya esta posición y plantea que el cumplimiento debe ser visto como un proceso que, si bien tiene dos extremos (cumple/no cumple), admite respuestas intermedias.<sup>488</sup>

Komanovics, en el caso del CDH de la ONU, plantea una de las mediciones más completas al usar cinco niveles: respuesta/acción satisfactoria, parcialmente satisfactoria, no satisfactoria, no cooperación con el Comité, medida contraria a las recomendaciones del CDH.<sup>489</sup> De igual manera, Viljoen y Louw, en su estudio del cumplimiento de las decisiones de la Comisión ADHP presentan cinco categorías para el análisis, partiendo de concebir al cumplimiento como un “proceso dinámico”: cumplimiento total; cumplimiento parcial; incumplimiento; cumplimiento situacional; y, “casos poco claros”.

La primera categoría consiste en el cumplimiento de todas las medidas ordenadas o la manifestación inequívoca de que va a cumplir y el Estado ha tomado pasos significativos para hacerlo. El incumplimiento ocurre en el caso de que el Estado no haya

---

<sup>484</sup> Huneeus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”, 442.

<sup>485</sup> Hillebrecht, “The Power of Human Rights Tribunals: Compliance with the European Court of Human Rights and Domestic Policy Change”.

<sup>486</sup> Alexia Romero y Jeffrey K. Staton, “Clarity and Compliance in the InterAmerican Human Rights System” (manuscrito sin publicar), febrero de 2011, 9, <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/448/Clarity-and-Compliance-in-the-Inter-American-Human-Rights-System.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>487</sup> Hawkins y Jacoby, “Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights”.

<sup>488</sup> Huneeus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”, 444.

<sup>489</sup> Komanovics, “Transition from Commitment to Compliance: The Efficacy of International Human Rights Tribunals”, 334.

cumplido con ninguna de las recomendaciones de la Comisión ADHP. Por su parte, el cumplimiento parcial requiere que el Estado haya cumplido algunas de las medidas de reparación y el proceso de implementación continúe. En cuanto al cumplimiento situacional, los autores plantean que el cambio dramático de gobierno tiene repercusiones en la voluntad política de cumplir con las decisiones de la Comisión. Finalmente, en los “casos poco claros”, la información es insuficiente (inexistencia de archivos, dificultades para encontrar a las víctimas o sus representantes, problemas de comunicación, no continuidad de los agentes estatales involucrados en el proceso ante la Comisión) y no es posible determinar con claridad si se ha cumplido, y hasta qué punto, con las medidas de reparación.<sup>490</sup>

El modelo propuesto por Jacoby y Hawkins analiza, en función de lo anterior, cuatro tipos de cumplimiento parcial: decisiones divididas; sustitución estatal; cumplimiento en cámara lenta; y, cumplimiento ambiguo frente a la complejidad de la medida. En cuanto al primer punto, los autores señalan (y los datos presentados en partes posteriores de este trabajo lo confirman) que los Estados, en el modelo de la lista de control, cumplen con ciertas medidas pero no con otras, y esto afecta la valoración global sobre si el Estado cumple o no con sus obligaciones internacionales en un paradigma dicotómico. En cuanto a la sustitución estatal, se plantea que el Estado reemplaza una de las medidas ordenadas por la Corte IDH por otra de similar naturaleza pero que no corresponde exactamente a lo ordenado por la Corte. El cumplimiento en cámara lenta difiere de la primera categoría porque el Estado plantea que cumplirá plenamente con una medida específica pero en un tiempo mayor al previsto. En cuanto a lo último, el cumplimiento es difícil porque la medida en sí implica un comportamiento difícil por parte del Estado ya sea porque excede sus capacidades o porque la medida en sí no es clara (lo que busca la Corte no está claramente definido en la decisión).<sup>491</sup>

En las cortes regionales de derechos humanos existen dos regímenes de cumplimiento.<sup>492</sup> En el caso americano, se configura un sistema de lista de control (*checklist*) en el cual la Corte IDH ordena una serie de medidas específicas que deberán

---

<sup>490</sup> Frans Viljoen y Lurette Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *American Journal of International Law* 101(1) (enero de 2007): 5-8.

<sup>491</sup> Hawkins y Jacoby, “Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights”, 77-83.

<sup>492</sup> *Ibíd.*, 43.

ser cumplidas por el Estado, y valorará, mediante un informe, el cumplimiento total, parcial o nulo de cada una de ellas. La medición del cumplimiento en el caso de la Corte IDH se hace en función de la medida ordenada y de la información que recopila del Estado, de las víctimas y sus representantes y de la CIDH. Contrariamente, en el sistema europeo, se establece un régimen de delegación en el que la Corte delegará al Estado la valoración de las medidas adecuadas de reparación, y la supervisión estará en manos de un tercero no parte del proceso, i.e. Consejo de Ministros.

A manera de conclusión, en este trabajo se adoptará una definición relacional del cumplimiento de las obligaciones provenientes de los fallos de los tribunales internacionales. Así, siguiendo el planteamiento de Neuman, se lo entenderá como la implementación de la orden dictada y su valoración evidenciará un nexo causal entre esta y la conducta del Estado.<sup>493</sup> Teniendo en cuenta esto, se plantea usar la clasificación de la Corte IDH (cumplimiento total, parcial o incumplimiento) añadiendo un componente temporal que está ausente de la valoración que la propia corte hace de la ejecución de sus medidas.<sup>494</sup>

## **2.2. Cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Descripción de la variable dependiente**

### **2.2.1. Parámetros territoriales y temporales de investigación**

El presente estudio abarca las sentencias emitidas por la Corte IDH en contra del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Bolivia” o “el Estado boliviano”), de la República de Colombia (en adelante “Colombia” o “el Estado colombiano”), de la República de Ecuador (en adelante “Ecuador” o “el Estado ecuatoriano”) y de la República de Perú (en adelante “Perú” o el “Estado peruano”). El primero de ellos en ratificar la CADH fue Colombia (8 de abril de 1973), seguido de Ecuador (28 de

---

<sup>493</sup> Gerald Neuman, “Bi-Level Remedies for Human Rights Violations”, *Harvard International Law Journal* 55, n.º 2 (verano de 2014): 337.

<sup>494</sup> Sobre este punto es preciso señalar que, en esta investigación, se presumirá el respeto de las garantías procesales en sede internacional, con base en los estándares que la misma Corte ha creado. De igual manera, no se cuestionará el contenido de los derechos desarrollado por la Corte IDH en su jurisprudencia. Estos dos elementos exceden los parámetros de esta investigación.

diciembre de 1977) y Perú (28 de julio de 1978). Finalmente, Bolivia ratificó la CADH el 19 de julio de 1979.

Tabla 1  
**Fechas de ratificación y aceptación de competencia de los países objeto de estudio**

	<i>Fecha de ratificación (dd/mm/aaaa)</i>	<i>Fecha de aceptación de competencia de la Corte IDH (dd/mm/aaaa)</i>
<i>Bolivia</i>	19/07/1979	27/06/1993
<i>Colombia</i>	08/04/1973	21/06/1985
<i>Ecuador</i>	28/12/1977	24/07/1984
<i>Perú</i>	28/07/1978	21/01/1981

Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Todos ellos han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH de manera unilateral e incondicional en función del artículo 62(1) de la CADH como se muestra en la Tabla 1. Cabe hacer una precisión con respecto a Perú: el 8 de julio de 1999, durante el gobierno de Alberto Fujimori, se retiró dicha manifestación. Después de que los tribunales nacionales declararan “inejecutables” las sentencias de los *casos Loayza Tamayo*<sup>495</sup> y *Castillo Petruzzi*<sup>496</sup>, se sometió al Congreso de la República del Perú la consulta sobre el retiro de Perú del sistema judicial de la OEA. Esta decisión fue aprobada por mayoría del congreso nacional mediante Resolución Legislativa No. 27152 de 1999.<sup>497</sup>

En su comunicado a la Corte, Perú indicó que el retiro surtiría efecto inmediato y que se aplicaría a todos los casos en los cuales aún no se hubiera contestado a la

<sup>495</sup> Según la ficha técnica del caso, elaborada por la Corte IDH, “[e]l caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, así como la falta de garantías y protección judicial para cuestionar su detención y el proceso en jurisdicción penal militar”.

<sup>496</sup> Según la ficha técnica del caso, elaborada por la Corte IDH, “[e]l caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en el proceso ante el fuero militar de Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, así como las afectaciones durante su detención”.

<sup>497</sup> Perú Congreso de la República, *Resolución Legislativa No. 27152 de 1999*, 8 de julio de 1999.

demanda.<sup>498</sup> Sin embargo, en los casos *Ivcher Brosntein*<sup>499</sup> y *Tribunal Constitucional*,<sup>500</sup> ambos de 1999, la Corte IDH rechazó esta última parte de la declaración del Estado en función del principio de *compétence-compétence*.<sup>501</sup> Utilizando una interpretación teleológica y, en relación al artículo 29 de la CADH, la Corte decidió que un

Estado Parte en la Convención Americana sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado. En las circunstancias del presente caso, la única vía de que dispone el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado como un todo [...]; si esto ocurriera, dicha denuncia sólo produciría efectos conforme al artículo 78, el cual establece un preaviso de un año.<sup>502</sup>

En función de esto, la Corte IDH conoció el fondo de los casos y determinó la responsabilidad del Estado peruano. Este mismo argumento le permitió fallar en los casos *Durand y Ugarte* y *Cesti Hurtado*, también en 1999.<sup>503</sup> El 29 de enero de 2001, Perú comunicó que el 12 de enero de 2000, mediante Resolución Legislativa N° 27401,<sup>504</sup> se derogó la Resolución Legislativa N° 27152 y se dejó sin efecto el retiro de la aceptación de competencia. Si bien ese retiro en ojos de la Corte IDH, no había surtido efecto, esta formalidad permitió restablecer las relaciones normales entre el tribunal y el Estado.

Aparte de esta situación, la competencia contenciosa de la Corte frente a estos cuatro países no se ha visto alterada desde que éstos presentaron su declaración en función del artículo 62 de la CADH. En vista de esto, esta investigación está delimitada desde 1996, fecha del primer caso en contra de Perú hasta junio de 2016. Los primeros casos en

---

<sup>498</sup> Sobre una discusión a profundidad, ver: Douglass Cassel, “El Perú se retira de la Corte. ¿Afrontará el reto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?”, *Revista IIDH* 29 (1999): 69-94; Jorge Contesse, “Resisting the Inter-American Human Rights System”, *Law and Contemporary Problems* 79 (2016): 20-24.

<sup>499</sup> Relativo a la privación de la nacionalidad de un ciudadano y, por ende, la privación de su derecho a ser propietario de una estación de televisión de Lima.

<sup>500</sup> Relativo a la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional del Perú después de haber fallado en contra de una ley que hubiese permitido a Alberto Fujimori el postularse nuevamente a las elecciones para presidente.

<sup>501</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)”, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, 24 de septiembre de 1999, párr. 32; Corte IDH, “Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)”, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, 24 de septiembre de 1999, párr. 31.

<sup>502</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)”, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, párr. 40; Corte IDH, “Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)”, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 39.

<sup>503</sup> Corte IDH, “Sentencia de 28 de mayo de 1999 (Excepciones Preliminares)”, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Serie C No. 50, 28 de mayo de 1999; Corte IDH, “Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo)”, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*; Corte IDH, “Sentencia de 26 de enero de 1999 (Excepciones Preliminares)”, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, 26 de enero de 1999.

<sup>504</sup> Perú Congreso de la República, *Resolución Legislativa N° 27401*, 12 de enero de 2000.

contra de Ecuador (1998), Bolivia (2002) y Colombia (1997) se encuentran enmarcados en esta delimitación.

En el periodo de análisis de los países objeto de estudio, dos de ellos (Perú y Colombia) han estado inmersos en un Conflicto Armado de Carácter No Internacional (en adelante “CANI”), según las definiciones contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de Derecho Internacional Humanitario de 1949.<sup>505</sup> Perú es parte de los I-IV Convenios de Ginebra desde el 15 de febrero de 1956; y, Colombia, desde el 8 de noviembre de 1961. Asimismo, tanto Colombia como Perú son partes del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977), desde el 14 de agosto de 1995 y el 14 de julio de 1989, respectivamente.

Esta realidad permite hacer un análisis comparativo entre los dos y establecer una posible relación entre la existencia de un CANI y el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. El estudio se realiza en dos momentos: el primero de ellos hace referencia al cumplimiento mientras el CANI existe todavía en el país; y, el segundo, en un momento en el que ha cesado o su intensidad ha disminuido a tal punto que ya no podría calificarse como tal.

Desde la década de 1960, Colombia se ha visto involucrada en un CANI entre guerrillas insurgentes y las Fuerzas Armadas colombianas. Este conflicto recrudeció en la década de 1980, con la incursión de los grupos armados irregulares en el comercio de drogas, ya que los recursos obtenidos se utilizaron para incrementar su potencial militar.<sup>506</sup> Desde su inicio, todos los gobiernos de turno intentaron acabar con el conflicto, sin éxito. En 2012, entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), principal grupo armado irregular, y el Estado colombiano se suscribió el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.<sup>507</sup> A

---

<sup>505</sup> A saber, el *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*; el *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar*; el *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*; el *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*.

<sup>506</sup> Sobre el conflicto, ver: Camilo Echandía, “El conflicto armado colombiano en los años noventa: Cambios en las estrategias y efectos económicos”, *Colombia Internacional*, 2000; Alexandra Guáqueta, “Dimensiones políticas y económicas del conflicto armado en Colombia: Anotaciones teóricas y empíricas”, *Colombia Internacional* 55 (mayo de 2002): 17-36.

<sup>507</sup> Disponible en [http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/acuerdo-general/Documentos%20compartidos/Acuerdo\\_General\\_para\\_la\\_terminacion\\_del\\_conflicto.pdf](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/acuerdo-general/Documentos%20compartidos/Acuerdo_General_para_la_terminacion_del_conflicto.pdf)

pesar de que la terminación oficial del conflicto se dio en junio de 2016, en este estudio, el CANI colombiano se entenderá como “suspendido” en 2012, cuando se firmó el cese al fuego entre el Estado y las FARC. En este sentido, para los casos referentes a Colombia, se plantea hacer un estudio en dos momentos: el primero será desde 1997 (fecha de la primera sentencia de la Corte IDH) hasta 2011; y, el segundo abarcará desde 2012 (año de firma del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera) hasta 2016.

En el caso peruano, el conflicto inició en mayo de 1980 con los primeros ataques por parte del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL) en el marco de su “guerra popular” en contra del Estado. El periodo de “La Violencia” concluye en 2000 con la fuga del entonces presidente Alberto Fujimori, en medio de denuncias de violaciones a los derechos humanos y de corrupción generalizada. Los principales actores intervinientes fueron el PCP-SL y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) como grupos irregulares, por un lado; y, por el otro, la Policía Nacional y, principalmente, las Fuerzas Armadas del Perú. Hasta su fin en 2000, el CANI<sup>508</sup> trajo consigo cerca de 69000 personas muertas o desaparecidas, tal como lo afirma el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Un elemento interesante que merece ser señalado es que la mayor parte de las víctimas corresponde a periodos que pueden ser calificados como democráticos.<sup>509</sup>

En Perú, el conflicto se caracterizó por ser de carácter rural, con poca presencia en las zonas urbanas más importantes (concentrándose en zonas rurales de los departamentos con mayor porcentaje de población quechua-hablante) y por la concentración de las víctimas en el quintil más pobre de la población.<sup>510</sup> “La violencia impactó de manera desigual en distintos ámbitos geográficos y en diferentes estratos sociales del país, y se evidenció además el papel fundamental que ejerció el racismo y la

---

<sup>508</sup> Sobre la calificación del conflicto en Perú, ver: Elizabeth Salmón, “El reconocimiento del conflicto armado en el Perú : La inserción del derecho internacional humanitario en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional”, *Derecho PUCP* 57 (septiembre de 2004): 79-102.

<sup>509</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú* (Lima: Comisión de Entrega de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2004), 18, 37, <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/11/hatun-willakuy-cvr-espanol.pdf>; Abraham Siles, “La lucha antiterrorista en el Perú: Agujeros negros legales, agujeros grises y el arduo camino constitucional: Lecciones peruanas para la guerra contra el terrorismo global”, *Derecho PUCP* 75 (2015): 75-94.

<sup>510</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú*, 20-7.

discriminación durante el conflicto”.<sup>511</sup> Al igual que en el caso colombiano, el narcotráfico estuvo relacionado con el financiamiento de los grupos insurgentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de Perú, el estudio del cumplimiento de las medidas de reparación estará dividido en dos momentos. El primero de ellos comprende los años 1996 (fecha de la primera sentencia de la Corte IDH en contra del Estado peruano) hasta 1999. El segundo parte desde el 2000, año que marca el fin de la violencia y el inicio de la transición a la democracia, ya que el 19 de noviembre, el entonces presidente Alberto Fujimori, renunció a su cargo (a través de un fax enviado desde Japón) después de la crisis ocasionada por los llamados “vladivideos”. Sin aceptar su renuncia, el Congreso lo destituyó por causal de incapacidad moral. En vista de este cisma radical en el contexto político peruano, el segundo momento de estudio abarca el periodo entre 2000 y 2016.

En lo que respecta a Bolivia y Ecuador, desde su regreso a la democracia (1982<sup>512</sup> y 1978, respectivamente), ninguno de los dos países ha tenido un CANI. Sin embargo, los dos han pasado por crisis gubernamentales que han sido reflejadas en derrocamientos presidenciales y crisis institucionales. En el caso boliviano, hasta 1980, “se produjeron 200 golpes de Estado en apenas 155 años de vida Republicana; lo que dio lugar a que en este período de tiempo 74 Presidentes de la República hubiesen conducido al Estado, con un promedio de 2,09 años de duración en el mandato”.<sup>513</sup>

La crisis institucional boliviana llegó a un punto máximo con la llamada “Guerra del Agua” en Cochabamba en 2003, y culminó con la elección, en 2005, de Evo Morales Ayma, el primer presidente indígena del país, con el 54 % de los votos. Su partido, el MAS (Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos) tenía una propuesta de ruptura con un orden económico y político que no había

---

<sup>511</sup> Sinthya Rubio, *La reparación a las víctimas del conflicto armado en Perú: A voz de las víctimas* (Lima: Instituto de Defensa Legal, 2013), 9, <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Reparaciones%20.pdf>

<sup>512</sup> Sobre las pugnas políticas que desembocaron en el regreso a la democracia en Bolivia, ver: Luis González-Quintanilla, “Bolivia: Una democracia en crisis”, *Nueva Sociedad*, junio de 1983; Lupe Cajías, “30 años de democracia sin hoja de ruta”, en *30 años de democracia en Bolivia: Repaso multidisciplinario a un proceso apasionante (1982-2012)* (Bolivia: Página 7, 2012), 13-20.

<sup>513</sup> José Antonio Rivera, “La evolución político-institucional en Bolivia entre 1975 a 2005”, *Estudios Constitucionales* 6, n.º 2 (2008): 175.

respondido a las necesidades del pueblo boliviano.<sup>514</sup> Desde el inicio de su gobierno, Morales se identificó como representante de una nueva izquierda latinoamericana.

En el caso ecuatoriano, las crisis económicas y políticas acarrearón una crisis institucional que estuvo presente en los primeros años del siglo XXI. Escándalos de corrupción y problemas económicos que culminaron con la dolarización, hicieron que, entre 1996 y 2007, el Ecuador tuviera siete presidentes (8 si se cuenta a Rosalía Arteaga, vicepresidenta a quien no se le permitió asumir la presidencia después de que Abdalá Bucaram fuera declarado incapaz mental por parte del Congreso, en febrero de 1997).<sup>515</sup>

En 2007, Rafael Correa Delgado asume la presidencia de la república con una propuesta de campaña que prometía una “revolución ciudadana”, centrada en una ruptura con los partidos políticos tradicionales y la reforma institucional del Estado. Junto a él se unieron varios sectores sociales (indígenas, ecologistas, ...) que, a medida que avanzaba el gobierno de Correa, fueron separándose.<sup>516</sup> Su gobierno estuvo caracterizado por una concentración de poder, enfrentamientos con la oposición, inestabilidad ministerial (rotación de los/as ministros/as en diferentes carteras de Estado), denuncias de falta de independencia judicial, el crecimiento del aparato estatal con la creación de nuevos ministerios y la contratación de miles de nuevos/as funcionarios/as públicos/as.

Tanto Morales como Correa se auto-enmarcaron en el llamado “Socialismo del siglo XXI”, tendencia iniciada por Hugo Chávez en Venezuela y que englobó a los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández en Argentina, así como al de Lula da Silva en Brasil.<sup>517</sup> Sin embargo esta clasificación es meramente política y no permitiría, por lo tanto, considerar su mera llegada al poder como un punto de inflexión histórico suficiente para una delimitación temporal del estudio. Sin embargo, en la segunda década

---

<sup>514</sup> Sobre el programa político del MAS en respuesta a la crisis institucional boliviana, ver: Rodrigo Mogrovejo, “Modelo político y económico de Evo Morales y la nueva Constitución política del estado plurinacional de Bolivia”, *Revista de Estudios Jurídicos (Universidad de Jaén)* 10 (2010), <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/541>; Manuel De la Fuente, “La Consolidación del Poder de Evo Morales”, en *La legitimad del poder en los países andino-amazónicos: Recorrido internacional de debate y propuestas sobre la gobernanza*, de Institut de recherche et débat sur la gouvernance - IRG (Lima: Institut de recherche et débat sur la gouvernance - IRG, 2011), <http://www.institut-gouvernance.org/es/chapitrage/fiche-chapitrage-11.html>.

<sup>515</sup> Jorge Salvador Lara, *Breve historia contemporánea del Ecuador*, 3ª ed., Colección Popular (Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2009), 552-628.

<sup>516</sup> Carlos Meléndez y Paolo Moncagatta, “Ecuador: A Decade of Correísmo”, *Revista de Ciencia Política (Santiago) [on line]* 37, n.º 2 (2017): 413-48.

<sup>517</sup> Luz Marina Barreto, “El socialismo del siglo XXI y los límites de las utopías en la racionalidad y la motivación humanas”, *Colombia Internacional* 66 (julio de 2007): 52-69.

del siglo XXI, en Bolivia<sup>518</sup> y Ecuador se iniciaron procesos de reforma constitucional como supuesto mecanismo de ruptura con los gobiernos anteriores. El llamado neoconstitucionalismo latinoamericano<sup>519</sup> se plasmó en las constituciones colombiana (1991), boliviana (2009) y ecuatoriana (2008). La Constitución del Ecuador fue aprobada con el 63.9 % de los votos válidos en referéndum popular; y, la boliviana, con el 61.43 % de los votos en 2009, después de un proceso de negociación del Presidente Morales con sectores de la oposición, convirtiéndose en la primera en ser aprobada directamente por el pueblo.<sup>520</sup> En párrafos siguientes se plantea un estudio de los supuestos aportes de esta corriente que tienen una relación con el tema de esta investigación (en función de esto, existen otros que no se abordan por exceder su objetivo).

El primero de estos elementos es que, para sus defensores/as, esta corriente ha permitido crear un nuevo orden jurídico enfocado en el respeto y la garantía de los derechos con la supremacía constitucional como una de sus garantías.<sup>521</sup> Para Ávila, se pasó de un enfoque Estado-céntrico a uno centrado en las personas y en el ejercicio de sus derechos ya que “[t]odo poder, público o privado, está sometido a los derechos”.<sup>522</sup> En los artículos 9, 13(IV) y 256(I) de la Constitución boliviana, y en los artículos 3 y 11(9) de la ecuatoriana, se plasma la superioridad del respeto y la garantía de los derechos en el nuevo orden jurídico nacional. De esta manera, aunque sea normativamente, los derechos se convierten en el vector que organizará el poder público en los dos países.

Frente a esto, Aguilar plantea que el rol de los derechos (así como la rigidez constitucional y su supremacía) no es un aporte exclusivo de esta corriente sino que, en el caso ecuatoriano, ya estaba presente en textos anteriores (1967, 1979 y 1998). De igual

---

<sup>518</sup> Sobre el proceso de reforma constitucional, se puede leer el trabajo crítico de Gabriel Vestri, “La trayectoria constitucional boliviana: Entre transformación y desafío jurídico: El estado metodológico de la cuestión”, *Revista Derecho del Estado* 37 (diciembre de 2016): 213-28; Almut Schilling-Vacaflor, “Bolivia’s New Constitution: Towards Participatory Democracy and Political Pluralism? ”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies* 90 (abril de 2011): 3-22.

<sup>519</sup> Con respecto a la denominación de esta corriente como “nuevo constitucionalismo” o “neoconstitucionalismo” existen varias discusiones sobre las cuales no se ahondará en esta investigación por exceder su objetivo.

<sup>520</sup> Roberto Viciano y Rubén Martínez Dalmau, “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* 25 (2010): 7-29.

<sup>521</sup> Nuria Belloso, “El neoconstitucionalismo y el ‘nuevo’ constitucionalismo latinoamericano: ¿Dos corrientes llamadas a entenderse? ”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* 32 (2015): 21-53.

<sup>522</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008*, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito: Abya-Yala, 2011), 139.

manera, señala que no se trata de un cambio de paradigma sino de intensidad ya que el cambio de nombre (usando el prefijo “neo”) debe acompañarse con un cambio real en los contenidos del texto constitucional.<sup>523</sup> Benavides parece coincidir cuando afirma que el enriquecimiento de la parte dogmática de la Constitución no se acompañó con la modificación de “aquel modo de organización del poder que potencia las facultades de los presidentes republicanos en detrimento de otras funciones y de la participación popular, lo cual genera finalmente tensiones, en el interior de la Constitución, entre su parte orgánica y la dogmática”.<sup>524</sup>

En este sentido, sin que sea realmente relevante la novedad del reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos en el quehacer estatal, este es un elemento esencial para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

De la mano con esto, uno de los aportes que Aguilar no toma en cuenta en su libro es la eliminación de la división tradicional de los derechos humanos en civiles/políticos y económicos/sociales/culturales. En la Constitución boliviana, en el artículo 13(III) se señala que “[l]a clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros”, además de que serán de igual jerarquía e indivisibles. En el caso ecuatoriano, el artículo 11(6) establece que “los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

Otro de los postulados del llamado neoconstitucionalismo latinoamericano es la incorporación del DIP en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.<sup>525</sup> Esto, en nuestro parecer, deja de lado la tradicional división entre monismo y dualismo que caracterizó los debates sobre la relación entre DIP y derecho nacional hasta finales del siglo pasado. Una posición diferente es planteada por Pásara: el autor afirma que en la Constitución ecuatoriana, por ejemplo, se opta por una visión monista (que ya existía en la Constitución

---

<sup>523</sup> Juan Pablo Aguilar, *El mito del nuevo paradigma constitucional*, Cuadernos de política constitucional del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección Ecuador) 2 (Quito: CEP, 2018), 10, 12-3, 37-8.

<sup>524</sup> Jorge Benavides Ordóñez, “Neoconstitucionalismo, nuevo constitucionalismo latinoamericano y procesos constituyentes en la región andina”, *Ius Humani. Revista de Derecho* 5 (2016): 180.

<sup>525</sup> Uno de los puntos es la incorporación del pluralismo jurídico que abarca el reconocimiento de varios sistemas jurídicos con igual valor. Sin embargo, en esta investigación solo se revisará aquel que tiene que ver con el DIP y las obligaciones que contrae el Estado a nivel internacional.

de Ecuador de 1998).<sup>526</sup> Sin embargo, este planteamiento parece reduccionista frente a la importancia que se da a los instrumentos internacionales en el propio texto constitucional y la remisión que se hace a ellos a través de una norma abierta. La presencia de los tratados e instrumentos internacionales es transversal en las constituciones y, adicionalmente, se presenta al bloque de constitucionalidad con plena exigibilidad (artículo 410(II) en la Constitución boliviana y artículos 424, 425 y 172 de la ecuatoriana).

Esto está plasmado en los artículos 14(III) de la Constitución boliviana y en el artículo 11(3) de la ecuatoriana. al afirmar que serán de directa aplicación por y ante cualquier funcionario/a público/a. De esta manera, mediante la afirmación de que todos los derechos tiene la misma jerarquía, se asegura que cada uno de ellos es plenamente exigible en sede jurisdiccional. Teniendo en vista esto, los/as jueces/zas y demás funcionarios/as públicos se convertirían en verdaderos/as garantes de los derechos, y no solo de aquellos contenidos en las normas nacionales, sino también de aquellos que provienen de acuerdos internacionales.<sup>527</sup> Para Ávila esto mismo es aplicable a las sentencias de la Corte IDH, las cuales serán de directa aplicación por parte de los Estados.<sup>528</sup> Esto, sin embargo, no es una novedad del llamado neoconstitucionalismo sino que está fundamentado, como se mencionó en el primer capítulo de este trabajo, en el principio de *pacta sunt servanda* que ha regido las relaciones internacionales desde su consolidación.

Teniendo en cuenta los aportes de las nuevas constituciones al incorporar los elementos mencionados y las rupturas con los modelos constitucionales anteriores, en el caso boliviano, la división temporal será en dos momentos: el primero se extiende desde 2002, fecha de la primera sentencia en contra de Bolivia, hasta 2009 (excluido), año de la aprobación de la nueva Constitución. El segundo momento abarca el periodo entre 2009 y 2016. Para Ecuador, el primer periodo corresponde a los años comprendidos entre 1998 y 2008 (excluido); y, la segunda parte del año 2008, fecha de aprobación de la Constitución, hasta 2016.

---

<sup>526</sup> Luis Pásara, *El uso de instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia*, vol. 4, Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad (Quito: MJDHC, 2008), 30-1.

<sup>527</sup> María Helena Carbonell, “Estándares internacionales para la administración de justicia: Análisis del caso conocido como Fybeca”, *Cálamo*, n.º II (diciembre de 2014): 77-8.

<sup>528</sup> Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución de 2008*, 127-8.

En el caso concreto colombiano, el contexto es diferente del ecuatoriano y boliviano, como se mencionó en páginas anteriores. Aunque parezca extraño, la existencia de un CANI parece no haber afectado el reconocimiento normativo de los derechos y su desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Sin embargo, no es posible analizar el efecto de la aprobación de la Constitución de 1991 y la existencia del CANI debido a que los hallazgos, considerando que no hay otro país en las mismas condiciones, no podrán ser corroborados. En función de esto, en la siguiente tabla se detallan los periodos de estudio para cada uno de los países. La fecha de inicio corresponde a la primera sentencia emitida por la Corte IDH en contra de cada uno de los Estados. El fin del primer periodo de estudio, como se presentó anteriormente, hace referencia a un cambio histórico relevante para cada uno de ellos.

Tabla 2  
**Periodos de estudio por país**

	<i>Primer momento de estudio</i>	<i>Segundo momento de estudio</i>
<i>Bolivia</i>	2000 – 2008	2009 – 2016
<i>Colombia</i>	1997 – 2011	2012 – 2016
<i>Ecuador</i>	1998 – 2007	2008 – 2016
<i>Perú</i>	1996 – 1999	2000 – 2016

Fuente y elaboración propias

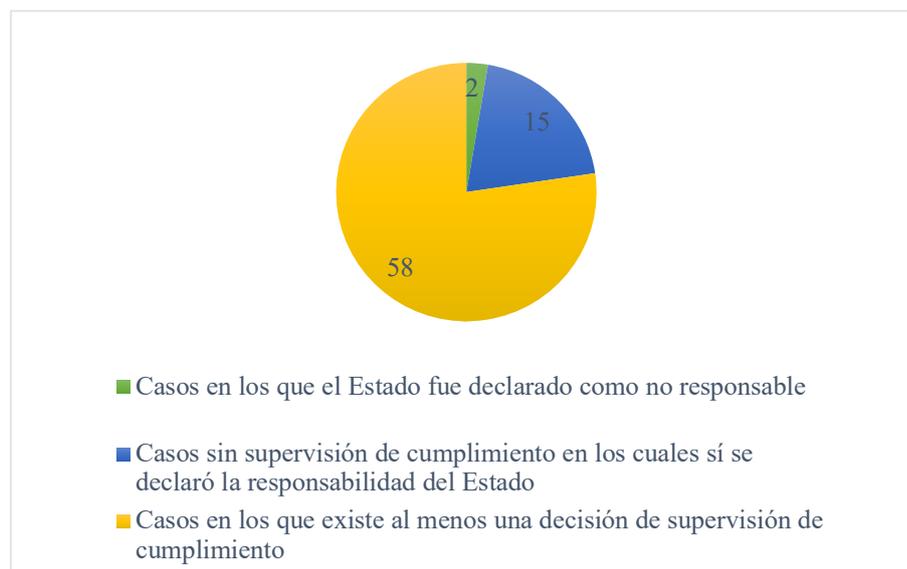
### **2.2.2. Hallazgos iniciales**

Dentro de la división temporal mencionada en el apartado anterior, se recopilieron 75 casos en contra de los países objeto de estudio: Bolivia (4 casos), Colombia (16 casos), Ecuador (17 casos) y Perú (38 casos). Los resultados presentados corresponden a un cálculo individualizado habiendo revisado las sentencias en las que la Corte dicta las medidas de reparación que considera adecuadas, así como sus decisiones emitidas en el proceso de supervisión de cumplimiento. No existe una práctica homogénea con respecto al seguimiento que el tribunal da a sus casos, en vista de esto, puede que no existan decisiones de supervisión de cumplimiento o que hayan varias. Como se precisó, para la evaluación del transcurso del tiempo, se tendrá en cuenta la fecha de la primera resolución

de supervisión de cumplimiento; pero, para la medición del grado de cumplimiento, se tendrá en consideración la última resolución disponible antes de julio de 2016.

En función de esto, la N de este estudio corresponde a 58 casos en los cuales, por un lado, se declaró la responsabilidad del Estado por violar los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción; y, por el otro, se determinó que existe, al menos, una decisión de supervisión de cumplimiento por parte de la Corte IDH. En la figura siguiente, se puede observar que en dos (2) casos el Estado fue declarado no responsable por parte de la Corte IDH (*caso Cayara vs. Perú* y *caso Palma Mendoza vs. Ecuador*). Por otro lado, existen quince (15) casos en los cuales no existe ninguna decisión de supervisión de cumplimiento (diez (10) contra Perú, dos (2) contra Ecuador y tres (3) contra Colombia). La ausencia de información se debe a que la propia Corte IDH no ha iniciado el proceso de supervisión de cumplimiento, siendo imposible indicar las razones por las cuales la Corte no lo ha hecho. Esto es preocupante ya que en este conglomerado existen casos en los cuales las sentencias de reparaciones son de 2012, habiendo transcurrido más de cuatro años (por ejemplo, el *caso de la Masacre de Santo Domingo*).<sup>529</sup>

Figura 1  
Delimitación de la N del estudio



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

<sup>529</sup> Corte IDH, “Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)”, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Serie C No. 259, 30 de noviembre de 2012.

Para la medición del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, se seguirá el planteamiento mencionado en el capítulo anterior relativo a la imposibilidad de considerar el cumplimiento de una manera dicotómica: siendo inviable presentar el análisis en función de dos categorías solamente (cumplimiento total o incumplimiento), se requiere contemplar los diferentes matices que existen en la actuación estatal.<sup>530</sup> De igual manera, este estudio considera que la propuesta de evaluación de la Corte IDH contiene vacíos en cuanto a la definición de sus parámetros. Así, el tribunal considera que existe un cumplimiento “parcial” de algunas de las medidas ordenadas, sin precisar el grado de ese cumplimiento. En esta investigación, considerando el objetivo de la Corte IDH de alcanzar la reparación la violación a los derechos humanos, se considera que el cumplimiento parcial de las medidas individualmente consideradas corresponde a un incumplimiento de la medida.

Para obtener los resultados, se consideró, siguiendo el planteamiento de la Corte IDH, que todas las medidas de reparación tienen el mismo valor, sin que se haga una ponderación entre ellas. Esto, sin embargo, desde la mirada de los otros actores involucrados no siempre será correcto. Así, por ejemplo, aquellas medidas de satisfacción podrán ser más difíciles de cumplir por parte del Estado porque implican la organización del aparato estatal para eliminar aquellas consecuencias de la violación de derechos humanos y, a la larga, garantizar que violaciones similares no vuelvan a suceder. Para las víctimas estas medidas podrán ser aquellas que cobren mayor importancia, en especial en lo que respecta a las medidas de investigación y sanción de los presuntos responsables.

Así, se construye un abanico relativo al cumplimiento en cinco niveles. El primero de ellos es el “cumplimiento total” de todas las medidas ordenadas por la Corte IDH, representado por el 100 % en los cuadros de análisis que se presentan en páginas posteriores. El segundo corresponde al “cumplimiento alto” que abarca aquellos casos en los que el Estado ha cumplido más del 75 % de las medidas ordenadas. El tercer nivel es el “medio”, en el cual se cumple entre el 75 % y el 25 % de las medidas. El cuarto nivel es el “nivel bajo”, en el cual el Estado ha cumplido menos del 25 % de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Finalmente, el “incumplimiento total”

---

<sup>530</sup> Romero y Staton, “Clarity and Compliance in the InterAmerican Human Rights System” (manuscrito sin publicar); Hawkins y Jacoby, “Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights”; Huneus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”.

corresponde a aquellos casos en los que el Estado no ha cumplido con ninguna de las medidas ordenadas o no ha enviado información sobre su actuación.<sup>531</sup>

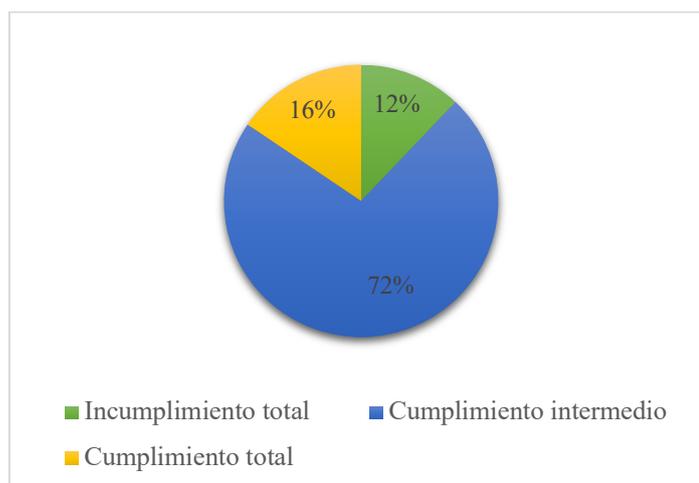
Tabla 3  
Escala de cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte IDH

<i>Nivel</i>	<i>Porcentaje de cumplimiento</i>
Cumplimiento total	= 100 %
Cumplimiento alto	75 % < x < 100 %
Cumplimiento medio	25 % < x < 75 %
Cumplimiento bajo	X < 25 %
Incumplimiento total	= 0 %

Fuente y elaboración propias

En la figura 2, se puede observar que solo 9 casos tienen un cumplimiento total declarado por la Corte IDH: esto representa el 12 % de la totalidad de casos (58). De esos 9, 6 corresponden a Ecuador, 2 a Perú y uno a Bolivia (tabla 4). Asimismo, se observa que 16 % de la totalidad de casos corresponden a un incumplimiento total, todos en contra de Perú.

Figura 2  
Porcentaje de casos con CT, CI, IT



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

<sup>531</sup> Hawkins y Jacoby, "Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights".

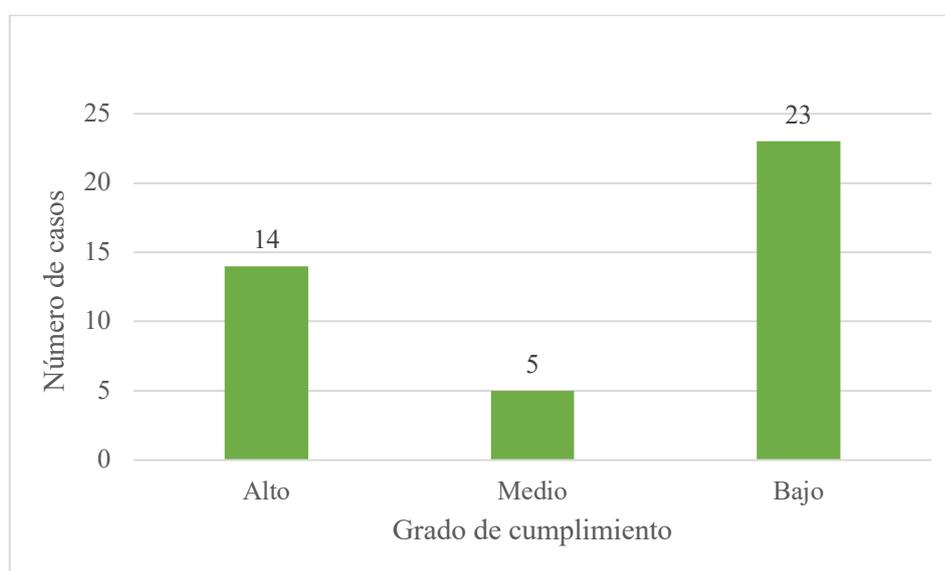
Tabla 4  
Casos con cumplimiento total, desagregados por país

<i>País</i>	<i>Nombre del caso</i>	<i>Porcentaje de cumplimiento</i>	<i>Nivel de cumplimiento</i>
Bolivia	Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia		
Perú	Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú		
Perú	Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú		
Ecuador	Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador		
Ecuador	Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador	100 %	Cumplimiento total
Ecuador	Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador		
Ecuador	Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador		
Ecuador	Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador		
Ecuador	Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador		

Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

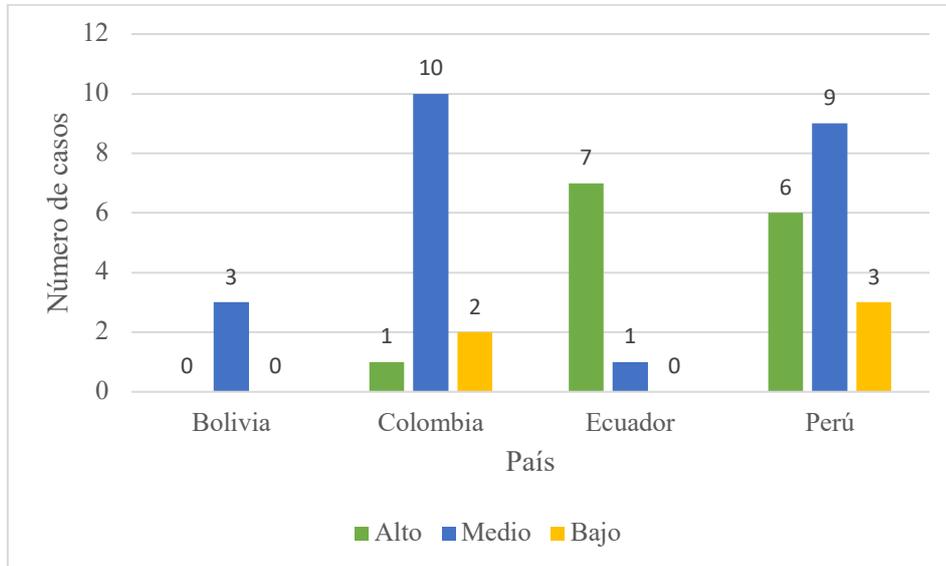
Aparte de esos casos extremos, el abanico de posibilidades oscila entre el cumplimiento bajo, medio y alto de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. En las figuras siguientes, se puede observar la variación de este cumplimiento.

Figura 3  
Variación del grado de cumplimiento



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Figura 4  
Variación del cumplimiento, desagregado por país



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

En las dos figuras anteriores, se puede observar que la mayoría de casos oscilan entre los tres grados de cumplimiento intermedios (alto, medio y bajo). Los resultados obtenidos en este abordaje difieren en cuanto al porcentaje de cumplimiento total/incumplimiento total con los hallazgos de Poertner, Posner y Yoo, Hawkins y Jacoby.<sup>532</sup> Esto permite evidenciar que los pormenores del cumplimiento de las sentencias varían según los países objeto de análisis. A pesar de eso, la conclusión general se mantiene: un porcentaje mínimo de sentencias es acatada en su totalidad, así como en un mínimo de casos el Estado no lleva a cabo ninguna de las medida ordenadas.

Una vez demostrada la variación en la variable dependiente de este estudio, en el capítulo siguiente, se analizarán las variables independientes que podrían justificar dichos resultados. El abordaje de estas se hará partiendo de la consideración del cumplimiento de las medidas de reparación como un objetivo intermedio de los tribunales internacionales de derechos humanos, concretamente de la Corte IDH.

<sup>532</sup> Mathias Poertner, "Institutional Capacity for Compliance: Domestic Compliance with the Inter-American Court of Human Rights" (Annual Meeting of the American Political Science Association, Chicago, 2013); Hawkins y Jacoby, "Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights"; Posner y Yoo, "Judicial Independence in International Tribunals"; David C. Baluarte, "Strategizing for Compliance: The Evolution of a Compliance Phase of Inter-American Court Litigation and the Strategic Imperative for Victims' Representatives", *American University International Law Review* 27(2) (2012): 293.

### **3. Identificación de indicadores de medición del cumplimiento de las sentencias de los tribunales internacionales como objetivo intermedio**

#### **3.1. Estado del arte de los modelos de análisis del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado<sup>533</sup>**

El segundo momento de aplicación del modelo de medición de la eficacia de los tribunales internacionales requiere definir indicadores para medir el grado de cumplimiento de los objetivos. El enfoque de este trabajo es el cumplimiento de las sentencias entendido como un objetivo intermedio o de apoyo para la consecución de los objetivos finales de dichas cortes. Para su medición es posible seguir el planteamiento de Shany para quien los indicadores pueden ser de estructura, de proceso, de productos y de resultados (o *outputs*). Los primeros hacen referencia a los poderes o capacidades que el tribunal posee y que serán usados para el cumplimiento de sus objetivos. El proceso hace referencia a la forma en que sus recursos son usados y cómo este favorece o impide el cumplimiento de sus objetivos. En cuanto a los productos, se considera que la suma de los aspectos estructurales y de proceso es la que genera productos que, a su vez, provocan resultados. Los productos, en el caso de los tribunales internacionales, corresponden a las sentencias que estos emiten en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento.<sup>534</sup>

Asimismo, existen otros enfoques de análisis del cumplimiento de este objetivo intermedio. En algunos casos, se presenta un estudio meramente cuantitativo sobre qué medidas de reparación son las que se cumplen, sin profundizar el estudio sobre el porqué de esos grados de cumplimiento. Esto está presente incluso en los propios sistemas de monitoreo o de seguimiento de los tribunales internacionales. De igual manera, existen otros abordajes que buscan identificar ciertos factores que pueden influenciar en el

---

<sup>533</sup> En el marco de este trabajo, se utilizarán los términos “cumplimiento”, “ejecución” e “implementación indistintamente. Sobre una discusión pormenorizada ver: Dia Anagnostou y Alina Mungiu-Pippidi, “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, *European Journal of International Law* 25, n.º 1 (2014): 211-12; Huneeus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”.

<sup>534</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 49-61.

cumplimiento de dichas medidas, sin llegar a ser exhaustivos.<sup>535</sup> Estos, como se verá en las siguientes páginas, corresponden a los indicadores que Shany propone, aunque no se los categorice de la misma manera.

En la literatura sobre la materia, existen aquellos abordajes sobre cumplimiento de las obligaciones del Estado con resultados que dicen mucho y poco a la vez, a través de la utilización de una terminología poco clara (utilizando términos como “*acceptable level*”, “*impressive rates*”,<sup>536</sup> “tasas bajas”,<sup>537</sup> “falta de cumplimiento”,<sup>538</sup> “satisfactoria”),<sup>539</sup> sin que se especifique concretamente qué es lo que significa. Para valorar el cumplimiento de sus sentencias, los tribunales internacionales utilizan sus propios modelos de medición, como se mencionó anteriormente. Sin embargo, no existe una metodología clara de clasificación y los resultados son poco amistosos para los usuarios, lo que evita que dichas conclusiones sean herramientas útiles para valorar el cumplimiento de los objetivos del sistema. En el caso europeo, la supervisión de la implementación está a cargo de un órgano independiente de la Corte EDH: el Consejo de Ministros del Consejo de Europa. El mecanismo utilizado por este órgano es igualmente ambiguo. Los resultados de dichos análisis no están en una base centralizada y, con la eliminación de la Comisión Europea, la cantidad de casos no permite mantener actualizada permanentemente dicha información (no ha sido actualizada desde 2006). En su práctica existen tres parámetros de clasificación: cumplimiento de medidas individuales (con base en once parámetros); cumplimiento de medidas generales; y, cumplimiento pendiente.

Desde la academia, el modelo propuesto por Hillebrecht<sup>540</sup> es uno de los más completos. Si bien su estudio es comparativo entre la Corte IDH y la Corte EDH, la autora propone que dicho modelo puede ser usado para la valoración del cumplimiento de

---

<sup>535</sup> Morse Hyun-Myung Tan, “Compliance Theory and the ICtHR. Working Paper 502” (Bepress Legal Series, 10 de marzo de 2005); Laurence Helfer y Anne-Marie Slaughter, “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”, *The Yale Law Journal* 107 (1997): 273-391.

<sup>536</sup> Tan, “Compliance Theory and the ICtHR. Working Paper 502”, 10.

<sup>537</sup> Baillet, “Measuring Compliance with the Inter-American Court of Human Rights: The Ongoing Challenge of Judicial Independence in Latin America”, 483.

<sup>538</sup> César Rodríguez Garavito y Celeste Kauffman, “De las órdenes a la práctica: Análisis y estrategias para el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos”, en *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Nuevos tiempos, viejos retos*, DeJusticia (Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, 2015), 282.

<sup>539</sup> Komanovics, “Transition from Commitment to Compliance: The Efficacy of International Human Rights Tribunals”, 340.

<sup>540</sup> Hillebrecht, “Rethinking Compliance: The Challenges and Prospects of Measuring Compliance with International Human Rights Tribunals”.

cualquier sentencia internacional en la que consten medidas de reparación (por ejemplo, la Corte ADHP). Su propuesta consta de tres niveles: micro, intermedio y macro. El nivel micro está compuesto, de un lado, por las medidas de compensación (carácter económico); y, de otro, por las medidas individuales de carácter no económico. Si existe el pago total del monto fijado por el tribunal, el valor corresponde a 1 o 100 %; si no se ha desembolsado el dinero, el valor es 0 o 0 %. Ese valor (o porcentaje) variará en función del monto que se haya pagado. En cuanto a las medidas individuales de carácter no económico, la valoración es más fácil en el caso de la Corte IDH ya que esta determina específicamente qué medidas son las que el Estado deberá cumplir (a diferencia de su contraparte europea). La autora propone un estudio en dos pasos: el primero consiste en la identificación del universo de medidas ordenadas por la corte; y, el segundo, en la identificación del porcentaje de cumplimiento (1 o 100 % será el cumplimiento de todas las medidas).

El segundo nivel o intermedio está compuesto por el agregado de los componentes del nivel micro (promedio, si a las medidas se les otorga un peso igual) y el porcentaje de cumplimiento de las medidas de no repetición ordenadas. En cuanto a estas últimas, existe una dificultad en su medición ya que muchas de ellas se repiten en varios casos que surgen de situaciones o contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. En función de esto, la autora propone que, en primer lugar, se identifique el universo de medidas para, posteriormente, eliminar aquellas que se repitan en las sentencias emitidas por los tribunales (por ejemplo, la modificación de normativa).

Finalmente, el nivel macro consiste en un agregado (promedio) de los resultados de los componentes del nivel intermedio. Este nivel puede ser desagregado para estudios con delimitaciones materiales, temporales o globales. Un problema que la misma autora identifica es la falta de consideraciones sobre tiempo en el cual se cumplen las medidas ordenadas. Además, el límite de este modelo es que no explica por qué el Estado cumple con las medidas de reparación ordenadas ni qué factores influyen en dicho cumplimiento. De la lectura del texto de Hillebrecht, se desprende que el modelo se concentra en la medida en sí, desde un análisis que parecería apostar por ir más allá de lo meramente cuantitativo, pero que no permite determinar aquellos factores que influyen el cumplimiento de las medidas.

### 3.2. Modelos basados en los factores

En párrafos siguientes se presenta el desarrollo de un modelo basado en los factores que influyen en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en decisiones de tribunales internacionales, buscando las razones por las cuales se cumplen ciertas medidas de reparación y otras no. Esta propuesta parte de los siguientes presupuestos. El primero de ellos es que el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas no es unidimensional sino que está influenciado por factores culturales, sociales, políticos y económicos. El segundo es que, a pesar de su preponderancia en los niveles de los estudios sobre el tema, el análisis del cumplimiento, como se mencionó, no puede ser dicotómico. Así, se plantea, coincidiendo con Huneeus, Jacoby y Hawkins, así como con la propia Corte IDH, que el cumplimiento parcial es un estadio temporal hasta llegar a un cumplimiento total.<sup>541</sup>

Otro elemento a considerar es que esta propuesta parte de la consideración de que los modelos de medición existentes no abarcan la totalidad de factores que influyen en la medición del cumplimiento de las medidas de reparación. En este marco, se plantea que es posible dividirlos en relación al tribunal que ordena la reparación. Así, existen dos tipos de factores: los externos y los institucionales. Coinciden Viljoen y Louw cuando afirman que existen ciertos factores “inherentes a las instituciones [...] y otros que fluctúan de caso a caso”.<sup>542</sup> Los factores externos se miden a través de las siguientes variables: la presión internacional sobre el Estado; la actuación de actores civiles; aquellos elementos propios del caso; aquellos propios del Estado; y, aquellos que son inherentes al tribunal que emite la decisión. En cuanto a los factores institucionales, estos incluyen: la naturaleza del órgano (teniendo en cuenta la madurez del órgano); la naturaleza de la decisión; el proceso de determinación de responsabilidad (razonamiento breve, razonamiento limitado, razonamiento substancial); el déficit de legitimidad; la falta de voluntad política al interior del órgano; la existencia y naturaleza de un mecanismo de seguimiento; y, el procedimiento (considerando el tiempo que dura el proceso y la participación del Estado).

---

<sup>541</sup> Huneeus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”; Hawkins y Jacoby, “Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights”, 36-7.

<sup>542</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 12, 15-6.

Helfer y Slaughter plantean, por su lado, que existen factores bajo el control de los Estados que crean los tribunales internacionales (la composición del tribunal a través del instrumento constitutivo y el proceso de selección; la capacidad de funcionamiento del tribunal; su capacidad de llevar a cabo una investigación independiente; la naturaleza de los instrumentos que el tribunal aplica). También identifican aquellos bajo el control del tribunal (independencia e imparcialidad; ampliación de sus competencias o *incrementalism*; calidad del razonamiento; fertilización cruzada judicial y diálogo judicial; forma en la que los jueces/as y la corte emiten sus opiniones); y, aquellos que están por fuera del control del Estado y del tribunal (naturaleza de las violaciones; instituciones nacionales autónomas comprometidas con el cumplimiento de las obligaciones; homogeneidad cultural y política de los Estados).<sup>543</sup>

Para Shany, algunos de los indicadores estructurales están presentes en las propuestas antes mencionadas. Admitiendo que no son los únicos posibles, el autor menciona a los poderes jurisdiccionales (alcance de la jurisdicción del tribunal internacional); la capacidad del personal; los recursos disponibles; la independencia estructural; el potencial de uso; la reputación; y, la relación con otras instituciones.<sup>544</sup> Contrariamente a lo planteado por el autor, se argumenta que el “potencial de uso” no constituye un indicador independiente sino que va de la mano con los llamados “poderes jurisdiccionales”, ya que el potencial de uso depende de los poderes que los proveedores de mandato les hayan otorgado. Asimismo, se propone que el indicador de “independencia estructural” debe unificarse con el de “capacidad del personal”, al plantearse que el segundo es una consecuencia del primero. Se considera, asimismo, que el autor deja de lado el poder de supervisar el cumplimiento de las decisiones del tribunal (poder de supervisión) como indicador estructural que debe ser tenido en cuenta.

En las clasificaciones presentadas se recogen varios elementos que coinciden en algunos aspectos. Sin embargo, en las páginas siguientes, se plantea una clasificación que engloba las tres propuestas. Si bien es cierto que este modelo, de manera general, puede ser aplicado para cualquier tribunal internacional, sin importar la materia que regule, se presentará su aplicación concreta a las cortes internacionales de derechos humanos.

---

<sup>543</sup> Helfer y Slaughter, “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”.

<sup>544</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 58-9, 99.

A continuación se presentan los factores que influyen en el cumplimiento de las sentencias, entendido como un objetivo intermedio en la valoración de la eficacia de los tribunales internacionales de derechos humanos. El modelo recopila las propuestas anteriores y presenta una clasificación que tiene a la corte como centro del análisis con consideraciones de las víctimas y los Estados. En la clasificación, se diferenciarán factores institucionales y factores externos. Este estudio está organizado mediante una descripción del factor de manera general, para luego ser aplicado a los casos objeto de estudio en el marco de la actuación de la Corte IDH.

## **Capítulo tercero**

### **Definición de los factores que influyen el cumplimiento de las medidas de reparación**

En el capítulo anterior, se identificó que el cumplimiento de las sentencias es un objetivo intermedio de la Corte IDH. Igualmente, se presentaron los hallazgos preliminares con respecto a dicho cumplimiento, concluyendo que existe una variación en cuanto a este. Un resultado similar se encuentra en los trabajos de Poertner, Hawkins y Jacoby.<sup>545</sup> Teniendo en cuenta que 72 % de las observaciones corresponden a los tres niveles intermedios de cumplimiento, en este capítulo se propone identificar y definir aquellos factores que influyen el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, correspondiendo al segundo momento de la metodología propuesta. Asimismo, se pretende identificar un posible nexo causal entre el cumplimiento de las sentencias y los indicadores de medición propuestos (tercer paso de la metodología propuesta).

#### **1. Propuesta de modelo de análisis del cumplimiento en función de factores institucionales que lo influenciarían, y aplicación a la Corte IDH**

##### **1.1. Definición de los factores institucionales que influyen el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado**

Torres plantea un estudio basado en las siguientes variables institucionales: estructurales, la participación de la víctima y los recursos financieros de los que dispone la Corte IDH.<sup>546</sup> Sin embargo, este planteamiento deja de lado ciertas variables de análisis que se presentan a continuación.

---

<sup>545</sup> Poertner, “Institutional Capacity for Compliance: Domestic Compliance with the Inter-American Court of Human Rights”; Hawkins y Jacoby, “Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights”.

<sup>546</sup> Aida Torres Pérez, “La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional” (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, Yale Law School Legal Scholarship Repository, 2013).

Tabla 5  
Detalle de variables de estudio

<i>Variable</i>	<i>Detalle</i>
Estructural	Capacidad de supervisión de cumplimiento
	Independencia de los/as jueces/zas internacionales (proceso de selección, mandato, participación de jueces/zas <i>ad hoc</i> )
	Recursos disponibles
Procesal	Tiempo del proceso ante la Corte IDH
	Acceso al tribunal por parte del Estado
	Formas de atribución de responsabilidad

Fuente y elaboración propias

En esta propuesta se considera que la legitimidad del tribunal es uno de los factores que influye el cumplimiento de sus decisiones. A nivel nacional, las cortes y tribunales basan esta legitimidad en la voluntad del pueblo y el sistema de gobierno que les dio origen. Este no es el caso para los tribunales internacionales ya que no son propiamente instituciones representativas. Pero, afirma Von Bogdandy, su legitimación democrática proviene del acuerdo internacional, el cual deberá ser ratificado por el Estado según su proceso interno. Sin embargo, para el autor, esta legitimidad deberá ser garantizada a través de la justificación de sus decisiones frente a las partes del proceso.<sup>547</sup>

La legitimidad, en este sentido, hace referencia a la autoridad que la corte internacional tiene a fin de que se la acepte como órgano autorizado para emitir una decisión que deberá ser acatada por su destinatario. Así, la credibilidad que tiene se traduce en un mayor cumplimiento de sus sentencias ya estas son consideradas como provenientes de una autoridad legítima, sin que legitimidad y cumplimiento sean lo mismo. La legitimidad del tribunal internacional ayuda a que sus fallos sean percibidos, en palabras de Hillebrecht, como “mandatos externos legítimos para una reforma en materia de derechos humanos”. En el caso de la Corte EDH, la autora considera que esta ha mantenido una reputación de ser “un actor legítimo en materia de derechos humanos con un interés claro y auténtico en la protección de los derechos humanos”.<sup>548</sup> Sobre este

<sup>547</sup> Armin Von Bogdandy, “The Democratic Legitimacy of International Courts: A Conceptual Framework”, *Theoretical Inquiries in Law* 14(2) (julio de 2013): 364, 371, 376.

<sup>548</sup> Hillebrecht, “Rethinking Compliance: The Challenges and Prospects of Measuring Compliance with International Human Rights Tribunals”, 1106. Traducción propia.

punto coincide Voeten en su trabajo sobre la relación entre la opinión pública y las cortes internacionales.<sup>549</sup>

La legitimidad puede ser vista desde lo sociológico o desde lo jurídico, con la noción de autoridad en el centro de la discusión. Desde la primera arista, la legitimidad estará basada en la aceptación de su autoridad por parte de los actores intervinientes (Estados, grupos dentro del Estado, usuarios del sistema,...) y su medición se hace desde tres elementos: la adhesión a su instrumento constitutivo, el cumplimiento de sus decisiones, el apoyo general que tenga (sin que dependa de tal o cual decisión). Por otro lado, desde lo jurídico, la legitimidad será entendida como “autoridad justificada” por estar basada en un justificativo normativo.

Neuman y Huneeus concuerdan al afirmar que es posible verificar que un crecimiento en la legitimidad del tribunal afecta de manera positiva al cumplimiento de sus sentencias.<sup>550</sup> Para DeGreiff, en referencia a la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, la falta de cumplimiento de las medidas de reparación afecta directamente la percepción de éxito del tribunal y, por ende, su legitimidad.<sup>551</sup> Sobre este punto concuerda el Juez Oda, de la CIJ, en su voto en el caso entre República Democrática del Congo y Uganda.<sup>552</sup> En lo que respecta al cumplimiento de sus decisiones, cabe hacer una precisión. Si bien la falta de cumplimiento de las medidas ordenadas afecta la credibilidad y la legitimidad del tribunal internacional, los Estados serán más reacios a cumplir con sentencias provenientes de tribunales cuya legitimidad está en duda o es cuestionada.<sup>553</sup> De esta manera, se configura un círculo vicioso en función del cual no es posible limitar el estudio a la legitimidad y su relación con el cumplimiento de sentencias. Es preciso coincidir con Bertoni cuando afirma que la baja efectividad del tribunal es solo una de las variables a tener en cuenta para juzgar su legitimidad. Continúa el autor

---

<sup>549</sup> Erik Voeten, “Public Opinion and the Legitimacy of International Courts”, *Theoretical Inquiries in Law* 14(2) (julio de 2013): 414.

<sup>550</sup> Neuman, “Bi-Level Remedies for Human Rights Violations”, 348; Huneeus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, 518.

<sup>551</sup> De Greiff, “Justice and Reparations”.

<sup>552</sup> CIJ, “Orden de 1 de julio de 2000 (Medidas Provisionales)”, *Caso relativo a las actividades armadas en el territorio de Congo (RDC v. Uganda)*, Voto juez Oda, 1 de julio de 2000, párr. 6.

<sup>553</sup> Anagnostou y Mungiu-Pippidi, “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, 213; Huneeus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, 518; Huneeus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”, 441-2; Neuman, «Bi-Level remedies for human rights violations», 348.

señalando que “[a]firmar que un tribunal no goza de legitimidad sólo porque sus decisiones no son cumplidas es conceptualmente equivocado”.<sup>554</sup>

---

<sup>554</sup> Eduardo Bertoni, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos - SIDH - y la (real) falta de apoyo regional”, *Iuris Dictio. Dossier: vigilar al vigilante: ajustes necesarios en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* 20 (diciembre de 2017): 87-91. El autor equipara uso con eficacia del tribunal, teniendo así una visión restringida de esta última.

Sobre este tema, la discusión relativa a la legitimidad del Derecho atañe a los estudios sobre la Teoría General del Derecho y se ha asociado a la valoración de la eficacia de las normas. La validez, la vigencia y la eficacia son elementos interdependientes. A pesar de esto, no es posible subsumir un concepto al otro. En varios estudios jurídicos, la validez ha sido entendida como existencia (los juicios de validez serían independientes del contenido ya que solo importaría el sujeto que la dictó y si el procedimiento previsto en el ordenamiento se cumplió) o como legitimidad (aquí la validez no es independiente del contenido sino que complementa los otros elementos).

Para Bobbio, el fin de las normas jurídicas es influir en el comportamiento de las personas, de manera individual como grupal. Para este autor, los tres criterios independientes de valoración de la norma jurídica son: la justicia (la norma justa es aquella que permite alcanzar los valores supremos del ordenamiento jurídico), la validez (es un juicio de existencia que tiene en cuenta el origen de la norma, su vigencia y la inexistencia de incompatibilidad con otras normas del sistema) y la eficacia. Este último criterio hace referencia, por un lado, al cumplimiento de la norma por parte de aquellas personas u órganos a quienes se la destina; y, por otro, en caso de incumplimiento, a la existencia de una sanción que deberá ser aplicada por un órgano competente. Para Walter, en un estudio en respuesta al planteamiento de Kelsen, la validez significa la existencia específica (deber ser) de una norma, mientras que la eficacia no existe en el plano del deber ser. En palabras del autor, será eficaz aquella norma que produzca consecuencias causales, i.e. que sea efectivamente aplicada y obedecida. Para Kelsen, una norma es ineficaz cuando, al no ser obedecida/cumplida, no se impone una sanción por parte del órgano competente. En este sentido, la eficacia no puede ser entendida como validez ya que la primera es condición de validez de la norma: una norma jurídica puede ser válida antes de ser eficaz.

Por su parte, Belygin critica el poco interés que las teorías iusnaturalistas y positivistas dedican al problema de la eficacia, y realiza el aporte de las corrientes realistas del Derecho. Sin embargo, cabe recalcar que en algunos de estos debates, sus defensores/as equiparan validez con eficacia.

Siguiendo estas corrientes, se propone que la eficacia podría ser evaluada mediante tres criterios: el cumplimiento por parte de los/as destinatarios/as; la aplicación por jueces/zas; y, la posibilidad de predecir el comportamiento de los/as jueces/zas en la aplicación de las normas. En este trabajo, sin embargo, se plantea que este criterio es reduccionista al centrarse en la adecuación de la conducta como único criterio de eficacia. Así, siguiendo este planteamiento, se podría concluir que la CADH no es eficaz solamente porque existen casos de violaciones a los derechos humanos, lo que equivale a que los/as destinatarios/as de la norma no han cumplido con esta misma. De igual manera, si se tiene en cuenta el segundo criterio, el limitado número de casos que resuelve la Corte IDH en relación, por ejemplo, con el número de peticiones que ingresan al SIPDH, podría afirmarse que no es eficaz. En este mismo sentido, Allott señala que la eficacia no solo es la aplicación en un caso concreto sino que es la capacidad que tiene la norma de alcanzar su objetivo: moldear el comportamiento de los miembros de la sociedad. El autor acepta que la efectividad es medida por su cumplimiento pero no es el único criterio ya que este puede deberse a una voluntad manifiesta del destinatario o a una mera casualidad.

En esta investigación, se adopta el planteamiento de que la eficacia no puede ser medida solamente desde el cumplimiento de la misma. Si bien la eficacia es un presupuesto de la legitimidad del sistema, no es posible medir esta última solamente basados en la primera. Si así fuese, se podría legitimar gobiernos democráticos así como autoritarios por el mero hecho de que la norma se cumpla. Sobre este punto es posible profundizar con los trabajos de Josep Aguiló Regla, *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)* (Barcelona: Ariel Derecho, 2000), 41; Robert Alexy, *El concepto y la validez del derecho* (Barcelona: Editorial Gedisa S.A., 1997), 13-4, 22-5, 87; Anthony Allott, “The Effectiveness of Laws”, *Valparaiso University Law Review* 15(2) (1981): 229, 234-5; Hans Kelsen, Eugenio Bulygin, y Robert Walter, *Validez y eficacia del Derecho* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2005), 10-5, 24, 26-8, 49-50, 71-3; Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho* (Madrid: Editorial Debate, 1992), 17, 21, 33-5, 41, 46-7, 49, 55-9, 62, 71-3, 92, 118-31.

La legitimidad corresponde a una percepción y está estrechamente ligada a la noción de reputación. Esta última está relacionada con la apreciación que actores externos tienen sobre un determinado órgano. Concuera Basabe al señalar que dicha reputación, en el caso judicial, consiste en la “valoración simbólica que otros actores realizan respecto a los jueces en cuanto a su probidad en el desempeño del cargo”.<sup>555</sup> Estos actores, en el caso de los tribunales internacionales pueden ser los usuarios (partes interesadas que corresponden a sujetos típicos y atípicos del DIP), el público en general (personas u organizaciones de sociedad civil así como agentes estatales encargados de dar cumplimiento a la decisión), la comunidad internacional (entendida como el conjunto de Estados y otros actores internacionales) y otros tribunales internacionales.

La legitimidad sería, para Von Bogdandy, no una característica que tiene a priori el tribunal sino que se la deberá “ganar” a través de un arduo trabajo.<sup>556</sup> Sobre este punto parece coincidir Dothan en su estudio sobre los mecanismos que realzan la legitimidad de las cortes internacionales. Para este autor, el “apoyo difuso” abarca la voluntad del público de cumplir con las sentencias de las cortes internacionales, incluso si no están de acuerdo con el contenido del fallo, porque las perciben como órganos independientes que emiten decisiones legalmente correctas (frente a esto está el “apoyo específico” que hace referencia al respaldo que recibe el contenido de la sentencia).<sup>557</sup> Las decisiones de una corte que es percibida como legítima serán cumplidas en mayor medida que aquellas que provienen de un tribunal que carece de esta percepción.

La reputación puede ser vista desde dos aristas: la primera de ellas hace referencia a la visión del tribunal como un ente colegiado; y, la segunda, la aborda desde el juez o jueza de manera individual. Garoupa y Ginsburg concuerdan con esta dualidad pero afirman que la importancia que se dé a la una o a la otra dependerá de un contexto social específico,<sup>558</sup> siendo imposible generalizar los hallazgos. A pesar de esto, se puede afirmar que la reputación del tribunal como ente colegiado frente a los Estados debe ser considerada necesariamente ya que estos tienen la capacidad de influenciar directamente

---

<sup>555</sup> Santiago Basabe, *Jueces sin toga: Políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador (1999 - 2007)* (Quito: FLACSO, 2011), 37.

<sup>556</sup> Von Bogdandy, “The Democratic Legitimacy of International Courts: A Conceptual Framework”, 375.

<sup>557</sup> Dothan, “How International Courts Enhance Their Legitimacy”, 456; Voeten, “Public Opinion and the Legitimacy of International Courts”, 415.

<sup>558</sup> Jordan Singer, “Sticking to Their Principals. Judicial Reputation: A Comparative Theory by Nuno Garoupa and Ginsburg Tom”, *New England Law Review* 51 (2017): 31-3.

en su existencia y funcionamiento. Sobre la arista individual, Basabe, en un estudio relativo a los tribunales nacionales en Ecuador, considera que el precautar la reputación personal es un objetivo (si bien secundario) de los jueces y juezas.<sup>559</sup> La reputación profesional es formada a través de, por un lado, el tiempo que han desempeñado sus labores a nivel nacional (lo que les permite construir un bagaje de conocimiento sólido); y, por otro, la calidad de sus decisiones, en las cuales se plasma su conocimiento y su capacidad de argumentación jurídica. Esto significa, coincidiendo con Slaughter and Helfer, que un juez o jueza reconocida emitirá decisiones que serán más respetadas.<sup>560</sup> Un “mejor juez”, en palabras de Guzmán, generará “mejores decisiones” o decisiones de mejor calidad.<sup>561</sup> Y, para Dothan, la legitimidad de los/as jueces/as, concebida en su arista individual, afectará la legitimidad institucional.<sup>562</sup>

### **1.1.1. Definición de los factores institucionales estructurales**

#### **1.1.1.1. Poder de supervisión de cumplimiento**

Uno de los elementos que se debe tener en cuenta para el estudio de la institucionalidad internacional, como uno de los factores que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, es la identificación del tipo de tribunal objeto de análisis en función de su capacidad de definir las medidas de reparación y de supervisar su cumplimiento. Neuman plantea tres modelos,<sup>563</sup> cada uno con un tipo de órgano jurisdiccional específico. El primero de ellos es el directo y está compuesto por un tribunal que, una vez que determine la existencia de un hecho internacionalmente ilícito y la responsabilidad del Estado, podrá definir el contenido exacto de las medidas de reparación adecuadas en un caso concreto y evaluar las acciones llevadas a cabo por el Estado para cumplir con estas. Aquí, la claridad de la obligación es fundamental para garantizar no solo la actuación estatal sino la valoración posterior.

---

<sup>559</sup> Basabe, *Jueces sin toga: Políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador (1999 - 2007)*, 32.

<sup>560</sup> Helfer y Slaughter, “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”, 300-1.

<sup>561</sup> Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”.

<sup>562</sup> Dothan, “How International Courts Enhance Their Legitimacy”, 458.

<sup>563</sup> Neuman, “Bi-Level Remedies for Human Rights Violations”.

En el segundo modelo, llamado de monitoreo, el tribunal podrá determinar la responsabilidad del Estado, pero no especificar la medida de reparación adecuada, ya sea porque su instrumento constitutivo no le autoriza o porque decide no hacerlo. En este caso, deja a discreción del Estado su diseño cumpliendo ciertos parámetros fijados por el tribunal. El proceso de seguimiento simplemente le permitirá monitorear y verificar que el Estado cumpla con dichos parámetros y, en algunos casos, podrá validar la medida específica adoptada. En el tercer escenario, el de negociación, el tribunal internacional, una vez determinada la existencia de responsabilidad estatal, dibujará un marco en el cual se llevará a cabo un proceso de negociación entre el Estado y las víctimas (y, de ser el caso, terceros interesados). La valoración del cumplimiento, por parte del tribunal, está enfocada en que el Estado participe en la negociación de buena fe. Se argumenta que estos dos últimos modelos producen altos grados de incertidumbre en la víctima ya que el resultado dependerá de sus capacidades en el proceso de negociación y no se prevén mecanismos para obligar a que el Estado cumpla con los acuerdos a los que se llegó.

La identificación del modelo en el que se ubique el tribunal es esencial ya que la capacidad de supervisión de la ejecución de las medidas, así como el rol de los actores nacionales (estatales y civiles), cambiará considerablemente entre los diferentes escenarios. Asimismo, el cumplimiento de las sentencias estará directamente relacionado con el rol tanto del tribunal como del Estado y de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En esta misma línea, existen dos hipótesis que vale la pena resaltar. La primera tiene que ver con la naturaleza del órgano que dicta dichas medidas. Aquellos órganos de carácter judicial (Corte IDH, Corte ADHP y Corte EDH) emiten decisiones de carácter obligatorio, en oposición a los cuestionamientos hechos a las decisiones de los órganos de carácter cuasijudicial (como la CIDH o la Comisión ADHP).<sup>564</sup> Algunos/as autores/as, como Garavito, Kauffman y Komanovics, afirman que existe una relación entre la naturaleza del órgano y el cumplimiento de las decisiones que este emite.<sup>565</sup> En

---

<sup>564</sup> Barbosa Delgado, *Litigio interamericano: Perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos*, 158-9; Faúndez Ledesma, *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, 476-7; Juan Carlos Hitters, “Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 10 (s. f.): 136-37.

<sup>565</sup> Komanovics, “Transition from Commitment to Compliance: The Efficacy of International Human Rights Tribunals”, 334-6, 338; Rodríguez Garavito y Kauffman, “De las órdenes a la práctica:

este estudio no se profundizará debido a que solo se abarcará las decisiones de la Corte IDH y no se planteará un estudio comparativo con órganos que no sean de carácter judicial. Al respecto es posible revisar el texto de Viljoen y Louw sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión ADHP.<sup>566</sup>

La segunda hipótesis que va de la mano con el modelo de tribunal parte del argumento de que, tanto a nivel interno como a nivel internacional, el acceso a la justicia no culmina con la emisión de una sentencia por parte del órgano competente, sino que requiere que el fallo sea ejecutado por la parte responsable. Sin embargo, una de las diferencias fundamentales es que, a nivel nacional, la Función Judicial cuenta con un aparataje estatal encargado de ejecutar lo juzgado. A nivel internacional, no existe un mecanismo similar, sino que la ejecución de los fallos dependerá de la voluntad de los Estados. A pesar de que algunos tribunales internacionales cuentan con mecanismos, estos generalmente no son de carácter coercitivo, sino que consisten en un monitoreo posterior o una llamada de atención por parte del propio tribunal o algún otro órgano asociado.

De la mano con lo anterior, es necesario considerar la capacidad del tribunal internacional de supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Para llevar a cabo el análisis de los tribunales de derechos humanos, se tendrá en cuenta el poder de supervisar el cumplimiento de sus fallos como indicador para valorar su eficacia y su relación con el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Para su medición, se verificará, por un lado, qué mecanismo está previsto en su instrumento constitutivo o en la práctica del tribunal; y, por otro, su naturaleza y su funcionamiento. Si bien es cierto que esta no es una variable en sí, se tomará en cuenta en función del paso del tiempo y del fortalecimiento del sistema de supervisión de cumplimiento que tiene la Corte IDH.

#### **1.1.1.2. Independencia de los/as jueces/zas internacionales**

---

Análisis y estrategias para el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos”, 282.

<sup>566</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”.

Otro de los elementos a ser tenido en cuenta es la independencia del tribunal, la cual, como se mencionó anteriormente, tiene una relación directa con la legitimidad del tribunal internacional. La independencia judicial puede ser entendida como la capacidad del órgano que administra justicia para decidir sobre un asunto sometido a su conocimiento sin estar supeditado a la actuación o a las órdenes de actores externos, ignorando sus deseos o preferencias. Este es un elemento esencial de la estructura de los tribunales que permite garantizar un bien colectivo o común en una sociedad democrática.<sup>567</sup> La independencia de estos últimos garantiza la convivencia pacífica de la comunidad internacional ya que se estará concretando el principio de solución pacífica de controversias. Si bien se analiza la independencia de los tribunales nacionales, no es posible utilizar las mismas categorías teniendo en cuenta la propia naturaleza de los tribunales internacionales.

A pesar de ser intangible y difícil de medir, existen ciertos parámetros que pueden ayudar en la valoración de la independencia judicial. Desde los resultados, el planteamiento inicial de Shany es correcto al afirmar que el mero estudio de las sentencias (productos) no puede determinar claramente si el tribunal es independiente o no.<sup>568</sup> Shany concluye, entonces, que es necesario tener en cuenta elementos que hacen referencia a la composición de la corte o tribunal; a los poderes iniciales del órgano; y, a la forma de llevar a cabo el proceso.<sup>569</sup>

Para Slaughter y Helfer, los criterios de valoración de esta variable pueden dividirse entre a) aquellos que están bajo el control de los Estados que crearon el tribunal internacional (de manera general, estarán contenidos en los instrumentos constitutivos); b) aquellos bajo el control de los/as jueces/zas; y, c) aquellos que están por fuera del control de los Estados y los jueces/zas. Los primeros incluyen la composición de la corte, su carga de trabajo, la capacidad profesional de sus miembros y la naturaleza jurídica del instrumento que aplica. Los segundos hacen referencia a la forma de las opiniones que emiten los jueces y juezas; el interés del público sobre el trabajo del tribunal; la neutralidad y la autonomía demostrada; la calidad del razonamiento legal; y, el diálogo inter-judicial. Finalmente, los terceros incluyen la naturaleza de la violación, la existencia

---

<sup>567</sup> John Ferejohn, "Independent Judges, Dependent Judiciary: Explaining Judicial Independence", *Southern California Law Review* 72 (1999): 365-67; Voeten, "International Judicial Independence", 423.

<sup>568</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 103-4.

<sup>569</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 101.

de entidades nacionales autónomas interesadas en los procesos; y, la madurez democrática de los Estados.<sup>570</sup>

Con las diferencias del caso, se puede mencionar que, a nivel nacional, existen ciertos mecanismos formales que buscan garantizar la independencia *de iure*, pudiendo, varios de estos, ser extrapolados al plano internacional. Estos abarcan, por ejemplo: la existencia de una separación de poderes internacionales (normativo); la inamovilidad en el cargo; un adecuado (libre y transparente) proceso de nombramiento; un proceso de remoción que respete el principio de legalidad; entre otros.<sup>571</sup> Sin embargo, estos mecanismos abordan la independencia *de iure* mas no permiten controlar la independencia *de facto*. Para lograr esto último, Voeten presenta algunos elementos que podrían permitir controlarla desde dos grupos de teorías sociales. Por un lado, el neo funcionalismo, el institucionalismo social y el constructivismo consideran que la construcción de tejidos o relaciones con actores subestatales (actores de la sociedad civil) y supraestatales (burocracia internacional) permite garantizar una independencia de los Estados que va más allá de lo formal. Por otro lado, desde la teoría del agente y el principal, así como la teoría de la decisión racional, la independencia *de facto* estaría garantizada desde la credibilidad que se genera al delegar el poder a una corte independiente. Así, las ventajas para el Estado serían mayores cuando el tribunal es independiente *de iure* y *de facto* aún cuando falle en su contra.<sup>572</sup> En la misma línea, Shany afirma, en concordancia a lo señalado por Helfer y Slaughter,<sup>573</sup> y en contrario de la premisa de Yoo y Posner,<sup>574</sup> que los tribunales independientes se constituyen en un foro más atractivo que los que no se presentan como tales.<sup>575</sup>

---

<sup>570</sup> Helfer y Slaughter, "Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication".

<sup>571</sup> Shany, "Compliance with Decisions of International Courts as Indicative of their Effectiveness: A Goal-based Analysis - Research paper No. 04-10"; Corte IDH, "Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 144; Corte IDH, "Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75; Comité de Derechos Humanos, "Observación General No. 32: El Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", No. U.N. Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20; Thomas E. Plank, "The Essential Elements of Judicial Independence and the Experience of Pre-Soviet Russia", *William and Mary Bill of Rights Journal* 5, n.º 1 (1996): 9; Voeten, "International Judicial Independence", 432-34.

<sup>572</sup> Voeten, "International Judicial Independence", 424-8.

<sup>573</sup> Helfer y Slaughter, "Why States Create International Tribunals: A Response to Professors Posner and Yoo".

<sup>574</sup> Posner y Yoo, "Judicial Independence in International Tribunals".

<sup>575</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 108.

En función de los elementos mencionados, en esta investigación se tendrá en cuenta, primeramente, el proceso de selección de los/as jueces/zas, la duración de su mandato y, finalmente, la participación de jueces/zas *ad hoc* como variables que influyen en la independencia y legitimidad del tribunal internacional y, por ende, en el cumplimiento de sus sentencias.

### 1.1.1.3. Selección de los/as jueces/zas

En el plano internacional, los Estados mantienen todavía algunos elementos de control sobre los tribunales que han creado. Esto se verifica, por ejemplo en el proceso de selección de los/as jueces/as de las principales cortes y tribunales, el cual ha sido calificado de ser altamente politizado. Sin embargo, algunos/as autores/as argumentan que esto no afecta la independencia judicial. A modo de ejemplo, Voeten señala que la selección de los/as jueces/zas de la CIJ debe hacerse de acuerdo al Estatuto del tribunal, las Reglas de Procedimiento de la Asamblea General y las Reglas de Procedimiento del Consejo de Seguridad. En lo que parece un salto de fé, el autor señala que este proceso no afecta la independencia del tribunal.<sup>576</sup> Por otro lado, existen autores que abogan por una reforma en los procesos de selección de los/as magistrados/as internacionales a fin de asegurar una adjudicación internacional independiente (sobre este punto, revisar el apartado 1.2.1 del Capítulo cuarto).

Sin embargo, en este trabajo de investigación se plantea la hipótesis de que, en el caso de la Corte IDH, el proceso de selección de sus miembros deteriora su independencia y, por ende, su legitimidad, afectando a la larga el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Para su estudio, se plantea analizar los requisitos y el proceso de selección de los/as jueces/zas de la Corte IDH, haciendo referencia a aspectos formales, sin hacer hincapié en aspectos personales de los/as jueces/zas<sup>577</sup>.

---

<sup>576</sup> Voeten, "International Judicial Independence", 429-33; Erik Voeten, "The Politics of International Judicial Appointments: Evidence from the European Court of Human Rights", *International Organization* 61, n.º 4 (otoño de 2007): 669-701; Erik Voeten, "The Politics of International Judicial Appointments", *Chicago Journal of International Law* 9, n.º 2 (2009): 387-405.

<sup>577</sup> Es preciso recordar que jueces y juezas deciden de manera individual pero en nombre de la sociedad de la que forman parte. En función de esto, el contar con un/a juez/a o tribunal independiente e imparcial para la determinación de los derechos y deberes es un pilar fundamental para garantizar plenamente el acceso a la justicia. A pesar de contar con varios mecanismos, mencionados en esta investigación, encaminados a garantizar esto, se han dado discusiones relativas a la existencia de factores personales que podrían influenciar las decisiones de los/as jueces/zas. Estos factores hacen referencia a

#### 1.1.1.4. El mandato de los/as jueces/zas

El mandato de los/as miembros de un tribunal es uno de los factores que puede influenciar su independencia y, por ende, su legitimidad, disminuyendo el cumplimiento de sus sentencias. Frente a esto, Voeten presenta dos escenarios. El primero hace referencia al temor que los jueces y juezas tienen de que su carrera posterior se vea afectada: el hecho de fallar de una forma contraria a los intereses de su Estado influenciará la posibilidad de una reelección al mismo cargo o la elección para un nuevo cargo internacional, teniendo en cuenta consideraciones de orden profesional y económico. En un estudio de la Corte EDH, el autor llega a la conclusión de que el tiempo de trabajo en el tribunal afecta la capacidad de fallar en contra de su propio Estado.<sup>578</sup> Sobre este punto concluyen de manera similar Mackenzie y Sands, así como Posner y Yoo, y Torres.<sup>579</sup> Para estos/as autores/as el mandato de los/as miembros del tribunal así como la posibilidad de que sean relegidos/as, pone en duda su independencia personal y, por ende, del tribunal internacional como ente colegiado.

El segundo escenario hace referencia a las preferencias ideológico-políticas de los miembros del tribunal. En este sentido, Voeten plantea que existen dos posibles fuentes de estas preferencias políticas: la primera hace referencia a los debates ideológicos sobre el alcance del tribunal; y, la segunda, versa sobre las consideraciones de cómo éste debe

---

experiencias personales que influyen directamente en su desarrollo personal y que, contra todo mecanismo previsto, pueden plasmarse en su decisión. Estos incluyen, pero no están limitados a la clase social de la persona acusada (relacionada con prejuicios previos) o del juzgador/a; su género; su origen nacional; la carga de trabajo; incluso la hora en que se decidió el caso (antes o después de almuerzo); su trabajo antes de ocupar el cargo; la edad; el haber sido acusado/a o acusador/a en casos anteriores similares; la afinidad política (sin poder definir claramente si se trata de un rechazo o de tratar de imponer una línea política); entre otros. Asimismo, existen aportes académicos sobre el rol de las emociones de los/as juzgadores/as en su decisión. Desde el realismo jurídico se propugna que no es posible negar su existencia y que ejercen una gran influencia en la manera en que los/as operadores/as de justicia fallan. A pesar de la importancia, estas corrientes de pensamiento no han logrado presentar una herramienta para detectar y controlar este fenómeno. Para profundizar ese tema, es posible remitirse a los trabajos de Mihai Ioan Miclea, Oancea Gabriel, y Doina Săucana, "Legal and Extralegal Factors Influencing Judge's Penal Decisions", *Procedia - Social and Behavioral Sciences* 78 (2013): 697-701; Andrew Wistrich, Jeffrey Rachlinski, y Chris Guthrie, "Heart Versus Head: Do Judges Follow the Law or Follow Their Feelings?", *Texas Law Review* 93 (2015): 855; Richard A. Posner, *How Judges Think* (Inglaterra: Harvard University Press, 2008).

<sup>578</sup> Erik Voeten, "The Impartiality of International Judges: Evidence from the European Court of Human Rights", *American Political Science Review* 102, n.º 4 (noviembre de 2008): 420-22.

<sup>579</sup> Torres Pérez, "La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional", 15-6; Posner y Yoo, "Judicial Independence in International Tribunals"; Ruth Mackenzie y Philippe Sands, "International Courts and Tribunals and the Independence of the International Judge", *Harvard International Law Journal* 44(1) (invierno de 2003): 271-85.

influenciar el contexto nacional.<sup>580</sup> La primera se verá reflejada en un activismo (una posición que busca una mayor defensa de los derechos humanos en desmedro, en muchos casos, de los intereses estatales) o un conservadurismo (un favorecimiento a los intereses del Estado) por parte del tribunal frente a temas tradicionalmente controversiales que lleguen a su conocimiento. Así, los/as jueces/zas pueden impulsar un rol específico del tribunal internacional según su inclinación hacia una tendencia de mayor o menor respeto por principios tradicionales del DIP como la soberanía, la subsidiariedad o la no injerencia en asunto internos. Frente a esto, la formación de las personas que lo integran tendrá, a decir del autor, un peso importante. Aquellos/as jueces/zas con una formación profesional de defensores de derechos humanos tendrán una posición más abierta a que el tribunal cumpla un rol más activo en la defensa de los derechos. Frente a esto, si provienen del servicio público (en especial del sector diplomático o ejecutivo) o del trabajo en libre ejercicio, afirma el autor, buscarán una defensa mayor de los intereses estatales.

Los/as jueces/zas internacionales también buscarían precautelar la reputación que les permitió llegar al puesto que ostentan. A pesar de que el mantenimiento de su reputación sea un objetivo de dichos jueces/zas, esta puede variar a lo largo de su periodo de funciones. En párrafos siguientes se analizan ciertos factores que influyen el cambio en la reputación de los magistrados/as desde, por un lado, una perspectiva individual; y, por el otro, como ente colegiado. Primeramente, el diseño procesal del tribunal internacional puede permitir un cambio en la reputación de los/as jueces/zas: si existe la posibilidad de emitir votos razonados, salvados o disidentes, los Estados y las víctimas podrán valorar su capacidad argumentativa, conocimiento en la materia e incluso identificar cambios en las posturas iniciales de sus autores/as influenciando, así, en su reputación. Esto está estrechamente ligado a la carga procesal: mientras menos casos lleguen al conocimiento del juez/a, menos posibilidades tendrá de que esos parámetros sean evaluados. Si no existe la posibilidad de emitir votos salvados, razonados o disidentes, el/la juez/a tendrá la misma reputación al momento de culminar su periodo de funciones que al momento de haber sido elegido/a.<sup>581</sup>

---

<sup>580</sup> Voeten, “The Impartiality of International Judges: Evidence from the European Court of Human Rights”, 422-4; Mackenzie y Sands, “International Courts and Tribunals and the Independence of the International Judge”, 278.

<sup>581</sup> Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”, 205.

El segundo factor parte de la misma definición de reputación (percepción de actores externos) y presenta el escenario de las cortes fugitivas o disidentes (*runaway courts*, en inglés). Este planteamiento está basado en el hecho de que cuando los Estados crean un tribunal internacional esperan que cumpla con ciertas expectativas (planteadas o no en su instrumento constitutivo como objetivos). Para Voeten, a pesar de que los tribunales internacionales gozan de un mayor campo de maniobra frente a sus contrapartes nacionales, los Estados crean ciertos frenos y controles en su actuación: será dentro de este límite que el tribunal deberá enmarcar su decisión.<sup>582</sup> Pero, a pesar de esto, es posible que se comiencen a impulsar intereses u objetivos diferentes de aquellos previstos por sus creadores. Para Guzmán, esto afecta su reputación ya que al no entregar un fallo que los Estados involucrados consideren correcto e imparcial sobre los hechos y el derecho, sus decisiones serán menos creíbles.<sup>583</sup> Shany llega a una conclusión similar al afirmar que dichas cortes perderán legitimidad, afectando así su objetivo de legitimar la autoridad pública del sistema en el cual están enraizadas. El autor finaliza su análisis al señalar que será más eficaz una corte que no se constituya como disidente y que siga los objetivos planteados por los proveedores de mandato.<sup>584</sup>

Para el estudio de la Corte IDH, no se hará referencia a los criterios ideológicos de los/as jueces sino que se pondrá atención a los elementos estructurales y su posible influencia sobre la independencia de la Corte IDH. Se tendrá en cuenta el mandato de los/as jueces/zas y la posibilidad de emitir votos razonados (en este caso se intentará identificar patrones argumentativos entre los/as jueces/zas que hacen mayor uso de esta facultad).

#### 1.1.1.5. Jueces/zas *ad hoc*

La figura del juez o jueza *ad hoc* no es una novedad de las cortes internacionales en materia de derechos humanos sino que ha estado presente en el DIP tradicional. En este último caso, los Estados utilizaron esta figura para garantizar, por un lado, la igualdad de armas; por otro, que sus intereses se vieran representados en el procedimiento; y,

---

<sup>582</sup> Voeten, “The Impartiality of International Judges: Evidence from the European Court of Human Rights”, 422.

<sup>583</sup> Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”, 207.

<sup>584</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 33.

finalmente, que ofrecieran una mirada experta del ordenamiento jurídico y contexto nacionales. El artículo 31 de la CIJ (y de su antecesora, la CPJI) reconoce el derecho de los Estados que no tienen un juez/a en el proceso a nombrar un juez *ad hoc*. Se puede encontrar una disposición similar en otros órganos jurisdiccionales como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (creado por la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982*).<sup>585</sup> A pesar de que es una facultad del Estado el nombrar un/a juez/a *ad hoc*, su aceptación queda en manos del propio tribunal internacional.

En el caso de los tribunales de derechos humanos, la figura del juez/a *ad hoc* está presente en el escenario latinoamericano y en el europeo (el modelo africano no contempla esta eventualidad). En el caso de la Corte EDH, su Presidente designará un juez/a *ad hoc* en un caso en el que no conste un juez/a nacional del Estado supuestamente responsable.<sup>586</sup> Este provendrá de una lista presentada por el propio Estado con anterioridad a que se sustancie el caso (esta modificación fue introducida con el Protocolo 14, limitando la discrecionalidad del Estado). A pesar de una mejora en lo que respecta a la legitimidad democrática, el proceso de nombramiento por parte del Presidente de la Corte EDH sigue siendo poco transparente al no establecer qué parámetros deberá seguir para su selección.

En algunos trabajos sobre la Corte EDH y la presencia de jueces/zas *ad hoc*, se ha determinado que existe un patrón de votación que evidencia que estos/as últimos/as tienden a favorecer a los Estados de los cuales son nacionales.<sup>587</sup> El estudio de la Corte IDH parte de la hipótesis de que la presencia de un/a juez/a *ad hoc* aumenta la percepción de legitimidad y de credibilidad del tribunal internacional. Para Kuijer, esta figura, a la larga, contribuye a la confianza de la que gozan los órganos jurisdiccionales internacionales<sup>588</sup> y, en función de esto, tendría un impacto positivo en el cumplimiento

---

<sup>585</sup> Para una comparación normativa entre los diferentes tribunales internacionales, ver: Gustavo Von Bahten, “The Role of Judges Ad Hoc on International Permanent Courts: A Critical Analysis”, *Ars Boni et Aequi* 8(2) (2012): 25-80.

<sup>586</sup> *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16)*, 1950, 26.

<sup>587</sup> Fred Bruinsma, “The Room at the Top: Separate Opinions in the Grand Chambers of the ECHR (1998-2006)”, *Ancilla Iuris*, 2008, 32-43; Martin Kuijer, “Voting Behaviour and National Bias in the European Court of Human Rights and the International Court of Justice”, *Leiden Journal of International Law* 10(1) (1997): 49-67, doi: 10.1017/S0922156597000046.

<sup>588</sup> Kuijer, “Voting Behaviour and National Bias in the European Court of Human Rights and the International Court of Justice”.

de sus sentencias, lo cual superaría el costo de haber sido designados de manera no democrática ni transparente.

#### **1.1.1.6. Los recursos disponibles**

A nivel nacional, el establecer el presupuesto anual del Poder Judicial puede causar tensiones entre los diferentes poderes del Estado. Las modificaciones a su financiamiento afectan directamente su funcionamiento ya que atañen no solo el desembolso de sueldos (de los miembros de la judicatura, así como el pago a peritos, de ser el caso) sino también la dotación de recursos materiales y viajes que los y las operadoras de justicia deberán realizar.

En el caso de los tribunales internacionales, su financiamiento proviene, principalmente, de los Estados Partes del tribunal. En el caso de la CIJ, por ejemplo, los artículos 17 y 19 de la Carta de las Naciones Unidas y los párrafos 2.14 y 3.9 del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas establecen que los miembros de la Organización (o Estados que hagan uso de la CIJ sin ser parte de la ONU) la financiarán según lo establezcan las tasas aprobadas por la Asamblea General. Para 2017-2018, la CIJ propuso un presupuesto, aprobado por la Asamblea General, de USD 46 963 700 (50 % corresponde a sueldos y pensiones de los miembros del tribunal),<sup>589</sup> el cual representa un incremento del 2.5 % en comparación con el presupuesto de 2016-2017. A pesar del elevado monto, la misma Corte admitió en 2017 que este no fue suficiente y tuvo que solicitar financiamiento adicional en el marco de dos opiniones consultivas que estaba desarrollando. En el caso de otros tribunales internacionales, los costos son mucho mayores. Por ejemplo, el ICTY en 2014-2015 tuvo un presupuesto de USD 170 998 600 y, para 2017, de USD 86 917 900 (esta disminución se debió a la conclusión de las actividades del tribunal). Este presupuesto puede no parecer importante en comparación con la administración de justicia nacional. Sin embargo, es preciso poner estos números en contexto: el ICTY contaba, en 2016, con 78 personas trabajando a tiempo completo.<sup>590</sup>

---

<sup>589</sup> CIJ, “Informe de la Corte Internacional de Justicia”, 2017, 22-6, 329, 331, 334, <http://www.icj-cij.org/files/annual-reports/2016-2017-en.pdf>

<sup>590</sup> ICTY, “Report of the International Tribunal for the Former Yugoslavia. A/72/266-S/2017/662”, agosto de 2017.

En vista de los altos costos de la justicia internacional, los tribunales han tenido periodos de crisis financiera que han afectado su trabajo. A modo de ejemplo, en 2000, el Presidente a la CIJ evidenció que la crisis financiera de la ONU afectaba directamente al tribunal y solicitó fondos adicionales a la Asamblea General.<sup>591</sup> En el caso de la CIDH (aunque no es propiamente un tribunal), se puso en evidencia las deficiencias de los sistemas de financiamiento. En octubre de 2016, la Asamblea General de la OEA decidió mantener el presupuesto original de la CIDH (USD 5 643 000) a pesar de que esta, en las proyecciones presupuestarias, había solicitado casi el doble (USD 11 500 000). Para 2017, USD 4 660 500 fueron gastados en personal (133 personas) y el resto en gastos operacionales.<sup>592</sup> Frente a esta situación, este órgano debió acudir a donaciones de terceros países y organizaciones que representaron el 49 % del presupuesto final.

La disponibilidad de recursos es fundamental para llevar a cabo un trabajo adecuado ya que existe una relación directa entre el presupuesto y la calidad de las decisiones emitidas por el tribunal.<sup>593</sup> Estos recursos le permitirán, asimismo, realizar el monitoreo del cumplimiento de sus sentencias. En relación a los recursos de los que dispone el tribunal, la calidad de sus sentencias puede verse afectada por un aumento en la carga de trabajo de los/as jueces/zas<sup>594</sup> sin que cuenten con los recursos necesarios para hacer frente a esto. Este aumento puede deberse a diferentes factores. Por ejemplo, puede no deberse a un incremento en el número de violaciones, sino a una “mayor conciencia de los habitantes de la región y [...] credibilidad” del sistema.<sup>595</sup> Adicionalmente, puede deberse a una abrumadora aceptación del instrumento constitutivo así como de la aceptación de la competencia del tribunal; y al reconocimiento de los Estados Partes de

---

<sup>591</sup> Agence France Press, “World Court President Asks UN For More Funds”, 26 de octubre de 2000; ONU, “Speakers Say International Court of Justice Needed More than Ever, as General Assembly Considers Its Annual Report. President, Delegates Hail ‘Tireless Custodian of International Legal Order’ amid Growing Workload, Shrinking Budget”, 27 de octubre de 2006, <https://www.un.org/press/en/2016/ga11847.doc.htm>; ONU, “Budget, staff cuts put strain on International Court of Justice, Court President tells General Assembly”, 27 de octubre de 2017, <https://www.un.org/press/en/1997/19971027.GA9336.html>.

<sup>592</sup> CIDH, “IACHR Presents Financial Projections for 2017 and Opens Dialogue to Raise Funds to Defend and Protect Human Rights in the Region”, enero de 2017, [http://www.oas.org/en/iachr/media\\_center/preleases/2017/001.asp](http://www.oas.org/en/iachr/media_center/preleases/2017/001.asp); CIDH, “Informe Anual 2017”, 2017.

<sup>593</sup> Guzmán, “International Tribunals: A Rational Choice Analysis”, 207-8.

<sup>594</sup> Laurence Helfer, “Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness as a Deep Structural Principle of the European Human Rights Regime”, *European Journal of International Law* 19, n.º 1 (2008): 148.

<sup>595</sup> Bertoni, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos - SIDH - y la (real) falta de apoyo regional”.

que ese tribunal es legítimo.<sup>596</sup> Helfer, en un estudio sobre los casos pilotos dentro del sistema europeo como un mecanismo para el ahorro de recursos y la disminución de la carga laboral del tribunal, demuestra que existe una estrecha relación entre la sobrecarga de trabajo e intentos fallidos de solucionar problemas estructurales que desencadenan en violaciones a los derechos humanos en la región,<sup>597</sup> incumpliendo así el objetivo de la Corte EDH de apoyo normativo y del sistema.

En vista de esto, los recursos disponibles y su destino es uno de los factores que se tendrá en cuenta en el estudio de la Corte IDH. Para medir este indicador, se plantea identificar el presupuesto oficial aprobado por los Estados; verificar la existencia de donaciones extra-sistema (que permitiría concluir que el presupuesto original no cubre con los gastos del tribunal); calcular cuánto estas representan en relación al presupuesto original; y, el gasto del presupuesto destinado al personal y a rubros operacionales (visitas *in loco*, capacitación de personal, contratación de sistemas informáticos...).

### **1.1.2. Definición de los factores institucionales procesales**

#### **1.1.2.1. Procedimiento ante el tribunal internacional – tiempo**

La justicia internacional se caracteriza por ser engorrosa, tanto así que puede llegar a demorarse tanto o más que los órganos nacionales.<sup>598</sup> Al tiempo transcurrido en la sustanciación del caso hay que agregarle tiempo en la ejecución de la sentencia. El paso del tiempo entre los hechos y la ejecución de la decisión del tribunal internacional hace que este pierda legitimidad no solamente frente a los Estados sino también a las víctimas.

El paso del tiempo es importante para todas las medidas de reparación pero, tiene especial repercusión en las órdenes de investigación y sanción de las personas responsables: las demoras en la ejecución harán que cumplir con esta obligación sea poco probable y, en algunos casos, imposible. En cuanto a las medidas de compensación, por otro lado, esta lejanía, en palabras de Falk, podría generar una resistencia al pago ya que se afectaría la disponibilidad de recursos actuales por hechos ocurridos en un pasado cada

---

<sup>596</sup> Komanovics, “Transition from Commitment to Compliance: The Efficacy of International Human Rights Tribunals”, 337; Tan, “Compliance Theory and the ICtHR. Working Paper 502”, 24.

<sup>597</sup> Helfer, “Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness as a Deep Structural Principle of the European Human Rights Regime”, 148.

<sup>598</sup> *Ibíd.*, 133.

vez más lejano.<sup>599</sup> A esto se suma la falta de identificación de la población debido a la ausencia de procesos de memorialización colectiva.

Para el estudio de lo que se ha denominado “paso del tiempo” en el caso de la Corte IDH, se plantea dividirlo en tres elementos. El primero consiste en identificar el tiempo transcurrido entre la presentación del caso ante la Corte IDH por parte de la CIDH, y el fallo: esto permite medir la duración del procedimiento ante la Corte y la posible identificación de dobles estándares entre lo que se exige a los tribunales nacionales y la práctica de la propia Corte IDH. El segundo elemento será el tiempo entre la sentencia y la primera resolución de supervisión de cumplimiento. Con respecto a este punto, se pondrá énfasis en si existe un estándar de tiempo y en qué motivó la adopción de la resolución. Finalmente, se valorará el paso del tiempo entre la sentencia y el cumplimiento de las medidas. Esto se correlacionará con los factores relativos al tipo de medida de reparación ordenada.

Para los casos de la Corte ADHP, el órgano encargado de la supervisión no cuenta con una escala de medición. En el ámbito europeo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte EDH, tiene una escala de medición en tres niveles. El primero de ellos comprende los casos cuya ejecución ha durado menos de dos años; el segundo, entre dos y cinco años; y, el tercero, más de cinco años.<sup>600</sup> A pesar de una disminución en la duración de la fase de ejecución (2010 a 2013), existe un aumento del número de casos que se encuentran en el tercer nivel de la escala mencionada sin que exista un mayor número cuya duración exceda los siete años.<sup>601</sup>

Dado que este es el único ejemplo de medición de la ejecución de las sentencias entre los sistemas regionales de protección de derechos humanos que tiene en

---

<sup>599</sup> Richard Falk, “Reparations, International Law, and Global Justice”, en *The Handbook on Reparations*, ed. Pablo De Greiff (Reino Unido: OUP, 2006), 493.

<sup>600</sup> Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights, “Length of Leading Cases Closed (2011-2017)”, 2017, <https://rm.coe.int/4-length-of-the-execution-process-closed-eng/16807b91b4>.

<sup>601</sup> Comité de Ministros del Consejo de Europa, “Surveillance de l’exécution des arrêts et décisions de la Cour européenne des droits de l’homme. 9e. rapport annuel du Comité des Ministres”, 2016, [https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/COE-2016-Supervision\\_CM\\_annual\\_report.PDF](https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/COE-2016-Supervision_CM_annual_report.PDF); Comité de Ministros del Consejo de Europa, “Surveillance de l’exécution des arrêts et décisions de la Cour européenne des droits de l’homme. 11e rapport annuel du Comité des Ministres”, 2017, <https://rm.coe.int/annual-report-2017/16807af92b>.

consideración lo que Hawkins y Jacoby denominan “resistencia” (tiempo transcurrido entre la sentencia y el archivo del caso), este será usado para el estudio de la Corte IDH.

Tabla 6  
**Escala de medición del tiempo de ejecución de la Corte EDH**

<i>Duración</i>	<i>Calificación</i>
$X < 2$ años	Rápido
$2 \text{ años} < X < 5$ años	Demora menor
$5 \text{ años} < X$	Demora excesiva

Fuente: Corte EDH  
Elaboración propia

Adicionalmente, en el estado del arte revisado, no existe una escala de valoración para el tiempo transcurrido entre la sentencia del tribunal y la primera resolución/decisión de supervisión de cumplimiento. Aquello, a pesar de que este factor también influye en la ejecución de las medidas de reparación. En vista de esto, se plantea la utilización de esta misma escala para medir el tiempo transcurrido entre la declaratoria de responsabilidad y el momento en que el órgano encargado de la supervisión se apersona en esta tarea.

#### **1.1.2.2. Acceso del Estado al tribunal**

Otra de las hipótesis que se plantea en relación a la institucionalidad internacional es aquella que tiene que ver con la forma en que los Estados aceptan la competencia de los tribunales. Tradicionalmente, la jurisdicción está dividida en función de la materia, del lugar, del tiempo y de las personas. Con base en estas categorías, las cortes se clasifican como regionales, universales, específicas, interestatales, supraestatales, entre otras.<sup>602</sup> Una clasificación diferente puede fundamentarse en la distribución del poder

<sup>602</sup> Manuel Diez de Velasco, *Las organizaciones internacionales*, XIII (Tecnos, 2003), 49-50; Ioannis Panoussis, “L’obligation générale de protection des droits de l’homme dans la jurisprudence des organes internationaux”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, 2007, 432-3.

entre los proveedores de mandato,<sup>603</sup> las partes del caso y el tribunal.<sup>604</sup> Siguiendo esta propuesta, la jurisdicción estará dividida en fundacional y específica: la primera es aquella contenida en los instrumentos constitutivos del tribunal; y, la segunda, se consolida cuando se cumplen ciertos los requisitos en un determinado caso.

Dichos requisitos, si bien son específicos para cada tribunal, de manera general podrán dividirse entre aquellos que hacen referencia a la delegación de poderes posterior a la entrada en vigencia del instrumento constitutivo, por un lado; y, por otro, las condiciones precedentes de ejercicio de jurisdicción.<sup>605</sup> A pesar de que estos dos elementos están controlados por parte de los proveedores de mandato, el mismo tribunal tiene cierto poder de decisión. Por ejemplo, a través del principio de la *compétence-compétence*, será este quien tendrá la última palabra en cuanto al conocimiento de un caso. Este principio está contenido en varios instrumentos constitutivos como el artículo 32 del CEDH o el artículo 36(6) del Estatuto de la CIJ. Adicionalmente, ha sido reafirmado por la jurisprudencia internacional, tanto a nivel regional como universal.<sup>606</sup>

En cuanto a la delegación de poderes, existen casos en los que los Estados establecen un requisito adicional de aceptación de competencia para el conocimiento de casos por parte de los tribunales. Esto implica un control adicional al ser reacios a ceder su soberanía sin mantener cierto nivel de dominio sobre estos órganos, convirtiéndolos en relativamente independientes. A modo de ejemplo, en la versión original del CEDH se establecía que para que la Corte EDH conociera el caso era preciso que el Estado hubiese reconocido “como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial [su] jurisdicción”. Con la aprobación del Protocolo 11 (1994), la estructura del sistema

---

<sup>603</sup> Normalmente los proveedores de mandato son los Estados pero, en ciertas circunstancias, puede tratarse de otras entidades. Este es el caso de los tribunales penales internacionales para la exYugoslavia o para Ruanda, en los que el Consejo de Seguridad de la ONU es el proveedor de mandato en ejercicio de sus competencias previstas en el capítulo VII de la Carta de la ONU.

<sup>604</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 69, 75.

<sup>605</sup> *Ibid.*, 72-3. En lo referente a las condiciones precedentes de ejercicio de jurisdicción, estas implican elementos adicionales a los cuatro parámetros antes mencionados que aseguran el acceso al tribunal. Entre estos están la llamada “regla de los seis meses”, la no duplicidad de procedimiento y el agotamiento de recursos internos.

<sup>606</sup> Corte IDH, “Sentencia de 1 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)”, *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*, 1 de septiembre de 2001, párr. 78; Corte IDH, “Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)”, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 31, 33; Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 45; Corte IDH, “Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)”, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, párr. 32, 34; CIJ, “Sentencia de 18 de noviembre de 1953 (Excepciones Preliminares)”, *Caso Nottebohm (Liechtenstein Vs. Guatemala)*, 18 de noviembre de 1953, párr.120.

europeo de protección de derechos humanos sufrió varias modificaciones entre las que están la desaparición de la Comisión Europea y el establecimiento del reconocimiento como obligatorio de la jurisdicción del Tribunal (artículo 18 del nuevo CEDH) sin que medie una declaración formal de aceptación de competencia. Esta es una de las diferencias entre el sistema europeo y sus contrapartes americana y africana.

Teniendo en cuenta que el diseño europeo es excepcional, Shany considera que la capacidad del tribunal de atraer aceptaciones de competencia constituye un elemento de valoración de la consecución de los objetivos del tribunal internacional.<sup>607</sup> Esta premisa es rechazada por Huneeus quien, después de citar varios estudios al respecto, concluye que el consentimiento manifestado para sometimiento a la jurisdicción del tribunal no influye en el cumplimiento de las medidas de reparación.<sup>608</sup> En este estudio se coincide con el planteamiento de que no es posible verificar la existencia de una relación directa entre la forma de manifestación de consentimiento y el cumplimiento de las sentencias. Adicionalmente, para poder verificar lo antes mencionado, será preciso hacer un estudio comparativo entre los otros tribunales internacionales. Sin embargo, esto excede los objetivos de la presente investigación.

Una de las hipótesis que se maneja es que parece configurarse una relación entre el número de Estados que han manifestado su voluntad frente a la jurisdicción del tribunal y su legitimidad. En vista de esto, en el estudio de la Corte IDH se verificará si existe un aumento en el grado de cumplimiento de sus sentencias en relación con el número de Estados que han aceptado su competencia o con el retiro de dicha aceptación por parte de ciertos Estados.

### **1.1.2.3. Formas de atribución de responsabilidad**

Otro punto que debe ser tenido en cuenta concerniente a la legitimidad es la relación de un determinado tribunal con sus contrapartes en otros sistemas normativos. Esto se analizará en dos sentidos: el primero consiste en la discusión sobre la posible existencia de diálogo entre diferentes tribunales internacionales y la metodología de estudio del trabajo de los tribunales internacionales; y, el segundo, es el cuestionamiento

---

<sup>607</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 71.

<sup>608</sup> Huneeus, "Compliance with International Court Judgments and Decisions", 446-7.

a la atribución de responsabilidad a través de la utilización de fuentes controversiales del DIP.

### ¿Existencia de un diálogo jurisdiccional?

Sobre el primer punto mencionado, en el plano internacional, existe una tendencia a hablar de la existencia de un diálogo entre los diferentes tribunales. Este parecería consolidarse, aunque no exista un procedimiento claro sobre cómo se lo debería llevar a cabo o esté por fuera de los tratados constitutivos de las cortes internacionales, y se debe, entre otras razones, a un “proceso de internacionalización de las tareas nacionales”; a la multiplicación de los tribunales internacionales acompañada del proceso de fragmentación del DIP; y a la tercera ola de democratización de esta rama del Derecho.<sup>609</sup>

Sobre la existencia de un flujo de información concuerdan Law y Chang;<sup>610</sup> Garro Vargas;<sup>611</sup> Ambos y Böhn,<sup>612</sup> así como García-Sayán.<sup>613</sup> Sin embargo, la doctrina se divide al momento de calificarlo como efectivamente un diálogo. De Vergottini, de manera crítica, pone en duda si realmente se trata de un diálogo y lo presenta más como un monólogo<sup>614</sup> en el que una de las partes no está consciente de que existe este flujo. Para Law y Chang este flujo no es un diálogo real ya que los dos emisores (cortes) “hablan a audiencias diferentes”<sup>615</sup> desde sus distintas áreas o sistemas. Para De Vergottini, a parte de Europa, en el resto del mundo aún predomina la fragmentación del DIP y, por ende, los presupuestos del diálogo son inexistentes.<sup>616</sup>

A diferencia del periodo colonial en el que la metrópoli imponía su conocimiento judicial y su marco normativo bajo un falso concepto de desarrollo, actualmente, para

<sup>609</sup> Slaughter, “A Typology of Transjudicial Communication”, 129-31.

<sup>610</sup> David S. Law y Wen-Chen Chang, “The Limits of Global Judicial Dialogue”, *Washington Law Review* 86 (2011): 523-77.

<sup>611</sup> Anamari Garro Vargas, “La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales. In memoriam Jorge Carpizo* (México: Tirant lo Blanch, 2013), 1147-81.

<sup>612</sup> Kai Ambos y María Laura Böhm, “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿Tribunal tímido vs. tribunal audaz?”, en *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales. In memoriam Jorge Carpizo* (México: Tirant lo Blanch, 2013), 1057-88.

<sup>613</sup> Diego García-Sayán, “Justicia interamericana y tribunales nacionales”, en *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales. In memoriam Jorge Carpizo* (México: Tirant lo Blanch, 2013), 805-33.

<sup>614</sup> Giuseppe De Vergottini, “El diálogo entre tribunales”, en *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales. In memoriam Jorge Carpizo* (México: Tirant lo Blanch, 2013), 481-2.

<sup>615</sup> Law y Chang, “The Limits of Global Judicial Dialogue”, 530-1.

<sup>616</sup> De Vergottini, “El diálogo entre tribunales”, 495.

hablar de un verdadero diálogo, es preciso que este sea activo y constante, lo que requiere un compromiso inclusivo y mutuo por parte de los actores intervinientes. Desde una postura crítica, este flujo de información requiere ciertos requisitos básicos para configurarse efectivamente como un diálogo entre dos o más actores. Slaughter propone que se requiera, por un lado, que haya un reconocimiento de la contraparte como un tribunal (en el sentido que se ha definido en las primeras páginas de este trabajo); por otro, que estos órganos estén a servicio de la ley; y, finalmente, que haya una empresa común (resolución de un problema jurídico similar).<sup>617</sup>

Si este flujo se configura efectivamente como un diálogo, permitiría una mejora en la calidad de la justicia logrando que los tribunales internacionales puedan permear los avances en materia de protección de derechos humanos (teniendo en cuenta que este sería uno de los fines de los sistemas internacionales de protección de derechos), adoptando aquellos estándares que impliquen una mayor protección a los derechos de las personas. Esto, en palabras de Kassoti, ayudaría a la coherencia del sistema internacional frente al proceso de fragmentación del mismo. Esta coherencia estaría basada en el principio de que los casos similares deben ser resueltos de manera similar dentro de ciertos parámetros, asegurando, así, la estabilidad en las relaciones internacionales (los sujetos podrán prever cómo se resolverá un caso determinado). Para la autora, las variaciones significativas en la interpretación de una norma amenazan la legitimidad del sistema normativo al cual pertenece una corte, así como la confianza que los Estados tienen en el DIP. Se afectaría, así, el cumplimiento del objetivo de apoyo al sistema en el cual la corte está anclada. La autora llega incluso a concluir que la coherencia de las sentencias requiere que haya un diálogo judicial.<sup>618</sup>

Por su lado, Slaughter propone que este diálogo permite desdibujar cada vez más las fronteras entre Derecho Internacional y derecho nacional,<sup>619</sup> dejando paulatinamente sin importancia la discusión entre monismo y dualismo. Como consecuencia de este flujo, la autora identifica dos conclusiones que merecen ser ahondadas. Una de ellas es la creación de una comunidad transnacional a la que las cortes internacionales pertenecerían: una vez que los Estados crearon estas cortes internacionales, su

---

<sup>617</sup> Slaughter, "A Typology of Transjudicial Communication", 125-7.

<sup>618</sup> Eva Kassoti, "Fragmentation and Inter-Judicial Dialogue: The CJEU and the ICJ at the Interface", *European Journal of Legal Studies* 8, n.º 2 (2015): 29, 33, 35.

<sup>619</sup> Slaughter, "A Typology of Transjudicial Communication", 132.

subjetividad relativa en el plano internacional se ha ido consolidando cada vez más, hasta el punto en que se podría considerarlas como parte de una comunidad transnacional. En este sentido, se relativizaría aún más la preponderancia del Estado como sujeto primordial de la comunidad internacional. Otra de las consecuencias sería el fortalecimiento del principio de separación de poderes a nivel internacional: las cortes internacionales ya no serían un mero ejecutor del poder legislativo internacional (aún en manos de los Estados) sino que se consolidaría un proto poder judicial internacional. Las cortes aparecen, entonces, como actores cada vez más independientes, pero esta independencia es relativa ya que los Estados mantienen ciertos controles.

La postura en este trabajo se inclina por la calificación de este flujo como un diálogo, ya que existe una interacción entre las dos contrapartes. Sobre si este diálogo ayuda al cumplimiento de los objetivos de los tribunales internacionales se volverá posteriormente sin que se pueda dar una respuesta absoluta. En este sentido, se plantea que existen tres tipos de flujo de información (o diálogo judicial): horizontal, vertical y mixto.<sup>620</sup> El primero de ellos hace referencia a aquel que se lleva a cabo entre cortes que tienen el mismo estatus, a través de fronteras nacionales o regionales, poniendo énfasis no en la naturaleza de la corte sino en su estatus dentro la jerarquía de la administración de justicia. El segundo tipo corresponde al flujo entre cortes nacionales y cortes supranacionales. En el último bloque consta aquel flujo en el que el tribunal internacional sirve de enlace para el diálogo entre cortes nacionales: el tribunal supranacional destila principios universales basándose en la práctica de las cortes nacionales. En función de esta clasificación, el diálogo judicial entre cortes supranacionales corresponde a la primera categoría.

En cuanto a su relación con la eficacia de los tribunales internacionales, este diálogo permitiría, según Slaughter, primero, asegurar y promover una aceptación recíproca de las obligaciones internacionales, fortaleciendo así el sistema al que pertenecen; segundo, aumentar la capacidad de persuasión, la autoridad y la legitimidad de la decisión judicial individual; tercero, una fertilización cruzada en la que los tribunales

---

<sup>620</sup> *Ibid.*, 103-11; Kassoti, "Fragmentation and Inter-Judicial Dialogue: The CJEU and the ICJ at the Interface", 36; De Vergottini, "El diálogo entre tribunales", 483; García-Sayán, "Justicia interamericana y tribunales nacionales", 806-9.

lanzarán sus ideas al aire sin saber dónde caerán y dónde darán fruto; y, cuarto, consolidar la idea de la existencia de un conjunto de asuntos que se resuelven de manera similar.<sup>621</sup>

Para entender este diálogo, Burgorgue-Larsen y Montoya proponen un estudio en función de vectores que impulsan el movimiento de la información entre la Corte IDH y la Corte EDH, como mecanismo de legitimación o de expansión jurisprudencial.<sup>622</sup> Para el análisis de la Corte IDH, se utilizará la metodología propuesta por estos autores y se identificarán los siguientes elementos: temas sobre los cuáles versa el diálogo entre tribunales (aspectos procesales o sustanciales); actor que impulsa el diálogo (Corte, Estado, CIDH, víctimas o terceros intervinientes); ubicación de la referencia (votos salvados, en la determinación de los hechos, del derecho o las medidas de reparación).

Una vez que se analice esto, será preciso revisar las consecuencias de haber usado estas fuentes en relación con el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. En páginas siguientes se presentan los elementos que servirán para el estudio de la Corte IDH.

### **Utilización de fuentes controversiales y su relación con la legitimidad del tribunal**

Si bien es cierto que muchas de las normas del DIP son indeterminadas, la discrecionalidad jurisdiccional de la que gozan estos órganos no es absoluta sino que tiene límites que están contenidos en sus instrumentos constitutivos. Las zonas de discrecionalidad variarán de tribunal en tribunal, por lo que es imposible hacer una generalización de cuales serían sus límites. Lo que sí es posible afirmar es que cada uno de estos órganos deberá dibujar una estrategia de desarrollo del DIP en su ámbito de competencia.

Para Dothan, las cortes internacionales pueden emitir fallos que son, o estrictamente limitados al Derecho o que exceden los límites previstos por parte de los titulares de mandato. Los primeros, afirma, tendrán mayores posibilidades de ser cumplidos por parte de los Estados. Por su parte, los segundos acarrearían un incumplimiento mayor a pesar de que traerían mayores costos reputacionales para los Estados. Sin embargo, el incumplimiento no es la única consecuencia: Dothan señala que

---

<sup>621</sup> Slaughter, "A Typology of Transjudicial Communication", 114-22.

<sup>622</sup> Laurence Burgorgue-Larsen y Nicolás Montoya Céspedes, "El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos", en *Manual: Protección multinivel de derechos humanos* (Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2013), 187-207.

podría recurrirse a una disminución de los recursos del tribunal, un retiro del Estado de su jurisdicción o una reforma del tratado constitutivo.<sup>623</sup>

En su estudio sobre los mecanismos de implementación de las decisiones de los órganos judiciales y cuasijudiciales encargados de la protección de derechos humanos, Quinn presenta una visión más optimista de la situación. La autora argumenta que no es posible aplicar o interpretar los tratados de derechos humanos de forma aislada ya que muchas de las obligaciones se sobreponen. Por ejemplo, en el ámbito universal, la prohibición de tortura estará contenida de manera general en el PIDCP (artículo 7) pero de manera específica en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (en adelante “CAT”). Lo mismo sucede, en el SIPDH, entre la CADH y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Quinn explica que la utilización de varias fuentes complementarias, esta ejecución reforzada, es necesaria para mejorar la protección de los derechos humanos y, por ende, la eficacia de los tribunales internacionales.<sup>624</sup> A pesar de que su argumento puede resultar atractivo desde el punto de vista de las víctimas, la autora no aborda el tema de la argumentación necesaria para incorporar dichas normas e interpretaciones en el marco de las sentencias de los tribunales internacionales.

A pesar de las posibles consecuencias negativas de su actuación, los tribunales internacionales continúan utilizando lo que se llamará fuentes controversiales. Neuman identifica tres problemas con esto.<sup>625</sup> El primero de ellos hace referencia a la utilización de tratados de los cuales el Estado interviniente no es Parte. Esta importación arbitraria, según el autor, puede también verificarse en la referencia directa a la jurisprudencia de órganos que no pertenecen al mismo sistema normativo.<sup>626</sup> Por ejemplo, la Corte IDH, en el caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, se remitió a la jurisprudencia de la Corte EDH de manera directa para aclarar el contenido de la libertad de expresión.<sup>627</sup> Incluso en la jurisprudencia de la CIJ, se evidencia esta remisión a otros tribunales internacionales. A modo de ejemplo, en el caso *Ahmadu Sadio Diallo*

---

<sup>623</sup> Dothan, “How International Courts Enhance Their Legitimacy”, 469.

<sup>624</sup> Pamela Quinn Saunders, “The Integrated Enforcement of Human Rights”, *New York University Journal of International Law & Politics* 45(1) (2012): 107, 126, 160.

<sup>625</sup> Neuman, “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, 107-11.

<sup>626</sup> *Ibíd.*, 107.

<sup>627</sup> Corte IDH, “Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, párr. 69.

(*República de Guinea vs. República Democrática del Congo*), en la decisión relativa a las reparaciones, la CIJ hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH, de la Corte EDH, de la Corte ADHP, así como a la práctica del CDH.<sup>628</sup>

El segundo problema tiene que ver con la utilización de la práctica de órganos que no pertenecen al mismo sistema de protección de derechos y que, adicionalmente, no emiten decisiones de carácter obligatorio. Esto no es un problema exclusivo del SIPDH. Por ejemplo, en el *caso Babar Ahmad y otros vs. Reino Unido*, la Corte EDH hizo referencia expresa a la CAT y a la práctica del CDH en su interpretación del artículo 7 del PIDCP.<sup>629</sup>

Finalmente, Neuman identifica el tercer problema en la conversión de normas de *soft law* en *hard law* mediante su utilización como estándares obligatorios para los Estados. Esto se evidencia en el *caso Tibi*, en donde la Corte IDH cita los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de manera directa.<sup>630</sup> En su argumentación, la Corte los utiliza, sin brindar una discusión sobre su alcance ni el valor dentro del SIPDH al mismo tiempo que los usa como estándares de obligatorio cumplimiento para el Estado ecuatoriano. Sobre este punto, Von Bogdandy señala que si la corte internacional quiere hacer uso de estos instrumentos, debe hacer referencia a “la calidad del proceso deliberativo” a través del cual fue elaborado, considerando la transparencia de las discusiones o, incluso, la participación de ONG. Igualmente, afirma que la legitimidad de los tribunales internacionales se puede fortalecer a través de la argumentación jurídica que no deje duda sobre sus planteamientos.<sup>631</sup>

Por su parte, Dothan reafirma que las cortes internacionales deben basar sus fallos en normas internacionales y que la utilización de *soft law* puede ser controversial dependiendo de quien lo analice.<sup>632</sup> Siguiendo el argumento del autor, si el público son defensores/as de derechos humanos, esta práctica por parte del tribunal será bien recibida ya que permite el desarrollo de los derechos. Sin embargo, si se lo analiza desde la

---

<sup>628</sup> CIJ, “Sentencia de 19 de junio de 2012 (Compensación debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea)”, *Caso Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea Vs. República Democrática de Congo)*, 19 de junio de 2012, párr. 18, 24, 33, 40, 49, 56.

<sup>629</sup> Corte EDH, “Sentencia de 10 de abril de 2012”, *Caso Babar Ahmad y otros Vs. Reino Unido (Aplicaciones No. 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09)*, 10 de abril de 2012.

<sup>630</sup> Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 95, 96, 110, 154, 179, 191.

<sup>631</sup> Von Bogdandy, “The Democratic Legitimacy of International Courts: A Conceptual Framework”, 374, 376.

<sup>632</sup> Dothan, “How International Courts Enhance Their Legitimacy”, 458.

perspectiva del Estado, esto podría ser problemático al exceder el mandato que se le otorgó. Sobre este punto, Alter presenta una mirada interesante desde la “teoría del agente” postulada en el marco del estudio de las Relaciones Internacionales.<sup>633</sup> La autora plantea que, contrariamente a una concepción conservadora, las cortes internacionales no son agentes de los Estados (principales) sino que se configuran como *trustees*. Estas últimas, a pesar de ser sustituibles en caso de que fallen en contra de los intereses de los Estados, tienen una suerte de protección política fundamentada en una fuente de autoridad adicional al tratado constitutivo y que proviene del titular del puesto. En su propuesta, los/as jueces/zas de las cortes internacionales fueron elegidas por su reputación, no por compartir los valores e intereses de los Estados.

A pesar de que el argumento defendido por Alter brinda un más amplio margen de movilidad a los tribunales internacionales, los Estados aún mantienen la posibilidad de modificar el contrato original de delegación, i.e. el tratado constitutivo del tribunal. En vista de esto, las cortes internacionales deberán legitimarse no solo con los Estados sino también con actores externos (beneficiarios) para garantizar una presión política externa que les permita actuar, aún en contra de los intereses de los primeros. En este sentido, la reputación del tribunal y de sus miembros es fundamental para obtener una valoración positiva de su actuación. Basándose en esto, la corte no podrá garantizar los intereses de beneficiarios externos (las posibles víctimas de violaciones a los derechos humanos) si no logra mantener su autonomía y legitimidad a la vez. Mientras la reputación de los/las jueces/zas y del tribunal como órgano colegiado se mantenga, podrán, afirma Alter, defender su comportamiento dentro de un ámbito de discrecionalidad.<sup>634</sup> Jodoin va más allá al afirmar que es justamente la libertad otorgada a dichas cortes lo que asegura la calidad de las sentencias que produce<sup>635</sup> ya que cuentan con libertad para determinar los hechos y el derecho aplicable.

Si dicha reputación se ve afectada, puede acarrear que su autoridad se diluya o vea frenos a través de una “disminución de su uso, la no participación en los procedimientos, el no cumplimiento o la desautorización legislativa de sus decisiones y la revisión de sus

---

<sup>633</sup> Alter, “Agents or Trustees? International Courts in their Political Context”.

<sup>634</sup> Alter, “Agents or Trustees? International Courts in their Political Context”, 33-47; Jodoin, “Understanding the Behavior of International Courts: An Examination of the Decision-making at the Ad-hoc International Criminal Tribunals”, 16.

<sup>635</sup> Jodoin, “Understanding the Behavior of International Courts: An Examination of the Decision-making at the Ad-hoc International Criminal Tribunals”, 3-4.

estatutos.” Para Jodoin, estos dos últimos son poco probables en el plano internacional por el costo (tiempo y recursos) que implica para los Estados; pero la amenaza de no cumplimiento de sus sentencias es la herramienta más importante con la que cuentan los proveedores de mandato.<sup>636</sup>

Sin llegar a plantear el escenario de una corte fugitiva, Komanovics señala que la reputación del tribunal y, por ende, su legitimidad, tiene una relación con la calidad y validez de las sentencias en los ojos de los proveedores de mandato así como de sus usuarios/as. Concuerdan Pasqualucci y Neuman al afirmar que su percepción como actor legítimo puede verse afectada por la forma en que el tribunal realiza su trabajo de interpretación (a través, entre otros, de la utilización de fuentes cuestionables) y atribución de responsabilidad. Esto desembocará, para los autores, en la consideración, por parte de los Estados y demás usuarios del sistema, de que los fallos emitidos por la corte son arbitrarios y carecen de validez, acarreado su cumplimiento.<sup>637</sup>

En función de esto, la hipótesis de trabajo es que la utilización de lo que se ha llamado fuentes controversiales afecta el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Para medir esto, se utilizarán los hallazgos mediante la metodología propuesta por Burgorgue-Larsen y Montoya Céspedes en su trabajo sobre los vectores de diálogo entre la Corte EDH y su contraparte interamericana. En una etapa posterior se cotejarán los resultados con el grado de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en los cuatro países seleccionados. De esta manera se propone identificar si existe una relación entre las dos variables.

## **2. Propuesta de modelo de análisis del cumplimiento en función de factores externos que lo influenciarían y aplicación a la Corte IDH**

### **2.1. El Estado como factor que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación: definición de la variable**

---

<sup>636</sup> Jodoin, “Understanding the Behavior of International Courts: An Examination of the Decision-making at the Ad-hoc International Criminal Tribunals”, 14-5; Voeten, “International Judicial Independence”, 434.

<sup>637</sup> Neuman, “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”; Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 107-11.

El Estado sigue siendo uno de los elementos centrales de estudio del DIP además de ser el titular de obligaciones internacionales en la nueva relación jurídica que se crea con la determinación de la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos. Esto va, para Blustein, más allá de lo normativo. Según este autor, existe una obligación transgeneracional que incluye el ser responsable por violaciones a los derechos humanos y repararlas, aunque estas hayan sido cometidas antes de que el gobierno de turno llegue al poder.<sup>638</sup> Las acciones del primero están cargadas de un valor simbólico que va de la mano de la legitimidad que le permite crear una identidad nacional a través de su actuación, por lo que su rol al momento de cumplir con las medidas de reparación es fundamental y va más allá de sus obligaciones.<sup>639</sup> En vista de esto, no es de extrañar que se deba incluir al Estado como uno de los factores que influyen en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por los tribunales internacionales de derechos humanos.

### **2.1.1. Aceptación de responsabilidad**

Uno de los primeros puntos a ser analizados en la sección correspondiente al Estado como factor que influye en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH es la aceptación de responsabilidad que este haga. Si bien la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es competencia de los tribunales internacionales en función de su instrumento constitutivo, existen circunstancias en las que el propio Estado acepta dicha responsabilidad. En el caso de las violaciones a los derechos humanos sometidas al conocimiento de la Corte IDH, el Estado puede aceptar total o parcialmente los hechos, su responsabilidad o las pretensiones de las partes. Esta actitud es recibida positivamente por el tribunal quien aún mantiene su capacidad de declarar la responsabilidad del Estado.

Al haberse allanado, el Estado evidencia su buena voluntad frente al sistema de protección de derechos, lo que podría ser un elemento para considerar en su conducta posterior, al momento de cumplir las medidas ordenadas por la Corte. En el posterior análisis del trabajo de la Corte IDH, se plantea como hipótesis que aquellos Estados que

---

<sup>638</sup> Jeffrey Blustein, "Human Rights and the Internationalization of Memory", *Journal of Social Philosophy* 43(1) (primavera de 2012): 23.

<sup>639</sup> *Ibíd.*, 24.

han aceptado la responsabilidad (aunque parcialmente) son menos reacios a incumplir con las órdenes del tribunal internacional que las emita. Esto se traduciría en un aumento del cumplimiento en aquellos casos en los cuales consta el allanamiento del Estado.

### 2.1.2. Sistema de gobierno

En este apartado, una de las hipótesis de trabajo es que el contexto político, representado por el sistema de gobierno, en parte, influencia el cumplimiento de las medidas de reparación. Esto está fundado en la premisa de que si bien el Estado en el plano internacional se presenta como un ente estable en el tiempo, la realidad nacional es cambiante y estos cambios tienen una influencia directa en su política exterior. En función de esto, es necesario hacer una precisión temporal. Coincidiendo con Viljoen y Louw,<sup>640</sup> para su estudio, se deberá tener en cuenta aquel sistema de gobierno que existía al momento de la implementación de las medidas y no el que existía cuando ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos. Caso contrario, se distorsionarían los resultados de la investigación ya que, en muchos Estados, el gobierno involucrado en las violaciones de derechos no es aquel encargado del cumplimiento de los fallos provenientes de los tribunales internacionales.

En esta investigación se parte del presupuesto de que los sistemas democráticos son aquellos que permiten un pleno ejercicio de los derechos humanos y, por ende, aquellos en los cuales el aparato estatal estará en mejor capacidad (aunque sea normativa) de cumplir con sus compromisos internacionales, sea cual sea la fuente de la que provengan. Sobre este punto Helfer y Slaughter concuerdan al señalar que las democracias liberales serán proclives a cumplir con sus obligaciones internacionales ya que estas movilizan a actores internos a poner en la palestra pública estos temas.<sup>641</sup>

Una precisión inicial es necesaria: se admite que la democracia es “un sistema dinámico y político cuyo funcionamiento ideal nunca se alcanza plenamente”<sup>642</sup> pero cuyos contornos están bien definidos e incluyen, entre otros, una oposición a la tiranía, un acuerdo basado en la participación política de las personas, la rendición de cuenta de

---

<sup>640</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 24-7.

<sup>641</sup> Helfer y Slaughter, “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”, 331-5.

<sup>642</sup> Secretario General ONU, “Guidance Note of the Secretary-General on Democracy”, 2009, 1, <https://digitallibrary.un.org/record/677649?ln=en>. Traducción propia.

las autoridades públicas, y el estar basado en la igualdad y la justicia.<sup>643</sup> En esta misma línea, “la democracia es más sólida y resistente cuando se basa en mecanismos legítimos, representativos y justos de interacción sociopolítica”.<sup>644</sup> Para Viljoen y Louw, la democracia estará caracterizada por

[p]rincipios como un sistema electoral multipartidista que funcione, un poder judicial independiente, el imperio de la ley, derechos garantizados constitucionalmente, una sociedad civil activa, y una comunidad de ONG que funcione de manera libre. De estar presentes, estos factores presionarán al Estado para que alinee sus políticas internacionales con su sistema de gobierno.<sup>645</sup>

Concuerda Cerdas al explicar que “[l]a democracia como forma de vida abarca de modo permanente e inclusivo, las tareas de socialización, ejercicio de la libertad y garantías de los derechos ciudadanos”.<sup>646</sup> Asimismo coinciden Bueno de Mesquita, Smith, Cherif y Downs al afirmar que la democracia es un concepto compuesto consistente de múltiples dimensiones.<sup>647</sup> Para el PNUD, el mundo es cada vez más democrático, sin que se requiera exclusivamente un solo modelo, siendo la diversidad un factor esencial en un mundo globalizado que respete las diferentes necesidades y realidades del Sur Global.<sup>648</sup>

En la normativa universal en materia de derechos humanos, la relación entre este sistema de gobierno y los derechos humanos está plasmada en la DUDH (artículo 29(2) y 21), en el PIDCP (artículos 14, 21, 22, 25), en el PIDESC (artículos 4 y 8), en la CDN (artículo 15), y en la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* (artículos 26 y 40). Asimismo,

---

<sup>643</sup> ACNUDH, “Estudio sobre los problemas comunes a que se enfrentan los Estados en sus esfuerzos por garantizar la democracia y el estado de derecho desde una perspectiva de derechos humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/22/29”, 17 de diciembre de 2012, párr. 6-7, 9, 10.

<sup>644</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>645</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 5. Traducción propia. La versión original en inglés es la siguiente: “principles such as a functional multiparty electoral system, an independent judiciary, the rule of law, constitutionally guaranteed rights, an active civil society, and a freely functioning NGO community. If present, all these factors will pressure the state to bring its international policies in line with its domestic system of governance”.

<sup>646</sup> Rodolfo Cerdas, *Cultura política y democracia*, Serie Cuadernos Pedagógicos (Costa Rica: IIDH, 2003), 14. [https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2\\_2010/AspecTeoMetodologico/Material\\_Educativo/Cultura.pdf](https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/AspecTeoMetodologico/Material_Educativo/Cultura.pdf)

<sup>647</sup> Bruce Bueno de Mesquita et al., “Thinking Inside the Box: A Closer Look at Democracy and Human Rights”, *International Studies Quarterly* 49 (2005): 441.

<sup>648</sup> UNDP, “Human Development Report: Deepening Democracy in a Fragmented World”, 2002, 2.

en el *Plan y Programa de Acción de Viena* de 1993 se reconoció que “[l]a democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente”.<sup>649</sup>

El Consejo de Derechos Humanos, por su parte, reconoce que “la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente y que se debe dar prioridad a las medidas nacionales e internacionales encaminadas a promoverlos y reforzarlos”. Continúa el Consejo señalando que “la democracia implica el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales [y] [...] es esencial para la promoción y protección de todos los derechos humanos”. Adicionalmente, señala que uno de los medios de refuerzo de la democracia es la existencia de mecanismos para la reparación de violaciones a los derechos humanos.<sup>650</sup> En función de esto, entre los problemas que debilitan al sistema democrático están: las instituciones débiles, la falta de seguridad ciudadana, las desigualdades sociales y el irrespeto a los derechos humanos.<sup>651</sup>

Por otro lado, el sistema europeo de protección de derechos humanos fue creado considerando a la democracia como un de sus pilares fundamentales en respuesta a los regímenes totalitarios que caracterizaron la primera mitad del siglo XX y que estuvieron directamente relacionados con las dos guerras mundiales. Frente a esto, ya el Preámbulo del tratado de creación del Consejo de Europa (1949) concebía a la democracia como uno de los elementos esenciales del sistema de integración europea. Asimismo, consta en la CEDH y en la jurisprudencia de la Corte EDH.<sup>652</sup>

Por su parte, en el marco interamericano, la Carta Democrática Interamericana, aprobada en 2001, en el seno de la OEA, afirma que “la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad

---

<sup>649</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Plan y Programa de Acción de Viena*, 1993.

<sup>650</sup> CDH, *Res. 19/36. Derechos humanos, democracia y estado de derecho. 19º período de sesiones*. A/HRC/RES/19/36, 19 de abril de 2012, 1, 4, 16(j)(vii).

<sup>651</sup> ACNUDH, “Estudio sobre los problemas comunes a que se enfrentan los Estados en sus esfuerzos por garantizar la democracia y el estado de derecho desde una perspectiva de derechos humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/22/29”, 29-41.

<sup>652</sup> Corte EDH, “Sentencia de 7 de julio de 1989 (Fondo)”, *Caso Soering Vs. Reino Unido*. (App. No: 14038/88), 7 de julio de 1989, párr. 87-8; Corte EDH, “Sentencia de 30 de enero de 1998 (Fondo)”, *Caso del Partido Comunista Unido de Turquía Vs. Turquía*, 30 de enero de 1998, párr. 45; Jean-Paul Costa, “The Links Between Democracy and Human Rights Under the Case-law of the European Court of Human Rights” (Ponencia, 5 de junio de 2008); Joseph Zand, “The Concept of Democracy and the European Convention on Human Rights”, *University of Baltimore Journal of International Law* 5, n.º 2 (2017): 195-227.

democrática, [...] reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia”. La Corte IDH ha señalado que la relación entre democracia y derechos humanos tiene una doble cara: por un lado, la democracia es un presupuesto del ejercicio pleno de los derechos; y, por otro, este ejercicio fortalece el propio sistema democrático.<sup>653</sup>

La doctrina parece alinearse con este planteamiento. Nieto Navia señala que el respeto a los derechos humanos solo puede verificarse en una democracia pluralista.<sup>654</sup> Saltalamacchia y Urzúa concuerdan al afirmar que existe un nexo ineludible entre este sistema de gobierno y los derechos humanos.<sup>655</sup> Sin embargo, al momento de medir la democracia, como sucede con todas las mediciones de conceptos tan abstractos, no existe una sola propuesta. En párrafos siguientes, se analizan algunos modelos de medición y su viabilidad para el estudio de los Estados objeto de análisis.

Hillebrecht propone un modelo de valoración del factor estatal en el cumplimiento de las medidas de reparación de la Corte EDH (con énfasis en las garantías de no repetición y en las instituciones nacionales). La autora concluye que aquellos Estados democráticos con las instituciones nacionales más robustas serán aquellos que cumplan en mayor medida con las sentencias de los tribunales internacionales. Por su parte, Saltalamacchia y Urzúa tienen en consideración los siguientes elementos: las restricciones institucionalizadas para los tomadores de decisiones del Ejecutivo; el sistema de gobierno (considerando, entre otros, cambios de gobierno, duración de la democracia); la robustez del aparato estatal (medida a través de la *International Country*

---

<sup>653</sup> Corte IDH, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, párr. 99; Corte IDH, “La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 44, 69-70; Corte IDH, “Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, párr. 68; Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, párr. 86; Juan Manuel Acuña, “Democracia y derechos humanos en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 30 (junio de 2014): 3-23.

<sup>654</sup> Rafael Nieto Navia, “Democracia y bien común como marco para los derechos humanos”, *Revista IIDH* 12 (1991): 45.

<sup>655</sup> Natalia Saltalamacchia y María José Urzúa, *Los derechos humanos y la democracia en el sistema interamericano*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática 37 (México: INE Instituto Nacional Electoral, 2016), 11.

*Risk Guide*); el respeto por los derechos humanos; la presión internacional de los países poderosos (medida a través de la representación porcentual, en su PIB, del comercio con esos Estados); la ratificación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos (regionales y universales); los años que le toma al Estado cumplir con las medidas; el PIB.<sup>656</sup> A esto habría que añadir el efecto que podrían tener pactos *de iure* o *de facto* entre el gobierno de turno y las personas supuestamente responsables.<sup>657</sup>

Sobre este punto coinciden Viljoen y Louw al utilizar el *Freedom House Index*<sup>658</sup> para evaluar el impacto del sistema de gobierno en el cumplimiento de las medidas de reparación. Los autores concluyen que “un sistema de gobierno estable, abierto, libre y democrático” influye positivamente en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Comisión ADHP.<sup>659</sup> En cuanto a la estabilidad del gobierno, los autores plantean una clasificación entre “estable”, “relativamente estable” y “guerra civil” (que se entenderá como CANI, declarado o no por las autoridades nacionales).<sup>660</sup> En lo relativo al “sistema abierto”, este hace referencia a la rendición de cuentas por parte del Estado. Los autores, utilizando el *Corruption Perception Index* (en la escala, 0 es el mayor nivel de corrupción y 10, el menor), concluyen que aquellos Estados en los que la corrupción es sistémica, el cumplimiento de las obligaciones será menor. En cuanto a la libertad, los autores plantean su medición en función del ya mencionado *Freedom House Index* y concluyen que aquellos Estados democráticos serán aquellos que cumplan sus obligaciones internacionales en mayor medida.

Matizando estos hallazgos, Hafner-Burton y Ron presentan una mirada más pesimista de la relación entre sistema de gobierno y cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Para los autores, hay que dudar de la afirmación de que los Estados democráticos son más proclives a ser mejores protectores de los derechos ya que “[l]as democracias son sujeto de mayor escrutinio, [y] en muchos casos esto provee a los Estados de incentivos para un cambio hacia métodos menos obvios

---

<sup>656</sup> *Ibíd.*

<sup>657</sup> Baillet, “Measuring Compliance with the Inter-American Court of Human Rights: The Ongoing Challenge of Judicial Independence in Latin America”, 483.

<sup>658</sup> Freedom House Index evalúa el grado de democracia que existe en un país en función del respeto a las libertades civiles, el imperio de la ley y la posibilidad de que el Estado sea responsable de violaciones a los derechos humanos.

<sup>659</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 24-7.

<sup>660</sup> *Ibíd.*, 27.

y más indirectos de abuso”.<sup>661</sup> Para estos autores, un escenario de sustitución de ciertas medidas represivas por otras que serían menos evidentes puede configurarse en sistemas de gobiernos calificados como democráticos. El ejemplo presentado es la utilización de métodos de tortura más sofisticados y sutiles cuya verificación será más difícil, en razón de un escrutinio mayor por parte de la sociedad. Así, es necesario cuestionar los acercamientos meramente cuantitativos al estudio de los indicadores de derechos humanos ya que, afirman, estos no serán capaces de identificar matices que podrían ocultar situaciones violatorias de derechos humanos.<sup>662</sup> Dothan presenta una mirada asimismo crítica: para el autor, algunos Estados democráticos aceptarían la competencia de tribunales internacionales porque consideran poco probable que vayan a fallar en su contra, no porque realmente crean en el sistema.<sup>663</sup>

Aparte de estos reparos, para Thompson, los derechos humanos son una guía para medir la calidad de la democracia.<sup>664</sup> Para Bueno de Mesquita, Downs, Smith y Cherif, la democracia es esencial para el respeto y la garantía de los derechos humanos, sin embargo, señalan, no es claro cómo debe ser este sistema de gobierno para que las violaciones disminuyan. Para los autores, las mejoras en materia de derechos humanos dependerán de que el sistema democrático cumpla con ciertos elementos que lo harán más estable y robusto.<sup>665</sup>

En función de esto, es preciso hacer referencia a indicadores de valoración de la democracia que no solo incluyan temas de derechos humanos, sino que los pongan en el centro de la palestra. Así, se consideran relevantes los siguientes elementos, reconociendo que no son los únicos: la existencia de un sufragio universal con elecciones democráticas periódicas; el reconocimiento constitucional y legal de derechos (a través de la revisión de la normativa nacional así como el *Freedom House Index*); la existencia de mecanismos de control de las autoridades nacionales (a través del *Corruption Perception Index*, del Banco Mundial); la ratificación de los principales instrumentos internacionales de

---

<sup>661</sup> Emilie Hafner-Burton y James Ron, “Seeing Double: Human Rights Impact Through Qualitative and Quantitative Eyes”, *World Politics* 61, n.º 2 (abril de 2009): 379. Traducción propia.

<sup>662</sup> Hafner-Burton y Ron, “Seeing Double: Human Rights Impact Through Qualitative and Quantitative Eyes”.

<sup>663</sup> Dothan, “How International Courts Enhance Their Legitimacy”, 467.

<sup>664</sup> José Thompson, “Participación, democracia y derechos humanos: Un enfoque a partir de los dilemas de América Latina”, *Revista IIDH* 34-35 (2002 de 2001): 83.

<sup>665</sup> Bueno de Mesquita et al., “Thinking Inside the Box: A Closer Look at Democracy and Human Rights”, 439-43.

derechos humanos; la estabilidad del gobierno (siguiendo el planteamiento de Viljoen y Louw,<sup>666</sup> y la duración del tipo de gobierno); y, el PIB (partiendo del planteamiento de que un Estado con mayores recursos podrá cumplir más fácilmente sus obligaciones).

El Índice de Desarrollo Humano presentado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP, por sus siglas en inglés)<sup>667</sup> otorga un gran peso al respeto y garantía de los derechos humanos, así como a otros de los elementos mencionados en el párrafo anterior. Así, se tiene en cuenta: el respeto a derechos y libertades, la libertad de prensa, la existencia y el funcionamiento de mecanismos de rendición de cuentas, la estabilidad del gobierno, el respeto al Estado de derecho, la eficacia del gobierno, la corrupción, la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos, el cumplimiento de los ODM, entre otros. De esta forma, desde 1980 se califica a los países en función de un alto, medio o bajo IDH. Por su parte, el Banco Mundial utiliza, desde 1996, sus Índices Mundiales de Buen Gobierno para valorar la democracia en el mundo, con indicadores enfocados en la eficacia del gobierno, el Estado de Derecho, la corrupción y los mecanismos de rendición de cuentas. Tomando lo anterior en cuenta, este indicador no pone en el centro de la discusión a los derechos humanos sino a la gobernanza.

Por otro lado, la Unidad de Inteligencia de *The Economist* presenta su Índice de Democracia (desde 2006) basado en la existencia de un sufragio universal periódico con relación a la participación de la población, el respeto a los derechos civiles, el funcionamiento del gobierno y la cultura política. La clasificación obtenida permite que los Estados sean calificados como democracia plena, democracia imperfecta, regímenes híbridos y regímenes autoritarios. Por su parte, el *Freedom House Index*, disponible desde 1999, pone énfasis en el respeto de los derechos humanos (enfocados a los derechos civiles), dejando en un segundo plano la participación electoral, y concluye que los Estados podrán ser libres, parcialmente libres o no libres.

Finalmente, el *International Institute for Democracy and Electoral Assistance* presenta, anualmente, su *Global State of Democracy Indices* en el que se mide la existencia de un gobierno representativo (a través de la presencia de elecciones libres e inclusivas), el respeto a los derechos fundamentales (incluyendo los llamados derechos

---

<sup>666</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 27.

<sup>667</sup> <http://hdr.undp.org/en>

sociales), los mecanismos de rendición de cuentas (a través de la existencia de un Poder Legislativo eficaz, un Poder Judicial independiente, medios de comunicación independientes), la imparcialidad de la administración pública (ausencia de corrupción y existencia de mecanismos de *accountability*) y la participación de la población en los procesos electorales. En función de estos indicadores, los resultados se presentan en una escala de 0 a 1, en la que 0 será el nivel más bajo y 1 el más alto.

De los modelos de medición mencionados, este último es el que pone mayor énfasis en el respeto y la garantía de los derechos humanos (y no solo en los llamados civiles y políticos sino en los sociales también). En función de esto, para el análisis del grado de democracia y su influencia en el cumplimiento de las medidas de reparación, se tendrá en cuenta el *Global State of Democracy Indices*.

### 2.1.3. Burocracia estatal

Para el análisis del Estado como factor que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación, igualmente, se tendrá en cuenta que este es “un proceso multifacético e inherentemente político”<sup>668</sup> que involucra una multitud actores e instituciones a nivel nacional.<sup>669</sup> Para alcanzar el pleno cumplimiento, es necesario un diálogo multisectorial ya que “la protección de derechos humanos es un tema transversal que permea en casi la totalidad de políticas estatales y esferas de acción y, por lo tanto, implica un amplio rango de instituciones y actores con distintas competencias”.<sup>670</sup> Si bien a nivel internacional el Estado se presenta como una unidad, se plantea que su organización interna tiene estrecha relación con su rol en materia de derechos humanos.

Uno de los planteamientos de partida es que, mientras mayor sea la capacidad de la infraestructura del Estado encargada de implementar las medidas de reparación, existirán mejores posibilidades de que estas se cumplan. Sobre esto coincide el estudio de Poertner sobre Guatemala, Chile y Paraguay y su actuación frente a las medidas

---

<sup>668</sup> Anagnostou y Mungiu-Pippidi, “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, 207, 220.

<sup>669</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 25; Rodríguez Garavito y Kauffman, “De las órdenes a la práctica: Análisis y estrategias para el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos”, 282.

<sup>670</sup> Anagnostou y Mungiu-Pippidi, “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, 220. Traducción propia.

ordenadas por la Corte IDH. Para el autor, la “capacidad burocrática”, representada por la “capacidad institucional doméstica”,<sup>671</sup> es fundamental, en especial, para aquellas medidas que requieren una actuación coordinada del Estado. En este sentido, para el estudio de las sentencias de la Corte IDH se estudiará la capacidad de coordinación que tienen las instituciones encargadas de llevar a cabo este proceso.

Uno de los primeros puntos busca enfocarse en el agente encargado de la ejecución de la medida, para valorar si cumple un rol de obstáculo o de apoyo frente a este objetivo. La hipótesis de trabajo es que el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas se incrementará en función de la naturaleza y capacidad de la entidad nacional encargada. Así, se analizará, por un lado, si cuenta con el suficiente peso político para impulsar un cambio y para coordinar con otras instituciones (u obligar a que dichas instituciones cooperen), aún cuando eso implique un costo político para las autoridades de turno. Por otro, se plantea que la entidad nacional deberá ser independiente del proceso judicial internacional. Igualmente, se requiere que la naturaleza y duración del proceso de implementación no genere un desencantamiento en la población,<sup>672</sup> evitando así una revictimización.<sup>673</sup>

Finalmente, es preciso tener en cuenta que la disponibilidad de recursos económicos es fundamental para el cumplimiento no solo de las medidas de compensación sino también de todas aquellas que implican una erogación de fondos públicos. Para los autores, mientras mayor sea el PIB, mayor será el cumplimiento.<sup>674</sup> Coinciden Pasqualucci y Hillebrecht cuando reafirman la importancia de la falta de

---

<sup>671</sup> Poertner, “Institutional Capacity for Compliance: Domestic Compliance with the Inter-American Court of Human Rights”, 7.

<sup>672</sup> Anagnostou y Mungiu-Pippidi, “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, 220-4; Huneeus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”; Jacobson y Brown Weiss, “A Framework for Analysis”, 7-9; Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 7; Rodríguez Garavito y Kauffman, “De las órdenes a la práctica: Análisis y estrategias para el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos”, 454; Colonomos y Armstrong, “German Reparations to the Jews After World War II: A Turning Point in the History of Reparations”, 410; Viviana Krsticevic, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aportes para los procesos legislativos* (Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL, 2009), 17.

<sup>673</sup> Colonomos y Armstrong, “German Reparations to the Jews After World War II: A Turning Point in the History of Reparations”, 410.

<sup>674</sup> Anagnostou y Mungiu-Pippidi, “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, 220-4; Jacobson y Brown Weiss, “A Framework for Analysis”, 7-9.

recursos en los bajos índices de cumplimiento.<sup>675</sup> A pesar de la irrelevancia de la falta de recursos como justificación internacional, en la práctica, los problemas económicos del Estado pueden afectar el cumplimiento de las medidas de reparación.

En esta investigación se reconoce que la principal destinataria de las medidas de reparación es la Función Ejecutiva ya que esta representa al Estado en el plano internacional y, como tal, es el interlocutor entre las víctimas y los tribunales internacionales. Esta será la rama que más se vea afectada por los costos reputacionales del incumplimiento de las obligaciones del Estado en el plano internacional frente al tribunal y la comunidad internacional. A pesar de esto, lo más probable es que no pueda llevarlas a cabo sin la coordinación con otras funciones del Estado, como menciona Huneeus.<sup>676</sup> Esto se analizará desde la óptica normativa en los cuatro países objeto de estudio.

Para Hillebrecht, la principal aliada de la Función Ejecutiva será la Función Judicial, en especial para las garantías de no repetición, y, concretamente, para la investigación y sanción de las personas responsables.<sup>677</sup> En materia de derechos humanos, la Corte IDH<sup>678</sup> ordena, cada vez más, que el Estado investigue y sancione a las personas responsables,<sup>679</sup> poniendo en manos del Poder Judicial el cumplimiento de dichas medidas. Su rol es analizado en varios estudios relativos al cumplimiento de las medidas de reparación en el marco del SIPDH. Por su parte, Baillet demuestra, en el caso latinoamericano, que cuando es esta rama la que está a cargo de la ejecución, las tasas de ejecución disminuyen en relación con otras medidas que están a cargo de otras

---

<sup>675</sup> Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 7; Hillebrecht, “The Power of Human Rights Tribunals: Compliance with the European Court of Human Rights and Domestic Policy Change”, 1110.

<sup>676</sup> Huneeus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”, 454; Huneeus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”.

<sup>677</sup> Hillebrecht, “The Power of Human Rights Tribunals: Compliance with the European Court of Human Rights and Domestic Policy Change”, 1107-8.

<sup>678</sup> Se pone énfasis en la Corte IDH por el propio rol del tribunal en la determinación de las medidas de reparación. Este rol, como se menciona, es diferente que el de la Corte EDH quien permite al Estado la selección de las medidas adecuadas de reparación. Asimismo, la jurisprudencia de la CIJ casi no hace referencia a esta medida de reparación, incluso en casos como el de la *toma de rehenes en Teherán* o el *caso de las actividades armadas en el territorio de Congo (RDC v. Uganda)*.

<sup>679</sup> Huneeus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, 493-5.

instituciones.<sup>680</sup> Los hallazgos de *Huneeus* verifican la hipótesis de Baillet.<sup>681</sup> La autora presenta algunas explicaciones frente a esta actitud del Poder Judicial. Para ella, esta rama, al no representar al Estado en el plano internacional, se verá menos afectada por los costos reputacionales por su falta de actuación. Al estar desligada del litigio internacional, la tendencia de los tribunales nacionales de no cumplir con estas medidas puede verse como un rechazo a la intromisión de un actor externo en su esfera de competencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Función Judicial no cambia con el gobierno de turno (salvo ciertas excepciones), los/as propios/as operadores/as de justicia pueden haber sido cómplices de regímenes anteriores en los cuales se perpetraron violaciones a los derechos humanos cuya investigación y sanción se busca.<sup>682</sup> En vista de esto, para *Huneeus*, la independencia y el fortalecimiento del Poder Judicial se consolidan como un arma de doble filo: se genera, por un lado, la posibilidad de que pueda investigar situaciones constitutivas de violaciones a los derechos humanos sin frenos por parte de otras ramas del Estado; y, por otro, contribuye a que, como órgano autónomo, se considere facultado a rechazar los fallos de los tribunales internacionales.<sup>683</sup>

Para *Dothan*, con una mirada más optimista, la Función Judicial, siempre y cuando goce de aceptación nacional, podrá ayudar a consolidar la legitimidad de los tribunales internacionales al aceptar sus fallos como fuente aclaratoria del DIDH (incluyéndola en sus decisiones, aunque haga referencia a casos en los que su propio Estado no participó), al considerarlos como legalmente correctos, así como al emitir sentencias siguiendo su misma línea a fin de garantizar los derechos. De igual manera, plantea el autor, es una relación que puede beneficiar al poder judicial nacional al cooperar con la justicia internacional.<sup>684</sup>

Para la valoración del rol de la Función Judicial, se propone, primeramente, un estudio de las medidas de reparación de investigación y sanción ordenadas por la Corte IDH que implican una actuación por parte de esta rama del Estado. Posteriormente, se

---

<sup>680</sup> Baillet, "Measuring Compliance with the Inter-American Court of Human Rights: The Ongoing Challenge of Judicial Independence in Latin America", 484.

<sup>681</sup> *Huneeus*, "Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights".

<sup>682</sup> *Ibíd.*, 514.

<sup>683</sup> *Ibíd.*, 515.

<sup>684</sup> *Dothan*, "How International Courts Enhance Their Legitimacy", 463.

determinará su grado de cumplimiento usando las categorías mencionadas en el capítulo anterior para compararlo con el resto de medidas ordenadas.

Por su parte, el Poder Legislativo también puede estar a cargo de la implementación de las medidas de reparación, especialmente las de adecuación normativa, en el marco de las medidas de satisfacción o las garantías de no repetición. Huneus plantea que las medidas que involucran a esta rama del Estado, por su propia naturaleza deliberativa y representativa, son aquellas más complejas de cumplir no tanto por la modificación de la normativa en sí sino por lograr que diferentes contiendas políticas se pongan de acuerdo para hacerlo.<sup>685</sup> A pesar de su influencia en el cumplimiento, la medición de cómo la voluntad política de estos actores afecta al cumplimiento de las medidas excede el objetivo de esta investigación. Teniendo en cuenta que las fuentes primarias serán las resoluciones de supervisión de cumplimiento de la Corte IDH, estas no abarcan los entramados políticos nacionales relativos a las discusiones y acuerdos para la modificación de la normativa en función de la orden emitida por el tribunal.

#### **2.1.4. Implantación de las instituciones internacionales en los ordenamientos nacionales**

En relación al Estado, otra de las hipótesis de trabajo planteadas por Helfer es que el grado de implantación de las instituciones internacionales en los ordenamientos jurídicos nacionales influye el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Para el autor, “el cumplimiento con el Derecho Internacional incrementa cuando las instituciones internacionales—incluidos los tribunales— pueden penetrar la superficie del Estado para interactuar con los tomadores de decisiones gubernamentales y actores privados con el fin de influenciar en las políticas domésticas”.<sup>686</sup> Su estudio sobre la CEDH concluye que su cumplimiento aumentará mientras más alto sea el grado de implantación en el ordenamiento jurídico nacional. Esto se dará cuando la actuación de los actores estatales se vea afectada por el acuerdo internacional y la intención de mantener dicho

---

<sup>685</sup> Huneus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, 510.

<sup>686</sup> Helfer, “Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness as a Deep Structural Principle of the European Human Rights Regime”, 131. Traducción propia.

compromiso, mediante su consideración como un tratado auto exigible (*self-executing*) o su incorporación en la Constitución o en la legislación infra constitucional. En este sentido, el cumplimiento del DIP y el derecho nacional coinciden ya que no se cumpliría con el primero como un sistema diferente sino que, en la práctica, se tratará del derecho nacional.<sup>687</sup>

En el caso de la Corte EDH (y de la Corte IDH, como se verá posteriormente), no existe una implantación directa (la Corte no forma parte del poder judicial nacional) sino una indirecta a través de mecanismos de persuasión que, en palabras de Helfer, “influyen el comportamiento de los tomadores de decisiones nacionales”<sup>688</sup> y que incluyen: la revisión de procesos judiciales; la relación entre el poder legislativo y la Corte EDH; y, la interpretación que la Corte y los tribunales nacionales hacen de los textos legales del SEPDH. Helfer concluye que la implantación no significa la eliminación del principio de subsidiariedad propio de la justicia internacional, sino que lo complementa, autorizando a la Corte EDH a intervenir de mayor manera potencializando a los actores nacionales.<sup>689</sup>

Sobre este punto, para el estudio de la Corte IDH, se analizará el grado de implantación de las obligaciones provenientes de las sentencias internacionales a través de la revisión de la normativa nacional en relación al rango de estas obligaciones en el ordenamiento jurídico nacional, así como el procedimiento para su cumplimiento. Para la doctrina, el más alto nivel será la constitucionalización del DIDH; en función de esto, el primer nivel de implantación será calificado de “alto”. Este incluye, además del reconocimiento constituyente, la exigibilidad directa de las medidas de reparación, incluso, del poder judicial.<sup>690</sup>

El segundo nivel (medio) también parte del reconocimiento normativo de las obligaciones internacionales, sin embargo, su rango dentro del ordenamiento jurídico es inferior a la Constitución. En consecuencia, solo algunas de las medidas de reparación son directamente exigibles por parte de las víctimas sin que medie un proceso engorroso

---

<sup>687</sup> *Ibíd.*, 133.

<sup>688</sup> *Ibíd.*, 135.

<sup>689</sup> *Ibíd.*, 135-6, 149-50.

<sup>690</sup> Jorge Benavides Ordóñez, “Poder constituyente y derecho internacional de los derechos humanos”, *Cálamo Revista de Estudios Jurídicos* 7 (julio de 2017): 31-40; Helfer, “Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness as a Deep Structural Principle of the European Human Rights Regime”, 131.

a nivel nacional. Finalmente, el tercer nivel, el más bajo, recoge aquellas situaciones en las que las obligaciones internacionales del Estado no están reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional y las medidas de reparación ordenadas por el tribunal internacional no podrán ser exigidas directamente. En la tabla 7 se resume esta escala.

Tabla 7  
**Escala de medición de la implantación de las obligaciones provenientes de la Corte IDH en el ordenamiento jurídico nacional**

<i>Grado de implantación de las obligaciones internacionales</i>	<i>Indicador</i>
Alto	Reconocimiento constitucional o supraconstitucional Exigibilidad directa de todas las medidas de reparación
Medio	Reconocimiento supralegal pero infraconstitucional Exigibilidad directa de algunas de las modalidades de reparación
Bajo	No reconocimiento de las obligaciones internacionales No existe exigibilidad directa de las medidas de reparación

Fuente y elaboración propias

A manera de resumen, sobre el Estado como variable que influye en el cumplimiento de las medidas de reparación, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores:

Tabla 8  
**Detalle de las variables que serán analizadas en la variable Estado**

<i>Variable</i>	<i>Indicador</i>
Aceptación de responsabilidad	Estado se allana a los hechos y/o pretensiones de las partes
Sistema de gobierno	Global State of Democracy Indices
Burocracia estatal	Capacidad normativa de coordinar con otras instituciones
	Recursos en relación al PIB
	Participación en el proceso ante el SIPDH
Grado de implantación de las obligaciones internacionales	Escala de medición presentada en la tabla 7

Fuente y elaboración propias

## 2.2. Actores civiles: nacionales e internacionales

Una vez analizado al Estado como factor que influencia en el cumplimiento de las medidas de reparación, es preciso revisar el rol de actores civiles nacionales e internacionales. Para esto, se plantea el estudio en tres momentos, el primero será la revisión de las víctimas de violaciones a los derechos humanos como un factor que afecta o que ayuda al ejercicio de su derecho a la reparación.<sup>691</sup> En un segundo momento, se estudiará el rol de la sociedad civil y la comunidad internacional como elementos que pueden impulsar u obstaculizar el cumplimiento de las medidas de reparación.

### 2.2.1. Definición de las víctimas como factor que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación

El sistema basado en el cumplimiento de objetivos, en relación al cumplimiento de las medidas de reparación, permite tener una mirada desde las víctimas y no solo desde los proveedores de mandato (para los Estados, el acceso de las primeras constituye una limitación al poder que podría ejercer sobre el tribunal internacional). Desde la óptica de este sistema, la reparación puede generar consecuencias no buscadas que afectan, a la larga, la eficacia del sistema de protección de derechos. Esto en vista de que se plantean algunos problemas.

Dixon, en un estudio relacionado a la reparación en materia de Derecho Penal Internacional, plantea algunos problemas que podrían ser analizados en un contexto de DIDH. Se presentan dos argumentos interesantes relacionados con la asignación de medidas de reparación.<sup>692</sup> El primero hace referencia a la posibilidad de que la corte o tribunal, al dictar medidas de reparación, ponga en riesgo a las víctimas o a los/as beneficiarios/as. No se trata solamente de un riesgo físico sino también de la posibilidad de una posterior estigmatización por su calidad de víctimas de una violación a los derechos humanos.

---

<sup>691</sup> Sobre el concepto de víctimas, ver párrafos siguientes.

<sup>692</sup> Peter J. Dixon, “Reparations and the Politics of Recognition”, en *Contested Justice: The Politics and Practice of International Criminal Courts Interventions*, ed. Christian De Vos, Sara Kendall, y Carsten Stahn (Cambridge University Press, 2015), 327, doi: 10.1017/CBO9781139924528.016.

Esta idea es igualmente desarrollada por Evans cuando afirma que no solo el hecho de ser reconocido como titular de una reparación puede generar un peligro para la víctima sino que la medida en sí puede crearlo. La autora utiliza como ejemplo *el caso de la masacre de Plan Sánchez* en el que la Corte ordenó el pago de USD 25 000 a cada una de las 236 víctimas haciendo que el monto total ascienda a USD 5 900 000. El pago de la compensación afectó directamente a las víctimas por la publicidad de los montos y de su entrega hecha por el Estado guatemalteco. Esto ocasionó que surgieran amenazas y estafas a los/as beneficiarios/as del dinero. Si bien la compensación no debe enriquecer ni empobrecer a la víctima, los montos pueden llegar a ser importantes y tener efectos disruptivos en las comunidades beneficiadas. Como medida de solución, cuando se trata de montos grandes y de una pluralidad de víctimas no siempre identificadas al momento del pago, la Corte IDH ordena el uso de la figura del fideicomiso.<sup>693</sup>

El segundo argumento presentado por Dixon es el riesgo de politización del proceso de reparación.<sup>694</sup> El dejar la puerta abierta (sin supervisión) al Estado para que cumpla las medidas ordenadas, puede ocasionar que las víctimas y las medidas en sí sean usadas como ficha política.<sup>695</sup> Este escenario guarda relación con el planteamiento de Neuman sobre los tres modelos de tribunales internacionales en función de su capacidad para diseñar y supervisar la implementación de medidas de reparación.<sup>696</sup> En los modelos de negociación y monitoreo, la incertidumbre de las víctimas es mayor, en parte por la posibilidad de politización del proceso de reparación.

La posibilidad de que exista esta tergiversación en el proceso de reparación ha sido reconocida por la Relatoría Especial en la Esfera de los Derechos Culturales en su informe de 2014 sobre los procesos de memorialización.<sup>697</sup> Para Naidu e Hite, en esa misma línea, la politización de la reparación puede marginalizar a ciertos grupos, instrumentalizando la reparación para alcanzar ciertos fines o réditos políticos.<sup>698</sup> Hite y Collins, en su estudio sobre procesos de memoria en Chile, afirman que uno de los

---

<sup>693</sup> Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflicts*, 102.

<sup>694</sup> Dixon, "Reparations and the Politics of Recognition", 327, 342.

<sup>695</sup> *Ibíd.*, 328.

<sup>696</sup> Neuman, "Bi-Level Remedies for Human Rights Violations".

<sup>697</sup> Relatoría Especial sobre los derechos culturales, "Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed: Procesos de preservación de la memoria histórica", 23 de enero de 2014, párr. 18-24.

<sup>698</sup> Ereshnee Naidu, "Symbolic Reparations: A Fractured Opportunity" (Center for the Violence and Reconciliation, 2004), 5, 16; Katherine Hite, "'The Eye that Cries': The Politics of Representing Victims in Contemporary Peru", *A Contracorriente* 5(1) (otoño de 2007): 129.

problemas que debieron enfrentar tanto víctimas como perpetradores es la politización de los procesos de memorialización.<sup>699</sup> Frente a esta posibilidad, la participación de las víctimas es fundamental en el diseño y la implementación de las medidas de reparación. En su estudio sobre el Comité de Derechos Humanos, Evans concluye que una de las razones por las cuales sus decisiones no son acatadas por los Estados es que, debido a la ausencia de las víctimas en la adopción de las medidas, estas no se identifican con la decisión del Comité y no se empoderan para luchar por su cumplimiento.<sup>700</sup>

En vista de lo mencionado anteriormente, para la valoración de las víctimas como factor que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios. El primero es la participación de las víctimas en el proceso de diseño de las medidas, por un lado, y, por otro, en su implementación. Para valorar esto, se tendrá en cuenta el diseño del procedimiento ante la Corte IDH y la participación prevista para las víctimas en la etapa de reparaciones. En un segundo momento, se analizará si las solicitudes de las víctimas en materia de reparación fueron o no receptadas por el tribunal. Esto permitirá evaluar si, según el planteamiento de Evans, los/as beneficiarios/as se identificarán con las medidas ordenadas. Con respecto al proceso de politización y a la puesta en riesgo de la vida o integridad de las víctimas, en las mismas decisiones de la Corte se identificarán denuncias provenientes de las víctimas o la CIDH con respecto al tema y la postura del Estado frente a estas alegaciones.

### **2.2.2. Otros actores: la sociedad civil nacional y la comunidad internacional**

Con la consolidación de una multitud de actores en la esfera internacional, el peso que estos tienen sobre la actuación del Estado es cada vez más importante. En este sentido, en materia de derechos humanos, los actores de la sociedad civil ejercen una influencia en la actuación del Estado al momento de cumplir o no con las medidas de reparación ordenadas, a través de mecanismos de presión, conocimiento y

---

<sup>699</sup> Katherine Hite y Cath Collins, “Memorial Fragments, Monumental Silences and Reawakenings in 21st-Century Chile”, *Millennium Journal of International Studies* 38, n.º 2 (2009): 394-96, doi:10.1177/0305829809347537.

<sup>700</sup> Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflicts*, 50.

transparencia.<sup>701</sup> Se plantea, así, que la sociedad civil puede tener un rol activo al encaminar la conducta estatal hacia el cumplimiento de sus obligaciones.<sup>702</sup>

Las ONG, como una expresión de la sociedad civil organizada, han sido esenciales para aplicar presión en los Estados, tanto a nivel nacional como internacional, de tal manera que han logrado influenciar el cumplimiento de las medidas de reparación.<sup>703</sup> Uno de los mecanismos para ejercer presión es su relación con los medios de comunicación, en especial para la difusión de los resultados del trabajo de los órganos de protección de derechos humanos. Para Viljoen y Louw, la “publicación de los hallazgos de los órganos de los tratados juega un rol mayor en influenciar el cumplimiento por parte de los Estados”.<sup>704</sup>

Esto se convierte en un mecanismo de responsabilidad social que permitirá a la sociedad civil conocer las obligaciones internacionales del Estado a fin de exigir su conocimiento. Sobre esto concuerda Hillebrecht al presentar dos canales a través de los cuales los actores civiles pueden impulsar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. El primero es a través de un mecanismo de monitoreo que implica que será más fácil que el Estado sea responsable de sus compromisos internacionales y, por lo tanto, su cumplimiento será mayor. Un segundo mecanismo de observancia *post hoc* se basa en la creación de coaliciones a favor de un mayor cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por los tribunales internacionales.<sup>705</sup> Recogiendo lo planteado por la autora, las sentencias internacionales en materia de derechos humanos proveen a los actores civiles de mecanismos de cambio de la agenda estatal y un “manto protector” para iniciar procesos de reforma. Para la autora, al no poder controlar cuándo el tribunal emitirá una sentencia ni el contenido de la misma, esta se convierte en un shock para el Estado y puede implicar una alteración en

---

<sup>701</sup> Hillebrecht, “Rethinking Compliance: The Challenges and Prospects of Measuring Compliance with International Human Rights Tribunals”, 1108; Jacobson y Brown Weiss, “A Framework for Analysis”, 3; Romero y Staton, “Clarity and Compliance in the InterAmerican Human Rights System” (manuscrito sin publicar), 16; Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 29.

<sup>702</sup> Helfer y Slaughter, “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”, 132; Neuman, “Bi-Level Remedies for Human Rights Violations”.

<sup>703</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 29; Torres Pérez, “La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional”, 8.

<sup>704</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 29.

<sup>705</sup> Hillebrecht, “The Power of Human Rights Tribunals: Compliance with the European Court of Human Rights and Domestic Policy Change”, 1105-6.

su agenda.<sup>706</sup> Así, a medida que el tribunal internacional goce de legitimidad, sus decisiones servirán a los actores civiles como un escudo político para las movilizaciones que impulsen cambios en la agenda nacional de derechos humanos.

Jacobson y Brown tienen una mirada más negativa sobre el rol de la sociedad civil y su capacidad de impulsar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Para los autores, las organizaciones de sociedad civil no pueden realmente imponer una agenda global en materia de derechos humanos y solo podrán impulsar la recepción de ciertos elementos en la agenda estatal. Para alcanzar esto, concuerdan con el planteamiento de que es preciso que la población debe recibir información veraz y adecuada a fin de alcanzar un empoderamiento que permitirá el impulso de ciertos intereses en la agenda internacional y nacional.<sup>707</sup>

Finalmente, es posible afirmar, desde el propio tribunal internacional, que la participación de la sociedad civil (por ejemplo, a través del *amicus curiae*) ayuda a consolidar la legitimidad democrática del primero.<sup>708</sup>

Para el estudio de la sociedad civil como factor que influye en el cumplimiento de las medidas de reparación, se tendrá en cuenta la existencia de mecanismos nacionales de institucionalización de la participación ciudadana en este proceso (o cooptación de su trabajo) y la existencia de climas de rechazo al trabajo de las ONG cuyo enfoque es la defensa de los derechos humanos. Esto último se puede valorar a través de la existencia de normas que limitan su accionar; campañas de desprestigio; limitaciones al financiamiento; restricciones a derechos que están en el centro de su trabajo; entre otros.<sup>709</sup> En vista de que este no es el objetivo de la presente investigación, se tomarán en cuenta resultados del Examen Periódico Universal (EPU) e informes provenientes de sistemas regionales y del sistema universal de protección de derechos en relación a la actuación de las ONG y la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos. Se plantea que aquellos Estados en los que la sociedad civil no recibe amenazas por parte

---

<sup>706</sup> *Ibid.*, 1106.

<sup>707</sup> Jacobson y Brown Weiss, “A Framework for Analysis”, 8-10; Par Engstrom, “Human Rights: Effectiveness of International and Regional Mechanisms”, *Oxford Research Encyclopedia of International Studies*, diciembre de 2017, 8; Helfer y Slaughter, “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”, 132; Neuman, “Bi-Level Remedies for Human Rights Violations”.

<sup>708</sup> Von Bogdandy, “The Democratic Legitimacy of International Courts: A Conceptual Framework”, 377.

<sup>709</sup> César Rodríguez Garavito y Krizna Gomez, eds., *Rising to the Populist Challenge: A New Playbook for Human Rights Actors* (Bogotá: DeJusticia, 2018).

del Estado, el proceso de rendición de cuentas estatal será más transparente, garantizando de mejor manera el ejercicio de los derechos.

Como se planteó anteriormente, la comunidad internacional aparece como titular de obligaciones en el marco internacional frente a violaciones a los derechos humanos. En vista de esto, se plantea que esta comunidad es uno de los factores que influye en el cumplimiento de las medidas de reparación. Sobre este punto concuerda Neuman en su estudio sobre los modelos de tribunales internacionales para la protección de derechos humanos y Slaughter y Helfer en su crítica a las posturas de Yoo y Posner.<sup>710</sup>

Para Blustein, las normas de derechos humanos ofrecen razones suficientes para que la comunidad internacional prevenga o remedie la falla de los Estados al no respetar o garantizar los derechos. Este “interés” internacional se manifestaría de diferentes maneras, dependiendo de factores diversos entre los cuales está el contexto nacional. En concreto, el autor señala que la memorialización no es un asunto exclusivo del Estado donde sucedieron los hechos, sino que a toda la comunidad internacional debería preocuparle el recordar lo ocurrido como forma de prevención de futuras violaciones. Blustein señala que esta debería, al menos, brindar su apoyo al Estado que está llevando a cabo un proceso de reparación.<sup>711</sup> Concretamente, sobre las garantías de no repetición ordenadas por la Corte EDH, Hillebrecht plantea que aquellas medidas encuentran un aliado en la comunidad internacional quien utiliza una serie de presiones, coerciones y reciprocidades en el marco de las relaciones internacionales para impulsar su cumplimiento. Para la autora, esta presión generará un sentido de obligación para el cumplimiento de las medidas de reparación por parte del Estado.<sup>712</sup>

Esta importancia de la comunidad internacional se verifica en el fenómeno de derrame (*spillover effect*, en inglés) entre los Estados. Para Bertoni, el hecho de que las medidas de reparación no sean cumplidas, generará un efecto derrame en el marco del sistema de protección y esto se agudizaría con la ausencia de un mecanismo de presión o sanción por el incumplimiento de estas obligaciones.<sup>713</sup> La existencia de esta

---

<sup>710</sup> Helfer y Slaughter, “Why States Create International Tribunals: A Response to Professors Posner and Yoo”; Neuman, “Bi-Level Remedies for Human Rights Violations”; Blustein, “Human Rights and the Internationalization of Memory”, 19.

<sup>711</sup> Blustein, “Human Rights and the Internationalization of Memory”, 19, 25-6.

<sup>712</sup> Hillebrecht, “The Power of Human Rights Tribunals: Compliance with the European Court of Human Rights and Domestic Policy Change”, 1115.

<sup>713</sup> Bertoni, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos - SIDH - y la (real) falta de apoyo regional”, 98.

consecuencia es resaltada, asimismo, por Insulza cuando señala que “el incumplimiento de las resoluciones del sistema, sea en la Comisión o en la Corte, lo daña gravemente, tanto porque mantiene situaciones de impunidad que son endémicas en la región como porque deja abierta plenamente la puerta para que los países que cumplen puedan dejar de hacerlo en cualquier momento, argumentando las fallas de otros”.<sup>714</sup>

Por su parte, Dothan manifiesta que la propia corte deberá tratar de “convencer a la comunidad internacional de que sus fallos son justos, legalmente correctos e imparciales”.<sup>715</sup> Esto, además de aumentar su legitimidad, pondrá una presión adicional en el Estado que incumple con las obligaciones impuestas por la corte internacional.

En vista de lo analizado, la comunidad internacional parece ser un factor que influye en el cumplimiento de las medidas de reparación, al menos brindando su apoyo al Estado que está llevando a cabo un proceso de reparación o desconociendo como legítimas las situaciones constitutivas de violaciones a los derechos humanos. Para Schneider, el hecho de que, a diferencia del SEPDH, los casos resueltos por la Corte IDH son comunicados a todos los Estados, podría generar una presión internacional para impulsar el cumplimiento de las medidas ordenadas.<sup>716</sup>

Sin embargo, la presión que la comunidad internacional puede ejercer sobre el Estado responsable, puede verse contrarrestada por el fenómeno de derrame. Para valorar la presión internacional, se estudiará el pronunciamiento de la comunidad internacional, en foros internacionales, referente al tema del cumplimiento de las medidas de reparación. En vista de que la delimitación temporal de análisis pone énfasis en la situación de derechos humanos existente al momento de la implementación de las medidas, los pronunciamientos de la comunidad internacional deberán hacer referencia a ese momento (no al momento en que ocurrieron las violaciones originales).

### **2.3. Definición del caso como factor que influencia el cumplimiento de la medida de reparación**

---

<sup>714</sup> José Miguel Insulza, “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Presente y futuro”, *Anuario de Derechos Humanos* (Universidad de Chile), 2006, 124.

<sup>715</sup> Dothan, “How International Courts Enhance Their Legitimacy”, 459. Traducción propia.

<sup>716</sup> Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 197; Carlos Ayala Corao, “Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución”, en *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fiz-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, vol. IX Derechos Humanos y tribunales internacionales (México: UNAM, 2008), 296.

En esta investigación se plantea que uno de los factores que influyen el cumplimiento de las medidas de reparación es el propio caso analizado por el tribunal internacional. La primera hipótesis de estudio es que la naturaleza de los derechos violados influye en el cumplimiento de la medida de reparación. DeGreiff argumenta, coincidentemente, que la medida de reparación está relacionada con el tipo de violación,<sup>717</sup> sea esta simple, compuesta o compleja, o individual, colectiva o a gran escala. Asimismo, Huneeus menciona que el tipo de violación sí tiene una relación con el cumplimiento de la medida.<sup>718</sup> Viljoen y Louw, de igual manera, plantean que la escala de la violación parecería influenciar en el cumplimiento de la medida de reparación. Sin embargo, del estudio presentado sobre la Comisión ADHP, concluyen que no se puede confirmar la existencia de una relación.<sup>719</sup>

Viljoen y Louw sugieren la hipótesis de que la naturaleza de los derechos violados influye en el cumplimiento de la medida de reparación. En su estudio de la Corte ADHP, los autores señalan que hacer esta distinción es relevante en el contexto africano por la importancia que la propia Carta Africana otorga a los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>720</sup> Hillebrecht, De Greiff, Viljoen y Louw afirman que los Estados cumplen más rápido aquellas medidas ordenadas en casos relativos a violaciones de derechos relacionados con la integridad de las personas frente a otros tipos de derechos.<sup>721</sup> En el caso interamericano, la mayoría de casos resueltos por la Corte IDH solo son relativos a los llamados derechos civiles y políticos, por lo que hacer esta diferenciación no tiene sentido al no tener un número similar de casos con los cuales comparar. Otro de los planteamientos de Viljoen y Louw es que la naturaleza de la medida impuesta a los Estados tiene estrecha relación con la obligación del principal derecho violado. Ellos argumentan que las medidas de reparación que hacen referencia a la obligación de respeto

---

<sup>717</sup> De Greiff, "Justice and Reparations", 456-7.

<sup>718</sup> Huneeus, "Compliance with International Court Judgments and Decisions", 460-3.

<sup>719</sup> Viljoen y Louw, "State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples' Rights", 20-1.

<sup>720</sup> *Ibíd.*, 18.

<sup>721</sup> De Greiff, "Justice and Reparations", 455-7; Hillebrecht, "The Power of Human Rights Tribunals: Compliance with the European Court of Human Rights and Domestic Policy Change", 1115-7; Huneeus, "Compliance with International Court Judgments and Decisions", 1115-7; Viljoen y Louw, "State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples' Rights", 20-1.

serán cumplidas en mayor medida que aquellas que hagan referencia a la obligación de garantía.<sup>722</sup>

En esta investigación, se sigue la postura internacionalmente aceptada de que existen ciertas violaciones a los derechos humanos que pueden ser consideradas “graves” (o serias), haciendo hincapié en que esto no significa que existan derechos más importantes que otros. Para calificarlas de graves, debido a que no existe una definición consensuada, se puede hacer referencia a ciertos instrumentos internacionales y a la práctica de los órganos de protección de los derechos humanos.<sup>723</sup> En función de esto, deberá tenerse en cuenta la naturaleza de la obligación, la escala de las violaciones (sin que se requiera que sean sistemáticas o generalizadas, como en el caso de los crímenes de lesa humanidad), el estatus de las víctimas (especialmente en casos de conflictos armados) y el impacto de las violaciones. En vista de esto, es posible afirmar que existe un consenso en la doctrina y la jurisprudencia internacional al afirmar que las siguientes son violaciones graves a los derechos humanos:<sup>724</sup> detenciones arbitrarias; desapariciones forzadas; violación sexual; tortura (o tratos crueles, inhumanos o degradantes); ejecuciones extrajudiciales; violaciones masivas al derecho a la propiedad.<sup>725</sup> Por lo tanto, se plantea el análisis de los casos en contra de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, teniendo en cuenta estos criterios así como la posible calificación que la propia Corte IDH

---

<sup>722</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 20.

<sup>723</sup> AG ONU, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 6 de octubre de 1999; AG ONU, *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 10 de diciembre de 2008; OAU, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, 1982; Comisión de Derechos Humanos de la ONU, “Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms”, Final Report Submitted by Mr Theo van Boven, Special Rapporteur, UN doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 July 1993”, 2 de julio de 1993, párr. 8-13, <https://www.ilsa.org/Jessup/Jessup17/Batch%202/Study%20Concerning%20the%20Right%20to%20Restitution%20Compensation.pdf>; AG ONU, *A/Res/60/251*, 2006, párr. 3.

<sup>724</sup> Comisión ADHP, “Comunicación No. 276/2003”, *Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías y el Grupo Internacional por los Derechos de las Minorías en nombre del Consejo de Bienestar Endorois Vs. Kenia*, 25 de noviembre de 2009, párr. 218; Corte EDH, “Sentencia de 15 de octubre de 2013”, *Caso Timus y Tarus Vs. República de Moldova*, 15 de octubre de 2013, párr. 83; Corte IDH, “Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 143; Corte EDH, “Sentencia de 18 de enero de 1978”, *Caso Irlanda Vs. Reino Unido*, 18 de enero de 1978, párr. 159.

<sup>725</sup> En materia de Derecho Internacional Humanitario (DIH), a estas hay que añadir muchas que coinciden con las graves violaciones al DIH (según los *I-IV Convenios de Ginebra* y sus *Protocolos Adicionales*) o crímenes de guerra (según los estatutos y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y los tribunales internacionales *ad hoc*). Entre estas se encuentran, por ejemplo, los ataques indiscriminados durante un conflicto armado en contra de objetivos no militares.

haga de las violaciones. Una vez que se identifique la naturaleza de la violación, se estudiará si esta influye en el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Otra hipótesis sobre la cual se trabajará en esta investigación es que el grado de especificidad (claridad) de la medida influye en su cumplimiento. Algunos/as autores/as consideran que esta vaguedad en la medida otorga demasiada discrecionalidad al Estado, lo que podría devenir en una interpretación restringida de la misma.<sup>726</sup> Para Evans, la especificación detallada de las medidas de reparación ayudará al cumplimiento y la supervisión de las mismas.<sup>727</sup> Baillet, usando como punto de partida la clasificación de las medidas de reparación diseñada por la Corte IDH, insinúa que el tipo de medida es aquel que influencia el cumplimiento de la misma.<sup>728</sup> En una posición contraria, Viljoen y Louw desarrollan la hipótesis de que la relación entre la especificidad de la medida y su cumplimiento no puede ser demostrada en el caso de la Comisión ADHP. Sin embargo, el estudio que ellos plantean es de carácter global y no desagregado por medida dictada,<sup>729</sup> imposibilitando la verificación de su planteamiento.

Para Staton y Romero, la claridad de las medidas de reparación tiene una gran influencia en su cumplimiento y, a pesar de dicha importancia, los jueces/as no siempre son claros al momento de diseñarlas. En su estudio, desde el punto de vista del tribunal, plantean que mientras más clara es la medida, su incumplimiento será más costoso para el propio órgano que las emite, afectando incluso su legitimidad. Esto se debe a que, para los actores interesados será más fácil valorar cuándo se ha cumplido una medida (y saber

---

<sup>726</sup> Baillet, “Measuring Compliance with the Inter-American Court of Human Rights: The Ongoing Challenge of Judicial Independence in Latin America”, 484-5; Fernando Bash et al., “La efectividad del sistema interamericano de protección de derechos humanos: Un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”, *SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos* 1, n.º 1 (2004): 9-35; Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflicts*, 50, 80; Helfer, “Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness as a Deep Structural Principle of the European Human Rights Regime”, 147; Huneeus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, 512-3; Komanovics, “Transition from Commitment to Compliance: The Efficacy of International Human Rights Tribunals”, 340; Rodríguez Garavito y Kauffman, “De las órdenes a la práctica: Análisis y estrategias para el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos”, 282, 287-8; Romero y Staton, “Clarity and Compliance in the InterAmerican Human Rights System” (manuscrito sin publicar), 4-13; Tigroudja, “La satisfaction et les garanties de non-répétition de l’illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l’homme”, 75.

<sup>727</sup> Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflicts*, 50, 80; Huneeus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, 512-3.

<sup>728</sup> Baillet, “Measuring Compliance with the Inter-American Court of Human Rights: The Ongoing Challenge of Judicial Independence in Latin America”.

<sup>729</sup> Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, 16.

exactamente qué se espera del Estado), provocando que el incumplimiento se vuelva más visible. En este escenario, la falta de claridad se constituye en un incentivo para el tribunal<sup>730</sup> ya que la indeterminación de la medida bloqueará las demandas posteriores por parte de las víctimas al no saber concretamente qué se espera del Estado. En una crítica al modelo europeo, para Helfer, la falta de especificación del contenido de la medida de reparación impide un cumplimiento total y rápido, otorgando al Estado un amplio margen de movilidad que le permite interpretar las medidas de manera restringida haciendo cambios mínimos a nivel nacional.<sup>731</sup>

En el modelo directo propuesto por Neuman, en el cual se enmarca la Corte IDH, la delimitación de la medida de reparación es un elemento esencial para poder estudiar su cumplimiento. En este sentido, en palabras del autor, la facultad de delimitación de la medida ofrece al tribunal un gran oportunidad de equivocarse y de emitir “decisiones obligatorias erróneas” que pueden llegar a sobrecompensar a las víctimas. Frente a esto, los otros dos modelos (de monitoreo o de negociación) limitan la posibilidad de equivocación del tribunal internacional. Neuman opta por una visión menos pesimista al final de su estudio al señalar que la precisión de la medida de reparación ayudará a su cumplimiento ya que detalla claramente lo que se espera del Estado. Sin embargo, matiza esto especificando que la medida puede generar cierta resistencia por parte de los destinatarios.<sup>732</sup> Esto puede deberse, como menciona el autor, a una falta de participación de las víctimas a la hora de adoptar las medidas de reparación por parte del tribunal internacional. Esto no ocurre en los modelos de monitoreo y de negociación ya que las víctimas y sus representantes participan en el diseño de la medida de reparación.

Tigroudja, por su parte, argumenta que un problema relacionado con el cumplimiento puede ser la medida en sí. Para la autora, las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte IDH tienden a ser demasiado precisas, formulándolas en función de la CADH y su jurisprudencia, sin hacer caso a las particularidades de cada Estado, llegando incluso a entrometerse en los ordenamientos jurídicos nacionales.<sup>733</sup> Además, la

---

<sup>730</sup> Romero y Staton, “Clarity and Compliance in the InterAmerican Human Rights System” (manuscrito sin publicar), 4-6.

<sup>731</sup> Helfer, “Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness as a Deep Structural Principle of the European Human Rights Regime”, 147.

<sup>732</sup> “Bi-Level Remedies for Human Rights Violations”, 348.

<sup>733</sup> Tigroudja, “La satisfaction et les garanties de non-répétition de l’illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l’homme”, 75.

autora señala que las medidas de satisfacción que implican la difusión de las obligaciones internacionales del Estado incluyen no solo las obligaciones en sí (CADH) sino también estándares internacionales que la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia, en casos en los que el Estado destinatario no participó.<sup>734</sup> Sobre este punto coinciden Posner y Yoo<sup>735</sup> así como Poertner.<sup>736</sup>

En el estudio relativo al tribunal como factor que influencia el cumplimiento de las medidas, se identificó que uno de los problemas es la utilización de fuentes controversiales de DIP, en desmedro del uso de un consenso regional. Adicionalmente, menciona Neuman, debe admitirse que la falta de participación de los Estados en el proceso de desarrollo de estándares así como en el diseño de las medidas de reparación también podría generar resistencias por parte de estos, afectando, a la larga, el cumplimiento de la reparación. Para el autor, este elemento consensual se ve afectado al aislar de la discusión y evolución del tratado a quienes lo elaboraron.<sup>737</sup> La participación del Estado hará que estas medidas no sean vistas como “arbitrarias”.<sup>738</sup>

En este trabajo se seguirá el planteamiento de Romero y Staton para la valoración de la claridad de la medida de reparación. Su escala recoge los siguientes niveles: medida clara (“lo que se requiere del Estado es totalmente claro”); medida en cierto modo ambigua (“lo que se requiere del Estado es bastante claro pero cómo debe hacerlo no es completamente claro”); medida imprecisa (la medida es “extremadamente ambigua, dejando considerable discrecionalidad al Estado”). A pesar de que plantean esto, los autores se inclinan por el uso de una escala dicotómica (medida clara y medida imprecisa), concluyendo que mientras más clara es la medida, mayor es el cumplimiento, aún siendo un riesgo para el tribunal.<sup>739</sup> Sobre este punto concuerda Jones en su estudio sobre el cumplimiento de los fallos de la CIJ: mientras menor sea la ambigüedad de la

---

<sup>734</sup> *Ibíd.*, 79.

<sup>735</sup> Posner y Yoo, “Judicial Independence in International Tribunals”.

<sup>736</sup> Poertner, “Institutional Capacity for Compliance: Domestic Compliance with the Inter-American Court of Human Rights”, 12.

<sup>737</sup> Neuman, “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, 107-11.

<sup>738</sup> Pasqualucci, “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, 3.

<sup>739</sup> Romero y Staton, “Clarity and Compliance in the InterAmerican Human Rights System” (manuscrito sin publicar), 10-13.

medida ordenada, mayor será el cumplimiento.<sup>740</sup> Rodríguez Rescia concuerda al afirmar que es necesario que la jurisprudencia de la Corte IDH sea “objetiva y suficientemente clara y ejemplarizante para que sus efectos jurídicos sean respetados por las partes”. Para el autor, la eficacia jurídica de los fallos se puede valorar a través de la capacidad que tiene la Corte de dictar medidas de reparación, haciendo que la sentencia no sea una “simple condena moral”.<sup>741</sup>

Otra de las hipótesis que se maneja es que la naturaleza de la medida influenciará su propio cumplimiento. Para Jodoin, entre los elementos que influirán sobre esto está la composición del tribunal. El autor establece que existen dos posibles categorías de jueces/as: por un lado, el/la que se presenta como “abogado/a estadista”; y, por otro, el/la “activista en derechos humanos”. El primero dará preferencia a la soberanía y, el segundo, al Derecho Internacional y a las víctimas.<sup>742</sup> En función del tipo de juez/a, la medida podrá ser más o menos onerosa para el Estado. Las medidas de reparación que sean “menos onerosas” o “ligeras” (aquellas que implican menos costos, no solo económicos) para el Estado serán aquellas que se cumplan más rápidamente. Contrariamente, las medidas que Baillet califica como “activistas” (que buscan un cambio estructural y cultural en la sociedad y las instituciones) tienen una baja tasa de cumplimiento.<sup>743</sup> Desde el punto de vista de la sociedad civil y las víctimas de violaciones, lastimosamente, mientras “más ligera” sea la medida, menor será la posibilidad de influir en la conducta del Estado con cambios sustanciales. Para Anagnostou y Mungiu-Pippidi, así como para Shany y Huneeus, el incumplimiento de las medidas más gravosas puede deberse a que los Estados las verán como “utópicas” o “sin sentido”.<sup>744</sup>

---

<sup>740</sup> Heather L. Jones, “Why Comply? An Analysis of Trends in Compliance with Judgments of the International Court of Justice Since Nicaragua”, *Chicago-Kent Journal of International and Comparative Law* 12(1) (2012): 73-81.

<sup>741</sup> Victor Manuel Rodríguez Rescia, “Eficacia jurídica de la jurisprudencia de la Corte IDH”, en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, ed. Rafael Nieto Navia (Costa Rica: OEA, 1994), 459-79.

<sup>742</sup> Jodoin, “Understanding the Behavior of International Courts: An Examination of the Decision-making at the Ad-hoc International Criminal Tribunals”, 7, 8, 10.

<sup>743</sup> Baillet, “Measuring Compliance with the Inter-American Court of Human Rights: The Ongoing Challenge of Judicial Independence in Latin America”, 490.

<sup>744</sup> Anagnostou y Mungiu-Pippidi, “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, 213; Huneeus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”, 448; Shany, “Compliance with Decisions of International Courts as Indicative of their Effectiveness: A Goal-based Analysis - Research paper No. 04-10”, 120-23; Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 125-30.

Si una corte internacional “apunta bajo”, sus decisiones serán cumplidas en mayor grado que cuando “apunte alto”, ya que en el primer escenario habría menos resistencia por parte del Estado. Sin embargo, cabe recordar que la decisión de optar por medidas menos “gravosas” tendrá un impacto directo en la posibilidad de que el tribunal influya en un cambio de conducta del Estado. A modo de ejemplo, la compensación es una de las medidas menos gravosas y, por ende, tendrá un impacto limitado con respecto al objetivo de cumplimiento de las normas del sistema<sup>745</sup> y de la obligación primaria subyacente: el respeto y la garantía de los derechos.

En este mismo sentido, en un estudio sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte EDH, Anagnostou y Mungiu-Pippidi señalan que el retraso en el cumplimiento puede deberse, entre otras, a la magnitud de las medidas de reparación ordenadas, más que a la falta de voluntad del Estado.<sup>746</sup> Al hablar de magnitud, las autoras hacen referencia a lo que se espera del Estado, pudiendo las medidas ser más o menos gravosas.

---

<sup>745</sup> Shany, *Assessing the Effectiveness of International Courts*, 125-30.

<sup>746</sup> Anagnostou y Mungiu-Pippidi, “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, 213.



## Capítulo cuarto

### Aplicación de los factores que influyen el cumplimiento de las medidas de reparación al caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### 1. Estudio de los factores institucionales que influyen el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH

##### 1.1. Poder de supervisión de cumplimiento

Partiendo del planteamiento de Neuman,<sup>747</sup> el diseño del tribunal según sus tres modelos (directo, de monitoreo y de negociación) tendrá una influencia directa en el proceso de supervisión. Si se trata de un modelo directo, la corte tendrá en sus manos una lista de verificación en la que, en un lado, tendrá las medidas ordenadas; y, por el otro, una columna en la podrá decidir entre cumplimiento total, parcial o incumplimiento. Por otro lado, en el modelo de monitoreo y en el de negociación, su rol se enfocará en la verificación del cumplimiento de las reglas de negociación o de las pautas generales establecidas. Como se mencionó anteriormente, en estos dos escenarios, la discrecionalidad del Estado es mucho mayor ya que el tribunal solo plantea los límites de la cancha en la cual podrá moverse para cumplir con el fallo. En este trabajo se ha planteado que la Corte IDH corresponde a un modelo directo, sin desconocer que para algunas medidas de reparación oscila entre el modelo directo y el de monitoreo. Sin embargo, a lo largo de su historia, a pesar de que la propia CADH no reconoce esta competencia, ha adoptado una conducta de supervisión de cumplimiento, correspondiente al modelo directo.

En el marco del SIPDH, el mecanismo de supervisión de cumplimiento de las sentencias previsto es de carácter político y se constituye en la Asamblea General de la OEA. A pesar de que el Estatuto de la Corte IDH establece que esta es un órgano autónomo, es un tribunal anclado a un régimen de integración como es la OEA. En

---

<sup>747</sup> Neuman, “Bi-Level Remedies for Human Rights Violations”.

función de esto, deberá presentar un informe de labores anual en el que “[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.<sup>748</sup> En los RCorte IDH de 1980, 1991 y 1996 no existe ninguna disposición relativa a la supervisión de cumplimiento y el procedimiento a ser llevado a cabo. Sin embargo, desde la reforma de 2000 y en los reglamentos posteriores, consta que este proceso estará a cargo de la propia Corte IDH, con base en la información suministrada por la CIDH, las víctimas y los Estados.<sup>749</sup>

Para la Corte IDH, el supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones es una facultad inherente a sus funciones y es necesario para poder remitir los informes que su instrumento constitutivo le requiere.<sup>750</sup> Esto está fundamentado en los artículos 33, 62(1)-(3) y 65 de la CADH, así como en el artículo 69 del RCorte IDH de 2009. Con base en esto, el mecanismo político de seguimiento de las recomendaciones está en manos de la Asamblea General de la OEA en función del informe presentado por la Corte.

El procedimiento previsto en el SIPDH para el monitoreo por parte de la Asamblea General de la OEA está basado en las recomendaciones y observaciones hechas por el Consejo Permanente de la OEA en función del informe anual de la Corte IDH.<sup>751</sup> En su Informe Anual de 1991, la Corte IDH comunicó por primera vez el incumplimiento de sus fallos por parte de Honduras. Esto continúa hasta la actualidad sin que la Asamblea de la OEA haya recogido dichos datos en sus informes anuales, a pesar de que el tribunal hace referencia expresa a aquellos casos en los que el Estado no ha acatado las medidas ordenadas.

En el *caso Apitz Barbera y otros*, los representantes solicitaron a la Corte que cumpliera con el artículo 65 de la CADH y remitiera a la Asamblea General de la OEA, en su informe, el incumplimiento de las medidas de reparación por parte de Venezuela (una vez que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró inejecutable

---

<sup>748</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, art. 65. Sobre la presentación de los informes, la Asamblea General de la OEA estableció las pautas en la AG OEA, *AG/Res. 331 (VIII-0/78)*, 1978.

<sup>749</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1991; Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1996; Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2000; Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003; Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2009; CIDH, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013.

<sup>750</sup> Corte IDH, “Informe Anual 2016”, 2017, 19, [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2016.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2016.pdf).

<sup>751</sup> AG OEA, *Carta de la organización de los Estados Americanos*, art. 91(f).

la sentencia de la Corte IDH). La Corte incluyó la resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 en su informe de ese mismo año al considerarlo “necesario en casos como el presente, donde existe un pronunciamiento del más alto Tribunal del Estado en el que se manifiesta el objetivo de incumplir de manera frontal con la obligación de acatar una Sentencia de la Corte”<sup>752</sup> y haciendo referencia a la garantía colectiva que se ha creado en el seno de la OEA. A pesar de esto, la Asamblea General no incluyó esto en su Informe Anual de 2012 ni en los siguientes.

Una lectura literal del artículo 65 de la CADH establece la obligación de la Corte IDH de presentar su informe con los detalles de aquellos Estados que no hayan cumplido las sentencias,<sup>753</sup> pero no establece una obligación para la Asamblea General de la OEA de iniciar un procedimiento en contra del Estado responsable. En toda la historia del SIPDH, este mecanismo político de seguimiento se ha pronunciado solamente en una ocasión con respecto al incumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte. En sus informes de 1994 y 1995, la Corte IDH comunicó que Surinam no había enviado información sobre el cumplimiento de la sentencia en los casos *Aloeboetoe y otros* y *Gangaram Panday*. La Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos remitió, entre sus recomendaciones, el exhortar al Estado a cumplir con las medidas de reparación ordenadas. Esto fue incluido en el Informe Anual de la OEA de 1995,<sup>754</sup> siendo esto una excepcionalidad en la práctica del SIPDH.

En el caso del SEPDH, el CEDH no prevee una facultad de la Corte EDH para supervisar el cumplimiento de sus sentencias. Sin embargo, tiene previsto un mecanismo de carácter político (igual que el SIPDH) con herramientas para impulsar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.<sup>755</sup> El Comité de Ministros del Consejo de Europa, como se mencionó en páginas anteriores, es el órgano encargado de supervisar

---

<sup>752</sup> Corte IDH, “Resolución de 23 de noviembre de 2012 (Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, 23 de noviembre de 2012, párr. 19.

<sup>753</sup> Sobre los trabajos preparatorios de esta disposición, ver: Manuel E. Ventura Robles, “La supervisión del cumplimiento de sentencias en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (XXIV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Granada, 2006).

<sup>754</sup> Corte IDH, “Informe Anual 1993”, 1993, 12; Corte IDH, “Informe Anual 1994”, 1994, 18-9.

<sup>755</sup> Cabe hacer una precisión con respecto al plano europeo. En el artículo 68(2) de la CADH se establece que las medidas de compensación se cumplirán a través del procedimiento interno de ejecución de sentencias en contra del Estado. No existe una disposición similar en el plano europeo sino que la orden de compensar a la víctima tendrá un carácter meramente internacional por lo que corresponderá al Estado su ejecución a través de un procedimiento nacional creado para este efecto.

el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte. La sentencia definitiva es remitida al Comité de Ministros (en el que participan los/as ministros/as de relaciones exteriores de cada Estado miembro del Consejo de Europa) por parte de la Corte EDH.<sup>756</sup> El proceso de supervisión de cumplimiento comienza con la presentación, por parte del Estado responsable, de un plan de acción en el que se deben incluir cronogramas de cumplimiento. La valoración del proceso se hace en función de la información enviada por parte del Estado, así como de la sociedad civil y de los/as representantes. El Comité se reúne cuatro veces al año para trabajar sobre temas relacionados a derechos humanos (supervisión de sentencias y soluciones amistosas, dejando de lado las declaraciones unilaterales que son verificadas por la propia Corte EDH) pero, el Departamento de ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (órgano de apoyo del Comité) trabaja todo el año para procesar la información recibida.

Los mecanismos que tiene a su disposición la Asamblea General de la OEA son limitados, ya que solo podría hacer un llamado de atención a los Estados y exhortar al cumplimiento de las medidas ordenadas cuando “consider[e]”<sup>757</sup> los informes enviados por los órganos de la organización. Por su parte, el Comité de Ministros cuenta con varias herramientas para impulsar el cumplimiento de las medidas de reparación, pero, en esta investigación se mencionan dos por su relevancia. Una de ellas es la suspensión o expulsión de un Estado miembro por incumplir con el artículo 3 del Estatuto del Consejo de Europa donde se establece que

[c]ada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero.

Otra herramienta consiste en remitir el caso a la Corte EDH, cuando considera que el Estado se rehúsa a cumplir, para que esta analice si ha habido una infracción del deber de respetar los derechos y libertades (artículo 1 del CEDH). Si la Corte determina que sí

---

<sup>756</sup> *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16)*, art. 46(2).

<sup>757</sup> *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, art. 54(f).

se ha incumplido, el Comité de Ministros deberá decidir qué medidas adoptar.<sup>758</sup> Esta disposición es muy ambigua y supone altos niveles de discrecionalidad en manos del Comité. Al momento de escribir esta investigación, no se había iniciado ningún procedimiento de este tipo ante la Gran Sala de la Corte EDH. Un estudio sobre las posibles consecuencias de este diseño puede ser revisado en el trabajo de Schneider sobre el cumplimiento de las medidas de reparación de la Corte EDH y la Corte IDH.<sup>759</sup>

Una falla del sistema en el marco europeo es que se evalúa el cumplimiento de las medidas ordenadas sin verificar su eficacia en el terreno, dejando un amplio margen de apreciación al Estado. A diferencia del SIPDH, existe una valoración del tiempo que le toma al Estado el cumplir la medida, pero solo con fines informativos y de control estadístico en el seno del Comité de Ministros. Esto ocasiona que la valoración de la ejecución de las medidas no refleje realmente la eficacia del tribunal en cuanto a asegurar el respeto y la garantía de los derechos en la región.

La Corte IDH, desde un inicio de su trabajo jurisdiccional, ha supervisado el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, sin ahondar en su facultad para llevar a cabo este proceso.<sup>760</sup> Esta práctica, según el tribunal, “tiene como finalidad fortalecer el cumplimiento de las decisiones de la Corte para asegurar la vigencia y eficacia de los principios que inspiran Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.<sup>761</sup> Esta actuación ha sido cuestionada solo una vez por Panamá en el marco del *caso Baena Ricardo*, relativo al despido arbitrario de 270 empleados públicos y a la ausencia de un debido proceso en sus reclamos. En febrero de 2003, el Estado cuestionó la supervisión de cumplimiento alegando que es una etapa post-adjudicativa no prevista en el instrumento constitutivo de la Corte.<sup>762</sup> En función de los principios de *pacta sunt servanda*; de *compétence-compétence*; el deber de reparar como consecuencia del hecho

---

<sup>758</sup> *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16)*, art. 46; Comité de Ministros del Consejo de Europa, “Rules of the Committee of Ministers for the Supervision of the Execution of Judgments and of the Terms of Friendly Settlements”, 10 de mayo de 2006, 11, <https://rm.coe.int/16806eebf0>.

<sup>759</sup> Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 178-82.

<sup>760</sup> Corte IDH, “Resolución de 10 de septiembre de 1996 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 10 de septiembre de 1996; Corte IDH, “Resolución de 10 de septiembre de 1996 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, 10 de septiembre de 1996.

<sup>761</sup> Corte IDH, “Informe Anual 2010”, 2011, 4.

<sup>762</sup> Corte IDH, “Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia)”, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, 28 de noviembre de 2003, párr. 26.

ilícito; el efecto útil de la CADH; y, en relación con el derecho al acceso a la justicia (reconocido en los artículo 8 y 25 de la CADH), la Corte señaló que

[l]a jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional.<sup>763</sup>

Adicionalmente, la propia Corte, en el mismo caso, hizo referencia al silencio de la Asamblea General de la OEA en cuanto a la posible exclusividad de competencia para supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación. Este silencio, consideró, corresponde a una aceptación del trabajo de la Corte en la materia. Por último, desestimó la impugnación hecha por Panamá usando adicionalmente, de manera indirecta, el principio de *estoppel*. A través de esta situación, el tribunal dejó claro que considera tener facultad para supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación.

Y tal es la situación que este trabajo es el que más recursos y tiempo demanda de la Corte, especialmente desde la introducción de las audiencias de supervisión de cumplimiento en 2000.<sup>764</sup> Ante la ausencia de posteriores críticas sobre su facultad y con el hecho de que la Asamblea General ha reconocido la importancia de los fallos de la Corte IDH, ha instado a los Estados a cumplir con las medidas de reparación y ha felicitado el trabajo de supervisión llevado a cabo por el tribunal,<sup>765</sup> se puede afirmar que los Estados han aceptado el rol de la Corte en esta etapa del proceso internacional.

Sin embargo, sí han existido cuestionamientos sobre el alcance de esta facultad, teniendo en cuenta que el artículo 67 de la CADH establece que los fallos de la Corte son inapelables. A pesar de que existe una disposición clara al respecto, mediante el ejercicio de la supervisión de cumplimiento, la Corte ha modificado sus propias sentencias. Por ejemplo, en el *caso Caballero Delgado y Santana*, la Corte IDH aceptó la solicitud del Estado colombiano de modificar la modalidad de cumplimiento de la medida de reparación al autorizar “que se constituya, en favor de los menores de edad, una inversión

<sup>763</sup> *Ibíd.*, párr. 72.

<sup>764</sup> Corte IDH, “Informe Anual 2011”, 2012, 18; Schneider, *Reparation and Enforcement of Judgements: A Comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*, 218-9.

<sup>765</sup> AG OEA, *AG/Res. 2797 (XLIII-O/13)*, 2013; AG OEA, *AG/Res. 2759 (XLII-O/12)*, 2012; AG OEA, *AG/Res. 2652 (XLI-O/11)*, 2011; AG OEA, *AG/Res. 2587 (XL-O/10)*, 2010; AG OEA, *AG/Res. 2000 (XXXIX-O/09)*, 2009; AG OEA, *AG/Res. 2292 (XXXVII-O/07)*, 2007; AG OEA, *AG/Res. 2223 (XXXVI-O/06)*, 2006; AG OEA, *AG/Res. 2129 (XXXV-O/05)*, 2005; AG OEA, *AG/Res. 1716 (XXX-O/00)*, 2000; AG OEA, *AG/Res. 2408 (XXXVIII-O/08)*, 2008.

en certificados de Depósito a Término en pesos colombianos”,<sup>766</sup> a pesar de que en la sentencia de reparaciones había ordenado que sea en dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de la masacre de Mapiripán, relativa a las muertes y abusos cometidos por paramilitares y su falta de investigación y sanción, la Corte IDH se vio enfrentada a una solicitud de revisión de la sentencia de fondo y reparaciones al haberse constatado que seis personas no fallecieron en los hechos analizados por el tribunal. Sin embargo, en el caso de dos de ellas, en resoluciones de 2008 y 2009, la Corte señaló que el Estado sabía que esas personas se encontraban con vida antes de que el proceso haya sido resuelto en sede internacional.<sup>767</sup> En función de esto, recordó que

fueron precisamente las características de la masacre y la ineficacia de las investigaciones internas, establecidas en la propia Sentencia, las que conllevaron a la falta de identificación plena de las víctimas. Por estas consideraciones, [desestimó] lo solicitado por el Estado, el cual deberá cumplir con las reparaciones ordenadas a favor de los familiares de los señores Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca. Aún en el supuesto que se demostrare efectiva y fehacientemente que una persona declarada víctima en sentencia no es tal, correspondería al Estado hacer efectiva las indemnizaciones fijadas a su favor o de sus familiares, ya que al haber reconocido su responsabilidad internacional generó una expectativa legítima de ser beneficiario de determinadas formas de reparación a los familiares.<sup>768</sup>

Sin embargo, en 2012, la Corte adoptó una postura diferente y realizó lo que se puede considerar como una modificación de su fallo de fondo y reparaciones: determinó que siete personas no deberían ser consideradas como víctimas. Tomando en cuenta esto, el Estado debía iniciar un proceso para que los valores entregados por concepto de indemnización fueran devueltos. La Corte IDH decidió no continuar supervisando el cumplimiento de las medidas en relación con estas personas o sus familiares al no ser consideradas víctimas en los términos de la jurisprudencia del tribunal.<sup>769</sup>

---

<sup>766</sup> Corte IDH, “Resolución de 27 de noviembre de 2002 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, 27 de noviembre de 2002, párr. 14.

<sup>767</sup> Corte IDH, “Resolución de 26 de noviembre de 2008 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, 26 de noviembre de 2008, párr. 7, 9; Corte IDH, “Resolución de 8 de julio de 2009 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, 8 de julio de 2009, párr. 7.

<sup>768</sup> Corte IDH, “Resolución de 26 de noviembre de 2008 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 13.

<sup>769</sup> Corte IDH, “Resolución de 23 de noviembre de 2012 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, 23 de noviembre de 2012, párr. 18, 24, 34, 38, 44.

En el *caso Caballero Delgado y Santana*, la Corte solo se pronunció sobre la modalidad de pago de la compensación y no sobre el fondo del caso. Sin embargo, las sentencias deben considerarse como una unidad en la que la resolución es parte integrante de la misma y, por ende, está protegida por la inapelabilidad del fallo. Podría parecer que la modificación no es sustancial, pero en el *caso de la masacre de Mapiripán*, sí existió una reforma de fondo a la sentencia de 2005, en la que se consideraban a “aproximadamente” 49 víctimas. No obstante, aparte de estas modificaciones, la práctica de la Corte es de supervisar el cumplimiento sin hacer cambios a las sentencias.

En cuanto al ejercicio de su facultad, es imposible identificar un patrón de conducta. De la N, entre aquellos casos analizados que tienen un cumplimiento total de las medidas de reparación (9), tres de ellos cuentan con una sola supervisión de cumplimiento y corresponden a una demora menor;<sup>770</sup> cuatro tienen dos resoluciones (tres de ellos fueron considerados como rápidos mientras que uno tiene una demora excesiva);<sup>771</sup> y, dos cuentan con más de cuatro resoluciones y corresponden a demoras excesivas.<sup>772</sup>

Por su parte, entre los casos que tienen un incumplimiento total de las medidas de reparación, solo uno tiene una sola resolución de supervisión de cumplimiento y está en la categoría de demora menor entre la sentencia y la supervisión.<sup>773</sup> Adicionalmente, tres casos tienen tres resoluciones de supervisión de cumplimiento de los cuales dos tienen una calificación de rápido por la demora entre la sentencia y la primera resolución (el otro tiene una clasificación de demora menor).<sup>774</sup> Finalmente, existen tres casos con incumplimiento total que tienen más de seis supervisiones de cumplimiento (dos con siete y uno con seis) que corresponden a las categorías de rápido y de demora menor. Esto evidencia que la existencia de varias resoluciones de supervisión por parte de la Corte IDH no asegura un mayor cumplimiento de sus sentencias.

De los hallazgos, se puede concluir que no existe una relación entre el ejercicio de su facultad de supervisión de cumplimiento y una mayor ejecución de las medidas de

---

<sup>770</sup> *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.*

<sup>771</sup> *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.*

<sup>772</sup> *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.*

<sup>773</sup> *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.*

<sup>774</sup> *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*

reparación ordenadas por la Corte IDH. De lo analizado se puede concluir que una reforma a la CADH y al procedimiento de supervisión de cumplimiento es necesaria para incluir una etapa de discusión real de los informes enviados en el seno de la OEA, poniendo así en práctica la garantía colectiva de derechos que se crea en el marco del SIPDH y su relación con la OEA.

## **1.2. Independencia de la Corte IDH**

### **1.2.1. Selección de los/as jueces/zas**

Los requisitos para ser seleccionado/a como juez/a de la Corte IDH constan en la CADH, en el ECorte IDH y en el RCorte IDH, y pueden ser recogidos en tres grupos: aquellos que hacen referencia a condiciones personales formales; a la idoneidad; y, a garantías para la independencia de la administración de justicia internacional. El primer grupo requiere que los/as candidatos/as tengan la nacionalidad de un Estado de la OEA y que cumplan con las “condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos”.<sup>775</sup> Esto último, por obvias razones, variará dependiendo del Estado que proponga el/la candidato/a o del que sea nacional, sin que haya una estandarización de los requerimientos. En cuanto a la idoneidad, se requiere que la persona tenga conocimientos jurídicos (la CADH requiere que sean “juristas”, a diferencia de los/as comisionados/as de la CIDH), con reconocida competencia en derechos humanos.

Finalmente, las garantías para la independencia requieren que los/as candidatos/as sean personas de “alta calidad moral” que no sean funcionarios/as de organismos internacionales o “miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros”. Adicionalmente, se incluye en esta prohibición a las personas que desempeñen “cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o

---

<sup>775</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 52.

prestigio de su cargo”.<sup>776</sup> Para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante, “CEJIL”)

[l]a más alta autoridad moral [h]ace referencia al público reconocimiento de una actuación personal y profesional intachable y ejemplar reflejo de calidades humanas tales como el compromiso con la efectiva vigencia de los derechos humanos, el decidido e inequívoco aprecio por la dignidad humana y el profundo respeto por la libertad e igualdad de las personas.<sup>777</sup>

Como se puede observar, esta definición es realmente difícil de valorar a la hora de evaluar las hojas de vida de los/as candidatos/as a la Corte IDH.

Para la selección de los/as jueces/zas existe un procedimiento ordinario, uno extraordinario (sobre el cual no hay detalles específicos y que está contenido en el artículo 6 del ECorte IDH) y uno para circunstancias excepcionales (es igual que el ordinario salvo en lo que respecta al plazo para presentar candidaturas y al periodo para el cual serán elegidos/as, conforme al artículo 5 del ECorte IDH). Aparte del plazo de presentación, el procedimiento es idéntico en los tres: el/la Secretario/a General de la OEA elaborará una lista en la que constarán todos/as los/as candidatos/as presentados por los Estados, (artículo 6 del ECorte IDH) en orden alfabético, y la pondrá en consideración de la Asamblea General en donde se votará de manera secreta y por mayoría absoluta (artículo 9 del ECorte IDH).

Frente a esta situación, es posible identificar cuatro problemas esenciales del sistema de selección de jueces/zas de la Corte IDH, poniendo en riesgo su legitimidad frente a las personas y la comunidad internacional. Por un lado, como se observa, todo el proceso está en manos del Estado, confirmando así, que, a pesar de los cambios introducidos, el SIPDH es todavía Estado-céntrico. Esto es un rezago de su creación en función de los tribunales que existieron (CPJI) o existían (CIJ) y que resolvían controversias meramente interestatales. Así, a pesar de que la propia naturaleza de los tribunales de derechos humanos requiere un modelo diferente, su estructura y mecanismos de selección de los/as integrantes están basados en el paradigma de la controversia Estado-Estado. En función de esto, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, la sociedad civil está ausente en los procesos de selección ya que no existen

---

<sup>776</sup> AG OEA, *Estatuto de la Corte IDH*, 1979, art. 18.

<sup>777</sup> CEJIL, “Documentos de coyuntura: Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos” (CEJIL, 2005), 12, [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/Documento\\_1\\_sp\\_0.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Documento_1_sp_0.pdf)

mecanismos/foros formales donde puedan presentar sus observaciones. Si bien es cierto que la propia OEA ha solicitado a los Estados el invitar a participar a la población en estos procesos,<sup>778</sup> en los países objeto de análisis esto no se ha dado.<sup>779</sup>

Otro de los problemas identificados va de la mano con el anterior: la falta de transparencia tanto en los Estados como en el seno de la OEA. Si bien es cierto que el ECorte IDH requiere que la votación sea secreta, no existe ninguna disposición que exija que todas las etapas del proceso sean reservadas. Esta actitud puede influenciar negativamente en la legitimidad de la Corte IDH al tener magistrados/as seleccionados/as sin ningún proceso participativo. Coincide Schönsteiner al señalar que el proceso actual no garantiza un escrutinio adecuado de los/as candidatos/as.<sup>780</sup> Para Von Bogdandy, la transparencia en el marco de los tribunales internacionales no solo debe abarcar su trabajo de adjudicación sino también el proceso de selección de los miembros del tribunal. El autor menciona que se deberá tener en cuenta la transparencia, la participación y la deliberación como elementos centrales para el trabajo de los tribunales internacionales.<sup>781</sup>

El tercer problema tiene que ver con los requisitos de méritos y la falta de diversidad. Para Castilla, la mayoría de candidatos/as provienen de “élites políticas, diplomáticas y académicas que llegan a esas posiciones más por sus conexiones políticas, por amiguismo, nepotismo y/u otro tipo de acuerdos o prebendas políticas”.<sup>782</sup> Así, sus méritos parecerían no ser tan relevantes. Desde 2006, las hojas de vida de los/as candidatos/as se publican en Internet y se informa este particular a través de un

---

<sup>778</sup> AG OEA, *AG/Res. 2166 (XXXVI-O/06)*, 2006; AG OEA, *AG/Res. 2092 (XXXV-O/05)*, 2005; AG OEA, *AG/Res. 1915 (XXXIII-O/03)*, 2003.

<sup>779</sup> En la última elección, la nominación de Patricio Pazmiño como juez de la Corte fue recibida con un amplio rechazo por parte de varios sectores nacionales por considerarlo afín al gobierno de Rafael Correa. A pesar de esto, Pazmiño fue nombrado magistrado de la Corte IDH. Ver: Andrés Páez, “La ‘metida de mano’ en la Corte Interamericana”, *El País*, 27 de marzo de 2015, [https://elpais.com/internacional/2015/03/27/actualidad/1427489273\\_484360.html](https://elpais.com/internacional/2015/03/27/actualidad/1427489273_484360.html); Silvia Ayuso, “Ecuador logra tener un juez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *El País*, 17 de junio de 2015, versión electrónica: [https://elpais.com/internacional/2015/06/17/actualidad/1434509340\\_643423.html](https://elpais.com/internacional/2015/06/17/actualidad/1434509340_643423.html); Valerie Marsman, “Expertos ecuatorianos rechazan candidatura de Pazmiño a la CIDH”, *Panam Post*, 16 de junio de 2015, <https://es.panampost.com/valerie-marsman/2015/06/16/expertos-ecuatorianos-rechazan-candidatura-de-pazmino-a-la-cidh/>.

<sup>780</sup> Judith Schönsteiner, “Alternative Appointment Procedures for the Commissioners and Judges in the Inter-American System of Human Rights”, *Revista IIDH* 46 (2007): 202-3.

<sup>781</sup> Von Bogdandy, “The Democratic Legitimacy of International Courts: A Conceptual Framework”, 375.

<sup>782</sup> Karlos Castilla Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable en la (s)elección de integrantes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Iuris Dictio. Dossier: Vigilar al vigilante: Ajustes necesarios en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* 20 (diciembre de 2017): 124.

comunicado de prensa,<sup>783</sup> sin que exista ningún mecanismo de verificación del cumplimiento con los requisitos para alcanzar las más altas cortes nacionales ni de su conocimiento en materia de derechos humanos. En una crítica frontal, para el CEJIL, son “[i]nsuficientes [los] mecanismos de evaluación rigurosa de las calidades y méritos de los candidatos propuestos y las candidatas propuestas por los Estados”.<sup>784</sup>

Adicionalmente, no existe el requisito de una representación diversa, como lo tienen la CIJ o el ICTY en referencia a la representación geográfica y a los principales sistemas legales a nivel mundial, respectivamente. Según el estudio presentado por Castilla, la representación de países caribeños o centroafricanos es casi nula. De igual manera, la subrepresentación de las mujeres se verifica en que de las “37 personas que han integrado la Corte entre 1979 y 2017, solo 5 han sido mujeres (13 %)”.<sup>785</sup> A esto hay que sumar que en toda la historia de la Corte IDH no ha habido ningún representante indígena. Esta situación afecta la legitimidad del tribunal al no estar reflejados los diferentes sectores de la sociedad latinoamericana.

Finalmente, otro de los problemas, que no es exclusivo del SIPDH sino que se verifica en otros foros internacionales, es la existencia de un mercado político-diplomático de votos.<sup>786</sup> Los Estados intercambian sus votos para las diferentes designaciones internacionales en función de sus intereses concretos, los cuales no siempre serán los más adecuados para la protección de los derechos humanos. Estos acuerdos suelen darse de manera informal y secreta por lo que es difícil demostrar fehacientemente su existencia.<sup>787</sup>

---

<sup>783</sup> AG OEA, *AG/Res. 2166 (XXXVI-O/06)*, 3.

<sup>784</sup> CEJIL, “Documentos de coyuntura: Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos”, 11.

<sup>785</sup> Castilla Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable en la (s)elección de integrantes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 125.

<sup>786</sup> *Ibíd.*, 125-6; Torres Pérez, “La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional”, 12; Schönsteiner, “Alternative Appointment Procedures for the Commissioners and Judges in the Inter-American System of Human Rights”, 203.

<sup>787</sup> Un ejemplo es la denuncia que hizo Honduras en el proceso de selección de María Fernanda Espinosa (ex canciller ecuatoriana) para la presidencia de la Asamblea General de la ONU en 2018. Según la Cancillería, Ecuador había prometido apoyar la candidatura hondureña para este puesto a cambio del voto del país centroamericano para Patricio Pazmiño (candidato ecuatoriano) en las votaciones para la Corte IDH. Esto, sin embargo no se probó de manera fehaciente pero echó una tela de duda a la ya controversial candidatura de Pazmiño. Ver: EFE, “Honduras pide a Ecuador retirar candidatura a Asamblea de ONU, según diario”, *El Periódico*, 2 de marzo de 2018, Catalunya edición, <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20180302/honduras-pide-a-ecuador-retirar-candidatura-a-asamblea-de-onu-segun-diario-6663507>; EFE, “Ecuador y Honduras van por presidencia de Asamblea General de la ONU”, *ElMundo.com*, 4 de junio de 2018, <https://www.elmundo.com/noticia/Ecuador-y-Honduras-van-por-presidencia-de-Asamblea-General-de-la-ONU/371845>; Redacción, “Honduras pide a Ecuador que cumpla su palabra y

Frente a los problemas identificados, tal y como está contemplado el proceso, “no garantiza la diversidad ni exige la integración”<sup>788</sup> de sectores tradicionalmente excluidos. En vista de esto, es conveniente llevar a cabo una transformación del SIPDH con miras a una “democratización”<sup>789</sup> de los procesos de selección nacionales e internacionales de los/as candidatos/as y jueces/zas. Su politización podría limitarse mediante la creación de un mecanismo despejando muchas de las dudas que existen actualmente. En lo que respecta al proceso nacional, una recomendación es que exista una convocatoria pública nacional para que las personas interesadas presenten sus carpetas, y llevar a cabo un proceso de méritos y oposición en el que la sociedad civil (e incluso la comunidad internacional) pueda presentar sus argumentos a favor o en contra de los/as candidatos/as. En este proceso debería impulsarse la participación de varios sectores de la población civil para garantizar la diversidad de la administración de justicia internacional. En su trabajo sobre la independencia de los/as jueces/zas de la Corte IDH, Ruiz-Chiriboga usa como un ejemplo de buena práctica el concurso previsto para la selección de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador organizado por el Consejo de la Judicatura (ente de regulación del Poder Judicial).<sup>790</sup> Este incluye dos momentos: verificación de méritos (calificación de las hojas de vida y presentación a una serie de pruebas) y apertura a presentación de impugnaciones por parte de la sociedad civil.

En el plano internacional, si bien el Secretario General de la OEA se encarga de solicitar las candidaturas a los Estados y publicar la lista final con las hojas de vida, esto no es suficiente. Se propone, así, la creación de un órgano encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos, cosa que, hasta el momento, ha estado basado en una presunción a favor del Estado que presenta los/as candidatos/as. Por un lado, este grupo colegiado deberá verificar que cada candidato/a cumpla con los requisitos de las más altas autoridades del país que lo/a propone, su conocimiento en materia de derechos humanos,

---

retire su postulación para presidir Asamblea de la ONU”, *La Hora*, 2 de marzo de 2018, <https://lahora.com.ec/noticia/1102139548/honduras-pide-a-ecuador-retirar-postulacion-para-presidir-asamblea-de-la-onu>.

<sup>788</sup> CEJIL, “Proceso de selección de integrantes de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Reflexiones hacia una reforma” (CEJIL, 2014), 7, [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/Documento%20de%20Coyuntura%20N%C2%BA%2010.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Documento%20de%20Coyuntura%20N%C2%BA%2010.pdf).

<sup>789</sup> Torres Pérez, “La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional”, 14; Castilla Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable en la (s)elección de integrantes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 124.

<sup>790</sup> Oswaldo Ruiz-Chiriboga, “The Independence of the Inter-American Judge”, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals* 11 (2012): 120-21.

su calidad moral y si no están inmersos/as en alguna de las prohibiciones mencionadas en páginas anteriores. Para Ruiz-Chiriboga y Schönsteiner, en este comité no deberían participar representantes de los Estados para garantizar que no hayan presiones políticas. Esta última propone la siguiente composición: un tercio proveniente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos; un tercio de las ONG acreditadas ante la OEA; y, un tercio de antiguos miembros de los órganos del SIPDH. A pesar de que este comité podría emitir simples recomendaciones frente a las cuales los Estados todavía podrían ejercer su poder discrecional, para la autora, el invertir recursos adicionales en el proceso de calificación ayudaría a mejorar la estabilidad del sistema y a garantizar la idoneidad de los/as jueces/zas.<sup>791</sup>

En comparación, el escenario del mercado de votos no se da en el caso de la Corte EDH ya que cada Estado Parte de la CEDH cuenta con un/a juez/a que lo represente. Al igual que para la Corte IDH, no existe un consenso sobre el proceso nacional de selección de los candidatos/as. Desde 2009, en el seno de la Asamblea Parlamentaria existe el Comité para la Elección de Jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos que revisa la hoja de vida estandarizada de cada candidato/a,<sup>792</sup> realiza entrevistas y emite recomendaciones a la Asamblea Parlamentaria para su elección por el pleno (la última modificación del procedimiento se realizó mediante la Resolución 2248 de 2018).<sup>793</sup> El Comité está compuesto por 20 profesionales principales (y 20 suplentes) que son elegidos/as por la Asamblea Parlamentaria, siendo este un proceso político todavía centrado en el poder del Estado. A pesar de esto, el trabajo de este órgano garantiza, por lo menos una revisión de los requisitos de aquellas personas que aspiran a llegar a la Corte EDH.

---

<sup>791</sup> Schönsteiner, “Alternative appointment procedures for the commissioners and judges in the Inter-American System of Human Rights”, 212-14; Ruiz-Chiriboga, “The Independence of the Inter-American Judge”, 121.

<sup>792</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Res. 1646 (2009) - Nomination of candidates and election of judges to the European Court of Human Rights*, junio de 2009, Anexo, <http://semantic-pace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VtYmx5LmNvZS5pbmQvbnceveG1sL1hSZWYvWDJILURXLWV4dHluYXNwP2ZpbGVpZD0xNzcxNzYwZS5uPUVO&xsl=aHR0cDovL3NlbWFudGljcGFjZS5uZXQvWHNsdC9QZGYvWFJlZi1XRC1BVC1YTUwyUERGLnhzbA==&xslparams=ZmlsZWlkPT E3NzA0>

<sup>793</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Res. 2248 (2018) - Procedure for the election of judges to the European Court of Human Rights*, noviembre de 2018, <http://semantic-pace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VtYmx5LmNvZS5pbmQvbnceveG1sL1hSZWYvWDJILURXLWV4dHluYXNwP2ZpbGVpZD0yNTIxMyZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3NlbWFudGljcGFjZS5uZXQvWHNsdC9QZGYvWFJlZi1XRC1BVC1YTUwyUERGLnhzbA==&xslparams=ZmlsZWlkPTI1MjEz>

Adicionalmente, el órgano que debería crearse para la revisión de las hojas de vida de los/as candidatos/as deberá verificar que se respete una representación de las diversidades en función del género, el origen étnico, la distribución geográfica y de los diferentes sistemas legales de la región. En el marco europeo, la representatividad de diversos sectores de la sociedad sigue siendo un problema: mediante Recomendación 1649 de 2004 y Resolución 1646 de 2009, la Asamblea Parlamentaria recomendó poner énfasis en la representación de género en la selección de los/as miembros del tribunal.<sup>794</sup> La importancia de esto ya fue reconocida, asimismo, por la Asamblea General de la OEA en sus resoluciones 2887 de 2016 y 2908 de 2017. Así, se alentó

a los Estados para que en los procesos de selección de Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de Comisionados de la CDI, nominen y elijan a personas que permitan asegurar una integración equilibrada en género, con representación de las diferentes regiones, grupos poblacionales y sistemas jurídicos del Hemisferio, garantizando que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos.<sup>795</sup>

Finalmente, es posible presentar todas estas recomendaciones pero, recordando que el sistema es Estado-céntrico, queda a su discreción el modificar los procedimientos existentes a fin de incorporar los cambios necesarios para fortalecer la independencia y, por ende, la legitimidad de la Corte IDH. Esto implica ceder su control sobre el tribunal, y no entregarlo a este sino a la sociedad civil y a la comunidad internacional. Esto permitiría transparentar aún más el trabajo de la Corte IDH, garantizando su legitimidad y aumentando, en consecuencia, el grado de cumplimiento de sus sentencias.

### 1.2.2. Mandato de los/as jueces/zas

En páginas anteriores se plantearon algunos de los problemas que ocupan a los/as tratadistas en relación al mandato de los/as jueces/zas internacionales. Entre ellos, se argumenta que su corta duración, en conjunto con la posibilidad de ser relegidos/as, pone

---

<sup>794</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Res. 1646 (2009) - Nomination of candidates and election of judges to the European Court of Human Rights*; Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Recomm. 1649 (2004) - Candidates for the European Court of Human Rights*, enero de 2004, <http://semantic-pace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VtYmx5LmNvZS5pbmQvbncveG1sL1hSZWYvWDJILURXLWV4dHIuYXNwP2ZpbGVpZD0xNzE5MyZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3NlbWFudGljcGFjZS5uZXQvWHNsdc9QZGYvWFJlZi1XRClBVC1YTUwyUERGLnhzbA==&xsltparams=ZmlsZWlkPTE3MTkz>

<sup>795</sup> AG OEA, *AG/Res. 2887 (XLVI-O/16)*, 2016.

en riesgo la independencia del tribunal ya que a sus miembros les preocuparían sus prospectos laborales una vez que haya concluido dicho mandato.<sup>796</sup> Esto afectaría, argumentan, la legitimidad de las cortes y, por ende, el cumplimiento de sus órdenes, ocasionando, en el caso de los órganos de derechos humanos, un desmedro para la protección de los derechos, considerada como su objetivo final.<sup>797</sup>

El primero punto a tener en cuenta es si el periodo de los/as jueces/zas de la Corte IDH es efectivamente muy corto. Para dilucidar esto, se presenta un estudio comparativo entre los principales tribunales internacionales en función de la duración del mandato de sus integrantes y la posibilidad de ser reelegidos/as.

---

<sup>796</sup> Torres Pérez, “La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional”, 15; Komanovics, “Transition from Commitment to Compliance: The Efficacy of International Human Rights Tribunals”, 337; Huneeus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, 501; Ruiz-Chiriboga, “The Independence of the Inter-American Judge”, 112.

<sup>797</sup> Theodor Meron, “Judicial Independence and Impartiality in International Criminal Tribunals”, *The American Journal of International Law* 99(2) (2005): 358.

Tabla 9  
**Comparación entre los tribunales internacionales (incluye los órganos cuasijudiciales) en función de la duración del mandato y la capacidad de ser reelegidos/as de sus miembros**

<i>Nombre</i>	<i>Mandato (en años)</i>	<i>Posibilidad de reelección</i>
<i>Tribunales</i>		
PCIJ	9	Sí
CIJ	9	Sí
Tribunal del mar	9	Sí
Appellate Body of the World Trade Organization	4	Sí
<i>Tribunales Penales Internacionales (y mixtos)</i>		
CPI	9	No
ICTY	4	Sí
ICTR	4	Sí
Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia	2	Sí
Special Tribunal for Lebanon (STL)	3	Sí
<i>Órganos regionales de protección de los derechos humanos</i>		
Comisión ADHP	6	Sí
Corte ADHP	6	Sí
Corte EDH	9	No
CIDH	4	Sí
Corte IDH	6	Sí
<i>Órganos del sistema universal de protección de los derechos humanos</i>		
Comité DH	4	Sí
Comité DESC	4	Sí
Comité CEDAW	4	Sí
Comité CERD	4	Sí
Comité sobre Desaparición forzada	4	Sí
Comité sobre los Derechos de los niños	4	Sí
CAT	4	Sí
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	4	Sí
Comité de trabajadores migratorios y sus familias	4	Sí

Fuente: instrumentos constitutivos de cada órgano  
 Elaboración propia

Un primer grupo corresponde a los mandatos de los/as expertos/as independientes de los órganos creados en función de los tratados (ONU). Todos corresponden a órganos cuasijudiciales encargados de la protección de los derechos humanos, que tienen periodos de cuatro años con la posibilidad de ser reelegidos/as si los Estados Partes los nominan. El segundo grupo lo componen los órganos de carácter jurisdiccional de la ONU. En lo que respecta a los/as jueces/zas de la CIJ (y de su antecesora, la PCIJ), así como del Tribunal del Mar, el mandato es de nueve años con una posible reelección. En el marco de la ONU, solo el Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio

(*Appellate Body of the World Trade Organization*, en inglés) tiene un mandato inferior (cuatro años) pero se mantiene la posibilidad de reelección.

En el ámbito del Derecho Penal Internacional, la Corte Penal Internacional adoptó el modelo de la CIJ al establecer un mandato de nueve años pero, en este caso, prohíbe la reelección de sus miembros. En cuanto a los otros tribunales penales internacionales y mixtos (el ICTY, el ICTR, las Salas Extraordinarias en las Cortes de Cambodia (ECCC, por sus siglas en inglés) y el Tribunal Especial para Líbano), no existe un patrón en cuanto a la duración del mandato.

En el caso de los órganos (jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales) regionales de protección de derechos humanos, solo en la Corte EDH los/as jueces/zas estarán en su puesto por nueve años mientras que, en el resto, el periodo oscila entre cuatro y seis años. El modelo europeo no prevé la reelección de sus miembros lo cual lo diferencia de sus contrapartes americanas y africanas. Keohane, Moravcsik y Slaughter analizan el proceso de selección y la duración del mandato como uno de los elementos de su modelo de clasificación de la independencia del tribunal.<sup>798</sup> Para los autores, la Corte IDH cuenta con un nivel de independencia alto ya que un grupo de Estados selecciona los/as magistrados/as para cumplir con un mandato largo.<sup>799</sup> Un problema con esta clasificación es que los autores equiparan la duración de los periodos de la Corte IDH (seis años) con aquella de la Corte EDH (nueve años): a los dos los califica como “largos”. Adicionalmente, no toman en cuenta la posibilidad de reelección que diferencia los dos modelos.

Sobre la duración del mandato, cabe señalar que, en la Corte EDH, existe un/a juez/a por cada Estado Parte, lo cual asegura una representación geográfica universal. Sin embargo, el número de jueces/zas disminuye en África a once (de 53 Estados Partes) y a siete (de los 23 Estados Partes de la CADH y de los 20 que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte). En estos dos últimos escenarios, sería contraproducente reformar la CADH o la CADHP para incluir una duración de mandato vitalicia<sup>800</sup> o

---

<sup>798</sup> Los otros incluyen la discrecionalidad al momento de llevar a cabo su razonamiento legal, la información y los recursos de los que dispongan.

<sup>799</sup> Robert Keohane, Andrew Moravcsik y Anne-Marie Slaughter, “Legalized Dispute Resolution: Interstate and Transnational”, *International Organization* 54(3) (2000): 459-62.

<sup>800</sup> Adicionalmente, la presencia de jueces/zas vitalicios/as en las altas cortes no es un fenómeno común en América Latina. Solo Brasil, Argentina y Chile lo permiten.

excesiva. Esto no permitiría una representación geográfica y de minorías tradicionalmente excluidas en las regiones latinoamericana y africana.

Por otro lado, solamente dos de los tribunales analizados no permiten la reelección de los/as jueces/zas, i.e. la CPI y la Corte EDH. Del análisis presentado, es posible concluir que no existe un consenso universal con respecto a la limitación de la posibilidad de reelegir a los/as miembros de los tribunales internacionales, por lo que una propuesta que incluya esto encontrará obstáculos en la comunidad internacional. De igual manera, en cuanto a la duración del periodo de los/as jueces/zas tampoco existe un acuerdo en el seno de los proveedores de mandato.

Sin embargo, entre la literatura especializada sobre los tribunales internacionales, siguen existiendo cuestionamientos a la duración de los mandatos y a la posibilidad de ser reelegidos/as. Discutiendo sobre el poder judicial internacional, Meron apoya la reelección de los/as jueces/zas basándose en una mirada bastante idealizada de la situación: el autor no duda de la buena fé de quienes tienen el honor y la responsabilidad de llegar a un cargo como juez/a en un tribunal internacional ya que esto sería antiético.<sup>801</sup> Aparte de este salto de fé que realiza el ex juez de los tribunales penales *ad hoc*, son necesarias garantías para evitar conflictos de interés de los/as jueces/zas.

En el seno del SIPDH, una de las propuestas es alargar el periodo de los/as jueces/zas a nueve años como la Corte EDH y la CIJ, pero el impedir la reelección iría en contra de lo que parece ser un consenso internacional de los proveedores de mandato en la creación de los tribunales internacionales. Sin embargo, estas propuestas chocan en contra de los Estados que se rehúsan a eliminar la posibilidad de mantener su control sobre estos órganos (manteniendo la oportunidad de ejercer presión sobre sus integrantes a través de un mandato corto con la posibilidad de ser reelegidos).

Sin embargo, la propia CADH prevé un mecanismo de extensión (*de facto*) del mandato de los/as jueces/zas. En el artículo 54(3) se establece que, una vez que culmine su mandato, “seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos”. Sobre este punto es necesaria una precisión, la versión en inglés y en francés de la CADH difieren de las versiones en portugués y español. En las dos primeras (“*qui se trouvent en instance*” y “*that are still pending*”) se entiende que el caso está

---

<sup>801</sup> Meron, “Judicial Independence and Impartiality in International Criminal Tribunals”, 362.

pendiente y no solamente que se encuentra en etapa de sentencia. Así, los/as jueces/zas que conocieron el caso continuarán hasta la etapa de reparación. Sobre este punto, la Corte IDH se pronunció en el *caso Neira Alegría y otros*. En palabras del tribunal,

el idioma de trabajo que se elija para la tramitación de un caso ante la Corte, no puede ni debe ser el que determine el sentido de una disposición de la Convención cuando se perciban diferencias entre los textos auténticos. De lo contrario, la Convención tendría significados distintos para diferentes litigantes, según los idiomas de trabajo que éstos o la Corte escogieran. Es evidente que esto condu[ciría] a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.<sup>802</sup>

Mediante la utilización de los trabajos preparatorios, así como de una interpretación teleológica, la Corte concluyó que la conformación que conozca el caso en el fondo y la reparación deberá ser la misma que existía en el momento en que esta abocó conocimiento del mismo. En el *caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, se reafirmó esta posición al señalar que “la composición que tenía cuando dictó sentencia sobre excepciones preliminares, continuaría con la consideración del fondo del caso”.<sup>803</sup> Esto se lo plasmó en la última modificación del RCorte IDH en los siguientes términos: “[p]ara el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva”.<sup>804</sup>

Como se mencionó anteriormente, a pesar de que no existe un consenso en el seno de la comunidad internacional sobre la duración de los mandatos de los/as jueces/zas ni sobre la posibilidad de ser reelegidos/as, la preocupación de la doctrina internacional es constante. A pesar de esto, no es posible identificar una relación entre el mandato/reelección y el cumplimiento de las medidas de reparación ya que estos dos elementos no han variado desde la creación de la CADH. De igual manera, es imposible hacer un estudio comparativo con respecto de la Corte EDH y la Corte ADHP. En el primer caso, la representación total de los Estados Partes hace imposible comparar la eficacia de contar con un mandato mayor (nueve años). Por otro lado, en relación a la Corte ADHP, no existen datos concretos sobre el seguimiento de las medidas de reparación ordenadas.

---

<sup>802</sup> Corte IDH, “Resolución de 29 de junio de 1992”, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, 29 de junio de 1992, párr. 12.

<sup>803</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, 29 de enero de 1997, párr. 24.

<sup>804</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2009, art. 68.

### 1.2.3. Participación de jueces/zas *ad hoc* en el proceso

La designación de los/as jueces/zas *ad hoc* está prevista por la CADH en términos que invocan la visión tradicional de relaciones interestatales. Así, el artículo 55 (2) prevé que “[s]i uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*”. Esta redacción evidencia que no se tuvo en mente la nueva relación que se genera en los casos de violaciones de derechos humanos. Si el Estado tiene derecho a designar un/a juez/a, se violaría el principio de igualdad de armas entre el Estado y la CIDH, por un lado; y, por otro, podría argumentarse que no se estarían garantizando los derechos de la(s) víctima(s) al no contar ellas con un representante como miembro del tribunal.

Para garantizar esto último, a pesar de que es un derecho del Estado la designación de un/a juez/a *ad hoc*, la Corte, la CIDH y las víctimas podrán impugnar dicha decisión. Una causal es que la persona no cumpla con los requisitos a los que deben responder los/as miembros de la Corte IDH (revisados en páginas anteriores). Esto sucedió en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”)* en contra de México. El juez García Ramírez, de nacionalidad mexicana, se inhibió de conocer el caso y el Estado nombró a Verónica Martínez Solares como jueza *ad hoc*. Sin embargo, los representantes de las víctimas impugnaron dicho nombramiento, alegando que Martínez Solares no cumplía con los requisitos contenidos en la CADH. La Corte aceptó este argumento y el Estado designó a Rosa María Álvarez González como jueza *ad hoc*.<sup>805</sup> Asimismo ocurrió en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, cuando los representantes de los familiares de la víctima pidieron la recusación del juez *ad hoc* propuesto por el Estado. Esta recusación fue aceptada y el Estado nombró a otra persona como juez *ad hoc*.<sup>806</sup>

Mediante Opinión Consultiva, la Corte IDH zanjó los problemas creados por la figura de los/as jueces/zas *ad hoc*. Mediante una interpretación textual y teleológica (basada en el fin y el objeto de la CADH, así como en sus trabajos preparatorios), la Corte determinó que “[la] disposición [que] rige [el nombramiento de jueces/zas *ad hoc*], [tiene]

---

<sup>805</sup> Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*.

<sup>806</sup> Corte IDH, “Sentencia de 15 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, 15 de noviembre de 2003, párr. 28.

carácter excepcional, [y se aplica] únicamente en casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales y, consecuentemente, su aplicación no puede ser extendida a aquellas controversias originadas en peticiones individuales”.<sup>807</sup> Sin embargo, la Corte, en su argumentación, no tuvo en cuenta un escenario en el que se alegue la violación a los derechos por parte de dos o más Estados. Aún quedará la duda de si, en ese caso, podrán los dos Estados nombrar jueces/zas *ad hoc*. En esta investigación se argumenta que, al igual que en el anterior caso, la víctima y la CIDH quedarán en una situación de desigualdad.

Si el fundamento de la figura de un/a juez/a *ad hoc* es garantizar los derechos del Estado, su presencia debería influir en el resultado del proceso declarándose que no es responsable de la violación o, en caso de que esto no ocurra, disminuyendo el número de medidas de reparación ordenadas o su complejidad. De los 58 casos analizados, en 22 de ellos participó un juez *ad hoc*<sup>808</sup> (tal como consta en la tabla 10), y solamente en 7 de ellos, presentó un voto razonado (ver figura 5). De esos, solamente en uno se cuestiona parcialmente la responsabilidad del Estado (caso *García Asto y Ramírez Rojas*). En tres, el juez *ad hoc* manifiesta su plena conformidad con la sentencia y presenta argumentos adicionales que podrían haber sido usados (casos *Trujillo Oroza, la Cantuta y la Masacre de Mapiripán*). Finalmente, en tres se cuestiona los criterios usados para la determinación de las medidas de reparación (casos *hermanos Gómez Paquiyauri, Neira Alegría y Salvador Chiriboga*). Como se puede observar, la presencia de un juez *ad hoc* no afecta el resultado en cuanto a la responsabilidad del Estado o a las medidas de reparación ordenadas. Esto permite hacer una valoración positiva de su actuación, garantizando así, la independencia de la Corte IDH en relación al Estado sometido a su escrutinio.

Tabla 10  
Casos en los que participó un juez *ad hoc*

<i>País</i>	<i>Nombre del caso</i>	<i>Juez ad hoc</i>
Bolivia	Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia	Charles N. Brower
Perú	Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú	Jorge E. Orihuela
Perú	Caso Cantoral Benavides Vs. Perú	Fernando Vidal Ramírez
Perú	Caso Durand y Ugarte Vs. Perú	Fernando Vidal Ramírez

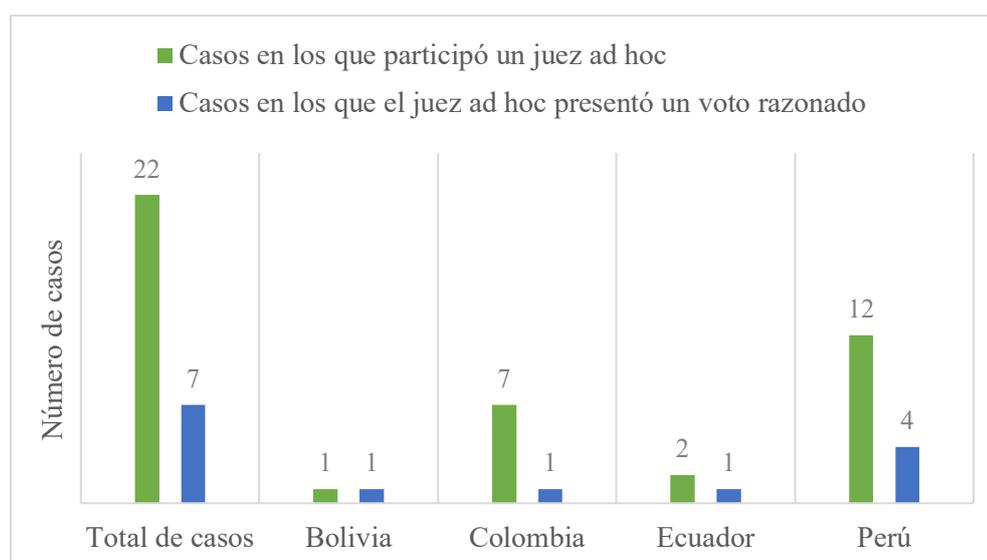
<sup>807</sup> Corte IDH, “Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-20/09, 29 de septiembre de 2009, párr. 45.

<sup>808</sup> En esta sección no se utiliza lenguaje de género ya que todos los jueces *ad hoc* han sido hombres.

Perú	Caso "Cinco pensionistas" Vs. Perú	Javier de Belaunde López de Romaña
Perú	Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú	Francisco José Eguiguren Praeli
Perú	Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú	Juan Federico D. Monroy Gálvez
Perú	Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú	Jorge Santistevan de Noriega
Perú	Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú	Javier de Belaunde López de Romaña
Perú	Caso La Cantuta Vs. Perú	Fernando Vidal Ramírez
Perú	Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y jubilados de la Contraloría") Vs. Perú	Víctor Oscar Shiyín García Toma
Perú	Caso Anzualdo Castro Vs. Perú	Víctor Oscar Shiyín García Toma
Ecuador	Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador	Hernán Salgado Pesantes
Ecuador	Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador	Diego Rodríguez Pinzón
Colombia	Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	Rafael Nieto Navia
Colombia	Caso las Palmeras Vs. Colombia	Julio A. Barberis
Colombia	Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia	Ernesto Rey Cantor
Colombia	Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia	Gustavo Zafra Roldán
Colombia	Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia	Ernesto Rey Cantor
Colombia	Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia	Juan Carlos Esguerra Portocarrero
Colombia	Caso Escué Zapata Vs. Colombia	Diego Eduardo López Medina
Perú	Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú	Fernando Vidal Ramírez

Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Figura 5  
**Relación entre casos en los que participó un juez ad hoc y aquellos en los que se presentó un voto razonado**



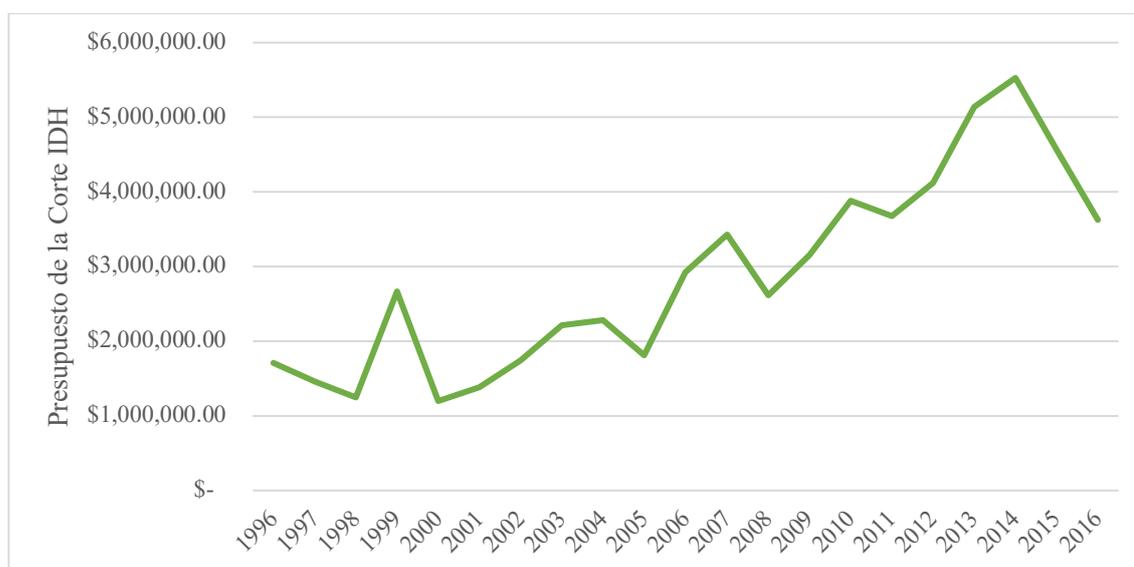
Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

### 1.2.4. Recursos disponibles

El artículo 72 de la CADH establece, para la Corte IDH, una supuesta autonomía financiera al señalar que esta “elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones”.<sup>809</sup> En función de esta disposición, todos los años, la Presidencia de la Corte IDH acude ante la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos de la OEA para presentar su proyecto de presupuesto anual a fin de que este haga sus observaciones para presentarlas ante la Asamblea General. La Corte obtiene un presupuesto ordinario conformado por la asignación hecha por la OEA y, a esto, se debe añadir el monto entregado por Costa Rica en el marco del Convenio Sede.<sup>810</sup>

Desde 1996 hasta 2016, el presupuesto total de la Corte ha aumentado considerablemente, como se presenta en la figura 6.

Figura 6  
Evolución del presupuesto total de la Corte IDH (1996-2016)



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Estos montos son preocupantes si se los compara con los otros sistemas regionales de protección de derechos humanos. Por ejemplo, la Corte EDH, en 2016, recibió casi

<sup>809</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 72.

<sup>810</sup> AG OEA, AG/Res. 372 (VII-0/78), 1978.

EUR 90 000 000 y, para 2019, tiene previsto un presupuesto que alcanza el 16 % del total de recursos de la Unión Europea.<sup>811</sup> De igual manera, su presupuesto es menor que el que fue otorgado a la Corte ADHP en 2016 (USD 10 386 101), del cual ejecutó USD 8 796 000 (el 85 %). Ese mismo año, la propia Corte ADHP denunció una reducción de su presupuesto ordinario original.<sup>812</sup>

Esta situación no es exclusiva del SAPDH, sino que también ocurre en el SIPDH, desde hace más de veinte años<sup>813</sup> y se ha repetido en varias ocasiones. Por ejemplo, en 2013,

[L]os recursos [...] aprobados por la Asamblea General para el año 2013 fueron de US\$2.661.000,00. Esto supuso un incremento del 23,14 % con respecto a los recursos ordinarios aprobados para el año 2012. Sin embargo, este monto fue rebajado de oficio por la Secretaría General de la OEA para cubrir faltantes presupuestarios no programados de esa misma dependencia. El monto final asignado para este año fue de US\$2.581.170,00.<sup>814</sup>

En 2014, la situación fue similar: “[L]os recursos ordinarios provenientes del fondo regular de la OEA, aprobados por la Asamblea General para el año 2014 fueron de US\$2.661.000,00. No obstante, el monto final asignado para este año fue de US\$2.634.489,00”.<sup>815</sup>

El presupuesto ordinario de la Corte IDH, no alcanza el 3 % del presupuesto de la OEA, aunque la propia Corte ha señalado que debería designarse al menos el 10 % para todo el SIPDH.<sup>816</sup> Si se observa comparativamente, se evidencia que el presupuesto ordinario de la Corte IDH no es suficiente, especialmente teniendo en cuenta el aumento del número de casos que conoce;<sup>817</sup> la cada vez más complicada argumentación requerida para cada sentencia (que requiere un proceso más profundo de investigación y razonamiento que toma más tiempo); el número de medidas de reparación; la creciente complejidad de los casos; los procesos de difusión de su trabajo; y, las actividades

<sup>811</sup> Corte EDH, “ECHR Budget”, 2019, [https://www.echr.coe.int/Documents/Budget\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Budget_ENG.pdf).

<sup>812</sup> Comité Ejecutivo de la Corte ADHP, “Report on the Activities of the African Court on Human and Peoples’ Rights”, enero de 2017, párr. 34..

<sup>813</sup> Corte IDH, “Informe Anual 1997”, 1997, [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_1998.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_1998.pdf).

<sup>814</sup> Corte IDH, “Informe Anual 2013”, 2014, 78, [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2013.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2013.pdf).

<sup>815</sup> Corte IDH, “Informe Anual 2014”, 2015, 79, [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2014.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2014.pdf).

<sup>816</sup> Corte IDH, “Informe Anual 2001”, 2002, 73.

<sup>817</sup> Corte IDH, “Informe Anual 2005”, 2006, [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2005.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2005.pdf).

adicionales que debe realizar (como la supervisión de los casos). En 2016, la Corte IDH y la CIDH presentaron a la Secretaría General de la OEA una propuesta conjunta en la que se precisa “que el presupuesto anual para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sea de USD\$ 18.204.450 anuales, dividido de la siguiente manera: USD\$ 11.228.250 para la Comisión; y, USD\$ 6.976.200, para la Corte.”<sup>818</sup>

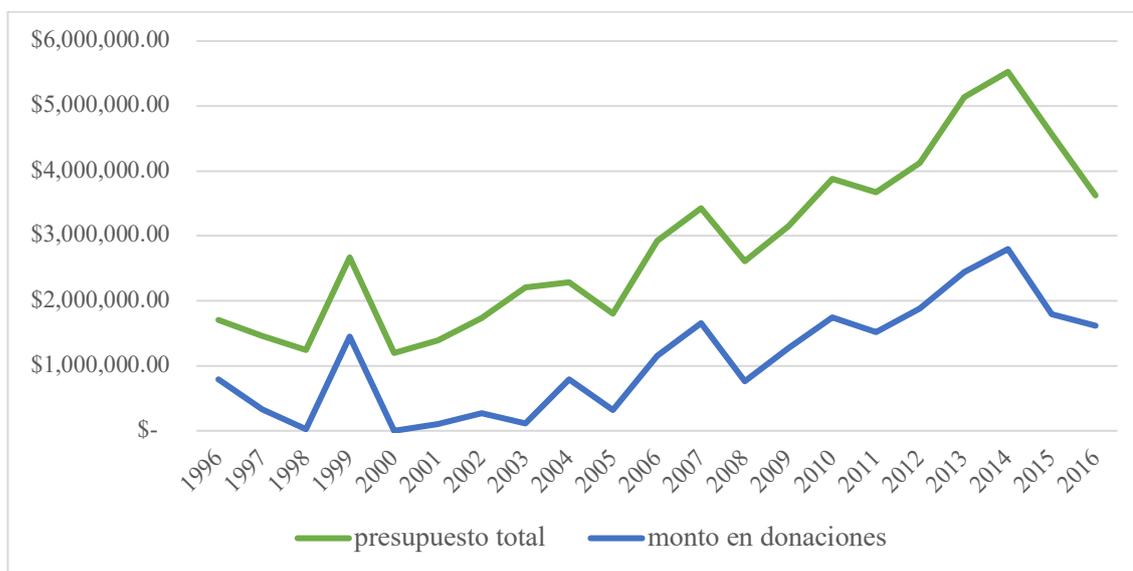
En vista de que los fondos ordinarios provenientes de la OEA no son suficientes para llevar a cabo sus tareas, la Corte recibe una serie de donaciones externas que provienen de agencias de cooperación europeas, Organismos Internacionales (ACNUR, BID), así como de los propios Estados latinoamericanos. La presencia de estos ingresos puede también ser criticada por considerarla un riesgo para la independencia de la Corte como ente colegiado, así como para sus integrantes.

En las figuras 7 y 8, se puede observar la importancia que tienen las donaciones para el funcionamiento de la Corte IDH, llegando incluso a representar más de la mitad de sus ingresos. Muchas de las donaciones provenientes de organizaciones de cooperación internacional tienen un destino específico como el área de publicaciones, la defensoría pública interamericana o el Fondo de Asistencia a Víctimas. Sin embargo, bajo el rubro de “apoyo a las actividades de la Corte” pueden incluirse ingresos adicionales que podrán ser usados para gastos corrientes.

---

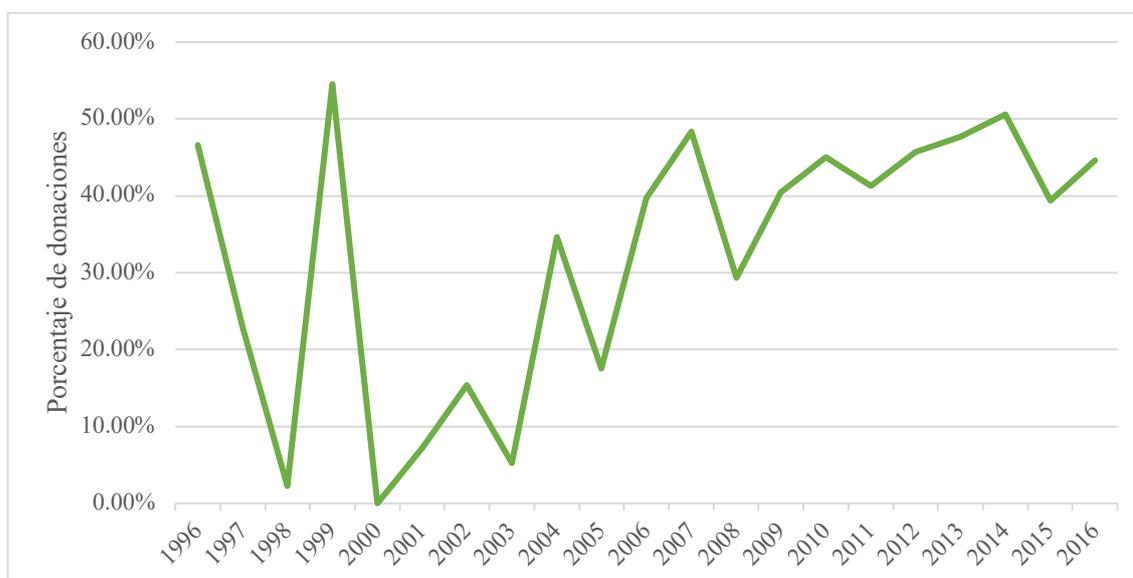
<sup>818</sup> Corte IDH, “Informe Anual 2016”, 173.

Figura 7  
Presupuesto total de la Corte IDH y monto de las donaciones



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Figura 8  
Donaciones externas en relación con el presupuesto total de la Corte IDH (en porcentaje)



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

A pesar de los avances alcanzados, el presupuesto total de la Corte IDH no es suficiente para llevar a cabo las actividades adicionales que requiere para alcanzar sus objetivos. Tanto es así que para la supervisión de cumplimiento no existe un presupuesto fijo, de tal manera que fue bienvenida la donación hecha por la Agencia Española para la

Cooperación Internacional. Mediante dos proyectos (“Fortalecimiento de la Supervisión sobre la Implementación de las Reparaciones No Pecuniarias y de las Medidas Provisionales Ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y “Fortalecimiento implementación efectiva de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”), desde 2010, la Corte ha recibido USD 1 243 900,00. Estos están basados en la premisa de que “[l]a implementación efectiva de las decisiones de la Corte IDH es la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, sin la cual se hace ilusorio el propósito que determinó su establecimiento”.<sup>819</sup> Gracias a estos fondos, la Corte pudo llevar a cabo audiencias de supervisión de cumplimiento y emitió varias resoluciones al respecto, así como la difusión de sus actividades y estándares internacionales. Esto permitió avanzar en el trabajo con los Estados para impulsar la implementación de las medidas de reparación.

Como se observa a partir de los datos presentados, el presupuesto total de la Corte no es suficiente para llevar a cabo sus funciones. La mayor parte de sus ingresos son destinados a gastos corrientes y no permite mantener un rubro fijo para la realización periódica de audiencias o visitas *in loco*. Esta real o aparente ausencia y descuido por parte del tribunal en la supervisión de cumplimiento de las medidas de reparación influye en su ejecución y, a la larga, en su capacidad para alcanzar sus objetivos.

### **1.3. Factores institucionales procesales**

#### **1.3.1. El procedimiento ante la Corte IDH**

En función del principio de subsidiariedad y complementariedad, la justicia internacional podrá actuar cuando se hayan agotado las instancias internas en el Estado supuestamente responsable (salvo las excepciones previstas en los instrumentos constitutivos de los órganos de protección de derechos). En el caso del SIPDH, la CADH prevé un proceso que comienza con la actuación de la CIDH. Esta determinará la existencia o no de responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos

---

<sup>819</sup> Corte IDH, “Informe Final: Fortalecimiento de la supervisión sobre implementación de las reparaciones no pecuniarias y de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, abril de 2012, 4.

reconocidos en el sistema interamericano, mediante la emisión de un informe en el que realizará recomendaciones al Estado a fin de reparar a la(s) víctima(s) (artículo 44(2) del RCIDH).

Si dichas recomendaciones no son cumplidas, la CIDH podrá decidir remitir el caso ante la Corte IDH. Si bien esto es su facultad, el RCIDH de 2013 intenta limitar la arbitrariedad al establecer que la remisión del caso será la regla general y la decisión contraria deberá ser justificada y adoptada por la mayoría de los/as comisionados/as.<sup>820</sup> Este mismo cuerpo normativo requiere que la CIDH tenga en cuenta la posición del peticionario/a; la naturaleza y gravedad de la violación; la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y la calidad de la prueba disponible para justificar su decisión de no remitir el caso ante la Corte IDH.<sup>821</sup> Una vez que el informe de la CIDH<sup>822</sup> sea remitido, inicia el procedimiento en sede jurisdiccional que culminará, si el Estado es considerado responsable, con la sentencia de fondo y reparaciones.<sup>823</sup> El procedimiento internacional (en sede cuasijurisdiccional y jurisdiccional) puede tomar años, poniendo en una situación de continua lucha a las víctimas y/o sus familiares. Para limitar las posibles demoras, el RCorte IDH establece plazos que deberán ser cumplidos para la fase escrita inicial, fase oral y fase escrita final. Sin embargo, el proceso ante la Corte IDH puede durar más de lo previsto por la propia norma.

Como se planteó anteriormente (tabla 6), la escala de evaluación del tiempo está dividida en tres niveles. El primero de ellos ha sido calificado como rápido y abarca

---

<sup>820</sup> CIDH, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, art. 44.

<sup>821</sup> *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, art. 45.

<sup>822</sup> Con la reforma del RCIDH de 2013, se establece que la CIDH deberá remitir a la Corte el informe de fondo descrito en el artículo 50 de la CADH.

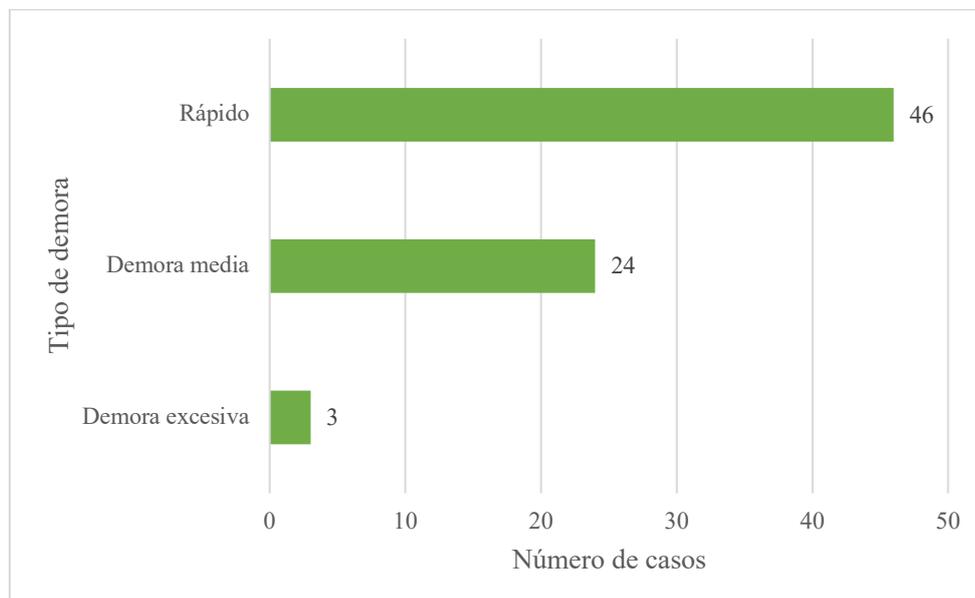
<sup>823</sup> Sobre el procedimiento ante el SIPDH se puede revisar los trabajos de: Faúndez Ledesma, *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, 668-771; Medina Quiroga y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*; Felipe Ospina y Juliana Galindo Villareal, “El sistema interamericano de derechos humanos”, en *Manual: Protección multinivel de derechos humanos* (Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2013), 131-63; Paola Andrea Acosta Alvarado, ed., *Apuntes sobre el Sistema Interamericano IV*, Temas de Derecho Público 87 (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013); Acosta Alvarado, Paola Andrea, ed., *Apuntes sobre el Sistema Interamericano III*, Temas de Derecho Público 85 (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012); José Antonio Pastor Ridruejo y Paola Andrea Acosta Alvarado, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos* (Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales - Universidad Externado de Colombia, 2014); Barbosa Delgado, *Litigio interamericano: Perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos*, 170-236.

aquellos casos cuya duración es menor a dos años; el segundo hace referencia a una demora menor con una duración de entre dos años y un día, y cinco años; y, el tercero recoge los casos cuya duración es excesiva al durar más de cinco años y un día. En estas páginas se utilizará esta escala para tres estudios. El primero de ellos tiene que ver con la duración del proceso jurisdiccional desde la presentación del caso hasta la emisión del fallo de reparaciones por parte de la Corte IDH. Un segundo estudio corresponde al tiempo transcurrido entre la sentencia y la primera resolución de supervisión de cumplimiento. Finalmente, un tercer momento revisa cuánto tiempo ha pasado entre el fallo y el archivo del caso.

En la figura 9, constan los 73 casos que se han revisado, mientras que en las figuras 10 y 11 solo están contabilizados los 58 casos que corresponden a la N final de estudio. Del primer grupo, el 63 % (46 casos) han sido resueltos en menos de dos años desde que la CIDH presentó el caso; el 32.9 % obtuvo sentencia en un plazo de entre dos años y un día, y cinco años; finalmente, el 4.1 % tuvo una duración de más de cinco años y un día. Como puede observarse, el procedimiento ante la Corte IDH, en la mayoría de casos analizados, dura menos de dos años.

Esto se verifica también una vez que se han filtrado los casos (N=58): 35 de ellos han sido resueltos en menos de dos años; 21 entre dos años y un día, y cinco años; y, 2 en más de cinco años y un día. En ninguno de los dos casos en los que hay una demora excesiva el Estado ha aceptado su responsabilidad. De los 35 casos calificados de “rápidos”, en el 57.1 %, el Estado ha aceptado total o parcialmente su responsabilidad. Estos valores no permiten afirmar que exista una relación entre la aceptación de responsabilidad y la duración del proceso en sede de la Corte IDH. Esto puede explicarse porque la Corte, a pesar del hecho de que el Estado haya aceptado su responsabilidad, es competente para verificar si hubo o no una violación a las obligaciones contenidas en la CADH, así como la validez de dicho reconocimiento.

Figura 9  
**Número de casos según el tiempo transcurrido entre la presentación del caso y la sentencia emitida por la Corte IDH**



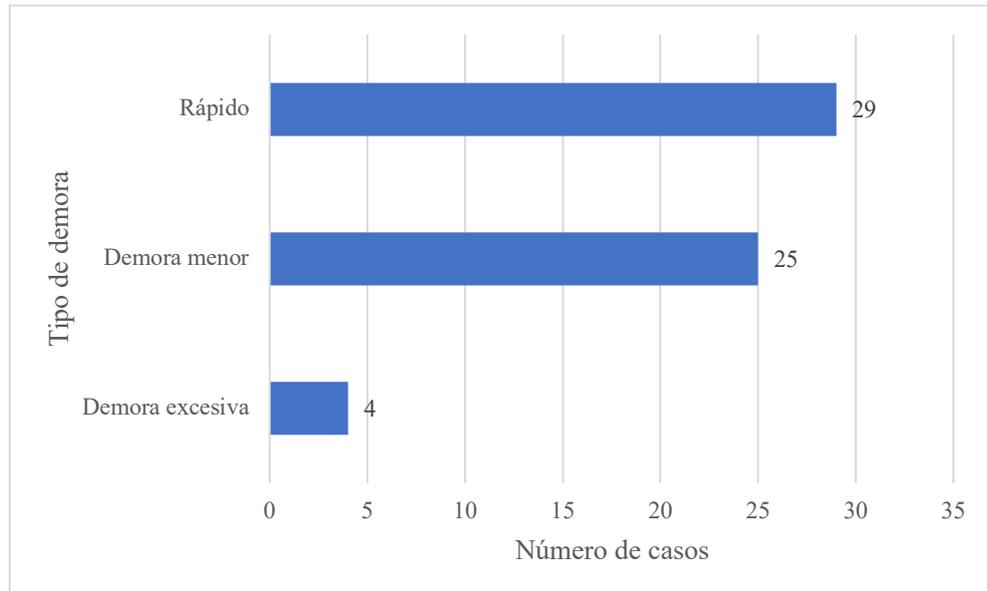
Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

En segundo lugar, un elemento que deberá ser tenido en cuenta es el tiempo transcurrido entre la sentencia y la supervisión de cumplimiento realizada por la Corte IDH. Para aquellos fallos del periodo anterior a la unificación de las excepciones preliminares, el fondo y la reparación en una sola sentencia, en esta sección, se tomó en cuenta la fecha de la sentencia de reparaciones.

Como demuestra la práctica de la Corte IDH, no existe un parámetro relativo a cuándo esta ejercerá su poder de supervisión de cumplimiento y no es posible identificar un patrón de conducta al respecto. Los resultados muestran que de los 58 casos (con supervisión de cumplimiento), el 50 % pertenecen a la categoría “rápido”; mientras que el 43.1 % y 6.9 % a las categorías “demora media” y “demora excesiva”, respectivamente (figura 10). Esto significa que, si bien es cierto que la mitad de casos han recibido una supervisión de cumplimiento por parte de la Corte IDH en menos de dos años, un número casi similar de casos han sido supervisados por primera vez en un plazo superior a dos años, pero inferior a cinco. Esta disparidad en el tiempo transcurrido antes de la supervisión de cumplimiento no se refleja en las resoluciones del tribunal. Esto afecta el análisis que realiza la Corte ya que no resalta el tiempo que le toma al Estado cumplir una

determinada medida de reparación, sino que lo único que hace es dejar constancia de un llamado de atención al Estado.

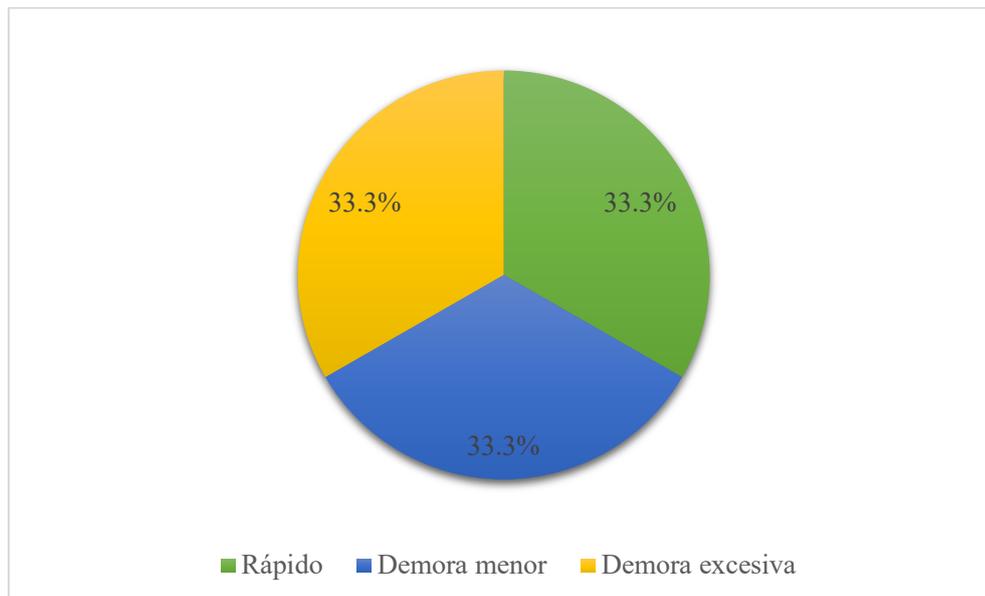
Figura 10  
**Número de casos en función del tiempo transcurrido entre la sentencia y la primera resolución de supervisión de cumplimiento**



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Finalmente, el tercer momento de estudio está relacionado con el tiempo transcurrido entre la sentencia y el archivo del caso. La figura 11 presenta que no existe un patrón entre el tiempo que dura un caso en sede internacional antes de que la Corte IDH considere que se han cumplido todas las medidas de reparación. Cada una de las categorías cuenta con tres casos dentro de la N.

Figura 11  
Número de casos con cumplimiento total en función del tiempo transcurrido



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Los hallazgos presentados en esta sección evidencian que, por un lado, no existe una relación entre el cumplimiento de las medidas de reparación y el tiempo transcurrido en el proceso ante la Corte. De igual manera, no hay una relación entre el ejercicio de su capacidad de supervisión de cumplimiento y la ejecución de las medidas de reparación ordenadas.

### 1.3.2. Formas de atribución de responsabilidad

Al someterse a la jurisdicción de un tribunal internacional, los Estados establecen un marco dentro del cual estos órganos deberán actuar. Estas reglas de juego deberían ser observadas pero, la práctica de los sistemas de protección de derechos humanos demuestra que esto no siempre es el caso. Mediante la utilización de lo que se ha denominado como fuentes controversiales, las cortes internacionales ponen en riesgo su legitimidad desde la mirada de los titulares de obligaciones (como se mencionó anteriormente, esto cambia desde la óptica de las víctimas o los/as usuarios/as no estatales del sistema).

En las páginas siguientes se intentará verificar la hipótesis de que la utilización de estas fuentes controversiales afecta el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Para este estudio se siguió el planteamiento hecho por Neuman: uso de tratados extrasistema, uso de jurisprudencia extrasistema (que no es de obligatorio cumplimiento para las partes); y, conversión de *soft law* en *hard law*.<sup>824</sup> Adicionalmente a estas categorías, se plantea utilizar los vectores de análisis de Burgorgue-Larsen y Montoya Céspedes: temas sobre los cuáles versa el diálogo entre tribunales (aspectos procesales o sustanciales); actor que impulsa el diálogo (Corte, Estado, CIDH, víctimas o terceros intervinientes); ubicación de la referencia (votos salvados, en la determinación de los hechos, del derecho o las medidas de reparación).<sup>825</sup>

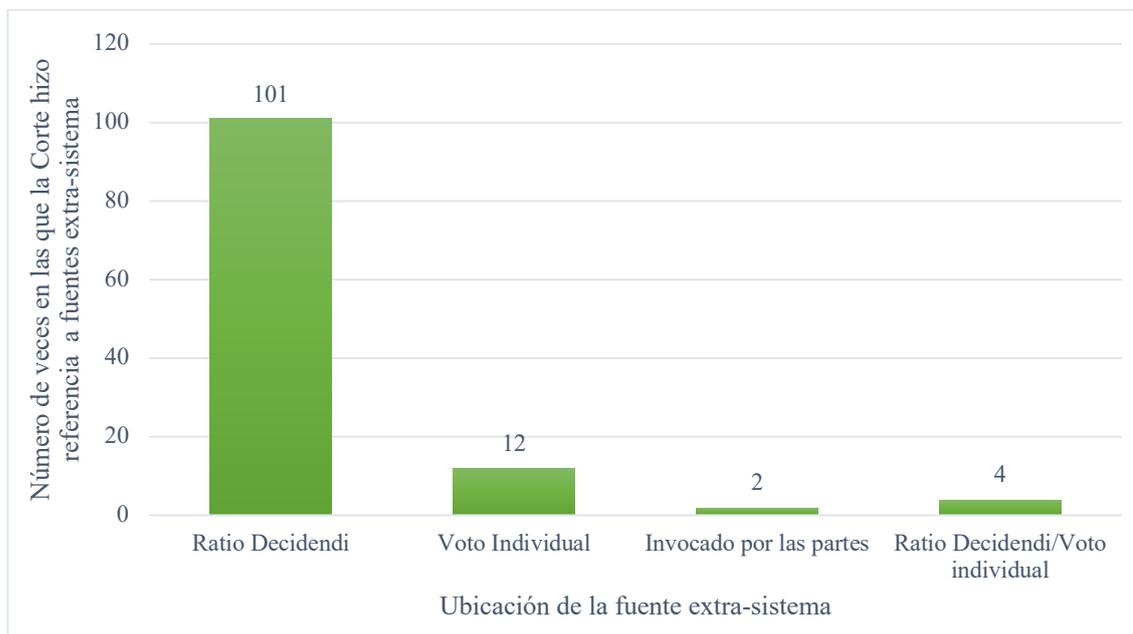
Una precisión es necesaria, de los 58 casos estudiados, en 15 de ellos no se hace uso de fuentes extrasistema, mientras que en 43 se hace uso de una o de varias. En los cuadros que se presentan a continuación, se puede observar que, en el caso de la Corte IDH, la utilización de las fuentes extrasistema se encuentra mayoritariamente en la *ratio decidendi*. En la figura 12 consta que existen 101 referencias a fuentes controversiales en la *ratio decidendi* frente a 12 que aparecen solamente en los votos individuales y 4 que constan en las dos ubicaciones. Finalmente, existen dos invocaciones a este tipo de fuentes por parte de la CIDH o las víctimas, sin que hayan sido recogidas por la Corte IDH.

---

<sup>824</sup> Neuman, “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”.

<sup>825</sup> Burgorgue-Larsen y Montoya, “El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos”.

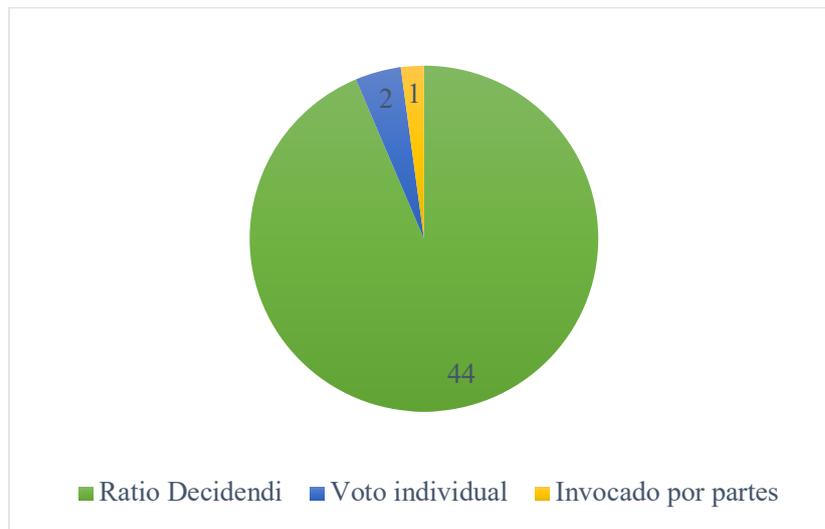
Figura 12  
**Número de veces en las que la Corte ha citado una fuente extra-sistema**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

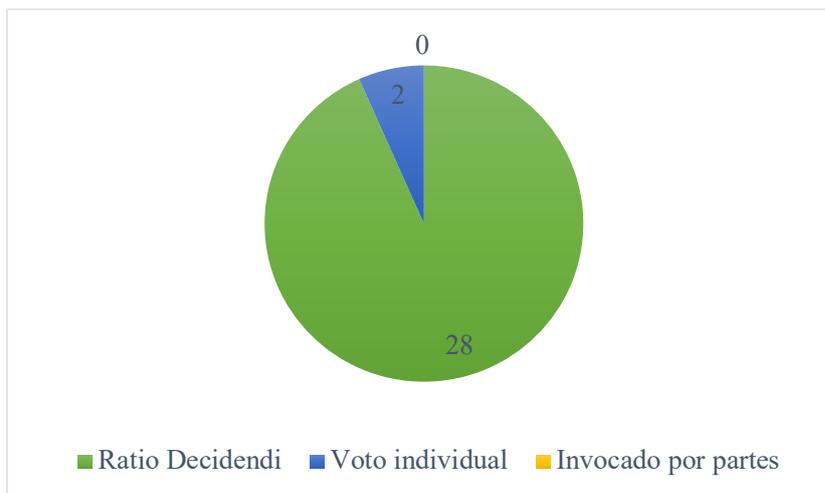
En las tres figuras siguientes se presenta el análisis desagregado de la utilización de las fuentes extra-sistema: en el primero constan las fuentes de carácter convencional; en el segundo, aquellos instrumentos de *soft law*; y, en el tercero, la práctica o jurisprudencia internacional. En cada uno de ellos la información está desagregada por la ubicación y el vector de incorporación. Como se observa, la mayoría de menciones provienen por parte de la Corte IDH y constan en su *ratio decidendi*.

Figura 13  
Casos en los que se invocaron normas provenientes de fuentes convencionales extra-sistema (en función de la ubicación dentro del fallo)



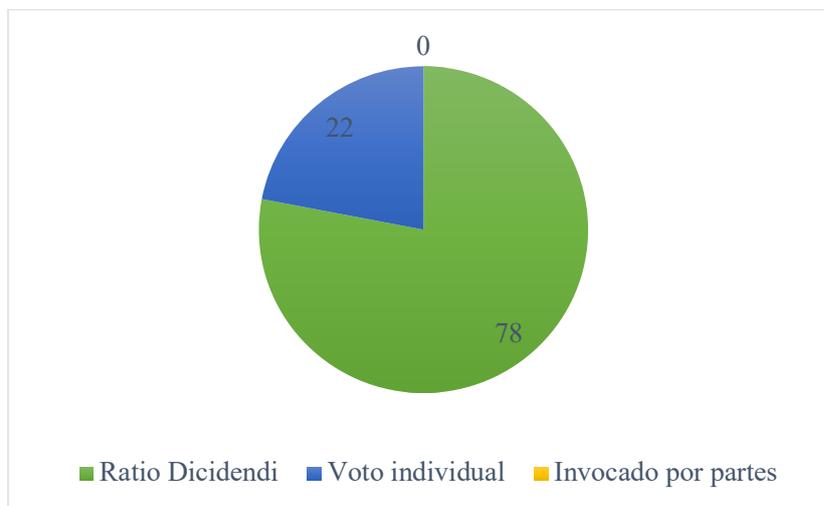
Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Figura 14  
Casos en los que se invocó soft law (en función de la ubicación dentro del fallo)



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Figura 15  
**Casos en los que se invocó jurisprudencia/práctica de órganos extra-sistema (en función de su ubicación dentro del fallo)**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

Entre las fuentes convencionales, la Corte IDH hace referencia a aquellas que son de carácter universal (adoptadas en el seno de la ONU)<sup>826</sup> o regional (en el seno de la OEA o de la Unión Europea).<sup>827</sup> De igual manera, utiliza fuentes del DIP general,<sup>828</sup> DIH (Convenios de Ginebra y sus protocolos)<sup>829</sup> y de Derecho Penal Internacional (Estatuto de la Corte Penal Internacional) para complementar las interpretaciones que hace de la CADH.

<sup>826</sup> Corte IDH, “Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, 8 de julio de 2004; Corte IDH, “Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, 22 de noviembre de 2005; Corte IDH, “Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, 30 de junio de 2015; Corte IDH, “Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*; Corte IDH, “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)”, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*.

<sup>827</sup> Corte IDH, “Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*.

<sup>828</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*; Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*; Corte IDH, “Sentencia de 21 de enero de 1994 (Excepciones Preliminares)”, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, 21 de enero de 1994; Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*.

<sup>829</sup> Corte IDH, “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*; Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2013.

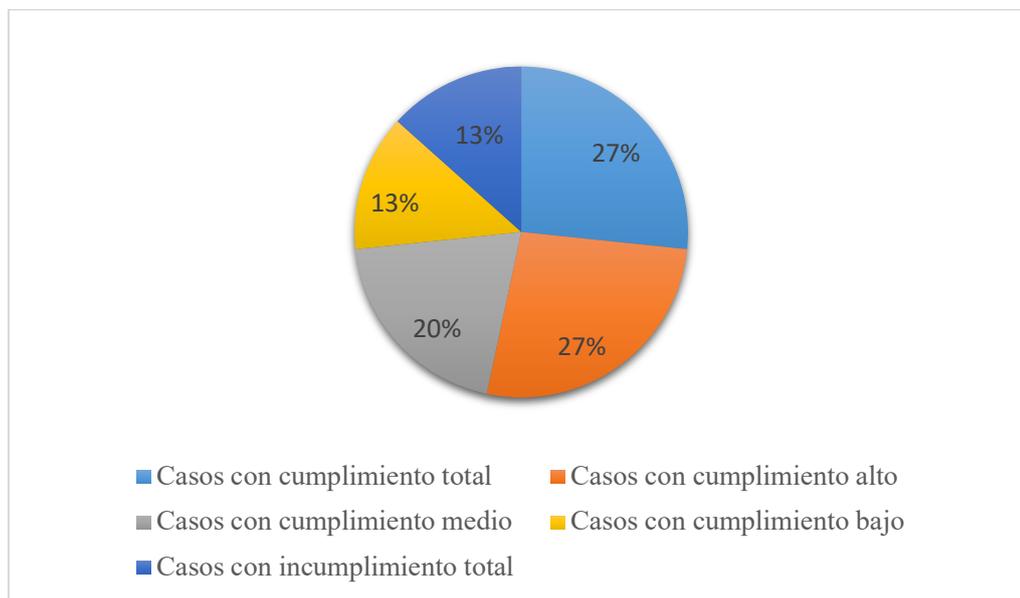
Entre los instrumentos de *soft law*, la Corte IDH ha utilizado el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; los Principios rectores de los desplazados internos; el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota"); las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; entre otros.<sup>830</sup>

Uno de los argumentos presentados es que la utilización de fuentes que han sido calificadas como controversiales puede afectar la legitimidad del tribunal internacional al ser considerado como una corte fugitiva que excede su mandato original. Siendo así, esto influiría negativamente en el cumplimiento de sus sentencias. En los párrafos siguientes se analiza si es que los casos en los que se hace referencia a este tipo de fuentes tienen un menor cumplimiento que aquellos en los que la Corte IDH no las utiliza.

---

<sup>830</sup> Corte IDH, "Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, 31 de enero de 2001; Corte IDH, "Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*, 18 de noviembre de 2004; Corte IDH, "Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*; Corte IDH, "Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Baldeón García Vs. Perú*, 6 de abril de 2006; Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*; Corte IDH, "Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, 27 de noviembre de 2008.

Figura 16  
**Casos en los que la Corte IDH no usó fuentes extra-sistema en función del grado de cumplimiento de las medidas de reparación**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

De los quince (15) casos en los que la Corte IDH no hace referencia a fuentes extra-sistema, ocho corresponden a casos con cumplimiento total (4)<sup>831</sup> y cumplimiento alto (4). El resto está dividido entre casos con cumplimiento medio (3), bajo (2) e incumplimiento total (2) (ver figura 16). Como se observa, no existe una relación entre la utilización de fuentes extrasistema y el grado de cumplimiento. De ser así, aquellos casos en los que la Corte IDH se mantiene dentro de su mandato (en cuanto a la competencia *ratione materiae*) corresponderían a un cumplimiento total de las medidas de reparación. Sin embargo, esto no se verifica, ya que entre estos últimos se encuentran casos en los que la Corte ha utilizado fuentes convencionales,<sup>832</sup> práctica/jurisprudencia de otros

<sup>831</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, 25 de noviembre de 2004; Corte IDH, “Sentencia de 4 de marzo de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*; Corte IDH, “Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*; Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*.

<sup>832</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, 25 de noviembre de 2013; Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*; Corte IDH, “Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, Serie C No. 268, 28 de agosto de 2013.

órganos de protección de derechos<sup>833</sup> y *soft law* (equiparándolo con fuentes convencionales).<sup>834</sup> Asimismo, en los casos con incumplimiento total, se utilizan fuentes convencionales,<sup>835</sup> práctica/jurisprudencia de otros órganos de protección de derechos<sup>836</sup> y *soft law*.<sup>837</sup>

Frente a esto, Dothan plantea que los tribunales internacionales deberían “incluso aparentar” que sus fallos están limitados el Derecho al que deben hacer referencia por mandato expreso de los Estados.<sup>838</sup> Sin embargo, se podría criticar a este autor alegando que está promoviendo la existencia de cortes poco “honestas” y esto, a la larga, traería más problemas que una invocación/utilización directa de fuentes extra-sistema. En este sentido, una solución más duradera que no afectaría la legitimidad de los tribunales sería poner especial énfasis en la argumentación jurídica que realicen para justificar la utilización de aquellas fuentes que, en esta investigación, se han denominado como controversiales. Sin embargo, esto no sucede ya que la Corte IDH utiliza este tipo de fuentes sin que medie una justificación sobre su obligatoriedad frente al Estado supuestamente responsable.

## **2. Estudio del Estado como factor que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH**

### **2.1. Aceptación de responsabilidad**

---

<sup>833</sup> Corte IDH, “Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*; Corte IDH, “Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo)”, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, 6 de mayo de 2008; Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*.

<sup>834</sup> Corte IDH, “Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*; Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*.

<sup>835</sup> Corte IDH, “Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo)”, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, 18 de agosto de 2000; Corte IDH, “Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo)”, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, 29 de septiembre de 1999.

<sup>836</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006.

<sup>837</sup> Corte IDH, “Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, 31 de enero de 2001; Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*.

<sup>838</sup> Dothan, “How International Courts Enhance Their Legitimacy”, 469.

Una de las hipótesis de esta investigación es que la aceptación de responsabilidad internacional del Estado frente a la Corte IDH podría influenciar en el cumplimiento de las medidas que esta ordene. Sobre el allanamiento a los hechos o las pretensiones de las partes, existe un cambio sustancial a lo largo de la historia de la Corte IDH. En el primer momento, ante el silencio de la CADH al respecto, el RCorte IDH de 1980 y el de 1991<sup>839</sup> preveían la posibilidad de que las partes comunicaran si existía una solución amistosa o cualquier otra avenencia que presentara una solución al litigio. En estas versiones no se hacía referencia directa al allanamiento o al reconocimiento de responsabilidad, la cual fue incluida en la reforma de 1996 (la de 2000 mantuvo la misma disposición).<sup>840</sup> La reforma de 2003 (la misma que fue reafirmada en 2009) reconoció el cambio en relación a la personalidad jurídica de las personas a nivel internacional y la importancia de la fase oral del procedimiento. Es así que se incluye la obligación de la Corte IDH de oír a las partes del caso.<sup>841</sup> A pesar de este cambio, la Corte ha mantenido siempre su potestad de valorar “la procedencia y efectos jurídicos”<sup>842</sup> del allanamiento presentado por el Estado. Esto responde a que la declaratoria de responsabilidad internacional corresponde al órgano que fue creado con este objeto.

Tomando en cuenta lo anterior, para el análisis de esta variable se plantea el estudio desagregado de los casos en los que el Estado se haya allanado a los hechos o pretensiones de la CIDH o de las víctimas o sus representantes. Una vez que se obtenga esta información, los resultados serán relacionados con aquellos que miden el grado de cumplimiento de las medidas de reparación. De los casos analizados (una vez que se eliminó aquellos en los que no existe información o que no existe un proceso de supervisión de cumplimiento por parte de la Corte IDH), se desprende que en 31 de ellos el Estado se allanó. Ejerciendo su potestad de analizar la pertinencia y los efectos jurídicos de dichas manifestaciones de voluntad estatal, la Corte IDH no aceptó dichos allanamientos en tres de los casos analizados.

---

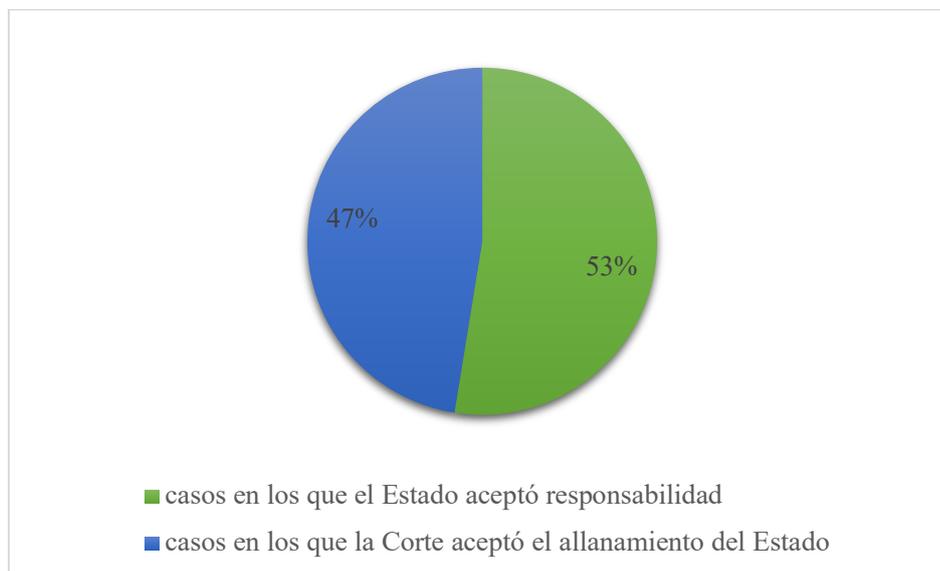
<sup>839</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1991, art. 42.

<sup>840</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1996, art. 52; Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2000, art. 52.

<sup>841</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003, art. 53; Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2009, art. 62.

<sup>842</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2009, art. 62.

Figura 17  
**Porcentaje de casos en los que el Estado se allanó total o parcialmente a las pretensiones frente a aquellos en los que la Corte IDH aceptó dicho allanamiento**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

Tabla 11  
**Casos en los que la Corte IDH no aceptó el allanamiento del Estado**

<i>País</i>	<i>Nombre de caso</i>	<i>País presentó aceptación de responsabilidad</i>	<i>Allanamiento fue aceptado por la Corte</i>
Ecuador	Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador	Sí	No
Colombia	Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	Sí	No
Colombia	Caso Duque Vs. Colombia	Sí	No

Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

En el *caso Suárez Peralta*, el Ecuador presentó como prueba de aceptación de responsabilidad el acuerdo suscrito entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (en adelante “MJDHC-Ec”) y la víctima, para la realización de ciertos actos de disculpas públicas. Sin embargo, la Corte señaló que

la referida aceptación de responsabilidad por parte del Estado no es equivalente al reconocimiento contemplado en el artículo 62 del Reglamento, esto es, no ha tenido lugar durante el proceso seguido ante ella, no le ha sido directamente comunicado o informado por el Estado ni consiste en un reconocimiento explícito por parte de éste respecto de los hechos de la causa como tampoco un allanamiento unilateral respecto de las pretensiones que constan en autos.

Con base en lo anterior, este Tribunal toma nota de la aceptación parcial de responsabilidad efectuada por el Estado de manera pública. No obstante, en su escrito de contestación el Estado contravino las violaciones antes aceptadas públicamente y objetó su responsabilidad internacional al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, con base en el marco de su competencia contenciosa, la Corte estima necesario pronunciarse sobre la controversia y realizar consideraciones sobre las violaciones a la Convención Americana alegadas tanto por la Comisión como por el representante de las presuntas víctimas.<sup>843</sup>

En el *caso Caballero Delgado y Santana*, la Corte rechazó la propuesta de la celebración de un acuerdo de solución amistosa como manifestación de responsabilidad del Estado colombiano. Señaló que “no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención”<sup>844</sup> y, por ende, se pronunció sobre la responsabilidad del Estado por la detención y desaparición de Caballero Delgado y de Santana.

Finalmente, en el *caso Duque*, el Estado colombiano basó, inicialmente, su defensa en el reconocimiento de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito que habría cesado antes de que el caso pasara a conocimiento de la Corte IDH. Sin embargo, esta última desechó su argumento estableciendo que “el reconocimiento de la existencia de un hecho ilícito internacional por parte del Estado no es sinónimo de un reconocimiento de la responsabilidad internacional por la violación de algún derecho de la Convención”.<sup>845</sup> Esto, a pesar de que la Corte no lo argumenta, está fundamentado en la propia naturaleza de la responsabilidad internacional como un corolario de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito. Adicionalmente, la aceptación de la existencia de un hecho ilícito no es una de las circunstancias que excluyen la ilicitud<sup>846</sup> y, por lo tanto, se mantiene el deber de reparar las consecuencias de la violación, cuyo alcance será determinado por el tribunal internacional competente (la Corte IDH, en este caso).

En el cuadro siguiente se muestran los resultados desagregados por país.

---

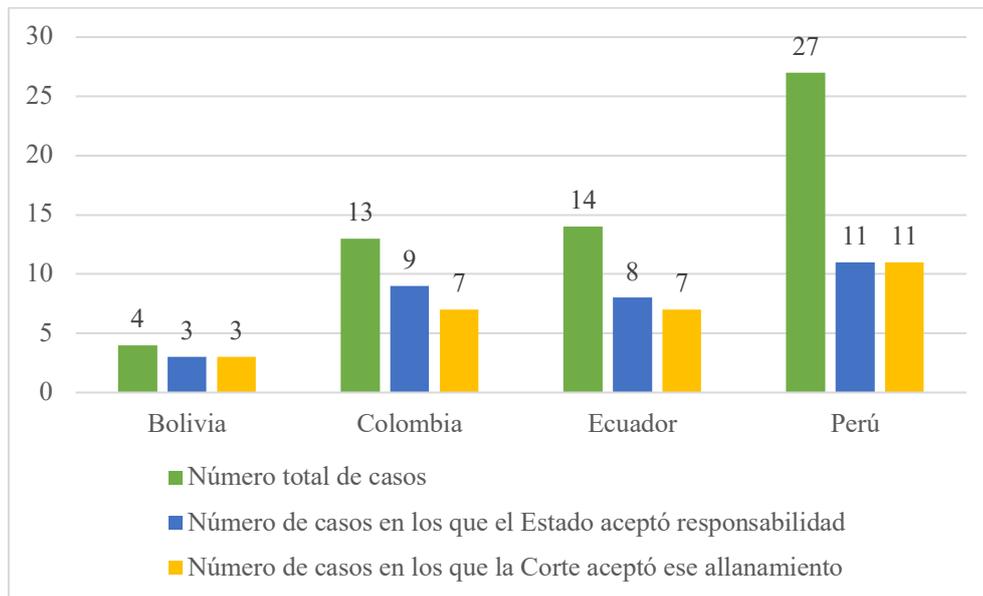
<sup>843</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 87-8.

<sup>844</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de enero de 1994 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, párr. 30.

<sup>845</sup> Corte IDH, Corte IDH, “Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Duque Vs. Colombia*, Serie C No. 310, 26 de febrero de 2016, párr. 60.

<sup>846</sup> “ARSIWA”, art. 20-6.

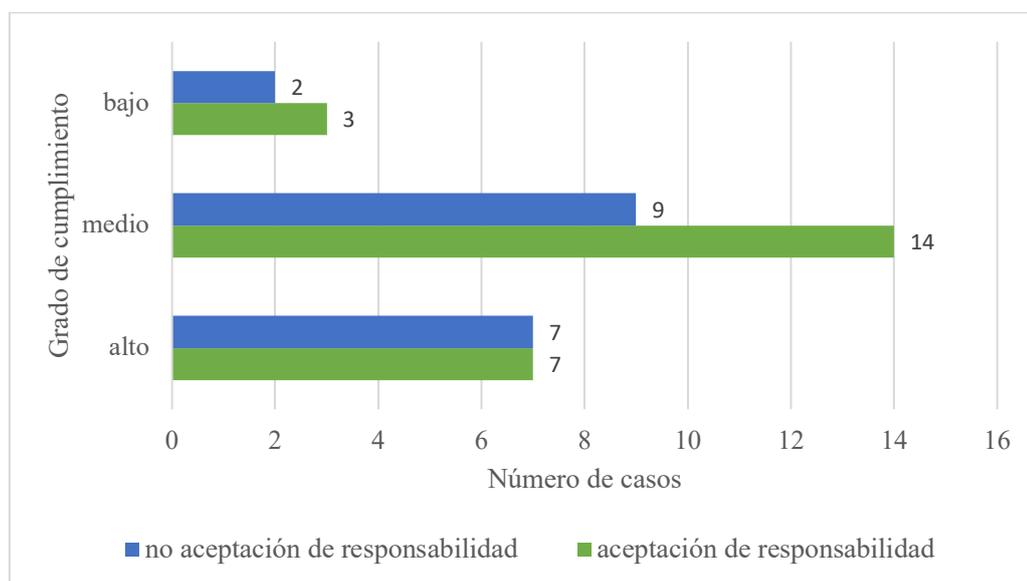
Figura 18  
Casos de allanamiento desagregados por país



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

De la N, entre los casos en los que la Corte IDH declaró el cumplimiento total de las medidas de reparación (9 casos), en el 44.4 % el Estado no aceptó su responsabilidad, mientras que, en el 55.6 %, el Estado se allanó (en uno de esos casos, la Corte no lo aceptó). En lo que se refiere a la categoría de incumplimiento total (7), en 42.9 % de los casos el Estado aceptó su responsabilidad. De estos resultados, se puede concluir que el allanamiento por parte del Estado a los hechos o las pretensiones de la CIDH, de las víctimas o sus representantes no influencia el cumplimiento total o incumplimiento total de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Dejando de lado estos extremos, la siguiente figura refleja los resultados en cuanto al cumplimiento alto, medio y bajo.

Figura 19  
**Relación entre grado de cumplimiento y aceptación de responsabilidad por parte del Estado**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

Del cuadro anterior se desprende que, en lo que respecta a la categoría de cumplimiento “alto”, en siete de los catorce casos, el Estado no aceptó la responsabilidad ni se allanó a las pretensiones de las partes. En cuanto a los casos de cumplimiento “medio”, en catorce de ellos consta un allanamiento estatal. Finalmente, en aquellos de cumplimiento “bajo”, existe un reconocimiento de responsabilidad en tres de ellos. Estos hallazgos permiten concluir que no existe una relación evidente entre el allanamiento del Estado y el grado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

## 2.2. Sistema de gobierno

Como se mencionó en páginas anteriores, una de las hipótesis de trabajo es que la democracia es el sistema de gobierno que mejor favorece el pleno ejercicio de los derechos a través del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, incluyendo aquellas que provienen de las sentencias de la Corte IDH. Siguiendo esta línea de pensamiento, mientras más madura y sólida sea la democracia, el cumplimiento

de las medidas de reparación debería ser mayor. Contrariamente, mientras menos fuerte o sólido sea el régimen democrático, las medidas ordenadas serán menos cumplidas.

Existen varios índices de calificación de los sistemas de gobierno, cada uno con un énfasis en algún aspecto específico. De esos, el Índice sobre el Estado Global de la Democracia (Global State of Democracy Indices) está basado en cinco atributos con dieciséis subatributos, sin proveer un índice acumulado. El primero de ellos es la existencia de un gobierno representativo con un sufragio inclusivo; libertad política, un gobierno elegido; y, elecciones libres. El segundo corresponde a una administración imparcial con una implementación predecible de las decisiones de la autoridad pública y la ausencia de corrupción. El tercer atributo hace referencia al respeto por los derechos fundamentales, medido a través del acceso a la justicia; las libertades civiles; y, los derechos sociales y la igualdad. El cuarto corresponde a la existencia de controles al gobierno con un poder legislativo eficaz; de un poder judicial independiente y con medios de comunicación íntegros. Finalmente, la participación política con una democracia local y directa con participación electoral y de la sociedad civil es el último de los atributos.

Comparativamente, el Índice de Democracia de Perú ha sido el más bajo de la región desde 1996 hasta 2000. Desde esa fecha, con el regreso de la democracia y el fin del conflicto armado, Perú los índices relativos a los cinco atributos crecen y se mantienen estables en el resto del periodo objeto de análisis. Esto significa que, desde 2000, la democracia peruana tiene mayores resultados en relación a los índices existentes antes de la fecha. Esto coincide con el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Contrariamente, el caso ecuatoriano es interesante al presentar un descenso en los índices de los atributos de existencia de controles al gobierno y de participación política a partir de 2008, año en el que entró en vigencia la nueva Constitución. Los otros atributos se mantienen relativamente estables a lo largo de periodo estudiado. Esto es interesante teniendo en cuenta que el mayor número de medidas de reparación fueron cumplidas en el segundo periodo (2008-2016), a pesar de que hubo un deterioro en el acumulado general de los atributos medidos.

En cuanto a Colombia, los índices son estables a lo largo del periodo estudiado pero se evidencia un ligero incremento desde 2011 (salvo para el atributo relativo a la existencia de controles al gobierno en el que se verifica un ligero descenso). Finalmente, en cuanto a Bolivia, dos de los cinco atributos presentan valores relativamente estables a

lo largo del tiempo sin que haya mayores variaciones (respeto por los derechos fundamentales y administración imparcial). Desde 2005, el atributo de participación de la sociedad civil aumenta mientras que los de la existencia de controles al gobierno y de un gobierno representativo disminuyen.

Por otro lado, el Freedom House Index clasifica a los países entre libres, parcialmente libres y no libres basado en el estudio de un estudio global de los llamados derechos civiles y políticos. Este índice está enfocado exclusivamente en el pleno ejercicio de los derechos humanos en función de los siguientes indicadores. Por un lado, los derechos políticos (de 0 a 40 puntos) abarcan el proceso electoral (con elecciones limpias y un marco normativo electoral justo y que sea implementado); el pluralismo políticos y la participación (con la libertad de crear y actuar dentro de partidos políticos; con una oposición que tenga oportunidades reales de participar; sin que existan controles de facto sobre las organizaciones políticas, y, con el sufragio universal); la existencia de un gobierno que funcione (que pueda tomar decisiones; que existan garantías en contra de la corrupción; y, que su trabajo sea transparente). Por otro lado, las libertades civiles (de 0 a 60 puntos) toman en cuenta la libertad de expresión (con la existencia de medios de comunicación libres; la garantía de la libertad religiosa, académica y de expresión política); de asociación y organización (con énfasis en la libertad de reunión/asociación en diversos ámbitos, especialmente el laboral, y el trabajo de las ONG); el Estado de Derecho (con una Función Judicial independiente; el respeto al debido proceso; la protección en contra del uso arbitrario de la fuerza; y, la garantía de la igualdad); y, la autonomía y derechos individuales (considerando la libertad de movimiento, el derecho a la propiedad, los derechos laborales y otras libertades contenidas en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos).

Lo interesante de este índice es su enfoque exclusivo en el pleno ejercicio de los derechos humanos como medición de la libertad en un Estado, de la mano con un sistema democrático. Dos objeciones deberían considerarse en el estudio de los resultados. La primera es que la visión de los derechos está limitada a los civiles y políticos sin considerar los llamados económicos, sociales y culturales. Sin embargo, la igual jerarquía entre este tipo de derechos, si bien ha sido reconocida como tal en el marco de la ONU en diversos instrumentos internacionales, no consta en ningún tratado (recordando que estos son los de obligatorio cumplimiento). En este sentido, se entiende que el trabajo

esté enfocado solamente en los llamados civiles y políticos. Por otro lado, no se cuenta con los resultados para el 2000 (único año en el que no existe estudio) y existen resultados desde 1998 no más. Dos de los periodos de análisis quedan por fuera pero solo un par de años.

Tabla 12  
Comparativo entre los resultados del Freedom House Index

<i>Año</i>	<i>Bolivia</i>	<i>Colombia</i>	<i>Ecuador</i>	<i>Perú</i>
1996	No hay datos	No hay datos	No hay datos	No hay datos
1997	No hay datos	No hay datos	No hay datos	No hay datos
1998	Libre	Parcialmente libre	Libre	Parcialmente libre
1999	Libre	Parcialmente libre	Libre	Parcialmente libre
2000	No hay datos	No hay datos	No hay datos	No hay datos
2001	Libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre
2002	Libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2003	Libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2004	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2005	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2006	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2007	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2008	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2009	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2010	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre
2011	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2012	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2013	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2014	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2015	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre
2016	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Parcialmente libre	Libre

Fuente: Freedom House Index  
Elaboración propia

En cuanto a los países objeto de análisis, tal como consta en la tabla anterior, el caso colombiano resalta por los resultados del *Freedom House Index* al ser considerado, desde 1998, como un Estado parcialmente libre, sin que haya casi modificación en los diferentes atributos de estudio. Esto no permite afirmar la existencia de una relación entre

el grado de cumplimiento de las medidas y la clasificación del Estado como parcialmente libre ya que, en función de las dos etapas de estudio, no existe una variación en la calificación del Estado. En 1998, 1999 y 2001, Perú fue considerado como parcialmente libre pero, desde 2002 (salvo en 2010), ha sido calificado como un país libre. Esto coincide con el regreso a la democracia y fin del conflicto armado (segunda etapa de estudio que comprende el periodo entre 2000 y 2016). De igual manera, coincide con la época en que las medidas de reparación ordenadas comienzan a ser cumplidas por el Estado. En el caso peruano, parecería haber una relación entre el nivel de libertad y el cumplimiento de estas obligaciones internacionales.

Bolivia, por su parte, desde 2004 ha sido considerada como parcialmente libre, frente a una calificación de libre en años anteriores. Esto no ha cambiado entre las dos etapas que se sugirieron para el estudio (la primera etapa comprende los años 2000 a 2008; y, la segunda, de 2009 a 2016). Finalmente, Ecuador ha sido calificado como parcialmente libre desde 2001, sin que haya variación en la calificación total (solo en 1998 y 1999 obtuvo una calificación de libre).

En cuanto a los resultados del *Global State of Democracy Indices*, las tablas siguientes recogen los resultados, detallados en función de los años y los atributos generales (P1, P2, P3 corresponden a los subatributos de la participación política). Como se puede observar, en el caso boliviano, no existe mayor variación en cuanto a los atributos desde la etapa 1 (2000-2008) a la etapa 2 (2009-2016) de análisis. En cuanto a Colombia, las variaciones son mínimas, en especial en lo que respecta a la participación política, entre la etapa 1 (1996-2011) y la etapa 2 (2012-2016).

Tabla 13  
Resultados del Global State of Democracy Index para Bolivia y Colombia, desagregado por año

Año	Bolivia							Colombia						
	Representative government	Fundamental rights	Checks on government	Impartial administration	PE1	PE2	PE3	Representative government	Fundamental rights	Checks on government	Impartial administration	PE1	PE2	PE3
1996	0,74	0,55	0,54	0,46	0,5	0	0,66	0,67	0,5	0,65	0,48	0,29	0,27	0,46
1997	0,74	0,56	0,58	0,45	0,65	0	0,66	0,67	0,51	0,64	0,48	0,29	0,25	0,46
1998	0,75	0,56	0,58	0,45	0,65	0	0,66	0,66	0,51	0,64	0,47	0,4	0,24	0,46
1999	0,75	0,56	0,57	0,46	0,65	0	0,63	0,66	0,51	0,64	0,48	0,4	0,23	0,44
2000	0,74	0,56	0,57	0,46	0,65	0	0,75	0,66	0,52	0,64	0,48	0,4	0,21	0,45
2001	0,75	0,56	0,57	0,45	0,65	0	0,75	0,66	0,52	0,64	0,48	0,4	0,2	0,45
2002	0,74	0,56	0,58	0,45	0,67	0	0,75	0,68	0,52	0,62	0,48	0,45	0,18	0,45
2003	0,72	0,56	0,59	0,45	0,67	0	0,75	0,67	0,52	0,62	0,48	0,45	0,27	0,45
2004	0,72	0,57	0,61	0,46	0,67	0,29	0,79	0,67	0,53	0,63	0,48	0,45	0,27	0,49
2005	0,7	0,56	0,6	0,47	0,63	0,29	0,79	0,67	0,53	0,63	0,48	0,45	0,27	0,49
2006	0,69	0,54	0,55	0,44	0,63	0,55	0,79	0,66	0,53	0,63	0,47	0,44	0,27	0,49
2007	0,69	0,54	0,55	0,44	0,63	0,55	0,79	0,66	0,53	0,63	0,47	0,44	0,27	0,49
2008	0,7	0,54	0,55	0,44	0,63	0,55	0,79	0,65	0,52	0,63	0,47	0,44	0,25	0,56
2009	0,67	0,54	0,54	0,44	0,86	0,69	0,71	0,65	0,53	0,63	0,47	0,44	0,23	0,56
2010	0,66	0,55	0,53	0,45	0,86	0,69	0,71	0,67	0,54	0,65	0,5	0,45	0,2	0,56
2011	0,66	0,54	0,52	0,45	0,86	0,66	0,72	0,67	0,56	0,67	0,52	0,45	0,18	0,56
2012	0,66	0,54	0,53	0,44	0,86	0,63	0,72	0,67	0,57	0,67	0,52	0,45	0,15	0,56
2013	0,67	0,54	0,52	0,48	0,86	0,69	0,72	0,67	0,57	0,64	0,48	0,45	0,13	0,55
2014	0,64	0,54	0,52	0,49	0,88	0,53	0,72	0,68	0,57	0,65	0,49	0,52	0,1	0,55
2015	0,64	0,54	0,51	0,48	0,88	0,48	0,66	0,68	0,57	0,65	0,48	0,52	0,08	0,55
2016	0,63	0,53	0,51	0,49	0,88	0,44	0,78	0,7	0,58	0,62	0,5	0,52	0,28	0,55

Fuente: Global State of Democracy Indices  
Elaboración propia

En cuanto a Ecuador, las variaciones entre la etapa 1 (1998-2007) y la etapa 2 (2008-2016) son mínimas, excepto en el segundo subatributo (P2) de la participación política. En Perú, el regreso a la democracia y el fin del CANI sí tuvieron un impacto en los atributos referentes a la existencia de un gobierno representativo, al respeto de los derechos fundamentales y la existencia de controles al gobierno. Esto corresponde al periodo en que se comenzaron a ejecutar las sentencias de la Corte IDH.

Tabla 14  
Resultados del Global State of Democracy Index para Ecuador y Perú, desagregado por año

Año	Ecuador							Perú						
	Representative government	Fundamental rights	Checks on government	Impartial administration	PE1	PE2	PE3	Representative government	Fundamental rights	Checks on government	Impartial administration	PE1	PE2	PE3
1996	0,73	0,58	0,57	0,48	0,72	0,19	0,83	0,49	0,41	0,36	0,38	0,66	0,16	0,72
1997	0,68	0,57	0,58	0,48	0,72	0,19	0,63	0,49	0,39	0,35	0,39	0,66	0,16	0,72
1998	0,73	0,59	0,57	0,49	0,72	0,33	0,63	0,5	0,39	0,34	0,39	0,66	0,15	0,72
1999	0,73	0,6	0,58	0,48	0,72	0,33	0,63	0,49	0,39	0,33	0,39	0,66	0,14	0,72
2000	0,65	0,6	0,57	0,49	0,72	0,22	0,63	0,45	0,46	0,47	0,4	0,77	0,14	0,72
2001	0,64	0,6	0,57	0,49	0,72	0,22	0,63	0,71	0,6	0,69	0,53	0,79	0,19	0,73
2002	0,68	0,6	0,56	0,48	0,7	0,31	0,63	0,71	0,6	0,72	0,5	0,79	0,18	0,73
2003	0,67	0,59	0,56	0,48	0,7	0,3	0,63	0,71	0,6	0,72	0,5	0,79	0,17	0,74
2004	0,67	0,59	0,56	0,48	0,7	0,28	0,64	0,71	0,6	0,72	0,5	0,79	0,16	0,74
2005	0,67	0,59	0,56	0,49	0,7	0,27	0,64	0,71	0,6	0,71	0,51	0,79	0,15	0,74
2006	0,74	0,6	0,56	0,49	0,84	0,33	0,64	0,77	0,6	0,68	0,5	0,84	0,14	0,69
2007	0,71	0,61	0,53	0,54	0,84	0,33	0,63	0,77	0,6	0,65	0,49	0,84	0,13	0,74
2008	0,68	0,61	0,46	0,54	0,84	0,5	0,62	0,77	0,6	0,65	0,5	0,84	0,12	0,74
2009	0,66	0,61	0,45	0,53	0,9	0,5	0,62	0,77	0,59	0,65	0,49	0,84	0,11	0,74
2010	0,66	0,6	0,44	0,53	0,9	0,5	0,62	0,78	0,6	0,64	0,5	0,84	0,4	0,69
2011	0,66	0,61	0,44	0,54	0,9	0,5	0,62	0,75	0,59	0,65	0,53	0,87	0,39	0,68
2012	0,66	0,58	0,44	0,52	0,9	0,5	0,62	0,76	0,58	0,66	0,52	0,87	0,38	0,75
2013	0,68	0,61	0,41	0,53	0,9	0,49	0,63	0,73	0,58	0,65	0,49	0,87	0,38	0,8
2014	0,68	0,61	0,41	0,53	0,9	0,48	0,62	0,73	0,59	0,64	0,5	0,87	0,38	0,65
2015	0,68	0,61	0,41	0,53	0,9	0,47	0,62	0,73	0,58	0,68	0,52	0,87	0,36	0,74
2016	0,68	0,61	0,41	0,53	0,9	0,44	0,62	0,7	0,59	0,68	0,52	0,9	0,34	0,74

Fuente Global State of Democracy Indices  
Elaboración propia

En función de los dos índices analizados, la existencia de un estado más o menos libre con mayores puntajes en cuanto a atributos considerados como esenciales para la democracia, parece no influenciar en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. El único caso con cambios radicales es el peruano, en donde el cambio de tipo de gobierno permite la ejecución de las sentencias.

### 2.3. Existencia de un conflicto armado

En el capítulo anterior se indicó que una de las hipótesis de trabajo es que la existencia de un conflicto armado influye en el cumplimiento de las medidas de reparación. Una hipótesis similar es presentada por Poertner: en su estudio sobre Guatemala, afirma que parecería que la existencia de un conflicto armado podría tener un efecto negativo en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.<sup>847</sup> Sin embargo, su estudio no presenta una comparación entre diferentes países para poder corroborar los resultados.

<sup>847</sup> Poertner, "Institutional Capacity for Compliance: Domestic Compliance with the Inter-American Court of Human Rights", 11.

En este caso, para la verificación de la hipótesis, se plantea revisar las decisiones de supervisión de cumplimiento de cada uno de los casos, para identificar en qué año se implementaron las medidas de reparación ordenadas. Como se explicó, el estudio se limita a Perú y Colombia en los cuales se llevó a cabo un CANI. Así, en cuanto a la delimitación temporal de estudio, esta se divide en dos periodos.

Tabla 15  
**Delimitación temporal de estudio para Colombia y Perú**

	<i>Primer momento de estudio</i>	<i>Segundo momento de estudio</i>
Colombia	1997 – 2011	2012 – 2016
Perú	1996 – 1999	2000 – 2016

Fuente y elaboración propias

Los resultados permiten observar que, en el caso peruano, el cumplimiento de las medidas de reparación comenzó en 2001. El 100 % de los casos corresponden al segundo periodo de análisis, cuando el CANI se considera terminado. En el caso colombiano, por su lado, en 10 de los casos las acciones fueron llevadas a cabo por el Estado antes de 2012 (fecha de la firma del cese al fuego entre el gobierno colombiano y el principal grupo armado, las FARC). Frente a esto, solo en dos casos la Corte aceptó el cumplimiento total de las medidas con posterioridad al año 2012.

Las conclusiones que se pueden obtener a través de estos dos casos de estudio no permiten verificar la hipótesis de que la existencia de un CANI afecta el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. En el caso peruano, el fin del conflicto acarrea la ejecución de las medidas, pero esto no se verifica en el escenario colombiano. Para poder corroborar los resultados, se debería abordar los conflictos armados internos que han existido en la región (El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua) y comparar aplicando el mismo estudio que se realizó. Sin embargo, esto excede los parámetros de la presente investigación.

#### **2.4. Burocracia estatal**

El presupuesto de base de este estudio es que el procedimiento de cumplimiento de las medidas de reparación es multifacético y requiere una coordinación interinstitucional al interior del Estado. En vista de esto, la burocracia estatal es uno de

los elementos que se analizarán para determinar su influencia en el cumplimiento de las medidas de reparación. Como se mencionó anteriormente, se tendrá en cuenta: la entidad nacional encargada y sus funciones (análisis normativo); la separación de la entidad a cargo del procedimiento internacional; los recursos disponibles; y, la duración del procedimiento nacional de implementación.

En Bolivia, la Procuraduría General de la Nación es la entidad encargada de la defensa jurídica de los intereses del Estado en sede internacional.<sup>848</sup> Antes de la reforma a la Ley de la Procuraduría General de la Nación, la implementación de las medidas de reparación era coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Desde 2010, la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado es la unidad encargada de la ejecución.

En Colombia, la Procuraduría General de la Nación es la entidad encargada de llevar a cabo el litigio internacional ante la Corte IDH en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.<sup>849</sup> Desde 2010, en la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores se conformó el Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento a las órdenes y recomendaciones de los órganos internacionales en materia de derechos humanos (GSORO). La Resolución 5674 establece que el GSORO tiene una función de asesoría subsistema transversal de Asuntos Internacionales del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (SNDH-DIH). Este último tiene como función el implementar las sentencias de la Corte IDH, los informes de la CIDH y demás obligaciones provenientes del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. Adicionalmente, el GSORO debe tramitar los asuntos relativos a la supervisión de cumplimiento de dichos instrumentos ante el organismo internacional correspondiente. Finalmente, deberá articular espacios de trabajo entre las víctimas y las instituciones del Estado.<sup>850</sup>

---

<sup>848</sup> Bolivia, *Ley N° 064 - Ley de la Procuraduría General del Estado*, 2015, <https://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/ley064.pdf>.

<sup>849</sup> Colombia, *Decreto 262 - Estructura de la Procuraduría General de la Nación*, 2000, 7(12), 26, <https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/A-Decreto%20262%20Total%20final%20publicado.pdf>

<sup>850</sup> Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, *Resolución 5674*, 2015, [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion\\_minrelaciones\\_5674\\_2015.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minrelaciones_5674_2015.htm); Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, *Decreto 869*, 2010; Patricia Herrera Kit y Stephanie Taylor, “El Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario: ¿Una nueva etapa en la actuación en materia de derechos humanos en Colombia?”, *Ópera* 12 (2012): 65-85.

Cabe señalar que en 2011 se aprobó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que reconoce como víctimas a “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.<sup>851</sup> Como se puede observar, esta normativa requiere que el daño haya surgido en consecuencia del CANI, lo cual no ocurre con todas las violaciones identificadas por la Corte IDH. Adicionalmente, la norma mencionada no hace referencia a las sentencias de la Corte IDH. En vista de esto, las personas reconocidas como víctimas y que hayan recibido a su favor medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH no necesariamente coinciden con aquellas beneficiarias de los acuerdos establecidos en el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

En Ecuador, hasta 2008, la Procuraduría General del Estado se encargaba del litigio ante los organismos internacionales y de la implementación de las recomendaciones de la CIDH y de los comités de la ONU, así como de las sentencias de la Corte IDH. Con la creación del MJDHC-Ec, mediante Decreto Ejecutivo No. 1317, se le confiere “la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el SIPDH y en el SUPDH, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia”.<sup>852</sup> Para este efecto, el MJDHC-Ec solamente podía llevar a cabo acciones de coordinación con las diferentes entidades encargadas directamente de ejecutar la medida ordenada.<sup>853</sup> El artículo 2(5) del mencionado Decreto establecía que la entidad estatal solamente debía mantener informados a los beneficiarios/as, sin requerir su participación activa en la implementación.<sup>854</sup> A pesar de existir norma expresa, en 2013 se aprobó el Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado en el que se mantiene que a la Dirección Nacional de Derechos Humanos le corresponde

---

<sup>851</sup> Colombia, *Ley N° 1448 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, 2011, art. 3.

<sup>852</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo No. 1317*, 2008, <https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/11/DECRETO-1317.pdf>. La Procuraduría General del Estado aún mantiene la competencia de representar al Estado en los litigios internacionales en materia de derechos humanos.

<sup>853</sup> En 2018, el MJDHC-Ec fue desmembrado en dos instituciones: la primera regula el tema de rehabilitación social y pertenece al Ministerio del Interior; la segunda es la Secretaría de Derechos Humanos.

<sup>854</sup> Mediante *Decreto Ejecutivo 491 de 2018*, el Presidente de la República ordenó la fusión de diferentes instituciones. Esto implicó la desaparición del MJDHC y su fusión con la Secretaría de la Gestión Política para crear el Ministerio de la Política y Derechos Humanos.

“[c]oordinar con los organismos y entidades del sector público competentes, a nivel interno, la implementación de las acciones necesarias para cumplir sentencias, resoluciones, recomendaciones u otras medidas que hayan dictado organismos internacionales para la prevención y protección de los derechos fundamentales”.<sup>855</sup>

En Perú, en la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa de la Procuraduría General del Estado, el Procurador Público Supranacional se encarga de la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales, incluidos los foros de derechos humanos. Es este mismo órgano que se encarga de “coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado”.<sup>856</sup> Sin embargo, mediante la Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales (2002),<sup>857</sup> se establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá enviar la sentencia al Presidente de la Corte Suprema quien iniciará un procedimiento en sede judicial para el cumplimiento de las órdenes de compensación.

Adicionalmente, para el pago de los montos fijados, en 2013 se aprobó la Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, que reconoce un orden de prioridad para las sentencias por violaciones de derechos humanos. En caso de que se trate de una orden de cesación, la Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales faculta al poder judicial para ordenar que la institución estatal responsable cese la violación. Sin embargo, la norma no hace referencia a las medidas de satisfacción que podría ordenar la Corte IDH. Por su parte, la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>858</sup> sería la entidad encargada de coordinar con las instituciones responsables el cumplimiento de las medidas de la Corte IDH y de trabajar con el Ministerio de Relaciones Exteriores para responder a los pedidos de información provenientes de los tribunales internacionales.

---

<sup>855</sup> Ecuador, *Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado*, 2013, art. 26(6).

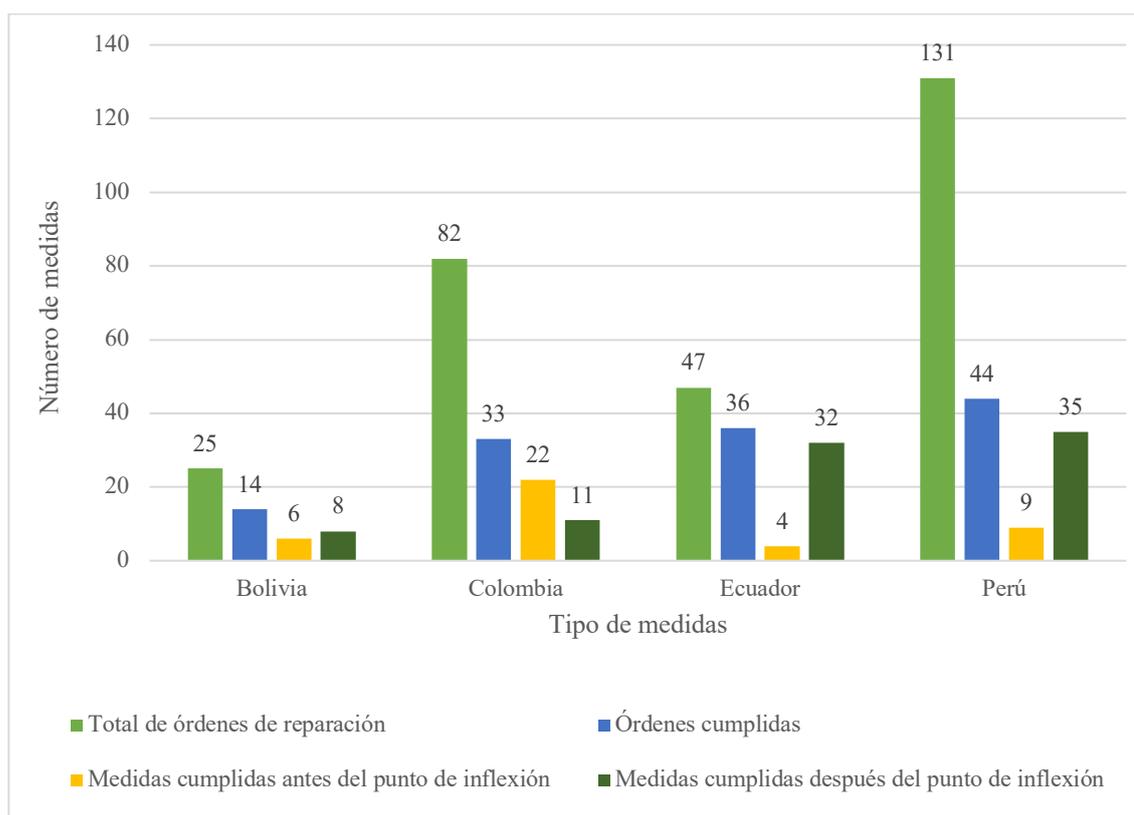
<sup>856</sup> Perú, *Decreto Legislativo N° 1068*, 2008, art. 20, 22.

<sup>857</sup> Perú, *Ley N° 27775 - Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales*, 2002.

<sup>858</sup> Perú, *Ley N° 29809 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, 2011, art. 7(g).

Como se observa, en el escenario ecuatoriano (desde 2008), peruano (desde 2002) y colombiano (desde 2010) existe una entidad encargada del cumplimiento de las medidas de reparación que es independiente (no está encargada del litigio internacional).<sup>859</sup> La hipótesis que se busca verificar es que este hecho genera un mayor grado de cumplimiento de las órdenes. Para tal efecto, se procedió a revisar las resoluciones de supervisión de cumplimiento de la N e identificar la fecha de cumplimiento de las medidas de reparación. Posteriormente se clasificaron entre aquellas que se cumplieron antes del punto de inflexión temporal correspondiente a la creación de una entidad independiente del proceso internacional que se encargue de la ejecución de las medidas, y aquellas que se cumplieron después.

Figura 20  
Número de medidas cumplidas en función del punto de inflexión temporal, desagregado por país



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

<sup>859</sup> El caso boliviano es particular ya que desde 2010, es la misma entidad encargada de la defensa internacional del Estado quien se encargará del cumplimiento de las medidas de reparación, verificándose un patrón diferente al resto de países analizados.

La figura 20 presenta los hallazgos desagregados por país. En el caso colombiano, de las 33 medidas cumplidas, 22 (66.7 %) fueron cumplidas antes de la creación del GSORO en el Ministerio de Relaciones Exteriores (2010). A parte de esta particularidad, en los otros países los resultados son diferentes.

En el caso boliviano, de las 14 medidas que fueron calificadas como cumplidas por la Corte IDH, ocho corresponden al periodo posterior a 2010 (cuando se pasó la competencia a la Procuraduría General de la Nación). Sin embargo, la diferencia es de solamente dos medidas en relación con el periodo anterior. Las diferencias comienzan a ser más significativas en el caso peruano: de las 44 órdenes cumplidas, 35 (79.5 %)<sup>860</sup> corresponden al periodo posterior a la aprobación de Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales (2002), que establece que el Poder Judicial se encargará de la implementación. En el caso ecuatoriano, las diferencias son más importantes: de las 36 medidas cumplidas, 32 (88.9 %) corresponden al periodo posterior a la creación del MJDHC-Ec (2008) como entidad autónoma encargada de la implementación.

Como se puede observar, en dos de los países objeto de estudio, la creación de una entidad diferente de aquella que participó en el litigio internacional tiene un impacto positivo en el cumplimiento de las medidas de reparación. Sin embargo, el caso peruano difiere del ecuatoriano en función de las herramientas otorgadas a cada una de las instituciones: mientras que el MJDHC-Ec podía coordinar con otras instituciones, en el caso peruano, el Poder Judicial puede obligar a las instituciones adecuadas a implementar las medidas. A pesar de esto, la diferencia de cumplimiento es de casi diez puntos porcentuales, con Ecuador a la cabeza. Esto parecería significar que la obligatoriedad de las decisiones emitidas por la entidad encargada no tiene un efecto necesariamente positivo en el cumplimiento de las medidas. Debido a que esta muestra solo toma en cuenta dos países, para verificar este punto será preciso ampliar el estudio a otros países con mecanismos similares. Esto, sin embargo, excede el ámbito de la presente investigación.

## **2.5. Grado de implantación del DIDH en el ordenamiento jurídico nacional**

---

<sup>860</sup> Solamente nueve medidas fueron cumplidas antes de 2002.

Como se planteó anteriormente, una de las hipótesis que se busca verificar en esta investigación es si el grado de implantación del DIDH en el ordenamiento jurídico nacional influye (positiva o negativamente) en el cumplimiento de las medias de reparación. Para llevar a cabo esta tarea, se elaboró, en función del trabajo de Helfer,<sup>861</sup> una escala en tres momentos. La primera de esas recoge dos características: el reconocimiento constitucional o supraconstitucional de las obligaciones provenientes del DIDH y la exigibilidad directa de las sentencias de, en este caso, la Corte IDH. El segundo nivel implica el reconocimiento supralegal (pero infraconstitucional) junto a la exigibilidad directa de algunas de las medidas de reparación. Finalmente, el nivel bajo comprende aquellas situaciones en las que no existe un reconocimiento de las obligaciones internacional y no existe la posibilidad de exigir directamente la ejecución de las medidas. Esta escala deberá, posteriormente, ser aplicada en función del grado de cumplimiento a fin de evaluar su posible relación con la implantación del DIDH en el ordenamiento nacional, teniendo en cuenta la división temporal planteada en la parte final del segundo capítulo (ver la tabla a continuación).

Tabla 2  
Periodos de estudio por país

	<i>Primer momento de estudio</i>	<i>Segundo momento de estudio</i>
<i>Bolivia</i>	2000 – 2008	2009 – 2016
<i>Colombia</i>	1997 – 2011	2012 – 2016
<i>Ecuador</i>	1998 – 2007	2008 – 2016
<i>Perú</i>	1996 – 1999	2000 – 2016

Fuente y elaboración propias

En el caso boliviano, la Constitución de 1995 y la de 2004 reconocían ya los derechos de las personas (Título I) y establecían la supremacía constitucional (artículo 228), pero no hacían referencia expresa a la aplicación directa de los tratados de derechos humanos. En el texto constitucional de 2009,<sup>862</sup> adicionalmente a establecer que uno de las principales funciones del Estado es el garantizar los derechos (artículo 9(4)), el

<sup>861</sup> Helfer, “Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness as a Deep Structural Principle of the European Human Rights Regime”.

<sup>862</sup> Bolivia, *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, 2009.

artículo 13 establece que los tratados de derechos humanos prevalecen sobre el orden interno y forman parte del bloque de constitucionalidad (artículo 410) y, por ende, el poder público deberá garantizar los derechos en estos reconocidos (artículo 14(III)). Adicionalmente, el artículo 256(I) establece que los instrumentos internacionales que reconozcan derechos de manera más favorable tendrán rango supraconstitucional. Como se puede observar, el Estado boliviano, en cuanto al primer criterio de análisis, ha pasado de un reconocimiento medio a uno alto con la aprobación de la Constitución en 2009.

En referencia al segundo criterio de análisis, los textos de 1995, 2004<sup>863</sup> y 2009 no hacen referencia a la exigibilidad directa de las sentencias de organismos internacionales. Una disposición interesante y común a las tres codificaciones es la obligación del presidente de la República de garantizar el cumplimiento de las sentencias de los tribunales, sin hacer referencia a si se trata de órganos nacionales o internacionales. La única referencia es al derecho de ser reparado por violaciones a los derechos humanos (artículo 113), sin hacer referencia al origen de las medidas de reparación. En lo que respecta a este elemento, Bolivia mantiene una clasificación baja a lo largo de los dos periodos analizados.

En el caso colombiano, el texto base es la Constitución Política de 1991 en la que se reconoce la supremacía constitucional y el rango constitucional de los tratados que reconocen derechos (artículo 93). Sin embargo, no se hace referencia directa a la exigibilidad de los fallos provenientes de organismos internacionales.<sup>864</sup> En ambos periodos de análisis, Colombia mantiene una calificación alta en cuanto al primer criterio, pero baja en el segundo.

Para Ecuador es preciso revisar dos Constituciones. En 1998 se reconoció que uno de los más altos deberes del Estado es asegurar la vigencia de los derechos humanos (artículo 3) y que los tratados de derechos humanos serán superiores que las leyes nacionales (artículo 163). En este primer periodo de análisis, Ecuador obtiene una calificación alta en el primer criterio, pero baja en el segundo al no reconocer la exigibilidad de las sentencias provenientes de los organismos internacionales.

En 2008, esto cambia al incluir la acción por incumplimiento con el fin de garantizar “el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de

---

<sup>863</sup> Bolivia, *Constitución Política del Estado de Bolivia*, 1995; Bolivia, *Constitución Política del Estado de Bolivia*, 2004.

<sup>864</sup> Colombia, *Constitución Política de Colombia*, 1991.

derechos humanos, cuando [la] decisión tenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”.<sup>865</sup> Adicionalmente, en 2009, se aprobó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que se reguló el ejercicio de esta acción y se estableció que se requiere que la “persona accionante previamente [reclame] el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento”.<sup>866</sup>

Normativamente, se puede concluir que el Estado ecuatoriano se encuentra en un nivel alto en cuanto al primer y segundo criterio desde 2008, con la inclusión de esta garantía y la reafirmación de la supremacía de los tratados de derechos humanos que los reconozcan de manera más favorable.

Para el caso peruano hay que analizar la Constitución Política de 1993<sup>867</sup> en la que se establece que el fin supremo del Estado es el respeto a la dignidad humana (artículo 1) y la supremacía constitucional (artículo 51). Una particularidad de este texto es el reconocimiento de que, una vez “[a]gotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte” (artículo 205). En 2002, se aprobó la Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales (Ley N° 27775). Adicionalmente, en 2004, se aprobó el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) que establece que “[l]as resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno”. Para Ayala Corao, las sentencias de la Corte IDH “se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de reconocimiento en el derecho interno o exequátor”, lo cual se verifica en el caso peruano.<sup>868</sup> Normativamente, el primer rubro de estudio es calificado como medio, pero el segundo es alto al existir una norma expresa para la exigibilidad de todas las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

---

<sup>865</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, 2008, art. 93.

<sup>866</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 2009), art. 52.

<sup>867</sup> Perú, *Constitución Política del Perú*, 1993.

<sup>868</sup> Ayala Corao, “Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución”.

La tabla siguiente resume los hallazgos iniciales en relación al grado de implantación y al periodo de análisis.

Tabla 16  
**Grado de implantación del DIDH en los ordenamientos nacionales, en función del periodo de análisis**

	<i>Periodo</i>	<i>Grado de implantación</i>
<i>Bolivia</i>	2000 – 2008	Criterio 1: medio Criterio 2: bajo
	2009 – 2016	Criterio 1: alto Criterio 2: bajo
<i>Colombia</i>	1997 – 2007	Criterio 1: alto Criterio 2: bajo
	2008 – 2016	Criterio 1: alto Criterio 2: bajo
<i>Ecuador</i>	1998 – 2007	Criterio 1: alto Criterio 2: bajo
	2008 – 2016	Criterio 1: alto Criterio 2: alto
<i>Perú</i>	1996 – 1999	Criterio 1: medio Criterio 2: bajo
	2000 – 2016	Criterio 1: medio Criterio 2: alto

Fuente: ordenamiento jurídico de cada país  
 Elaboración propia

En las páginas siguientes se realiza un estudio del grado de cumplimiento en relación con el nivel de implantación de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Para esto, se procedió a revisar las resoluciones de supervisión de cumplimiento de todos los casos para los cuatro países e identificar el momento en que las medidas fueron consideradas como cumplidas por parte de la Corte IDH. El caso boliviano plantea una particularidad por el número limitado de casos (4). Solamente en el *caso Trujillo Oroza* existen medidas de reparación cumplidas en el primer periodo de 2002 a 2008; en los otros tres, las medidas fueron cumplidas entre 2009 y 2016. Debido a esto, es imposible afirmar una relación entre el grado de cumplimiento y el grado de

implantación del DIDH en el ordenamiento jurídico nacional. Por su parte, en Colombia no existe una variación en cuanto a la calificación del nivel de implantación del DIDH (ver tabla 17) entre los dos periodos. Esto imposibilita analizar y concluir sobre la existencia o no de una relación de este hecho con el grado de cumplimiento de las medidas de reparación.

En el caso peruano, como se demostró en el apartado anterior, todas las medidas de reparación cumplidas corresponden al periodo entre 2000 y 2016 en el que se aprobaron dos normativas que permiten la exigibilidad directa de las sentencias de la Corte IDH (la Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales y el Código Procesal Constitucional). Normativamente parecería existir una relación entre la existencia de un alto nivel de implantación y el cumplimiento de las medidas de reparación.

En el caso ecuatoriano, el punto de inflexión de la implantación es la aprobación de la Constitución de 2008 y la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (acompañado de la creación de nueva institucionalidad, como se vio anteriormente). En total, la Corte IDH ha emitido 47 órdenes de reparación de las cuales 36 han sido cumplidas por Ecuador. De estas, 13 fueron ejecutadas hasta 2008 (incluido), y 23 de 2009 (incluido) hasta 2016. Como se observa, el 63.9 % ha sido cumplido en un periodo en el que tanto el nivel de implantación del DIDH (así como la exigibilidad directa de las medidas) es alto.

En el caso ecuatoriano parecería configurarse una relación entre el grado de cumplimiento de las medidas de reparación y el indicador de implantación. Sin embargo, no es posible confirmar esto en los tres otros países objeto de estudio. A fin de verificar a profundidad esta hipótesis, debería hacerse un estudio comparativo con otros países latinoamericanos pero esto excede los objetivos de esta investigación.

### **3. Estudio de los actores nacionales e internacionales como factores que influyen en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH**

#### **3.1. Participación de las víctimas en el proceso ante la Corte IDH y en la ejecución de las medidas**

Al momento en que la CADH fue adoptada, la personalidad jurídica internacional de la persona no se encontraba consolidada. Debido a esto, no prevé la participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte IDH, lo cual se confirmó en el RCorteIDH original. Sin embargo, con la reforma de 1991, ya se incluyó una primera versión de la participación de las víctimas a través de la asistencia que podrían brindar a los/as delegados/as de la CIDH sin que esta sea autónoma. Según los artículos 22 y 44 del RCorte IDH (1991), la participación autónoma se daba solamente en la etapa de reparaciones mediante invitación de la Corte IDH.<sup>869</sup> Conforme al artículo 22 del RCorte IDH aprobado en 1996, se previó su participación autónoma.<sup>870</sup> La propia Corte, en el *caso Heliodoro Portugal v. Panamá*, señaló que

debido a los avances que se lograron mediante desarrollo jurisprudencial, así como luego de la entrada en vigencia de la reforma al reglamento de la Corte del año 1996, los representantes pueden solicitar las medidas que estimen convenientes para reparar y hacer cesar las consecuencias de las violaciones alegadas, así como solicitar medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos. Es el Tribunal, en última instancia, el que decide acerca de la procedencia de las medidas de reparación que se deben ordenar.<sup>871</sup>

En el año 2000, la participación de las personas en el proceso ante la Corte IDH fue una preocupación de la Asamblea General de la OEA cuando recomendó a la Corte IDH el considerar la posibilidad de “[p]ermitir la participación directa de la víctima, en calidad de parte, en los procedimientos seguidos, a partir del momento que el caso es sometido a su competencia, teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos (*locus standi*)”.<sup>872</sup>

En su reforma de 2000, el RCorte IDH establecía (artículos 35, 37, 40 y 57), de manera más clara, las formas en las que las víctimas podían participar en los procedimientos ante la Corte. Se permitió la presentación de sus solicitudes, argumentos y pruebas y su participación a lo largo del proceso de forma autónoma cuando la demanda

---

<sup>869</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1991.

<sup>870</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1996.

<sup>871</sup> Corte IDH, “Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, 12 de agosto de 2008, párr. 229.

<sup>872</sup> AG OEA, *AG/Res. 1701 (XXX-O/00)*, 2000.

de la CIDH fuera admitida por la Corte IDH.<sup>873</sup> Esto en ningún momento puso en duda el derecho de la CIDH de decidir si un caso deberá ser llevado ante el tribunal. En la reforma del 2003, se mantuvo esta idea al señalar, en el artículo 33(3), que la Comisión es “garante del interés público bajo la Convención Americana”.<sup>874</sup> Para Saavedra,

[e]ste artículo confirmó que la Comisión Interamericana no debe actuar como defensora de las víctimas como tal, situación que tiende a distorsionar las funciones que la Carta de la OEA le otorga, sino como un órgano de salvaguarda del interés público interamericano, el cual se ve comprometido cuando los Estados cometen violaciones a los derechos humanos.<sup>875</sup>

En 2009, se presentó la última reforma al RCorte IDH en el que existen algunas modificaciones como la desaparición de la “demanda” que la CIDH presentaba ante la Corte (ahora lo que se presenta es el informe del artículo 50 de la CADH); la creación del defensor interamericano para la defensa de las víctimas (evitando confusiones sobre el rol de la CIDH); la incorporación del Fondo de Asistencia Legal para víctimas (creado en 2008 por la AG de la OEA);<sup>876</sup> la posibilidad de que existan múltiples (máximo tres, según el artículo 25 del RCorte IDH de 2009) representantes de las víctimas eliminando la figura del interviniente común que preveía el RCorte IDH de 2003).<sup>877</sup> Este avance es importante ya que la CIDH no siempre tendrá los mismos intereses o estrategias que la víctima o sus representantes y, la posibilidad de presentar su posición permitirá a la Corte IDH tener una visión más amplia a fin de garantizar de mejor manera los derechos vulnerados.

Así, la participación de la víctima en el proceso ante la Corte IDH no es una constante ya que dependerá del momento histórico que se analice. En la figura siguiente, se evidencia que, en 83 % de los casos analizados, las víctimas y/o sus representantes participaron en el proceso mediante la presentación de escritos o en las audiencias. En esta figura se incluyó la totalidad de la N (58 casos) una vez que se eliminaron los casos clasificados como “no aplica” (debido a que no existen datos o no se determinó la responsabilidad del Estado).

---

<sup>873</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2000.

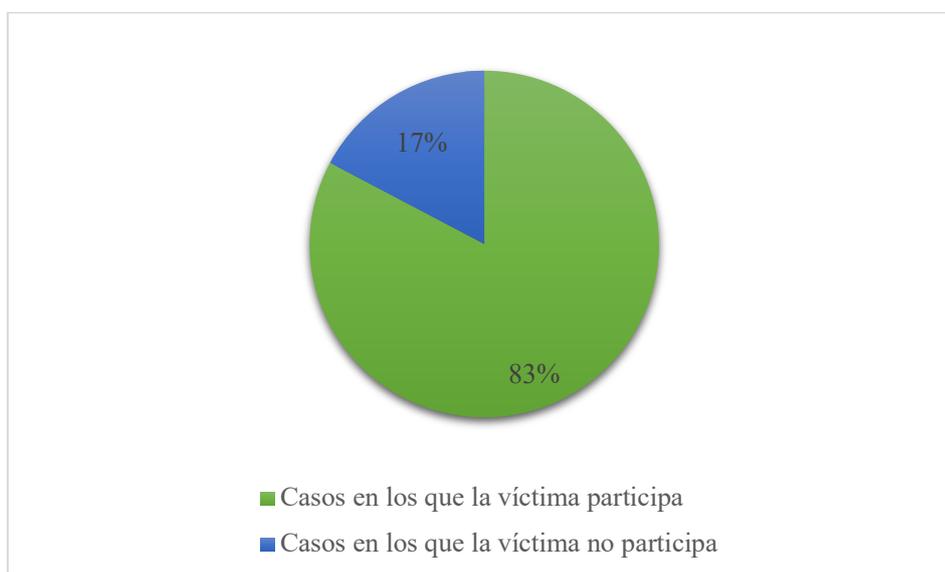
<sup>874</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003.

<sup>875</sup> Yuria Saavedra, “Las reformas al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el locus standi un jurisdicción de las víctimas de violaciones de derechos humanos”, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, vol. 10, *Obra Jurídica Enciclopédica* (México: Porrúa, 2012), 334.

<sup>876</sup> AG OEA, *AG/Res.2426 (XXXVIII-O/08)*, 2008.

<sup>877</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2009.

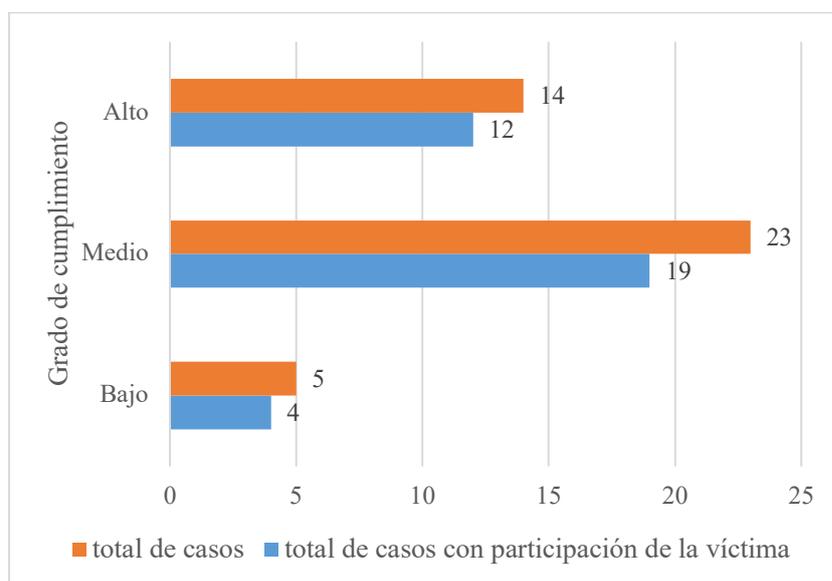
Figura 21  
Participación de las víctimas o sus representantes en el proceso ante la Corte IDH



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Estos hallazgos no corresponden con el porcentaje de cumplimiento de la totalidad o de incumplimiento total de las medidas ordenadas por la Corte IDH. Esto puede reflejar que la participación de las víctimas no tiene una relación con el cumplimiento total o incumplimiento total de las sentencias. En la figura 22, se presenta un estudio de la relación entre la participación de la víctima en el proceso ante la Corte IDH y los grados “intermedios” de cumplimiento. De los resultados presentados, no se evidencia tampoco una relación entre la intervención de la víctima en el proceso y el nivel de cumplimiento.

Figura 22  
**Total de casos en los que hay participación de la víctima en relación a los grados de cumplimiento**

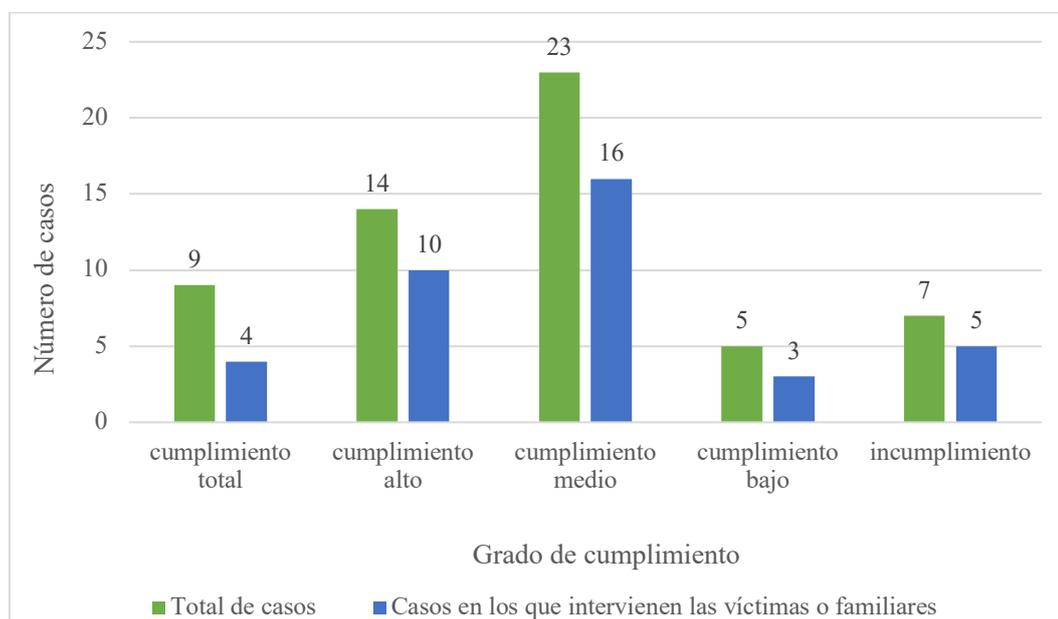


Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

Como se mencionó anteriormente, la participación de la víctima no ha sido una constante a lo largo de la vida de la Corte IDH sino que ha habido una ampliación de su intervención en el proceso. A pesar de esto, muchas de las víctimas no adoptan un acercamiento directo al tribunal sino que lo hacen a través de sus representantes, convirtiéndose en víctimas sin rostro para los/as jueces/zas. La participación directa de las víctimas podría acarrear un apersonamiento y sensibilización de los miembros de la Corte IDH, teniendo un impacto positivo en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas así como en una disminución del tiempo entre la sentencia y su supervisión.

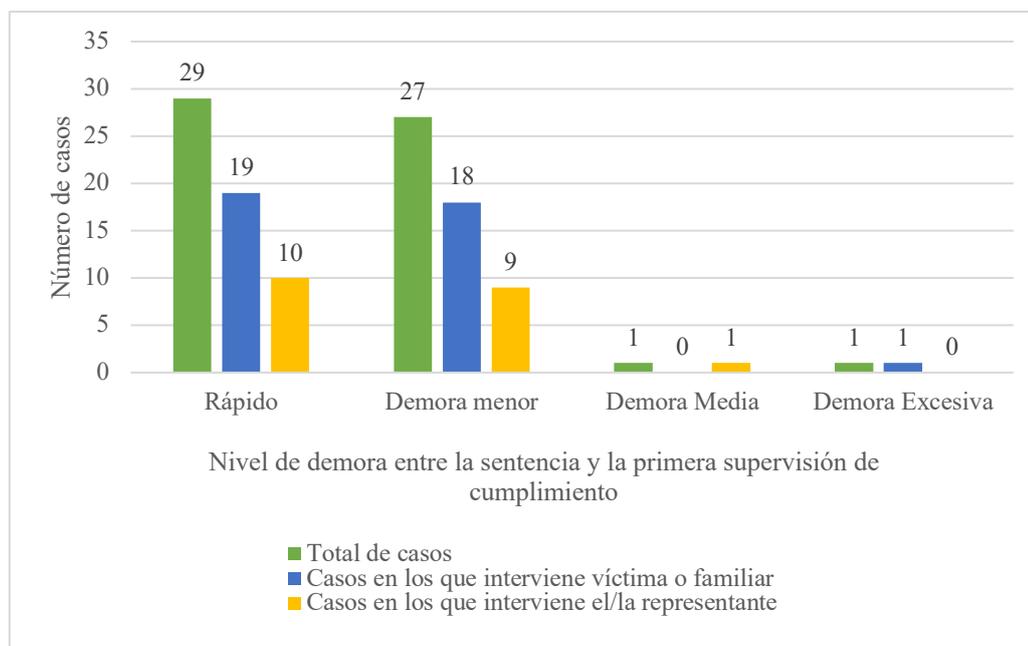
La figura 23 presenta los resultados del estudio del impacto de la participación directa de las víctimas y/o sus familiares en el proceso ante la Corte IDH en el grado de cumplimiento. La participación directa de las víctimas o sus familiares existió en 4 de los 9 casos con cumplimiento total de las medidas; en 10 de los 14 con cumplimiento alto; en 16 de los 23 que tienen un cumplimiento medio; en 3 de los 5 que tienen un cumplimiento bajo; y, en 5 de los 7 que tienen un incumplimiento total. Los hallazgos no permiten concluir que exista una relación directa entre la participación directa de las víctimas y/o sus familiares y el grado de cumplimiento.

Figura 23  
**Número de casos en función del grado de cumplimiento y la participación de las víctimas y/o sus familiares**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

Figura 24  
**Número de casos en relación con el tiempo transcurrido entre la sentencia y la primera resolución de supervisión de cumplimiento, y con la participación de las víctimas y/o de sus familiares**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

En la figura 24 se compara la participación directa de las víctimas y/o sus familiares con el tiempo transcurrido entre la sentencia y la primera resolución de supervisión de cumplimiento. Los resultados no permiten concluir que exista un lazo entre los dos elementos analizados: no existe una disminución en el tiempo que se toma la Corte para emitir una resolución de supervisión de cumplimiento en aquellos casos en que las víctimas o sus familiares participan directamente en el proceso. En este sentido, es posible concluir que el acceso directo de la víctima no influye en la ejecución de las medidas de reparación.

### **3.2. Participación de las víctimas en el proceso de ejecución de las medidas**

En ninguno de los países analizados existe un proceso interno en el que esté institucionalizada la participación de las víctimas. El grado de inclusión de los/as beneficiarios/as dependerá de la institución encargada de ejecutar las medidas. Para el estudio de este elemento, se revisaron las resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas por la Corte IDH. En dichos instrumentos se tuvo en cuenta la existencia de comunicaciones por parte de los representantes, así como el contenido de los mismos. En relación con la modalidad de la reparación, existen ciertas acciones que requieren una mayor intervención por parte de las víctimas o sus representantes. Por ejemplo, aquellas órdenes de realización de sitios de memorialización (considerados como medida de satisfacción), requieren tener en cuenta a los/as beneficiarios/as en mayor medida que aquellas que implican una compensación económica cuyo monto fue establecido por la Corte IDH. A pesar de esto, en algunos casos, existen discrepancias sobre el contenido exacto de la obligación o sobre su ejecución. Por ejemplo, en el *caso Suárez Rosero*, el Estado y la víctima no estaban de acuerdo sobre quién debía asumir los costos de la constitución del fideicomiso a favor de la hija de la víctima. Finalmente, la Corte determinó que debían ser cubiertos por el Estado.<sup>878</sup>

Del estudio de la N, en los 9 casos en los que hay un cumplimiento total, no se desprende que exista una mayor participación de las víctimas o sus representantes en el proceso interno. De igual manera, en los 7 casos con un incumplimiento total, no se

---

<sup>878</sup> Corte IDH, “Resolución de 4 de diciembre de 2001 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 4 de diciembre de 2001.

evidencia una menor participación de las víctimas o sus representantes. En 42 casos que oscilan entre un incumplimiento bajo, medio y alto, tampoco existen pruebas que demuestren una mayor o menor participación de las víctimas o sus representantes en el proceso interno de ejecución de las medidas.

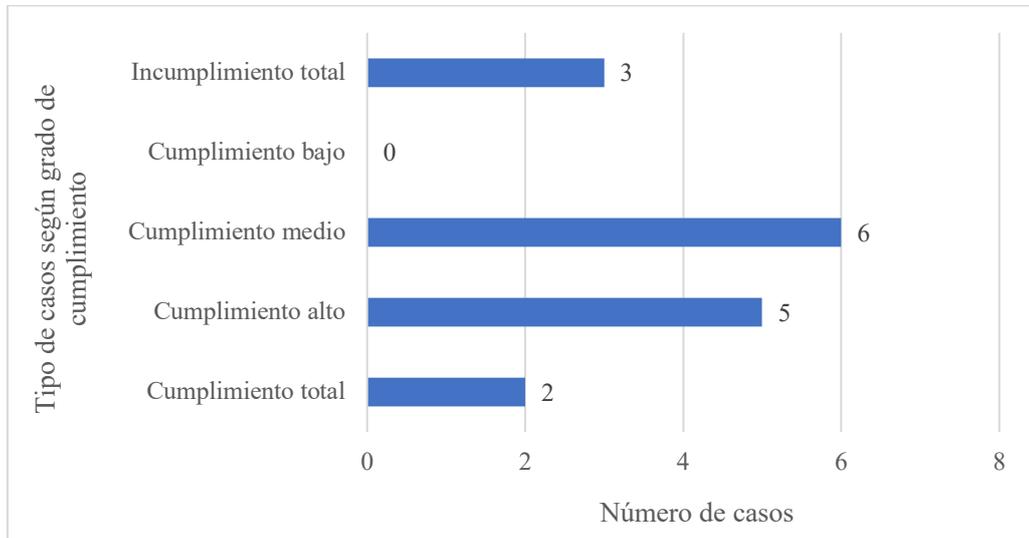
### 3.3. La sociedad civil y la comunidad internacional

Como se mencionó anteriormente, la participación de la sociedad civil constituye un mecanismo para fortalecer la legitimidad democrática del tribunal. En el caso de la Corte IDH, el acceso de las ONG como representantes de las víctimas está concentrado en algunas pocas.<sup>879</sup> A pesar de este monopolio, la figura del *amicus curiae* ayuda a democratizar la participación de la sociedad civil en el proceso interamericano. El hecho de que no existan requisitos adicionales a la temporalidad de la presentación del escrito, permite que cualquier persona o grupo de personas pueda enviar una comunicación. Esta servirá a la Corte para resolver el caso o las preguntas sometidas en el marco de su competencia consultiva. Esta participación más activa por parte de la sociedad civil generará un sentimiento de apropiación y de publicidad del caso que podría acarrear un mayor cumplimiento de las medidas de reparación al verse involucrado un mayor escrutinio por parte de la sociedad civil. En la figura 25, se analizó la existencia de *amici curiae* en relación con el grado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Del estudio se desprende que no existe una relación entre la participación de sociedad civil en el proceso internacional y el grado de ejecución de las medidas ordenadas por la Corte IDH.

---

<sup>879</sup> Torres Pérez, “La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional”, 9.

Figura 25  
**Número de casos en los que existe uno o varios amici curiae en relación con el grado de cumplimiento de la sentencia**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

Otro criterio que puede ser tenido en cuenta es la presencia del caso en medios de comunicación y, actualmente, en redes sociales. Con esto se evidenciaría no solo la frecuencia de aparición de los casos, sino que, además, podría valorarse la percepción positiva o negativa presentada (a través del análisis del lenguaje, por ejemplo); el porcentaje de página dedicado a cubrir la noticia en diferentes momentos (violación del derecho, presentación del caso por parte de la Corte IDH o cumplimiento de las medidas de reparación), la duración de los segmentos noticiosos en los que se hace referencia al caso, entre otros. Esto, sin embargo, excede el ámbito de la presente investigación.

En lo que respecta a la comunidad internacional como uno de los factores que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación, es imposible desligarlo de uno de los elementos antes analizados: la burocracia estatal. Si se admite que el grado de cumplimiento aumenta cuando las entidades nacionales son fuertes (en referencia a sus capacidades normativas así como a los recursos de los cuales disponen), la comunidad internacional aparece como un actor que coadyuva al fortalecimiento de la institucionalidad nacional. Como afirman Slaughter y Burke-White, sin la comunidad internacional y el Derecho Internacional, esto último no es posible. El Derecho Internacional permite, afirman los autores, cambiar las actitudes de rechazo a las obligaciones internacionales de los Estados las cuales no siempre son acordes a sus

intereses. Adicionalmente, argumentan, la comunidad internacional se beneficiaría de estas institucionales nacionales fuertes ya que permitirían alcanzar su objetivo de una convivencia pacífica entre las naciones.<sup>880</sup>

Para Liwanga y Jones, la presión externa, general o específica, para aquellos Estados que no cumplen con sus obligaciones proviene de tres sectores: la comunidad internacional (entendida como un conjunto de elementos organizados para alcanzar ciertos objetivos); el involucramiento de organismos internacionales; y, el miedo de los costos reputacionales de su incumplimiento (los cuales aumentarán con la participación de los actores antes mencionados).<sup>881</sup> En ese escenario, la comunidad internacional, juega un papel importante en el fortalecimiento de los actores estatales y no estatales nacionales (en esto Liwanga concuerda con Slaughter y Burke-White).<sup>882</sup>

En el caso de la Corte IDH, la presión externa, por parte de los organismos regionales, para impulsar el cumplimiento de las medidas de reparación ha sido nula. Como se mencionó en páginas anteriores, el mecanismo político de seguimiento (la AG OEA) solo en 1995 hizo un llamado a Surinam para cumplir con las medidas ordenadas por la Corte IDH.<sup>883</sup> A pesar de que la Corte IDH ha comunicado, en varios de sus informes anuales a la AG OEA el incumplimiento, en los informes anuales de esta última solo se recuerda a los Estados que las “sentencias y decisiones son de obligatorio cumplimiento para aquellos Estados que reconocen su jurisdicción”. Adicionalmente, “[destaca] asimismo el trabajo que realiza en materia de supervisión del cumplimiento de sentencias e [insta] a los Estados a cumplir oportunamente con las sentencias de ésta”.<sup>884</sup>

En el caso de la ONU, la relación tiende a ser de cooperación a través de sus diferentes agencias. Por ejemplo, ACNUR ha hecho varias donaciones para los fondos bibliográficos de la Corte IDH. Igualmente, en 2014, participó en el proceso de

---

<sup>880</sup> Anne-Marie Slaughter y William Burke-White, “The Future of International Law is Domestic (or, The European Way of Law)”, *Faculty Scholarship. Paper 962* 47(2) (verano de 2006): 334, 340, 344, 346, 350.

<sup>881</sup> Roger-Claude Liwanga, “From Commitment to Compliance: Enforceability of Remedial Orders of African Human Rights Bodies”, *Brook Journal of International Law* 41(1) (2015): 134; Jones, “Why Comply? An Analysis of Trends in Compliance with Judgments of the International Court of Justice Since Nicaragua”, 85-6.

<sup>882</sup> Liwanga, “From Commitment to Compliance: Enforceability of Remedial Orders of African Human Rights Bodies”, 148, 151.

<sup>883</sup> Corte IDH, “Informe Anual 1993”, 12; Corte IDH, “Informe Anual 1994”, 18-9.

<sup>884</sup> AG OEA, *AG/Res. 2887 (XLVI-O/16)*; AG OEA, *AG/Res. 2908 (XLVII-O/17)*, 2017; AG OEA, *AG/Res. 2928 (XLVIII-O/18)*, 2018; AG OEA, *AG/Res. 2759 (XLII-O/12)*; AG OEA, *AG/Res. 2652 (XLI-O/11)*; AG OEA, *AG/Res. 2587 (XL-O/10)*; AG OEA, *AG/Res. 2500 (XXXIX-O/09)*, 2009; AG OEA, *AG/Res. 2043 (XXXIV-O/04)*, 2004; AG OEA, *AG/Res. 2797 (XLIII-O/13)*.

elaboración de la Opinión Consultiva 21 sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos, en el marco del Examen Periódico Universal, toma en cuenta algunos elementos provenientes del SIPDH.<sup>885</sup> Sin embargo, no se hace referencia al incumplimiento de los fallos de la Corte IDH. Una excepción fue el discurso del Secretario General de la ONU, en 2018, en el que se mostró preocupado por el hecho de que existan diferentes fallos de tribunales nacionales que desconocieran el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte.<sup>886</sup>

Si bien el cumplimiento de las medidas de reparación constituye un objetivo intermedio para alcanzar los objetivos finales de la Corte IDH, la comunidad internacional no le otorga la importancia que se merecería. Mediante la utilización de lenguaje diplomático, la presión internacional es casi inexistente por lo que no es un elemento relevante para la ejecución de las medidas de reparación ni para el respeto de las obligaciones internacionales del Estado.

#### **4. Estudio del caso como factor que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH**

##### **4.1. Naturaleza de la violación**

Una de las hipótesis de trabajo es que la naturaleza de la violación influencia el cumplimiento de las medidas de reparación. Para su verificación, se plantea un estudio en dos momentos: el primero de ellos hace referencia a la existencia de una violación simple, continua o compleja; y, por otro, a la clasificación de los hechos como graves violaciones a los derechos humanos. En los dos casos, se utilizará la calificación que la propia Corte IDH haya hecho de la violación. En cuanto al primer momento de estudio, en los 58 casos analizados, la Corte clasificó como continuada o continua a 17 violaciones referentes a desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias. De estos casos, ninguno corresponde a cumplimiento o incumplimiento totales sino que oscilan entre 6 con

---

<sup>885</sup> Antonio M. Cisneros de Alencar, "Cooperation Between the Universal and Inter-American Human Rights Systems in the Framework of the Universal Periodic Review Mechanism", *SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos* 7(13) (diciembre de 2010): 171-83.

<sup>886</sup> Antonio Guterrez, "Remarks at Inter-American Court of Human Rights", 16 de julio de 2018, <https://www.un.org/sg/en/content/sg/speeches/2018-07-16/remarks-inter-american-court-human-rights>.

cumplimiento rápido, 10 con demora menor y 1 con demora excesiva. Como se puede observar, parece no existir una relación entre la naturaleza de la violación (clasificada por la Corte IDH) y el cumplimiento de las medidas de reparación.

En cuanto al segundo momento propuesto, se hace referencia a la clasificación de los hechos como grave violación a los derechos humanos. A pesar de que varios tratados reconocen la posible existencia de este tipo de violación,<sup>887</sup> ninguno de estos presenta una definición. Este ha sido el trabajo de los órganos encargados de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Para poder establecer que una(s) conducta(s) corresponde(n) a una grave violación, hay ciertos criterios que deberán ser tenidos en cuenta: la naturaleza de la obligación primaria involucrada; la escala/magnitud de la violación (sin que se requiera necesariamente el carácter de sistemático o generalizado de los crímenes de lesa humanidad); el estatus de las víctimas; y, el impacto de la violación (no sólo en las víctimas sino en la sociedad como un todo). Tomando en cuenta estos elementos, es necesario precisar que esta clasificación hace referencia a las características de la violación más que a la naturaleza en sí de los derechos. Esto concuerda con el planteamiento realizado en el primer capítulo de esta investigación, referente a las obligaciones comunes a todos los derechos humanos y a la necesidad de borrar los rezagos de la división tradicional de los derechos. Esto lo verifica la inclusión de este tipo de violación en el Protocolo Adicional al PIDESC, por ejemplo.

La importancia de estas conductas ha sido reconocida en varios instrumentos, por ejemplo, al crear mecanismos especializados para enfrentarlas.<sup>888</sup> Se puede observar el procedimiento establecido por la Carta Africana y la flexibilización del requisito de agotamiento de recursos internos por parte de la Comisión ADHP.<sup>889</sup> Asimismo, en 2006, con la creación del Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General de la ONU estableció que podría “suspender los derechos inherentes a formar parte del Consejo de todo miembro de éste que cometa violaciones graves y sistemáticas de los derechos

---

<sup>887</sup> AG ONU, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 6 de octubre de 1999; AG ONU, *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; OAU, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*.

<sup>888</sup> ECOSOC, “Res. 1503. Procedure for dealing with communications relating to violations of human rights and fundamental freedoms”, 1970; M.E. Tardu, “United Nations Response to Gross Violations of Human Rights: The 1503 Procedure Symposium International Human Rights”, *Santa Clara Law Review* 20 (1980): 559-601.

<sup>889</sup> Comisión ADHP, *Amnistía Internacional y otros Vs. Sudán*, 1999; OAU, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, 58.

humanos”.<sup>890</sup> En la misma sede internacional, mediante Resolución 2062 (2012), el Consejo de Seguridad de la ONU prorrogó la Misión de las Naciones Unidas en Costa de Marfil, poniendo especial énfasis en las graves violaciones a los derechos humanos que ocurren en dicho país.<sup>891</sup>

Tradicionalmente, ciertas violaciones han sido consideradas como graves por parte de la jurisprudencia internacional: detenciones arbitrarias; tortura;<sup>892</sup> desaparición forzada; violación al derecho a la vida; reclutamiento de niños/as para participar activamente en las hostilidades; bombardeo de objetivos no militares.<sup>893</sup> En el *caso Caso relativo a las actividades armadas en el territorio de Congo*, la CIJ consideró que se habían cometido graves violaciones a los derechos humanos y al DIH al referirse a torturas, ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias.<sup>894</sup>

La práctica de la Comisión ADHP ha estado acorde a esta línea en varios casos.<sup>895</sup> Sin embargo, también ha calificado como graves violaciones a los derechos humanos a situaciones que van más allá de los derechos antes mencionados. Por ejemplo, en el caso *Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías y el Grupo Internacional por los Derechos de las Minorías (en nombre del Consejo de Bienestar en Endorois)*, declaró que los desalojos (violación al derecho a la propiedad) fueron de tal gravedad que calificaban como una grave violación a los derechos humanos.<sup>896</sup> Esto parecería coincidir con la jurisprudencia de la Corte EDH, salvo que en el marco europeo, la protección es de carácter indirecto.<sup>897</sup> En el *caso Orhan*, la Corte estableció que la destrucción de ciertos bienes constituía graves e injustificadas injerencias en la vida privada de las víctimas y

---

<sup>890</sup> AG ONU, *A/Res/60/251*.

<sup>891</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 2062 (2012)*, S/RES/2062, 26 julio de 2012.

<sup>892</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Plan y Programa de Acción de Viena*, párr. 60.

<sup>893</sup> Comisión de Derechos Humanos de la ONU, “‘Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms’, Final Report Submitted by Mr Theo van Boven, Special Rapporteur, UN doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 July 1993”.

<sup>894</sup> CIJ, “Sentencia de 19 de diciembre de 2005 (Fondo)”, *Caso relativo a las actividades armadas en el territorio de Congo (RDC Vs. Uganda)*, párr. 207.

<sup>895</sup> Comisión ADHP, “Comunicación 227/99”, *República Democrática del Congo Vs. Burundi, Ruanda y Uganda*, 29 de mayo de 2003, párr. 79; Comisión ADHP, *Organización Mundial contra la Tortura y otros Vs. Zaire*, 1996.

<sup>896</sup> Comisión ADHP, “Comunicación No. 276/2003”, *Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías y el Grupo Internacional por los Derechos de las Minorías en nombre del Consejo de Bienestar Endorois Vs. Kenia*, párr. 218.

<sup>897</sup> Corte EDH, “Sentencia de 12 de julio de 2005”, *Caso Moldovan y otros Vs. Rumania*, 12 de julio de 2005, párr. 106-9.

que la destrucción de Deveboyu era una violación grave a los artículos 8 y 13 del CEDH (derecho a la vida privada y derechos a un recurso, respectivamente) y del artículo 1 del Protocolo I al CEDH (derecho a la propiedad).<sup>898</sup>

Por su parte, en el SIPDH, la CIDH y la Corte IDH han declarado abiertamente la existencia de graves violaciones a los derechos humanos en casos de masacres, desapariciones forzadas, tortura, ejecuciones extrajudiciales. En ciertos casos ha extendido dicha calificación a otros derechos, pero, al igual que en el caso europeo, en relación con otras violaciones. En el *caso de la masacre de Ituango*, estableció que la violación al derecho a la propiedad era especialmente grave por ser comunidades cuyo principal ingreso y alimento dependía del ganado que fue robado. Continuó el tribunal señalando que

el derecho a la propiedad privada es un derecho humano cuya vulneración en el presente caso es de especial gravedad. [...] Por tales motivos, el efecto que tuvo la destrucción de los hogares fue la pérdida, no solo de bienes materiales, sino de todo referente social de personas que, en algunos casos, habían residido todas sus vidas en dicho poblado. La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad.

[El] Tribunal considera, por las razones expuestas, que el apoderamiento del ganado y la destrucción de las viviendas por parte de los paramilitares, perpetrada con la colaboración directa de agentes del Estado, constituye una grave privación del uso y goce de los bienes.<sup>899</sup>

La Corte IDH, así como los otros órganos de protección de derechos, al clasificar ciertas violaciones como graves, requieren ciertas medidas de reparación específicas.<sup>900</sup> Teniendo esto en mente, una de las hipótesis es que la clasificación de la violación como grave o seria genera una percepción de importancia que influenciaría al Estado para que cumpla con las medidas de reparación ordenadas. Para su verificación, se llevó a cabo una revisión de la clasificación utilizada por la Corte IDH y, posteriormente, se estudió si al considerarlas como graves violaciones, el grado de cumplimiento es mayor.

De la N analizada, en 20 casos la Corte IDH consideró que se trataba de una violación grave a los derechos humanos (figura 26). De esos, 14 corresponden a hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales y 5 a desapariciones forzadas. Un caso abarca

---

<sup>898</sup> Corte EDH, “Sentencia de 18 de junio de 2002”, Caso Orhan Vs. Turquía, 18 de junio de 2002, 379, 444.

<sup>899</sup> Corte IDH, “Sentencia de 1 de julio de 2006”, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 1 de julio de 2006, párr. 178-83 .

<sup>900</sup> Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 320-57.

varias violaciones relacionadas unas con otras que no pueden ser encasilladas en las dos categorías anteriores.<sup>901</sup> En los 38 casos en los que, según la Corte, no se verificaron hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, 3 corresponden a desapariciones forzadas; 5 a ejecuciones extrajudiciales; 6 a detenciones; 5 a torturas; y, finalmente, 19 a otros hechos que no calzan en estas categorías (figura 27).

Figura 26

**Número de casos en los que la Corte IDH declaró la existencia de una violación grave a los derechos humanos, en función de la violación**



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Figura 27

**Número de casos en los que la Corte IDH no declaró la existencia de una violación grave a los derechos humanos, en función de la violación**

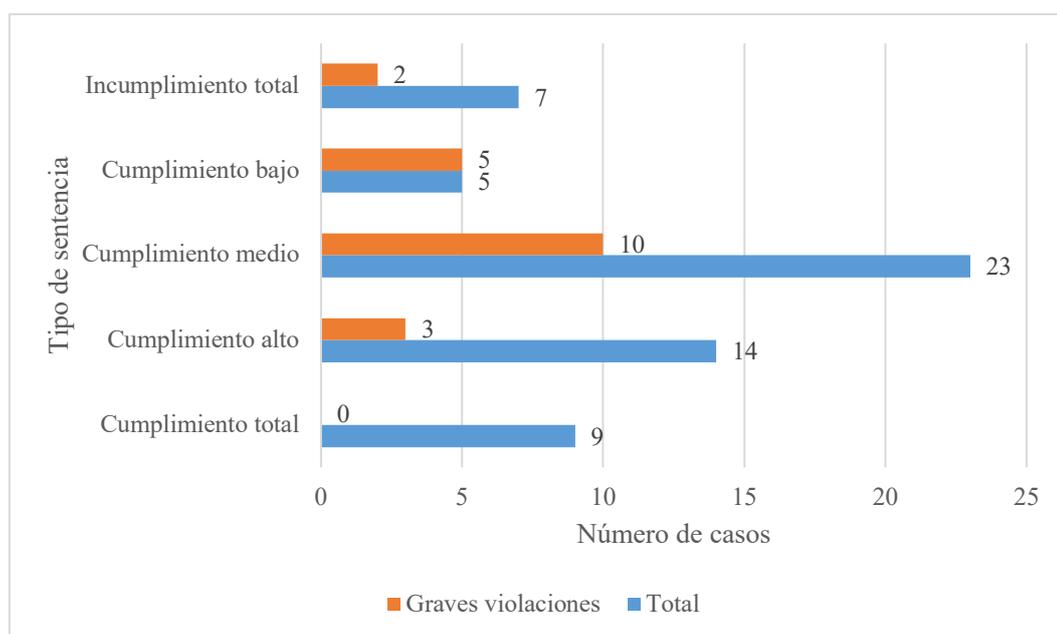


Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

<sup>901</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2013.

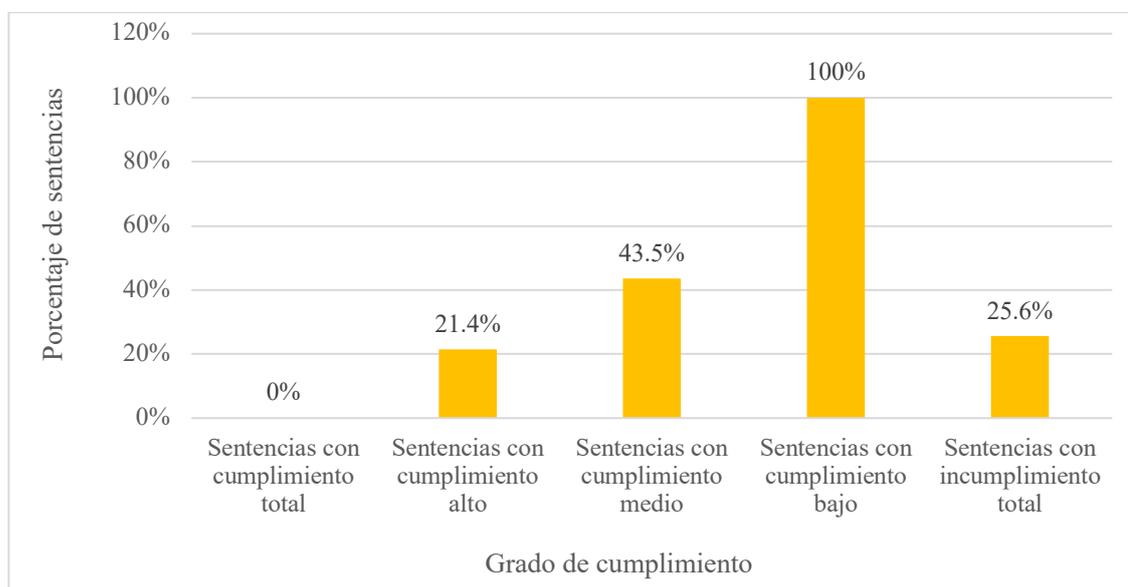
En las figuras siguientes, se presentan los resultados del estudio de la clasificación de la violación como grave, y el grado de cumplimiento de las medidas de reparación. Como se observa, en ninguna sentencia con cumplimiento total fue declarada la existencia de graves violaciones a los derechos humanos. Solo 2 de las 7 sentencias con incumplimiento total corresponden a este tipo de violaciones. En los casos con cumplimiento alto y medio, solamente 3 de las 14 y 10 de las 23 constituyen violaciones graves. Es posible concluir, salvo la anomalía de aquellos casos con cumplimiento bajo (figuras 28 y 29), que la declaratoria por parte de la Corte de que existieron graves violaciones a los derechos humanos no afecta el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

Figura 28  
**Número de casos en los que la Corte IDH declaró la existencia de una grave violación a los derechos humanos en relación a la totalidad de casos (en función del grado de cumplimiento)**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

Figura 29  
**Porcentaje de casos en los que la Corte IDH declaró la existencia de una grave violación a los derechos humanos en relación a la totalidad de casos (en función del grado de cumplimiento)**



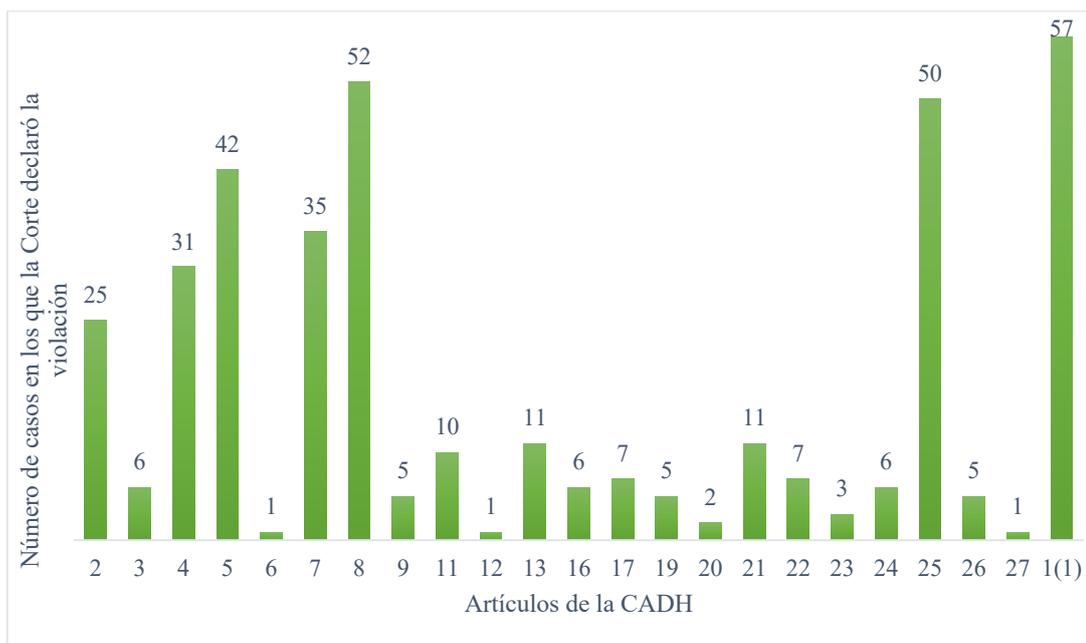
Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

#### 4.2. El derecho violado

Una de las hipótesis de trabajo es que el derecho violado influye en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Si bien la Corte IDH es competente para conocer las violaciones a los artículos 9 y 13 del Protocolo de San Salvador, en ninguno de los casos que componen la N de este estudio se declaró la responsabilidad del Estado por conductas que atenten contra estos derechos. Esto significa que en esta sección no viene al caso hacer referencia a la división tradicional de los derechos humanos (civiles y políticos, por un lado; y, económicos, sociales y culturales, por el otro) que, como se mencionó en el primer capítulo de esta investigación, carecería de relevancia actualmente. La diferenciación será relevante una vez que la Corte IDH decida casos relativos justamente de los llamados derechos económicos, sociales y culturales de manera directa, sin hacer uso de estrategias indirectas de exigibilidad (haciendo referencia a derechos llamados civiles y políticos para proteger los económicos, sociales y culturales).

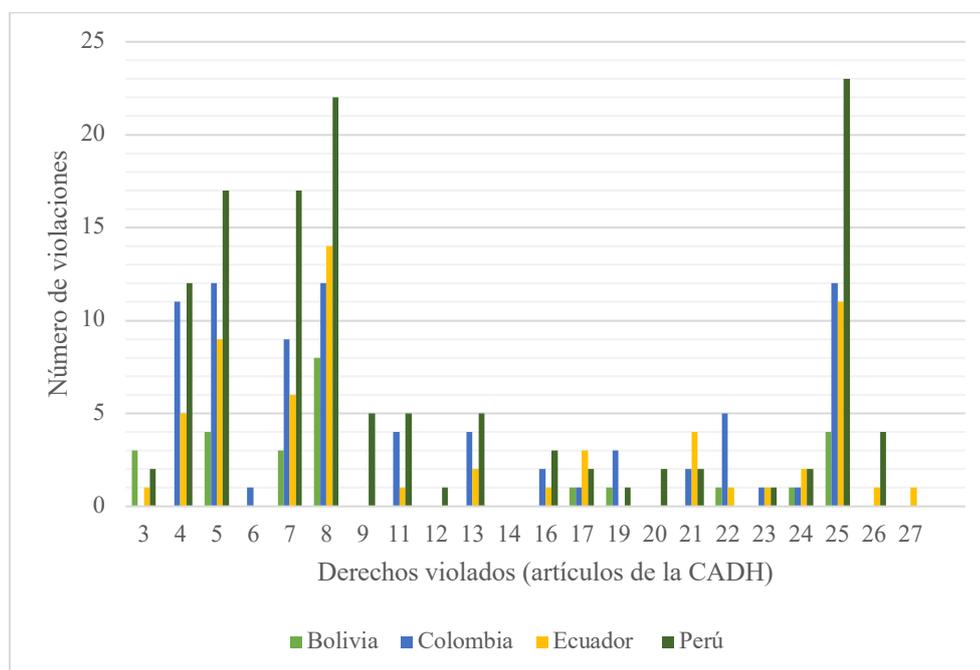
Para testear la hipótesis planteada, en los cuadros siguientes constan los artículos de la CADH que la Corte ha declarado violados. Los artículos 1(1) y 2, si bien no reconocen derechos en sí (establecen obligaciones comunes a todos los derechos humanos) y su violación ha sido declarada por la Corte IDH.

Figura 30  
Número de casos en los que se ha violado un artículo de la CADH



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

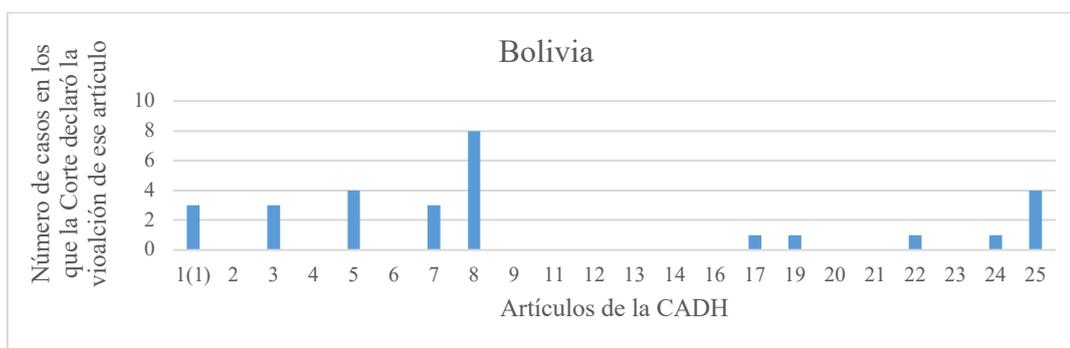
Figura 31  
**Número de casos en los que se ha declarado la violación a un artículo de la CADH, desagregado por país**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

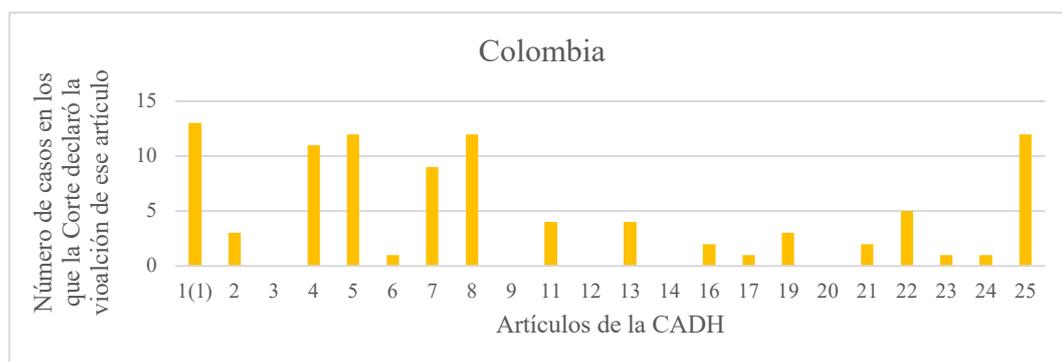
Como se puede observar en las figuras 30 a 35, los artículos 25 (protección judicial) y 8 (garantías judiciales) son aquellos que más se violan en los países analizados. Esto evidencia que, a pesar de los llamados de atención de la Corte IDH a través de sus sentencias, el acceso a la justicia sigue siendo un problema en la región andina. A estos les siguen los artículos 5 y 7 referentes a la integridad personal y a la libertad personal, respectivamente. En Colombia, la violación al artículo 4 (derecho a la vida) está entre las primeras (figura 33): los casos de masacres cometidas por fuerzas del orden o por paramilitares (con la aquiescencia de las primeras) aumentan considerablemente el número de casos en los que se declaró la violación a este derecho.

**Figura 32**  
**Número de casos en los que se declaró la violación de un artículo de la CADH, caso boliviano**



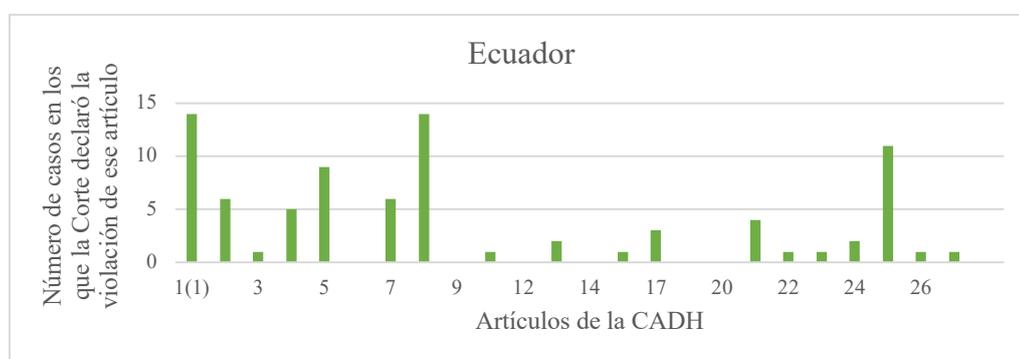
Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

**Figura 33**  
**Número de casos en los que se declaró la violación de un artículo de la CADH, caso colombiano**



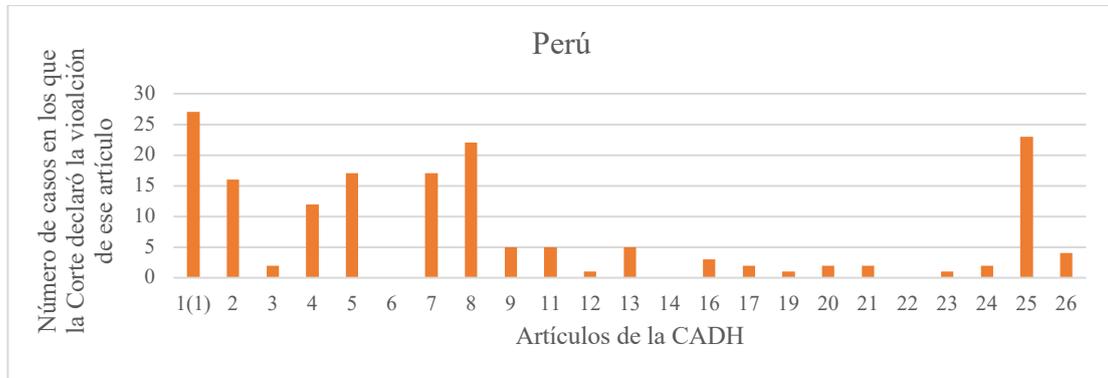
Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

**Figura 34**  
**Número de casos en los que se declaró la violación de un artículo de la CADH, caso ecuatoriano**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

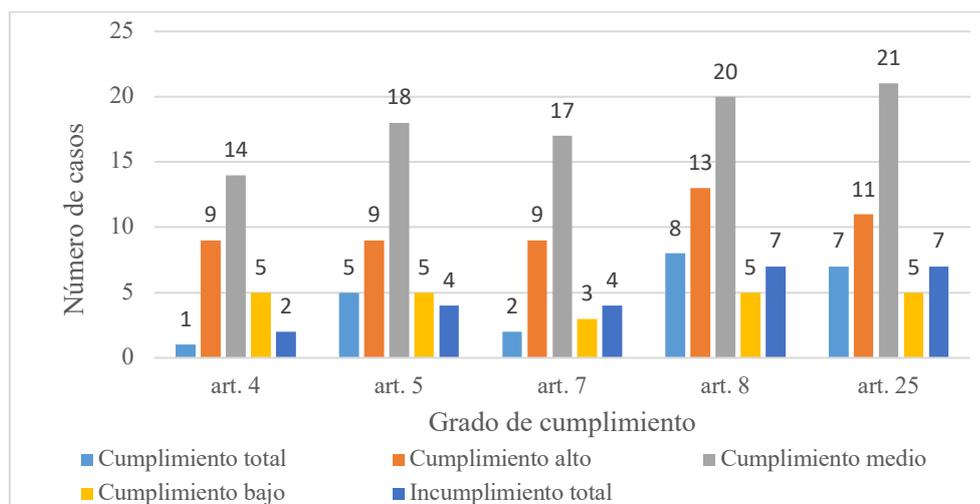
Figura 35  
**Número de casos en los que se declaró la violación de un artículo de la CADH, caso peruano**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

En lo que respecta a las violaciones más comunes (artículos 4, 5, 7, 8 y 25) y su relación con el grado de cumplimiento, la figura 36 recoge los resultados. Se puede evidenciar que no existe una relación entre el derecho violado y el grado de cumplimiento. En solo 3 casos relativos a la violación del derecho a la vida existe cumplimiento total (1 de 9) o incumplimiento total (2 de 7) de las medidas de reparación; el resto corresponde a cumplimiento alto (9 de 14), medio (14 de 23) y bajo (5 de 5).

Figura 36  
**Número de casos en los que se declaró la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en relación al grado de cumplimiento**



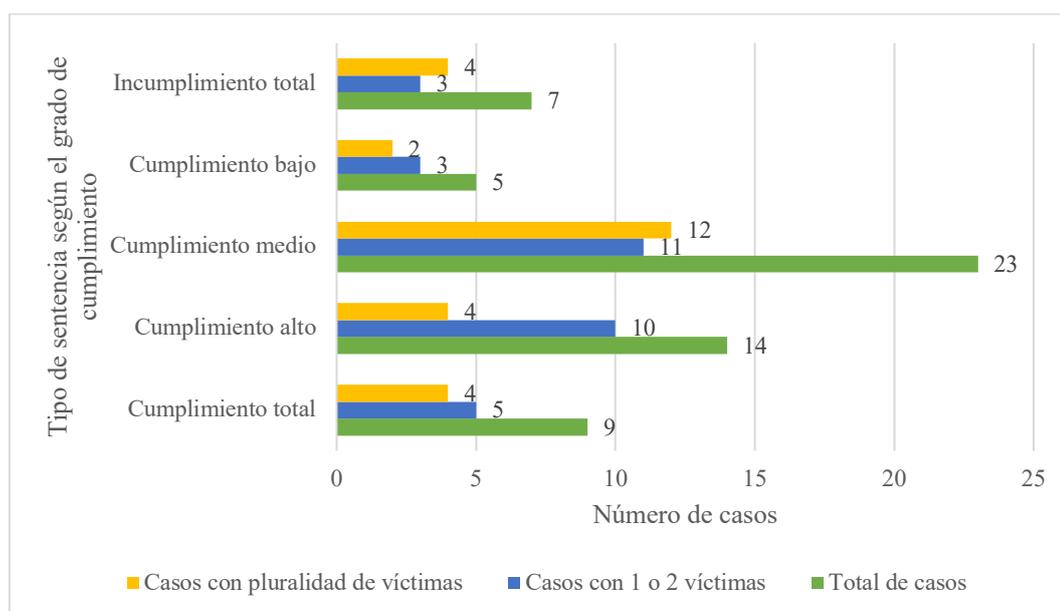
Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

### 4.3. Existencia de una pluralidad de víctimas

Una de las hipótesis es que la existencia de una pluralidad de víctimas es uno de los factores que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Una precisión es esencial, se entenderá como víctima a aquella persona o personas que sufrieron directamente la violación a sus derechos y, para el análisis, no se tendrá en cuenta a sus familiares. Para el estudio se dividieron los casos en dos grupos: el primero abarca aquellos casos en los que existe una o dos víctimas y, el segundo, cuando existen más de dos víctimas identificadas o identificables.

Figura 37

**Número de casos en los que existió una pluralidad de víctimas en relación al total de casos y desagregado por tipo de sentencia según el grado de cumplimiento**



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

En la figura 37 se observa que las sentencias con cumplimiento alto, si bien existe una mayoría de casos con tres o más víctimas (10 casos frente a 4 casos con dos o una víctima), esto no se verifica de manera pronunciada en los otros grados de cumplimiento. En el grupo de cumplimiento total, la diferencia entre los casos con más de tres víctimas (5) y aquellos con una/dos (4), es de un solo caso. No existe un patrón que permita afirmar que el grado de cumplimiento será mayor si existe una pluralidad de víctimas.

## **5. La medida de reparación como factor que influencia el cumplimiento de las medidas de reparación**

La jurisprudencia de la Corte IDH ha demostrado un creciente grado de ampliación<sup>902</sup> de las medidas de reparación que no siempre se acompaña con un alto grado de cumplimiento.

### **5.1. Claridad de la medida ordenada por la Corte IDH**

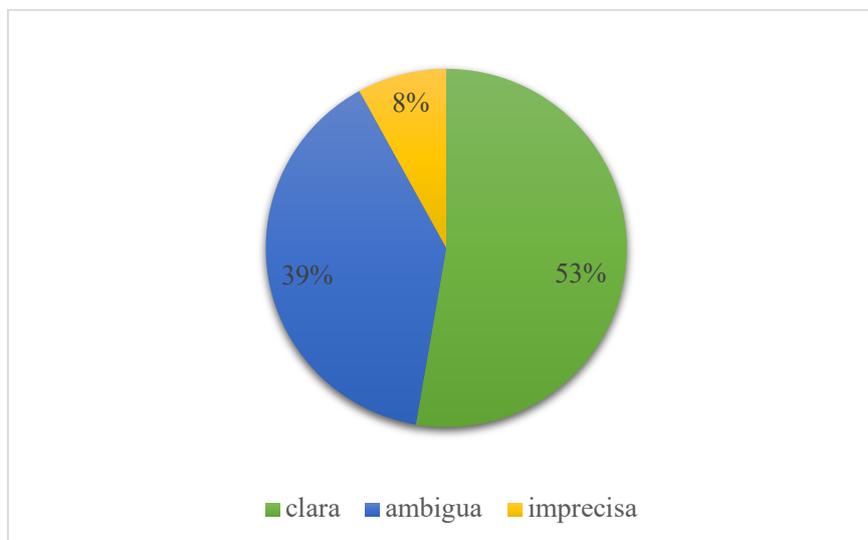
Como se mencionó en el apartado 2.3 del capítulo tercero, la escala que se utilizará para la valoración de la medida es aquella planteada por Romero y Staton.<sup>903</sup> Su escala recoge los siguientes niveles: medida clara (“lo que se requiere del Estado es totalmente claro”); medida en cierto modo ambigua (“lo que se requiere del Estado es bastante claro pero cómo debe hacerlo no es completamente claro”); medida imprecisa (la medida es “extremadamente ambigua, dejando considerable discrecionalidad al Estado”). En la figura 38, se presenta el número total de medidas de reparación ordenadas (no está representado en función del número de casos), siendo el total 285 órdenes emitidas por la Corte IDH en los 58 casos analizados.

---

<sup>902</sup> Baluarte, “Strategizing for Compliance: The Evolution of a Compliance Phase of Inter-American Court Litigation and the Strategic Imperative for Victims’ Representatives”; Antkowiak, “Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond”, 351, 365-86; García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.

<sup>903</sup> Romero y Staton, “Clarity and Compliance in the InterAmerican Human Rights System” (manuscrito sin publicar), 10-3.

Figura 38  
**Porcentaje del total de medidas ordenadas, desagregado por nivel de precisión**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

Como se puede observar, la mayor parte de las medidas (53 %) son claras; el 39% son ambiguas; y, el 8 % son imprecisas. Las primeras incluyen el pago de compensaciones, las publicaciones, la identificación y entrega de restos a los familiares, las medidas de restitución, las disculpas públicas/reconocimiento de responsabilidad y la adecuación normativa. En todas estas está claro lo que se espera del Estado y cómo deberá llevarlo a cabo. Por ejemplo, en el *caso 19 comerciantes*, la Corte estableció los montos exactos de la compensación, así como la forma en que debería ser repartida entre las personas beneficiarias y la moneda en la que deberían ser entregados.<sup>904</sup> En el caso Tibi, la Corte ordenó la publicación en los términos siguientes

dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Tercero de la [...] Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi.<sup>905</sup>

<sup>904</sup> Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, párr. 243.

<sup>905</sup> Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 260.

Como se observa en los dos ejemplos mencionados, la Corte IDH puede ser extremadamente minuciosa a la hora de ordenar una reparación. Sin embargo, existen medidas que son ambiguas debido a que algunos de sus componentes no están claros para las partes. Por ejemplo, en el *caso Gutiérrez Soler*, ordenó que “el Estado debe investigar efectivamente los hechos [...] con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores de la detención y torturas al señor Wilson Gutiérrez Soler”. Esto se acompañó de una sola indicación en los términos siguientes, “[l]os resultados de este proceso deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos de este caso”.<sup>906</sup> Está claro que el Estado deberá investigar lo sucedido, pero no indica cómo deberá hacerlo.

Por otro lado, las medidas imprecisas (aquellas que dejan considerable discrecionalidad al Estado) incluyen, por ejemplo, la adecuación de la infraestructura o procedimientos nacionales. En el *caso Lori Berenson*, la víctima

fue recluida en el penal de Yanamayo, a casi 3800 metros de altura, durante dos años y ocho meses, y mantenida durante un año y medio bajo régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación, deficientes medidas sanitarias e inadecuada atención médica, lo cual le produjo problemas de salud.<sup>907</sup>

En función de estas circunstancias, como garantía de no repetición (aunque no la calificara como tal), la Corte ordenó que Perú adecuara “las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal”.<sup>908</sup> Una circunstancia similar ocurre con las órdenes de formación o capacitación de funcionarios/as públicos (salvo contadas excepciones):<sup>909</sup> la Corte da pautas generales pero deja amplios márgenes para que el Estado actúe. En el *caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, la Corte señaló que se implemente “en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa de formación sobre la debida

---

<sup>906</sup> Corte IDH, “Sentencia de 12 de septiembre de 2005”, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, párr. 96.

<sup>907</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, párr. 236.

<sup>908</sup> *Ibid.*, párr. 241.

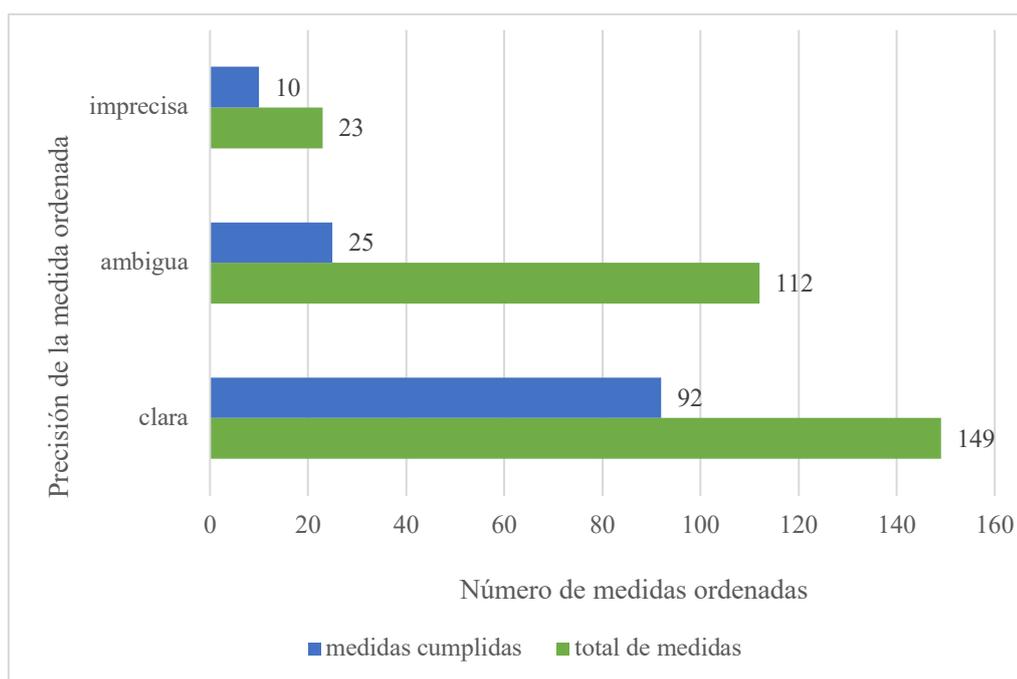
<sup>909</sup> Corte IDH, “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 316-7.

investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas”.<sup>910</sup>

En los cuadros siguientes se presentan los resultados de análisis de la hipótesis de que la claridad/precisión de la medida influencia el cumplimiento de la misma. En la figura 39, se presentan las medidas cumplidas en función de su claridad/precisión. Cuando la medida ordenada por la Corte IDH es clara, el Estado sabe concretamente lo que se espera de ella y, por ende, su cumplimiento será más fácil. Esto se comprueba con los datos de la figura 40: el 61.8 % de las medidas que se han considerado como claras ha sido cumplido. Este hallazgo hay que matizarlo frente al porcentaje de ejecución de las medidas imprecisas (43.5 %). Al parecer, el margen de discrecionalidad del Estado juega un rol positivo al permitir que este lleve a cabo acciones dentro de sus posibilidades y pesando las fuerzas sociales y políticas del momento.

Figura 39

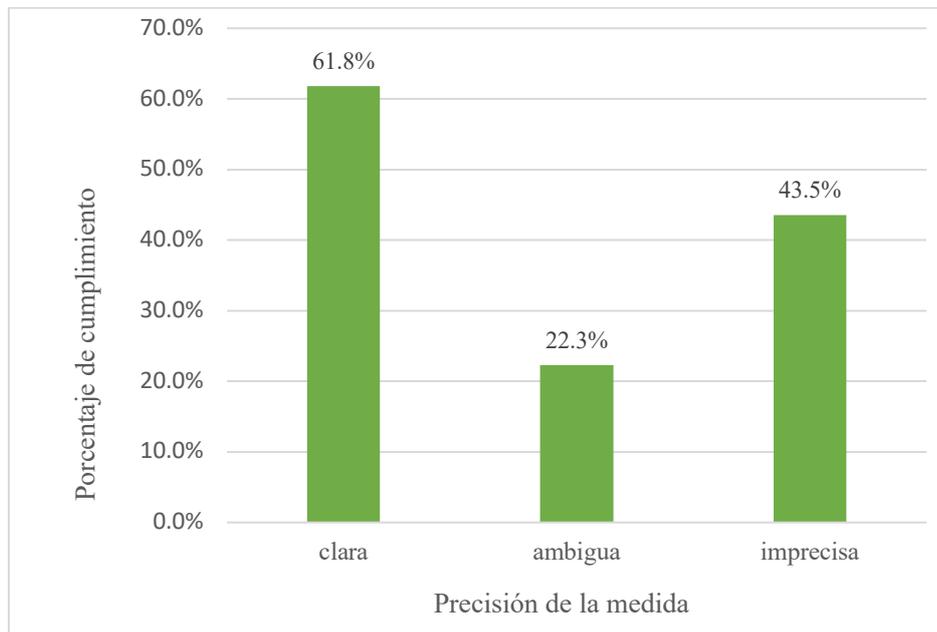
**Número de medidas cumplidas en función de la precisión/claridad de las mismas**



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

<sup>910</sup> Corte IDH, “Sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, 1 de septiembre de 2010, párr. 298.

Figura 40  
**Porcentaje de cumplimiento de las medidas en función de su claridad/precisión**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

Cabe señalar que las medidas claras que han sido cumplidas corresponden a aquellas que necesitan poca coordinación interinstitucional (como la compensación o la publicación de toda o partes de la sentencia). Es posible afirmar que la claridad/precisión de la medida, si es que no requiere mayor coordinación, influye positivamente en el cumplimiento de la misma. Por otro lado, las medidas imprecisas siempre requieren una mayor coordinación interinstitucional lo que podría afectar su cumplimiento. Sobre este punto se volverá en páginas posteriores.

## 5.2. Modalidad de la reparación

Si bien es cierto que el deber de reparar es un corolario de la responsabilidad internacional por el hecho internacionalmente ilícito, la decisión de qué medida será la adecuada para resarcir el daño está en manos del tribunal internacional correspondiente (en esta investigación, la Corte IDH). En vista de esta potestad, el órgano jurisdiccional podrá determinar, como se mencionó anteriormente, que la sola declaración de responsabilidad a través del fallo será suficiente como medida de reparación. Para Shelton, esta declaración no deberá ser tomada a la ligera y hace referencia a los costos

reputacionales que podrían hacer que el Estado altere su conducta. Sin embargo, la misma autora reconoce que, a pesar de estar presente en la jurisprudencia de los todos los órganos de protección de derechos, esta declaración no es, en la práctica, un incentivo real para el Estado.<sup>911</sup>

La importancia que la Corte IDH da a este tipo de manifestaciones es diferente en el ámbito europeo. Esto tiene que ver con el modelo de tribunal frente al cual se alegue la violación. Si el tribunal corresponde a uno de los dos modelos en los que solo se pondrá el marco de actuación en materia de reparación, la mera declaración de responsabilidad cobrará una especial importancia ya que se dejará al Estado la facultad de determinar el alcance de las medidas de reparación en función de la responsabilidad que declaró, siendo esta la única herramienta con la cual cuenten las víctimas.

La Corte IDH ha rechazado este acercamiento al no solo declarar la responsabilidad del Estado sino acompañarla con una serie de medidas de reparación. Un ejemplo de esto está en el *caso El Amparo*, relativo a la muerte, en manos de agentes militares, de 14 pobladores del El Amparo, Venezuela. El Estado argumentó que “[e]l honor y la fama de las víctimas y de sus familiares han quedado plenamente reestablecidos por el conocimiento de la sentencia sobre el fondo de la Corte [...] y por el reconocimiento de responsabilidad —anterior y posterior— de la República de Venezuela por los hechos acaecidos”.<sup>912</sup> Su pretensión fue rechazada por la Corte, al ordenar la compensación por los hechos sucedidos (pero rechazó las pretensiones sobre reparaciones no pecuniarias solicitadas).

Sobre esta línea coincide Shelton al afirmar que la mera declaración de responsabilidad no constituye *per se* una forma de reparación adecuada,<sup>913</sup> sino que deberá ser complementada con otras modalidades para acercarse lo más posible a la reparación integral. En función de esto, la jurisprudencia de la Corte IDH está llena de ejemplos de diferentes medidas de reparación. Tomando lo anterior en cuenta, se trabaja sobre dos hipótesis: tanto la claridad como la modalidad de la medida influyen. En las páginas siguientes se presentan los hallazgos en función de la N analizada.

---

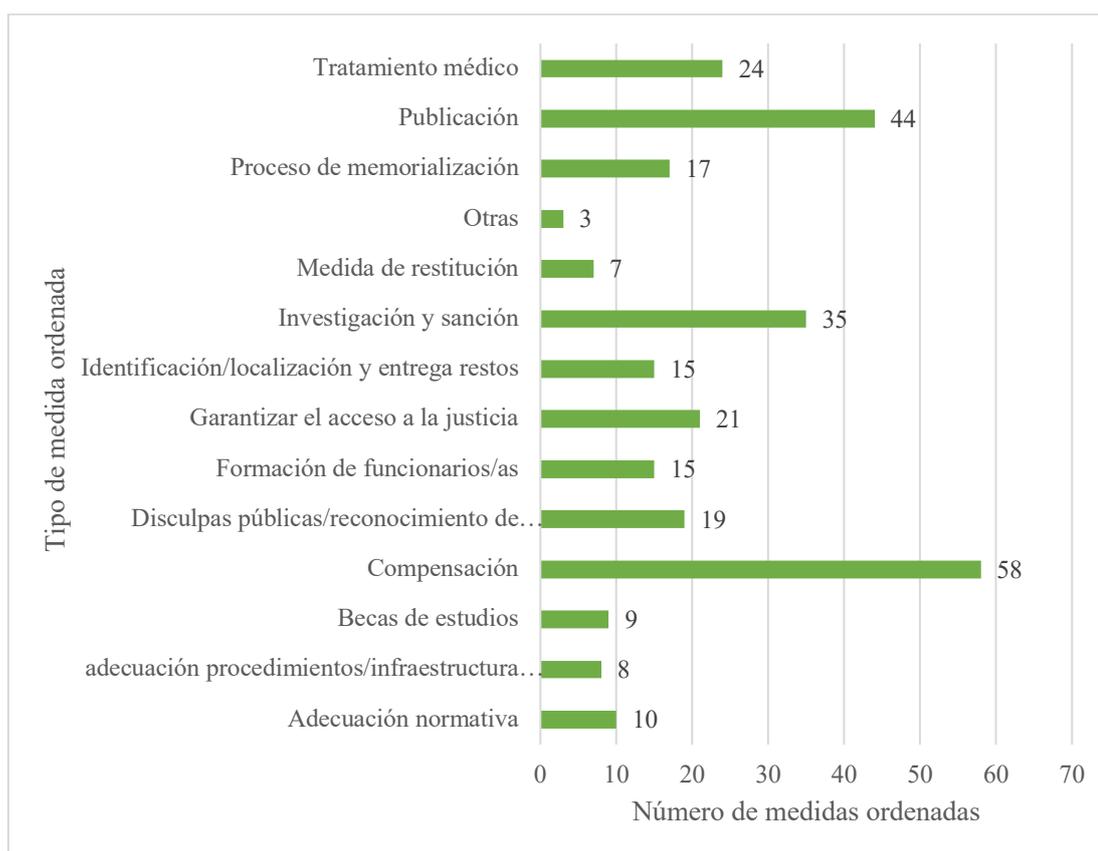
<sup>911</sup> Shelton, *Regional protection of human rights*, 200-1.

<sup>912</sup> Corte IDH, “Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)”, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*, párr. 51.

<sup>913</sup> Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 213.

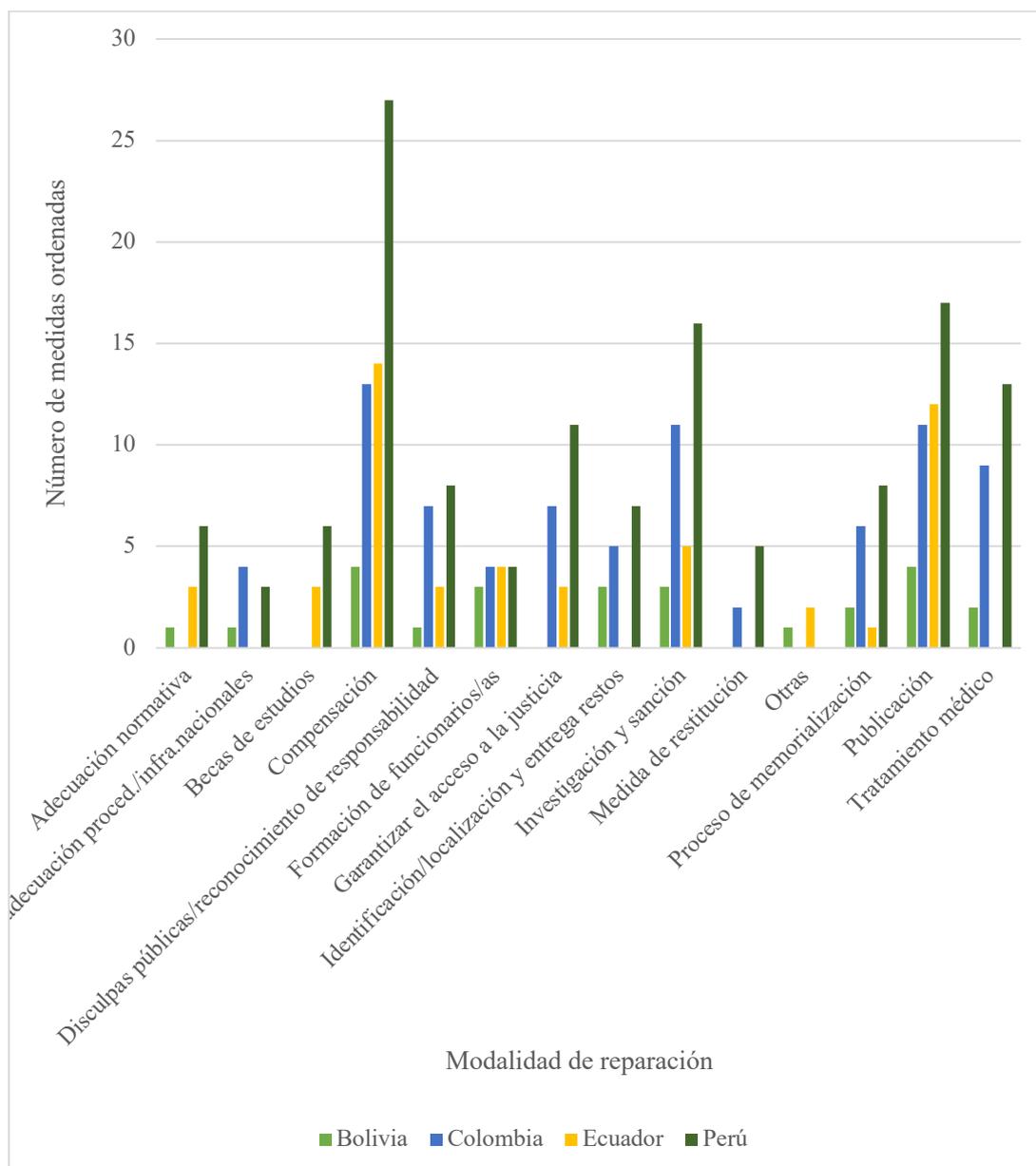
En lo que respecta a la modalidad de reparación, en el primer capítulo de esta investigación, se presentaron la clasificación tradicional y los argumentos para la incorporación de las garantías/seguridades de no repetición y la cesación como modalidades adicionales. Esta clasificación es más acorde, como se manifestó, a la jurisprudencia de la propia Corte IDH. Sin embargo, esta última borra las líneas entre las diferentes modalidades al dictar medidas que ella misma no coloca dentro de las categorías tradicionales. Así, en el estudio de los casos, se agruparon las medidas ordenadas en función de su objetivo y el nombre que la propia Corte utiliza, tal como consta en las figuras 41, 42 y 43. A continuación se presenta una descripción de cada una de las categorías (en orden alfabético) y los resultados obtenidos.

Figura 41  
Número de medidas ordenadas por la Corte IDH, desagregado por tipo de medida



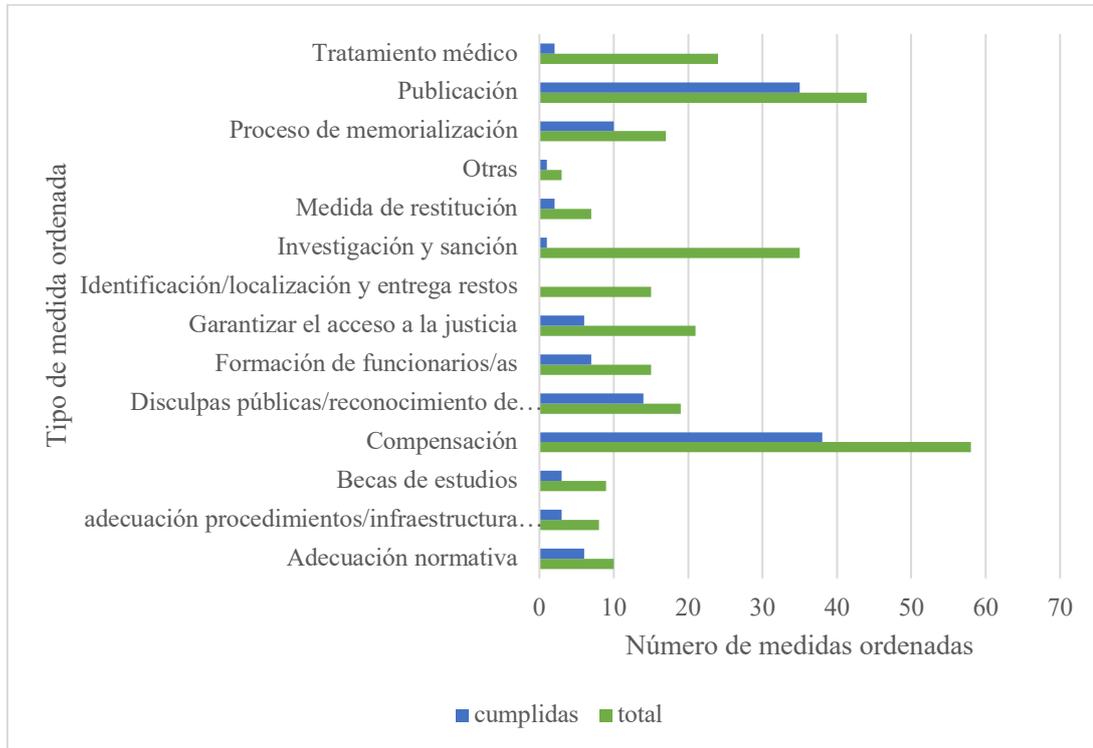
Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Figura 42  
Medidas de reparación ordenadas, desagregadas por país



Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Figura 43  
**Cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, desagregado por tipo de medida**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

La primera categoría corresponde a la adecuación normativa. Como se mencionó en el primer capítulo de esta investigación, esta es una de las obligaciones comunes a todos los derechos y su violación se configura cuando en el ordenamiento jurídico del Estado se encuentra vigente alguna norma contraria a sus obligaciones internacionales o cuando no se ha incorporado dichas obligaciones en su ordenamiento. La Corte IDH ha ordenado, como medida de reparación la modificación de la normativa nacional, es decir, cumplir con la obligación primaria, en 11 casos de los cuales 6 son en contra de Perú y hacen referencia a la codificación penal referente a los delitos de terrorismo y traición a la patria.<sup>914</sup> De estas 10 órdenes de adecuación normativa, solamente 6 han sido cumplidas.

La segunda medida recoge dos aspectos que requieren la actuación por parte del Estado y una coordinación interinstitucional mayor que en las otras medidas. En función

<sup>914</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*; Corte IDH, “Sentencia de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, 30 de noviembre de 2001; Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*.

de esto, se engloba la adecuación de procedimientos o de la infraestructura nacionales. Sobre esta categoría es preciso hacer una mención especial: sólo en el *caso Lori Berenson*<sup>915</sup>, la Corte IDH ordenó la adecuación condiciones de detención ya que los centros de detención en Perú no cumplían con estándares internacionales en la materia. El resto de las ocho (8) medidas se refiere a la modificación de los procedimientos nacionales para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado (ver tabla 11). De estas, solamente tres (3) han sido cumplidas: *casos Ticona Estrada* (Bolivia), *Lori Berenson* (Perú) y *Masacre de Mapiripán* (Colombia).

Tabla 17  
Casos en los que se ordenó la adecuación de procedimientos/infraestructura nacional

<i>País</i>	<i>Nombre del caso</i>	<i>Medida de reparación</i>
Bolivia	Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia	
Perú	Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú	
Perú	Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	Adecuación procedimientos/ infraestructura nacionales
Perú	Caso Anzualdo Castro Vs. Perú	
Colombia	Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia	
Colombia	Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia	
Colombia	Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia	
Colombia	Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia	

Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

La tercera categoría es el garantizar el derecho a la educación a través del otorgamiento de becas a las víctimas o a sus familiares (descendientes en la mayor parte de casos) o la creación de un fondo (beca) para el público en general (nacional o internacional). En este punto, la Corte ha sido clara al establecer que el Estado deberá asegurar que las personas beneficiarias tengan acceso a estos estipendios, pero no incluye el garantizar la culminación de los estudios por motivos externos (como mala conducta o malas notas). Por ejemplo, en el *caso Barrios Altos*, se estableció que el Estado debía otorgar becas a través de las entidades nacionales correspondientes, así como “materiales educativos; textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria; uniformes;

<sup>915</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*.

útiles escolares y otros”.<sup>916</sup> De igual manera, en el *caso Valle Jaramillo*, el gobierno colombiano se comprometió a crear la beca “Jesús María Valle Jaramillo” para apoyar a la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>917</sup> En el *caso Escué Zapata*, la Corte ordenó entregar a la hija de la víctima

una beca para realizar estudios universitarios en una universidad pública colombiana escogida entre ella y el Estado. La beca deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios universitarios, tanto material académico como manutención y alojamiento. Deberá asimismo costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su Comunidad para que pueda mantener sin dificultades los vínculos con ella, sus tradiciones, usos y costumbres, así como el contacto con su familia de manera periódica.<sup>918</sup>

En 9 casos, la Corte IDH dictó este tipo de medida, de las cuales solamente tres 3 han sido cumplidas en su totalidad por parte del Estado Colombiano. Por su parte, Perú no ha cumplido ninguna de estas órdenes.

Otra de las medidas ordenadas por la Corte IDH es la compensación. En la propia CADH se hace referencia al procedimiento interno para su ejecución, siendo una manifestación del principio de subsidiariedad de la justicia internacional. Para Manili esta mención será irrelevante ya que sea cual sea la naturaleza se ejecutará en función del derecho interno.<sup>919</sup> Esta medida abarca, como se analizó en el primer capítulo de esta investigación, el lucro cesante y el daño emergente. Adicionalmente, en los hallazgos se incluye el pago de costas y gastos, y el reintegro al Fondo de Asistencia a Víctimas<sup>920</sup> y la condonación de valores debidos (resultantes de deuda relacionada con la violación de sus derechos). Esta última solamente se dictó en el *caso Lori Berenson*; a pesar de que no

---

<sup>916</sup> Corte IDH, “Sentencia de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, párr. 50.

<sup>917</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 225.

<sup>918</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, párr. 170.

<sup>919</sup> Pablo Luis Manili, “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con especial referencia al derecho argentino”, en *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fiz-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, vol. IX Derechos Humanos y tribunales internacionales (México: UNAM, 2008), 527-9.

<sup>920</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*; Corte IDH, “Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Duque Vs. Colombia*; Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*.

se trata, en términos exactos, de una compensación (no es una valoración de lucro cesante, daño emergente o costas y gastos), se la incluyó en esta categoría ya que implica una limitación de los recursos de los cuales puede hacer uso el Estado. Por su parte, en el *caso Barrios Altos*, la Corte IDH determinó que el Estado debía buscar a los/as familiares de las víctimas para hacer entrega de los montos correspondientes a la compensación otorgada. En función de que este es un paso previo a la entrega de estos rubros, se consideró que esta medida corresponde efectivamente a la compensación.

Así, en los 58 casos se ordenó el pago de una compensación sin que haya un parámetro concreto del monto que deberá ser entregado, por lo que los valores varían considerablemente de un caso a otro. Del total de medidas se cumplieron solamente 38 de ellas. Tal como se puede observar en la figura 43, la medida de compensación es aquella con un alto porcentaje de cumplimiento.

La quinta medida de reparación ordenada por la Corte IDH es la presentación de disculpas públicas o de un reconocimiento de responsabilidad. De las 19 órdenes, 14 han sido cumplidas, representando el 73.3 % y constituyéndose en una de las medidas con mayor cumplimiento.

Como garantía de no repetición, la Corte ha ordenado la formación o capacitación de funcionarios/as públicos/as destinados a diversas ramas del poder público. Por ejemplo, en el *caso Zambrano Vélez y otros*, se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de tres personas por parte de las Fuerzas Armadas. En función de esto, se ordenó que el Estado debía “implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos los niveles jerárquicos”.<sup>921</sup> Por otro lado, en el *caso familia Pacheco Tineo*, relativo a la expulsión de las víctimas por una situación irregular en Bolivia, la capacitación debió destinarse a funcionarios/as de la “Dirección Nacional de Migración y CONARE, así como para otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo”.<sup>922</sup> Asimismo, en el *caso Gutiérrez Soler*, la Corte ordenó que, frente a los hechos de tortura y su impunidad, Colombia debía

---

<sup>921</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 157.

<sup>922</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 270.

implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.<sup>923</sup>

Sin importar el destinatario de los programas de formación/capacitación y su contenido, la Corte ordenó, dentro del ámbito de esta investigación, que se lleven a cabo 15 procesos en este sentido, tal como consta en la tabla 11, pero solamente 7 han sido implementados.

Tabla 18  
Casos en los que se ordenó la capacitación/formación de funcionarios/as públicos/as

<i>País</i>	<i>Nombre del caso</i>	<i>Medida de reparación</i>
Bolivia	Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia	Formación funcionarios/as publicos/as
Bolivia	Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.	
Bolivia	Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia	
Perú	Caso Gómez Palomino Vs. Perú	
Perú	Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	
Perú	Caso La Cantuta Vs. Perú	
Perú	Caso Anzualdo Castro Vs. Perú	
Ecuador	Caso Tibi Vs. Ecuador	
Ecuador	Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador	
Ecuador	Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador	
Ecuador	Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador	
Colombia	Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia	
Colombia	Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia	
Colombia	Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia	
Colombia	Caso masacres de Ituango Vs. Colombia	

Fuente: Corte IDH  
Elaboración propia

Otra de las categorías corresponde a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas o sus familiares. Esta incluye medidas tan variadas como la eliminación de antecedentes penales por haberse declarado la violación del debido proceso en los juicios

<sup>923</sup> Corte IDH, "Sentencia de 12 de septiembre de 2005", *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, párr. 106.

nacionales,<sup>924</sup> la culminación de procesos de extradición,<sup>925</sup> el brindar asesoría legal,<sup>926</sup> el asegurar la ejecución de sentencia nacionales,<sup>927</sup> dejar sin efecto decisiones judiciales que violaban los derechos de las víctimas<sup>928</sup> o garantizar la seguridad de víctimas y testigos para asegurar su comparecencia ante la justicia o evitar retaliaciones.<sup>929</sup> La corte dictó esta medida en 21 casos: 7 en contra de Colombia, 3 en contra de Ecuador y 11 en contra de Perú. De estas, solamente 5 han sido cumplidas.

Una de las medidas con menor cumplimiento es la localización e identificación de restos y su entrega a los familiares. De las 15 veces que la Corte ha ordenado esto, en ningún caso se ha ejecutado la medida. Estos niveles tan bajos se repiten en la medida de satisfacción que implica la investigación y sanción de las personas presuntamente responsables de las violaciones. De las 36 órdenes, solamente en 2 la Corte consideró que se había cumplido dicha medida.<sup>930</sup>

La Corte IDH ha considerado que una medida de restitución sería adecuada en 7 casos de los analizados. Estas incluyen la devolución de terrenos,<sup>931</sup> la reincorporación a puestos de trabajo,<sup>932</sup> por ejemplo. En solo 2 de esos casos, el Estado ha cumplido con esa medida, como se observa en la figura 43.

---

<sup>924</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez Vs. Ecuador*; Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*.

<sup>925</sup> Corte IDH, “Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*.

<sup>926</sup> Corte IDH, “Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, 7 de febrero de 2006.

<sup>927</sup> Corte IDH, “Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*.

<sup>928</sup> Corte IDH, “Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*; Corte IDH, “Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*.

<sup>929</sup> Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*; Corte IDH, “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*; Corte IDH, “Sentencia de 12 de septiembre de 2005”, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*; Corte IDH, “Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*; Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*.

<sup>930</sup> Corte IDH, “Resolución de 17 de abril de 2015 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, 17 de abril de 2015; Corte IDH, “Resolución de 22 de noviembre de 2016 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, 22 de noviembre de 2016.

<sup>931</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2013.

<sup>932</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*; Corte IDH, “Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*.

Una de las medidas más importantes es aquella que implica el llevar a cabo procesos de memorialización con el objetivo de construir una memoria colectiva que evitará, a la larga, nuevas violaciones, así como una restitución de la dignidad de las víctimas. Esto puede consistir, por ejemplo, en poner el nombre de la víctima a una calle<sup>933</sup> o una escuela,<sup>934</sup> colocar placas conmemorativas,<sup>935</sup> entre otros. En la N analizada, la Corte ordenó llevar a cabo 17 procesos de memorialización (8 para Perú, 6 para Colombia, 2 para Bolivia y uno para Ecuador), de los cuales 10 han sido cumplidos.

Otra de las medidas que más utiliza la Corte IDH es la publicación del resumen oficial y/o de la sentencia en su totalidad (o de un extracto) en diarios oficiales o en publicaciones periódicas privadas de amplia circulación. Por ejemplo, en el *caso Tibi*, se ordenó que

el Estado [publique], como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutiveos Primero a Décimo Tercero de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi.<sup>936</sup>

Esto fue cumplido con la publicación en Registro Oficial No. 458 de 10 de noviembre de 2004; en el Diario El Comercio, el 17 de diciembre de 2004; y, en el diario “Sud’Ouest” en Burdeos.<sup>937</sup> Algo similar fue ordenado en el caso Duque. El Estado debió publicar el resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional de Colombia; y, la sentencia en su integridad, disponible, por un periodo de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado.<sup>938</sup> De las 44 órdenes de

---

<sup>933</sup> Corte IDH, “Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Baldeón García Vs. Perú*.

<sup>934</sup> Corte IDH, “Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*.

<sup>935</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*; Corte IDH, “Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*.

<sup>936</sup> Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, parr. 260.

<sup>937</sup> Corte IDH, “Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 22 de septiembre de 2006; Corte IDH, “Sentencia de 3 de marzo de 2011 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 3 de marzo de 2011.

<sup>938</sup> Corte IDH, “Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Duque Vs. Colombia*, párr. 203.

publicación, 4 han sido para Bolivia (en todos los casos analizados), 11 para Colombia, 12 para Ecuador y 17 para Perú. Solamente 35 han sido cumplidas totalmente.

La Corte IDH considera que, en algunos casos, la medida adecuada de reparación corresponde el garantizar el derecho a la salud de las víctimas o sus familiares. Esto incluye tratamientos físicos o psicológicos, así como acceso a medicamentos que son necesarios en razón de la violación a los derechos humanos de la cual es responsable el Estado. En el *caso Ticona Estrada y otros*, la desaparición de Renato Ticona Estrada causó graves afectaciones en la salud de sus familiares por lo que la Corte IDH consideró que el Estado boliviano debía brindar un tratamiento médico y psicológico “más adecuado y efectivo” a los familiares. El tribunal especificó ciertas características de dicho acceso como su gratuidad, su duración, su alcance y la capacidad del personal encargado.<sup>939</sup>

En el *caso Barrios Altos*, el Estado peruano se comprometió (la Corte aceptó esta propuesta) a entregar a las víctimas y sus familiares “atención de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental”.<sup>940</sup> Es interesante mencionar el *caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)* en el cual la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por las violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas durante la ejecución de una operación contrainsurgente que resultaron en varias personas fallecidas y desplazadas. La Corte reconoció la especial característica de la violación al señalar que “los daños sufridos por las víctimas se refieren no sólo a aspectos de su identidad individual, sino también a la pérdida de sus raíces y vínculos comunitarios”. En función de esto, ordenó que el Estado deberá brindar tratamiento psicológico que tenga en consideración

las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. Para estos efectos, el Estado deberá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, para lo cual

---

<sup>939</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, párr. 169.

<sup>940</sup> Corte IDH, “Sentencia de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, párr. 42.

las víctimas deberán acudir a los programas internos de reparación a los cuales se remite [la] sentencia específicamente a los programas dispuestos para hacer efectivas las medidas de rehabilitación. Las víctimas deberán tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole.<sup>941</sup>

La Corte ordenó, dentro del marco de este estudio, 24 veces que los Estado brinden a las víctimas o sus familiares tratamientos médicos y acceso a medicamentos. De estos, solo 2 han sido declarados como cumplidos. En el *caso Lori Berenson*, según manifestó el Estado, la atención de la víctima habría sido cubierta por su seguro privado, sin que los representantes hayan enviado información para controvertir esto. La Corte consideró, entonces, que la medida había sido cumplida.<sup>942</sup> En el *caso Huilca Tecse*, la Corte declaró cumplida esta medida en vista de que “las víctimas del presente caso pueden acceder a atención psicológica y psiquiátrica en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, de acuerdo a los daños incluidos en el PEAS o como cobertura extraordinaria si no se encuentran cubiertos”,<sup>943</sup> sin que esto haya sido controvertido por las víctimas o sus representantes.

Finalmente, en los cuadros analizados consta una medida denominada como “otras”. Esta hace referencia a la difusión de los derechos de los pacientes ordenada en el *caso Albán Cornejo* en el que se determinó que el Estado ecuatoriano era responsable por falta de investigación y sanción de los responsables de la muerte de Laura Albán Cornejo en un hospital privado de la ciudad de Quito.<sup>944</sup> Esta fue declarada cumplida ya que la Corte consideró que las acciones llevadas a cabo por el Estado (sin perjuicio de que sea necesaria su continuación) eran suficientes.<sup>945</sup> En el *caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, también en contra de Ecuador, la Corte ordenó que el Estado debía neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del

---

<sup>941</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 453.

<sup>942</sup> Corte IDH, “Resolución de 20 de junio de 2012 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, 20 de junio de 2012.

<sup>943</sup> Corte IDH, “Resolución de 21 de agosto de 2013 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, 21 de agosto de 2013, párr. 27.

<sup>944</sup> Corte IDH, “Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, párr. 162.

<sup>945</sup> Corte IDH, “Resolución de 28 de agosto de 2015 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de agosto de 2015, párr. 6, 18.

Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo.<sup>946</sup> En el *caso Ticona Estrada y otros*, la Corte aceptó la propuesta de Bolivia de construir una vivienda para los padres de la víctima, como medida de reparación.<sup>947</sup>

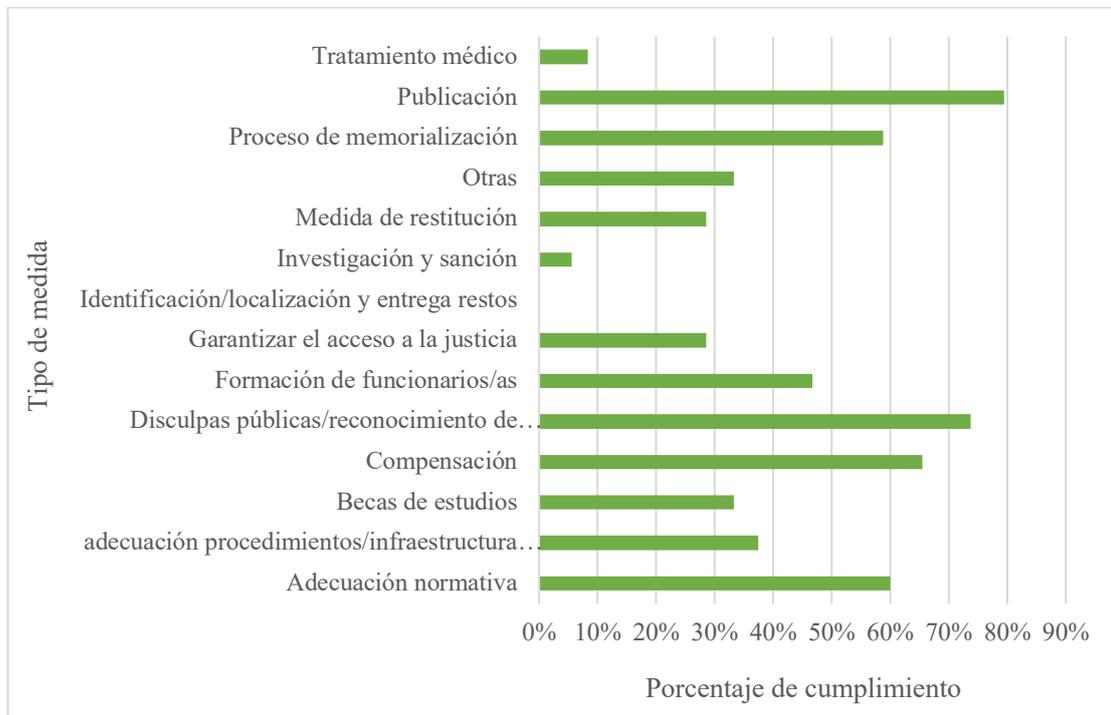
Los resultados son preocupantes ya que evidencian un cumplimiento bajo en la mayoría de las medidas ordenadas. La figura 44 presenta los hallazgos en porcentajes, permitiendo hacer un análisis comparativo. Aquellas con más alto cumplimiento son, en orden alfabético, la adecuación normativa (60 %); la compensación (65.5 %); el presentar disculpas públicas o reconocer su responsabilidad (73.7 %); la publicación de la sentencia en su totalidad o un extracto (o el resumen oficial preparado por la Corte IDH) (79.5 %); y, el llevar cabo procesos de memorialización (58.8 %). El resto de medidas tienen un porcentaje de cumplimiento que varía. El nivel más bajo corresponde al 0 % para la localización e identificación de cuerpos y la entrega a los familiares; seguida del 6 % de cumplimiento en las medidas de investigación y sanción de las personas presuntamente responsables; y de aquella que implica el garantizar la salud (a través del tratamiento médico) con el 8.3 %. El garantizar el acceso a la justicia (sin que incluya la investigación) tiene un porcentaje de cumplimiento del 28.6 % al igual que las medidas de restitución. La entrega de becas o creación de becas en honor a las víctimas ha sido cumplida en el 33.3 % de los casos, al igual que las medidas calificadas como “otras”. Les sigue la adecuación de procedimientos y/o infraestructura con el 37.5 %. Finalmente, la formación o capacitación de funcionarios/as públicos/as ha sido cumplida en un 46.7 % de los casos.

---

<sup>946</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)”, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 293-5.

<sup>947</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, párr. 132.

Figura 44  
**Porcentaje de cumplimiento en función del total de cada una de las medidas ordenadas, desagregado por tipo de medida**



Fuente: Corte IDH  
 Elaboración propia

En el marco de las teorías de cumplimiento del DIP,<sup>948</sup> la teoría de la medida más/menos onerosa podría explicar ciertos hallazgos. Las expresiones “más onerosa” y “menos onerosa” no hacen referencia al costo monetario de las mismas sino a la valoración de la actuación del Estado en función de las instituciones involucradas y las acciones en concreto que debe realizar. En vista de esto, los Estados cumplirán aquellas órdenes que requieran un menor trabajo de coordinación o actividades menos complejas. Esta actitud tiene un efecto sobre la reputación del tribunal internacional que coincide con la del Estado responsable. El cumplimiento de las medidas menos onerosas (en lo términos antes planteados) no tiene un impacto positivo directo en la reputación de la

<sup>948</sup> Henkin, *How Nations Behave*; Komanovics, “Transition from Commitment to Compliance: The Efficacy of International Human Rights Tribunals”; Raustiala y Slaughter, “International Law, International Relations and Compliance (Princeton Law & Public Affairs Paper No. 02-2)”; Chayes y Handler Chayes, “On Compliance”; Hawkins y Jacoby, “Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights”; Jacobson y Brown Weiss, “A Framework for Analysis”; Langer y Hansbury, “Monitoring Compliance with the Decisions of Human Rights Courts: The Inter-American Particularism”; Romero y Staton, “Clarity and Compliance in the InterAmerican Human Rights System” (manuscrito sin publicar); Viljoen y Louw, “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”.

Corte IDH ya que las actuaciones del Estado no representan realmente un alto costo para este. En vista de esto, el cumplimiento de aquellas medidas más onerosas permitirá aumentar la reputación no solo del Estado sino también de la Corte IDH al presentarse como respetuoso de unos compromisos internacionales eficaces.

La relación entre el cumplimiento y la legitimidad también favorece a los Estados con mayores índices de ejecución ya que estarán en una mejor posición para criticar el trabajo de la Corte IDH. En este sentido, la reputación positiva del Estado le permitirá criticar al tribunal sin incurrir en costos reputacionales frente a la comunidad internacional, así como a nivel interno, como plantea Dothan.<sup>949</sup> En su estudio sobre la Corte EDH, Dothan afirma que, frente a la actitud de cumplimiento del Reino Unido, esta ha adoptado una posición menos crítica de la actuación estatal.<sup>950</sup> Esto se verifica a través de las medidas de reparación ordenadas por la Corte EDH. Sin embargo, este escenario no es del todo cierto en el caso latinoamericano ya que la especificidad y complejidad de las medidas ha aumentado a lo largo del tiempo sin importar la conducta pasada de los Estados, a pesar de que la Corte IDH reconozca positivamente estos avances.

Los resultados de la investigación demuestran la hipótesis planteada anteriormente de que las medidas con mayor cumplimiento son aquellas menos onerosas en el sentido de que no necesitan una mayor coordinación interinstitucional: la publicación, la presentación de disculpas públicas y la compensación. Cada una de ellas podrá ser llevada a cabo por parte del la Función Ejecutiva directamente a través del órgano encargado de la ejecución de este tipo de obligaciones. Un ejemplo de esto ocurrió en el *caso Tibi* en el que el MJDHC-Ec, quien se encargó de realizar la publicación de los extractos de la sentencia y su resumen oficial en Ecuador y Francia (incluyendo la traducción). En el *caso Suárez Rosero*, el Estado ecuatoriano pidió disculpas públicas a través de la realización de un documental llamado “Derecho a la Memoria” y una cadena nacional el 10 de diciembre de 2008.<sup>951</sup>

A medida que se necesita mayor cooperación interinstitucional, disminuye el grado de cumplimiento de las medidas de reparación. Estas mismas conclusiones se pueden observar, por ejemplo, en el trabajo de González-Salzberg donde aquellas

---

<sup>949</sup> Dothan, “How International Courts Enhance Their Legitimacy”, 458-9.

<sup>950</sup> *Ibíd.*, 460.

<sup>951</sup> Corte IDH, “Resolución de 17 de abril de 2015 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 17 de abril de 2015, párr. 13.

medidas que no requieren mayor coordinación, alcanzan porcentajes de cumplimiento entre el 60 % y el 70 %.<sup>952</sup> Huneus llega a una conclusión similar en su estudio de la Corte IDH. Para la autora, aquellas medidas en las que solo interviene la Función Ejecutiva son las que más se cumplen: alcanzan el 44 % de aquellas órdenes que han recibido supervisión por parte de la Corte.<sup>953</sup>

Esto se verifica para la adecuación normativa, los procesos de memorialización, la formación de funcionarios/as públicos/as, la adecuación de infraestructura/procedimientos nacionales, el otorgamiento de becas, las medidas de restitución y el tratamiento médico.

Cabe ahondar el tema de las medidas de adecuación normativa. Por un lado, es posible que generen una percepción de la Corte IDH como un ente antidemocrático al eliminar una norma que fue aprobada por parte del órgano de deliberación democrática nacional, es decir, el Poder Legislativo. Adicionalmente, a diferencia de los poderes nacionales, no está sujeta a un proceso de rendición de cuentas más allá de su informe anual ante la Asamblea General de la OEA. Extrapolando los resultados del estudio de Voeten sobre la Corte EDH,<sup>954</sup> dichas críticas no tienen realmente el peso que aparentan ya que estos órganos jurisdiccionales fueron creados a través de una delegación de poder de manera democrática hecha por la Función Ejecutiva y ratificada, generalmente, por la Función Legislativa nacional.

En este marco, la adecuación normativa, como se mencionó en páginas anteriores, requiere la intervención de la Función Legislativa, lo que podría generar conflictos en la ejecución de esta medida. Sin embargo, esto no parece verificarse ya que en el 60 % de los casos esta medida ha sido cumplida, sorteando así los enfrentamientos políticos entre las Funciones Ejecutiva y Legislativa (este número varía considerablemente con aquel encontrado por Huneus en su estudio de la Corte IDH: la autora asegura que solo el 22% de las órdenes revisadas han sido cumplidas).<sup>955</sup> Sin embargo, el paso del tiempo es un

---

<sup>952</sup> González-Salzburg, “The effectiveness of the Inter-American Human Rights System: a Study of the American States’ Compliance with the Judgments of the Inter-American Court of Human Rights”, 129.

<sup>953</sup> Huneus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, 509.

<sup>954</sup> Andreas Follesdal, “The Legitimacy Deficits of the Human Rights Judiciary: Elements and Implications of a Normative Theory”, *Theoretical Inquiries in Law* 14(2) (julio de 2013): 355.

<sup>955</sup> Huneus, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, 509-10.

componente que matiza los altos porcentajes alcanzados por los países objeto de estudio. En párrafos siguientes se lo analizará.

En el *caso Chaparro y Lapo*, el 21 de noviembre de 2007, la Corte IDH ordenó que el Estado modificara su legislación en cuanto a la autoridad facultada para resolver los *hábeas corpus* así como la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y su Reglamento.<sup>956</sup> Aprovechando la coyuntura política que culminó en la aprobación de un nuevo texto constitucional, el Estado cumplió con la reforma referente al *hábeas corpus*.<sup>957</sup> Mediante resolución de 2010, la Corte consideró que Ecuador había cumplido con la segunda parte de la medida al haberse aprobado una reforma al Reglamento de la mencionada ley por parte del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el 4 de junio de 2008. En este caso, a menos de dos años de la sentencia, esta medida fue cumplida, pero cabe hacer la precisión de que este órgano pertenece a la Función Ejecutiva y su trabajo no depende de una coordinación con la Función Legislativa.<sup>958</sup>

En el *caso Zambrano Vélez y otros*, relativo a la ejecución extrajudicial de tres personas por parte de miembros de las fuerzas armadas, la Corte ordenó al Estado ecuatoriano el “adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>959</sup> (4 de julio de 2007). Dos años más tarde, la Corte determinó que esta medida había sido cumplida por el trabajo de la Función Legislativa, Ejecutiva y el Tribunal Constitucional (el cual declaró inconstitucional dicha medida), así como la aprobación de la nueva Constitución ecuatoriana en 2008.<sup>960</sup>

En los dos casos mencionados en contra de Ecuador, el tiempo entre la sentencia de la Corte IDH y el cumplimiento de la medida de adecuación normativa es relativamente corto (dos años), teniendo en cuenta el proceso de aprobación legislativa.

---

<sup>956</sup> Corte IDH, “Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*, párr. 168-9.

<sup>957</sup> Corte IDH, “Resolución de 29 de abril de 2009 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*, 29 de abril de 2009, párr. 26-36.

<sup>958</sup> *Ibid.*, 18-22.

<sup>959</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 169(9).

<sup>960</sup> Corte IDH, “Resolución de 21 de septiembre de 2009 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, 21 de septiembre de 2009, párr. 32-49.

Sin embargo, esto puede deberse a una coyuntura política del momento (aprobación de un nuevo texto constitucional). Esto, sin embargo, no se verifica en otros casos como los mencionados a continuación.

En el *caso Trujillo Oroza*, referente a la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza por parte de agentes militares, la Corte IDH ordenó, como medida de reparación, la tipificación del delito de desaparición forzada. Esta medida fue declarada como cumplida por la Corte, en 2007, al haber entrado en vigencia la Ley de la República N. 3326, la cual añadía un artículo al Código Penal boliviano.<sup>961</sup> Sin embargo, es preciso mencionar que la sentencia de reparaciones fue dictada en 2002. Los primeros trámites para ejecutar esta medida fueron iniciados en 2004 mediante una remisión por parte del Ejecutivo de una propuesta de reforma, la misma que entró en debate por el Legislativo hasta su aprobación en 2006, cuatro años después de que la Corte emitiera su sentencia.

En el *caso Loayza Tamayo*, mediante sentencia de reparaciones y costas de 27 de noviembre de 1998, la Corte ordenó al Estado “tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la [CADH].”<sup>962</sup> Esta medida fue declarada como cumplida mediante resolución de la Corte el 1 de julio de 2007, más de nueve años después de la orden original.<sup>963</sup>

En 1999, en el *caso Castillo Petruzzi*, se ordenó que se adopten las medidas apropiadas para reformar las normas que fueron declaradas violatorias de la CADH.<sup>964</sup> En 2011, la propia Corte IDH, después de reconocer la demora del Estado en los siguientes términos, señaló que “después de doce años de emitida la Sentencia [...] y ante la inexistencia de una controversia específica y actual entre las partes respecto a los alcances de las reformas ordenadas, [se] procede a finalizar la supervisión de cumplimiento de [esa] medida de reparación”.<sup>965</sup>

---

<sup>961</sup> Corte IDH, Corte IDH, “Resolución de 21 de noviembre de 2007 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, 21 de noviembre de 2007.

<sup>962</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 192(5).

<sup>963</sup> Corte IDH, “Resolución de 1 de julio de 2007 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, 1 de julio de 2007.

<sup>964</sup> Corte IDH, “Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, párr. 226(14).

<sup>965</sup> Corte IDH, “Resolución de 1 de julio de 2011 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, 1 de julio de 2011, párr. 25.

El 25 de noviembre de 2004, en el *caso Lori Berenson*, referente a la detención arbitraria y condena sin el debido proceso, la Corte hizo referencia a las resoluciones de cumplimiento en los *casos Castillo Petruzzi y Loayza Tamayo* en los cuales ya había observado la incompatibilidad de ciertas normas internas con las obligaciones internacionales del Estado peruano. Tomando esto en cuenta, en 2012, consideró que esta medida de reparación había sido cumplida.

Como se ha visto, la adecuación normativa requiere una coordinación entre las diferentes funciones del Estado, lo que puede acarrear una demora en la ejecución de la medida. Las demoras pueden ser rápidas (casos ecuatorianos) o excesivas (casos peruanos y boliviano), esto matiza el hallazgo inicial meramente cuantitativo referente al porcentaje de cumplimiento de reforma del ordenamiento jurídico interno. Sobre las intrincaciones políticas que pueden resultar en la demora, este trabajo de investigación no las abordará por exceder el ámbito del mismo.

Una de las medidas que la Corte IDH ordena con mayor frecuencia es la investigación y sanción de las personas presuntamente responsables de las violaciones a los derechos humanos. Huneus, en un estudio histórico sobre la evolución de la frecuencia con la que la Corte IDH dicta esta medida, concluye que, en el periodo de 1995 a 1999 pasó de 2 medidas ordenadas a 15. Entre 2000-2004 el número creció a 29 para aumentar a 66 entre 2005 y 2009.<sup>966</sup>

Para el cumplimiento de esta medida interviene directamente la Función Judicial quien, con base en el principio de separación de poderes, es independiente de las demás ramas del Estado por lo que la Función Ejecutiva no podrá ejercer presión para que lleve a cabo sus labores. De las 36 veces que la Corte dictó esta medida, solamente una se ha cumplido. La Corte recordó su propia jurisprudencia al afirmar que esta obligación es de medio y no de resultado, pero deberá ser llevada a cabo de manera seria. Ya en el *caso Velásquez Rodríguez*, la Corte señaló que

no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de

---

<sup>966</sup> Huneus, "Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights", 503.

la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>967</sup>

En el caso *Escué Zapata*, el Estado colombiano llevó a cabo dos procesos penales que culminaron con la sanción de los autores materiales de la detención, tortura y ejecución extrajudicial. La CIDH y los representantes alegaron que no se podía dar por cumplida esta medida al no existir sanción de los autores intelectuales. Sin embargo, la Corte, en 2012, determinó que los procesos habían sido sustanciados con la debida diligencia necesaria y, por lo tanto, declaró culminado el proceso de ejecución.<sup>968</sup>

Los resultados de esta investigación coinciden parcialmente con aquellos encontrados por Poetner en su estudio sobre la Corte IDH. Para el autor, la investigación y sanción tiene porcentajes de cumplimiento mucho mayores que los presentados aquí, cerca del 37.4 % de todas las medidas analizadas. Un criterio que podría explicar esto es que analiza las medidas de reparación individuales de 20 países, aumentando así la N. Por otro lado, en su trabajo, une en una sola categoría la investigación/sanción y la publicación, sin justificar su decisión. Esto haría que los resultados no reflejen la realidad al implicar acciones y actores diferentes para los dos tipos de medidas, como se analizó en páginas anteriores.

Los resultados presentados por Bash et al, en su estudio sobre la Corte IDH de junio de 2001 a junio de 2006, abarca la totalidad de medidas ordenadas. Sus categorías de “investigación y sanción con reforma legal” y “sin reforma legal” corresponden a la que aquí hemos denominado simplemente “investigación y sanción”. Sus resultados son similares a nuestros hallazgos: los porcentajes de cumplimiento de este tipo de medida son bajos (de casi 200 órdenes, se ha incumplido el 78 %).<sup>969</sup> González-Salsberg, mediante el estudio de 70 casos, desagregando por medida de reparación, obtiene unos resultados similares. De las 42 órdenes de investigación y sanción, ninguna había sido cumplida en su totalidad mientras que el 73.8 % correspondía a lo que el autor llama

---

<sup>967</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 177.

<sup>968</sup> Corte IDH, “Resolución de 22 de noviembre de 2016 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, párr. 12, 17.

<sup>969</sup> Bash et al., “La efectividad del sistema interamericano de protección de derechos humanos: Un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”, 21.

“incumplimiento”.<sup>970</sup> Para Neuman, este rechazo de los Estados latinoamericanos a cumplir con esta medida, ha forzado a la Corte a elaborar doctrinas referentes a la impunidad, el debido proceso y otros temas relacionados con la administración de justicia para establecer estándares que deberán cumplirse.<sup>971</sup>

A pesar de que los valores varían, el problema persiste en lo que respecta a la investigación y sanción de las personas responsables. La medida que se ha denominado “garantizar el acceso a la justicia” tiene, igualmente, valores bajos que no alcanzan ni el 30 % de cumplimiento. A pesar de la variedad de acciones que deberá llevar a cabo el Estado, todas requieren una cooperación interinstitucional que no es, necesariamente, complicada.

Por ejemplo, en el *caso Loayza Tamayo*, la Corte, en 2011, estableció que “la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo dispuso la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales que se hubieran derivado de la causa que se siguió” a la víctima.<sup>972</sup> En el *caso Suárez Rosero*, frente a la orden de eliminación de antecedentes penales de la víctima, en 2003, la Corte consideró que se había cumplido esta medida ya que no constaba en los registros de la Policía Nacional ni del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ni en “diferentes instituciones de control del sistema financiero”.<sup>973</sup>

Como se ha podido observar, las medidas que requieren una mayor coordinación interinstitucional son aquellas que se cumplen en menor medida. El rol de la Función Legislativa y la demora en la adecuación normativa ha sido resaltado. Si bien es cierto que este tipo de medidas alcanza altos niveles de cumplimiento, el considerar el paso del tiempo es esencial, teniendo en cuenta que muchas de estas reformas demoraron más de diez años. La investigación y sanción de las personas presuntamente responsables, a cargo de la Función Judicial, es aquella que más problemas de ejecución encuentra. Esto

---

<sup>970</sup> González-Salzburg, “The Effectiveness of the Inter-American Human Rights System: A Study of the American States’ Compliance with the Judgments of the Inter-American Court of Human Rights”, 129-30.

<sup>971</sup> Neuman, “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, 108.

<sup>972</sup> Corte IDH, “Resolución de 1 de julio de 2011 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, 1 de julio de 2011, párr. 23.

<sup>973</sup> Corte IDH, “Resolución de 27 de noviembre de 2003 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 27 de noviembre de 2003.

permite aseverar que esta rama del poder público se constituye en un obstáculo para alcanzar la reparación de las víctimas.

## Conclusión

En el primer capítulo de esta investigación, se brindó una discusión sobre las violaciones a los derechos humanos entendidas como hechos internacionalmente ilícitos. Esto se llevó a cabo a través de un análisis de las normas de Derecho Internacional Público, relativas a la responsabilidad internacional del Estado. Como se observó, estas normas, creadas a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, fueron modificadas no solo por los Estados mismo sino también por parte de los tribunales de derechos humanos que reconocieron sus limitaciones para la regulación de controversias surgidas entre sujetos asimétricos del Derecho Internacional Público, i.e. los Estados y las personas. Unos de los mayores cambios surgieron en el marco de la reparación de las violaciones, entendida como la consecuencia de la responsabilidad internacional. En este sentido, en el primer capítulo se presentó un estudio mediante una clasificación académica de las modalidades de reparación utilizadas por las cortes internacionales.

Una vez que se aclaró el fundamento de la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, en el segundo capítulo se estudió el rol de los tribunales internacionales como aquellos órganos encargados de declarar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito y las medidas de reparación que consideren adecuadas. Partiendo del abordaje de la eficacia del tribunal, desde los aportes de las ciencias sociales, se determinó que será eficaz aquel tribunal que cumpla con los objetivos finales e intermedios que se le hayan asignado por parte de los titulares de mandato o que este mismo se haya impuesto. Mediante la aplicación del modelo basado en el cumplimiento de objetivos, en el caso de la Corte IDH, se determinó que el cumplimiento de las sentencias, contrariamente a lo que plantean ciertos sectores de la doctrina, es un objetivo intermedio que le permitirá alcanzar su objetivo final. Este último, concretamente en el caso de la Corte IDH, es la protección de los derechos humanos en el contexto específico en el que fue creada.

Mediante una revisión de las teorías sobre el cumplimiento del Derecho Internacional Público, tanto en el Derecho como en las Relaciones Internacionales, se ha observado, a través de un recuento histórico, que las principales corrientes filosófico-teóricas del Derecho Internacional no han brindado una respuesta tajante sobre las razones

que explicarían la adecuación del comportamiento estatal a sus obligaciones internacionales. Lo que sí se pudo establecer es que el cumplimiento deberá entenderse como la adecuación de la conducta del Estado a lo que se espera de él debido a la orden proveniente del tribunal internacional. Si esta concepción es aplicada al caso de los tribunales de derechos humanos, esta hace referencia a aquellas medidas de reparación ordenadas por el órgano jurisdiccional y que considere adecuadas para cada caso en concreto.

En este marco, a pesar de la importancia para el sistema de protección de derechos, así como para las víctimas, se confirmó lo señalado por parte de la doctrina al demostrar que las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH no se cumplen completamente en la mayor parte de casos. Para esta investigación se seleccionó el estudio de cuatro países dividido en dos periodos temporales cada uno: Bolivia, 2000 – 2008 y 2009 – 2016; Colombia, 1997 – 2011 y 2012 – 2016; Ecuador, 1998 – 2007 y 2008 – 2016; y, Perú, 1996 – 1999 y 2000 – 2016. Dentro de la división temporal mencionada, se recopilaron 75 casos en contra de los países objeto de estudio: Bolivia (cuatro casos), Colombia (dieciséis casos), Ecuador (diecisiete casos) y Perú (treinta y ocho casos).

Los resultados presentados corresponden a un cálculo individualizado habiendo revisado las sentencias en las que la Corte dicta las medidas de reparación que considera adecuadas, así como sus decisiones emitidas en el proceso de supervisión de cumplimiento. Se observó que en dos casos el Estado fue declarado no responsable por parte de la Corte IDH y quince no cuentan con ninguna decisión de supervisión de cumplimiento (diez contra Perú, dos contra Ecuador y tres contra Colombia). La ausencia de información se debe a que la propia Corte IDH no ha iniciado el proceso de supervisión de cumplimiento, siendo imposible indicar las razones por las cuales la Corte no lo ha hecho. Una vez que se excluyeron los casos en los cuales no se declaró la responsabilidad internacional del Estado o que no cuentan con al menos una resolución de supervisión de cumplimiento, la N de estudio corresponde a 58 casos.

En una posición crítica a la práctica de la Corte IDH, se presentó un modelo de medición basado en cinco niveles, confirmando que el cumplimiento de las medidas de reparación no puede ser entendido de manera dicotómica (cumplimiento total o incumplimiento total). En esta investigación, basándose en los hallazgos del capítulo segundo que permitieron afirmar que uno de los objetivos de la Corte IDH es el alcanzar

la reparación de la violación a los derechos humanos, se consideró que el cumplimiento parcial de las medidas individualmente consideradas corresponde a un incumplimiento de la medida. De igual manera, otro de los presupuestos de definición de la variable dependiente de estudio es que todas las medidas de reparación tienen un mismo valor (no hay medida que sea más importante que otra). En función de esto, se construyó un modelo en cinco niveles: el “cumplimiento total” de todas las medidas ordenadas por la Corte IDH; el “cumplimiento alto” abarca aquellos casos en los que el Estado ha cumplido más del 75 % de las medidas ordenadas; el nivel denominado “medio” es aquel en el cual se cumple entre el 75 % y el 25 % de las medidas; el cuarto nivel es el “bajo”, en el cual el Estado ha cumplido menos del 25 % de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH; finalmente, el “incumplimiento total” corresponde a aquellos casos en los que el Estado no ha cumplido con ninguna de las medidas ordenadas o no ha enviado información sobre su actuación (Tabla 3).

De la aplicación de este modelo a la N propuesta, se demostró que solamente 12 % de los casos corresponden a un cumplimiento total y 16 % a un incumplimiento de todas las medidas de reparación. De esta manera, 72 % de casos oscilan entre un cumplimiento alto, medio o bajo.

En el tercer capítulo, una vez que se demostró que existe una variación en la variable dependiente planteada, se construyó un modelo de medición del cumplimiento en función de los factores que lo explicarían.

Los factores institucionales, desde el punto de vista de la Corte IDH como titular de mandato, se definieron desde lo estructural y lo procesal. El primer elemento es el poder de supervisión de cumplimiento, entendido como la potestad que tiene la Corte para hacer un seguimiento al acatamiento de las medidas que ordenó en un caso en el que determinó la responsabilidad del Estado. El planteamiento es que el cumplimiento de las medidas de reparación aumentaría conforme se llevaran a cabo mayor número de seguimientos a las sentencias.

El segundo elemento hace referencia a la independencia judicial. Se planteó la hipótesis de que, en el caso de la Corte IDH, el proceso de selección de sus miembros deteriora su independencia y, por ende, su legitimidad, afectando a la larga el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Para su estudio, se analizaron los requisitos y el proceso de selección de los/as jueces/zas, haciendo referencia a aspectos

formales, sin hacer hincapié en aspectos personales de los/as jueces/zas. Se tuvo en cuenta el mandato de los/as jueces/zas y la posibilidad de emitir votos razonados (en este caso se intentó identificar patrones argumentativos entre los/as jueces/zas que hacen mayor uso de esta facultad).

Los siguientes dos elementos tienen que ver, por un lado, con el procedimiento (poniendo énfasis en la duración del proceso internacional, así como en el tiempo transcurrido entre la sentencia y su supervisión); y, por otro, con las formas de atribución de responsabilidad. En función de esto, la hipótesis de trabajo es que la utilización de lo que se ha llamado fuentes controversiales afecta el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. De esta manera se propuso identificar si existe una relación entre las dos variables: utilización de fuentes controversiales y cumplimiento de las medidas de reparación.

Por su parte, los factores externos incluyen, por un lado, al Estado, considerado como proveedor de mandato, estudiando la aceptación de responsabilidad en el plano internacional (se planteó que la aceptación acarrearía un mayor cumplimiento de las sentencias). De igual manera, se plantea que el sistema de gobierno influye en el cumplimiento de las medidas de reparación. Para su estudio se parte del planteamiento de la propia Corte IDH de que los sistemas democráticos respetan y garantizan de mejor manera los derechos humanos. En este caso se utilizaron los hallazgos de los Global State of Democracy Indices. En tercer lugar, se planteó que la existencia de un conflicto armado podía influenciar de manera negativa el cumplimiento de las órdenes de la Corte IDH. En tercer momento, la burocracia estatal es estudiada desde el agente encargado de cumplir dichas medidas. La hipótesis de trabajo fue que el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas se incrementaría en función de la naturaleza y capacidad de la entidad nacional encargada. Por otro, se planteó que la entidad nacional deberá ser independiente del proceso judicial internacional y se estudió la capacidad de coordinación que tienen las instituciones encargadas. Finalmente, se tuvo en cuenta la disponibilidad de recursos requeridos para acatar dichas medidas.

En lo que respecta al Estado, se planteó que el grado de implantación del DIDH en el ordenamiento jurídico nacional podía influenciar el cumplimiento de las medidas. Esto partió de la idea de que el cumplimiento aumentaría si las instituciones penetraran el ordenamiento jurídico nacional. Se estudió el grado de implantación de las obligaciones

provenientes de las sentencias internacionales a través de la revisión de la normativa nacional en relación con el rango de estas obligaciones en el ordenamiento jurídico nacional, así como el procedimiento para su cumplimiento. Para esto, se construyó un criterio de medida que consta en la Tabla 7.

Por otro lado, se considera, igualmente, a las víctimas y a los actores civiles (nacionales e internacionales) como factores externos que podrían influir en el cumplimiento de las medidas ordenadas. Se tuvo en cuenta los siguientes elementos: a) el primero es la participación de las víctimas en el proceso de diseño de las medidas, por un lado, y, por otro, en su implementación; b) aceptación o rechazo de las solicitudes de las víctimas en materia de reparación; y, c) la existencia de denuncias de peligros para las víctimas una vez que hayan sido otorgadas las medidas.

Finalmente, se estudió al caso como factor externo que podría afectar el cumplimiento de las medidas de reparación. Esto se realizó, por un lado, a través de la naturaleza de la violación; del derecho violado; y, la existencia de una pluralidad de víctimas. Por otro lado, se estudió la propia medida de reparación, con respecto a su claridad y la modalidad utilizada por la Corte IDH, en función de los hallazgos del capítulo I.

Una vez que se definieron las categorías de análisis, en el capítulo cuarto se verificaron las hipótesis con la aplicación del modelo a los 58 casos que componen la N de estudio. Los hallazgos son interesantes y, en varios puntos, se alejan de los resultados presentados por algunos sectores de la doctrina.

En cuanto a los factores institucionales estructurales, solamente la disponibilidad de recursos parece influir en el cumplimiento de las medidas de reparación. Esto se debe a que el acceso a esos recursos permite asegurar que la Corte IDH pueda mantener un monitoreo más directo sobre la actuación del Estado. Se revisó la capacidad formal de supervisar las sentencias, la presencia de jueces/zas ad hoc, el periodo y el mecanismo de selección de los/as jueces/zas. Se demostró que ninguno de estos elementos parece influir en el grado de cumplimiento de las medidas de reparación. Si bien se presentaron algunas recomendaciones para mejorar estos aspectos, es necesario recordar que el sistema es Estado-céntrico y, por ende, quedará a su discreción el modificar los procedimientos existentes a fin de incorporar los cambios necesarios para fortalecer la independencia y, por ende, la legitimidad de la Corte IDH.

En cuanto a los factores institucionales procesales, el tiempo de duración del procedimiento y aquel que transcurre entre la sentencia y la primera supervisión de cumplimiento, los resultados son interesantes. De la N, 35 casos han sido resueltos en menos de dos años; 21 entre dos años y un día, y cinco años; y, 2 en más de cinco años y un día. En ninguno de los dos casos en los que hay una demora excesiva el Estado ha aceptado su responsabilidad. De los 35 casos calificados de “rápidos”, en el 57.1 %, el Estado ha aceptado total o parcialmente su responsabilidad. Estos valores no permiten afirmar que exista una relación entre la aceptación de responsabilidad y la duración del proceso en sede de la Corte IDH. Esto puede explicarse porque la Corte, a pesar de que el Estado haya aceptado su responsabilidad, es competente para verificar si hubo o no una violación a las obligaciones contenidas en la CADH, así como la validez de dicho reconocimiento.

En lo que respecta al tiempo transcurrido entre la sentencia y la supervisión de cumplimiento, la mitad de los casos han recibido una supervisión de cumplimiento por parte de la Corte IDH en menos de dos años. Un número similar de casos ha sido supervisado por primera vez en un plazo superior a dos años, pero inferior a cinco. Esta disparidad en el tiempo transcurrido antes de la supervisión de cumplimiento no se refleja en las resoluciones del tribunal. Esto afecta el análisis que realiza la Corte ya que no resalta el tiempo que le toma al Estado cumplir una determinada medida de reparación, sino que lo único que hace es dejar constancia de un llamado de atención al Estado.

Los hallazgos presentados en esta sección evidencian que, por un lado, no existe una relación entre el cumplimiento de las medidas de reparación y el tiempo transcurrido en el proceso ante la Corte. De igual manera, no hay una relación entre el ejercicio de su capacidad de supervisión de cumplimiento y la ejecución de las medidas de reparación ordenadas.

Siguiendo con los factores internos, en cuanto a las formas de atribución de responsabilidad se verificó que la mayoría de las referencias a lo que se llamó “fuentes controversiales” es hecha por parte de la Corte IDH en su ratio decidendi. Lo que es interesante resaltar es que la Corte IDH utiliza este tipo de fuentes sin que medie una justificación sobre su obligatoriedad frente al Estado supuestamente responsable. De los quince casos en los que la Corte no hace referencia a fuentes extra-sistema, cuatro corresponden a casos con cumplimiento total y cuatro con cumplimiento alto. El resto

está dividido entre casos con cumplimiento medio (tres casos), bajo (dos casos) e incumplimiento total (dos casos) (ver figura 16). Como se observa, no existe una relación entre la utilización de fuentes extrasistema y el grado de cumplimiento.

Por otro lado, las conclusiones que se pueden obtener no permiten verificar la hipótesis de que la existencia de un CANI afecta el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. En el caso peruano, el fin del conflicto acarrea la ejecución de las medidas, pero esto no se verifica en el escenario colombiano. Para poder corroborar los resultados, se debería abordar los conflictos armados internos que han existido en la región (El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua) y comparar aplicando el mismo estudio que se realizó. Sin embargo, esto excede los parámetros de la presente investigación.

Continuando con los factores externos, el considerar la existencia de una burocracia estatal fuerte e independiente acarrea resultados interesantes pero que, debido a que esta muestra solo toma en cuenta dos países (Ecuador y Perú), para verificar este punto será preciso ampliar el estudio a otros países con mecanismos similares.

Asimismo, en cuanto al sistema de gobierno, en función de los dos índices analizados, la existencia de un Estado más o menos libre con mayores puntajes en cuanto a atributos considerados como esenciales para la democracia, parece no influenciar en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. El único caso con cambios radicales es el peruano, en donde el cambio de tipo de gobierno permite la ejecución de las sentencias.

Por su parte, el grado de implantación del DIDH en el ordenamiento jurídico nacional arroja resultados positivos en el caso de Ecuador pero que no se verifican en el resto de los países. En el caso ecuatoriano parecería configurarse una relación entre el grado de cumplimiento de las medidas de reparación y el indicador de implantación. Sin embargo, no es posible confirmar esto en los tres otros países objeto de estudio. A fin de verificar a profundidad esta hipótesis, debería hacerse un estudio comparativo con otros países latinoamericanos, pero esto excede los objetivos de esta investigación.

Finalmente, en lo que respecta al Estado, la aceptación de responsabilidad, de estos resultados, se puede concluir que el allanamiento por parte del Estado a los hechos o las pretensiones de la CIDH, de las víctimas o sus representantes no influencia el cumplimiento total o incumplimiento total de las medidas de reparación ordenadas por la

Corte IDH. Esto puede estar relacionado al modelo de tribunal que tiene la Corte IDH y su manejo del diseño de las medidas. Para comprobar esto, un estudio comparativo con un tribunal de modelo similar sería apropiado pero la jurisprudencia de la Corte ADHP es aún incipiente en materia de reparación (y el modelo europeo es diferente).

Por otro lado, los resultados arrojan que el factor externo enfocado en el caso resuelto no influye en el cumplimiento de las medidas de reparación en lo que respecta a la naturaleza de la violación, el derecho violado o la existencia de una pluralidad de víctimas. Sobre este último punto, de los nueve casos con cumplimiento total no se desprende que haya una mayor participación de las víctimas (lo mismo ocurre con los casos en los que hay un incumplimiento total). En cuanto a la naturaleza de la violación, es posible concluir, salvo la anomalía de aquellos casos con cumplimiento bajo (revisar las figuras 28 y 29), que la declaratoria por parte de la Corte IDH de que existieron graves violaciones a los derechos humanos no afecta el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

Asimismo, en cuanto al tipo de derecho violado, en lo que respecta a las violaciones más comunes (artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH) y su relación con el grado de cumplimiento, se puede evidenciar que no existe una relación entre el derecho violado y el grado de cumplimiento. En solo tres casos relativos a la violación del derecho a la vida existe cumplimiento total (uno) o incumplimiento total (dos) de las medidas de reparación; el resto corresponde a cumplimiento alto, medio y bajo. En cuanto a la existencia de una pluralidad de víctimas, no existe un patrón que permita afirmar que el grado de cumplimiento será mayor si existe una pluralidad de víctimas.

Finalmente, la claridad de la medida de reparación sí influye en su cumplimiento: mientras más clara es, mayor es su ejecución por parte del Estado. En cuanto a la modalidad, las medidas que requieren una mayor cooperación interinstitucional para su ejecución son aquellas que menos se cumplen, poniendo un especial énfasis en las que requieren la participación del Poder Judicial.

Los resultados de la investigación demuestran la hipótesis planteada anteriormente de que las medidas con mayor cumplimiento son aquellas menos onerosas en el sentido de que no necesitan una mayor coordinación interinstitucional: la publicación, la presentación de disculpas públicas y la compensación. En el marco de las teorías de cumplimiento del DIP, la teoría de la obligación más/menos onerosa podría

explicar ciertos hallazgos. Las expresiones “más onerosa” y “menos onerosa” no hacen referencia al costo monetario de las mismas sino a la valoración de la actuación del Estado en función de las instituciones involucradas y las acciones en concreto que debe realizar.

Como se ha podido observar, existen factores que parecen influenciar positivamente en el cumplimiento de la medida de reparación. Sin embargo, los resultados de esta investigación demuestran que, en los casos de los cuatro países estudiados, estas hipótesis no siempre se verifican. Los resultados son coincidentes en cuanto al peso que tiene el propio diseño de la medida de reparación en su cumplimiento. Para corroborar los resultados, será preciso ampliar la N de estudio. Sin embargo, el modelo presentado puede ser utilizado en el estudio de los diferentes sistemas (regionales o universal) de protección de derechos humanos para analizar la eficacia de sus respectivos órganos y, de esta manera, aplicar correctivos para su mejora con el fin de alcanzar su objetivo: la protección de los derechos humanos. La implementación de este modelo puede provenir no solo de la propia Corte IDH, sino también de los Estados como una forma de manifestar su respeto por las obligaciones provenientes de la CADH, así como por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.



## Bibliografía

ACNUDH. “Estudio sobre los problemas comunes a que se enfrentan los Estados en sus esfuerzos por garantizar la democracia y el estado de derecho desde una perspectiva de derechos humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/22/29”, 17 de diciembre de 2012.

Acosta Alvarado, Paola Andrea, ed. *Apuntes sobre el Sistema Interamericano III*. Temas de Derecho Público 85. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012.

———, ed. *Apuntes sobre el Sistema Interamericano IV*. Temas de Derecho Público 87. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.

Acuña, Juan Manuel. “Democracia y derechos humanos en el sistema interamericano de derechos humanos”. *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 30 (junio de 2014): 3-23.

AG OEA. *AG/Res. 331 (VIII-0/78)*. 1978.

———. *AG/Res. 372 (VII-0/78)*. 1978.

———. *AG/Res. 1701 (XXX-O/00)*. 2000.

———. *AG/Res. 1716 (XXX-O/00)*. 2000.

———. *AG/Res. 1915 (XXXIII-O/03)*. 2003.

———. *AG/Res. 2000 (XXXIX-O/09)*. 2009.

———. *AG/Res. 2043 (XXXIV-O/04)*. 2004.

———. *AG/Res. 2092 (XXXV-O/05)*. 2005.

———. *AG/Res. 2129 (XXXV-O/05)*. 2005.

———. *AG/Res. 2166 (XXXVI-O/06)*. 2006.

———. *AG/Res. 2223 (XXXVI-O/06)*. 2006.

———. *AG/Res. 2292 (XXXVII-O/07)*. 2007.

———. *AG/Res. 2408 (XXXVIII-O/08)*. 2008.

———. *AG/Res. 2500 (XXXIX-O/09)*. 2009.

———. *AG/Res. 2587 (XL-O/10)*. 2010.

———. *AG/Res. 2652 (XLI-O/11)*. 2011.

———. *AG/Res. 2759 (XLII-O/12)*. 2012.

———. *AG/Res. 2797 (XLIII-O/13)*. 2013.

———. *AG/Res. 2887 (XLVI-O/16)*. 2016.

———. *AG/Res. 2908 (XLVII-O/17)*. 2017.

———. *AG/Res. 2928 (XLVIII-O/18)*. 2018.

———. *AG/Res.2426 (XXXVIII-O/08)*. 2008.

———. *Carta de la organización de los Estados Americanos*, 1967.

———. *Estatuto de la Corte IDH*, 1979.

Agence France Press. “World Court President Asks UN For More Funds”, 26 de octubre de 2000.

AG ONU. *A/Res/60/251*. 2006.

———. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.

———. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 6 de octubre de 1999.

———. *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 10 de diciembre de 2008.

———. *Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/83 sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/RES/56/83) con comentarios*, 2001.

Aguilar, Juan Pablo. *El mito del nuevo paradigma constitucional*. Cuadernos de política constitucional del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección Ecuador) 2. Quito: CEP, 2018.

Aguiló Regla, Josep. *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*. Barcelona: Ariel Derecho, 2000.

Alexy, Robert. *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Editorial Gedisa S.A., 1997.

Allott, Anthony. “The Effectiveness of Laws”. *Valparaiso University Law Review* 15(2) (1981): 229-42.

Alter, Karen. “Agents or Trustees? International Courts in their Political Context”. *European Journal of International Relations* 14, n.º 1 (2008): 33-63.

Ambos, Kai, y María Laura Böhm. “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿Tribunal tímido vs. tribunal audaz?” En *Diálogo*

*jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales. In memoriam Jorge Carpizo*, 1057-88. México: Tirant lo Blanch, 2013.

Amezcu-Noriega, Octavio. "Reparation Principles Under International Law and their Possible Application by the International Criminal Court: Some Reflections", editado por Clara Sandoval. Reparations Unit - University of Essex, agosto de 2011.

Anagnostou, Dia, y Alina Mungiu-Pippidi. "Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter". *European Journal of International Law* 25, n.º 1 (2014): 205-27.

Antkowiak, Thomas. "Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond". *Columbia Journal of Transnational Law* 46, n.º 2 (2008): 351-419.

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. *Recomm. 1649 (2004) - Candidates for the European Court of Human Rights*, enero de 2004. <http://semantic-pace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VtYmx5LmNvZS5pbmQvbncveG1sL1hSZWYvWDJILURXLWV4dHIuYXNwP2ZpbGVpZD0xNzE5MyZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3NlbWFudGljcGFjZS5uZXQvWHNsdC9QZGYvWFJiZi1XRC1BVC1YTUwyUERGLnhzbA==&xslparams=ZmlsZWlkPTE3MTkz>

———. *Res. 1646 (2009) - Nomination of candidates and election of judges to the European Court of Human Rights*, junio de 2009. <http://semantic-pace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VtYmx5LmNvZS5pbmQvbncveG1sL1hSZWYvWDJILURXLWV4dHIuYXNwP2ZpbGVpZD0xNzE5MyZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3NlbWFudGljcGFjZS5uZXQvWHNsdC9QZGYvWFJiZi1XRC1BVC1YTUwyUERGLnhzbA==&xslparams=ZmlsZWlkPTE3NzA0>

———. *Res. 2248 (2018) - Procedure for the election of judges to the European Court of Human Rights*, noviembre de 2018. <http://semantic-pace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VtYmx5LmNvZS5pbmQvbncveG1sL1hSZWYvWDJILURXLWV4dHIuYXNwP2ZpbGVpZD0yNTIxMyZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3NlbWFudGljcGFjZS5uZXQvWHNsdC9QZGYvWFJiZi1XRC1BVC1YTUwyUERGLnhzbA==&xslparams=ZmlsZWlkPTE1MjEz>

Ashraf, Giti, y Suhaida bte Abd Kadir. "A Review on the Models of Organizational Effectiveness: A Look at Cameron's Model in Higher Education". *International Education Studies* 5, n.º 2 (2012): 80-87.

Ávila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008*, editado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez. Quito: Abya-Yala, 2011.

Ayala Corao, Carlos. “Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución”. En *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fiz-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, IX Derechos Humanos y tribunales internacionales:293-341. México: UNAM, 2008.

Ayuso, Silvia. “Ecuador logra tener un juez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *El País*. 17 de junio de 2015. [https://elpais.com/internacional/2015/06/17/actualidad/1434509340\\_643423.html](https://elpais.com/internacional/2015/06/17/actualidad/1434509340_643423.html).

Baillet, Cecilia M. “Measuring Compliance with the Inter-American Court of Human Rights: The Ongoing Challenge of Judicial Independence in Latin America”. *Nordic Journal of Human Rights* 31 (4) (2013): 477-95.

Balduck, Anne-Line, y Marc Buelens. “A Two-Level Competing Values Approach to Measure Nonprofit Organizational Effectiveness. Working paper 2008/510”. Facultad de Economía de la Universidad de Gent, 2008.

Baluarte, David C. “Strategizing for Compliance: The Evolution of a Compliance Phase of Inter-American Court Litigation and the Strategic Imperative for Victims’ Representatives”. *American University International Law Review* 27(2) (2012): 263-319.

Barbosa Delgado, Francisco. *Litigio interamericano: Perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos*. Bogotá: Universidad de Bogotá, 2002.

Barreto, Luz Marina. “El socialismo del siglo XXI y los límites de las utopías en la racionalidad y la motivación humanas”. *Colombia Internacional* 66 (julio de 2007): 52-69.

Basabe, Santiago. *Jueces sin toga: Políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador (1999 - 2007)*. Quito: FLACSO, 2011.

Bash, Fernando, Leonardo Filippini, Ana Laya, Mariano Nino, Felicitas Rossi, y Bárbara Schreiber. “La efectividad del sistema interamericano de protección de derechos humanos: Un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”. *SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos* 1, n.º 1 (2004): 9-35.

Bassiouni, Chérif. “Accountability for Violations of International Humanitarian Law and Other Serious Violations of Human Rights”, s. f.

Belloso, Nuria. “El neoconstitucionalismo y el ‘nuevo’ constitucionalismo latinoamericano: ¿Dos corrientes llamadas a entenderse?”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* 32 (2015): 21-53.

Benavides Ordóñez, Jorge. “Neoconstitucionalismo, nuevo constitucionalismo latinoamericano y procesos constituyentes en la región andina”. *Ius Humani. Revista de Derecho* 5 (2016): 173-88.

———. “Poder constituyente y derecho internacional de los derechos humanos”. *Cálamo Revista de Estudios Jurídicos* 7 (julio de 2017): 31-40.

Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito: MJDHC, 2009.

Bertoni, Eduardo. “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos - SIDH - y la (real) falta de apoyo regional”. *Iuris Dictio. Dossier: vigilar al vigilante: ajustes necesarios en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* 20 (diciembre de 2017): 87-104.

Blustein, Jeffrey. “Human Rights and the Internationalization of Memory”. *Journal of Social Philosophy* 43(1) (primavera de 2012): 19-32.

Bolivia. *Constitución Política del Estado de Bolivia*, 1995.

———. *Constitución Política del Estado de Bolivia*, 2004.

———. *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, 2009.

———. *Ley N° 064 - Ley de la Procuraduría General del Estado*, 2015. <https://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/ley064.pdf>.

Brownlie, Ian. *System of the Law of Nations: State Responsibility: Part I*. Reino Unido: Clarendon Press, 1983.

Bruinsma, Fred. “The Room at the Top: Separate Opinions in the Grand Chambers of the ECHR (1998-2006)”. *Ancilla Iuris*, 2008, 32-43.

Bueno de Mesquita, Bruce, George W. Downs, Alastair Smith, y Feryal Marie Cherif. “Thinking Inside the Box: A Closer Look at Democracy and Human Rights”. *International Studies Quarterly* 49 (2005): 439-57.

Burgorgue-Larsen, Laurence, y Nicolás Montoya Céspedes. “El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos”.

En *Manual: Protección multinivel de derechos humanos*, 187-207. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2013.

Buyse, Antoine. "Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law". *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 68 (2008): 129-53.

Cajías, Lupe. "30 años de democracia sin hoja de ruta". En *30 años de democracia en Bolivia: Repaso multidisciplinario a un proceso apasionante (1982-2012)*, 13-20. Bolivia: Página 7, 2012.

Carbonell, María Helena. "Estándares internacionales para la administración de justicia: Análisis del caso conocido como Fybeca". *Cálamo*, n.º II (diciembre de 2014): 75-91.

———. "La responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos: Una mirada desde el Derecho Internacional Público". En *Nuevos tiempos, nuevos desafíos: Memorias del Ier Congreso ecuatoriano de derechos humanos. Revista Ciencias Sociales de la Universidad Central del Ecuador*, 249-62. Quito: CEDHU / Ediciones La Tierra, 2016.

Carrillo, Arturo. "Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past". En *The Handbook on Reparations*, 504-38. Reino Unido: OUP, 2006.

Cassel, Douglass. "El Perú se retira de la Corte. ¿Afrontará el reto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?" *Revista IIDH* 29 (1999): 69-94.

Castilla Juárez, Karlos. "Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable en la (s)elección de integrantes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Iuris Dictio. Dossier: Vigilar al vigilante: Ajustes necesarios en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* 20 (diciembre de 2017): 119-36.

Cavallaro, James, y Stephanie Erin Brewer. "Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the InterAmerican Court". *The American Journal of International Law* 102 (2008): 767-827.

CDH. Res. 19/36. *Derechos humanos, democracia y estado de derecho. 19º período de sesiones*. A/HRC/RES/19/36, 19 de abril de 2012.

Cebada Romero, Alicia. "Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2002.

- CEJIL. “Documentos de coyuntura: aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos”. CEJIL, 2005. [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/Documento\\_1\\_sp\\_0.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Documento_1_sp_0.pdf)
- . “Proceso de selección de integrantes de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Reflexiones hacia una reforma”. CEJIL, 2014. [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/Documento%20de%20Coyuntura%20N%C2%BA%2010.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Documento%20de%20Coyuntura%20N%C2%BA%2010.pdf).
- Cerdas, Rodolfo. *Cultura política y democracia*. Serie Cuadernos Pedagógicos. Costa Rica: IIDH, 2003. [https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2\\_2010/AspecTeoMetodologico/Material\\_Educativo/Cultura.pdf](https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/AspecTeoMetodologico/Material_Educativo/Cultura.pdf).
- Chayes, Abram, y Antonia Handler Chayes. “On Compliance”. *International Organization* 47, n.º 2 (1993): 175-205.
- CIDH. “Informe No. 109/99”. *Caso Coard y otros Vs. Estados Unidos*, No. 10.951. 29 de septiembre de 1999.
- . “Informe No. 29/92 de 2 de octubre de 1992”. *Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 Vs. Uruguay*. 2 de octubre de 1992.
- . “IACHR Presents Financial Projections for 2017 and Opens Dialogue to Raise Funds to Defend and Protect Human Rights in the Region”, enero de 2017. [http://www.oas.org/en/iachr/media\\_center/preleases/2017/001.asp](http://www.oas.org/en/iachr/media_center/preleases/2017/001.asp).
- . “Informe Anual 2017”, 2017.
- . “Informe N. 112/10. Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Aisalla. Ecuador-Colombia”. No. OEA/Ser.L/V/II.140. 21 de octubre de 2010.
- . *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013.
- CIJ. “Consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados”. Opinión Consultiva. 9 de julio de 2004.
- . “Informe de la Corte Internacional de Justicia”, 2017. <http://www.icj-cij.org/files/annual-reports/2016-2017-en.pdf>
- . “La diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos”. Opinión Consultiva. 29 de abril de 1999.
- . “Orden de 1 de julio de 2000 (Medidas Provisionales)”. *Caso relativo a las actividades armadas en el territorio de Congo (RDC v. Uganda)*. Voto juez Oda. 1 de julio de 2000.

- . “Sentencia de 3 de febrero de 2012”. *Caso relativo a las inmunidades del Estado (Alemania Vs. Italia: interviene Grecia)*. 3 de febrero de 2012.
- . “Sentencia de 5 de febrero de 1970 (Fondo)”. *Caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica Vs. España)*. 5 de febrero de 1970.
- . “Sentencia de 9 de abril de 1949 (Fondo)”. *Caso del Canal de Corfú*. 9 de abril de 1949. ICJ Reports 1949.
- . “Sentencia de 14 de febrero de 2002”. *Caso relativo a la Orden de Detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo contra Bélgica)*. 14 de febrero de 2002.
- . “Sentencia de 15 de junio de 1962”. *Caso del Templo de Preah Vihear (Cambodia Vs. Tailandia)*. 15 de junio de 1962. ICJ Reports 1962.
- . “Sentencia de 18 de noviembre de 1953 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Nottebohm (Liechtenstein Vs. Guatemala)*. 18 de noviembre de 1953.
- . “Sentencia de 19 de diciembre de 2005 (Fondo)”. *Caso relativo a las actividades armadas en el territorio de Congo (RDC Vs. Uganda)*. 19 de diciembre de 2005.
- . “Sentencia de 19 de junio de 2012 (Compensación debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea)”. *Caso Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea Vs. República Democrática de Congo)*. 19 de junio de 2012.
- . “Sentencia de 20 de diciembre de 1974”. *Caso relativo a los ensayos nucleares (Australia contra Francia)*. 20 de diciembre de 1974.
- . “Sentencia de 20 de julio de 2012 (Fondo)”. *Caso relativo a la obligación de procesar y extraditar (Bélgica Vs. Senegal)*. 20 de julio de 2012.
- . “Sentencia de 24 de mayo de 1980”. *Caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán (EE.UU. vs. Irán)*. 24 de mayo de 1980. ICJ Reports 1980.
- . “Sentencia de 25 de septiembre de 1997”. *Caso relativo al proyecto Gabčíkovo–Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia)*. 25 de septiembre de 1997. ICJ Reports 1997.
- . “Sentencia de 26 de febrero de 2007”. *Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro)*. 26 de febrero de 2007.
- Cisneros de Alencar, Antonio M. “Cooperation Between the Universal and Inter-American Human Rights Systems in the Framework of the Universal Periodic Review

Mechanism”. *SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos* 7(13) (diciembre de 2010): 171-83.

Clapham, Andrew. *Human Rights Obligations of Non-State Actors*. Londres: OUP, 2006.

Colombia. *Constitución Política de Colombia*, 1991.

———. *Decreto 262 - Estructura de la Procuraduría General de la Nación*, 2000.

<https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/A-Decreto%20262%20Total%20final%20publicado.pdf>.

———. *Ley N° 1448 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, 2011.

Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. *Decreto 869*, 2010.

———. *Resolución 5674*, 2015. [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion\\_minrelaciones\\_5674\\_2015.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minrelaciones_5674_2015.htm)

Colonomos, Ariel, y Andrea Armstrong. “German Reparations to the Jews After World War II: A Turning Point in the History of Reparations”. En *The Handbook on Reparations*, editado por Pablo De Greiff, 390-419. Reino Unido: OUP, 2006.

Combacau, Jean. *Droit International Public*. París: Montchrestien, 2008.

Comisión ADHP. *Amnistía Internacional y otros Vs. Sudán*. 1999.

———. “Comunicación No. 227/99”. *República Democrática del Congo Vs. Burundi, Ruanda y Uganda*. 29 de mayo de 2003.

———. “Comunicación No. 276/2003”. *Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías y el Grupo Internacional por los Derechos de las Minorías en nombre del Consejo de Bienestar Endorois Vs. Kenia*. 25 de noviembre de 2009.

———. *Organización Mundial contra la Tortura y otros Vs. Zaire* (1996).

Comisión de Derechos Humanos de la ONU. “‘Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms’, Final Report Submitted by Mr Theo van Boven, Special Rapporteur, UN doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 July 1993”, 2 de julio de 1993. <https://www.ilsa.org/Jessup/Jessup17/Batch%202/Study%20Concerning%20the%20Right%20to%20Restitution%20Compensation.pdf>

———. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. “La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos: La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y

políticos): Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión”. No. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 (1997).

Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú*. Lima: Comisión de Entrega de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2004. <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/11/hatun-willakuy-cvr-espanol.pdf>

Comisión Europea de Derechos Humanos. “Decisión de 14 de octubre de 1992”, *M. v. Dinamarca*, Segunda Sala, 14 de octubre de 1992.

———. “Declaración de inadmisibilidad de la Aplicación No. 25681/94 McDaid y otros vs. Reino Unido”. 9 de abril de 1996.

Comité de Derechos Humanos. “Comunicación No. R.12/52, No. U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/36/40) en 176 (1981)”. *Sergio Euben López Burgos Vs. Uruguay*. 29 de julio de 1981.

———. “Comunicación No. R.13/57, No. U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 157 (1982)”. *Sophie Vidal Martins Vs. Uruguay*. 23 de marzo de 1982.

———. “Comunicación No. 56/1979, No. U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 en 92 (1984)”. *Lilian Celiberti de Casariego Vs. Uruguay*. 29 de julio de 1981.

———. “Comunicación No. 829/1998”. *Roger Judge v. Canada*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/829/1998). 13 de agosto de 2003.

———. “Observación General No. 18: No Discriminación”. No. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 168 (1989).

———. “Observación General No. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta”. No. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 225 (2004).

———. “Observación General No. 32: El Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. No. U.N. Doc. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007.

Comité de Ministros del Consejo de Europa. “Rules of the Committee of Ministers for the Supervision of the Execution of Judgments and of the Terms of Friendly Settlements», 10 de mayo de 2006. <https://rm.coe.int/16806eebf0>.

———. “Surveillance de l’exécution des arrêts et décisions de la Cour européenne des droits de l’homme. 9e. rapport annuel du Comité des Ministres”, 2016. [https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/COE-2016-Supervision\\_CM\\_annual\\_report.PDF](https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/COE-2016-Supervision_CM_annual_report.PDF)

———. “Surveillance de l’exécution des arrêts et décisions de la Cour européenne des droits de l’homme. 11e rapport annuel du Comité des Ministres”, 2017. <https://rm.coe.int/annual-report-2017/16807af92b>.

Comité Ejecutivo de la Corte ADHP. “Report on the Activities of the African Court on Human and Peoples’ Rights”, enero de 2017.

Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz. “Resolución XL sobre la Protección internacional de los derechos esenciales del hombre”, 1945.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos. *Plan y Programa de Acción de Viena*, 1993.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 1966 (2010)*. S/RES/1966, 22 de diciembre de 2010.

———. *Resolución 2062 (2012)*. S/RES/2062, 26 julio de 2012.

———. *Resolución 2329 (2016)*. S/RES/2329, 19 de diciembre de 2016.

Contesse, Jorge. “Resisting the Inter-American Human Rights System”. *Law and Contemporary Problems* 79 (2016): 123-45.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969.

*Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*. 1969.

*Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16)*. 1950.

Corte ADHP. “Sentencia de 2 de julio de 1996 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Blake Vs. Guatemala*, Serie C No. 27. 2 de julio de 1996.

———. “Sentencia de 5 de junio de 2015 (Reparaciones)”. *Caso Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo y Burkinabe Human and Peoples’ Rights Movement Vs. Burkina Faso (App. No. 013/2011)*. 5 de junio de 2015.

———. “Sentencia de 28 de marzo de 2019 (Fondo)”. *Caso Kenedy Ivan vs. República Unida de Tanzania*. 28 de marzo de 2019.

Corte EDH. “ECHR Budget”, 2019. [https://www.echr.coe.int/Documents/Budget\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Budget_ENG.pdf)

———. “Sentencia de 7 de julio de 1989 (Fondo)”. *Caso Soering Vs. Reino Unido. (App. No: 14038/88)*. 7 de julio de 1989.

———. “Sentencia de 7 de julio de 2011 (Fondo)”. *Caso Al-Skeini y otros v. Reino Unido. Gran Sala*. 7 de julio de 2011.

- . “Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo)”. *Caso Ilascu et al Vs. Moldavia y Rusia*. 8 de julio de 2004.
- . “Sentencia de 9 de octubre de 1979 (Fondo)”. *Caso Airey Vs. Irlanda*, Serie A, No. 32. 9 de octubre de 1979.
- . “Sentencia de 10 de abril de 2012”. *Caso Babar Ahmad y otros Vs. Reino Unido (Aplicaciones No. 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09)*. 10 de abril de 2012.
- . “Sentencia de 12 de julio de 2005”. *Caso Moldovan y otros Vs. Rumania*. 12 de julio de 2005.
- . “Sentencia de 12 de mayo de 2005”. *Caso Öcalan Vs. Turquía*. 12 de mayo de 2005.
- . “Sentencia de 13 de agosto de 1981 (Fondo)”. *Caso Young, James y Webster Vs. Reino Unido*. 13 de agosto de 1981.
- . “Sentencia de 14 de octubre de 2018 (Fondo)”. *Caso Iordache Vs. Rumania*. 14 de octubre de 2008.
- . “Sentencia de 15 de octubre de 2013”. *Caso Timus y Tarus Vs. República de Moldova*. 15 de octubre de 2013.
- . “Sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Fondo)”. *Caso Issa and others Vs. Turquía*. 16 de noviembre de 2004.
- . “Sentencia de 18 de enero 1978”. *Caso Irlanda Vs. Reino Unido (Aplicación No. 5310/71)*. 18 de enero de 1978.
- . “Sentencia de 18 de junio de 2002”. *Caso Orhan Vs. Turquía*. 18 de junio de 2002.
- . “Sentencia de 19 de marzo de 1997 (Fondo)”. *Caso Hornsby Vs. Grecia*. 19 de marzo de 1997.
- . “Sentencia de 22 de junio de 2004 (Fondo)”. *Caso Broniowski Vs. Polonia*. 22 de junio de 2004.
- . “Sentencia de 23 de marzo de 1995 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Loizidou Vs. Turquía*. 23 de marzo de 1995.
- . “Sentencia de 24 de agosto de 1994”. *Caso Hokkanen Vs. Finlandia*. 24 de agosto de 1994.

- . “Sentencia de 26 de mayo de 1994”. *Caso Keegan Vs. Irlanda*. 26 de mayo de 1994.
- . “Sentencia de 30 de enero de 1998 (Fondo)”. *Caso del Partido Comunista Unido de Turquía Vs. Turquía*. 30 de enero de 1998.
- . “Sentencia de 30 de junio de 2009 (Fondo)”. *Caso Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) Vs. Suiza*. Gran Sala. 30 de junio de 2009.
- Corte IDH. “Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-20/09. 29 de septiembre de 2009.
- . “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-13/93. 16 de julio de 1993.
- . “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. Opinión Consultiva OC-18/03. Voto concurrente del juez Caçado Trindade. 17 de septiembre de 2003.
- . “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003.
- . “El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982.
- . “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-7/86. 29 de agosto de 1986.
- . “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-24/17. 24 de noviembre de 2017.
- . “Informe Anual 1993”, 1993.
- . “Informe Anual 1994”, 1994.
- . “Informe Anual 1997”, 1997. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_1998.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_1998.pdf).

- . “Informe Anual 2001”, 2002.
- . “Informe Anual 2005”, 2006. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2005.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2005.pdf).
- . “Informe Anual 2010”, 2011.
- . “Informe Anual 2011”, 2012.
- . “Informe Anual 2013”, 2014. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2013.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2013.pdf).
- . “Informe Anual 2014”, 2015. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2014.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2014.pdf).
- . “Informe Anual 2016”, 2017. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2016.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2016.pdf).
- . “Informe Final: Fortalecimiento de la supervisión sobre implementación de las reparaciones no pecuniarias y de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, abril de 2012.
- . “La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985.
- . “La expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-6/86. 9 de mayo de 1986.
- . “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización”. Opinión Consultiva OC-4/84. 19 de enero de 1984.
- . *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1991.
- . *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1996.
- . *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2000.
- . *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003.
- . *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2009.
- . *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2009.
- . “Resolución de 1 de julio de 2007 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. 1 de julio de 2007.
- . “Resolución de 1 de julio de 2011 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. 1 de julio de 2011.
- . “Resolución de 1 de julio de 2011 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. 1 de julio de 2011.

- . “Resolución de 4 de diciembre de 2001 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. 4 de diciembre de 2001.
- . “Resolución de 8 de julio de 2009 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. 8 de julio de 2009
- . “Resolución de 10 de septiembre de 1996 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. 10 de septiembre de 1996.
- . “Resolución de 10 de septiembre de 1996 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 10 de septiembre de 1996.
- . “Resolución de 17 de abril de 2015 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. 17 de abril de 2015.
- . “Resolución de 17 de abril de 2015 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. 17 de abril de 2015.
- . “Resolución de 20 de junio de 2012 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. 20 de junio de 2012.
- . “Resolución de 21 de noviembre de 2007 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. 21 de noviembre de 2007.
- . “Resolución de 21 de septiembre de 2009 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. 21 de septiembre de 2009.
- . “Resolución de 22 de noviembre de 2016 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia* 22 de noviembre de 2016.
- . “Resolución de 23 de noviembre de 2012 (Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. 23 de noviembre de 2012.
- . “Resolución de 23 de noviembre de 2012 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. 23 de noviembre de 2012.
- . “Resolución de 26 de noviembre de 2008 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, 26 de noviembre de 2008.
- . “Resolución de 27 de noviembre de 2002 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. 27 de noviembre de 2002.
- . “Resolución de 27 de noviembre de 2003 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. 27 de noviembre de 2003.

- . “Resolución de 28 de agosto de 2015 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. 28 de agosto de 2015.
- . “Resolución de 29 de abril de 2009 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. 29 de abril de 2009.
- . “Resolución de 29 de junio de 1992”. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. 29 de junio de 1992.
- . “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-14/94. 9 de diciembre de 1994.
- . “Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. 1 de marzo de 2005.
- . “Sentencia de 1 de julio de 2006”. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. 1 de julio de 2006.
- . “Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*, Serie C No. 198. 1 de julio de 2009.
- . “Sentencia de 1 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*. 1 de septiembre de 2001.
- . “Sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. 1 de septiembre de 2010.
- . “Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. 1 de septiembre de 2015.
- . “Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. 3 de diciembre de 2001.
- . “Sentencia de 3 de marzo de 2011 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. 3 de marzo de 2011.
- . “Sentencia de 3 de marzo de 2011 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. 3 de marzo de 2011.
- . “Sentencia de 3 de septiembre de 2001 (Fondo)”. Voto concurrente Juez Cançado Trindade. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. 3 de septiembre de 2001.
- . “Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar y Fondo)”. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. 3 de septiembre de 2012.

- . “Sentencia de 4 de febrero de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*. 4 de febrero de 2019.
- . “Sentencia de 4 de julio de 2006”. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. 4 de julio de 2006.
- . “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. 4 de julio de 2007.
- . “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. 4 de julio de 2007.
- . “Sentencia de 4 de marzo de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. 4 de marzo de 2011.
- . “Sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. 4 de septiembre de 2012.
- . “Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. 5 de febrero de 2001.
- . “Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. 5 de julio de 2004.
- . “Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. 5 de julio de 2011.
- . “Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. 6 de abril de 2006.
- . “Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo)”. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. 6 de mayo de 2008.
- . “Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. 6 de mayo de 2008.
- . “Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. 7 de febrero de 2006.
- . “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Serie C No. 114. 7 de septiembre de 2004.
- . “Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. 8 de julio de 2004.

- . “Sentencia de 8 de marzo de 1998 (Fondo)”. *Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. 8 de marzo de 1998.
- . “Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. 10 de septiembre de 1993.
- . “Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, Serie C No.163. 11 de mayo de 2007.
- . “Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. 12 de agosto de 2008.
- . “Sentencia de 12 de septiembre de 2005”. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, Serie C No. 132. 12 de septiembre de 2005.
- . “Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)”. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. 14 de marzo de 2001.
- . “Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)”. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. 14 de septiembre de 1996.
- . “Sentencia de 15 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. 15 de noviembre de 2003.
- . “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. 15 de septiembre de 2005.
- . “Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo)”. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Serie C No. 68. 16 de agosto de 2000.
- . “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. 16 de noviembre de 2009.
- . “Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. 17 de noviembre de 2015.
- . “Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo)”, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, 18 de agosto de 2000.
- . “Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. 18 de noviembre de 2004.
- . “Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo)”. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. 19 de enero de 1995.

- . “Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, Serie C No. 226. 19 de mayo de 2011.
- . “Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)”. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. 19 de noviembre de 2004.
- . “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. 20 de enero de 1999).
- . “Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. 20 de noviembre de 2013.
- . “Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. 20 de octubre de 2016.
- . “Resolución de 21 de agosto de 2013 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. 21 de agosto de 2013.
- . “Sentencia de 21 de enero de 1994 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. 21 de enero de 1994.
- . “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. 21 de julio de 1989.
- . “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 21 de julio de 1989.
- . “Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Serie C No. 261. 21 de mayo de 2013.
- . “Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. 21 de noviembre de 2007.
- . “Sentencia de 21 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. 21 de noviembre de 2018.
- . “Sentencia de 22 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Blake Vs. Guatemala*. 22 de enero de 1999.
- . “Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. 22 de noviembre de 2005.

- . “Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. 22 de noviembre de 2007.
- . “Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)”. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. 22 de septiembre de 2006.
- . “Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. 23 de agosto de 2013.
- . “Sentencia de 23 de noviembre de 2011 (Fondo y Reparaciones)”. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. 23 de noviembre de 2011.
- . “Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. 24 de agosto de 2010.
- . “Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. 24 de febrero de 2012.
- . “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. 24 de junio de 2005.
- . “Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. 24 de noviembre de 2006.
- . “Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)”. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. 24 de septiembre de 1999.
- . “Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)”. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. 24 de septiembre de 1999.
- . “Sentencia de 25 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”. *Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. 25 de mayo de 2001.
- . “Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. 25 de noviembre de 2004.
- . “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Serie C No. 160. 25 de noviembre de 2006.
- . “Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. 25 de noviembre de 2013.

- . “Sentencia de 26 de enero de 1999 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. 26 de enero de 1999.
- . “Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Duque Vs. Colombia*, Serie C No. 310, 26 de febrero de 2016.
- . “Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”. *Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. 26 de mayo de 2001.
- . “Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. 26 de mayo de 2010.
- . “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Serie C No. 154. 26 de septiembre de 2006.
- . “Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. 27 de agosto de 1998.
- . “Sentencia de 27 de febrero de 2000 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. 27 de febrero de 2000.
- . “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)”. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. 27 de junio de 2012.
- . “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. 27 de noviembre de 1998.
- . “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. 27 de noviembre de 1998.
- . “Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. 27 de noviembre de 2008.
- . “Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. 27 de noviembre de 2008.
- . “Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Fondo)”. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. 27 de noviembre de 2012.
- . “Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, Serie C No. 268. 28 de agosto de 2013.

- . “Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones)”. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. 28 de agosto de 2013.
- . “Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso ‘Cinco pensionistas’ Vs. Perú. 28 de febrero de 2003.
- . “Sentencia de 28 de mayo de 1999 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Serie C No. 50. 28 de mayo de 1999.
- . “Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia)”. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. 28 de noviembre de 2003.
- . “Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. 28 de noviembre de 2018.
- . “Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas)”. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. 29 de agosto de 2002.
- . “Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. 29 de enero de 1997.
- . “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 29 de julio de 1988.
- . “Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo)”. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. 29 de septiembre de 1999.
- . “Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. 30 de junio de 2015.
- . “Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Serie C No. 52. 30 de mayo de 1999.
- . “Sentencia de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. 30 de noviembre de 2001.
- . “Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)”. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Serie C No. 259. 30 de noviembre de 2012.
- . “Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. 31 de agosto de 2004.
- . “Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. 31 de enero de 2001.

———. “Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Serie C No. 140. 31 de enero de 2006.

Costa, Jean-Paul. “The Links Between Democracy and Human Rights Under the Case-law of the European Court of Human Rights”. Ponencia, Helsinki, 5 de junio de 2008.

CPIJ. “Sentencia de 13 de septiembre de 1928 (Fondo)”. *Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia)*. 13 de septiembre de 1928.

———. “Sentencia de 26 de julio de 1927 (Jurisdicción)”. *Caso de la Fábrica en Chorzow (Alemania Vs. Polonia)*. 26 de julio de 1927.

———. “Sentencia de 26 de marzo de 1925”. *Caso del asunto relativo a las concesiones Mavrommatis en Palestina*. 26 de marzo de 1925.

Crawford, James. *Brownlie’s Principles of Public International Law*. Reino Unido: OUP, 2008.

———. *State Responsibility: The General Part*. Reino Unido: Cambridge University Printing House, 2013.

De Greiff, Pablo. “Justice and Reparations”. En *The Handbook of Reparations*, editado por Pablo De Greiff, 451-503. Reino Unido: OUP, 2006.

De la Fuente, Manuel. “La Consolidación del Poder de Evo Morales”. En *La legitimad del poder en los países andino-amazónicos: Recorrido internacional de debate y propuestas sobre la gobernanza*, de Institut de recherche et débat sur la gouvernance - IRG. Lima: Institut de recherche et débat sur la gouvernance - IRG, 2011. <http://www.institut-gouvernance.org/es/chapitrage/fiche-chapitrage-11.html>.

Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights. “Length of Leading Cases Closed (2011-2017)”, 2017. <https://rm.coe.int/4-length-of-the-execution-process-closed-eng/16807b91b4>.

De Vergottini, Giuseppe. “El diálogo entre tribunales”. En *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales. In memoriam Jorge Carpizo*. México: Tirant lo Blanch, 2013.

De Wet, Erika. “Jus Cogens and Obligations Erga Omnes”. En *The Oxford Handbook on Human Rights*, editado por Dinah Shelton. Reino Unido: OUP, 2013.

Diez de Velasco, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2013.

———. *Las organizaciones internacionales*. XIII. Tecnos, 2003.

- Dixon, Peter J. "Reparations and the Politics of Recognition". En *Contested Justice: The Politics and Practice of International Criminal Courts Interventions*, editado por Christian De Vos, Sara Kendall, y Carsten Stahn, 302-25. Cambridge University Press, 2015. doi: 10.1017/CBO9781139924528.016.
- Dothan, Shai. "How International Courts Enhance Their Legitimacy". *Theoretical Inquiries in Law* 14(2) (julio de 2013): 455-78.
- Dulitzky, Ariel E., Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón, y José A. Guevara B. "Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos". En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 79-117. México: Universidad Iberoamericana / Washington College of Law, American University, 2004.
- Echandía, Camilo. "El conflicto armado colombiano en los años noventa: Cambios en las estrategias y efectos económicos". *Colombia Internacional*, 2000.
- ECOSOC. "Res. 1503. Procedure for dealing with communications relating to violations of human rights and fundamental freedoms", 1970.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*, 2008.
- . *Decreto Ejecutivo No. 1317*, 2008. <https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/11/DECRETO-1317.pdf>.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 2009.
- . *Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado*, 2013.
- EFE. "Ecuador y Honduras van por presidencia de Asamblea General de la ONU". *ElMundo.com*, 4 de junio de 2018. <https://www.elmundo.com/noticia/Ecuador-y-Honduras-van-por-presidencia-de-Asamblea-General-de-la-ONU/371845>.
- . "Honduras pide a Ecuador retirar candidatura a Asamblea de ONU, según diario". *El Periódico*, 2 de marzo de 2018, Catalunya edición. <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20180302/honduras-pide-a-ecuador-retirar-candidatura-a-asamblea-de-onu-segun-diario-6663507>.
- Engstrom, Par. "Human Rights: Effectiveness of International and Regional Mechanisms". *Oxford Research Encyclopedia of International Studies*, diciembre de 2017.
- Ephraim Yuchtman, y Stanley Seashore. "A System Resource Approach to Organizational Effectiveness". *American Sociological Review* 32, n.º 6 (diciembre de 1967): 891-903.

- Etzioni, Amitai. "Two Approaches to Organizational Analysis: A Critique and a Suggestion". *Administrative Science Quarterly* 5, n.º 2 (septiembre de 1960): 257-78.
- Evans, Christine. *The right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflicts*. Estados Unidos: Cambridge University Press, 2012.
- Falk, Richard. "Reparations, International Law, and Global Justice". En *The Handbook on Reparations*, editado por Pablo De Greiff. Reino Unido: OUP, 2006.
- Faúndez Ledesma, Héctor. *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. 3era ed. Costa Rica: IIDH, 2004.
- Ferejohn, John. "Independent Judges, Dependent Judiciary: Explaining Judicial Independence". *Southern California Law Review* 72 (1999): 353-84.
- Fernández Sessarego, Carlos. "El daño al 'proyecto de vida' en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos". En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, editado por Antonio Cabanillas Sánchez, Vol. 1. España: Editorial Civitas, 2002.
- Ferrer Lloret, Jaume. *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*. Madrid: Editorial Tecnos / Universidad de Alicante, 1998.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Carlos María Pelayo Möller. *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*. IIJ-UNAM y CENADEH-CNDH. Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Miradas complementarias de la academia 7. México: UNAM, 2017.
- Follesdal, Andreas. "The Legitimacy Deficits of the Human Rights Judiciary: Elements and Implications of a Normative Theory". *Theoretical Inquiries in Law* 14(2) (julio de 2013): 339-60.
- García Ramírez, Sergio. "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, n.º 23 (1996): 129-58.
- García-Sayán, Diego. "Justicia interamericana y tribunales nacionales". En *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales. In memoriam Jorge Carpizo*, 805-33. México: Tirant lo Blanch, 2013.
- Garro Vargas, Anamari. "La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

En *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*. In *memoriam Jorge Carpizo*, 1147-81. México: Tirant lo Blanch, 2013.

Gialdino, Ronaldo. *Derecho internacional de los derechos humanos: Principios, fuentes, interpretación y obligaciones*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013.

Gómez-Robledo, Alonso. *Derechos humanos en el sistema interamericano*. México: Porrúa / UNAM, 2000.

González-Quintanilla, Luis. "Bolivia: Una democracia en crisis". *Nueva Sociedad*, junio de 1983.

González-Salzberg, Damián. "The effectiveness of the Inter-American Human Rights System: a Study of the American States' Compliance with the Judgments of the Inter-American Court of Human Rights". *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, julio de 2010.

Grossman, Claudio. "Reflexiones sobre el Sistema de Protección y Promoción de los Derechos Humanos". En *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, editado por Rafael Nieto Navia, 245-62. Costa Rica: OEA, 1994.

Guáqueta, Alexandra. "Dimensiones políticas y económicas del conflicto armado en Colombia: anotaciones teóricas y empíricas". *Colombia Internacional* 55 (mayo de 2002): 17-36.

Gutierrez, Antonio. "Remarks at Inter-American Court of Human Rights", 16 de julio de 2018. <https://www.un.org/sg/en/content/sg/speeches/2018-07-16/remarks-inter-american-court-human-rights>.

Guzmán, Andrew T. "International Tribunals: A Rational Choice Analysis". *University of Pennsylvania Law Review* 157 (2008): 171-235.

Hafner-Burton, Emilie, y James Ron. "Seeing Double: Human Rights Impact Through Qualitative and Quantitative Eyes". *World Politics* 61, n.º 2 (abril de 2009): 360-401.

Hawkins, Darren, y Wade Jacoby. "Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights". *Journal of International Law and International Relations* 6, n.º 1 (2010): 35-85.

Helfer, Laurence. "Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness as a Deep Structural Principle of the European Human Rights Regime". *European Journal of International Law* 19, n.º 1 (2008): 125-59.

- Helfer, Laurence, y Anne-Marie Slaughter. "Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication". *The Yale Law Journal* 107 (1997): 273-391.
- . "Why States Create International Tribunals: A Response to Professors Posner and Yoo". *California Law Review* 93 (2005): 899-956.
- Henkin, Louis. *How Nations Behave*. Nueva York: Columbia University Press, 1979.
- Herrera Kit, Patricia, y Stephanie Taylor. "El Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario: ¿Una nueva etapa en la actuación en materia de derechos humanos en Colombia?" *Ópera* 12 (2012): 65-85.
- Hillebrecht, Courtney. "Rethinking Compliance: The Challenges and Prospects of Measuring Compliance with International Human Rights Tribunals". *Journal of Human Rights Practice* 1(3) (2009): 362-79.
- . "The Power of Human Rights Tribunals: Compliance with the European Court of Human Rights and Domestic Policy Change". *European Journal of International Relations* 20, n.º 4 (2014): 1100-1123.
- Hite, Katherine. "'The Eye that Cries': The Politics of Representing Victims in Contemporary Peru". *A Contracorriente* 5(1) (otoño de 2007): 108-34.
- Hite, Katherine, y Cath Collins. "Memorial Fragments, Monumental Silences and Reawakenings in 21st-Century Chile". *Millennium Journal of International Studies* 38, n.º 2 (2009): 379-400. doi: 10.1177/0305829809347537.
- Hitters, Juan Carlos. "Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 10 (s. f.): 131-55.
- Huneus, Alexandra. "Compliance with International Court Judgments and Decisions". En *The Oxford Handbook of International Adjudication*, editado por Cesare Romano, Karen Alter, y Yuval Shany, 348-463. Oxford Handbooks. Reino Unido: OUP, 2015.
- . "Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights". *Cornell International Law Journal* 44 (2011): 493-534.
- ICTY. "Report of the International Tribunal for the Former Yugoslavia. A/72/266–S/2017/662", agosto de 2017.
- Insulza, José Miguel. "Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Presente y futuro". *Anuario de Derechos Humanos - Universidad de Chile*, 2006, 119-26.

International Law Commission. "Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries". *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, Parte II, 2001.

Jacobson, Harold K, y Edith Brown Weiss. "A Framework for Analysis", en *Engaging Countries: Strengthening Compliance and Effectiveness with Environmental Accords*, editado por Harold K Jacobson y Edith Brown Weiss, 1-18. Estados Unidos: MIT Press, 2000.

Jodoin, Sébastien. "Understanding the Behavior of International Courts: An Examination of the Decision-making at the Ad-hoc International Criminal Tribunals". *Journal of International Law and International Relations* 6, n.º 1 (2010): 1-34.

Jones, Heather L. "Why Comply? An Analysis of Trends in Compliance with Judgments of the International Court of Justice Since Nicaragua". *Chicago-Kent Journal of International and Comparative Law* 12(1) (2012): 57-98.

Kassoti, Eva. "Fragmentation and Inter-Judicial Dialogue: The CJEU and the ICJ at the Interface". *European Journal of Legal Studies* 8, n.º 2 (2015): 21-49.

Kelsen, Hans, Eugenio Bulygin, y Robert Walter, *Validez y eficacia del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2005.

Keohane, Robert, Andrew Moravcsik, y Anne-Marie Slaughter. "Legalized Dispute Resolution: Interstate and Transnational". *International Organization* 54(3) (2000): 457-88.

Komanovics, Adrienne. "Transition from Commitment to Compliance: The Efficacy of International Human Rights Tribunals". *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña* 20 (2006): 321-49.

Krsticevic, Viviana. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aportes para los procesos legislativos*. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL, 2009.

Kuijer, Martin. "Voting Behaviour and National Bias in the European Court of Human Rights and the International Court of Justice". *Leiden Journal of International Law* 10(1) (1997): 49-67. doi: 10.1017/S0922156597000046.

Langer, Magnus Jesko, y Elise Hansbury. "Monitoring Compliance with the Decisions of Human Rights Courts: The Inter-American Particularism". En *Diplomatic and Judicial Means of Dispute Settlement*, editado por Laurence Boisson de Chazournes, Marcelo

- Kohen, y Jorge E. Viñuales, 213-45. Leiden: Brill, 2012. <http://booksandjournals.brillonline.com/content/books/9789004209985>.
- Law, David S., y Wen-Chen Chang. "The Limits of Global Judicial Dialogue". *Washington Law Review* 86 (2011): 523-77.
- Leiva-Poveda, Jorge. "Tratamiento sustantivo de las costas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista Colombiana de Derecho Internacional* 28 (junio de 2016): 209-46.
- Linton, Suzannah, y Firew Kebede Tiba. "The International Judge in an Age of Multiple International Courts and Tribunals". *Chicago Journal of International Law* 9, n.º 2 (2009): 407-70.
- Liwanga, Roger-Claude. "From Commitment to Compliance: Enforceability of Remedial Orders of African Human Rights Bodies". *Brook Journal of International Law* 41(1) (2015): 99-152.
- Mackenzie, Ruth, y Philippe Sands. "International Courts and Tribunals and the Independence of the International Judge". *Harvard International Law Journal* 44(1) (invierno de 2003): 271-85.
- Malekian, Farhad. "The Principles of Islamic International Law". En *Principles of Islamic International Criminal Law: A Comparative Search.*, Vol. 5. Leiden: Brill, 2011.
- Manili, Pablo Luis. "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con especial referencia al derecho argentino». En *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fiz-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, IX Derechos Humanos y tribunales internacionales:525-42. México: UNAM, 2008.
- Marsman, Valerie. "Expertos ecuatorianos rechazan candidatura de Pazmiño a la CIDH". *Panam Post*, 16 de junio de 2015. <https://es.panampost.com/valerie-marsman/2015/06/16/expertos-ecuatorianos-rechazan-candidatura-de-pazmino-a-la-cidh/>.
- Martz, Wesley A. "Evaluating Organizational Effectiveness". Dissertations. Western Michigan University. Scholar Works at WMU, 2008. <https://scholarworks.wmich.edu/dissertations/793/>

Medina Quiroga, Cecilia, y Claudio Nash. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*. Chile: Universidad de Chile, 2007.

Meléndez, Carlos, y Paolo Moncagatta. “Ecuador: A Decade of Correísmo”. *Revista de Ciencia Política (Santiago) [on line]* 37, n.º 2 (2017): 413-48.

Melish, Tara. *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para presentación de casos*. Ecuador: CEDES, 2002.

———. *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American Human Rights System: A Manual on Presenting Claims*. Ecuador: CDES, 2002.

Meron, Theodor. “Judicial Independence and Impartiality in International Criminal Tribunals”. *The American Journal of International Law* 99(2) (2005): 359-69.

Miclea, Mihai-Ioan, Oancea Gabriel, y Doina Săucana. “Legal and Extralegal Factors Influencing Judge’s Penal Decisions”. *Procedia - Social and Behavioral Sciences* 78 (2013): 697-701

Mogrovejo, Rodrigo. “Modelo político y económico de Evo Morales y la nueva Constitución política del estado plurinacional de Bolivia”. *Revista de Estudios Jurídicos (Universidad de Jaén)* 10 (2010). <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/541>.

Monroy Cabra, Marco. *Derecho Internacional Público*. Colombia: Ed. Temis, 2011.

Monterisi, Ricardo. *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos*. La Plata: Librería Editorial Platense, 2009.

Mowbray, Alistair. “The Development of Positive Obligations Under the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights”. En *Regional Protection of Human Rights*. Portland: Hart Publishing, 2004.

Mzikenge Chirwa, Danwood. “The Doctrine of State Responsibility as a Potential Means of Holding Private Actors Accountable for Human Rights”. *Melbourne Journal of International Law* 5 (2004). [http://law.unimelb.edu.au/\\_\\_data/assets/pdf\\_file/0005/1680422/Chirwa.pdf](http://law.unimelb.edu.au/__data/assets/pdf_file/0005/1680422/Chirwa.pdf).

Naidu, Ereshnee. “Symbolic reparations: A fractured opportunity”. Center for the violence and reconciliation, 2004.

Neuman, Gerald. “Bi-Level remedies for human rights violations”. *Harvard International Law Journal* 55, n.º 2 (verano de 2014): 323-60.

———. “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”. *The European Journal of International Law* 19, n.º 1 (2008): 101-23. doi: 10.1093/ejil/chn002.

Nieto Navia, Rafael. “Democracia y bien común como marco para los derechos humanos”. *Revista IIDH* 12 (1991): 45-62.

Novak Talavera, Fabián, y Luis García-Corrochano. *Derecho Internacional Público*. Vol. III. III vols. Perú: Fondo Editorial, 2005.

Nowak, Manfred. *Introduction to the International Human Rights Regime*. Leiden - Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2002.

OAU. *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. 1982.

O’Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012.

ONU. “Budget, staff cuts put strain on International Court of Justice, Court President tells General Assembly”, 27 de octubre de 2017. <https://www.un.org/press/en/1997/19971027.GA9336.html>

———. “Speakers Say International Court of Justice Needed More than Ever, as General Assembly Considers Its Annual Report. President, Delegates Hail ‘Tireless Custodian of International Legal Order’ amid Growing Workload, Shrinking Budget”, 27 de octubre de 2006. <https://www.un.org/press/en/2016/ga11847.doc.htm>

Ospina, Felipe, y Juliana Galindo Villareal. “El sistema interamericano de derechos humanos”. En *Manual: Protección multinivel de derechos humanos*, 131-63. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2013.

Páez, Andrés. “La ‘metida de mano’ en la Corte Interamericana”. *El País*, 27 de marzo de 2015. [https://elpais.com/internacional/2015/03/27/actualidad/1427489273\\_484360.html](https://elpais.com/internacional/2015/03/27/actualidad/1427489273_484360.html)

Panoussis, Ioannis. “L’obligation générale de protection des droits de l’homme dans la jurisprudence des organes internationaux”. *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, 2007.

- Pásara, Luis. *El uso de instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia*. Vol. 4. Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad. Quito: MJDHC, 2008.
- Pasqualucci, Jo M. "Victim reparations in the Inter-American Human Rights System: a critical assessment of current practice and procedure". *Michigan Journal of International Law* 18, n.º 1 (1996).
- Pastor Ridruejo, José Antonio, y Paola Andrea Acosta Alvarado. *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales - Universidad Externado de Colombia, 2014.
- Pauwelyn, Joost. "The Concept of a 'Continuing Violation' of an International Obligation: Selected Problems". *The British Yearbook of International Law* 66(1) (noviembre de 1996): 415-50. doi: 10.1093/bybil/66.1.415.
- Pellet, Alain. "Remarques sur l'(in)efficacité de la Cour internationale de Justice et d'autres juridictions internationales". En *Liber Amicorum Jean-Pierre Cot – Le procès international*, Bruylant., 192-213. Burselas: Bruylant, 2009. <http://pellet.actu.com/wp-content/uploads/2016/02/PELLET-2009-Inefficacit%C3%A9-de-la-Cour-internationale-de-justice.pdf>
- Perrow, Charles. "The Analysis of Goals in Complex Organizations". *American Sociological Review* 26, n.º 6 (diciembre de 1961): 854-66.
- Perú. *Constitución Política del Perú*, 1993.
- . *Decreto Legislativo N°1068*, 2008.
- . *Ley N° 27775 - Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales*, 2002.
- . *Ley N° 29809 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, 2011.
- Perú Congreso de la República. *Resolución Legislativa N° 27401*, 12 de enero de 2000.
- . *Resolución Legislativa No. 27152 de 1999*, 8 de julio de 1999.
- Plank, Thomas E. "The Essential Elements of Judicial Independence and the Experience of Pre-Soviet Russia". *William and Mary Bill of Rights Journal* 5, n.º 1 (1996): 1-73.
- Poertner, Mathias. "Institutional Capacity for Compliance: Domestic Compliance with the Inter-American Court of Human Rights". Chicago, 2013.

Posner, Eric A., y John C. Yoo. "Judicial Independence in International Tribunals". *California Law Review* 93(1) (2005): 3-72.

Posner, Richard A. *How Judges Think*. Inglaterra: Harvard University Press, 2008.

Quinn Saunders, Pamela. "The Integrated Enforcement of Human Rights". *New York University Journal of International Law & Politics* 45(1) (2012): 97-174.

Raustiala, Kal, y Anne-Marie Slaughter. "International Law, International Relations and Compliance (Princeton Law & Public Affairs Paper No. 02-2)". En *The Handbook on International Relations*, editado por Walter Carlsnaes, Thomas Risse, y Beth Simmons, 538-55. UCLA School of Law Research Paper No. 347260. Sage Publications, 2002.

Redacción. "Honduras pide a Ecuador que cumpla su palabra y retire su postulación para presidir Asamblea de la ONU". *La Hora*, 2 de marzo de 2018. <https://lahora.com.ec/noticia/1102139548/honduras-pide-a-ecuador-retirar-postulacion-para-presidir-asamblea-de-la-onu>.

Relatoría Especial sobre los derechos culturales. "Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed: Procesos de preservación de la memoria histórica", 23 de enero de 2014.

Rivera, José Antonio. "La evolución político-institucional en Bolivia entre 1975 a 2005". *Estudios Constitucionales* 6, n.º 2 (2008): 173-210.

Rodríguez, Gabriela. "Normas de responsabilidad internacional de los Estados". En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, editado por Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón, y José A. Guevara B., 49-78. México: Universidad Iberoamericana / Washington College of Law, American University, 2006.

Rodríguez Garavito, César, y Celeste Kauffman. "De las órdenes a la práctica: Análisis y estrategias para el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos". En *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Nuevos tiempos, viejos retos*, DeJusticia., 277-316. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, 2015.

Rodríguez Garavito, César, y Krizna Gomez, eds. *Rising to the Populist Challenge: A New Playbook for Human Rights Actors*. Bogotá: DeJusticia, 2018.

Rodríguez Rescia, Victor Manuel. "Eficacia jurídica de la jurisprudencia de la Corte IDH". En *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, editado por Rafael Nieto Navia, 459-79. Costa Rica: OEA, 1994.

———. *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 1997.

Rojas Báez, Julio José. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. *American University International Law Review*, 2007, 91-126.

Romano, Cesare. “The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle”. *International Law and Politics* 31 (1999): 709-51.

Romero, Alexia, y Jeffrey K. Staton. “Clarity and Compliance in the InterAmerican Human Rights System” (manuscrito sin publicar), febrero de 2011. <http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/448/Clarity-and-Compliance-in-the-Inter-American-Human-Rights-System.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rubio, Sinthya. *La reparación a las víctimas del conflicto armado en Perú: A voz de las víctimas*. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2013. <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Reparaciones%20.pdf>

Ruiz-Chiriboga, Oswaldo. “The Independence of the Inter-American Judge”. *The Law and Practice of International Courts and Tribunals* 11 (2012): 111-35.

Saavedra, Yuria. “Las reformas al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el locus standi un jurisdicción de las víctimas de violaciones de derechos humanos”. En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 10:329-50. Obra Jurídica Enciclopédica. México: Porrúa, 2012.

Salmón, Elizabeth. “El reconocimiento del conflicto armado en el Perú : La inserción del derecho internacional humanitario en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional”. *Derecho PUCP* 57 (septiembre de 2004): 79-102.

Salmon, Jean. “Le fait étatique complexe: une notion contestable”. *Annuaire Français de Droit International* 28 (1982): 709-38. doi: 10.3406/afdi.1982.2512.

Saltalamacchia, Natalia, y María José Urzúa. *Los derechos humanos y la democracia en el sistema interamericano*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática 37. México: INE Instituto Nacional Electoral, 2016.

Salvador Lara, Jorge. *Breve historia contemporánea del Ecuador*. 3ª ed. Colección Popular. Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2009.

- Schilling-Vacaflor, Almut. "Bolivia's New Constitution: Towards Participatory Democracy and Political Pluralism?" *European Review of Latin American and Caribbean Studies* 90 (abril de 2011): 3-22.
- Schneider, Jan. *Reparation and Enforcement of Judgements: A comparative Analysis of the European and Inter-American Human Rights Systems*. Berlín: GmbH, 2015.
- Schönsteiner, Judith. "Alternative Appointment Procedures for the Commissioners and Judges in the Inter-American System of Human Rights." *Revista IIDH* 46 (2007): 195-215.
- Secretario General ONU. "Guidance Note of the Secretary-General on Democracy", 2009. <https://digitallibrary.un.org/record/677649?ln=en>
- Shany, Yuval. *Assessing the Effectiveness of International Courts*. Reino Unido: OUP, 2016.
- . "Compliance with Decisions of International Courts as Indicative of their Effectiveness: A Goal-based Analysis - Research paper No. 04-10". *International Law Forum of the Hebrew University of Jerusalem Law Faculty*, octubre de 2004.
- Shaw, Malcom N. *International Law*. Reino Unido: Cambridge University Press, 2008.
- Shelton, Dinah. *Regional Protection of Human Rights*. Nueva York: OUP, 2008.
- . *Remedies in International Human Rights Law*. Reino Unido: OUP, 2000.
- Siles, Abraham. "La lucha antiterrorista en el Perú: Agujeros negros legales, agujeros grises y el arduo camino constitucional: Lecciones peruanas para la guerra contra el terrorismo global". *Derecho PUCP* 75 (2015): 75-94.
- Singer, Jordan. "Sticking to Their Principals. Judicial Reputation: A Comparative Theory by Nuno Garoupa and Ginsburg Tom". *New England Law Review* 51 (2017): 27-37.
- Slaughter, Anne-Marie. "A Typology of Transjudicial Communication". *University of Richmond Law Review* 29 (1994): 99-137.
- Slaughter, Anne-Marie, y William Burke-White. "The Future of International Law is Domestic (or, The European Way of Law)". *Faculty Scholarship. Paper 962* 47(2) (verano de 2006): 327-52.
- Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 2011.

Suchkova, Maria. "The Importance of a Participatory Reparations Process and its Relationship to the Principles of Reparation", editado por Clara Sandoval. Reparations Unit - University of Essex, agosto de 2011.

Tan, Morse Hyun-Myung. "Compliance Theory and the ICtHR. Working Paper 502". Bepress Legal Series, 10 de marzo de 2005.

Tardu, M.E. "United Nations Response to Gross Violations of Human Rights: The 1503 Procedure Symposium International Human Rights". *Santa Clara Law Review* 20 (1980): 559-601.

Thompson, José. "Participación, democracia y derechos humanos: Un enfoque a partir de los dilemas de América Latina". *Revista IIDH* 34-35 (2002 de 2001): 79-103.

Tigroudja, Hélène. "La satisfaction et les garanties de non-répétition de l'illicite dans le contentieux interaméricain des droits de l'homme". En *Réparer les violations graves et massives des droits de l'homme: La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, editado por Elisabeth Lambert Abdelgawad y Kathia Martin-Chenut, 69-89. París: Société de législation comparée, 2010.

Tomuschat, Christian. *Human Rights: Between Idealism and Realism*. 2ª edición. Reino Unido: OUP, 2008.

———. "International Courts and Tribunals". En *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. OUP, 2008.

Torres Pérez, Aida. "La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional". Yale Law School Legal Scholarship Repository, 2013.

Travieso, Juan Antonio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012.

Tribunal Arbitral. "Sentencia de 30 de abril de 1990". *Caso relativo a la diferencia entre Nueva Zelandia y Francia sobre la interpretación o aplicación de dos acuerdos, concluidos el 9 de julio de 1986, entre los dos Estados y que hacen referencia a los problemas que surgieron por el caso del Rainbow Warrior*. 30 de abril de 1990.

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. "Sentencia de 10 de diciembre de 1998 (Fondo)". *Fiscal Vs. Furundžija*. 10 de diciembre de 1998.

UNDP. "Human Development Report: Deepening Democracy in a Fragmented World", 2002.

Ventura Robles, Manuel E. “La supervisión del cumplimiento de sentencias en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Granada, 2006.

Vestri, Gabriel. “La trayectoria constitucional boliviana: Entre transformación y desafío jurídico: El estado metodológico de la cuestión”. *Revista Derecho del Estado* 37 (diciembre de 2016): 213-28.

Viciano, Roberto, y Rubén Martínez Dalmau. “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* 25 (2010): 7-29.

Viljoen, Frans, y Lirette Louw. “State Compliance with Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”. *American Journal of International Law* 101(1) (enero de 2007): 1-34.

Voeten, Erik. “International Judicial Independence”. En *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations: The State of the Art*, editado por Jeffrey Dunoff y Mark A. Pollack, 421-44. Reino Unido: Cambridge University Press, 2012.

———. “Public Opinion and the Legitimacy of International Courts”. *Theoretical Inquiries in Law* 14(2) (julio de 2013): 411-36.

———. “The Impartiality of International Judges: Evidence from the European Court of Human Rights”. *American Political Science Review* 102, n.º 4 (noviembre de 2008): 417-33.

———. “The Politics of International Judicial Appointments”. *Chicago Journal of International Law* 9, n.º 2 (2009): 387-405.

———. “The Politics of International Judicial Appointments: Evidence from the European Court of Human Rights”. *International Organization* 61, n.º 4 (otoño de 2007): 669-701.

Von Bahten, Gustavo. “The Role of Judges Ad Hoc on International Permanent Courts: A Critical Analysis”. *Ars Boni et Aequi* 8(2) (2012): 25-80.

Von Bogdandy, Armin. “The Democratic Legitimacy of International Courts: A Conceptual Framework”. *Theoretical Inquiries in Law* 14(2) (julio de 2013): 361-79.

Vta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. *Declaración de Santiago*, 1959. <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%205.pdf>

Wilde, Ralph. "Human Rights Beyond Borders at the World Court: The Significance of the International Court of Justice's Jurisprudence on the Extraterritorial Application of International Human Rights Law Treaties". *Chinese Journal of International Law* 12 (diciembre de 2013): 639-77. doi: 10.1093/chinesejil/jmt039.

Wright, Quincy. "The Equality of States". *Cornell International Law Journal* 3, n.º 1 (1970).

Wistrich, Andrew, Jeffrey Rachlinski, y Chris Guthrie, "Heart Versus Head: Do Judges Follow the Law or Follow Their Feelings?". *Texas Law Review* 93 (2015): 855.

Zand, Joseph. "The Concept of Democracy and the European Convention on Human Rights". *University of Baltimore Journal of International Law* 5, n.º 2 (2017): 195-227.